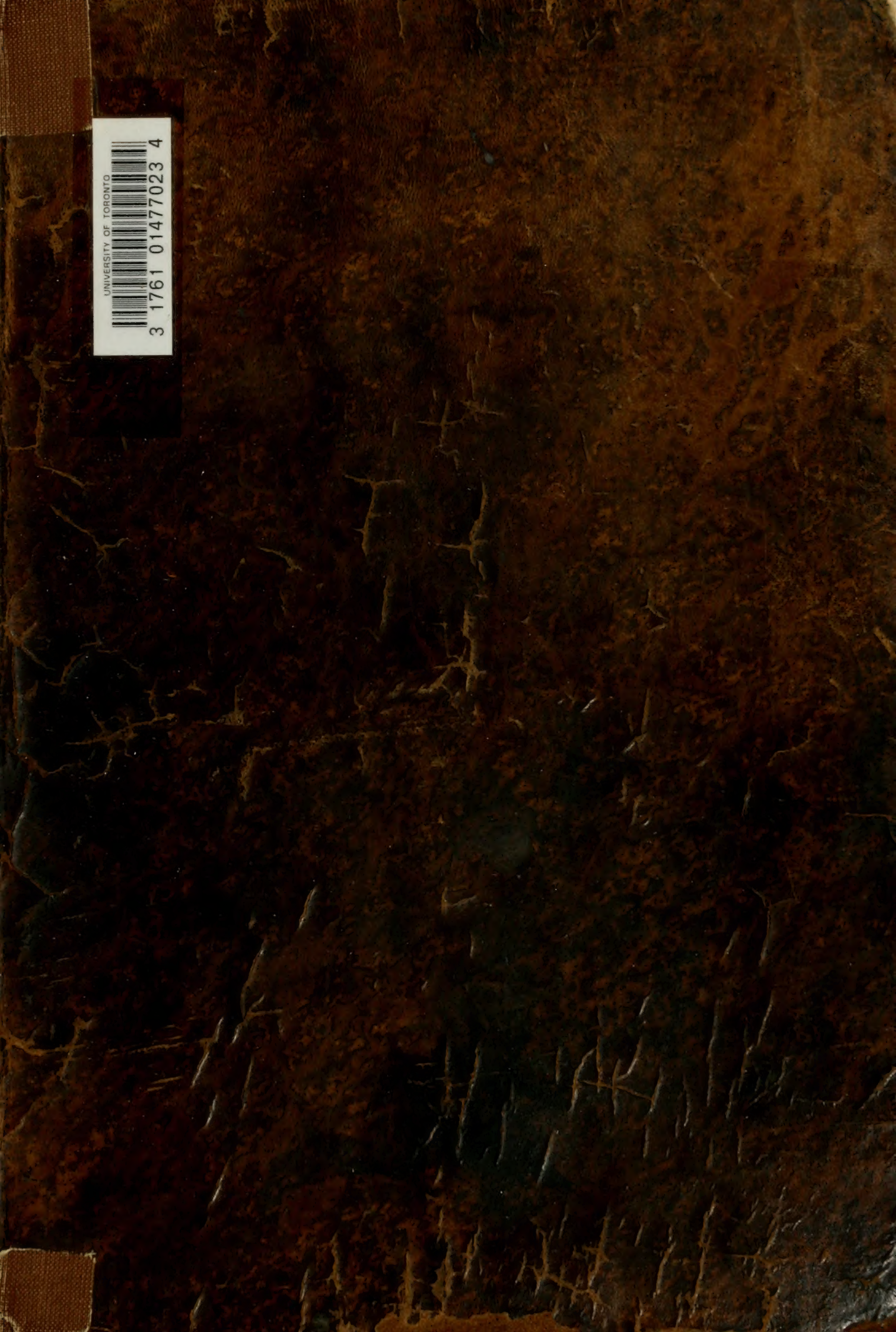
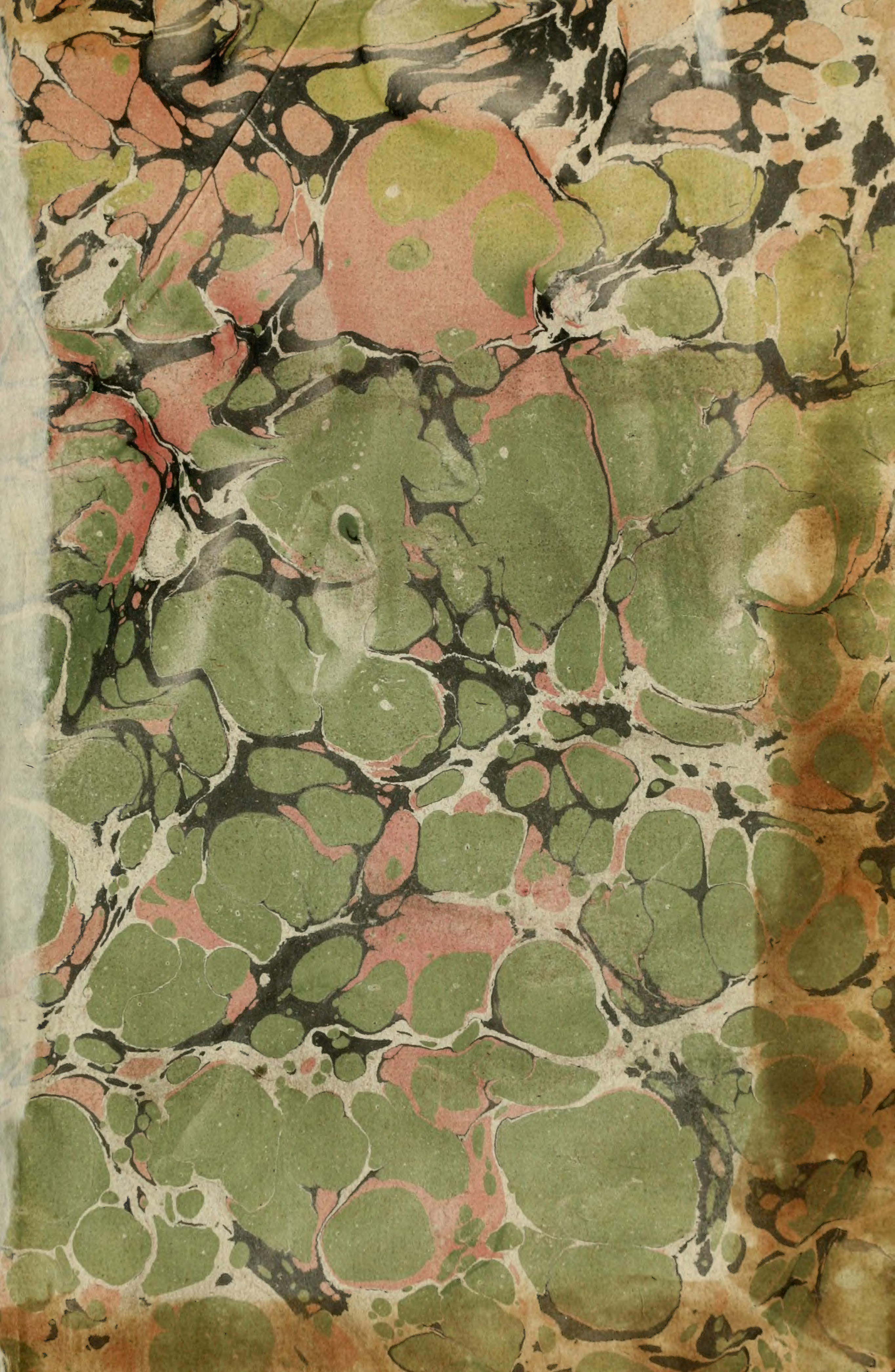
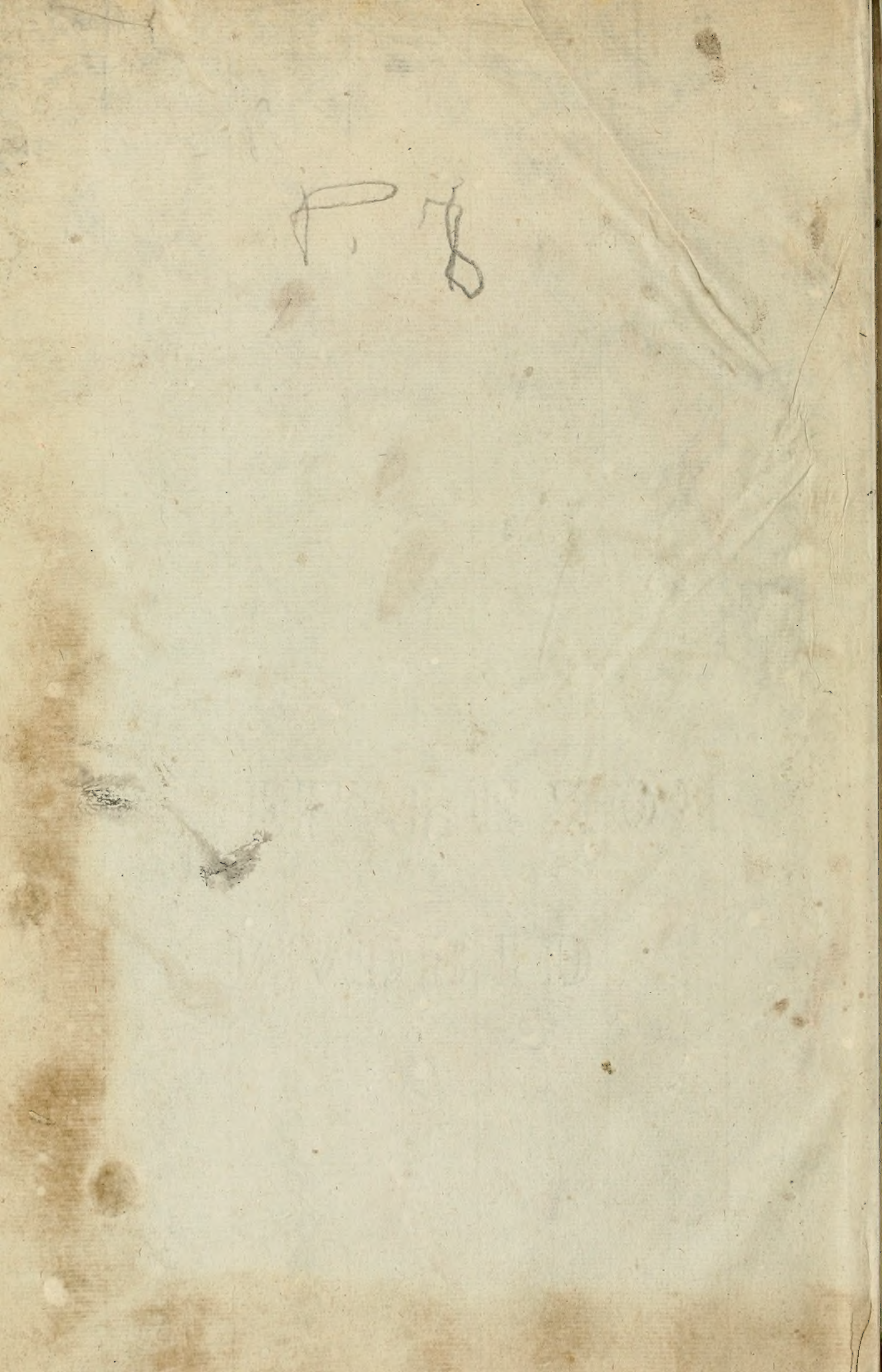

UNIVERSITY OF TORONTO
3 1761 01477023 4



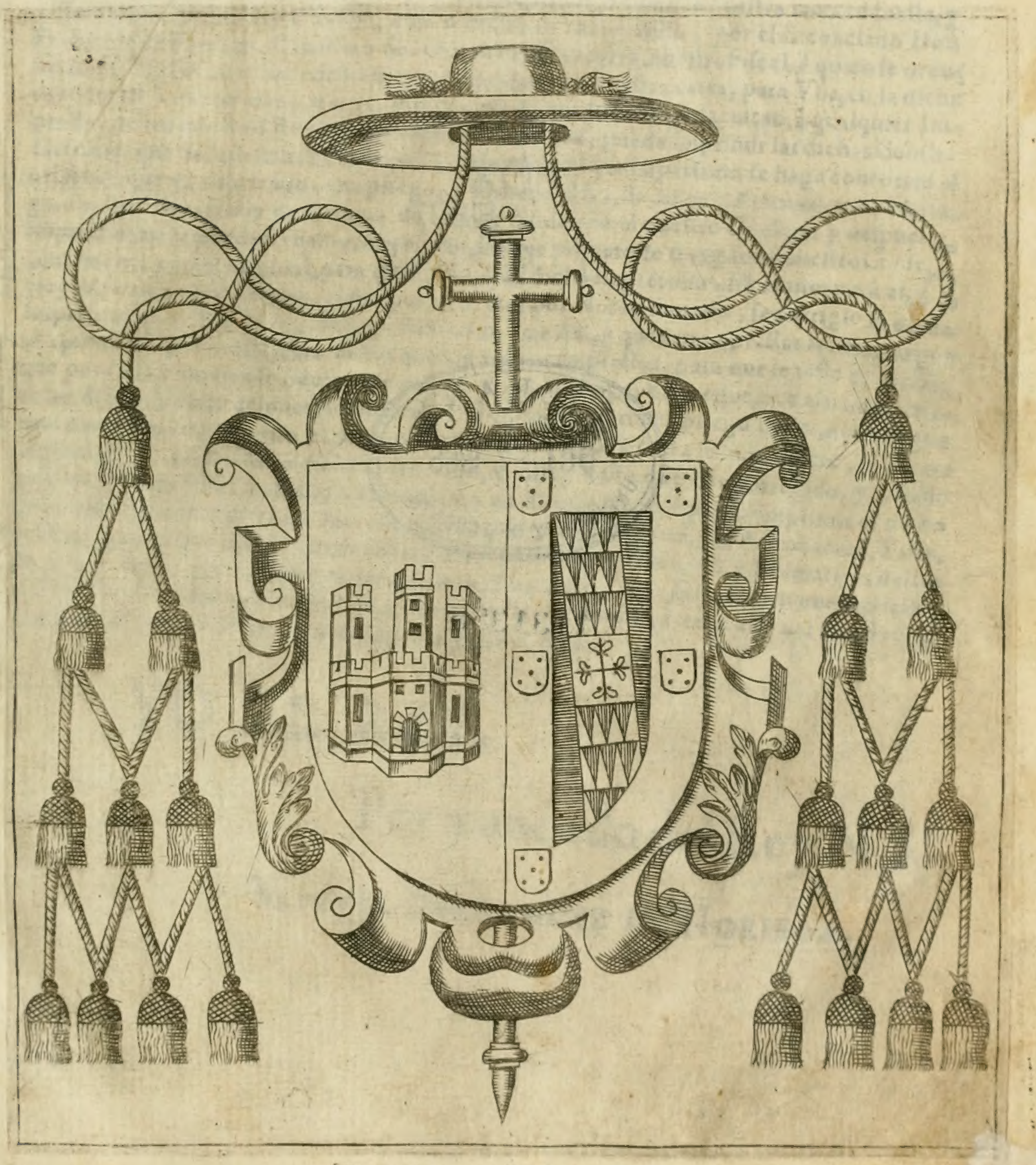




CONSTITVCIONES SYNODALES DEL OBISPADO DE SALAMANCA.

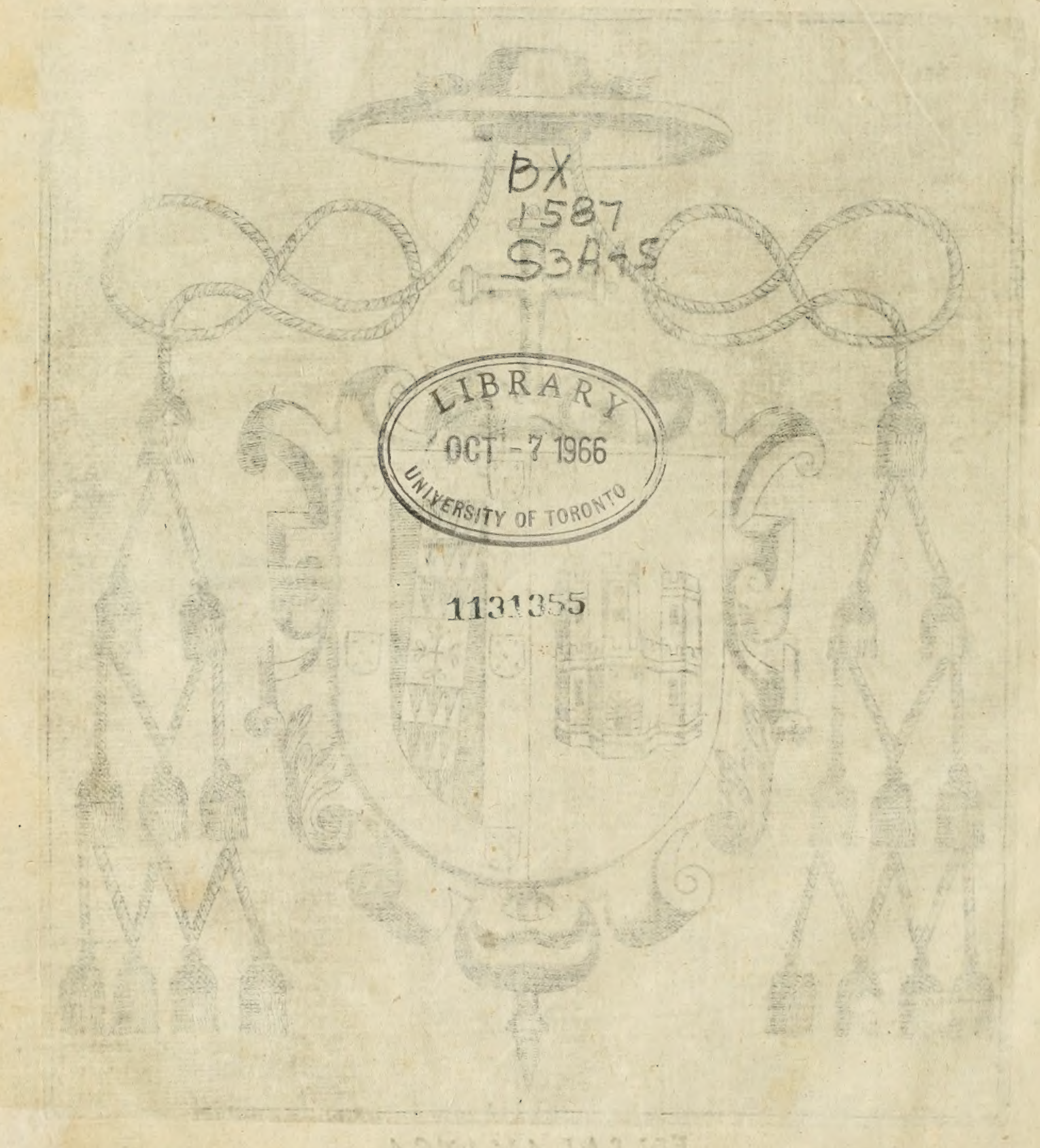
Copiladas, hechas, y promulgadas por el Illustrissimo Señor D. Pedro Carrillo de Acuña, Obispo de Salamanca, y electo Arzobispo de Santiago, del Consejo de su Magestad.

En la Synodo, que se celebrò en su Iglesia Cathedral de la dicha Ciudad, el mes de Abril, de 1654.



EN SALAMANCA.

Por Diego de Cossio, Impressor de la Real Vniuersidad: Año de 1656.



PRIVILEGIO.



ON PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen; señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte de vos D. Pedro Carrillo de Acuña, Obispo de la Ciudad, y Obispado de Salamanca, y electo Arçobispo de Santiago, de nuestro Cõsejo. Nos fue hecha relacion, que auiendose hecho Synodo General en el dicho Obispado, se auiàn hecho en el, las Constituciones, y ordenanzas Synodales, por donde se auiàn de gouernar, y regir todas las personas à quien tocaban, y para el vso dellas se presentaban ante los del nuestro Consejo, para que vistas, se mandasen aprobar, y confirmar, y se guardasen, y cumpliesen, como en ellas se contiene; suplicandonos las mandassemos ver, y hazer la dicha confirmacion, y aprobacion, dando para ello los despachos necessarios, y licencia, para poderlas imprimir, ò como la nuestra merced fuesse; y visto por los del nuestro Consejo, con lo dicho en razon dello, por el Licenciado Don Francisco de Feloaga, Cauallero del Orden de Alcantara, nuestro Fiscal, à quien se ordenò lo viesse, fue acordado debiamos mandar dar esta nuestra carta, para Vos, en la dicha razon; y Nos lo tuuimos por bien. Por la qual damos licencia, y facultad, à qualquier Impressor destos nuestros Reynos, para que por esta vez, pueda imprimir las dichas Constituciones, que de suso se haze mencion, conque la dicha impression se haga conforme al original, que va rubricado cada pliego, y firmado al fin, de Miguel Fernandez de Noriega, nuestro Secretario de Camara, de los que residen en el nuestro Consejo: y despues de impressas, no se puedan vender, ni vendan, sin que primero se traygan al nuestro Consejo, juntamente con el original, para que se vea, si la dicha impression està conforme à el, ò se trayga fè en publica forma, como por corrector por Nos nombrado, se corrigio la dicha impression por el original, y se imprimio conforme à el, y quedan impressas las erratas por el apuntadas para cada libro de los que assi fueren impressos, para que se tasse el precio, que por cada volumen se huuiere de pagar. Y mandamos al Impressor, que assi imprimiere las dichas Constituciones, no imprima el Priuilegio, y primer pliego dellas, ni entregue mas que vn solo libro con el original, à la persona à cuya costa se imprimiere, ni à otra alguna, para efecto de la dicha correccion, y tassa, hasta que este corregido, y tassado por los del nuestro Consejo; y estandolo, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, y succesiuamente ponga esta mi carta, y la Aprobacion, Tassa, y Erratas, pena de caer, è incurrir en las penas contenidas en las leyes, y Prematicas destos Reynos. De lo qual mandamos dar, y dimos esta nuestra carta, sellada con nuestro sello, y librada por los del nuestro Consejo. En la Villa de Madrid, a trece dias del mes de Septiembre, de mil y seiscientos y cinquenta y cinco. Años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey N. S.

MIGVEL FERNANDEZ DE NORIEGA.

ERRATA SIC CORRIGENDA.

PAG. 10. lin. 10. *intelegible*, dic, *inteligible*. Pag. 14. lin. 10. *sol saluus*, dic, *saluus*. Pag. 26. lin. 6. *quo*, dic, *quòd*. Pag. 144 lin. 3. *mncho*, dic, *mucho*. Pag. 159. lin. 1 *auidas*, adde, *por*. Pag. 161. lin. 9. *conſeruido*, dic, *conſeruido*. Pag. 163. lin. 3. *à lo*, adde, *de*. Pag 168. lin. 5. *tuuiere*, dic, *tuuieren*. Pag. 172 lin. 1. *fino*, dic, *ſino*. Pag. 173. lin. 8. *eſperarlo*, dic, *eſperarla*. Pag. 176. lin. penult. *indicari*, dic, *iudicari*. Pag. 194. lin. 1. *Aguacil*, dic, *Alguacil*. Pag. 203. post lin. vltim. dele *hagan*. Pag. 209. lin. vlt. *irripere*, dic, *irrepere*. Pag. 305. lin. 35. dele *que*.

His erratis demptis, concordat cum ſuo originali hic liber, cuius titulus eſt, Conſtituciones Synodales, del Obiſpado de Salamanca. *Salmanticæ, die* 16. *Martij, Anno* 1656.

M. ANTONIVS ALVAREZ VALVERDIVS.
Vniuerſitatis Corrector.

SVMA DE LA TASSA.

TASSARON los ſeñores del Conſejo Real eſte libro intitulado CONSTITVCIONES SYNODALES, DEL OBISPADO DE SALAMÃCA, copiadas, y hechas por el Iluſtriſſimo ſeñor D. Pedro Carrillo de Acuña, Obiſpo que fue de dicho Obiſpado, y aora Arzobiſpo de Santiago, à quatro marauedis cada pliego, y á eſte precio mandaron ſe vendieſe, y no à mas, como conſta de la certificació, que dello dio Miguel Fernandez de Noriega, Secretario de Camara de ſu Mageſtad: ſu fecha a veinte y ſeis de Abril, de mil y ſeiſcientos y cinquenta y ſeis.

DON PEDRO CARRILLO DE

Acuña, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, electo Arzobispo de Santiago, del Consejo de su Magestad, &c. A los muy Reuerendos nuestros amados Hermanos Dean, y Cabildo de nuestra S. Iglesia de Salamanca, y al muy reuerendo Clero de nuestro Obispado.



L cuydado, y zelo Pastoral con que debemos atender, y desuelarnos por el bien espiritual de nuestros subditos, aumento, y reformacion de nuestra Diocesis, Nos ha instado, y obligado à jũtar Synodo, conforme à las disposiciones del Sãto Concilio de Trento, atropellando los embarazos, que traen consigo los tiempos, y los enemigos cercanos, q̃ con frequentes inuasiones molestan nuestro territorio cõ graues daños, cuyo remedio nos trae continuamente solicitos, pero considerando lo que dize el glorioso Padre de la Iglesia S. Agustin; *Quòd Christiani sumus, propter nos est, quòd vero Pralati propter alios*, no perdonamos à trabajo ninguno, por socorrer espiritual, y temporalmente à las ouejas, que nos estan encomendadas; y tã to mas hemos desseado estatuir las ordenanzas conuenientes à todo el Clero, con assistencia, y aprobacion de los Synodales, quanto mas tiempo auia ya, que por causas legitimas, no auian podido celebrar Synodo nuestros antecessores de buena memoria, y el gouierno humano, por las circunstancias que de nueuo ocurren, sin auerse podido preuenir, ò por el oluido, y poca obseruancia de las antiguas constituciones, o por la introducciõ de abusos, necessita de que se publiquen nueuas ordenanzas, ò que las ya hechas, se restituyan à su obseruancia, para que la disciplina Eclesiastica florezca, no auiendo costumbres mal introducidas, ò vsos perniciosos que las disminuyan, ò relaxen; porque como dixo el gran Doctor S. Ambrosio y se ajusta à nuestro Obispado, que es frontera de enemigos) *incassum contra exteriores inimicorum campos bellum geritur, si intra Vrbis mœnia ius insidians habetur.*

Tom. 9. libr. de Pastorib.

Deseamos pues con todo el afecto de nuestro corazon, que los Eclesiasticos ajusten su vida, y acciones à las leyes, y consejos de Christo, y à los decretos Pontificios, y de los tantos

tos Concilios, aprobados por la Iglesia, y à las cõstituciones deste Synodo premeditadas, y ordenadas con madura deliberaciõ, y consejo, para que conforme à la obligacion de su estado, sigan la perfeccion Euangelica, seã espejo, en que se mire todo el pueblo, para componer sus costumbres, den exemplo, que imitẽ sus ouejas, y todos los demas que tienen menos perfecto estado, y aprouechen con su sombra à los subditos, y proximos; pues de la institucion de sus procedimientos, pende la vtilidad, ò detrimẽto dellos, conq̃ no siendo ajustados, son para si mismos, y para otros muy dañosos, conforme à lo que enseña san Pedro Crysologo; *Sicuti infœcunda arbor, si fuerit in vinea, dum fundit mortiferam subiectis vitibus vmbram, inimica non solùm sibi, sed etiam palmitibus sit fœcundis, ita etiam homo desses, ignauus, si præsit populis, non solùm sibi nexius sed multis, dum sequentes se suo vitiat, & perdit exemplo*; y aña-

Epist. 2. de san Leon Magno; *Inferiorum ordinum culpæ ad nullos magis inferendæ sunt, quàm ad desides, negligentesque Rectores.* De donde se vè la obligacion, que incumbe à los Curas, ò Rectores de las Iglesias, y à los demas del Clero, que son como los ojos de la Republica, de conseruarse sin mancha, que los afeè, de obseruar todas las leyes, preceptos, y constituciones, que les tocan, y de procurar promouer con el exemplo de su vida, con sus palabras, y acciones, y cumplir exactamente con su oficio, y ministerio, la reformacion de costumbres del pueblo, y la instruccion de los fieles, para que consigan la saluacion de las almas. *Est Ecclesia quasi*

Lib. 7. de prouid. *oculus* (dize Saluiano) *nam vt in oculum, etiam si parua sordes inciderit, totum lumen obcæcat, sic in huius corpore, etiam si pauci sordida faciant, prope totum eius splendoris lumen offuscant*. Mucha pureza se pide, para que la Iglesia, por las negligencias, y culpas de sus ministros, no quede afeada, y sin el lustre, y hermosura, conq̃ quiere

Ad Eph. 5. ver. 27 Christo conseruar à su Esposa; *Vt exhiberet ipse sibi gloriosam Ecclesiam non habentem maculam, aut aliquid huiusmodi, sed vt sit sancta, & immaculata*: que son palabras de san Pablo.

Para mantener pues à los ministros de la Iglesia en esta pureza, y ajustamiẽto de vida, enderezamos nuestras amonestaciones, y estos estatutos Synodales, pidiendo, y exortando

Prouerb 4. ver. 13 à todos la exacta obseruancia dellos: *Tene disciplinam, ne dimittas eam, custodi illam, quia ipsa vita est vita tua.* Con ít siguiendo este camino, serán acertados los pasos, crecerá el culto diuino, los fieles quedarán instruidos, las costumbres mejoradas, y cumplidas las obligaciones, que à cada qual pertenecen por su estado, y oficio.

Y no parezca pesada carga la multiplicacion de ordenã-

zas.

zas,y estatutos, antes se ha de juzgar por especial fauor, de que vsa la prouidencia diuina, con algunos por instrumento, para declarar su voluntad, y los medios que se han de ser mas agradables, para que se aumente su veneracion, y gloria; Casi innumerables eran los madatos, que dio al Pueblo Hebreo Dios, y en especial á los Sacerdotes, como se vè en el Leuitico, y en el Deuteronomio, sin omitir accion, ni ceremonia, que no dexasse establecida: y esto lo celebra el Real Profeta Dauid, como particular, y inestimable fauor de la piedad Diuina. *Qui annuntiat verbum suum Iacob iustitias, & iudicia sua Israel, non fecit taliter omni nationi, & iudicia sua non manifestauit eis.* Y siendo la Iglesia aquella viña, q̃ planto el Padre de Familias Dios, segun la exposicion de los mas graues interpretes, y los obreros de ella los Eclesiasticos, para que la cultiuen, con segura esperanza de frutos, es necesario que tenga buena cerca, y bien pertrechada; *Et sepem circumdedit ei*, y explican san Irineo, y Chrisostomo, que esta cerca es la ley, los mandatos, preceptos, y estatutos, con que el multiplicarlos, quando son conuenientes, es pertrechar la cerca, para que no se desmorone, ni se malogre la labor desta viña. Psalm. 147. ver. 19. & 20. Math 21 ver. 33

Sea pues el principal cuydado de los Eclesiasticos cooperar con su trabajo, y exemplo à los reparos desta viña, y al seruicio, y ministerio de la Iglesia, à imitacion de aquellos valientes Machabeos, de quien dize la Escritura; *Erat enim pro vxoribus, & filijs, item que pro fratribus, & cognatis minor sollicitudo, maximus verò, primus pro sanctitate timor erat Templi.* Y en este cuydado debe incluirse el de enseñar los Parochos la doctrina Christiana á sus ouejas, pues es el camino por donde han de llegar al conocimiento de la ley, que professan, y de las obligaciones, que tienen, y de los medios para cõseguir la bienauenturanza eterna, y para este fin proponemos la explicacion de la dicha doctrina, sacada de las diuinas letras, y de la declaracion de la Iglesia, y de las sentencias mas seguras de los Authores con q̃ podemos dezir cada vno de los que tienen cuydado de almas, las palabras del Espiritu Sancto; *Viam sapientiæ mõstrabo tibi ducam te per semitas æquitatis, quas cum ingressus fueris, non arctabuntur gressus tui, & currens non habebis offendiculũ.* Y la verdadera es el conocimiẽto cabal, de lo que va declarado en esta explicacion, en la qual estan las sendas para caminar, sin tropiezo, y llegar al termino deseado. 2. Mach. c. 15. ver 18. Prouerb. 4. ver. 11

Auiendo pues en nuestra Synodo tratado con maduro consejo las materias mas importantes, para el bien publico de nuestro Obispado, y desseando ponerlas en orden para comunicarlas à todos, nos embarazo la jornada, que auiamos ya emprendido por orden de su Magestad, para visitar la Chancilleria de Granada, á q̃

se

se siguio vna larga enfermedad, de que adolecimos: y en medio destas ocupaciones, no huuo cosa que nos diesse mas cuydado, que el promulgar, y publicar estas constituciones. Y auiendo sido releuados de la carga de la visita, y promouidos al Arzobispado de Santiago, nada nos desuelo tanto, como dar perfeccion a esta obra, desseando dexarla acabada antes de irnos à nuestra nueua Iglesia; y siendonos de muy gran consuelo q̃ esta Diocesis estè en los terminos de nuestra Metropoli, y Prouincia, para no estar alejados en el distrito, como nunca lo estaremos en el afecto. Cooperò Dios à nuestros deseos, y haziendo por vltimo este obsequio, y seruicio estimable à nuestro Obispado, hemos concluido el ajustamiento destos estatutos, y los dexamos ya en la emprenta, para que con breuedad lleguen à manos de todos los Diocesanos. Concluyo con las palabras de san Gregorio Magno; *Vt quisquis hæc legerit, apud districtum Iudicem solatium mihi suæ orationis impendat, & omne quod in me sordidum deprehendit, fletibus diluat, orationis autem, & expositionis virtute collata Lector meus in recompensatione me superat, si, cum per me verba accipit, pro me lachrymas reddat.*

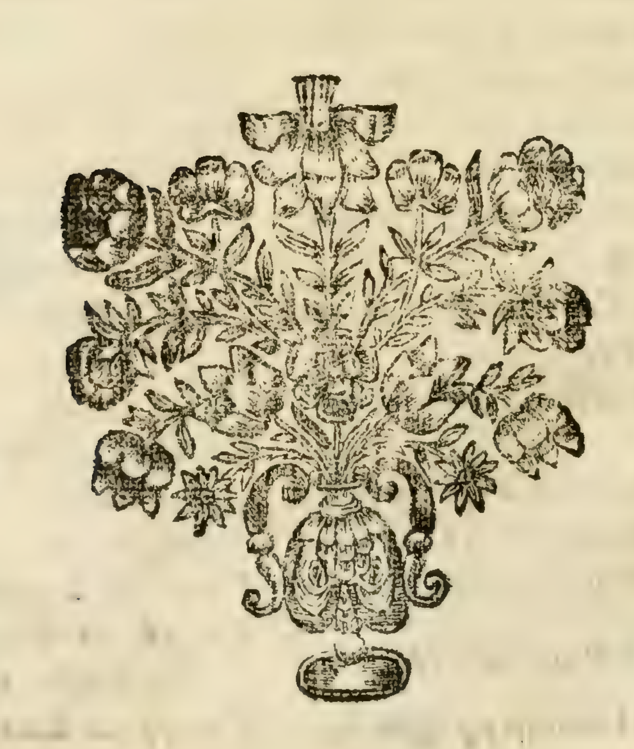
Lib. 34. Moral. c. vltim.

INDICE DE LOS LIBROS, Y TITVLOS QVE AY EN ESTAS Synodales, y otras cosas que contiene este volumen.

LIBRO QVARTO.

LIBRO QVINTO.

NOMBRAMIENTO DE *testigos Synodales.*



ESTAS CONSTITVCIO-
NES SYNODALES SE ORDENA-
rõ, auiendo viſto las que en eſte Obiſpado hi
zieron los Señores Obiſpos de Sala
manca nueſtros predeceſſores
de buena memoria.

Don Diego Deza,
Año 1497.

D. Pedro Gonzalez de Mendoza.
Año 1560.

Don Geronimo Manrique.
Año 1583.

D. Pedro Iunco de Poſſada.
Año de 1598.

D. Luis Fernandez de Cordoua,
Año de 1604.





DON Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la Sancta Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de su Mageſtad, &c. A los muy caros, y muy amados hermanos nueſtros, Dean, y Cabildo de nueſtra Sancta Igleſia Cathedral de Salamanca. Y à vos el Abad, y Clerecia de la dicha Ciudad, Arcipreſtes, y Vicarios de las villas de Alua, Ledeſma, Saluatierra, Miranda del Caſtañar, Monleon, Cantalapiedra, y Santiago de la Puebla, Arcipreſtes de los Arcipreſtazgos de Villoria, Armuña, Peña de Rey, y Baños. Y à los ſeñores Rector, Diputados, Vniuerſidad del Inſigne Eſtudio de la dicha Ciudad. Y à los muy deuotos Abades, Priores, Guardianes, Miniſtros, Comendadores, Superiores de los Monaſterios de la dicha Ciudad, y ſu Obiſpado, de las Ordenes de los glorioſos S. Benito, S. Bernardo, Sancto Domingo, S. Franciſco, S. Geronymo, S. Aguſtin, y Nueſtra Señora del Carmen, y la Merced, la Santiſsima Trinidad, S. Franciſco de Paula, la Compañia de IESVS, Premonſtratenſe, y S. Baſilio. Y a los ſeñores Corregidor, Iuſticia, y Regidores de la dicha Ciudad, y Corregidores, Iuſticia, y Regimiento de las villas de Alua, Ledeſma, Saluatierra, y Miranda. Y à los Seimeros, Roderos, Procuradores de la dicha Ciudad de Salamanca, y de las dichas villas, y lugares, y quartos deſte dicho nueſtro Obiſpado, y à cada vno, y qualquiera dellos, ſalud y bendicion.

El deſeo Paternal de cumplir con el Paſtoral Oficio y cargo, que Nueſtro Señor ſe digno de poner en hombros tan flacos como los nueſtros, nos obliga à ſolicitar por todos medios el bien de las almas de nueſtros ſubditos, y atender a la correccion, y enmienda de las coſtumbres, cuydar de la reformacion, y edificacion del pueblo Chriſtiano, ocurrir à los daños de las Igleſias, y procurar la buena adminiſtracion dellas, y extirpar qualeſquiera abuſos, que aya en eſte nueſtro Obiſpado, dando à todo remedio conueniente. Y como para conſeguir lo ſuſodicho ſea el mas eficaz medio, conuocar Synodo, imitando la coſtumbre antigua, que en la ſancta Igleſia Catholica ha auido, introducida deſde el tiempo de los ſagrados Apoſtoles, y continuada por los Sumos Pontifices, congregando

Concilios Æcumenicos, y Generales, y por los Prelados inferiores, Synodos Prouinciales, y Diocesanas, y cumpliendo lo estatuydo, y vltimamente decretado por el sancto Concilio de Trento, que manda, se celebren las dichas Synodos, para moderar costumbres, corregir excesos, componer controuersias, y otros efectos, vna vez cada año, considerando, que la lei ha de ser honesta, justa, posible, razonable, segun la costumbre de la tierra, y conueniente al lugar, y tiempo, necessaria, vtil, y clara. Y vistas las constituciones de nuestro Obispado, y que quando nuestros Predecesores de buena memoria las ordenaron, y publicaron, tendrian las condiciones sobredichas, pero por auer quarenta y nueue años, que no se ha publicado Synodo en este Obispado, sin embargo que se celebraron algunos, que no han llegado a tener efecto con la variedad de los tiempos, y mudanza de las cosas, se ha reconocido que algunas de las dichas constituciones, no conuiene se guarden, que otras no estan en obseruancia, y que es necessario declarar, y añadir algunas, y hazer muchas de nueuo, para lo que auemos experimentado en las visitas, que hemos hecho en todo nuestro Obispado, visitandole repetidas, dos y tres vezes, y en algunos partidos quatro, en espacio de cinco años, y porque es cosa muy natural, que las leies humanas se declaren, muden, y alteren, segun la mudança, y diferencia de los tiempos.

Por tanto auiendo tratado, y comunicado con los dichos amados hermanos nuestros Dean, y Cabildo, nuestro intento, por las dichas causas, y otras muy justas, que à su tiempo se representaran; Nos ha parecido congregar Synodo Diocesana, la qual (mediante la voluntad de N. Señor) esperamos, tendra bueno, y santo efecto: en execuciõ de lo qual haziendo en esta parte, lo que somos obligados, por la presente exortamos, requerimos, y amonestamos à los dichos nuestros amados hermanos Dean, y Cabildo de la dicha nuestra sancta Iglesia, y à los demas en la cabeça desta nuestra carta contenidos, y à qualquiera dellos, primero, segundo, tercero perẽptorio termino, segun forma de derecho, sopena de excomunion mayor, y de seis mil marauedis, aplicados para la crianza de los Niños Expositos, que desde el dia que esta nuestra carta fuere leida, publicada, ò intimada, con toda breuedad se junten en sus Cabildos, Claustros, Capitulos, Consistorios, y Ayuntamientos, à tratar, de lo que les pareciere proponer en la

sancta Synodo, para el seruicio de Dios N. S. buen gouierno deste Obispado, y enmienda de nuestros subditos, assi del Eclesiastico, como del secular estado, y nos vayan auisando de lo que juzgaren digno de aduertencia, enmienda, y reformacion. Y à mas de los dichos auisos, mandamos sò las dichas penas, y censuras al dicho Abad de la Clerecia desta Ciudad, y à los Arciprestes, y Vicarios arriba referidos, que cada vno en su partido, y el Abad en esta Ciudad, ajusten memorial de los derechos que se lleuan por los funerales, baptismos, desposorios, velaciones, y otras cosas, y en que forma, y de todas las Iglesias Parrochiales, Hermitas, y otras Rurales, y despobladas de su districto, y de los Beneficios curados, simples, y cargas, y si se cumplen, y residen los que tienen obligacion. Y assi mismo ajusten memoriales de las costũbres, que ay de dezmar en sus partidos de cada lugar con distincion, expresando los lugares, y tierras, que siendo de labor, se han reducido a pasto, conque pretenden escusarse de pagar diezmo, y todos los han de remitir à nos, para el primero dia del mes de Nouiẽbre deste presente año, y antes siendo possible. Y assi mismo diputen personas, que assistan a la dicha Synodo, en su nombre bien instructos, y con poder, y facultad bastãte; y assi nombrados para el dia de la Dominica vltima post Pentecosten, deste año, que sera à veinte y tres de Nouiembre, parezcan ante nos, en esta Ciudad de Salamanca, los que conforme á derecho son obligados à venir personalmẽte, y los demas por sus procuradores especiales, como dicho es, à estar, y assistir à la dicha Synodo, que à las personas que assi vinieren, nos les mãdamos gratificar lo que en semejantes Synodos se les da, y gratifica à costa del Clero, apercibiẽdo como apercibimos a los que no parecieren siendo citados, y obligados à ello, q̃ procederemos contra ellos, a execuciõ de las dichas penas, como hallaremos por derecho, reseruãdo en Nos el declarar los q̃ estan legitimamente escusados de venir personalmente; y con los que parecieren, la comenzaremos, y proseguiremos cõ el fauor de Dios N. S. hasta la fenecer, y acabar, y mãdar, se guarde lo que establecieremos, ordenaremos, y executaremos las penas, como si estuuiessẽ presẽtes, q̃ para ello les citamos, y llamamos por la presẽte.

Y como Pastor y Prelado, les encargamos, se dispongan

charitatiuamente à hallarse à la celebracion de la dicha sancta Synodo, pues en ello sera seruido N. Señor; y para que en todo se acierte, mandamos que desde luego hagan Oracion à la Magestad Diuina por la buena direccion desta Synodo, y que en las Missas Conuentuales digan la Oracion del Espiritu Santo, suplicandole nos alumbre los entendimiẽtos, para que todo lo que en ella se hiziere, y ordenare, resulte en su mayor gloria, y bien vniuersal de todos nuestros subditos; y les amonestamos, y mandamos à todos los que vinieren à la dicha sancta Synodo que en el camino, y posadas, y en el tiempo que se detuuieren en esta Ciudad, y siempre se porten con toda modestia, decencia, y exemplo, assi en el habito, como en las palabras, acciones, y obras, teniendo ante los ojos la obligacion de la dignidad Sacerdotal, en que Dios les ha puesto para regir el pueblo, edificacion de su oficio, y exemplo, y la grauedad de la causa de Dios, que vienen à tratar, como lo amonesta el Apostol, y S. Carlos Borromeo en sus Synodos; y q̃ no se vayan desta Ciudad sin nuestra licencia, hasta auer fenecidose la dicha sancta Synodo. Y para que à todos sea notorio, y pare perjuicio, ordenamos que las presentes se intimen à todas personas, que huuieren de assistir à la dicha sancta Synodo. En testimonio de lo qual las mandamos dar, y dimos firmadas de nuestro nõbre, selladas con el sello de nuestras armas, y refrendadas del infrascripto Secretario de Camara. En nuestro Palacio Episcopal de Salamanca, a veinte y quatro dias del mes de Setiembre, de mil y seiscientos y cinquenta y tres años. *Pedro Obispo de Salamanca.* Por mandado del Obispo mi señor, *Licenciado Andres Martinez de Loaysa* Secretario.

Relacion de las acciones de la Sancta Synodo Diocesana Salmantina, que se celebrò en Abril de 1654. Años.

EN la Cindad de Salamanca, en el mes de Abril, Año del Nacimiento del Señor, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, indiccion tercera, y del Pontificado de nuestro muy S. Padre Inocencio por la Diuina prouidencia Papa X. en el año decimo: Reynando en España Phelipe Quarto el grande (que Dios guarde.) El señor D. Pedro Carrillo

rillo de Acuña, Obispo de Salamãca, del Consejo de su Magestad, en la sancta Iglesia Cathedral celebrò Synodo Diocesana Salmantina, en execucion, y cumplimiento de lo dispuesto por los sacros Canones, y Concilios, y vltimamente por el Tridentino en la *session 24. capit. 2. de Reformatione*, por ante mi el Licenciado Domingo Corrionero, Racionero entero de la Cathedral de la dicha Ciudad, Notario, y Secretario nombrado para la dicha sancta Synodo, en la forma siguiente.

Auiendo llegado el señor D. Pedro Carrillo de Acuña, à este Obispado à cuidar de su gouierno por los primeros dias del mes de Enero, del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueue, cuidadoso del cumplimiento de su obligacion en este ministerio, deseando el maior bien de sus subditos, para poderle encaminar mas facilmente viò, y examinò sus leies, y constituciones Synodales, de que reconociò que las que al presente se traian impressas para determinar, y obrar conforme à ellas, eran las que el señor D. Luis Fernandez de Cordona, de gloriosa memoria, Obispo que fue deste Obispado, ordenò, y dispuso en la sancta Synodo Diocesana, que celebrò el año pasado de seisciẽtos y quatro, y como la variedad del tiempo en menos termino trueca, y altera las cosas mas firmes, y permanentes, y la materia de vsos, y costumbres tiene tan facil variacion, se hallò mucho alterado, y peruertido.

Informose tambien su Señoria de que en este intermedio reconociendo el mismo daño los señores Obispos D. Francisco de Mendoça, D. Antonio Corrionero, D. Christoual de la Camara y Murga, que lo fueron deste Obispado, cada qual en su tiẽpo, celebrò Synodo, en que se dispusieron algunas constituciones, pero por no auerse dado à la estãpa, ni auerse puesto en forma corriente, no estaban en obseruancia, ni aun se tenia de ellas noticia, con este cuidado saliendo su Señoria à visitar el Obispado, que personalmente ha discurrido todo visitandole tres, y quatro vezes, fue examinando nueuos abusos introducidos contra lo acordado en las sanctas constituciones, que muchas dellas no estaban en obseruancia, algunas necessitaban de alterarse, y que era precisamente necessario ordenar otras de nueuo. Por lo qual, con todo cuidado y diligencia, se

fue-

fueron recogiendo informes, y papeles, adquiriendo noticias las que conuenian para la reformacion, que se deseaua.

Y estando todo dispuesto en buena forma, consideradas las materias con madurez, y acuerdo, su Señoria tomò vltima resolucion de celebrar sancta Synodo, para lo qual en el dia primero del mes de Agosto del año pasado de seiscientos y cinquenta y tres, auiendo preuenido su Cabildo, bajò à la sala capitular del, adonde propuso las causas, y razones que tenia para procurar, cũplir con obligacion tan de su oficio. Y reconocida la justificacion de todas, el Cabildo le diò luego las gracias, por el trabajo penoso, en que queria emplear su sancto celo, y nombrò por diputados para todas las juntas secretas, y publicas, funciones, y actos hasta fenecer, y cumplir la sancta Synodo, à los señores Licẽciado D. Melchor de Aluistur, Canonigo Penitenciario, y D. Ioseph Reymũdo de Chiriboga, Canonigo assi mismo de la dicha sancta Iglesia.

Hecha esta primera diligencia, para continuarlas en la disposicion de la sancta Synodo, y conseguir su acierto, se valiò en primer lugar, de eficaz medio de la oracion, haziendola, y mandandola hazer con particular atẽcion, y numero de sufragios, en todo el Obispado, encargandolo con singular cuidado à las muchas, graues, doctas, y sanctas Communidades, y Religiones que ay en el.

Despacharonse luego las conuocatorias ordinarias, de que và copia en esta Synodo; y en el interim q̃ se llegaua el dia señalado para su celebracion, que fue en la Dominica vltima post Pentecosten, veinte y tres de Nouiẽbre, del dicho año de cinquẽta y tres, se continuaron casi todos los dias juntas en el palacio Episcopal, assistiendo a todas personalmente su Señoria, con los dichos señores diputados del Cabildo; y el señor Licẽciado D. Iuã del Aguila, Colegial del maior del Arçobispo, Prouisor, y Vicario general, que entonzes era deste Obispado, y al presente Alcalde del crimen de la Real Chancilleria de Valladolid, y con otras personas graues, y doctas, que fueron llamadas para el caso; en las quales juntas, se fueron reconociendo, y examinãdo, assi las dichas Constituciones de la Synodo del señor D. Luis Fernandez de Cordoua, como las que pudieron hallarse manuscriptas de los dichos señores Obispos D. Francisco de Mendoça, D. Antonio Corrionero, y D. Christoual de la Camara, y los papeles, memoriales, y

noti-

noticias, adquiridos por su Señoria en la visita, y trabajados en el discurso de cinco años, y los informes que en cũplimiento de lo ordenado por las conuocatorias, remitian los Synodantes Arciprestes, Vicarios, Beneficiados, y otras personas noticiosas, y de buen celo, à quien se les auia encomendado. Con lo qual se fue discurriendo, y disputando lo que parecia necessario, ordenando las constituciones en la forma que se juzgaba conueniente, consultando primero en las materias de mayor dificultad, a los mas doctos, y graues sujetos desta Escuela, con que estuuiera todo dispuesto muy a tiempo.

Mas por auer faltado los Arciprestes de los partidos de Baños, Villorias, y Peña de Rey, no se tuuieron desta parte las noticias exactas que se deseaban, pareciendo, que en materia tan graue, era menor inconueniente dilatar el dia señalado para la celebracion de la dicha sancta Synodo, que entrar en ella sin todas las noticias, y circunstancias necessarias; se tomó resolucion de prorrogarle para la Dominica in albis doce de Abril deste año de seiscientos y cinquẽta y quatro. Atendiendo à que el tiempo del inuierno por la cortedad de los dias, era poco apropoſito para esta ocupacion, y que en la Quaresma harian los Parochos faltas considerables à sus Iglesias; y assi se remitieron luego por todo el Obispado despachos de prorrogacion, y citacion, para la dicha Synodo, y se fueron continuando las juntas con los memoriales, que se iban remitiendo, y en la forma que se ha referido.

Siendo ya proximo el dia señalado, doze de Abril, algunos antes, concurrieron en esta Ciudad casi todos los Synodantes, y en las juntas, y en particulares Audiencias refirieron à boca, y por escrito, lo que tenian que aduertir, à mas de lo que auian auisado por los memoriales, relaciones, è informes, conque se concluyo todo enteramente, á vniuersal satisfaccion; y assi llegado el Sabado, vispera del dia, en que se auia de celebrar dicha sancta Synodo en su preuencion, à las doze del medio dia, despues de la plegaria, en la Iglesia Cathedral se hizo señal solemne, con todas las cãpanas, à que correspõdierõ con vniformidad las de las Parrochias, Conuentos, è Iglesias desta Ciudad, anunciando con esta demonstracion festiua, la solemnidad del dia venidero, y funcion tan deseada, que en el

ſe auia de hazer.

Llego el Domingo doze, y el Cabildo anticipò vna hora en la Iglesia los Oficios, y quando fueron fenecidos, ya el señor Obiſpo eſtaua en ſu Palacio aguardando el auiſo, preuenido, y acompañado de los diputados, y Synodantes, y mucha parte del Clero, que ocurriò en eſta ocaſion. Siendo coſa de las nueue, ſalio à la Igleſia con capa cõſiſtorial carmeſi, proceſſionalmente precediendo el Clero, y Synodantes, con ſobrepellices, y ſiguiendo en la miſma forma proceſional los diputados ſeculares, y aſsi ſe entrò en la Cathedral por la Igleſia que llaman la Antigua, y puerta principal de ſanta Elena, que haze frente à las caſas Epiſcopales. En medio de la Igleſia eſtaba preuenido tapete y almoada, para hazer Oracion, y hecha, ſe diſcurrio hazia el Clauſtro, y por el à la Capilla de ſancta Cathalina, lugar diputado para eſta funcion, y el mas apropoſito por ſu ſitio, capacidad, y buena diſpoſicion.

Eſtaba bien colgada la Capilla, adornada, y preuenida de todo lo neceſſario con la decencia, mageſtad, y grandeza, que acoſtumbra en los actos publicos la atencion de tan grande, graue, y religioſo Cabildo. Frontero de la puerta ſe leuanto vn tablado eſpacioſo, y capaz, cubierto de ricas alfombras, en el ſe diſpuſo el Altar con ſu doſel, al lado izquierdo la de credencia, y à el del Euangelio, ſitial, y ſilla de terciopelo para ſu Señoria, y quatro para las Dignidades aſiſtētes, y de mitras, y baculo: frontero auia otras dos ſillas para los de Epiſtola, y Euangelio, y abajo en el cuerpo de la capilla, poco diſtante de la infima grada del Altar, eſtaba vn bufete grãde de nogal con ſu ſobremeſa de terciopelo, recaudo de eſcriuir, campanilla, y todo lo neceſſario para la celebracion de la Synodo: junto azia las dos puntas, azia la parte del Altar, auia dos ſillas para los ſeñores Diputados del Cabildo, que eſtaban en forma de choro, roſtro à roſtro, è inmediatamente deſpues de la del lado izquierdo, tocãdo ya en el bufete, auia vn taburete lugar ſeñalado para el Secretario de la Synodo, y luego corrian bãcos de reſpaldo por vna, y otra parte, para los Synodãtes, cerraban por la parte de abajo tres ſillas que eſtabã ſeñaladas para el ſeñor Corregidor, y Diputados deſta Ciudad, conforme à la coſtumbre antigua obſeruada en otros Synodos, lo

reſtan-

restante de la Capilla, de que queda mucho por ser muy capaz, y desembarazada, estaba preuenida de bancos dispuestos con buen orden, para que todos los que quisiesen, gozasen con comodidad de lo publico de los actos de la Synodo, y del Sermon, para que huuo tambien dispuesto pulpito en parte conueniente al lado del Euangelio, sin que se oluidasse lugar para la musica, que asistio à todo lo que se necessito della.

En esta forma dispuesta la Capilla estaba ocupada de lo mas Religioso, noble, docto, y graue de la Ciudad, haziẽdo vn auditorio sino el mas numeroso, el mas calificado que se ha visto en esta Iglesia. Entrò su Señoria en la Capilla, subio à su sitial, y asistido de los señores Doct. D. Paulo Teza de la Vega, Dean, y Canonigo, Lic. D. Luis Arias Sotelo, Arcediano de Salamanca, asistentes mayores, y los señores Licenciados D. Manuel del Aguila, Chantre, y L. D. Ioseph Romano Altamirano, Thesorero, asistẽtes de Mitra, y baculo, se vistiò de Pontifical para celebrar Missa solemne, que dixo del Espiritu Sancto, rezada en la forma que las Missas de Ordenes con Diacono, y Subdiacono, que fueron los señores D. Antonio de Mercado y Quiñones, y D. Gregorio de Soria, Canonigos de dicha S. Iglesia. Acabada la Missa, en que comulgaron los Synodantes, precediendo la confession general, que dixo en tono el Diacono, se comenzò la funcion de la Synodo, y fueron llamados por mi el Secretario del todos los Synodãtes, y este dia parece q̃ faltaron los Arciprestes de Ledesma, y Valde Villoria, los señores Corregidor, y Diputados desta Ciudad, y los Diputados de las villas de Alua, y Mirãda del Castañar; todos los demas respondieron por sus nõbres, siendo llamados por su antiguedad, y luego el Fiscal del Synodo acusò la rebeldia à los ausentes. Comenzose la Antiphona, q̃ señala el Pontifical; y continuando segun la forma del se cantò el Euangelio *Conuocatis, &c.* y hauiendo recibido la bendicion en la forma Ritual, el Señor Doctor don Francisco de Arando y Maçuelo, Colegial que fue del mayor de san Bartholome, y aora Canonigo Magistral de la sancta Iglesia Cathedral desta Ciudad de Salamanca, Cathedratico de Philosophia Natural en propiedad en su Vniuersidad, à quien su Señoria auia encomendado el Sermon, subiò al pulpito, y predico con admirable erudiciõ, y enseñanza las obligaciones del estado Eclesiastico, la reformacion, q̃ en el se deseaba, en q̃ dexò satisfecho el deseo, desem-

peñado el empleo, y gustosos à todos sin tener que apetecer.

Acabado el Sermon, el Portero despejò la Capilla, y quedandose de la parte de afuera cerrò la puerta; el señor Obispo dixò la aloqucion *venerabiles consacerdotes, &c.* y hizo su platica, y acabada yo el Secretario leì los Decretos del S. Concilio Tridentino, que hablā de la residencia personal de los Prelados, y de los demas que son obligados à ella, y de la profession de la Fè, y de los Examinadores, y Iuezes Synodales, segun que se contiene en el dicho sancto Concilio, cuios decretos se leieron de *verbo ad verbum*: y luego su Señoria començò à hazer, y leèr en alta, è inteligible voz la dicha profesion de la Fè, segun se contiene en la forma de la Bula de la santidad de Pio IV. de cuya forma yra copia con estas Constituciones: diziendo, *Ego Petrus Carrillo de Acuña, Dei, & Apostolicæ sedis gratia Episcopus Salmantinus, &c.* y la prosiguio, y feneciò, y luego yo el Secretario en voz alta dixe à los Synodantes todos, vmds. professan la mesma Fè, y detestacion de las heregias? y todos respondieron, si professamos. Y luego por parte del Clero, y todo el Synodo se propuso, y pidio à su Señoria que se jurase la opinion pia de la Concepcion purisima de Nuestra Señora la Virgen MARIA, y por su Señoria, y toda la sancta Synodo, pareciò conueniētissimo hazer à Dios este agradable seruicio, y grangear cō este obsequio la intercesiō de su Madre, para cōseguir el acierto en estas sesiones, y assi sin hazer estatuto, ni cōstitucion, dexandola à la volūtad de los que alli estaban congregados, se hizo por todos vniformemēte el dicho juramento, comenzando su Señoria en la forma, de que yrà copia en este volumen. Luego bajò su Señoria à la silla sitial de abajo en cabeza de bufete, y se nombraron Examinadores, y Iuezes Synodales, los que se referiran adelante con lo qual se feneciò en esta sesion, dando su Señoria bendicion solemne à los presentes, y yo el Secretario los citè en forma, señalando hora para el dia siguiente.

Trid. ses. 6. cap. 1. ses. 23. c. 1. de Reform. ses. 24. cp. 11 de reformat. ses. 25. c. 10. & ses. 24. cp. 18. de reformat.

Lunes treze de Abril, à cosa de las nueue, su Señoria vino à la Capilla acompañado en la mesma forma que el dia antecedente, mas no tuuo assistentes, porque no celebro de Pontifical. Dixo la Missa tambien rezada, y del Espiritu Sancto el señor Canonigo Melchor de Albistur, Diputado mas antiguo por el Cabildo, oyola su Señoria desde su sitial en el plano del Altar, al lado del Euangelio, y los Synodantes desde sus asientos en la forma

forma que el dia antecedente. Acabada la Missa se boluieron à llamar los Synodantes por matricula, y en este dia tambien faltaron los Arciprestes de Ledesma, y Valde Villoria, y el señor Corregidor, y Diputados de la Ciudad de Salamanca, y el de la villa de Mirãda, los demas respõdieron por sus nombres, y el Fiscal acusò la rebeldia à los ausentes. El Diputado de la villa de Alua pidio preceder en lugar, al de la villa de Ledesma, mandosele estar en el lugar señalado, y que auia tenido en otros Synodos, y obedecio con protesta. Luego por mi el Secretario se fueron leyendo las Constituciones Synodales en la forma nueuamente dispuesta, començando por el titulo de *Summa Trinitate*, prosiguiose, hasta que pareciò hora competente, y auiendo hecho señal su Señoria, se disoluio la sesion con la bendicion que dio à los presentes, y citarles para el dia venidero en la forma, que en el antecedente. Y en la misma se continuaron las sesiones del Martes, y Miercoles siguientes, diziendo la Missa rezada el Martes el señor Doctor D. Ioseph Reymundo de Chiriboga, Canonigo Diputado por el Cabildo, y el Miercoles vn Capellan del señor Obispo.

Iueues siguiente, fue la vltima sesion, y auiendo su Señoria ido à la Capilla, y oydo en ella la Missa del Espiritu S. en la forma q̃ los dias antecedẽtes, y leydose la Matricula de los Synodãtes, y acusadose la rebeldia à los ausentes, se prosiguio la lectura de las Cõstituciones que faltauã, y assi reconocidas, y publicadas todas, yo el dicho Secretario me leuante de mi assiento, y estando en pie descubierto para este acto, teniendo en mis manos los quadernos de dichas Constituciones, dixe en voz alta, *placet ne vobis hæ Constitutiones, quæ lectæ sunt?* y todos los Synodantes vnanimes, y conformes *nemine discrepante* respondieron, *placent*: y las loaron, aprobaron, y consintieron por si, y los ausentes, y en nõbre de la S. Iglesia, y de todo el Clero deste Obispado; y lo mismo hizieron los Diputados seglares, vnos, y otros, en nõbre de sus futuros successores para ahora, y siẽpre jamas. Y su Señoria las confirmò, aprobò, y mandó guardar, y las firmò en presencia de todos, siendo testigos los Licẽciados Ambrosio Prieto y Ruiz, Matheo Vasco, y D. Frãcisco Martinez de Arisa, con lo qual se fenecio este acto, y su Señoria dio las gracias à todos, que se las retornaron alli igualmente.

A este tiempo el Portero abriò las puertas de la Capilla, y

entrò la musica, y señores Prebendados, que asistieron à su Señoria, el qual se vistio de Pontifical blanco, y con mitra, y baculo procesionalmente, con los Synodantes Eclesiasticos, y seglares, y mucha parte del Clero, y pueblo, que cõcurrio, subio al Altar mayor de la Iglesia cantando la musica solemnemente, *pro gratiarum actione*, el hymno *Te Deum laudamus*, y llegado al Altar su Señoria, dixo el versiculo, y oracion, tomò capa cõsistorial, y boluiò à casa cõ el acompañamiento, y en la forma que el primer dia auia salido della, adonde dio licencia à los Synodantes para boluerse à sus residencias, respecto de estar fenecida, y disuelta ya la sancta Synodo, y se les libraron à todos sus salarios.

Despues el Clero por sus Comissarios, que fueron el Licenciado Nicolas de la Higuera, Arcipreste de Mir[illegible]a, y el Licenciado Gregorio Guerrero, Vicario de la villa de Monleon, dieron à su Señoria las gracias del buen logro de su santo celo, en tan importante, y trabajosa ocupacion, à que correspondiò su Señoria con su natural agrado. Pasò ante mi,

Lic. Domingo Corrionero. Secretario.

Forma del juramento, y profession de la Fè, como se hizo en la sancta Synodo Salmantina, celebrada en 12. de Abril, de 1654. Años.

EGO N. Firma fide credo, & profiteor omnia, & singula, quæ continentur in symbolo fidei, quo sancta Romana Ecclesia, vtitur videlicet. Credo in vnum Deum, Patrem omnipotentem, factorem cœli, & terræ, visibilium omnium, & inuisibilium, & in vnum Dominum Iesum Christum Filium Dei vnigenitum, & ex Patre natum ante omnia sæcula, Deum de Deo, lumen de lumine, Deum verum de Deo vero, genitum, non factum, consubstantialem Patri, per quem omnia facta sunt, qui propter nos homines, & propter nostram salutem descendit de Cœlis, & incarnatus est de Spiritu Sancto, ex MARIA Virgine, & Homo factus est. Crucifixus etiam pro nobis sub Pontio Pilato passus, & sepultus est, & resurrexit tertia die secundũ scripturas, & ascẽdit in cœlum, sedet ad dexteram Patris, & iterùm venturus est cum gloria iudicare viuos, & mortuos, cuius Regni non erit finis, & in Spiritum Sanctum Dominum, & viuificantem, qui ex Patre, Filioque procedit,

Ex motu proprio Pij IV.

dit, qui cũ Patre, & Filio simul adoratur, & conglorificatur, qui locutus est per Prophetas, & vnam sanctã Catholicã, & Apostolicã Ecclesiã. Confiteor vnum baptisma in remissionẽ peccatorum, & & expecto resurrectionẽ mortuorũ, & vitã venturi sæculi. Amen. Apostolicas, & Ecclesiasticas traditiones, & cõstitutiones firmissimè admitto, & amplector. Itẽ sacrã Scripturã iuxta eũ sensũ, quẽ tenet, & tenuit sãcta Mater Ecclesia, cuius est iudicare de vero sensu, & interpretatione sacrarum Scripturarum, admitto, neque eam vnquam, nisi iuxta vnanimem consensum Patrum accipiam, & interpretabor. Profiteor quoque septem esse verè, & propriè sacramenta nouæ legis à Iesu Christo Domino instituta, atque ad salutem humani generis, licèt non omnia singulis necessaria. Scilicèt Baptismum, Confirmationem, Eucharistiam, Pœnitentiam, Extremã vnctionem, Ordinem & Matrimonium: illaque gratiam conferre, & ex his Baptismum, Cõfirmationem, & Ordinem sine sacrilegio reiterari non posse. Receptos quoque, & approbatos Ecclesiæ Catholicæ ritus in supradictorum omnium Sacramentorum solemni administratione recipio, & admitto. Omnia, & singula, quæ de peccato originali, & de iustificatione, in Sacrosancta Tridentina Synodo definita, & declarata fuerunt, amplector, & recipio. Profiteor pariter, in Missa offerri Deo verum, proprium, & propitiatorium sacrificiũ pro viuis, & defunctis, atque in Sanctissimo Eucharistiæ Sacramento esse verè, realiter & substantialiter corpus, & sanguinem vnà cum anima, & Diuinitate Domini nostri Iesu Christi, fierique conuersionem totius substantiæ vini in sanguinem, quam conuersionem Catholica Ecclesia trans substantiationem appellat. Fateor etiam, sub altera tantùm specie totum, atque integrum Christum, verumque Sacramentum sumi. Constanter teneo, Purgatorium esse, animasque ibi detentas fidelium suffragijs iuuari. Similiter, & sanctos vnà cum Christo regnantes, venerandos, atque inuocandos esse, eosque orationes Deo pro nobis offerre, atque eorũ reliquias esse venerãdas. Firmiter assero, Imagines Christi, ac Deiparę semper Virginis, necnon aliorum Sanctorũ habendas, & retinendas esse, atque eis debitum honorem, ac venerationem impertiendam. Indulgẽtiarum etiam potestatem à Christo Ecclesiæ relictam fuisse, illarumque vsum Christiano populo maximè salutarem esse affirmo. Sanctam Catholicam, & Apostolicam Romanam Ecclesiam, omnium Eccle-

clesia-

clesiarum Matrem, & Magistram agnosco. Romanoque Pontifici Beati Petri Apostolorũ Principis successori, à Iesu Christi Vicario veram obediẽtiam spondeo, ac iuro. Cœtera item omnia a sacris Canonibus, & Æcumenicis Concilijs, & præcipuè à Sacrosancta Tridentina Synodo tradita, definita & declarata indubitãter recipio, atque profiteor, simulque contraria omnia, atque hæreses quascumque ab Ecclesia damnatas, & reiectas, & anathematizatas ego pariter damno, rejicio, & anathematizo. Hanc veram Catholicam fidem, extra quam nemo [illegible] saluus esse potest, quam in præsenti spondeo, profiteor, & veraciter teneo, eamdem integram, & immaculatam vsque ad extremum vitę spiritum constantissimè (Deo adiuuante) retinere, & cõsiteri, atque à meis subditis, seu illis, quorum cura ad me in munere meo expectabit teneri, doceri, & prędicari, quantum in me erit, curaturum. Ego idem, N. Spondeo, voueo ac iuro, sic me Deus adiuuet, & hæc Sancta Dei Euangelia.

Forma del juramento de la pura Concepcion de la Virgen Santissima, como se hizo en la sancta Synodo Salmantina, celebrada en 12. de Abril, de 1654. Años.

PVRISSIMA VIRGEN SEÑORA NVESTRA, REYNA DE LOS ANGELES, Y MADRE DE DIOS.

YO D. Pedro Carrillo de Acuña, indigno sieruo vuestro, Obispo de Salamanca, y este Clero, y fieles, deseando manifestar con ceremonia solemne el afecto, y deuociõ, que os tiene, y lo que siente de la excelencia de vuestros meritos, y virtudes para mayor gloria de vuestra pureza, y mouidos de la gran piedad de nuestro muy santo Padre Paulo Papa V. y de otros Pontifices sus predecessores, y successores, de quien os hallais tã seruida por los fauores, gracias, y Indulgencias, que tiene concedidas à los Fieles y deuotos de vuestra purissima Concepcion, y de la deuccion y afecto, con que la vniuersal Iglesia celebra vuestra nunca manchada limpieça. Nosotros pues los presẽtes en vez de todo el Clero desta Diocesis, votamos, prometemos, y juramos firmemente à Dios todo poderoso, y à vos Santissima, Purissima, y Gloriossissi-

ſiſsima MARIA Madre ſuya, de defender y enſeñar, publica, y particularmente, que vos, de quien todos ſentimos, y confeſamos q̃ ſoys ſiempre Bienauenturada, Santa Inmaculada, Bẽdita entre todas las mugeres, por los meritos, de Ieſu Chriſto Nueſtro S. Hijo vnigenito de Dios, y vueſtro, deſde la eternidad preuiſtos, fuiſtes preſeruada por ſingular priuilegio de toda mancha del pecado original, de que os libro la gracia Diuina, Santificandoos deſde el primer inſtante dichoſo de vueſtra Diuina Concepcion. Y eſte voto, juramento, y promeſa hazemos todos poſtrados humildemente à vueſtros pies Sagrados, aſsi Dios nos ayude, y eſtos Sanctos Euangelios. Mirad pues Virgen puriſsima Madre de Dios Santiſsima, y Reyna podeFoſiſsima, deſde el Supremo aſiento de vueſtra Gloria, bolued à noſotros los ojos de vueſtra acoſtumbrada miſericordia; y finalmente admitid Señora eſta pequeña ofrenda, recibida benigna, y fauorablemente. Moſtraos piadoſa à nueſtra intencion, y piadoſo afecto de nueſtro ſeruicio, y permitid Señora que ſe eſcriba en las paredes de nueſtro Templo, en teſtimonio de nueſtra deuocion: rindiendo en todo eſto nueſtro voto, y parecer à la correccion de la ſancta Igleſia Romana, nueſtra Madre, y à nueſtro Santiſsimo Padre Inocencio por la Diuina prouidencia Papa X. y ſus Succeſſores en la Silla Apoſtolica.

Nombramiento de Examinadores, y Iuezes Synodales.

DESEANDO el ſancto Concilio de Trento, que en la prouiſion de los Beneficios Curados, ſe guarde toda rectitud, y juſticia, ordenó que en la Synodo Diocesana Salmãtina, ſe nombraſen por Examinadores perſonas Religioſas, doctas, y graues, y de cuya Chriſtiandad, y celo de mayor ſeruicio de Dios ſe pudieſe eſperar ſeguro acierto. Y Nos queriendo cumplir tan juſto decreto, S. S. A. nombramos por Examinadores Synodales à los ſiguientes.

D. Pedro Carrillo de Acuña año 1654.

Trident. ſeſſ. 24. c. 18. de reformat.

Al Lic. D. Luys Arias Sotelo, Arçediano de Salamanca.

Al Lic. D. Iuan del Aguila, Colegial mayor del Arzobiſpo, Prouiſor deſte Obiſpado, y al que le ſucediere en el Oficio.

Al Doct. D. Melchor de Albiſtur, Canonigo Penitenciario, y al q̃ le ſucediere en la Prebenda.

Al Doct. D. Ioſeph de Chiriboga, Canonigo.

Al Doct. D. Franciſco de Arando y Maçuelo, Canonigo Magiſtral Cathedratico de Philoſofia Natural, y al que le ſuccediere en la Prebenda.

Al

Al Doctor D. Gabriel Vazquez de Saabedra, Canonigo de Lectura, y Cathedratico de Escritura, y al que le sucediere en la Prebenda.

Al Doct. D. Luys de Salcedo, Canonigo Doctoral, Cathedratico de Prima de Leies, y al que le sucediere en la Probenda.

Al Lic. Antonio de Castro, Racionero entero,

Al Lic. Domingo Corrionero, Racionero entero, Secretario desta Synodo, Visitador que ha sido.

Vniuersidad.

Al Doctor D. Pedro Virto de Lezama, Cathedratico de Prima de Leyes.

Al L. D. Francisco de Puga y Feijoò, Cathedratico de Decreto.

Al M. Andres de Renaut, Cathedratico de Propriedad de Logica.

Visitadores.

Al Lic. D. Iuan Ruano Corrionero, Colegial del maior de S. Cruz, Cathedratico de Escriptura de Vniuersidad, Visitador General deste Obispado.

Al L. D. Francisco de la Cueua Maldonado, Beneficiado del Gro, Visitador General deste Obispado.

Conuento de S. Vicente.

Al P. M. F. Placido Antonio de Haro, Abad de S. Vicente, Predicador de su Magestad.

Al P. M. F. Rosendo Aluarez, Cathedratico de Propriedad de Sumulas.

Al P. M. F. Alonso Garcia, Cathedratico de Artes.

Al P. M. F. Mauro de Somoça, Cathedratico de Artes.

Al P. M. F. Gregorio Quintanilla, Cathedratico de Propriedad de Leguas.

Al P. F. Diego de Sylua, Lector de Prima, y Regente que ha sido del Colegio.

Conuento de S. Esteuan.

Al P. M. F. Pedro de Godoy, Prior que es oy, Cathedratico de Visperas de Theulugia, Predicador de su Magestad.

Al P. M. F. Francisco de Aragon, Cathedratico de Prima de Theulugia, Regente de Estudios.

Al P. Presentado F. Geronymo de Vlloa.

Al P. Presentado F. Iuan de la Cruz, Lector Iubilado.

Al P. M. F. Thomas de S. Iuan, Maestro de la Religion.

Al P. M. F. Thomas de Arazena, Maestro por la Religion.

Al P. M. F. Clemente Aluarez.

Al P. F. Iuan Relez, Lector de Theulugia,

Al

Al P. F. Iuan de Yanguas, Maestro de Estudiantes.
Al P. F. Francisco de la Serna, Lector de Theulogia.

Conuento de S. Francisco.

Al P. F. Alonso de Leon, Guardian que al presente es.
Al R. P. F. Antonio de Losada, Lector Prouincial, y Definidor que ha sido.
Al P. F. Iuan Diaz, Lector de Theulogia.
Al P. F. Andres Crespo, Lector de Theulogia.
Al P. F. Antonio Velasco, Lector de Theulogia.

Conuento de S. Agustin.

Al R. P. M. F. Iuan de Aguilar, Prouincial que es al presente, y Cathedratico de Philosofia Moral.
Al P. M. F. Francisco de Gamboa, Cathedratico de Visperas de Theulugia, Predicador de su Magestad, Prouincial que ha sido.
Al P. M. F. Iuan de Montaluo, Prior que ha sido.
Al P. M. F. Miguel Garcia.

Conuento de S. Bernardo.

Al R. P. M. F. Francisco de Roys, Abad que es, Predicador de su Magestad, Cathedratico de Escoto.
Al R. P. M. F. Alonso Perez, General que ha sido.
Al P. M. F. Andres de Fuentes, Cathedratico de Artes.

Conuento de S. Geronymo.

Al R. P. M. F. Iuan de Montalegre, General que oy es.
Al P. F. Antonio de los Reyes Calderon, Prior del Conuento.
Al P. F. Ioseph de Lerma, Predicador de Corte, Visitador General, Confessor de su Señoria.
Al P. F. Ambrosio del Castellar, Rector del Colegio de Guadalupe.
Al P. F. Agustin de Madrid, Lector de Prima.
Al P. F. Antonio Salcedo, Lector de Visperas.

Conuento de la Trinidad Calzada.

Al P. F. Bernardo Villagomez, Ministro,
Al P. M. F. Antonio de Ledesma.
Al P. M. F. Ioseph Romero, Cathedratico de Durando.
Al P. M. F. Iuan Ramirez.

Conuento del Carmen Calzado.

Al P. F. Iuan Concha, Prior.
Al P. M. F. Diego Lopez.
Al P. M. F. Diego Corrioncro.

Conuento de la Merced Calçada.

Al P. F. Ioseph de Santander, Comendador.
Al P. M. F. Diego de Prado, Cathedratico de Sancto Thomas.

Colegio de la Compañia.

Al P. *Miguel de Arbizu*, Prouincial.

Al P. *Pedro Pimentel*, Prouincial que ha sido.

Al P. *Martin de Lezaun*, Rector que oy es.

Al P. *Iuan Antonio Velazquez*, Prouincial que ha sido.

Al P. *Andres Mendo*, Rector del Colegio Irlandes.

Al P. *M. Bernardo Aldrete*, Cathedratico de Lectura de Prima jubi-(lado.

Al P. *M. Iuan Barbiano*, Lector de Prima.

Al P. *M. Ricardo Lince*, Lector de Visperas.

Al P. *Diego de la Fuente Hurtado*, Lector de Theulugia.

Colegio de los Premostratenses.

Al P. *M. F. Miguel Merino*, General que oy es.

Al P. *F. Iuan Carrillo*, Difinidor que oy es, General que ha sido.

Al P. *M. F. Iuan Brauo.*

Colegio de los Clerigos Menores.

Al P. *Iuan Perez*, Preposito que es.

Al P. *Iuan Martin*, Lector de Prima de Theulugia.

Colegio de los Minimos.

Al P. *F. Iuan Chacon*, Corrector que oy es.

Al P. *F. Pedro de Herrera*, Lector de Prima de Theulugia.

Conuento de S. Basilio.

Al P. *F. Bernardo de Sousa*, Abad de S. Basilio.

Y asi mesmo nombramos por Examinadores Synodales perpetuos, à los Prelados que por tiempo fueren de los Conuentos, y Colegios desta Ciudad, arriba referidos.

Iuezes Synodales.

D. Pedro Carrillo de Acuña año 1654.

Trident. ses. 25. capit. 10. de reformat.

Y asi mismo cōformandonos con el mesmo S. Concilio, el qual deseando q̄ en todas las causas se administre justicia; ordenò, y dispuso, q̄ los Iuezes por cuia mano se huuiere de hazer, sean personas de satisfaciō, y que asi se eligiesen en la Synodo tales, en quienes cōcurriesen las dichas calidades, y à quien su Santidad, y sus Nuncios Delegados, cometiesen el desagrauio de los agrauiados, que apelasen. En cumplimiēto del dicho decreto, nōbramos por Iuezes Synodales los siguientes.

Al *Doct. D. Paulo Teza de la Vega*, Dean, y Canonigo.

Al *Lic. D. Luis Arias Sotelo*, Arcediano de Salamanca.

Al *Lic. D. Iuan del Aguila*, Colegial del Arçobispo, Prouisor deste Obispado, y al que le sucediere.

Al *Lic. D. Manuel del Aguila*, Chantre, y Canonigo,

Al *Lic. D. Ioseph Romano Altamirano*, Thesorero.

Al *Lic. D. Antonio de Ribera Corroonero*, Arcediano de Medina.

Al *Lic. D. Fernando de Espinosa*, Arcediano de Ledesma.

Al *Lic. D. Melchor de Albistur*, Canonigo Penitenciario.

Al

Al *Bachiller D. Pedro de Herrera*, Canonigo.
Al *Doct. D. Joseph Raymundo de Chiriboga*, Canonigo.
Al *Doct. D. Francisco de Arando y Maçuelo*, Canonigo Magistral.
Al *Doct. D. Gabriel Vazquez*, Canonigo de Lectura.
Al *Doct. D. Luys de Salcedo*, Canonigo Doctoral.

LIBRO PRIMERO.

TITVLO PRIMERO.

De Summa Trinitate, & Fide Catholica.

CONSTITVCION PRIMERA.

De la importancia de saber, y enseñar la Doctrina Christiana. Refierense, y explicanse los Mysterios de la Fé.

SIENDO el fin vltimo del hombre la bienauenturanza, ha de poner los medios necessarios, para cõseguirla, creyendo, esperando, y obrando. Estos medios, con que se alcanza aquel fin, estan contenidos en la Doctrina Christiana, que es la ciencia de la saluacion de los hombres, enseñada por Christo N. S. y por sus Apostoles, y Successores. Si esta ciencia se ignora, ni se puedẽ executar los medios, ni llegar al fin de la bienauenturanza eterna. De donde se ve la importancia, y necesidad de aprenderla, y la obligaciõ, q̃ tienen los Pastores, y Curas de enseñarla, pues à su cuidado fia Dios el gouierno de las almas. No pueden tener noticias de Dios bastãtes, para la profesion de Christianos, los que con esta Doctrina no son instruìdos; y assi dize S. Pablo, *Quomodo ergo inuocabunt, in quem non crediderunt? Aut quomodo credent ei, quem non audierunt? Quomodo autem audient sine prædicante?*

En conocer à Dios, y en cumplir su voluntad, consiste la saluacion de los hombres. El conocerle ha de ser por la verdadera Fè que tiene reuelada à su Iglesia, en que no puede auer engaño, porque estriua en la suma verdad de Dios, que ni puede engañar, ni ser engañado: y ha manifestado lo que se deue creer à su Iglesia, ò por medio de los Apostoles, y Euangelistas, ò por sus Vicarios en la tierra, q̃ son los Summos Pontifices, ò por los Concilios Æcumenicos Generales, legitimamẽte congregados, y aprobados; assistiẽdo à vnos, y à otros, el Espiritu Sãcto, para sus definiciones, con que no pueden errar en ellas. El cumplir la voluntad Diuina, ha de ser executando sus preceptos, y leies; y no solo las diuinas dadas por Dios, y por Christo N. S. sino las humanas, y politiuas hechas por la Iglesia, por los Pontifices, y Prelados, que tienen las vezes, y authoridad de Dios, para estatuirlas: y assi dixo el Apostol, *Obedite*

præpositis vestris, & subiacete eis.

Este conocimiento de Dios, y de quanto à el toca, y el cumplimiento de su voluntad executãdo las leies, se enseñan en la Doctrina Christiana, que dà los documentos de lo que se ha de creer, y obrar. Y por esto los Synodos generales, Prouinciales, y Diocesanos, se han desuelado siempre en procurar, que se enseñe, encargando à los Curas, que pongan en esta enseñanza su mayor cuydado: y juntamente antes de llegar á otras Cõstituciones, se pone en la Synodo vna declaracion breue desta Doctrina. *Siguiendo* pues tan santa, loable, y necessaria costumbre, Nos en esta Synodo ante todas cosas, ponemos vna explicacion de la Doctrina Christiana, y mandamos à todos los Curas de nuestro Obispado, que con toda solicitud, y sin omissión alguna la enseñen à sus Parrochianos, a-
Ad Hebr. 13. 17. tendiendo à que han de dar quenta de las ignorancias, que en ellos huuiere, y de los daños que se siguieren en sus almas; *Ipsi enim peruigilant, quasi rationem pro animabus vestris reddituri*, dixo san Pablo.

§. 2. *Que sea la Fè, y la necesidad della.*

LAS obligaciones del Christiano, son saber lo que ha de Creer, Orar, Obrar, y Recibir. Con la Fè se cree. Esta en quanto virtud, es vn habito sobrenatural, que con la gracia Baptismal se infunde en el alma, y nunca se pierde, sino por acto de infidelidad. En quanto la Fè es acto de entendimiẽto, es vn conocimiẽto sobrenatural, y obscuro de los mysterios, q̃ no se ven, y Dios que es primera, y suma verdad los ha reuelado, a que se da assenso creiendolos, y cautiuando el entendimiento para que asienta à ellos, como à verdad infalible, fortalece la Fè, nuestra esperãça de los bienes eternos, y es la Fè el ser q̃ en esta vida tienen essos bienes, y es la sustancia q̃ aca poseemos dellos, teniẽdolos por cier-
Ad Hebr. 11. 1. tos, y assi definio san Pablo la Fe, *Est autem Fides sperandarũ substantia rerum, argumentum non apparentium*. La Fè es el ser, y substancia de los bienes q̃ esperamos, juycio, y assenso de las cosas q̃ no vemos.

Esta Fè, se llama Diuina, porque Dios la comunica, y es de mysterios, que el reuela. Tambien se llama Catholica, porque por ella nos hazemos miembros del cuerpo mystico de la Iglesia Catholica, y por ser vniuersal, que comprehende todo tiempo, lugar, y personas; pues nunca puede alguno agradar à Dios, y estar en su
Ibi vers. 6 gracia sin ella. *Sine fide autem impossibile est placere Deo*, dize el mismo Apostol. Y assi ninguno se puede saluar sin Fe, ni justificarse el pecador, si no tiene Fè expresa de algunos mysterios, segun enseña S.
Id Pablo. *Credere enim oportet accedentem ad Deum, quia est, & inquirentibus*

bus se remunerator sit.

Ay obligacion de creer todo lo que enseña, como reuelado por Dios, la sancta Iglesia Romana; y algunos mysterios es necessario, *necessitate medij*, saberlos expresamente, quales son el de la Trinidad, Encarnacion, y Redempcion, y el ser Dios remunerador de buenos, y castigador de malos; otros es necessario *necessitate praecepti*, el saberlos expresamente, como el de la Eucharistia, y semejantes. Otros Articulos ay definidos por Pontifices, y Concilios, que basta tener vna noticia implicita dellos, en quanto la Iglesia los propone para ser creydos, dando assenso à todo lo que la Fe enseña en general.

§. 3. *Del Symbolo de la Fè, y de los Articulos della.*

LOS mysterios principales, y fundamentales, que hemos de creer, se contienen en el Credo, ò symbolo de la Fè, y mas dilatados en los Articulos della. Los Apostoles, Maestros, y Pastores de la Iglesia, compusieron con luz, y asistencia del Espiritu Sancto el Credo, que se llama el Symbolo de la Fe, porq̃ es la señal, y diuisa de los que por creer lo contenido en el son de vna profesion Christianos verdaderos; y es vna suma, y cifra de lo que la Fe Catholica contiene. Es como se sigue, en latin.

Credo in Deum Patrem omnipotentem; creatorem cœli, & terræ. Et in Iesum Christum Filium eius vnicũ Dominum nostrum. Qui conceptus est de Spiritu Sancto, natus ex MARIA Virgine; passus sub Pontio Pilato; *Crucifixus mortuus, & sepultus descendit ad inferos; tertia die resurrexit à mortuis. Ascendit ad Cœlos, sedet ad dexteram Dei Patris Omnipotentis. Inde venturus est iudicare viuos, & mortuos. Credo in Spiritum Sanctum, sanctam Ecclesiam Catholicam; Sanctorum communionem remissionem peccatorum; carnis Resurrectionem, vitam æternam. Amen.*

El mismo symbolo de la Fè, en Romance.

Creo en Dios Padre, todo poderoso, Criador del Cielo, y de la tierra. Y en Iesu Christo su vnico Hijo N. S. que fue Concebido por obra del Espiritu Sancto, y nacio de la Virgen MARIA; padecio debajo del poder de Poncio Pilato, fue Crucificado, muerto, y sepultado. Decendio à los Infiernos. Al tercero dia Resucitò de entre los muertos; subio à los Cielos. Esta sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso, y de alli à de venir ha juzgar los viuos, y los muertos. Creo en el Espiritu Sancto, la sancta Iglesia Catholica, la comunion de los Sanctos, la remission de los pecados, la resurreccion de la carne, y la vida perdurable. Amen.

Este symbolo de la Fe, ay obligacion de creer, y tambien de

confeſarle, ſi ſe ofrecieſſe ocaſion, aunque fueſe con rieſgo euidente de la vida, honra, y hazienda. El myſterio de la Santiſsima Trinidad, con la diſtinciõ de perſonas en la vnidad de eſencia, ſe cõtiene en eſte ſymbolo, y à cada vna ſe le attribuiẽ ſus eſpeciales obras. Al Padre la Creacion, al Hijo la Redẽpcion; al Eſpiritu Sancto la Santificacion. Y aunque todas eſtas exteriores obras Diuinas, fuera de las que hizo Dios en quanto Hombre, ſon comunes à toda la Trinidad, pero vnas ſe apropian à vna perſona, y otras à otra por eſpeciales razones, fundadas en la Eſcritura Sagrada, de donde ſe toman eſtas locuciones. El ſymbolo eſta declarado con mas expreſion en los Articulos de la Fe, que ſe ſacaron del, y de los Euangeliſtas, en ſu ſagrada Hiſtoria; y aſsi no piden mas declaracion de la que daremos à los Articulos.

Solamente no eſtan incluydos en los Articulos de la Fè, aquellos dos myſterios expreſamente: *La ſanta Igleſia Catholica, la comunion de los Santos.* En el primero creemos, que todos los Fieles Chriſtianos hazen vn cuerpo myſtico, cuya cabeça es el Papa Vicario de Dios en la tierra, à quien en Pedro dio ſu Mageſtad las llaues para abrir, y cerrar el Cielo, atando, y abſoluiendo, haziendo leies, definiendo [illegible]los; diſpenſando el theſoro eſpiritual de la Igleſia, en Indulge[illegible], y ſiendo ſupremo Paſtor de las almas. Eſta Congregacion de los Fieles en ſu cabeça es la Igleſia Catholica, de la qual ſe diuiden los que ſe apartan de ſu cabeça, y enſeñan, ò creen algo contrario à lo que la Igleſia enſeña. Y eſte cuerpo ſe vne con vna Fe, con vnos Sacramentos, y con la aſiſtencia del Eſpiritu Sancto, que comunica à los Fieles la gracia, y dones eſpirituales.

La comunion de los Santos, es tener parte vnos Fieles en las obras de otros, que eſta en gracia: que como forma, y ſantidad los conſtituye Santos; y al modo que en el cuerpo natural vnos miẽbros participan de las operaciones de los otros, aſsi los Fieles que ſon miẽbros del cuerpo myſtico de la Igleſia, participan vnos de las obras hechas en gracia por otros. Las obras buenas de vn juſto tienen merito, ſatiſfacion, y impetracion. El merito es de gracia, y de gloria, para el miſmo que las haze. La ſatisfaciõ es de las penas merecidas por las culpas ya perdonadas; y eſta la puede aplicar vno por ſi, ò por otro, aora eſte en eſta vida mortal el otro; aora en el Purgatorio, y ſi no neceſita de la ſatisfacion aquel, a quien ſe aplica, ſe pone en el theſoro de la Igleſia, que es en la memoria de Dios, en la qual eſtan todas las ſatisfaciones ſuper abundantes de Chriſto Señor nueſtro, que no ſe pueden agotar, y las de la Virgen, Santos, y juſtos.

Y deſte theſoro tiene el Pontifice la llaue, y con limitacion los Prelados de la Igleſia, para diſpenſarle con cauſa juſta, y aplicarles à

los

los viuos, y difuntos, por medio de las Indulgēcias, parte de las satisfaciones, que estan en ese thesoro, con las quales satisfacen, y pagan las penas que merecian por sus culpas perdonadas. La impetracion es vn mouer, y atraer la voluntad Diuina, à que haga beneficios al mismo que obra, y à otros; al modo q̄ vn amigo con el obsequio, q̄ haze à otro amigo, le mueue à conceder lo que desea. Y esta impetracion mas propiamente se halla en las Oraciones; porque al rogar, y pedir con ellas corresponde cō mas propriedad el alcanzar: segun la promesa de Christo. *Et ego dico vobis; petite; & dabitur vobis.* Tienen pues vnos Fieles parte en la impetracion de las Oraciones, y obras buenas de los justos, y tambien en la satisfaciō, si se les aplica; pero no en el merito, que ese es propio de cada vno. Luce 11. 6.

Los Articulos de la Fe, son catorze. Los siete pertenecen à la Diuinidad. Los otros siete a la sancta Humanidad de N. S. Iesu Christo. Los que pertenecen à la Diuinidad son estos.

El primero, creer en vn solo Dios todo poderoso.
El segundo, creer que es Padre.
El tercero, creer que es Hijo.
El quarto, creer que es Espiritu Sancto, y que todas tres personas es vn solo Dios verdadero.
El quinto, creer que es Criador.
El sexto, creer que es Saluador.
El septimo, creer que es Glorificador.

Los que pertenecen à la santa Humanidad, son estos.

El primero, creer que el mismo Hijo de Dios en quanto Hombre, fue Concebido por la Virgen MARIA, por obra del Espiritu Sancto.
El segundo, creer que naciò de la Virgen santa MARIA, quedando ella Virgē antes del parto, y en el parto, y despues del parto.
El tercero, creer que por redimirnos, y pagar nuestros pecados, fue Crucificado, muerto, y sepultado.
El quarto, creer que su anima junta con la diuinidad, quedādo su cuerpo en el Sepulchro junto con la misma diuinidad, decēdio à los Infiernos, y sacò las animas de los santos Padres, que alli estaban esperando su santo aduenimiento.
El quinto, creer que Resucito al tercero dia.
El sexto, creer que subio à los Cielos, y esta sentado à la diestra de Dios padre todo poderoso.
El septimo, creer que desde alli ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos, y que à los buenos les dara Gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos; y à los malos pena perdurable,

porque no los guardaron.

Articulo es coyuntura, que en el cuerpo haze distincion, y mouimiento, y porque en las catorze proposiciones dichas, se haze la diuision, y distincion de los mysterios mas principales de la Fe, segun la Doctrina de S. Agustin, y sancto Thomas, por eso se llaman Articulos de la Fé, ó distinciones, y sentencias principales de los mysterios.

§. 4. Explicacion de los siete Articulos de la Fe, que pertenecen à la Diuinidad.

El primero creer en vn solo Dios todo poderoso.

NO ay mas que vn Dios, la Fe nos lo enseña, y aun la raçon natural lo alcanza. Es Eterno sin principio, porque no le tuuo: y sin fin, porque no le tendra. Es infinito en las perfecciones. Omnipotente, porque su poder se estiende à todo lo posible. Inmortal, porque no puede dejar de ser. Inmaterial, porque no tiene cuerpo; es puro espiritu, sustancia simplicissima, sin composicion. Glorioso en si mismo, sin necesitar, ni depender de nadie para su bienauenturanza, ni para su ser, porque le tiene en si, y por si, sin que pudiese dejar de ser infinitamente, bueno, sabio, justo, y misericordioso. Principio, y fin de todas las cosas, porque del tienen ser, y es el vltimo fin, pues en verle, y gozarle consiste la bienauenturanza, y gloria essencial. Siendo vn Dios, es forçoso, que sea vna su essencia, y diuinidad; *Beatus, & solus potens, Rex Regum, & Dominus Dominantium, qui solus habet immortalitatem, & lucem inhabitat inaccessibilem*: dixo S. Pablo. Es inmenso, porque necessariamente esta todo en todo lugar, y todo en qualquiera lugar por esencia, viendo, y comprehendiendolo todo, sin que pueda ignorar nada; por presencia, estando realmente presente en todas partes, y por potencia conseruando todas las cosas criadas, que dependen del en su ser, y duracion, y puede aniquilarlas. Y eso significó el Apostol. *Quamuis non longe sit ab vno quoque nostrum, in ipso enim viuimus, & mouemur, & sumus.*

1. ad Timoth. 2. 6 v. 15.

In act. Apostol. 17.

El segundo, creer que es Padre.

El tercero, creer que es Hijo.

El quarto, creer que es Espiritu Sancto, y que todas tres personas es vn solo Dios verdadero.

En estos tres Articulos, se contiene el mysterio de la Santissima Trinidad, el qual con luz natural no se puede alcanzar. Siendo vna la esencia, y la diuinidad, son tres las personas realmente distintas entre si, aunq̃ la misma essencia, ò diuina naturaleza esta

en

en las tres, y es vna miſma coſa con cada vna dellas. Las tres perſonas ſon iguales en poder, ſaber, y en los demas atributos, ſin q̃ ninguna ſea primera, o poſtrera en tiempo, mayor, ni menor que otra. El Padre no procede de otra perſona, y por entendimiento con ſu conocimiento infinito produce al Verbo, termino ſuſtancial de aquel conomiento, que es el Hijo, al qual deſde ſu eternidad le eſta produciendo; *Filius meus es tu, ego hodie genui te.* Comunicale con engendrarle ſu naturaleza, y perfecciones, y como dize el Concilio Florẽtino: *Omnia dedit Filio præter eſſe Patrẽ.* El Padre, y el Hijo, por voluntad con ſu amor infinito producen vn termino ſuſtancial de eſe amor, que es el Eſpiritu Santo, à quien tãbien ſe comunican la naturaleza diuina, y ſus perfecciones, ſiẽdo vna miſma con ellas. De ſuerte, que quedãdo diſtintas las perſonas, ſon vn Dios miſmo, vnico, y ſolo, porque ſolo tienen vna naturaleza diuina, con q̃ Dios es vno, y Trino. Vno por la naturaleza diuina, y Trino, por las perſonas; porque la perſona del Padre, no es la perſona del Hijo, ni la del Eſpiritu Santo, ni al contrario. Y la naturaleza diuina del Padre es la del Hijo, y la del Eſpiritu Santo. Pſalm. 2. v. 7.

El quinto, creer, que es Criador.

Solo Dios depende de nadie; pero todas las criaturas penden del. El las hizo de la nada; aſsi las inuiſibles, q̃ ſon los Eſpiritus Angelicos, como las viſibles animadas, y no viuiẽtes. Con ſu omnipotencia aplicada por ſu volũtad, las produxo, y va produciẽdo, y las conſerua de ſuerte, que puede aniquilarlas, y reducirlas à la nada, ſuſpẽdiẽdo el cõcurſo de ſu omnipotencia. Nada ſe haze, de q̃ Dios no ſea cauſa vniuerſal, primera, y neceſſaria; ſolo del pecado es cauſa permiſſiua, dejando al hõbre la libre voluntad, y por conſeruarle el aluedrio cõcurre en el à las acciones prohibidas, queriendo quãto es en ſi, que el hombre no las haga, pero no negandole ſu concurſo, por no priuarle de ſu libertad. Gen. c. 1.

El ſexto, creer que es Saluador.

Todos los hõbres, excepta la Virgẽ MARIA S. N. ſon cõcebidos hijos de ira, y enemigos de Dios, por el pecado original, q̃ contraxeron en Adam. Y por qualquier pecado actual tãbien ſe hazen enemigos de Dios. Para quitarſe el pecado original, y el actual, es neceſſaria gracia ſantificãte, la qual es vn hauito, y dõ ſobrenatural tã perfecto, q̃ borra el pecado, haze al hõbre amigo de Dios, hijo adoptiuo ſuyo (por ſer la gracia participaciõ de la diuina naturaleza) y heredero del Reyno de los Cielos, q̃ es la Gloria, à la qual no ſe puede llegar ſin gracia. Eſta, como todos los demas dones, la merecio Xpo a los hõbres, y por ſus merecimiẽtos la da Dios, y cõ ella perdo

na los pecadores, y los pone en saluò, y saca del cautiuerio del Demonio, y del pecado. Esto es ser Dios Saluador; darnos la gracia, conq̄ librandonos de la culpa nos constituye hijos, y herederos suyos, conforme à lo que dixo san Pablo; *sed accepistis spiritum adoptionis filiorum, in quo clamamus, Abba (Pater) ipse enim spiritus testimonium reddit spiritui nostro, quò sumus Filij Dei; si autem Filij, & hæredes, hæredes quidem Dei, cohæredes autem Christi.*

Ad Rom. 8.v.15 & seq.

El septimo, creer que es Glorificador.

La gloria esencial consiste en ver, y amar enteramẽte à Dios, como en si es, y no por enigmas, ò semejanzas. Es el vltimo fin del hombre, cuyo corazõ esta inquieto, hasta llegar à alcanzarle. Es su bienauenturanza, que en consiguiẽdola, no queda mas que desear; porque en teniendola, se goza vn estado, en que no falta gusto, ni felicidad verdadera, no ay riesgo de perderla, ni ay miseria, ni infelicidad, ni inquietud en ella. Esta gloria essencial gozan las almas, y fuera della, gloria accidental de otras muchas felicidades. Da Dios la gloria, y asi es Glorificador.

§. 5 *Explicacion de los otros siete Articulos de la Fè, que pertenecen à la santa Humanidad de Christo Señor Nuestro.*

El primero, creer que el mismo Hijo de Dios, en quanto Hombre, fue concebido por la Virgen MARIA, por obra del Espiritu Sancto.

AVnque pudiera Dios perdonar al hombre la culpa, y restituirle al estado de la gracia, vsando de liberalidad, quiso q̄ se le diese igual, y justa satisfacion por el pecado, y esta no la podia dar ninguna pura criatura; y asi fue necessario q̄ se hiziese Dios Hombre, porque auiendose de ofrecer en satisfacion por el pecado obras de infinito valor, solo le podian tener obras de vn hōbre Dios. El Verbo pues, que es la segunda persona de la Trinidad, asistiẽdo el Espiritu Santo, tomò la naturaleza humana, alma, cuerpo, y vnion, en las entrañas purissimas de MARIA S.N. formãdose milagrosamente de su purissima sangre el cuerpo, y infũdiendose el alma llena de plenitud de gracia, y dones sobrenaturales, viẽdo à Dios, y siendo bienauẽturada desde el primer instãte dejando el cuerpo sujeto à trabajos, y dolores, para q̄ sufriẽdolos, obrase el Hijo de Dios la Redẽpcion, y rescate del humano linage. Asi q̄ el mismo es Hijo de Dios desde la eternidad, y en tiẽpo Hijo de MARIA, en quãto Hōbre; y en el ay dos naturalezas, la Diuina, y la Humana; pero no es mas de vna persona, ò supuesto q̄ es el Diuino; porq̄ la persona diuina con la vnion hypostatica, se vniò à la naturaleza humana, al cuerpo, y al alma, y nunca ni en la muerte, se desvniò dellos, porque, *Quod semel assumpsit, nunquam dimisit*. Com no dizen los Theologos.

El

El segundo, creer que naciò de la Virgen MARIA, siendo ella Virgen antes del parto, y en el parto, y despues del parto.

Concebido en las entrañas de MARIA, naciò el Hijo de Dios à los nueue messes. Pariole sin dolor, como le concibiò sin deleyte. Y qual entran los rayos del Sol por vna vidriera sin empezarla, assi saliò de las entrañas de MARIA, sin causar lesion, ni detrimento alguno, conseruandose siempre intacta su virginal pureza.

El tercero, creer que recibio muerte, y Passiō por saluar à nosotros pecadores.

Qualquiera obra de Christo Señor nuestro, era de infinito valor, y bastante satisfacion por nuestros pecados, pero quiso hazer la Redempcion mas abundante, y copiosa, dādonos todas sus obras, padeciēdo trabajos, y Passion cō tantos tormentos, y muerte afrentosa, à que le condenò Poncio Pilato, Presidente de Iudea. Y como tenia los sentidos tan perfectos, y el odio, y embidia se conjuraron contra Christo; fueron sus tormentos los mas crueles que jamas se han padecido, ni se pueden padecer en esta vida, y nos diò exemplo de padecer por nuestras culpas, pues el sufrio tā-to por cargarse de las agenas. *Ipse autem vulneratus est propter iniquitates nostras*, como lo profetizò Isaias. *Isaia, 53.*

El quarto, creer que decendio à los Infiernos, y sacò las animas de los sanctos Padres, que estaban esperando su santo aduenimiento.

Muriò Christo en la Cruz, apartandose, y desuniendose el alma del cuerpo, aunq̄ ni de vno, ni de otra se apartò la diuinidad. Su alma santissima bajò à vn seno en el profundo de la tierra. En ese profundo ay quatro senos; vno, en q̄ estan para siempre los condenados padeciendo, por auer muerto en pecado mortal, sin querer por su malicia aprouecharse de la sangre de Christo, y de su Redempcion, y juntamente los Demonios, que son Angeles, que fueron rebeldes à Dios; y este seno llamos comunmente el Infierno. Otro seno es, donde estan los que mueren con solo el pecado original, sin pecado actual, que tienen pena, no de sentido, si no de daño, en carecer de la vista de Dios. Otro seno es, el Purgatorio, en donde las almas justas se purifican, y padecen las penas de sus pecados perdonados, las quales no pagarō en esta vida. Otro seno es, dōde antes de la muerte de Christo, estaban las almas de todos los que murieron en gracia, desde Adam, hasta entonzes, porq̄ no podiā entrar en el Cielo, hasta q̄ Christo subiese à el. A este seno bajò el alma de Xpo. sacò del à todas aquellas almas, que estuuieron en su cōpañia, hasta q̄ subio à los Cielos, y subieron cō el. Esperaban

alli Adam, Noe, Abraham, Isaac, Iacob, Moyses, y los demas Patriarchas, y Iustos, que Christo viniese à librarles de aquel cautiuerio, y las ansias, y suspiros suyos significa la Iglesia cõ aquellas Antiphonas de la *Magnificat*, que comienzã con O, antes de la Natiuidad de Christo.

El quinto, creer que Resucito al tercero dia de entre los muertos.

Boluiose à juntar el alma de Christo con su cuerpo, ya Glorioso, impasible, y adornado de todos los dotes de gloria, y por su virtud propia resucito, lo qual no puede hazer ninguna otra criatura: y por eso le llamò S. Pablo *Primitia dormientium*, y el Apocalypsis, *Primogenitus mortuorum*.

..Corinth. 15. ..no. Apocaly. ..c. 5.

El sexto, creer que subio à los Cielos, y esta sentado à la diestra de Dios Padre todo poderoso.

Pasados quarenta dias, despues de la Resureccion de Christo, en los quales instituyo à los Apostoles, en lo que auian de predicar en el mundo, subio su Magestad en cuerpo, y alma al Cielo con su virtud propria, y asi la subida se llama *Ascension*, y la de MARIA Señora nuestra, *Assumpcion*, porque no subio cõ su propia virtud, sino con la diuina, lleuada de choros de Angeles. Entraron con Christo en el Cielo las almas de los Iustos, que auia sacado del seno de la tierra; y abriose la puerta del Cielo, hasta entonces cerrada, para los demas que muriesen en gracia, en estãdo purificadas sus almas, si tienen que pagar en el Purgatorio, y si no tienen deuda de penas en muriendo hallan las puertas del Cielo abiertas. Sentado se significa estar Christo en el Cielo, solo para denotar la potestad judiciaria de los hombres, que le dio su Eterno Padre, por ser representacion de Iuezes, el estar sentado en su Tribunal; mas no tiene necesidad Christo de estar sentado, porq̃ vn cuerpo Glorioso en ninguna postura siente fatiga. A la diestra de su Padre està; no porque Dios tiene diestra, ni siniestra, q̃ es Espiritu puro, inmenso, que lo llena todo; sino porque la diestra es lugar mejor, y se da à entender, que Christo tiene en el Cielo el lugar mejor, y mas preeminẽte, que todos los Bienauenturados.

El septimo, creer que ha de venir à juzgar à los viuos, y à los muertos, y que à los buenos les darà gloria, porque guardaron sus santos Mandamientos, y à los malos penas perdurables, porque no los guardaron.

Fuera del juicio particular, que se haze de cada alma en desuniendose del cuerpo, en que se le da la sentencia de saluacion, ò condenacion, conforme à sus obras, se ha de hazer vn juicio vniuersal de todos los hõbres, en el Valle de Iosaphat, al fin del mundo, auiendo precedido las señales, que Christo enseñò, y refiere en

Euangelio. Para este juicio han de resucitar todos los muertos, vniendose por virtud diuina sus cuerpos à sus almas. Christo ha de ser el Iuez, que ha de dar la sentencia por auerle entregado su Eterno Padre la potestad judiciaria, por auerla merecido con su pasion, y redempcion de los hombres. Todas las obras, y mas retirados pensamientos de los hombres con mucha breuedad han de ser alli descubiertos, causando mucha cõfusion à los malos sus pecados, y siendo de gozo para los justos sus buenas obras, y aun sus culpas les seran de alegria, en quanto las borraron con la penitencia. Dada la sentencia seran despeñados los malos en el Infierno, en cuerpo, y alma, en donde siendo instrumentos los demonios, seran atormentados con quantos tormentos de sentido se pueden pensar, y juntamente padeceran la pena de daño de no ver à Dios, y de auer perdido las felicidades eternas (que otros alcanzaron) por culpa suya; y por gustos ligeros, que apenas tuuieron ser, y ya pasaron. Lucæ 21. a v. 25.

Los justos en cuerpo, y alma, subiran con Christo al Cielo, para ser eternamente bienauenturados, y gozar de la gloria, la qual en el Credo se llama vida perdurable, por ser vna vida felicissima, y q̃ nunca se ha de acabar, como ni tampoco los tormentos de los condenados han de tener jamas fin, porque han de durar lo q̃ Dios, que es eterno. Los cuerpos de los bienauenturados estaràn gloriosos, y adornados con los quatro dotes de gloria. *Impassibilidad*, conque no pueden padecer, ni sentir dolor, fatiga, ni mudanza. *Claridad*, conque estan lucidos, hermosos, y trasparẽtes, mas que el Sol. *Subtilidad*, con que pueden penetrarse cõ qualquier cuerpo, y entrar por qualquier parte, como Christo por las puertas cerradas, quando se apareciò à sus Apostoles ya glorioso, sin necesidad de abrirlas. *Agilidad*, conque ligerissimamente, se pueden mouer y pasar con breuedad largas distancias, sin necesidad de pauimento en que estriuar. D. Th. in addit. ad 3. p. q. 82.

El decirse que Christo juzgarà los viuos, y los muertos, se puede entender de dos maneras; la vna, que juzgara à los que estan viuos por la gracia, que es la vida del alma, y à los muertos por pecado mortal, que es muerte della: que es dezir, que juzgara à los buenos, y à los malos; la otra, que juzgara à todos los que aora ya han muerto, y à todos los que aora viuen, y à los que viuieren, que ya auran muerto antes del dia del Iuicio.

A este Articulo se reducen, y se encluyen en el. *La resurreccion de la carne, y la vida perdurable*. Por q̃ para ser juzgados resucitaràn todos, y no bolueran mas à morir; ni se desatarà el lazo del alma, que es inmortal, y del cuerpo que vna vez se desatò con la muerte, en alma, y cuerpo, padeceran los condenados. Y los justos en cuerpo, y alma estaràn

glo-

gloriosos; aunque la gloria esencial sola la alma la gozarà, viendo, y amando à Dios q̃ como purissimo espiritu, no puede ser visto con ojos corporales sino con la vista del alma, que es mas aguda, y perspicaz, que la del cuerpo, el qual no embarazarà entonces à el alma para ver, como aora la embaraza. *La vida perdurable*, es la gloria, segun queda declarado.

Todos estos Articulos deue creer el Christiano, que son los principales, y fundamentales de la Fe, pues creiendolos conocerà, que solo Dios le puede hazer justo, y bienauenturado; y el medio por donde eso se consigue, son los meritos de la vida, y muerte de Christo, y que no se alcanza, sino siendo miẽbro de la Iglesia Catholica, por estar en ella la verdadera Fe. Y assi debe creer todos los demas mysterios, y verdades, que ella propone para ser creydas.

§. 6. *Explicacion de lo que se ha de pedir à Dios, Orando.*

NO tiene el hõbre de suyo nada bueno, ni ay en el fuerzas, para obrar bien, y como importa para alcanzar la salud eterna, Dios da las fuerzas, las inspiraciones, y ilustraciones sobrenaturales, libra de los riesgos, ayuda cõ su gracia à los buenos deseos, y obras. Tampoco tiene el hombre cosa temporal suya, que no penda de Dios; el puede dar, y quitar los bienes temporales, la salud, la honra, y la vida. De aqui es que necessariamente deuemos acudir a su Magestad à representarle nuestras necesidades espirituales, y temporales, y pedirle el remedio para ellas, y todo lo que nos conuiene para conseguir la gracia, y la gloria, y los bienes de fortuna, en quanto conducen al fin principal del hõbre, para que fue criado, pues todos esos estan dedicados al seruicio del mesmo hõbre, solo para que se aproueche dellos, en quanto le pueden ayudar para el fin vltimo; siruiendo en esta vida a Dios, y en la otra gozandole.

Este pedir à Dios, es Orar ablando con su Magestad, ò vocal, ò mentalmente. Las Oraciones van vnas inmediatamente dirigidas à
Math. 6. Luc. 11. Dios; y destas la principal es la del *Paternoster*, porque el mismo Christo la compuso, y enseñò à los hombres, y cõtiene lo que quiere Dios, que le pidamos: otras Oraciones se dirigen à la Virgen Sãtissima, y à los Sãtos, a quienes como à validos de Dios, ponemos por intercessores de lo que pedimos, y deseamos alcãzar, especialmente à MARIA Señora nuestra, como à quien tiene mas gracia, y valimiento cõ Dios, que todos los Sãtos juntos: y assi se enderezan à ella las Oraciones de la *Aue Maria, y la Salue*. De las quales el Aue Maria esta sacada de la Salutacion, con que el Arcãgel S. Gabriel saludò à MARIA, quan
Luc. 1. 28. do le trajo la embaxada de la Encarnacion del Hijo de Dios en sus entrañas;

trañas; y de las palabras que la dixo su prima santa Isabel, quando la fue à visitar; y lo demas desta Oracion compuso la Iglesia, como tambien compuso la Salue. Luc. 1. v. 42.

Con la Oracion juntamos la adoracion, y culto à las Imagenes, delante de las quales es comun orar; la adoracion principal de *Latria*, se da à Dios, à Christo Señor Nuestro, y à la Cruz; y no adoramos la pintura, ò imagen material, sino en quanto representa à Dios, ò a Christo, ò à la Cruz, instrumento de nuestra redēpcion, en que pendio Christo, y obrò nuestro rescate, q̄ representa al mesmo Christo. A la Virgen adoramos con adoracion de *Hyperdulia*, que es superior, à la que se da à los Santos, por ser Madre de Dios; y a los Santos adoramos con adoracion de *Dulia*: y assi à la Virgen como a los Santos, se da adoracion por amigos de Dios, y con respecto a la adoracion, que se deue a la Magestad Diuina.

Antes de orar, y antes de comenzar otras obras, es frequente el santiguarse con la señal de la Cruz; lo qual se deue hazer siempre, porque con esa accion estamos professando el mysterio de la Redēpcion del linage humano, que hizo Christo en la Cruz, venciendo en ella al Demonio, al pecado, y à la muerte, y assi tiene esta señal de la Cruz virtud de ahuyentar al Demonio, y por eso pedimos a Dios, quando la hazemos en la frente, boca, y pechos, que nos libre de nuestros enemigos, para que no nos venzan, ni hagan guerra, con pensamientos, palabras, y deseos: y juntamente inuocamos à la Santissima Trinidad, professando la Fe deste mysterio, y diziendo; en nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo: la qual professión haze tambien la Iglesia con frequencia, diziendo muchas vezes, *Gloria Patri, & Filio, & Spiritui Sancto.*

§. 7. *Declaracion del Paternoster.*

LLamase Oraciõ Dominical la del Paternoster, porque la enseñò Christo Señor nuestro, y es la que se sigue en latin.

Pater noster, qui es in Cœlis, sanctificetur nomen tuum, adveniat regnum tuũ. Fiat voluntas tua sicut in Cœlo, & in terra, panem nostrum quotidianum da nobis hodie, & dimitte nobis debita nostra, sicut & nos dimittimus debitoribus nostris, & ne nos inducas in tentationem, sed libera nos à malo. Amen.

La misma Oracion en romance.

Padre nuestro, que estas en los Cielos, santificado sea el tu nõbre. Venga à nos el tu Reyno; hagase tu voluntad, assi en la tierra, como en el Cielo; el pan nuestro de cada dia danoslo oy, y perdonanos nuestras deudas, assi como nosotros perdonamos à nuestros

ſtros deudores, y no nos dejes caer en la tentacion, mas libranos de mal. Amen.

Entramos llamando, *Padre* à Dios, para moſtrar la confianza de hijos: con que llegamos à pedir, y reconociendo, que ſu Mageſtad es de quien nos han de venir los bienes; y el miſmo Chriſto auia mandado; *Et patrem nolite vocare vobis ſuper terram, vnus enim eſt pater veſter, qui in cælis eſt.* Y Dios es Padre, en quanto nos diò el ſer natural criandonos; y en quanto nos dio el ſer eſpiritual reengendrãdonos por el Bautiſmo, à la vida de gracia. Y aunque vno ſolo diga eſta oracion llama à Dios, *Padre nueſtro*, dando à entender, que pide tambien para ſus hermanos, los demas fieles, hijos del miſmo Padre; y como miembro de la Igleſia, para la qual es comun eſta oracion.

Math. 23. & 2.

Dezimos, que eſtas en los Cielos, porque en ellos manifieſta ſu gloria à los Bienauenturados; pero igualmente eſta Dios en todas partes, ſegun dixo el Propheta Ieremias: *Nunquid non Cælum, & terram ego impleo? dicit Dominus:* Y eſtà por eſencia entendiendolo, y comprehendiendolo todo; por preſencia eſtando preſente à todo, y por potencia porque todo pende en ſu ſer, y en ſu conſeruacion del.

Siete peticiones contiene eſta oracion, las tres primeras tocan à la gloria de Dios, y las quatro à nueſtras neceſidades.

La primera, *Santificado ſea el tu nombre*, pedimos, que Dios ſea honrado, y ſeruido por todo el mundo, conociendole, y obedeciendo ſus leyes, todas las criaturas. La ſegunda, *Venga à nos el tu Reyno:* el Reyno de Dios es aquel, en que todo lo rige, y gouierna ſu gracia, ſin tener juridicion en el pecado, y aſsi pedimos, que ſu gracia nos rija, y nos gouierne. La tercera, *Hagaſe tu voluntad aſsi en la tierra, como en el Cielo*; los Angeles, y Bienauenturados, cumplen en el Cielo con ſuma promptitud la voluntad, y con eſa miſma le pedimos fauor para cumplirla.

La quarta es: *El pan nueſtro de cada dia danoſlo oy.* No hemos de deſear bienes ſuperfluos, ni prometernos larga vida, y aſsi ſolo para oy, que es para el dia preſente, pedimos à Dios el ſuſtẽto neceſſario; y tambien ſe puede entender en eſtas palabras la peticion del pan del Cielo del Sacramento del Altar, teniendo anſias de recibirle, y de diſponerſe para ello dignamente.

La quinta. *Y perdonanos nueſtras deudas, aſsi como noſotros perdonamos à nueſtros deudores.* Cae aun el juſto ſiete vezes cada dia, y aſsi es meneſter pedir à Dios el perdon de las culpas con frequencia, y para conſeguirle eſtamos tambien perdonando de corazon à los que nos huuieren agrauiado; pues ſi queremos, que nos perdone Dios mas graues culpas, es forçoſo perdonemos al proximo mas leues ofenſas.

La ſexta es; *Y no nos dejes caer en la tentacion.* Acometenos nueſtros

ene-

enemigos inuisibles, y visibles con muchas ocasiones, en que la fragilidad humana està à riesgo de caer, y consentir en pecado, y assi pedimos à Dios, q̃ aparte de nosotros estas ocasiones, ò nos de fuerzas para no consentir en ellas. La septima es, *Mas libranos de mal.* Los males, à que estamos sujetos, son muchos temporales, y del alma, en esta vida, y en la otra; y assi pedimos en general à Dios, que nos libre dellos, assi de los peligros del cuerpo, como de los del alma, y especialmente del mayor mal, que es la muerte eterna, y cõdenacion. Acabase esta oracion, diziendo *Amen*, assi sea, que es boluer à repetir en compendio lo dicho, ratificarse en ello, y duplicar la peticion.

§. 8. *Declaracion del Aue Maria, y la Salue Regina.*

LLamase Salutacion Angelica, la oracion del Aue Maria porque las primeras palabras della, son las que dixo el Angel saludando à MARIA, quando la trajo la embajada de la Encarnacion del Verbo Eterno, en sus entrañas; es la que se sigue en latin. Luc. 1.

Aue Maria gratia plena, Dominus tecum, benedicta tu in mulieribus, & benedictus fructus ventris tui Iesus. Sancta Maria Mater Dei, ora pro nobis peccatoribus nunc, & in hora mortis nostræ. Amen.

Echamos intercesores à Dios, para que nos conceda, lo que pedimos; y assi para los demas Santos tiene la Iglesia señaladas sus oraciones, y los inuoca en las Letanias. Pero entre todos, la principal intercesora es la Virgẽ MARIA Señora nuestra, Madre, y abogada, y tener con Dios mas priuanza, y poder; porque el Hijo de Dios lo es suyo, y que pedirà vna madre à vn hijo, que no alcanze? Confessamos en esta oracion, con las palabras del Angel, la excelencia, y abundancia de su gracia, su prerogatiua entre las demas mugeres, en auer sido escogida para Madre de Dios, cõ tantos priuilegios, y dones, alabamos con las palabras de S. Isabel, à el fruto de sus entrañas, que fue IESVS; y pedimosla, abogue por nosotros en esta vida, y en la hora de la muerte, en la qual necessita el hombre mucho de su ayuda, para alcanzar verdadera penitencia de sus pecados, y el don de la perseuerancia en la gracia, defendiendole de las sugestiones, que el Demonio suele auiuar en aquella hora.

Esta oracion es la mas principal, que se puede hazer à MARIA Señora nuestra, porque las mas palabras della, son dictadas por el Espiritu Santo, y contienen sus principales excelencias. La oracion de la Salue Regina, es la que se sigue en latin,

Salue Regina, Mater misericordiæ, vita, dulcedo, spes nostra salue. Ad te clamamus exules filij Euæ. Ad te suspiramus gementes, & flentes in hac lachrymarum valle. Eia ergo Aduocata nostra illos tuos misericordes occulos ad nos conuerte, & Iesum, benedictum fructum ventris tui nobis post hoc exilium ostende, ò clemens, ò pia, ò dulcis virgo MARIA. Ora pro nobis sancta Dei genitrix, vt digni eficiamur promissionibus Christi.

Es deuotissima esta oracion, y muy agradable à la Virgen, como en varios sucessos lo ha mostrado; y assi se debe repetir con frequencia para darla las alabanzas, que contiene, confessandola por medianera nuestra con su Hijo, en quien ponemos toda nuestra esperanza, para que consiga del, que viuamos de suerte, que despues del destierro desta vida, lleguemos à gozar de la felicidad eterna prometida en el Cielo, que es la patria de los iustos.

§. 9. *Explicacion de lo que se ha de obrar.*

Deuter. 5 Exodi, 20. Marc. 10. Luc. 18.

NO basta creer, para saluarse; es necessario obedecer, y obrar porque la Fè sin obras es muerta, con charidad, y obras, es Fè viua. Debe el Christiano cumplir ante todas cosas, los Mandamientos de la ley de Dios, que se llaman preceptos del Decalogo, y son preceptos diuinos, por auerlos dado Dios à Moyses en el Monte Sinai, y repetidolos Christo S. N. en su Euangelio, y assi ninguna potestad humana, ni el Pontifice Sumo puede derogarlos, ni dispensar en ellos, ni inmutarlos. Dio estos preceptos Dios à Moyses, escritos en dos tablas; en la primera, estaban los tres primeros: en la segunda, los otros siete, que pertenecen al prouecho del proximo. El quebrantar qualquiera dellos, de su naturaleza, y especie, es pecado mortal; sino es que sea solo venial, por auer faltado perfecta deliberacion en el quebrantamiento, ò por ser la materia parua, ò leue, si el Mandamiento es capaz de paruidad de materia, que muchos no lo son.

Tambien se deben guardar los cinco Mandamientos de la Iglesia, que son preceptos positiuos, dados por quien tiene authoridad, para mandar, y à quien se debe obedecer. Y no solos esos, si no qualquiera precepto de Prelado legitimo, debe ser obedecido, y executado por los subditos.

Los instrumentos, con q̃ guarda el hombre los preceptos, son las Potencias del Alma, y los Sẽtidos Corporales. Otras obras ay, q̃ no sõ de precepto, sino de cõsejo, y estã reducidas à las catorze Obras de Misericordia. Tãbien ay obras, y trabajos, muy meritorios, que se contienen en las ocho Bienauenturanzas. Para obrar bien

nece-

necessitamos de la gracia Diuina, la qual siempre està prompta para ayudarnos. Aquellos obran con mas perfeccion, à quienes el Espiritu Santo infunde sus dones, que son siete; y del obrar bien se sigue el conseguir los frutos del Espiritu Santo, que son doze; y el cõseguir las virtudes, las quales se diuidẽ en tres clases; vnas Theologicas, que miran à Dios, y son las mas perfectas, Fe, Esperanza, y Charidad; otras Cardinales, que son el quicio, y fundamento de las demas, que son, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templanza: otras, que estriban en estas quatro, y se oponen à los pecados mortales, assi à los siete, como á los demas.

Para obrar bien, hemos de procurar vencer a los tres enemigos del alma, y euitar los siete pecados mortales, conque todo lo sobredicho es necessario saber, para la perfecta noticia de lo que se ha de obrar, y assi lo iremos explicando.

§. 10. *Declaracion de los Mandamientos de la lei de Dios.*

Los diez Mandamientos de la lei de Dios, son los que se siguen

El primero, amar à Dios sobre todas las cosa Matth.19. Luc.18.
El segundo, no jurar su santo nombre en vano.
El tercero, santificar las Fiestas.
El quarto, honrar padre, y madre.
El quinto, no matar.
El sexto, no fornicar.
El septimo no hurtar.
El octauo, no leuantar falso testimonio.
El noueno, no desear la muger del proximo.
El decimo, no codiciar los bienes agenos.

Estos diez Mandamientos, se encierran en dos; en amar à Dios, y al proximo; porque amando à Dios, se guardan los tres primeros, y amando al proximo, los siete vltimos.

No solo se peca contra los Mandamiẽtos, y contra qualquier precepto, contrauiniendo à el en la obra; sino tambien en el deseo consentido de executar lo prohibido.

El inducir, moujendo, aconsejando, ó solicitando à otro, à qualquier pecado contra los Mandamientos, ó qualquier precepto, es pecado contra charidad, que se llama escandalo, ocasion de la ruyna espiritual del proximo.

Assi en los preceptos de la lei diuina, como en los positiuos, ay vnos, que son negatiuos, otros afirmatiuos; aquellos prohibẽ algo: estos mandan executar alguna accion; vnos, y otros obligan

siempre à su obseruancia; pero los afirmatiuos no obligan por todo tiempo; los negatiuos si. Como el precepto de amar à Dios no obliga, à que estemos en todos los instantes, y tiempos, haziendo actos de Fe, Esperanza, y Charidad; aunq̃ si, à no hazer los actos contrarios; porque es negatiuo en quanto à estos, afirmatiuo en quanto à aquellos. El precepto de no hurtar, q̃ es negatiuo, obliga à que en ningun tiempo se hurte; y assi se ha de discurrir en los demas.

El primer Mandamiento, es amar à Dios.

Este amor es apreciatiuo, con el qual Dios en nuestro afecto, ha de ser antepuesto à todo lo criado, queriendo antes perderlo todo, que ofenderle, conque por ninguna cosa criada, se ha de cometer vna ofensa à su Magestad. Este mandamiẽto es vniuersal, y particular; vniuersal, porque los transciende, y abraza todos, y assi le quebranta, quien quebranta los demas, pues el que hurta, ò comete alguna culpa de deshonestidad, antepone la hazienda, y el deleyte à Dios, y no le ama mas, que à el deleyte, y hazienda.

Es particular en quanto obliga en algunas ocasiones, a hazer acto de amor de Dios, y à tener acto de Fe, y Esperanza, y tambien de adoracion: que todas estas virtudes estan incluydas en el primer Mandamiento, como tocantes à Dios, y oportunas para amarle como se deue, y son las tres Theologales, Fe, Esperanza, y Charidad, y la virtud de la Religion, que mira à dar à Dios el debido culto, y adoracion.

Isaiæ, 47. Iob. 31.

La virtud de la Fè, obliga à no creer cosa contra ella, ni à dudar deliberada, y positiuamente en cosa tocante à ella; à no creer en agueros, hechizos, sueños, ni superticerias, ni vsarlas; a no tener pacto ni comunicacion con el Demonio: a tener acto expreso de Fe, quando no haziendole ay peligro de consentir cosa contra ella, à tenerle, quando vno, que està en pecado quiere justificarse con la penitencia, y hazer publica professiõ de la Fe, si se ofreciese caso, que con callar se diese à entender, que faltaba à ella: y vltimamente obliga à no dezir blasfemias hereticales, que contienen heregia.

C. quia 36, de consecrat. d. 2 Trid. ses. 6. cap. 10 in fine.

La virtud de la Esperanza, obliga a no desesperar de la misericordia Diuina, y à no esperar demasiadamente, esto es que sin ayudarse vno cõ buenas obras, Dios le ha de saluar: y a no presumir de si, que sin la gracia Diuina podrà obrar bien, y saluarse. Y quando se llega al Sacramento de la Penitencia, es necessario acto de esperanza, y quando alguna tentacion vehemente de desesperacion no se puede vencer sin acto contrario de esperanza.

Paulus ad Titum 2. spectantes beatã spẽ. Mag. in 3. d. 26.

La virtud de la Charidad, obliga a hazer acto de amor de Dios, sobre

D. Thom. op. 4.

ſobre todas las coſas, quando vno eſtando en pecado mortal, y no teniendo oportunidad, en que recibir el Sacramento de la Penitencia, ſe viese en rieſgo de perder la vida, pues no puede juſtificarſe ſin acto de perfecta contricion, que incluye acto de amor; ò ſi eſtando en pecado ſe vieſe obligado à adminiſtrar algun Sacramento de los que piden gracia en el miniſtro; porque no pudiendo cõfeſarſe, debe con acto de perfecta contricion ponerſe en gracia.

La virtud de Religiõ, obliga à dar culto, y adoracion à Dios, y a ſus Santos. La que ſe da à Dios, como ya queda dicho, es adoracion de *Latria*, con que adoramos à Dios, al Sacramento del Altar, a la Cruz, clauos, eſpinas, y demas inſtrumentos de la Paſsion de Chriſto, por el contacto que con ſu Mageſtad tuuieron. A los Santos ſe da adoracion. *Obſeruancia de Hyperdulia*, à la Virgen; y de *Dulia*, à los demas. Y daſe eſte culto à las Imagenes, porque dellos paſa, à aquellos à quien repreſenta.

El ſegundo, no jurar ſu ſanto nombre en vano.

El juramento acompañado de ſus tres comites, ò requiſitos, es acto de la virtud de Religion, porque ſe da con el à Dios culto, ſon los comites, Verdad, Iuſticia, y Iuicio, ò Neceſidad, en faltando la verdad aunque ſea en coſa leuiſsima, es pecado mortal el juramento, y en eſto no ay paruidad de materia; ni es licito vſar de amphibologia, limitando à otro ſentido, lo que ſe jura, ſino para ſaluar la vida, la hõra, ò gran parte de la hazienda. *Iuſticia*, ſignifica, que ha de ſer coſa juſta, lo que ſe jura; y aſsi ſi juraſe vno con intencion (con que ſalua la verdad) de hazer vn mal graue, pecaria mortalmente, y ſi fueſe leue, venialmente. *Iuicio, ò neceſidad*, ſignifican que el juramento ſe ha de hazer con prudẽcia, deliberacion, y ſiendo neceſſario; ponerſe à peligro de jurar con mentira, es pecado mortal (en el qual peligro caen los que tienen coſtũbre de jurar) como lo es, ponerſe à peligro proximo de caer en otro qualquier pecado mortal, y es peligro proximo aquel, en que es dificil, el no caer, y el caer facil. El juramento en duda es pecado mortal, por el peligro.

C. & ſi Christus de iure iurando. Ieremię 4. Iacob. vlt.

En los juramentos ſe trae à Dios por teſtigo, ò expreſamente, ò implicitamente, con que todos ſon de vna eſpecie; aunque las blaſfemias ſe mudan por la particular, irreuerencia, y fuera de las blaſfemias hereticales, ay otras ſimples, quando ſe habla de Dios, de Chriſto, ò de ſus Santos, con irreuerencia, como diziendo, *Pirias barbas de Chriſto.*

El juramento promiſorio pide verdad de preſente, en la intencion de cumplirlo, y verdad de futuro en el cumplimiento, aunque ſi es de coſa mala, no ſe debe cumplir; y ſi es de coſa buena leue, el no cũ-

plirlo, sera solo pecado venial. Y lo mismo se ha de dezir del voto.

El juramẽto execratorio, incluye maldiciõ, como *mal me haga Dios*. Tambien las maldiciones, que se echan à otros, ò execraciones, son pecado mortal, quando se desea lo que se dize; por ser contra la caridad del proximo.

El tercero, santificar las Fiestas.

C. omnes 62. vñ qua tuorseqq. de consecrat. dist. 5.

Aunque el oyr Missa las Fiestas, se junta con este Mandamiento en las confessiones, pero es distinto precepto del oyr Missa, y es de la Iglesia, y positiuo; el de santificar las Fiestas es precepto diuino, y obliga à no hazer obras seruiles, que no conduzgan necessariamente al seruicio Diuino, ò q̃ no sean precisamente necessarias para la vida humana. Este precepto es capaz de paruidad de materia, para no ser pecado mortal su transgresion, y assi solo es pecado venial trabajar vna hora. Con necesidad graue, se puede trabajar licitamente; porque el precepto no es mas de no trabajar sin precisa necesidad. Y assi quãdo los Prelados, ò Curas, dan licencia à los Labradores, para trabajar los dias de Fiesta, no dispensan en este precepto (que esto nadie puede hazerlo por ser Diuino) sino declaran, que ay necesidad, con la qual no obliga el precepto.

El quarto, honrar padre, y madre.

Debese à los padres, y mayores en edad, dignidad, y gouierno, especial respeto. Desobedecer en cosa graue à los padres, ocasionandoles notable sentimiento, es pecado mortal. Ay obligacion de sustẽtarlos, si estan en necesidad; y los padres tienen la misma obligacion respeto de los hijos; y de enseñarles por si, ò por otro, la Doctrina Christiana, y procurar, que viuan bien; y esto tambien deben hazer los dueños con los criados. La muger ha de obedecer al marido; y cada vno es dueño del cuerpo del otro, con que si se niegan el debito, pecã mortalmente.

El quinto, no matar.

C. Tu dixisti cum duob. seq. 23. q. 5. L. liber homo, la 1. ff. ad l. Aquiliam.

Prohibese el homicidio, y consiguientemente qualquiera acciõ de injusticia en daño de la vida, ò honra del proximo, de deseo, palabra, y obra. Tambiẽ se prohibe el holgarse de la muerte, ò mal agenos y mucho mas el matarse asi mismo, ò ponerse en riesgo de la vida, y el hazer excesos contra ella, ocasionandose enfermedades, ò perdida de juicio; lo qual aunque no es contra la virtud de la justicia, sino contra la charidad para consigo, ò contra la virtud de la templanza, se reduce à este precepto, por la vniuersalidad de no hazer mal, que en el se manda.

Es pecado mas graue, y que muda especie, matar, ò herir, ò dessarlo à vn Clerigo, que à vn lego; porque contrauiene, quien lo haze, à este

a este precepto, y juntamente comete sacrilegio; por la injuria à persona sagrada, ò dedicada à la Iglesia, como tambien sera sacrilegio, herir, ò matar en la Iglesia.

El sexto, no fornicar.

Todos los pecados de deshonestidad, de deseo, y obra, estan prohibidos en este precepto; y son de diuersas grauedades, y especies. *Simple fornicacion*, que es de soltero con soltera, ò viuda, *Stupro*, que es con doncella, con engaño, ò violēcia. *Incesto*, que es con parienta por consanguinidad, ò afinidad, ò cognaciō espiritual. Y el incesto prohibe el pedir el debito, quando se comete con parienta por afinidad. *Adulterio*, quando qualquiera de los dos que pecan, es casado, y si ambos lo son, es mas graue pecado. *Sacrilegio*, es quando qualquiera de los dos, que pecan, tiene hecho voto de castidad, simple, ò solemne, ò quando se peca en la Iglesia; aunque solo deseos consentidos en la Iglesia, no son pecado de sacrilegio. *Mollicie, ò polución voluntaria*, al qual pecado si se junta el deseo de pecar con alguna muger, aura nueua especie de culpa, conforme fuere el objeto, y la persona, que le tiene. *Sodomia*; y vltimamente, *Bestialidad*, al qual pecado se reduce otra mas enorme de tener acto carnal cō el Demonio, aora sea incubo en figura de hombre, aora sea sucubo en figura de muger. Paul. ad Corinth. 1 6.

Es tambien prohibida la delectacion morosa en qualquier deshonestidad. Y la jactancia de auer pecado, ò pesar de no lo auer hecho, lo qual es comun à todos los pecados: que el alabarse dellos, ò tener pesar de no auerlos cometido, es culpa mortal. Tambien lo es, el tener tactos torpes, osculos, dezir palabras obscenas, que mueuen à deleyte, solicitar à vna muger, para pecar, por si, ò por otros, y las demas acciones endereçadas à este fin.

El septimo, no hurtar.

Pecase en hurtar cosa agena, en retenerla, en hazer daño à la hazienda del proximo, en exceder el precio en los cōtratos, en las fraudes dellos, en las vsuras, moatras, y monopolios. Y ay obligacion de restituir lo tomado injustamēte, lo que se retiene ageno, aūq̄ no se aya quitado, y el daño hecho à la hacienda agena. Y estan obligados à restituir los que la toman, mandan, aconsejan, consienten, alaban con aprobacion, guardan lo hurtado, no lo manifiestan, ni lo contradicen, pudiendo, y debiendo por el oficio, y ministerio, en que estan. Si la materia es parua, sera pecado venial el hurto, y la no restitucion, aunque si se jūtan muchas materias paruas, en llegando à materia graue, sera pecado mortal la injusta retencion; el no pagar lo que se debe pudiendo, tambien es retencion injusta, y pecado graue, siendo graue la deuda. L. 1. ff. de furtis.

El octauo, no leuantar falso testimonio.

No se puede quitar la honra, y fama del proximo, por ser contra justicia; y assi es pecado graue leuantar falso testimonio, en materia, que la pierda; tambien lo es, dezir alguna falta secreta, que la saben pocos, con cuya manifestacion pierde la fama, respeto de aquellos à quien se dize; y esta es murmuraciõ; ni en presencia se puede dezir à nadie palabra de injuria, que es contumelia. Ni se puede descubrir secreto, ni se puede mentir; y si la mentira es en materia graue, es pecado mortal.

El noueno, no desear la muger del proximo.

Aunque este Mandamiento, y el siguiente, estan al parecer incluydos en el sexto, y septimo, pero por exprimir mas, que no solo las acciones, sino los deseos estan prohibidos, y porque las materias son mas importunas, y peligrosas, se exprimen, y se declaran mas. Y assi se prohibe el desear la muger agena.

El decimo, no desear los bienes agenos.

Esto es, no desear hurtarlos, ni auerlos por malos medios.

§. II. *Declaracion de los cinco Mandamientos de la S. Madre Iglesia.*

El primero, oyr Missa entera, los Domingos, y Fiestas.

C. Missas. C. omnes fideles, de consecrat. dist. 1.

A Todos los preceptos positiuos es comun, que no obligan con graue incomodidad, y assi en auiẽdola, se escusa vno de guardarlos. La Missa es menester oyrla por lo menos con reuerencia exterior, y presencia moral, y humana; no parlando, ni mirando à vna parte, y otra. Basta estar presente, aunque no se oyga à el Sacerdote. Ay paruidad de materia, de suerte que no sera pecado mortal, no oyr alguna parte, como hasta la Epistola. El descomulgado, aunque sea tolerado, no puede oyrla, y pecara, si la oyera. En tiempo de entredicho en la Iglesia entredicha, no puede oyrla ningun seglar, que no tenga Bula de la sancta Cruzada, y pecaria en oyrla; y no tiene obligacion de tomar la Bula, para poder oyrla.

El segundo, confessar à lo menos vna vez al año, ò si ha de comulgar, ò si espera peligro de muerte.

C. omnis vtriusque sexus de penit. & remission. Tal. ... Concil. Later. 3. cap. 21.

El precepto del Concilio Lateranense Tercero, es confessar vna vez en qualquier tiempo del año, y por que se comulga de precepto por Pasqua, la confessiõ se determina à aquel tiempo. Pero si alguno comulgase entonzes, sin confesarse, por no hallar en si conciencia de pecado mortal, y cayese en alguno, en el discurso del año, tendria obligacion en fuerza deste precepto, à confesarse.

Si ha de celebrar, ò comulgar en qualquier tiempo, debe confessarse, si tiene pecado mortal, porq̃ la Eucharistia es sacramento de viuos, que requiere gracia. Si està en peligro de muerte, debe confessarse, porque es aquel el momento de su saluaciõ, que no le pude poner à riesgo.

La confession se ha de preuenir con examen suficiente, qual seria bastante en otro negocio graue, para ajustar algunas quentas, ò noticias, ha de auer dolor perfecto de auer ofẽdido à Dios, por ser quien es; que es contricion, ò imperfecto, por las penas del infierno, ò por la priuacion de la bienauenturanza, que es atricion. Han se de confessar el numero, y especies de los pecados, y en faltando algun requisito destos, se comete sacrilegio, es nula la confession, y es necessario reiterarla. Trid. sess. 13. c. 7. Cap. de homine 7 vbi glos. de celeb. Missarũ.

El tercero, es comulgar por Pasqua florida,

La comunion ha de ser en la propria Parroquia, ò con licencia del Cura en otra Iglesia, y en el tiempo señalado en cada Obispado, y en el nuestro lo es, desde el Domingo de Ramos, hasta el Domingo de Quasimodo.

El quarto, ayunar, quando lo manda la santa Madre Iglesia.

Obliga este precepto à los que tienen veinte y vn años cumplidos, hasta sesenta, en Vigilias, Quatrotemporas, y dias Quaresmales; y en estos vltimos, no se pueden comer hueuos, y leche, sin auer tomado Bula de la Cruzada, y no basta la intencion de tomarla. Escusados estan deste precepto, los trabajadores del campo, los oficiales, cuyo oficio es de graue trabajo, las mugeres preñadas, las q̃ crian, los pobres que piden de puerta en puerta, y no pueden hallar conque hazer vna comida entera, y los que comẽ carne por sus achaques, que sean justa causa, estando todo à la prudencia del Cõfessor. Cap. non decet. di. 81. c. 11. Titul. de obseruã. ieiuniorũ In decretalibus.

El quinto, pagar diezmos, y primicias.

Ay tambien obligaciõ de obedecer à otros qualesquier preceptos de la Iglesia, y de sus Prelados, y à las censuras. El descomulgado con descomunion mayor, no puede recibir, ni administrar Sacramentos, ni assistir à Oficios Diuinos, ni tratar con nadie, sino es que tenga necessidad, ò vtilidad, ò le obligue su ministerio. El que habla sin causa, que escuse, al descomulgado, que està publicado, ò es publico percussor de Clerigo, peca venialmente, y incurre en excomunion menor, que lo priua de recibir Sacramentos; pero no se incurre en descomunion, por hablar con los demas descomulgados, que se llaman tolerados. Paul. ad 1. Cor. 9. Cap. decimas 16. q. 1. C. Parroquianos. de decimis.

§. 12. *De las obras de misericordia, y de las bienauenturanzas.*

Auctor; Christi Dni. cõmendata Math. c. 25.

LAS obras de misericordia, son catorce, las siete corporales, que se enderezan à la ayuda, y aliuio del proximo en necessidades temporales. Las siete Espirituales, q̃ son mas perfectas, porque miran al bien espiritual del proximo, de su naturaleza no obligan, como preceptos, que son cõsejo, pero quando la necessidad del proximo espiritual, ò temporal, es extrema, ò graue obligan, y sera pecado mortal no exercitarlas. En que se hã de atender las circunstancias, que concurren, de las personas, y possibilidad. No piden mas declaracion, que el ponerlas aqui. Deben los Curas exhortar à ellas, especialmente, à la limosna.

Elemosina, quando ex præcepto, quãdo ex consilio debeatur D. Ambr. in c. sicut. 47. d. [illegible] & quando tempore necessitatis omnia sunt [illegible] sicut [illegible] proprium c. dilectissimus 12. q. 1.

Las siete corporales.

La primera, dar de comer al hambriento.
La segunda, dar de beber al sediento.
La tercera, vestir al desnudo.
La quarta, redimir al cautiuo.
La quinta, visitar los enfermos, y encarcelados.
La sexta, hospedar los peregrinos,
La septima, enterrar los muertos.

Las siete Espirituales

Quando spiritualis eleemosina obliget etiam cũ vitæ periculo D Thom 1. 2. q. 26. art. 5. ad 3. Præceptum correctionis fraternæ à Sancto Dño. tertiũ. Math c. 18. & quãdo obliget, Nauar. in man. c. 24. n 7.

La primera, enseñar al que no sabe,
La segunda, dar buen consejo al que lo ha menester.
La tercera, corregir al que yerra.
La quarta, perdonar las injurias.
La quinta, consolar al triste.
La sexta, sufrir con paciencia, las flaquezas de nuestros proximos.
La septima, rogar à Dios por viuos, y muertos.

Las Bienauenturanzas, son las obras mas perfectas de las virtudes, en las quales consiste la bienauenturanza del alma, en esta vida, porque moderan las passiones, y apetitos, que inquietan el corazon, y con ellas se asegura la eterna bienauẽturanza. Enseñolas Christo Señor nuestro, y son ocho.

Bienauenturados los pobres de espiritu, porq̃ dellos es el Reyno delos Cielos.

Los pobres de espiritu, son los humildes, y los que no tienen assido el corazon à bienes temporales.

Mat. c. 5. Luc. c. 6.

Bienauenturados los mansos, porque ellos posseeran la tierra.

Los mansos son, los que no tienen mouimientos de ira, ò no se dejã

llevar

lleuar della, y estos posseen la tierra, porque viuen en ella, sin ofension, ni molestia, y alcanzaran delos que los injurian, victoria.

Bienauenturados los que lloran, porque ellos seran consolados.

Estos son, los que se compadecen de las necessidades del proximo, y procuran remediarlas,

Bienauenturados los que han hābre, y sed dela justicia, porq̄ ellos serā hartos.

Sed, y hambre de justicia, es deseo de cumplir con su obligaciō, y ansia, de que se guarde la ley de Dios, y se cumpla su voluntad.

Bienauenturados los misericordiosos, porque ellos alcanzaràn misericordia.

Estos son los que se compadecen delas necessidades del proximo, y procuran remediarlas.

Bienauenturados los limpios de corazon, porque ellos veran à Dios

Limpios de corazon son los mortificados en sus passiones, y apetitos, y no dā lugar à inmundicias de carne, ni poluo de vanidades.

Bienauenturados los pacificos, porque ellos serān llamados hijos de Dios.

Pacificos son, los que conseruan paz en su alma, y con sus proximos, procurando, que todos entre si la tengan

Bienauenturados los que padecen persecucion por la justicia, porque dellos es el Reyno de los Cielos.

Estos son los que con paciencia sufren las persecuciones, por defender, y obrar, lo q̄ es justo, y razon, y cūplimiēto dela ley diuina.

§. 13. *De los enemigos del alma, y de los pecados mortales.*

PARA obrar bien, se han de vencer los enemigos, y huir los pecados. Los enemigos del alma, son tres, *Demonio, Mūdo, y Carne.* Estos son los que procuran la ruyna espiritual.

Los demonios son aquellos Angeles, q̄ criados por Dios en gracia, con muchos dones della, y perfecciones de naturaleza, le fuerō luego rebeldes, y por su soberuia, con su adalid Lucifer, fueron precipitados al infierno, donde atormentan à los condenados, padeciendo ellos tambien tormentos eternos; estos por odio, y embidia dessean, y procuran la ruyna de los hombres, y con licencia de Dios, los tientan cō sugestiones importunas, representaciones malas, y por todos los medios, que pueden, disponiendo las ocasiones para pecar.

El mundo tienta con sus vanidades, con sus vsos profanos, con sus bienes, honras, y grandezas, y con sus leyes de duelo.

La Carne haze guerra con sus apetitos de amor, odio, temor, osadia, esperanza, desesperacion, gozos, tristezas, iras, enojos, y sensualidades.

Estos enemigos se vencen con oracion, mortificacion, peniten-

cias, ayunos, frequencia de Sacramentos, deuocion con la Virgen nuestra Señora, y con los santos exercicios de virtudes, con apartarse de ocasiones, y con firmeza en el proposito de no pecar.

Los pecados mortales, ó capitales, que son siete, son las cabezas, y rayces de donde se originan los demas pecados, porque de cada vno brotan otros muchos, de suerte, que auiendo tantas especies de pecados mortales, todos nazen, como de fuente, de ellos, y se reducen à ellos.

La grauedad de vn pecado mortal se ha de conocer por la virtud, à que se opone, porque quāto es mas perfecta la virtud, es mas graue el pecado. De aqui es, que el odio de Dios es el mayor de los pecados, porque se opone à la caridad, que es la mas perfecta virtud. Y los pecados contra la Fé, y esperanza, son mas graues, que los otros pecados, por ser contra las virtudes Theologales, que son mas perfectas, que las virtudes Morales. Y en los pecados contra las virtudes Morales, se ha de atender lo mismo.

Los pecados capitales, son los siguientes.

Soberuia, que es estimacion desordenada de si mismo, y de lo que merece, y poco reconocimiento de lo que debe à Dios, y naze de aqui el desprecio del proximo.

Aug. l. 4 de ciuit.

Auaricia, q̄ es apetito de bienes tēporales, deseandolos cō ansia, ò sin buē fin de repartirlos cō liberalidad, en los casos cōuenientes.

Greg. l. 31. moralium.

Luxuria, que es apetito de deleytes carnales, illicitos, fuera del vso del matrimonio.

D. Tho. 2. 2. q. 118. a. 1

Ira, que es deseo de venganza, y del daño temporal, ò espiritual del proximo.

D. Tho. 2. 2. q. 153. a. 1.

Gula, que es apetito desordenado de comer, y beber con excesso, y con abundancia de viandas.

D. Tho. 2. 2. q. 158.

Embidia, que es pesar del bien del proximo, espiritual, ò temporal, ò deseo de que no le goze, ò le pierda.

D. Tho. 2. 2. q. 148. a. 1.

Pereza, que es fastidio, y tristeza en las obras de virtud, con disgusto en pensar en ellas, y en executarlas.

D. Tho. 2. 2. q. 36. ar. 1.

Estos pecados puedē ser solo veniales, si ay en ellos paruidad de materia, ò defecto de deliberacion. Y entre ellos la Gula es pecado mortal, quādo se sigue daño graue à la salud, ò detrimēto graue al juizio. Y la pereza es pecado mortal, quando impide cumplir algun precepto, ò pone en peligro proximo de no cumplirlo.

D. Tho. 1. 2. q. 35. a. 4. 2. 2. q. [illegible] art. 1. & 2.

Contra estos siete pecados, ay siete virtudes, con las quales se impiden, ò se vencen, y son las siguientes.

Contra soberuia, *humildad*, que es vn conocimiento de las propias faltas, y baxeza de si mismo, y reconocimiento, de lo que

vno

vno debe à Dios, de cuya mano viene todo lo bueno.

Contra auaricia, liberalidad, que inclina à repartir con alegria los bienes temporales, ſegun las ocurrencias, para remediar las neceſſidades publicas, ò particulares, y gratificar los obſequios.

Contra luxuria, caſtidad, que reprime el apetito de deleytes carnales, conſeruando con gozo el alma, y cuerpo, puros de la inmundicia de las deshoneſtidades.

Contra ira, manſedumbre, que es moderacion del enojo, y conſerua quieto el animo en los agrauios.

Contra gula, templanza, que reprime el apetito de comer, y beber con exceſſo, y modera los guſtos en viandas eſcuſſadas, haziendoſe contẽto vno cõ lo neceſſario, para conſeruar la ſalud, y fuerzas.

Contra embidia, caridad, ò beneuolencia, que inclina à holgarſe del bien del proximo, y à dar gracias à Dios, porque le da bienes.

Contra pereza, diligencia, que es vna preſteza en la execucion de las obras de virtud, que haze, que vno halle guſto en ellas.

§. 14. *De todo lo demas, que conduce al obrar bien el Chriſtiano.*

Las Potencias del Alma, ſon tres.

Memoria, Entendimiento, y Voluntad.

ES nueſtra alma eſpiritual, incorporea inmortal, criola Dios à imagen, y ſemejanza ſuya, porque Dios es eſpiritu, y como ſu Mageſtad ſiendo vna ſola Eſſencia, ſon tres perſonas, aſsi ſe vè vn raſtro de eſte myſterio en el alma, que ſiendo vna ſola, tiene tres potencias.

Con el entendimiento ſe conoze todo, lo que es capaz de ſer cõnocido, y coſa que no lo ſea, ſe eſtiende eſta potencia à todo. No puede por ſi ſolo conocer los objetos, y myſterios ſobrenaturales, pero dãdole Dios fuerzas ſobrenaturales, los conoze, y en la bienauenturanza vè à Dios, como en ſi, cara à cara.

Con la memoria nos acordamos, de lo que hemos conocido, y diſcurrido.

Con la voluntad amamos, lo que ſe nos ha repreſentado, por el conocimiento, como bueno, y no ſe puede amar, lo que no ſe ha conocido. Debemos emplear eſtas tres potencias en el ſeruicio de Dios, conociendo ſus perfecciones, los myſterios de la Fe, y los beneficios, que de ſu mano recibimos: acordandonos frequentemente deſto, y empleando el amor con ſu Mageſtad, y apartandole de las coſas criadas.

Los ſentidos corporales, ſon cinco.

Ver con los ojos.
Oyr con los oydos.

Gustar con la lengua.
Oler con las narizes.
Tocar con las manos.

Mientras el alma està enlazada con el cuerpo en esta vida mortal, no puede conocer las cosas en si, y necessita, que las especies, y noticias dellas le entren por los sentidos, que son sus instrumẽtos, y medios, de que se vale para conocer, acordarse, y amar. Debe vno aplicar los sentidos, para que no se empleẽ en cosa ilicita; porque no conuiene mirar lo que no es licito dessear, ni oyr, lo que no es licito, y ajustado, y assi en los demas sentidos; que solo se hã de aplicar a lo licito.

Para obrar bien, es de suma importancia acordarse amenudo, y considerar los quatro nouissimos, ò postrimeras del hombre, que son el fin, y remate de la vida del hombre, y de todos sus bienes, hõras, y felicidades, estas son

Muerte, Iuicio, Infierno, y Gloria.

Ecclef. 7. Ad Hebr. 9. 27.

Ley vniuersal es, que todos mueran. Apartase en la muerte el alma del cuerpo, desvniendose del, y acabasse para el hombre todo lo que en este mundo gozaba. Es incierta la hora del morir, y solo vna vez se muere; conque siempre se ha de viuir, como si luego se huuiera de morir.

En muriendo, al punto se haze el juicio particular del alma, de sus buenas, y malas obras, sinque se dexe de fiscalizar el mas menudo pensamiento, y la palabra mas descuidada. Y sin valedores con rectitud se da la sentencia de condenacion eterna, si vno muere en pecado mortal; ò de bienauenturanza eterna, si muere en gracia; auiendo primero de padecer en el Purgatorio las penas debidas por sus pecados, perdonadas enquanto a la culpa, sino satisfizo por ellas en esta vida.

Iobi 10. in fine.

Si el alma sale condenada, al punto es arrojada en el infierno, donde por toda la eternidad padeze tormentos indecibles, y en cuya comparacion los de esta vida todos son como pintados.

Trid. ses. 6. c. 16. & Can. 30. ses. 6. Cap. qualis 25. dist.

Si del Iuicio sale el alma con sentencia en fauor, ó luego, ò en purgandose con tormentos indecibles en el Purgatorio, es lleuada a la Gloria, donde goze eterna bienauenturanza viendo à Dios; y y en vn estado tan feliz, q̃ ni tiene miseria, ni le falta dicha. La consideracion destos nouissimos mueue à viuir ajustadamente à la ley diuina, y à no pecar, y à hazer penitencia por las culpas, para salir bien del Iuicio de Dios, gozar de la Gloria, y padezer menos en el Purgatorio.

Las virtudes, con las quales se obra bien, y las infunde Dios, para

ra.que las obras sean sobrenaturales,y meritorias,(que no pueden ser meritorias de vida eterna,no siendo sobrenaturales)vnas son Theologales,las quales quedan ya explicadas; otras son Cardinales, fuente, rayz,y quicio,en que las demas virtudes morales estriuan, y llamanse morales,porque se enderezan à componer las costumbres.

Las Virtudes cardinales son quatro.

Prudencia,Iusticia,Fortaleza, Templanza.

Prudencia es vn conocimiento de lo que es mas ajustado à razõ para executarlo,y de lo que es contra ella,para huirlo,proponiẽdolo praticamente, y con eficacia , y enseñando la moderacion entre los extremos. D.Thom. 2.2.q.57.

Iusticia es la virtud,que inclina à dar à cada vno lo que es suyo,cõforme à razon,y derecho,y de ella nazen todas las virtudes, que mirã à hazer bien al proximo. L.Iustitia ff, de iust. & iure.

Fortaleza es vna virtud opuesta à la temeridad, y à la pusilaminidad,da constancia,y firmeza para vencer el miedo en las obras justas, y virtuosas,y templa la osadia,para no ponerse en riesgos temerariamente. Cap. non inferenda 23.q.3.

Templanza es la que pone moderacion en los apetitos, moderandolos conforme à la regla de la razon.

Para obrar con perfeccion,son los Dones del Espiritu Santo: y son mas excelentes,que las virtudes,porque estos son vnos habitos,ò qualidades sobrenaturales,que se infunden con la gracia,para cumplir los preceptos diuinos; pero los Dones son infundidos por Dios, para obrar las acciones de consejo, y de perfeccion heroica,mirando la mayor gloria diuina,y siguiendo las inspiraciones del Cielo.

Los Dones del Espiritu Santo,son siete.

Don de sabiduria,conque se conocen las cosas,en que se funda la voluntad diuina,en lo que quiere,se execute, y se juzga,q̃ son acertadas.

Don de entendimiento,conque se conoce,qual es la voluntad diuina, y se alcanza la verdad.

Don de consejo,conque se consulta,y escoge,lo que es mas agradablẽ à Dios.

Don de fortaleza,conque se vencen las dificultades, que se oponen al cumplimiento de la voluntad diuina.

Don de ciencia,conque se conocen los medios para executar el gusto de Dios,y se eligen

Don de piedad,conque se cumple la voluntad de Dios, no solo cõ atencion à su seruicio,sino cõ caridad cõ el proximo,atendiẽdo à su biẽ.

Don de temor de Dios,que es reuerencia,y obediencia à la voluntad diuina,con cuidado grande de executarla.

De obrar bien con las virtudes, y perfectamente con los dones, se siguen, y se originan en el alma los frutos del Espiritu Sancto, que enseñò San Pablo.

Ad Gal. 5. V. 22.

Los frutos del Espiritu Sancto son doze.

Caridad, Paz, Longanimidad, Benignidad, Fe, Continencia, Gozo, Paciencia, Bondad, Mansedumbre, Modestia, Castidad.

Con la Caridad, se vne el hombre con Dios, amandole sobre todas las cosas.

Con la paz desecha todas las perturbaciones, y inquietudes.

Con la longanimidad, no se desasosiega por la tardanza de los bienes, que espera.

Con la Benignidad, se muestra con los proximos piadoso.

Con la Fe, trata verdad con Dios, y con el proximo.

Con la continencia, refrena, y modera los apetitos.

Con el gozo, se sosiega en Dios, à quien ama, y en quien tiene puestos sus desseos.

Con la paciencia, sufre con gusto los trabjos, que se ofrecen.

Con la bondad, conserua la voluntad de hazer bien al proximo, y no ofenderle.

Con la mansedumbre, modera la yra, y el enojo.

Con la Modestia, tiene atencion en sus hechos, y dichos.

Con la castidad, conserua honestidad, y limpieza exterior, y interior.

§. 15. *De lo que tiene obligacion el Christiano à saber en quanto a lo que ha de recibir, que son los Sacramentos de la Iglesia.*

Trid. ses. 7. de sac. ingen. canon. 1. Cap. Sacrif. 32. Cap. signum 33. de consecrat. dis. 2. Trid. ses. 23. c. 3. in princ.

INSTITVYO Christo Señor nuestro los Sacramentos; que son siete; Baptismo, Confirmacion, Penitencia, Eucharistia, Extrema vncion, Orden, Matrimonio.

Sacramento es *Inuisibilis gratiæ, visibilis forma*, Vna señal exterior sensible, instituida por Christo, para que por ella reciban los hombres santificacion, y gracia inuisible, que significa por la accion exterior, obrãdo Dios en el alma inuisiblemente, lo que exteriormẽte significa por la señal; la qual es eficaz para obrar la gracia, *ex opere operato*, y en esta eficacia se distinguen estos siete Sacramentos de la nueua ley delos Sacramentos que antes de Christo auia en la ley vieja.

En cada vno de los Sacramentos, ay materia, forma, y Ministro. La materia es, la que se determina por la forma, para constituyr el Sacramento; la forma son las palabras; el Ministro, el que las dize, y las ha de dezir con intencion de hazer, lo que la Iglesia haze, ò lo que las palabras significan.

Tres

Tres Sacramentos imprimen caracter, y no se pueden reiterar, que son Baptismo, Confirmacion, y Orden. El caracter es vna señal espiritual, que se imprime en el alma, y nunca se borra, por la qual se distinguen, como por marca, los que han recibido aquellos Sacramentos, delos que no los han recibido, y es juntamente vn poder espiritual, para recibir, ò dar otro sacramento.

Dos Sacramentos ay de muertos, y los demas de viuos; llamanse sacramentos de muertos, porque quitan la muerte del pecado, con la primera gracia, que no es necessario la aya, en quien los recibe (aunq̃ puede auerla,) y son el Baptismo, y la Penitencia. Sacramentos de viuos son los que suponen la vida de la gracia en el alma, y es necessario, que el que los recibe, vaya en gracia, y estè viuo, con la vida espiritual della, y estos son los otros cinco sacramentos, y es pecado mortal de sacrilegio el recibirlos, estando el hombre con culpa graue.

§. 16. Del Sacramento del Baptismo.

LA pureza dela Iglesia de la vida espiritual de la gracia, y de los demas Sacramentos, es el Baptismo, y con el se haze el baptizado miembro deste cuerpo mystico, cuya cabeza es Christo, el qual le instituyò. La materia deste Sacramento es agua natural, no artificial. La forma de que vsa la Iglesia Latina, es; *Ego te baptizo in nomine Patris, ✠ Filij ✠ Spiritus Sancti*; ò las palabras, que corresponden en la lengua vulgar; *Yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Sancto*; aunque se dexe la palabra *Ego*, serà verdadero Baptismo, pero no lo serà, si se dexa otra. *Yo te baptizo*, es lo mesmo, que yo te lauo, y limpio las culpas. En nombre se dize, y no en nombres, significando, que es vn Dios solo, aunque son tres personas distinctas las que se exprimẽ, y assi se haze professiõ dela Fè, y del mysterio dela Trinidad.

El Ministro deste Sacramento, es el Parocho proprio. Y en caso de necessidad baptiza, licita, y validamente qualquiera hombre, ò muger, Catholico, herege, ò infiel, como tenga intenciõ de hazer, lo que haze la Iglesia, y vse dela forma dicha. El efecto deste Sacramento es, hazer al baptizado hijo dela Iglesia, reengendrandole en la gracia, quitãdo el pecado original, y los actuales, si es adulto, y imprimiendo caracter en el alma.

En el baptismo se haze echar el agua en la cabeza, ò en parte principal del cuerpo. En caso de necessidad, sino ha acabido la criatura de nazer, se puede baptizar en qualquier parte del cuerpo, que estè descubierta; pero si no es parte principal, se ha de boluer à baptizar, debajo de esta condicion, *Si non es baptizatus*. Quando huuiesse sido baptizada la criatura por necessidad vrgente, en la Iglesia se han de hazer los exorcismos;

Trid. ses. 6. c. 4. Cap. qui in materijs 105. de cons. distin. 4. Ioann. 3. Cap. per aquam 9 & c. 10. distin. 4. Trid. ses. 7. canon. 2. de baptis. Capit. 1. & cap. de Bapt. Mat. vlt. Cap. constat 19. distin. 4. Trid. ses. 7. de sacr. cano. 9. & ses. 23 c. 14. Cap. preter. §. Verum 32. dist. cap. siquis; 2 c. si Presbyter 60 1. q. 1. c. veniens, de Presb. non bap.

mos, y ceremonias, que estàn en el manual, y assi en este caso, como en los demas se han de escriuir en el libro de los baptizados, el que es baptizado, ò conquien se hazen las ceremonias, y los nombres de sus padres, y de los padrinos, cō dia, mes, y año, y lo hā de firmar los Curas.

En el baptismo ha de auer Padrino, ò Madrina, ò ambos, y teniēdo à la criatura, contrahen parentesco espiritual con ella, y con su padre, y madre, y tambien contrahe esse parentesco el que baptiza, con el baptizado, y con su padre, y madre. Pero los Padrinos quando no ay baptismo, sino solos exorcismos, y ceremonias, no contrahen esse parentesco. No pueden ser padrinos el hereje, ni el infiel, ni tāpoco, sino en caso de necessidad, los Religiosos, ni el padre, y madre del baptizado; si vno destos dos, en caso de necessidad, fuesse padrino, ò baptizasse à su hijo, no auiendo otro que lo hiziesse, no queda con impedimento para pedir el debito.

Mat. c. 6. Trid. ses. 6. c. 6. c. paruuli, 74. c. 76. dist. 4. c. maiores, de bapt. Trid. ses. 7. canon. 13. de baptis.

Si vn adulto se baptiza, debe ser cathequizado primero enla doctrina Christiana, y tener dolor de sus culpas, con proposito de la enmienda; y si le faltasse este dolor, y proposito, recibiria sacramēto informe, pero valido, sin la forma dela gracia, la qual se le infundiria en quitando el obice, y teniendo el dolor, que le auia faltado; si vn adulto à la hora de la muerte pidiesse el baptismo, se le ha de dar, aūque no aya lugar de cathequizarse primero, enseñandole lo principal de la Fe.

Este baptismo de agua, se llama, *Baptismus fluminis*; quādo no se puede recibir, y vn adulto tiene acto de contricion, con desseo de recibirle, es; *Baptismus flaminis*, y si vno, que no està baptizado, fuesse martirizado por la Fè de Christo, el martirio seria, *Baptismus sanguinis*, y es imposible el saluarse, sin vno destos baptismos, esto es sin el primero, ò sin el desseo del, que està embebido en los otros dos.

Trid. ses. 7. de sac. can. 1. & ses. 14. c. 4. ses. 23. de sacr. ord. can. 7. c. vn. §. ad exhibendum, de sacra vnct. Trid. se. 7. can. 9. & d. ses. 23. c. 4. Cap. spirit. de cōsecrat. distinct. 5.

§. 17. *Del Sacramento de la Confirmacion.*

EL Ministro deste sacramento, es el Obispo, la materia, es azeyte de oliuas, y balsamo mezclado con el, bendito, y consagrado por el Obispo, el qual vnge con el dedo al que se confirma, en la frente; la forma es, *Signo te signo Crucis, & confirmo te chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.*

El efecto deste sacramento, es dando gracia, y imprimiendo caracter, dar particular vigor, y fuerza, para confessar publicamente la Fe, y padecer martirio, injurias, y trabajos, por confessarla, y para vencer las dificultades, y tentaciones, y porque queda vno fortalezido en la Fè, con la gracia deste sacramento, se llama confirmacion, y el Obispo da vn bofeton, à quien confirma, en señal de que queda con fuerças para sufrir afrētas, y injurias por la confession dela Fè, y cumplimiento

de las

de las obligaciones de Christiano.

Este Sacramento no es necessario para saluarse, aunque debe el Christiano, no dejar de recibirle, y si le dejase por menosprecio, pecaria mortalmente; en qualquiera edad se puede recibir, aunq̃ no es conueniente darle, à quiẽ no ha llegado à edad de vso de razon, si no es que este en peligro de la vida, ò le aya, de que despues falte oportunidad de que le reciba.

Math. 26 Lucæ 22. D. 1. Co. rinth. 11 Marci 14 cap. panis, el 2 55. de cō. secr. dist. 2. cap. 1. §. vna vero de sũma Trinitate Trid. ses. 13. capit. 4. de transf.

§. 18. *Del Sacramento de la Eucharistia.*

LLAMASE este Sacramento, que es el mayor de todos, *Eucharistia*, que es lo mismo, q̃ *bona gratia*, por estar en el Christo author della, que le instituyo la noche de la Cena. La materia deste Sacramento, en quanto comida, es pan de trigo; en quanto bebida, es vino de vid, al qual por institucion de la Iglesia, se le echa vn poco de agua. La forma, son las palabras de la consagracion. Las de la cōsagraciō del pan, son, *Hoc est enim corpus meũ.* La palabra *enim*, no es de sustancia desta forma, si no puesta por la Iglesia. Las palabras de la consagracion del vino, son; *Hic est enim calix sanguinis mei, noui, & æterni testamenti misterium fidei qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum.* Haríase Sacramento con estas solas. *Hic est calix sanguinis mei.* Aunque seria pecado graue dejar las demas. No son dos Sacramentos, sino vno el de pan, y vino, porque es combite, y mantenimiẽto del alma; y en vn cōbite ay comida, y bebida, aunque es vno el combite à que se ordenan ambas cosas.

El ministro deste Sacramento, es el Sacerdote, el efecto es dar gracia cibante, para mantenimiẽto del alma, que se sustenta, y cobra fuerzas, como el cuerpo con el mantenimiento corporal. Es necessario este Sacramento, para saluarse, *necessitate præcepti, non necessitate medij*, y assi puede auer escusa justa de no recibirle en algunas ocurrencias.

El efecto de la forma, y palabras de la consagracion es, que la sustancia del pan, y del vino, se conuierten en la sustancia del cuerpo, y sangre de Christo, quedãdo los accidentes, y qualidades del pan, y del vino milagrosamente sin el sujeto, en que estaban. Los accidentes, son color, sabor, quantidad, calor, ò frialdad, y otros semejantes. Esta conuersion se llama transustanciacion.

Con las palabras de la consagracion del pan, solo se pone, *ex vi verborum*, el cuerpo de Christo, y con las de la consagracion del vino, la sangre. Pero como el cuerpo esta vnido con el alma, y cō la sangre, y estos con la Diuinidad, y no se pueden desvnir, se pone, *per cōcomitantiã*, todo Christo verdadero Dios, y Hombre, debajo de las especies del pan, y del vino, y en cada particula esta todo Christo, al modo que toda

cap. 1. capit. 2 cap. 4. cap. in calicē 83 cap. accipite 88. de cōsecr. dist. 2. Trid. d. ses. 13. capit. 4. & ses. 21. capit. 1. capit. in Xpo pater 82. de consecra. dist. 2. capit. 1. §. vno vero de sũma Trinitate cap. species 34. cap. quia corp⁹ 35 cap. panis 39. de cō secr. dist. 2. Trid ses. 13. cap. 3 & 4. & in can. 2. de Sacrosancto Eucharist. Sacr. cap. vbi pars 78. de cōsec. distin. 2.

Trid. ses. 21, c. 3. & in canon. 3. de com mu. sub v traq. spe cie. Cap. sane de celeb. Missarũ, c. 1. de cu st. Eucha. Trid. ses. 13. c. 6. & can. 4. & 7. de sacr. sanct. Euchar. sac. Cap. quo tidie 13. c. si quotiescũque 14. cum alijs, de cõ secr. d. 2. 1. ad Corin. 11. Trid. ses. 13. c. 7. & cano. fin. de sacros. Euch. sac. Cap. de homin. 7. & ibi glo. verb. peccat grauiter, de celebr. mis. Trid. vbi proxime. Cap. nihil 8. d. dist. 2. Trid. sessio. 13. c. 3. cap. in Xpo. semel 55. cum alijs c. semel 52. eod. dist. c. iteratur 71. c. vtrũ 72 c. quid sit 73. vers. tanta est, d. dist. argum. cap. transl. de const.

da la alma està en todo el cuerpo, y en cada parte del cuerpo, y el mismo Christo, no multiplicandose su substancia, sino las presencias, està en el Cielo, y en todas las partes que aya Eucharistia.

Este sacramento es permanente, pues mientras las especies del pã, y del vino duran sin corromperse, està debajo dellas Christo, y en corrompiendose, dexa de estar, y se reproduze otra materia, como la auia antes, aunque con diuersa forma, no de pan, ni de vino. Dase este sacramento por Viatico à los que estan en peligro de muerte, y ay obligacion de recibirle entonzes, pudiendo.

La disposicion que se requiere, para recibir este sacramento, es, estar en gracia de Dios, ò alomenos auer hecho con su conciencia tal diligẽcia, teniendo contricion de sus pecados, que le parezca, que mediante la misericordia de Dios, la aurà alcanzado. Y si tiene conciencia de pecado mortal, y copia de Confessor, està obligado à confessarse, y obtener absolucion de sus pecados, y si la necessidad de celebrar, ò comulgar es vrgente, y no ay copia de Confessor, està obligado à tener contricion de sus pecados, para que Dios se los perdone antes de comulgar, ò celebrar; y el Sacerdote q̃ celebrare sin confessarse, y cõ cõtriciõ, està obligado à confessarle lo mas presto que pueda, del pecado, que no pudo confessar antes de celebrar, la qual obligacion no tiene el Lego, que comulga con la disposicion de contricion, por no tener copia de Cõfessor, ò el Sacerdote, que con ella misma comulga, no celebrãdo, pues se ha como Lego; pero confessaran el dicho pecado, quando ayã de hazer otra confessìon.

Es tambien sacrificio este sacramẽto, en que se ofrece à Dios el cuerpo, y sangre de Christo, sus meritos, y passion, aplicandolos por los viuos, y difuntos, y es repeticion, y memoria del sacrificio, que ofreciò Christo en la Cruz, aunque aquel fue cruento, y este incruento, y es el mas agradable à Dios, y assi con el cessaron los sacrificios de la ley vieja, que le figurauan. Este sacrificio se ofrece en la Missa, en la qual desde el principio hasta el ofertorio, se dan alabanzas à Dios, y se enderezã las oraciones a su gloria, y a nuestro prouecho, en la forma siguiente.

En la confessìon pedimos perdon de nuestras culpas; en los Kyries, misericordia a las tres personas de la Santissima Trinidad; en la Gloria, se dan alabanzas a Dios encarnado; en las oraciones, pedimos dones espirituales, y beneficios tẽporales, enderezados al bien del alma; la Epistola testifica la doctrina de la venida de Xpo. y la q̃ hã de seguir, para obrar los fieles; el Euãgelio es de la vida de Xpo. y de su muerte, de sus milagros, y consejos; el gradual entre la Epistola, y el Euangelio, representa a los que lloran sus pecados; y la alleluya, la alegria espiritual, que se tiene, gozando las promessas de Christo; el Credo, es la confessìon

de

de los Misterios de la Fè.

En el ofertorio, consagracion, y consumpcion cōsiste el sacrificio, y su perfeccion, y quanto dize el Sacerdote, es, en orden à ofrecerle, y pedirle se aplique à los viuos, lo que Christo nos merecio en la Cruz. Lauanse los dedos, significando la pureza, que se requiere para este sacramento. Hazēse muchas vezes signos de la Cruz, para dar a entender, q̄ todos los bienes nos vinieron della. Alzanse la Hostia, y el Caliz, para que los fieles adoren à Christo, y significar, que subio glorioso al Cielo. Partese la Hostia en tres partes, denotando, que en este sacrificio tienen parte los viuos, y los difuntos, para librarlos de culpas, y penas, y tambien los Bienauenturados, por el gozo accidental que reciben deste sacrificio. Lo que se sigue despues de la consumpcion, es, para dar gracias por el beneficio recibido, y pedir à Dios perseuerancia en la gracia recibida por este sacramento El Euangelio de san Iuan, trae a la memoria el beneficio de auerse hecho Dios hombre, de dōde se siguieron todos los bienes al mundo.

Deben los Curas instruir, y encargar à sus ouejas, que acompañē con estos efectos, y intencion la Missa, quando la oyen, y considerē los misterios, que en ella se representan.

§.19. *Del Sacramento de la Penitencia.*

INstituyò Christo este sacramento, como tabla segunda, despues del naufragio del pecado, para que se perdonen los pecados cometidos despues del baptismo, que es la primera tabla, en q̄ se sale al puerto de la gracia. La materia remota deste sacramēto son los pecados; la proxima es el dolor manifiesto, y la confessiō dello; la forma es, *Ego te absoluo à peccatis tuis*, y absolutamente es forma suficiēte *absoluo te*. El ministro es el Sacerdote, aprobado por el Ordinario; el efecto es, dar gracia remissiua de los pecados.

Mat. 16. & 18. Ioan. 20. Trid. sess. 4. c. 1. & 5. de confessi. & cap. 3. Trid. sess. 14. c. 15. de refor. c. omnis. de pœni. & remi. Trid. d. sess. 14. c. 6.

Los pecados mortales, son materia necessaria, debense confessar forzosamente. Los veniales son materia suficiente, y tambien los mortales otra vez bien confessados, y esta materia es volūtaria, porque no ay obligacion de confessarlos, aunque es muy conueniēte para assegurar mas el perdon. Perdonandose la culpa mortal, se perdona la pena eterna, pero ni del venial, ni del mortal se perdona la pena temporal con la absolucion, *ex opere operato*, la qual se ha de pagar en esta vida, ò en el purgatorio, aunque por la satisfacciō se perdona en parte, ò toda, segun ella fuere. Tres actos debe auer en el penitente, que son, dolor, confession, y satisfaccion. Los dos primeros

meros son parte essencial deste Sacramento. La satisfaciõ es parte integral, y assi antes, que se ponga, se da verdadero Sacramento. El dolor ha de ser contricion, ò atricion.

Trid. ses. 14. c. 4. de cont. vn. cont.

Quando vno no puede confessar en el articulo de la muerte, basta auer dado señas, que manifiesten su dolor, ò auer pedido confession, para que essas acciones exteriores sean materia sensible, y se pueda absoluer. Antes de absoluer de los pecados, se ha de absoluer al penitente de qualquier excomunion, porque no estando absuelto della, no es capaz de recibir el Sacramento. Debe el Confessor dezir con la forma de la absolucion las palabras, que antes, y despues della se acostumbran en la Iglesia, porque son muy vtiles para impetrar de Dios el perdõ, y para aplicar las buenas obras del penitente por satisfacion de sus culpas.

El Confessor ha de saber distinguir los pecados veniales, de los mortales, y conocer la grauedad dellos; los que obligan à restitucion; los que tienen aneja a si excomunion; los que impiden à los casados pedir el debito; los que estoruan el casarse con alguna muger; los que son reseruados, y aquien, para que no absuelua, quando no tiene jurisdicion para hazerlo. Ha de saber tambien los remedios, para apartar à los penitentes de sus culpas, y los medios, para mouerlos à verdadero dolor, y proposito; las penitencias, que seran proporcionadas; (las quales, quando se gana Iubileo, ò Indulgẽcia plenaria, se han de moderar, explicando al penitente la razõ.) Ha de conocer las obligaciones de los estados, especialmente de aquellos, à quien comunmente confiessa.

Exhorten los Curas, y Confessores à hazer frequentemente el acto de Contricion, sintiendo interiormente, lo que con las palabras se dize: y lo que contiene este acto, se verà en la forma que se sigue.

Dios mio, por ser vos infinitamente bueno, y porque os amo sobre todas las cosas, me pesa de corazon de aueros ofendido. Firmemente propongo de no pecar mas, y espero en vuestra misericordia infinita me aueis de perdonar, por los merecimientos de la sangre de Iesu Christo.

§. 20. *Del Sacramento de la Extremavncion.*

Trid. ses. 14. c. 4. de init. Marc. 6. Iac. 5. c. vn. §. 1. de sac. vnction.

ESTE Sacramẽto instituido por Xpo, lo promulgò en su Epistola Sãtiago el Menor. La materia es azeite de oliuas, bẽdito por el Obispo, cõ el qual se hazẽ cinco vnciones en los organos exteriores de los sẽtidos, por ser los instrumẽtos de las culpas

La

La forma es, *Per iſtam ſanctam vnctionem, & per ſuam piiſsimam miſericordiam indulgeat tibi Dominus, quid quid deliquiſti per viſum. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti*; y la palabra *per viſum*, ſe va mudã do ſegun el ſentido, en que ſe haze la vncion. Trid. ſeſ. 14. c. 1.

El Miniſtro de eſte Sacramento es el Sacerdote; el efecto es, dar gracia confortante, para que en el articulo de la muerte tenga el hombre fortaleza, y deſeche la deſconfianza; y tambiẽ es eſta gracia remiſiua de pecados veniales. Y ſi vno con pecado mortal, de que no ſe acordaſe, para confeſſarle, tuuieſſe atriciõ, con eſte ſacramẽto ſe le perdonaria, porque con el, (y lo miſmo es en caſo ſemejante con los demas ſacramentos) de attrito ſe haria contrito, el efecto ſecundario deſte ſacramẽto es la ſalud corporal, que ſegun conuiene, al que le recibe, ſe alcanza. Trid. ſeſ. 4. c. 3. Trid. d. ſeſ. 14. & c. 2. & canon. 2.

Eſte ſacramento no ſe ha de dar, ſino en peligro extremo de la vida, y porque es neceſſaria voluntad actual, o virtual para recibirle, no ſe puede dar à los niños, que no han llegado à vſo de razon, ni à los ya adultos, que nunca le han tenido, y ni à vnos, ni á otros es neceſſario. Ay obligacion de recibir eſte ſacramento los que eſtán para morir; y no quererle fuera pecado mortal.

§. 21. *Del ſacramento del Orden.*

DESPVES de la primera Tonſura, ò Corona, con la qual vno ſe haze del eſtado Clerical, y capaz de gozar beneficios Eclesiaſticos, ſe ſiguen los quatro Ordenes menores de Oſtiario, Lector, Exorciſta, y Acolito; y los tres Ordenes mayores de Subdiacono, Diacono, y Sacerdote. Eſtos ſon Ordenes Sacros, porque à los tres eſtà anejo el voto ſolemne de caſtidad, y tocan mas inmediatamente à las coſas ſagradas. No ſon ſiete ſacramentos los ſiete Ordenes, ſino vno, porque los primeros van ordenados al Sacerdocio. Math. 26 Mar. 14. Lucæ 22 & 1. ad Corint. 11. Glo. Trid. ſeſ. 23. c. 2. de vere. Ord.

El Miniſtro deſte ſacramento es el Obiſpo; la materia es aquello que ſe entrega al que ſe ordena, quando recibe el Orden, como Miſſal, Caliz, Patena vacia, ò con Oſtia, y lo demas, que á cada Orden perteneze, y lo toca con las manos el que recibe el Ordẽ, y en cada Ordẽ ay palabras diuerſas; el efecto es, imprimiẽ do caracter, dar poteſtad para exercitar las obras, y miſterios tocã tes à cada Orden, y gracia para emplearſe en ellos dignamente. Trid. ſeſ. 23. c. 4. & can. 7 de ſacro Ord. Cathec. 2. p. c. 7. ſe. 15. Trid

La edad para recibir los ſagrados Ordenes, eſtà ya determinada en los ſagrados Canones; el excomulgado, que recibe Orden ſin eſtar abſuelto, queda irregular. Inſtituyo Chriſto Señor Nueſtro eſte Sacramento del Orden la noche de la Cena. c. 3. T[illegible] [illegible] 7. [illegible] [illegible] 26. Mat. 24

Luc. 22. 1. ad Corint. 11. Cap. 1. & 3. de Presbyt. non bapt. Trident. ses. 23. c. 12.

Es menester para que se reciba validamente, que la persona, que le recibe, sea varon baptizado con voluntad actual, ò virtual de recibirle.

§. 22 *Del Sacramento del Matrimonio.*

Quatenus contractus institutus à Deo in Paradiso Genes. 1. quatenus sacramentũ à Xpo Math. 19 & Ioan. 2

EL Matrimonio antes de la ley de gracia, era vn contrato valido, y firme, el qual le leuantò Christo à ser sacramento; la materia, y forma son los consentimiẽtos mutuos del marido, y de la muger, manifestados exteriormente, y en quanto se dã son materia, en quanto se aceptan con qualesquier palabras, que los signifiquen, son forma, y la materia remota son los cuerpos del hombre, y de la muger, que mutuamente se entregan el vno al otro, como à dueños. Los Ministros son los mismos contrayentes.

Trid. ses. 24. can. 1. c. offic. 27. q. 2. c. cum locum, de spõsalib. regula nuptias 32. ff. de reg. iur.

Es necessario, segun la disposicion del Concilio Tridentino, que asista el Cura proprio, ò otro Sacerdote de su licencia, y dos testigos, y faltando esto, sera matrimonio clandestino inualido; porque aunque la Iglesia no pudo inmutar nada en el Matrimonio en quanto sacramẽto, pero pudo cõponerlo, en quãto contrato de solemnidades, las quales si faltassen, fuesse nullo el contrato, y como la razon de contrato se supone para el Sacramento, no auiendo contrato, tampoco auria sacramento.

Trid. ses. 24. c. 1. de refor. vnic. qualiter. Math. 19 & 1. ad Corinth. 7. t. t. de conuers. coniugatorum, c. 2. de secũdis nup. Trid. ses. 24. can. 6

El efecto deste sacramento es, hazer vn vinculo indisoluble entre los contrayentes, que no se deshace, sino cõ la muerte de vno dellos, ò entrandose el vno Religioso antes de consumar el Matrimonio, y haziendo los votos en la Religion, y juntamẽte, da gracia para lleuar las cargas del Matrimonio, y para conseruarse en vnion. Requierese en la muger la edad de doze años, y en el hombre de catorce.

Antes del Matrimonio han de preceder las amonestaciones, ò denunciaciones en la Iglesia, en tres dias de fiesta (sino dispensa por causa legitima el Ordinario,) para que si alguno sabe algun impedimento, que ay para no hazerse el Matrimonio, le manifieste. La falta de denunciaciones no haze inualido el matrimonio. Despues del se han de velar en la Iglesia los casados, en los tiempos, en que por la Iglesia no estan prohibidas las velaciones; la muger debe obedecer al marido, porque es su cabeza, y el marido tratar con amor à su muger.

Son varios los impedimentos del Matrimonio; vnos que le dirimen haziendo, que sea inualido; otros que le impiden, no quitãdole el valor, pero haziendo, que sea ilicito: los quales deben saber los Curas, para no asistir à Matrimonios, en que aya impedimentos.

§ 13. *De la Agua bendita.*

AL fin de toda la doctrina Christiana añadimos los efectos del Agua bendita, que conuiene enseñarlos al pueblo, para que vsen con frequencia, y deuocion della. Bendizese el agua, echandola vn poco de sal, y en fuerza de las oraciones, que la Iglesia vsa en sus bendiciones, Dios la comunica especiales virtudes; echase en las sepulturas, y cuerpos difuntos, porque es refrigerio para las animas de Purgatorio; tiene virtud para expeler los demonios, ahuyentādolos, y para deshazer los nublados, aūque ò por nuestra poca Fè, ò por no conuenir, no se sigue el efecto algunas vezes.

Vsamos de la Agua bendita, poniēdola en la frente, para librarnos del demonio, y de sus sugestiones, y para quitar los pecados veniales. Pero se ha de aduertir, que la Agua bendita, el pan bendito, la bendicion Episcopal, y los demas sacramentales, con que se enseña, que se quitan los pecados veniales, no los quitan, *ex opere operato*, (que esto es proprio de los sacramentos) sin ningun acto de nuestra voluntad, porque la culpa no se perdona, sino la retratamos, y nos arrepentimos della; y assi el dezir, que se quitan los pecados veniales con el Agua bendita, y con los demas medios dichos, es darà entender, que vsando dellos con deuocion, mobemos à Dios, à que nos inspire, y dè su ayuda, para que tengamos acto de arrepētimiento, con el qual alcancemos el perdon de los pecados veniales, suponiendo, que no ay pecado mortal en el alma; porque auiendole, no se puede alcanzar perdon de los veniales, hasta que el mortal se perdone.

CONSTITVCION II.

Como se ha de enseñar la doctrina Christiana.

EXPLICADOS los sagrados misterios de la Fè, y la doctrina Christiana, en que estàn encerrados, y comprehendidos, como en suma, paraque los fieles los puedan tener de memoria, resta dezir la grande importancia, y necessidad, que ay, segun el sancto Concilio de Trento, de que los Prelados, y los Curas procuremos con todo cuydado, y vigilancia se enseñe la doctrina Christiana, y de que los fieles la sepan enteramente, pues ninguna deuocion les serà tan fructuosa, ni tan vtil para sus almas aduirtiēdoles, que son obligados à saber de memoria, ò à entender por lo menos el Credo, o Articulos de la Fè, los Mandamientos, que han de

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

de guardar, y los Sacramentos que hã de recibir, el Padre nuestro, y el Aue Maria. Y porque esto es necessario plantarlo desde la niñez, y que los niños sean bien instruidos, y enseñados, Por tanto S.S.A. estatuimos, y mandamos, q̃ los Curas, y sus Tenientes tengã particular cuydado, y vigilancia, deque en sus Iglesias se enseñe la doctrina Christiana, especial, y señaladamẽte en el sancto tiempo de la Quaresma, y Aduiento, en el qual por ningun caso dexe de enseñarle en todos los dias de Domingo, y fiestas de guardar, sobre q̃ les encargamos la conciencia. Y acudiẽdo à esta sancta ocupaciõ, y obligacion de sus oficios por sus personas, les concedemos quarenta dias de Indulgencia por cada vez, y estando impedidos, les permitimos, que los Sacristanes la puedan enseñar, substituyendo por los dichos Curas. Y ansi les mãdamos à los dichos Sacristanes, que rezen, y enseñen la doctrina Christiana enla Iglesia donde siruieren, los Domingos de todo el año, despues de medio dia, y todos los dias de Quaresma despues de la Salue, enseñandola, y rezandola, segũ la Cartilla ordinaria, y por las pregũtas, y respuestas del Catezismo de Ripalda.

Y quando el Cura, y sus Tenientes la explicaren, se aprouecharan ansi mismo de la explicacion deste titulo, y delo demas q̃ les aduertiremos enel titulo *de officio Rectoris*. Y exhortamos à los vezinos de los dichos lugares embien à sus hijos, y criados, paraq̃ la oygan, y aprendan, y para que aya mas frequencia en assistir, quando se rezare la doctrina Christiana, exhortamos, y mandamos à los vezinos de los tales lugares, ansi anzianos, como mozos, hombres, y mugeres, de qualquier estado, y calidad que sean, que concurran en la Iglesia, al tiempo que se dixere la doctrina, para que la aprendan los que no la supieren, y den buen exemplo à los demas, para q̃ vayan; y à los que fueren à oyr, y à los que enseñaren, les concedemos ansi mismo quarenta dias de Indulgencia por cada vez. Y para que ninguno pretẽda ignorancia del tiempo, enque se haze tan sancto exercicio, mandamos, se toque la campana, para llamar la gente, q̃ ha de venir à la doctrina, con apercibimiento, que el Sacristan, que no fuere puntual, serà castigado. Y la execucion desto cometemos à nuestros Visitadores y les encargamos, que en las visitas examinen a los fieles, y à los muchachos, si estan instruidos, y si esta constitucion se guarda, y executa.

CONSTI-

CONSTITVCION III.

Que no casen, ni absueluan, ni den la Eucharistia los Curas, à quien nó supiere la Doctrina.

PARA obligar à los adultos à que procuren saber la doctrinã Christiana; ordenamos, y mandamos, que los Curas, y sus Tenientes, quando huuieren de assistir à algun matrimonio, ò dar las bendiciones nupciales, examinen à los contrayentes en la doctrina Christiana, y procuren instruirles, para que la sepan, y entiendan, por lo menos el Pater noster, Aue Maria, Credo, Articulos, Mandamientos, y Sacramentos, y aquien no lo supiere en la manera que baste, se le dilate el contraher matrimonio, y lo mismo se haga en el sancto Sacramento de la Penitencia, no absoluiendo à los tales, hasta que se vayan instruyendo, y deprendiendo Y para dar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, deben tener, demas de lo dicho, mayor disposicion, y mas explicita noticia de los mysterios de la Fè, y que sepã discernir este soberano manjar del comun, y ordinario.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

CONSTITVCION IIII.

Que los Curas, Predicadores, y Confessores, exhorten à los fieles à la doctrina Christiana.

ORDENAMOS, y mandamos, y afectuosamẽte encargamos a los Curas, Predicadores, y Confessores, Seglares, y Regulares deste nuestro Obispado, que en sus sermones, platicas, y cõfessiones, procuren explicar al pueblo algun articulo de la Fe, y algun mandamiento, ò alguna parte de la doctrina Christiana, amonestandoles, que se deben exercitar mucho en su noticia. Y esten aduertidos los Curas, Predicadores, ò Confessores, que haran con esto mas fruto, que con las questiones subtiles de la cathedra; y para que esto lo tengã mas en la memoria, mandamos, que se les encargue lo mesmo en las licencias de confessar, y predicar, que les dieremos.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Trid. ses. 24 cap. 4 in 2. decre. de reformat.

CONSTITVCION V.

De los Maestros de las escuelas de niños, y como han de enseñar la doctrina Christiana.

PORQVE los Maestros, que han de enseñar a leer, y escriuir, y contar, y la doctrina Christiana, deben ser recogidos, virtuosos, y que den buen exemplo con su vida, y costubres, y q̃ sean habiles, y suficientes para ello. Ordenamos, y mandamos, S.S.A. q̃ los

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

los Maestros de escuela deste Obispado, que no fueren Sacerdotes, ò Sacristanes delas Iglesias Parroquiales del, no pongan escuela, ni enseñen en manera alguna, sin que primero (auida informacion de su vida, y costumbres, y siẽdo examinados) tengan para ello aprobacion, y licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, pena de mil mrs para la fabrica de la Iglesia, en cuya Parroquia pusieren escuela, ò enseñaren. Y los q̃ tuuieren escuela con la dicha licencia, enseñen la doctrina Christiana por tarde, y mañana por la dicha cartilla, y cathezismo. Y so la dicha pena, mandamos a los dichos Curas de las dichas Iglesias tengan particular cuidado del cumplimiento de lo suso dicho; y nuestros Visitadores visiten à los dichos Maestros de escuela, y se informen de su suficiencia, y proceder; y ansimesmo encargamos el mismo cuidado de enseñar la doctrina à las Maestras de coser, y labrar, que enseñen las niñas, y que las hagan rezar por tarde, y mañana toda la sancta doctrina, segun el cathezismo, auiendo vna, que la lea, y todas las repitan.

CONSTITVCION VI.

Que siempre que se celebrare Synodo, se haga vna profession de la Fè, y quienes, y quando la han de hazer

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

SIN la Fè es impossible agradar à Dios, ella nos alumbra, para q̃ le conozcamos, ella mediante, creemos, lo que excede nuestra capacidad, ella es nuestra defensa, escudo, y amparo contra las saetas, y golpes del enemigo, y fundamento de la Religion Christiana. Y porque no bastaria confessarla interiormente, sino que se ha de professar en publico, Nos à imitacion de los Sanctos Padres, en los Synodos, y Concilios en que se hallaron, la ponemos por principio, y fundamento desta sancta Synodo, que mediante el diuino fauor auemos comenzado, y desseamos fenecer, y ansi la auemos professado publicamente, todos juntos, y en nombre del Clero, segun el tenor, y forma del motu proprio de Pio Quarto, de que va copia en esta Synodo, y aduertimos, que en todos los que se celebraré, se ha de hazer la dicha profession, publica, y general de la Fè, en la forma dicha.

Trid. ses. 3. c. vnic. cum ibi notatis. Trid. ses. 24. c. 12. de refor.

Y ansimismo aduertimos à todos los que son, ò fueren proueydos de Dignidades, ò Canonicatos en las Iglesias Cathedrales, ò Beneficios curados, que dentro de dos meses han de hazer la dicha professiõ de la Fè ante Nos, ò ante nuestro Prouisor, y las dichas Dignidades, ò Canonigos otra vez en su Cabildo, pena de que no hagan los frutos suyos, ni para su derecho se podran ayudar de la posession, que ayan aprehendido, y tenido, delas dichas Dignidades, y Canongias, ò Beneficios curados.

TITVLO SEGVNDO, DE CONSTITVTIONIBVS.

Conſtitucion I. Eſtatutos no ſe hagan contra la libertad de la Igleſia, y ſus Miniſtros.

PROHIBIDO es por derecho ſo graues penas, que ninguno haga eſtatutos, leyes, ni ordenanzas, ni ponga coſtumbres contra la inmunidad, y libertad de la Igleſia, ni contra la juriſdiciō Ecleſiaſtica, y porque podria acaecer, que algunos por ignorancia, ò por otra cosa intentaſen hazer lo contrario, en gran peligro de ſus animas, y conciencias, conformandonos con el derecho, y con las leyes de los Catholicos, y Chriſtianos Reyes deſtos Reynos, y deſeādo atajar los males, antes que ſucedan, eſtatuimos, y ordenamos, S.S.A. que ninguna perſona de qualquièr dignidad, eſtado, ò condicion, y preeminencia que ſea, ninguna Vniuerſidad, ni Comunidad, ni Conſejo, ni perſona particular, puedan hazer, ni hagan eſtatutos, leies, ni ordenanzas ni imponer, ni tener, ni guardar coſtumbres contra la inmunidad, y libertad de la Igleſia, y ſus miniſtros, ni contra la juriſdicion Eclesiaſtica; y ſi las tuuieren hechas, y pueſtas en ſus libros las borren, y quitē dellos, y no las guarden, ni las hagan guardar, ni los Corregidores, ni ſus Tenientes, Regidores, Alcaldes, y Alguaziles, ni otros Iuezes algunos juzguen, ni ſentencien por ello, ni los Eſcriuanos den teſtimonios, ni eſcriban proceſſos, ni ſentencias, ni otros autos algunos, q̄ por los tales eſtatutos, y leyes hizieron. Y ſi coſtumbres algunas antiguas, ò nueuas contra la libertad de la Igleſia, è inmunidad della, ó de ſu juriſdiciō huuiere en eſta Ciudad, ò en algunas Villas, y lugares de nueſtro Obiſpado, como ſon, que quādo algunas cartas citatorias, ò de excomunion, ò otras cenſuras ecleſiaſticas, emanadas de Nos, ō de nueſtro Prouiſor, y Vicario general ſon embiadas à los tales lugares, no las conſientan leer, ni las dexen cumplir, haſta que ſean viſtas, y examinadas por ſus Concejos; queremos, y ordenamos, que ſeā quitadas, y abolidas, como abuſos, y corruptelas, y no ſe tengan, y guarden de aqui adelante, y el que contra eſte nueſtro eſtatuto fuere, ò viniere en qualquier manera, demas de las penas eſtablecidas por derecho, y leyes deſtos Reynos, incurra en pena de excomunion por el miſmo hecho.

Don Pedro de Mēdoza
Don Diego de Deza.

Cap. quæ in Eccleſ. c. de Eccl. de conſt. c. fin. de reb. eccl. alienā dis vel non. Cap. fin. de vita. & hon. Cleric. c. aduerſ. de inmunitat. Eccleſ. c. 3. c. fin. eodē tit. in 6. clemen. vn. eodē tit. l. 7. tit. 2. lib. 1. or. & ibi gl. lib. 1. titul. 2. lib. 1. recop.

Conſtitucion II. Que las conſtituciones deſte libro ſe guarden, y reuocanſe todas las de atras

POR quanto podra acaezer, que como quiera, que eſtas nueſtras conſtituciones ſean publicadas en eſta Sancta Synodo, algunos Clerigos, y otras perſonas de nueſtro Obiſpado, que en la publicacion della no ſe hallaron preſentes, por no las guardar, y cumplir,

D. Pedro Gonzalez de Mēdoza.

plir alegassen ignorancia, diziendo, que no vinieron à su noticia, aunque Nos de derecho no seamos obligados à hazer mayor publicació dellas, porque mejor se puedan guardar, y cumplir, y ninguno pueda pretender ignorancia. S.S.A. establezemos, y mandamos al mayordomo de la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, haga escribir estas nuestras constituciones en pergamino, y las haga sellar cō nuestro sello Pontifical, y con el sello del Cabildo de la dicha nuestra Iglesia, para que esten guardadas en el archiuo del dicho Cabildo, cō las otras sus escrituras de la dicha nuestra Iglesia. Y mandamos à los Curas, y à sus lugares Tenientes, y todos los mayordomos de las Iglesias, assi desta Ciudad, como de todas las Iglesias de nuestro Obispado, que dentro de dos meses, despues que estas nuestras constituciones fueren impressas en molde, y hechas libros dellas, los dichos Curas, y sus Tenientes las compren, y ayan, y los mayordomos hagan lo mismo, y las pongan en el Coro, ò Sacristia de cada Iglesia; para q̃ con mayor oportunidad puedan leer, y saber lo que son obligados à guardar, y cumplir, segun en ellas esta establecido, y ordenado. Y assi lo mandamos à los Arciprestes, Vicarios, Curas, y mayordomos de las Iglesias, y à cada vno dellos lo hagā, y cumplan so pena de suspension, y de dos mil marauedis para la fabrica de nuestra santa Iglesia: con apercibimiēto, que si dentro del dicho termino no lo hizierē, y cumplieren, executaremos en sus personas, y bienes las dichas penas; las quales dichas constituciones nuestras valgan, y se guardē en juizio, y fuera del, sin embargo de otras qualesquier constituciones Synodales, que antes de agora estuuieren hechas por los Reuerendissimos Obispos nuestros antecessores, que no estuuieren insertas en este libro, las quales reuocamos en quanto podemos, y ha lugar de derecho, y reseruamos en Nos, si alguna duda huuiere, ò declaració fuere necessaria de alguna constitucion, ò constituciones por Nos hechas, ò mandadas guardar, que no las podemos hazer; y queremos, q̃ esta reuocacion sea, y se entienda, y aya lugar desde luego, que en estas nuestras constituciones estuuieren impressas en molde, como dicho es.

TITVLO TERCERO, DE RESCRIPTIS.

Constitucion I. Letras para ser promouidos, ò para exercer ordenes contra la prohibicion del Ordinario, se exhiban; y antes no se vse dellas.

D. Geronimo Mārique.

POR inhabilidad, ò por delitos de algunos nuestros subditos, algunas vezes acaesce, que los prohibimos, que no puedan ascender, ni recibir Orden sacro, y otras vezes a los que son ya promouidos los prohibimos el vso, y exercicio de sus Ordenes, suspen-

pendiendolos por algun tiempo, mandandoles que no celebren, ò que no administren en alguna dellas, y les ponemos penas, y censuras cerca de lo suso dicho, y los tales Clerigos, y Sacerdotes con falsas relaciones traen licencias, y breues particulares, assi para poder ser promouidos, como para exercer, y vsar de sus Ordenes sacros, en que està cõstituidos, sin embargo de la suspension por Nos hecha, à lo qual queriẽdo obuiar, S.S.A. ordenamos, y mandamos, conformandonos con el Sancto Concilio Tridentino, no vsen de las tales licencias, hasta q̃ por Nos, ò nuestro Prouisor sean vistas, conforme à lo dispuesto por el dicho Concilio, y examinadas.

Trid. ses. 14. c. 1. de refor.

Constitucion II. Letras Apostolicas de absolucion, de pena puesta por el Ordinario, se exhiban antes de vsar dellas.

OTRO si conformandonos con lo dispuesto por el sacro Concilio de Trento, y execucion dello, S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado vse, ni pueda vsar de Bula, ni Breue Apostolico, por el qual venga absuelto de algun crimen, ò delito, de que Nos, ò nuestro Prouisor huuieremos comenzado à conoçer, ò se les remita, ò perdone alguna pena, ò parte della, en que por Nos, ò nuestro Prouisor aya sido condenado por algun delito, ò delitos, que ayan cometido, sinque primero, y ante todas cosas traiga, y presente ante Nos, ò nuestro Prouisor la tal Bula, ò Breue Apostolico, para que sumariamente se vea, y conozca, si las impetrò cõ falsa, ò verdadera relaciõ, so pena de seis ducados, y dos meses en la carcel por cada vez, que lo contrario hiziere.

D. Geronimo Mãrique; Ses. 13. c. 5. de reform.

TITVLO QVARTO, DE RENVNTIATIONE.

Constitucion I. Que ninguno renuncie Beneficio, sino en manos del Superior, y si lé desamparare, sea compelido à le seruir.

ASSI como el derecho Canonico prohibio la obtenciõ delos Beneficios Eclesiasticos, sin canonica institucion, assi tambiẽ prohibiò la dimission, y renunciacion dellos, hecha por propria auctoridad. Por ende, y porque de lo contrario se han seguido, y siguẽ muchos inconuenientes, que pretendemos remediar en lo por venir, S.S.A. estatuimos, y mandamos, que ninguno pueda renunciar, ni dexar Prebenda, Beneficio, ò Beneficios Ecclesiasticos de qualquier calidad, aunque sean Capellanias, si fueren collatiuas, sino es ante el Superior, que conforme à derecho pueda admitir la tal renunciacion, y de su consentimiento, y la renunciacion, que de otra manera se hiziere, aunq̃ sea ante Escriuano, y testigos, y con juramento, sea en si ninguna, y no produzga efectos algunos de derecho, y demas desto, el que hiziere la

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

dicha

dicha renunciacion prohibida, sea asperamente castigado à nuestro arbitrio, y de nuestro Prouisor; y porque podria acontecer en fraude desta constitucion, que alguno maliciosamente omitiesse el seruicio de su Beneficio, ò Capellania, y le dexasse pro derelicto, temiendose, de que por no ser justo, no serà admitida su renunciacion, ò dimission: queremos, que sea compelido por todo rigor de derecho, y censuras eclesiasticas, al seruicio del tal Beneficio, ò capellania, y cumplimiento de las cargas, y obligaciones della.

Constitucion II. Que no se admita renunciacion de Beneficio: sino como aquì se contiene.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

ODIOSAS son en la Iglesia de Dios las renunciaciones, y permutas de los Beneficios, y aun peligrosas, y aun por serlo, y obuiar los daños, que de hazerse resultaran; la Santidad de Pio Quinto por vn motu proprio las quitò del todo, aunque despues en otro se modificò, y las permitiò en los casos, y con las condiciones en el dicho segundo Breue declaradas, que su data es en Roma, apud Sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ 1568. à 11. de Abril, Pontificatus anno tertio. Por lo qual mandamos, que de aqui adelante no se admitan las dichas permutas, ni renunciaciones, sino en los casos, y con las condiciones en el dicho Breue declaradas, y si de hecho se admitieren, sean nullas, y de ningun valor, ni efecto.

Constitucion III. Que no se admita la renunciacion del Beneficio, Capellania, ni patrimonio, à cuyo titulo se huuiere ordenado

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654 Trid. ses. 21. c. 2. de refor.

CONFORMANDONOS con lo dispuesto por el sancto Cõcilio de Trento, quanto à la renunciacion del Beneficio, à cuyo titulo se huuiere ordenado; mandamos, que no se admita, y q̃ si se admitiere, sea nula la prouision, ipso iure, saluo, haziendose dello mencion, y siendo conforme à lo determinado en el dicho sancto Cõcilio, y constando, que al renunciante le queda congrua en renta eclesiastica, para sustentarse, lo qual aya lugar, y se estienda à las pensiones, Capellanias collatiuas, y no collatiuas, y à los patrimonios, y donaciones, à cuyo titulo vno se huuiere ordenado, que ni la pension se pueda casar, ni renũciar las dichas Capellanias, ni enagenar el dicho patrimonio, y donaciones, ni arrendar sus bienes, ad longum tempus, ni hypotecarlos, sin que la dicha solemnidad, y requisitos precedan, y para ello por los dias, y tiempo del ordenado, por esta nuestra constitucion, conuertimos los bienes seculares, de temporales, en espirituales, para q̃ no se puedan vender, ni enagenar, ni valga la licencia, que para ello se diere, sin que conste, que al tal ordenado le queda rẽta eclesiastica, o otros

bie-

bienes tan buenos, ò mejores en valor, y aprouechamiento, subrogados en lugar de los primeros, y con las mismas sumisiones; y lo contrario hecho, sea nulo, ipso facto, y mandamos, que si en algun tiempo pareciere, que los bienes, de que se hizo donacion para titulo de ordenes, boluieren à poder de quien hizo la dicha donacion, sin nuestra licencia, ò la de nuestro Prouisor, que por esto sea conuenido de fraude, el q̃ presentò la dicha donacion, para que sea castigado por ella.

TITVLO QVINTO, DE CONSVETVDINE.

Constitucion I. Ceremonias supersticiosas, ni otras, que no esten aprobadas en el Missal Romano, no se tenga en las Missas.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza
Don Geronymo Manriq.

MVCHAS cosas se han introducido en la Iglesia de Dios à titulo de piedad, y religion, que son en grande irreuerencia del culto diuino, y del sacrificio de la Missa, y con ellas se engañā, y enlazan las animas de los simples principalmente, y se ofende grauemente nuestro Señor, porque supersticiones, en que muchos ponen su confiāza, son cōtra el primer mandamiēto de la ley de Dios: y por limpiar nuestra Iglesia, y Obispado de pecado tan graue, siguiēdo lo decretado en el santo Concilio Tridentino; S.S.A. estatuimos, y mandamos à los Curas parroquiales, y à todos los Sacerdotes deste nuestro Obispado, que en el celebrar de las Misas, guarden la Orden, y ceremonias, aprobadas por el Missal Romano de nuestro muy santo Padre Pio V. de santa memoria; y q̃ otras costumbres, que ay de dezir Missas, como son las q̃ llaman de S. Amador, q̃ algunos hazen dezir, pidiendo, que se comiencen, y acaben en ciertos dias señalados, con numero determinado de candelas, teniendo por cierto, q̃ no aprouechan tanto, si se dizen las Missas sin las dichas ceremonias, como diziendose con ellas, y cō otras semejantes supersticiones, que se guardan en el numero de las candelas, con q̃ se dizen las Missas de las onze mil Virgines: mandamos, q̃ no vsē dellas, ni los Sacerdotes de nuestro Obispado las guardē; y auisen à los que se las encargan, que tengan su deuocion en el sacrificio de la Missa, y no con las tales ceremonias, porque son sin fundamento, y sin aprobacion de la Iglesia Christiana.

Constitucion II. Por entrar en Cabildos de Clerigos, no se lleuen propinas, sino fueren para obras pias.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

EN ALGVNOS Cabildos, y Clerecias desta Ciudad, y Obispado, se guarda vn estilo introducido, ò por mala, y antigua costumbre, ò por estatutos, ò constituciones de particular interes, que quando algun Beneficiado, ò Capellan se elige, ò presenta, ò se le haze colacion, ò prouision, o se admite à la prouision

de algun Beneficio, ò Capellania, ò parte de frutos, ò à distribuciones quotidianas, no es admitido, sinque dè primero vna comida, ò propina, ò cierta suma de dinero; ò parte de los frutos, rentas, ò distribuciones, que ha de auer: lo qual no careze de sospecha de simonia, ò codicia demasiada, y es vn notable daño de los que son nueuamente proueydos, ò admitidos à los beneficios eclesiasticos. Por quitar de nuestro Obispado vna costumbre tan mala, y escandalosa, como esta, y para q̃ de aqui adelante se cierre la puerta à semejantes exacciones; conformãdonos con lo decretado en el santo Concilio Tridentino: estatuimos, sancta Synodo approbante, que las costumbres, y estatutos, que hasta agora se han guardado à cerca desto, de aqui adelante no se guarden, y sean de ningun valor, y efecto, sino fuere quando aquello, que se lleua à los que nueuamente entran en las Clerecias, y Cabildos, fuere para obras pias, para edificios, reparos, ornamẽtos, y otras necessidades de las Iglesias donde fueren admitidos los tales Beneficiados, ò Capellanes, ò para otras cosas semejantes, y que de aqui adelante no se hagan pactos, ni conuenciones, ni nueuos estatutos en este caso: aunque sea para obras pias, sin que primero se vean, y examinen por Nos, ò nuestro Prouisor, porque so color de obra pia, no introduzgan algunos derechos ilicitos; y los que contrauinieren à esta nuestra constitucion, seran castigados por las penas, con derecho establecidas, contra los Simoniacos: las quales executaremos en sus personas, y bienes, con todo rigor.

Sess. 24. c. 14. de reform.

TITVLO SEXTO, DE TEMPORIBVS ORDINATIONVM, ætate, & qualitate ordinandorum.

D. Geronimo Mãtiques

Constitucion I. Que sufficiencia han de tener los que han de ser promouidos à algun orden.

ES necessario, que el que viene à recibir tan alto sacramento, como es el del ordẽ, y ser ministro de Dios, traiga santas, y limpias intenciones, porque el que pretende ser Sacerdote, buscando antes su prouecho, que la gloria de Christo nuestro Señor, no puede ser buen pastor del rebaño de la Iglesia, ni ministro suyo, sino mercenario, pues no busca à Dios, por quien el es, sino por humanos intereses, y assi conuiene examinar con gran diligencia la intencion, q̃ traen, los q̃ pretenden ordenarse. Por lo qual exortamos, y mãdamos, S.S.A à nuestros Examinadores, y ministros tengan desto especial cuydado; y porq̃ en el sagrado Concilio Tridentino, se dispuso santissimamente, lo q̃ cõuiene considerarse para la administracion del santo sacramento del orden, mãdamos, q̃ todo se cũpla, y guarde, y assi entẽdemos de lo cũplir, y guardar por nuestra parte: Y para que todos dello tengan noticia, mãdamos ponerlo en estas constituciones, en la forma siguiente.

Los que se huuieren de ordenar de corona, despues de constar por infor-

informacion de su legitimidad, edad, limpieza, vida, y costumbres, ha de estar confirmados, y saber toda la doctrina Christiana, leer latin, y escriuirlo, y que aya prouabilidad, que no pretenden el dicho orden, para eximirse del fuero seglar, antes estan como en camino para ascender à los mayores; y pues hasta tener catorce años no se puede gozar de beneficio eclesiastico, no conuiene se dè el dicho orden à quien no los tenga, saluo, si otra cosa nos pareciere. Trid. ses. 23. c. 2. de refor.

Para grados, demas de lo suso dicho, han de tener inteligencia, y conocimiento de la lengua latina, con testimonio, y buena aprouaciõ de su Maestro. Dict. ses. 23. c. 6.

Para Epistola, han de auer entrado en veinte y dos años, y tener suficiencia en leer, y cõstruir, y alguna noticia del rezo del Breuiario, pues les obliga en estando ordenados, y ademas, han de tener congrua cõpetente para su sustentacion; y por los muchos inconuenientes, que se siguen de no tenerla bastante los Clerigos para alimẽtarse, y portarse cõ la decencia, que pide el estado sacerdotal, lo qual muchas vezes sucede, por auer sido admitidos à las ordenes, cõ beneficio, Capellania, ò patrimonio no suficientes; y atendiendo à q̃ no lo es la cantidad de renta señalada por el Synodo antecedente, y q̃ con la alteraciõ de los precios, y carestia de todas cosas, son menester mayores rentas, que hasta aqui para sustentarse decentemente: ordenamos, y mandamos, S.S.A. que de aqui àdelante qualquiera, que huuiere de ser admitido al orden de Subdiacono, aya de tener setenta ducados de renta, por titulos collatiuos de Beneficios, Capellanias, pensiones, ò patrimonios, que esten en el Obispado, reseruando en Nos el admitir algunos de fuera del, y los patrimonios, como nos pareciere cõuenir, y encargamos à nuestro Prouisor cuyde mucho, de que las informaciones del valor de los dichos titulos se hagan con toda justificacion, y entereza; cometiẽdolas à persona de toda satisfacion, y mandandoles, que assi en la dicha aueriguacion, como en la de las costumbres, examinen los Curas, ò personas, à quien se cometieren todos los testigos, por sus personas, haziendoles las preguntas, q̃ contiene el interrogatorio del edicto de ordenes, y las demas repreguntas, que conuengan para mayor aueriguacion de la verdad. Trid. vbi sup. c. 3. Trid. vbi sup. c. 12.

Para Euangelio, han de auer entrado en veinte y tres años, y tener la misma suficiencia, que para Epistola; auer exercido el orden, y saber rezar.

Para Missa, han de auer entrado en veinte y cinco años, y tener la misma suficiencia, q̃ para las demas ordenes mayores, y à demas de esso hã de saber moral, por lo menos lo principal de las materias de sacramentos, excomunicacion, y de los pecados, pues en el articulo de la muerte los pueden exercitar, sin otra licencia, ò aprouacion, aunque

alias, la huuieren menester, y la absolucion fuera reseruada: y porque el subdiaconato, y diaconato dizen orden al Sacerdocio, à que se encaminan, y tienen inconueniente, el que los Clerigos no sepan moral, desde que se ordenan de orden sacro; pues hallandose ya ordenados del, solicitan mas tibiamente el estudiar estas materias: ordenamos, y mãdamos, que los que huuieren de ser promouidos à Epistola, ò Euangelio, y Missa, ademas de la suficiencia arriba referida, que han de tener, la tengan, y sean examinados en moral, atendiendo, que no sea cõ tanto rigor en los de Euangelio, y Epistola, y porq̃ la mayor parte de los diuinos oficios se celebran cantados, para mayor manifestacion del afecto, y deuociõ interior: encargamos, y mandamos à los que pretendieren ser promouidos à ordenes mayores, se habilitẽ, y sepan cantar, paraque la Iglesia no carezca de ministros en la celebracion de sus oficios, pues seria lo mesmo no tenerlos, que ser ineptos para estos ministerios, y tendremos mucha atencion, à que sean en esto examinados, quando nos pareciere cõueniente.

Constitucion II. Ordenados de Missa, quando la han de dezir.

LOS que en la dignidad sacerdotal han recibido el talento para negociar con el, no le deben tener escondido, ni ociosa la gracia, que recibieron, quando se ordenaron; y porque somos informados, que algunos en gran detrimento de sus cõciencias, y en el mal exemplo, y escandalo de sus proximos, despues de auer recibido la orden Sacerdotal, se estan mucho tiempo sin dezir la primera Missa; Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que qualquiera Sacerdote, assi de nuestra santa Iglesia Cathedral, como de otra qualquier parte de nuestro Obispado, sea obligado à dezir la primera Missa dentro de seis meses primeros despues de su ordenacion, en los quales pueda ser instruido en las ceremonias, que se requieren para celebrar, y y con nuestra licencia, y aprouacion de nuestro Prouisor, o examinadores, a quien perteneciere el examen de las ceremonias: y el que no dixere la primera Missa dentro del termino arriba declarado, incurra en pena de tres mil marauedis, aplicados para la nuestra santa Iglesia Cathedral, y para obras pias, y para el acusador, por iguales partes. Y si dentro de otro mes primero siguiente, despues de auer sido corregido, y castigado de su negligencia, no dixere la primera Missa, pague la pena doblada, aplicada, como està dicho; y si perseuerare en su inobediencia, y rebeldia, serà castigado grauemente à nuestro arbitrio, y el que la dixere sin ser examinado, y aprouado en las ceremonias, incurra el, y sus padrinos, cada vno en pena de tres ducados, aplicados en la misma forma. Y porque muchos, despues de auer dicho la primera

Don Pedro Gõzalez de Mẽdoça

primera Missa, se estan mucho tiempo sin celebrar; los exortamos, à q̃ se dispongan para celebrar los Domingos, y Fiestas, como el sacro Cõcilio Tridentino lo encarga, y amonesta: y mandamos en virtud de santa obediencia, que por lo menos celebrẽ por las Pasquas, y en algunas de las Fiestas solemnes de entre año.

Deseando, que los dichos Sacerdotes, y Obreros del Señor cumplã cõ sus ministerios, y obligaciones, anexas à ellos, quãto fuere possible, para euitar todo genero de escandalo, y dar el buen exemplo, que se requiere; amonestamos, encargamos, y mandamos, se dispongan para celebrar lo mas continua, y ordinariamente, que pudieren, y que por lo menos lo hagan los Domingos, y Fiestas del año, è irremissiblemente las tres Pasquas, y dia de Corpus Christi, mostrando en esto con buen exemplo su christiandad, y religion. Don Pedro Iuan de Poada.

Constitucion III. Los pretendientes para beneficios, ò para ser promouidos à Ordenes, no traygan rogadores, ni cartas de fauor.

OTRO SI ordenamos, y mandamos, que los que pretendieren ser promouidos à algun Orden, ò se opusieren à algun Beneficio vacante, que se aya de proueer por examen, no traygan cartas de fauor, ni rogadores, para ser promouidos, ò preferidos en los Beneficios, so pena, que por el mismo hecho seran exclusos por aquella vez, de la promocion del orden, que pretendieren, ò de la oposicion del Beneficio, y assi mandamos à nuestro Prouisor, y Esaminadores, lo guarden, y executen. D. Geronimo Mãrique.

TITVLO SEPTIMO, DE SACRA VNCTIONE, ET CONfirmatione.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Constitucion I. Arciprestes dentro de que tiempo han de traer los sacros Oleos, y lo que se ha de hazer donde no residiere el Arcipreste.

PORQVE de aqui adelante no aya falta, ni descuido en proueer cada año las Iglesias de los Oleos, y Chrisma, lo qual està à cargo de los Arciprestes en sus Arciprestazgos, y de los demas Curas Beneficiados en sus Iglesias, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que los Arciprestes, y Vicarios perpetuos, dentro de ocho dias despues del Iueues de la Cena vengan, ò embien por ello à nuestra santa Iglesia Cathedral, como estan obligados, so pena de dos ducados para la fabrica de la dicha nuestra santa Iglesia: y demas desto mandamos al nuestro Prouisor, q̃ lo embie al tal Arcipreste, ò Vicario à su costa, y el q̃ lo diere tenga vn libro, dõde escriua los nõbres de los q̃ los lleuaren: y los Curas dẽtro de quince dias despues del Iueues sãto, vayã, ò embiẽ persona de ordẽ sacro à su Arcipreste, ò Vicario perpetuo, y no à la Cathedral por el oleo, y chrisma, so pena de vn ducado, la mitad para la Iglesia, dõde es Cura, y

y la otra mitad para el Arcipreste, ò Vicario perpetuo de su distrito, porque lo execute: y los que no tuuiere Arcipreste, que resida en sus Beneficios propios, como son los del quarto de Baños, y Valdeuilloria, végan por el à la nuestra santa Iglesia Cathedral, so la dicha pena, aplicada en la misma forma, conque la parte, que auia de lleuar el Arcipreste, la lleue el que en nuestra santa Iglesia tuuiere cargo de repartir el Olio sacro.

Don Pedro Iunco de Posada.

Otro si, porque de no residir algunos Arciprestes en sus distritos, y Arciprestazgos ay muchas faltas, y se siguen grandes inconuenientes, por no auer quien acuda al cumplimiento de las obligaciones, y cargo, que los tales tienen, y se causan gastos à las Iglesias, y Beneficiados de los dichos distritos, en auer de venir á Salamanca por los santos Oleos, siendo obligados los dichos Arciprestes à lleuarlos, y repartirlos, y dar quenta delas cobrãzas de los subsidios, y escusados, demas de auer notables quiebras, y faltas en encaminar las cartas, y mãdatos, y otras cosas, que se ofrecẽ, tocãtes al bien publico, y seruicio de Dios, y del Rey nuestro Señor, y buen gouierno deste Obispado, S.S.A. ordenamos, y mandamos, que donde no residiere el Arcipreste, los Beneficiados de aquel distrito se sujeten a nombrar, y nombren vno dellos, para q̃ acuda al cuydado, y obligaciones del dicho Arcipreste, y su distrito, como si fuera el proprietario; saluo, si el tal proprietario le nõbrare, y diere poder, para que en su nombre cumpla con aquel oficio, y ministerio; que en este caso se passara por el nombramiẽto, cõque el dicho Arcipreste dentro de quinze dias despues, que el que fuere vna vez nõbrado, dexe de exercer el tal ministerio, haga otro nombramiẽto, y no lo haziendo assi, los dichos Beneficiados le puedan hazer, y hagan, segun, y como queda referido, y ordenado.

D. Luis Fernandez de Cordoua

Y porque suele auer duda, quãdo, ò por ausencia del Prelado, ò por enfermedad suya, ò otro justo impedimento, no se bendizen los Oleos en esta nuestra Sancta Iglesia Cathedral, ó por estar vaca la dignidad Episcopal, Sancta Synodo approbante, declaramos, y mandamos, que auiendo Prelado, y por qualquiera causa, y justo impedimento, que tẽga, no bendiziere los Oleos, sea obligado a embiar por ellos, y hazerlos traer à costa suya, hasta ponerlos en la Sacristia de la Cathedral, y à esto mismo este obligado el Cabildo della, en la Sede vacante, a costa de la mesa Obispal, como, y segun se suele hazer.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654 Cap. Spirit. Sáct. de conf.

Constitucion II. Que todos recibàn el Sacramento de la Confirmacion, y el cuydado, que los Padres, y Parrochos han de tener dello.

COSA necessaria es à los fieles bapticados, recibir el sacramento de la confirmacion, en el qual se les comunica, y da perfeccion

cion

cion, y gracia del Espiritu Santo, y asi auemos procurado, y procuramos administrarle muy de ordinario. Por tanto S. S. A. mandamos, que todos los Curas amonesten ordinariamente à sus parroquianos, que sus hijos, y hijas, criados, y criadas de siete años arriba, reciban este Sacramento, y les expliquen la virtud, y eficacia del, y la gracia, que en el se dà, y lo mucho que le deben reuerenciar, y la piedad, y deuocion interior, decencia, y limpieza exterior, conque se han de llegar a el, y que los adultos capaces de malicia, procuren primero ir confessados de sus pecados, ò por lo menos cõtritos, porque recibirle en pecado mortal es grauissima culpa, y que tambien lo es, si le dexan de recibir por menosprecio, y el parentesco espiritual, que contrahen los Padrinos con los ahijados, y con los Padres dellos, que impide, y dirime el matrimonio, y que no se han de confirmar mas, que vna vez en la vida, porque este sacramento imprime en el alma del que le recibe vna señal indeleble, conque se diferencia el Christiano confirmado, del que no lo es, y asi seria grandissimo sacrilegio reiterarle, por lo qual deben procurar tener muy particular memoria de los que le recibieren, y los padres de aduertirlo, y acordarlo à sus hijos, y personas de sus familias, y quando Nos, ò nuestros sucessores administraremos este sacramẽto, los Curas cõpelan à sus feligreses, que no le houieren recibido, le vayan à recibir à su propria Parroquia, administrandose en ella, ò à la Iglesia para donde Nos le conuocaremos; y lo mismo se entienda en los lugares, que los vezinos cercanos vengan à recibirle al lugar, donde fueren llamados, y los Curas que fueren negligentes en lo suso dicho, sean penados en quiniẽtos marauedis, por tercias partes, para la fabrica de la Parroquia, Iuez, y denunciador; y nuestros Visitadores se informen desto, con especial cuydado.

Otro si mandamos à los dichos Curas, tengan vn libro, en el qual escriuan el nombre del Obispo, que confirmare, y los de los cõfirmados, y sus Padres, y del Padrino ò Madrina, poniẽdo el lugar, dia, mes, y año, y quando alguno se confirmare fuera de su Parrochia, demas de escriuirle en el libro della, en que le confirmare, le auisen, y amonesten, que diga à su proprio Cura, como, y quando se confirmò, para que en la forma dicha, lo escriua en el libro de los confirmados de su Parroquia. Y para que esto mejor se cumpla, mãdamos, que quando para confirmar conuocaremos los de vna Parrochia para otra, à los de vn lugar para otro, los Curas de las Iglesias conuocadas vengan, y asistan con sus libros en la Iglesia, à donde son llamados, y alli escriuan, como dicho es, la confirmacion de sus feligreses.

Constitucion III. Sacramento de la Extrema vncion, como se debe administrar.

D. Pedro Gonzalez de Mẽdoza.

QVERIENDO proueer, como es justo, que este Sacramento de la Extrema vncion se administre à los enfermos con mucha deuocion, y reuerencia: S. S. A. mandamos, que para lleuar el santo Oleo, el Cura, ò Sacerdote, que en su lugar administrare, vista sobrepelliz, y se ponga estola, y el mismo lo lleue cōsigo de la Iglesia, y no lo tenga en su casa, haziendo lleuar alguna luz, y agua bendita, y vna Cruz, y el mismo Sacerdote vaya con deuocion, rezando algunos Psalmos, hasta que llegue al enfermo, al qual salude, y eche agua bendita, y en la administracion guarde la forma del Manual; y auiendo acabado de administrar este sancto Sacramento de la Extrema vncion en la forma, que esta dicha, tenga quenta el ministro de exortar al enfermo, que pida, en caso q̄ Dios sea seruido de lleuarle, eclesiastica sepultura, y declare, que sufragios quiere se hagan por su anima. Y mandamos, so pena de vn ducado aplicado para la Iglesia donde se diere el santo Sacramento de la sacra Vncion, que el Sacerdote, acabado de vngir el enfermo, lleue à la Iglesia las pelotillas de estopa, conque limpiò las vnciones, y sobre la pila baptismal, queme, y hunda, y laue muy bien los platos, y patenas, y que la Iglesia tenga vn par de platos de peltre; los quales siruan para solo aquel vso, y esten guardados donde estuuieren las Chrismas.

Constitucion IIII. Curas parroquiales no desamparen los enfermos, en oleandolos.

Don Pedro de Mẽdoza

TODO fiel Christiano està obligado à fauorecer su proximo en las necessidades, y tāto es mas grande la obligaciō, quanto es mayor la necessidad; y porque la que en el articulo de la muerte tiene qualquier Christiano, de las oraciones de los fieles, y al Cura Parroquial incumbe principalmente este cuidado, somos informados, que algunos no le tienen, ni la diligencia, à que su oficio les obliga, antes muchas veces por descargarse de tiempo dan la santa Vncion al enfermo, y nunca mas le visitan, hasta que le van à dar sepultura, S. S. A. estatuimos, y mādamos en virtud de santa obediencia, que de aqui adelante despues de auer dado la santa Vncion al enfermo, la qual se de à su tiempo, el Cura, ò su lugar Teniente no descuyde del, sino que le visite frequentemente, hasta q̄ passe desta presēte vida, ò salga fuera del peligro de la enfermedad, y le exhorte à biē morir: quando se aparte, procure dexarle acompañado, lo qual cumplan los dichos Curas, pena de dos ducados por

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

cada

cada vez, que faltaren à esta asistencia, y de que seran castigados à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor, cõforme à la culpa, que huuieren tenido por su omision. Y so la dicha pena les mandamos à los Curas desta Ciudad, nos den quenta de los enfermos que estuuieren en dicho estado de moribundos, para que Nos hagamos cuydar, se les assista por personas, que les ayuden à biẽ morir, y a otras necessidades corporales, si las tuuieren, y los dichos dos ducados de pena, que ponemos à los dichos Curas, por cada vez que falten à esta obligacion, los aplicamos para hazer biẽ por el enfermo muriendo, y siendo pobre, donde no se apliquen à la fabrica de la Iglesia donde fuere parroquiano.

Otro si, ordenamos, y mandamos à los Curas, y sus Tenientes hagan su habitacion, y morada cerca de las Iglesias, para q̃ mas facilmente puedan ser llamados de quiẽ los buscare, para la administracion de los santos Sacramentos.

Constitucion V. Como se han de fundir los sacros Oleos el Iueues Santo

PORQVE este Sacramento de la sacra vncion, no falte en ningun caso à los fieles Christianos, que del tuuieren necessidad, como ha acontecido muchas vezes, quando se consume el Iueues Santo el Oleo de los enfermos, antes de auerse traydo el nueuo; por tanto estatuimos, y mandamos, que de aqui adelãte no se consuma el Oleo de los enfermos, hasta tanto, que se aya traydo el nueuo, y que à todos los enfermos el Cura les de en su tiẽpo este sacramento, sin aguardar à q̃ el enfermo llegue à tanto extremo, que no entienda, ò sienta el sacramento, que recibe; y tengã los Curas gran cuydado, que ningun feligres se muera sin recibir la Vncion, so pena, que el Cura, que en esto fuere negligente, este recluso en su Iglesia diez dias, y pague mil marauedis de pena para la fabrica de la misma Iglesia, y diga doze Missas por el anima de aquel difunto, y mandamos, que desde el Iueues de la Cena en adelante, no vsen de la Chrisma, ni Oleo de los Cathecumenos, so las penas en derecho estatuidas, que se executaràn en el que contrauiniere. Y si acaeciere, que despues del Iueues Santo se aya de baptizar alguno, lo podran hazer, y despues de traydo el Oleo, le vngirã; y ansi lo cumplan so las penas dichas. Quanto à la edad, que han de tener, los que han de recibir este sacramẽto de la Extrema Vncion, la regla sea, que à los que se da el sacramento de la penitencia, se les de tambien el de la sacra Vncion.

D. Geronimo Mãrique.

CONS

Constitucion VI. Como se han de cebar las Chrismeras.

D. Geronimo Manrique.

COSA clara es en derecho, que lo mas digno atrahe assi lo menos digno, y porque de vna vez no se puede lleuar todo el Oleo, y Chrisma, que es menester, es necessario, que los Arciprestes, y Curas ceben las Chrismeras, porque no se consumã; Por tanto ordenamos, y mandamos à los Arciprestes, y Curas tengan gran cuydado de cebar los sacros Oleos, teniendo atencion de echar siempre menos cantidad de azeyte, de la que tienen de Oleo, y Chrisma, y nunca mayor, ni igual, so pena, que los que en esto fueren negligentes, seràn castigados grauemente por nuestro Prouisor, ò Visitadores, à los quales encargamos tengan gran cuydado de ver, como se cumple lo contenido en esta constitucion.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y para que los santos Oleos esten con mayor decencia, mandamos, que en las Iglesias donde no huuiere Chrismeras de plata, se hagan luego, à costa de la fabrica, y nuestros Visitadores tengã mucho cuydado de hazer cumplir esta nuestra constitucion.

TITVLO OCTAVO, DE FILIIS PRESBITERORVM.

Constitucion I. Clerigos de Orden sacro no tengan en su casa sus hijos espurios, y no se siruan dellos.

Don Geronymo Manriq.

GRAN causa de escandalo, y murmuracion dan los Clerigos, que tienen en sus casas à sus hijos ilegitimos, y se siruẽ, y acompañan dellos, pues son ocasion, que publica, y frequentemẽte, y sin respeto alguno, se trate de la incontinẽcia de sus padres, lo qual suele redundar en menosprecio de todo el estado clerical: y por obuiar en quanto sea possible estos inconuenientes, S.S.A. estatuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo, in sacris, ò Beneficiado de nuestro Obispado, de qualquier estado, ò condiciõ, que sea, tenga en su casa al que fuere auido, y tenido por su hijo, ò hija ilegitimos, ni los tales hijos acompañen, ni siruan à sus padres, ni les ayuden à Missa, ni à otros oficios Diuinos, ni los tales Clerigos se hallen presentes à los baptismos, y desposorios; ni à otras hõras de sus hijos, so pena, que el que contra lo contenido en esta constitucion viniere en cosa alguna, serà castigado grauemente à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor. Y mandamos à nuestro Fiscal, que tenga cuydado de denunciar a los Clerigos, que en esto delinquieren, y à nuestro Prouisor, que los castigue con seueridad, segũ el modo de la culpa, que en esto huuiere.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y para que mejor se cumpla con el tenor desta constitucion,

man

mandamos, ſtricte, à los Clerigos, que tuuieren en ſu caſa hijos illegitimos, los echen della dentro de vn mes à la publicacion deſte Synodo, pena de veinte ducados, aplicados para los niños expoſitos; y de que ſi paſſado el dicho termino no lo cumplieren, ademas de que ſe executara la dicha pena, ſe procedera à otras mas graues, conforme a derecho.

TITVLO NONO, DE CLERICIS PEREGRINIS:

Conſtitucion I. Clerigos foraſteros no adminiſtren ſacramentos, ni celebren ſin licencia.

IVSTAMENTE eſtablecieron los ſacros Canones, y agora de nueuo el ſacro Concilio Tridentino, que los Clerigos eſtrangeros de fuera del Obiſpado, no fueſſen recibidos para dezir Miſſa, ni adminiſtrar ſacramentos, ſin letras teſtimoniales, y cõmendaticias de ſus Prelados, porque muchas vezes los que eſtã deſcomulgados, y ſuſpẽſos, ò entredichos por irregulares, criminoſos, apoſtatas, ò no ordenados, huyen de ſus proprias tierras, y paſſan à Obiſpados agenos, donde no ſon conocidos, para adminiſtrar los ſantos Sacramentos; lo qual ſi aſsi paſſaſſe, ſeria en gran ofenſa de nueſtro Señor Dios, y en peligro, y engaño de las animas, alo qual proueyendo de oportuno remedio, conformandonos con los ſantos Canones, y con el ſacro Concilio Tridentino; S. S. A. eſtatuimos, y ordenamos, que ningũ Cura, Rector, ni otro Clerigo, y ningun Religioſo en ſu Monaſterio deſta Ciudad, y nueſtro Obiſpado, reciban ningun foraſtero Sacerdote, para dezir Miſſa, ni adminiſtrar los ſantos Sacramentos en ſu Igleſia, ni le den recaudo, ſin auer para ello nueſtra expreſa licencia, y mandato, ò de nueſtro Prouiſor, y Vicario general, aunque el tal Sacerdote traiga letras cõmendaticias de ſu Prelado; ſaluo, ſi el tal Sacerdote, trayendo letras cõmendaticias de ſu Prelado, fuere Capellan de alguna perſona principal, que paſſe por nueſtro Obiſpado, y venga cõ el; o ſi fuere de los Sacerdotes comarcanos a nueſtro Obiſpado, y conocidos en el, ſo pena de que el Clerigo, que cõtrauiniere a lo diſpueſto por eſta cõſtitucion, ſera caſtigado en quatro dias de carcel, y dos ducados, en la qual pena incurran aſsimiſmo el Beneficiado, Cura, ò Sacriſtan, que le admitiere, y diere recaudo; y ademas deſſo, el foraſtero caſtigado por nueſtro Prouiſor, y Viſitadores, ſegun la culpa, que en el hallaren; y mandamos à nueſtro Fiſcal tenga quenta de denunciar a los Clerigos, que en eſto delinquieren, y a los Sacriſtanes regulares les amoneſtamos, obſeruen eſta nueſtra conſtitucion ſo pena de que ſe procedera cõtra ellos a lo que huuiere lugar de derecho.

Don Pedro Gõzalez de Mẽdoça.

Don Pedro C[illegible] [illegible] de [illegible] [illegible] 1634

Otro

Otro si, mandamos à los dichos Beneficiados, Curas, y Sacristanes, so la dicha pena, no consientan dezir Missa, ni dar limosna para ella, ni recaudo para dezirla à ningun Religioso, que pretenda estarse de assiento en el lugar, y si fuere à algun negocio, no se le dè recaudo mas de por tres dias, saluo en tiempo de vendimia, ò en Agosto, quando van à recoger las limosnas para sus conuentos; ò si fueren à predicar, ò confessar en tiempo del Aduiento, ò Quaresma, ò llamados por los lugares, para este efecto en ocasion de alguna fiesta, ò en tiempo de Iubileo, que entonces se le darà recaudo por el tiempo, que durare la dicha ocupacion, y no en otra manera, sino es lleuando licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor.

Constitucion II. Clerigos estrangeros no administren Sacramentos, ni celebren sin licencia.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

OTRO si ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo estrangero, de fuera destos Reynos de España, como son Clerigos Franceses, ò Alemanes, ò de otros Reynos, ò tierras remotas, no sea admitido en este Obispado à seruir Beneficio, ni hazer oficio de Clerigo, ni dezir Missa, ni se les dè recaudo para ello, si no fuere lleuando expressa licencia, y mandato nuestro, in scriptis: Y assi mandamos à todos los Clerigos, Curas, y Sacristanes deste Obispado, lo cumplan, y guarden, y tengan cuydado, en quanto en si es, de que en sus Iglesias se cumpla, so pena de dos ducados, y quatro dias de carcel, y que ademas desso se procedera contra los negligentes, conforme à la culpa de su descuido, ò excesso.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1674

TITVLO DECIMO, DE OFFICIO ORDINARII.

Constitucion I. Visitadores examinen las Indulgencias.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

PORQVE en muchas Iglesias desta Ciudad, y Obispado ay Indulgencias concedidas à Iglesias, y lugares Pios, por los summos Pontifices, y Prelados de la santa Iglesia, y algunas no estan en vso, por negligencia, y descuido de los Curas, y tambiẽ podra auer otras obtenidas subrepticiamente, y tales, que no se deurian publicar; estatuimos, S. S. A. y mandamos à nuestros Visitadores, que siempre que visitaren, las visiten, y examinen, y las que fueren legitimas, las hagan escriuir en vna tabla, à costa de la fabrica, para que el pueblo goze de tanto beneficio, y las que no lo fueren, las embien ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que proueamos en ello, lo que conuenga al seruicio de nuestro Señor.

CONS.

Constitucion II. Las Iglesias del Obispado se visiten, y en que forma.

LA obligacion, que los Prelados tienen de visitar personalmente sus Iglesias, nos enseñò Iesu Christo, verdadero Pastor nuestro, cuyas proprias ouejas somos: el qual por nosotros, y por nuestra salud descendiò de los Cielos; y como dixo Zacharias padre de S. Iuan, visitonos viniendo de lo alto, para alumbrar à los q̃ estaban en tinieblas, en la sombra de la muerte, y enderezar nuestros pies en el camino de la paz. Estando pues obligados à imitar tan buen Pastor, los que como Vicarios suyos guardamos sus ouejas; debemos con todo cuydado, y asistencia insistir en el oficio de la visitacion, sino queremos ser de aquellos Pastores, à los quales amenazò Dios por el Propheta Ezechiel; porque aprouechandose del fruto de las ouejas, no las visitaban, curaban, ni apacentaban: pareciónos, Sancta Synodo approbãte, ser cosa muy necessaria hazer vna instruccion, para visitar, que Nos guardaremos, quando visitaremos por nuestra propria persona. Y estando legitimamente impedidos, mandamos à nuestros Visitadores, que han de hazer nuestro oficio, que la guarden, y cumplan en la forma, que irà puesta al fin destas constituciones.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

TITVLO VNDECIMO, DE OFFICIO RECTORIS, ET Sacristæ.

Constitucion I. Que los Curas tengan quaderno, en que assienten las Missas de Capellanias, y aniuersarios.

POR ser el oficio de Cura de tanta vtilidad, y confianza, le toca principalmente, y no à los Sacristanes, el cuydar se cumplã las Missas de dotaciones de sus Iglesias, como son de Beneficios, Capellanias, memorias, vinculos, patronatos, y las de testamentos; para que mejor puedan hazerlo, y dar quenta en las visitas, mandamos à los dichos Curas, que à costa de las fabricas de sus Iglesias tengan vn libro, ò por lo menos vn quaderno, en que assienten los beneficios, que en ella ay, y que cargas tienen, y assimismo las Capellanias, aniuersarios, vinculos, y patronatos, diciẽdo, quien los fundò, con que carga, y calidades, sobre que bienes, ante que Escriuano passò la fundacion, ò testamento con dia, mes, y año, y tendran cuydado con su execucion, y cumplimiento, y no se cumpliendo nos daran quenta, ò à nuestro Prouisor, ò Visitadores, à quienes encargamos mucho hagan cumplir esta nuestra constituciõ, como de cosa tan graue, y de suma importãcia, atẽdiẽdo, à q̃ por la omission, y descuydo, q̃ en esto ha auido, se han perdido

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

muchas capellanias, y obras pias, à que no se les conoce oy mas del nombre, y assi es necessario proueer en esto de eficaz remedio. Y en quanto al cumplimiento de los testamentos, obraràn en la forma, que se dirà abajo en el titulo de testamentis.

Constitucion II. Curas parroquiales hagan padron de confessados, y comulgados.

Don Pedro Gonzalez de Mèdoza

ENCARGAMOS, y mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de excomunion mayor, y cada mil marauedis, aplicados para la fabrica de la Iglesia, donde el Cura siruiere, y para obras pias, y acusador, por iguales partes, à los Curas parroquiales desta Ciudad de Salamanca, y de nuestra diocesis, y à sus lugares Tenientes, y Capellanes, que al principio de la Quaresma de cada vn año, hagan padron de todos sus feligreses, para que se confiessen, y comulguẽ en sus Parroquias. Y assimismo les mandamos hagan el dicho padron de los estudiantes, y de los forasteros, porque de sus confessiones se pueda tener quenta, como de las de los naturales, y dẽtro de vn mes, despues de Pasqua de Resurrecion presenten ante nuestro Prouisor los padrones, q̃ assi hiciaren, señalando en ellos los q̃ no estuuieren cõfessados, ò no comulgados en tiempo. Y para que pueda constar del cumplimiento, lo qual no es facil en los lugares grandes, mandamos, que en los q̃ lo fueren, el Cura dè cedula de comunion, rubricada cada año distintamente, atendiendo, que se le harà cargo dello en la visita, si no lo

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

cumpliere: y assimismo mandamos, que en las Iglesias donde ademas de los Curas, ay Beneficiados proprios, los Curas tengan obligacion à manifestarles los padrones, para que si tienen noticia de algun pecado publico, puedan declararle, y assi vengan firmados de Beneficiado, y Cura.

Constitucion III. Curas Parroquiales, quando dieren el Viatico à los enfermos, les ofrezcan el sacramento de la extrema Vncion.

Don Pedro Gõzalez de Mèdoça.

CHRISTO nuestro Señor misericordiosamente proueyò à sus sieruos de remedio, para q̃ en todo tiẽpo tuuiessen cõ q̃ defenderse de las impugnaciones del demonio, y assi como les aparejò grandes socorros en los demas santos sacramentos, con los quales se pudiessen conseruar saluos, mientras viuiessen, tambien les fortalecio el fin de la vida, con el santo sacramento de la Extrema Vncion, porque en aquel tiempo con mayor vehemencia, que en ningun otro, el demonio nuestro aduersario busca ocasiones, como enlazar las animas de los fieles. Por lo qual encargamos, y mandamos à los Curas, y Beneficiados par-

rochiales visiten sus feligreses en sus enfer edades, y mas continua mente, quando fueren mas grandes; y quando les huuieren administrado el Santissimo Sacramento de la Eucharistia por Viatico, auisenles, que les resta el de la Extrema Vncion, y se les ofrezca de parte de la Iglesia, porque si por negligencia, lo q̃ Dios nuestro Señor no quiera, algunos de sus feligreses murieren sin ella, demas de las penas, que contra ellos el derecho tiene establecidas, seran castigados por otras mas graues à nuestro arbitrio.

Allende de lo qual, por quitar algunos abusos, è inconuenientes, y reducir la ceremonia eclesiastica al modo, conque se debe guardar, especialmente en las cosas de mucho peso, è importancia, y porque somos informados de lo mucho que conuiene, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Beneficiado, ni Cura, ni otro Clerigo, ni Capellan deste nuestro Obispado, saquẽ, ni consientan sacar, ni lleuar el Santissimo Sacramento, por modo de viatico, à ningun enfermo, q̃ por alguna causa de vomito, ò otro qualquier impedimento, que tenga, no le pueda, ni aya de recibir, derogando, y anulando qualquier vso, y costumbre (que mas serà corruptela,) que en contrario de esto aya auido, y aya, de que algunos Beneficiados, y Curas lleuen el Santissimo Sacramento al enfermo, para que solo le adore: Lo qual mandamos no se haga, so pena, que seràn castigados por Nos, ò nuestro Prouisor, como personas inducidoras de abusos, en cosas tan santas, tan graues, y de tanta reuerencia. Y en quanto à la assistencia, y cuydado que ha de tener el Cura con los Oleados, se remite à lo dispuesto por la constitucion quarta, del titulo septimo deste libro.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Constitucion IV. Curas parroquiales declaren el Euangelio, y quando puedẽ dezir dos Missas.

QVERIENDO proueer, que no aya falta en los lugares anejos à otros del pasto espiritual, y se les pueda dar doctrina conueniente, y administrarles los santos Sacramentos, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que quãdo el Cura Parroquial, ò su lugar Teniente, fuere à dezir Missa al anejo los Domingos del año, declare alguna cosa del santo Euangelio à sus feligreses, juntamẽte algun capitulo de la doctrina Christiana, segun en la primera constituciõ desta santa Synodo està proueido, que se señale à sus feligreses en sus anejos ciertos dias de la Quaresma, en que los aya de ir à confesar, para que esten apercebidos, y aparejados: y el que en el cumplimiento desto fuere negligente, serà castigado à nuestro arbitrio. Y porque en muchos luga

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza D. Geronimo Mãrique.

res deste nuestro Obispado, no ay otro Clerigo, sino solo el Cura parrochial, y acaesce enfermar algunas vezes, ò estar legitimamente impedido, y quedariã por esto sin Missa los feligreses en los dias, que la han de oyr de precepto, damos licencia à qualesquier Curas sus vezinos, para que los tales dias, demas de su Missa parroquial, puedan dezir otra en la Iglesia del lugar, donde el Cura su vezino estuuiere enfermo, ò legitimamente impedido. Con tal que esto no se pueda hazer en ningun dia de Fiesta de las quitadas en este Obispado, sino tan solamente en las de precepto.

Don Pedro Iunco de Posada. Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y para proueer en todo el remedio conueniente, en los casos arriba referidos, ampliamos la licencia, que se concede à los Curas vezinos, al que acaesce enfermar, ò està legitimamente impedido, para dezir dos Missas, la qual licẽcia concedemos ansi mismo à otro qualquier Sacerdote, aunque no sea Cura, y à los Beneficiados, y Curas proprios, se la damos, para que ansi mismo puedan dezir dos Missas el Miercoles de Zeniza, y en los dias de processiones, y Romerias, que se hagan por votos, ò por costumbre, diciendo, la vna en la Hermita, à donde se dirigiere la procession, y la otra en la Iglesia del lugar, para que ansi los que estuuieren impedidos, y no puedan salir del, no queden defraudados del consuelo de la Missa en aquel dia.

Constitucion V. Que los Beneficiados, y Curas proprios conjuren, y no lleuen por ello derec..os, donde no ay costumbre, ni consientan, conjuren forasteros, sin licencia.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

ATENDIENDO à la conseruacion de los frutos, en que todos son interesados, y considerando, que muchos Beneficiados, y Curas proprios se quieren escusar de la obligacion, que tienen de conjurar, y que en muchas partes deste Obispado (segun estamos informados) pretenden, les satisfagan los Cõcejos el trabajo, que en esto ponen, S, S. A, estatuimos, y mandamos, que los Beneficiados, y Curas del Obispado, conjuren por sus personas, ò substitutos, en el tiempo, que es costumbre, y que se guarde, la que huuiere, en quanto à gratificarles este trabajo los Concejos, ò interesados en los diezmos, sin que se haga argumento de la que huuiere en vn lugar à otro. Otro si, ordenamos, y mandamos, no admitan à conjurar Clerigos forasteros, ni Religiosos, no teniẽdo para ello licencia nuestra, ò de nuestro Prouisor, por el peligro, que ay, de que vsen de conjuros no permitidos. Y lo vno, y lo otro cumplan los dichos Beneficiados, y Curas, pena de quatro

duca

ducados por cada vez, aplicados para la fabrica de la Iglesia, y de q̃ seran castigados à arbitrio de nuestro Prouisor, conforme fuere su omission, y descuido.

Constitucion VI. Sacristanes, como se han de nombrar, y que calidades han de tener.

LOS Sacristanes perpetuos de las Iglesias deste nuestro Obispado, que no pudieren seruir ellos personalmente, y huuieren de nombrar substitutos, que siruan, siendo habiles, y suficientes, se nombren con nuestra licencia, y las Iglesias dõ de las Sacristias son temporales, no nombren los feligreses Sacristanes, sino los Curas, y Beneficiados; pues para el seruicio de las Iglesias, y de sus Sacerdotes, y ministros fue instituido el ministerio de los Sacristanes: losquales, mandamos, que sean ordenados de Menores Ordenes, y no coniugados; y no pudiendo se hallar con estas calidades, à lo menos no sean bigamos, y que de su vida, y costumbres se tenga buena opinion, y traigan tonsura, y habito clerical, como lo dispone el sacro Concilio Tridentino, y en el seruicio de la Iglesia, y Oficios Diuinos, traigan sobrepellizes, sobre ropas largas, àlo menos los Domingos, y fiestas de guardar, y quando salieren de las Iglesias, para administracion de algun sacramento. Y mandamos à nuestros Visitadores, que quando visiten, examinen los Sacristanes de las Iglesias, para saber su habilidad, y suficiencia, y si concurren en ellos las calidades desta nuestra constitucion, y de la constitucion segunda del titulo primero deste libro. Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Otro si, mandamos, que los Sacristanes, quando se ofreciere salir la Cruz de la Parroquia, la lleuen por su persona, ò pongan otro con habito decente de sobrepelliz, y ropa, pena de que no se le admitirà en otro habito, y serà multado en vn ducado por cada vez, que lo contrario hiziere: y encargamos à la persona à quiẽ tocare el gouierno de la procession nos de quenta, ò à nuestro Prouisor, para que se castigue. Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Constitucion VII. Sacristanes siruan con vino, y cera las Missas à costa de la fabrica.

SOMOS informados, que à causa de no se dar en las Iglesias recaudo de vino, y cera à los Clerigos, que van à ellos, à dezir Missa, la dexan de dezir, y celebrar algunas vezes. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante los Sacristanes tengan vino, y cera, Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

 para

para dar à los Sacerdotes, que vienen à sus Iglesias à dezir Missas votiuas, lo qual prouea el Mayordomo de la Iglesia à costa de la fabrica: y donde huuiere costumbre loable de dar la fabrica vino, y cera para todas las Missas, mandamos, que se guarde, y cumpla. Y por escusar controuersias, y pleytos, declaramos, que esta constitucion se guarde donde no huuiere costumbre en contrario; y que de aqui adelante las Capellanias, q̃ se fundaren de nueuo, si tuuieren rẽta para los gastos de vino, cera, y ornamentos, la qual se aplique a la fabrica de la Iglesia, donde se huuieren de dezir las Missas, donde no, no se le de recaudo por quenta de la dicha fabrica, y los Capellanes le ayan de lleuar, y el vino, y cera.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

TITVLO DVODECIMO, DE POSTVLANDO.

Constitucion I. Que los Clerigos no aboguen, sino en ciertos casos.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654 Cap. de post. c. 1. Ne cleric. Monac. c. vnic. 15. 2.

CONFORMANDONOS con el derecho comun, prohibimos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunió à los Clerigos Letrados de nuestro Obispado, que tuuieren Beneficios suficientes, para su sustentacion, que no aboguen, ni vsẽ de oficio de Abogado en Tribunal secular, en causas algunas, sino fuere en las proprias de sus personas, ò de sus Iglesias, ò de personas miserables, à quien por solo caridad, y compassion deben ayudar, y en las demas, que el derecho les permite.

Constitucion II. Que los Procuradores no aboguen, ni otros que no fueren Letrados.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654 Lib. 8. titul. 24. l. 2. Reco.

ORDENAMOS, y mandamos, que ningun Procurador, ni otra persona, que no sea Letrado, abogue, ni haga escritos en causas, que pendan en nuestras audiencias, a lo menos, de demandar, excepciones, ni otros escritos, enque se ayan de alegar razones, o informaciones de derecho, so las penas en el establecidas.

Constitucion III. Que los Abogados no aboguen, sin ser primero admitidos.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1655.

PARA entender la suficiencia, y rectitud de cada Abogado, queremos, y es nuestra voluntad, que ningun Abogado sea admitido à abogar en nuestra audiencia, y Tribunal, sinque primero muestre los titulos de sus grados, a Nos, ò à nuestro Prouisor, y por Nos, o por el sean admitidos.

CONS-

Constitucion IV. Que el Prouisor nombre Procurador, y Abogado à los pobres.

LAS causas de los pobres tenemos muy encomendadas por la sagrada Escritura, y porque sucede muchas veces, que por su pobreza no las pueden proseguir, ni conseguir su justicia, y por esta razon pereze; deseãdo, como deseamos en todo loque pudieremos, fauorecerlos, y aliuiar su necessidad, como estamos obligados, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante, quando sucediere algun pobre tener alguna causa en nuestra audiencia, constando à nuestro Prouisor legitimamente, que lo es, y no puede litigar por sus proprias expensas, acuda al Letrado, y procurador por Nos, y à nuestra costa nõbrados para este efecto.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654. Exo. 22. vbividuę & pupillo nõ nocebitis. Isaiæ 1. ibi Subuenite oppresso, defendite viduã & Math. 22. diliges proximũ tuum sicut te ipsum.

LIBRO SEGVNDO,

TITVLO PRIMERO, DE IVDIIIS.

Constitucion I. No se inquiera en los delitos, sin que preceda infamia.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

NO se puede, ni se debe proceder conforme à derecho diuino, ni humano contra ningun delinquente, por via de inquisicion, sin que preceda infamia. Y porque esto algunas vezes no se guarda en mucho perjuicio de la gouernacion, y de nuestros subditos; ordenamos, y mãdamos, S.S.A. que ninguno de nuestros Iuezes proceda de aqui adelante, por via de inquisicion, contra persona alguna, por razõ de ningun delito, sin que preceda infamia, que expone el derecho Canonico.

Constitucion II. Los pleytos de delitos de infamia de los Clerigos se traten con secreto.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

ENCARGAMOS, y mandamos à nuestro Prouisor, y Vicario general, que tenga especial cuydado, que los delitos de deshonestidad, de que los Clerigos fueren acusados, se corrijan, y castiguen con mucho secreto, escusando, en quanto les sea possible, la infamia, que se podria seguir, de tratar semejantes causas publicamente en nuestra audiencia, saluo, si el delito fuere publico, y de tal calidad, q̃ para mayor castigo suyo, sea necessario tratarse su causa publicamente; lo qual todo remitimos à la prudencia de nuestro Prouisor.

Y para que se considere en la forma, que conuiene, y atienda à la diferencia, que debe auer entre las personas del estado Eclesiastico, y del estado secular, y con quanto mas secreto, y recato deben tratar las cosas de los vnos, que de los otros, y sus delitos, causas, y negocios criminales,

nales, y que de no hazerse assi se suelen seguir muchos inconuenientes, y escandalos, con el mal exemplo, que se causa, de que los dichos delitos, y negocios son manifiestos à todos, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que todas las vezes, que huuiere denunciacion de algun Sacerdote, ò Clerigo de nuestra jurisdicion, y fuere necessario recibirle informacion sumaria del tal delito, ò negocio, como sea de las que esta constitucion trata, la tal informacion sumaria sea hecha por vn notario Clerigo Presbitero, que para ello serà nõbrado por Nos, ò nuestro Prouisor, y los que adelante fueren, ò se cometa à otro algun Clerigo Notario si le huuiere en el lugar, donde fuere hecha, ò se huuiere de hazer la tal informacion, ò al mas alli cercano: y en ninguna manera para los tales cargos se nombre, ò cometa à otro Notario lego, oficial de nuestra audiencia, ni de fuera; y si se cometiere, y por el se hiziere la dicha informacion sumaria, por el mismo caso no sea valida ella, ni los demas autos, que huuiere hecho; los quales desde luego anulamos, y damos por ningunos, saluo, si à las dichas informaciones quisieren salir los escriuanos proprietarios de la dicha nuestra audiencia, por sus personas, les den, y cometan, confiando dellos, que haran su oficio con la rectitud, christiandad, y secreto, que se requiere, lo qual les encargamos, y mandamos estrechissimamente, Sancta Synodo approbante.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Iten mandamos al nuestro Fiscal, y Alguacil, que sin nuestra expresa licencia, ò de nuestro Prouisor, y Vicario general, no visiten las casas de los Clerigos, de dia, ni de noche, buscandoles sus personas, ni bienes, por ser contra derecho; y por euitar los inconuenientes, y escandalos, que dello se pueden seguir verisimilmẽte, y que en la forma de traer presos los Clerigos, tengan mucha consideracion à la dignidad, y authoridad del Sacerdocio.

Don Pedro Iunco de Posada.

Y porque es cosa manifiesta, que con poca ocasion, y en causas de muy poca importancia suelen los Alguaciles de nuestra audiencia salir à prender los Clerigos, de q̃ à ellos no solo se sigue mucha nota, y gastos excessiuos; empero para otros es cosa muy escandalosa, y de mal exemplo, S.S.A. ordenamos, que de aqui adelante ningun Alguacil vaya à prender Clerigo alguno, sino fuere en caso muy graue, atroz, y de que se tema vida, pues bastara, que vaya el Notario eclesiastico, que fuere nombrado, ò el proprietario de la dicha audiencia, como queda dicho, sin otro Alguacil, ni ministro.

Y ansi mismo, quando algun Clerigo desta Ciudad, y Obispado, de qualquier condicion, y calidad, que sea, fallesciere, y dexare herederos, ò testamentarios, prohibimos, que ni el Alguacil solo, ni el, ni otro Notario de oficio, ni de mandato de nuestro Prouisor, hagan secres

tō,nì embārgo en los bienes,y hazienda del tal Clerigo, sino fuere de pedimiento de parte,la qual dè informacion primero de como,ò porque razon tiene derecho à los bienes dichos,ò muestre escritura, ò instrumento quarentigio,de que conste el tal derecho.

D. Luis Fernandez de Cordoua

Y mandamos,y ordenamos,Sancta Synodo approbante,que esta constitucion se guarde,y entienda,como està ordenada; saluo en los Clerigos,que murieren ab intestato,sin dexar herederos en este Obispado.

Y para que se guarde esta constitucion en lo mas substancial della, los Notarios,que se embiaren à las informaciones,assi sumarias,como plenarias,sean de veinte y cinco años,y eclesiasticos(si los huuiere)y en las causas criminales de los Clerigos,embiandose à Notarios seglares,se cometan tambien à algun Clerigo comarcano,que haga la informacion con el Notario,y sea persona de satisfacion,el qual no saliendo dos leguas de su casa, no lleue salarios , y saliendo mas distancia,el Prouisor le señale,el que le pareciere congruente; y en quanto à lo que se trata de inuentarios,tocando hazerle al eclesiastico,sinque se tema competencia,por escusar gastos , en tal caso no se embiarà à hazerle mas de vn ministro:y ansi mismo mandamos,no se aprueba à ninguno para exercer oficio de Notario,sino es que tenga veinte y cinco años,y los autos,que se hizieren ante el que no los tuuiere,los damos por ningunos.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Constitucion III. Los Iuezes hagan residencia de tres,en tres años.

POR diferentes peticiones nos ha sido pedido por los estados eclesiasticos,y seglares de nuestra diocesis,que nuestros Iuezes eclesiasticos,y los inferiores,y nuestros oficiales,seā visitados, y que à los otros Iuezes de nuestra temporal jurisdicion,les sea tomada residencia de sus oficios,y cargos;y porque dellos se espera fruto,y prouecho,y entendemos ser conueniente à la buena gouernacion de nuestro Obispado,y al descargo de nuestras conciencias, Sancta Synodo approbante,estatuimos,y ordenamos,que los nuestros Iuezes, y los inferiores,y los oficiales, y Notarios, y los otros ministros sean visitados,de tres en tres años,por Nos,ò por la persona, ò personas,q̄ por Nos seran diputadas,con la instruccion,que para ello les mandaremos dar,y los otros Iuezes,y oficiales de nuestra justicia temporal, hagan residencia de tres en tres años : y los que huuieren delinquido en sus oficios,sean castigados,conforme su culpa, hasta suspension,y priuacion dellos,y otras penas ,conforme à derecho.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Y declaramos,y mandamos,Sancta Synodo approbante, que las residencias de los Iueces temporales, se tomen de dos à dos años,

Dō Luis Fernandez de Cordoua

con-

conforme à las leyes del Reyno, y el decreto diez y nueue de la accion tercera del Concilio Prouincial Compostelano.

Dō Luis Fernandez de Cordoua Don Pedro Iunco de Posada.

Constitucion IV. Que el Prouisor no inhiba los Vicarios foraneos.

PARA euitar la confusion, è inconuenientes, que se suelen ofrecer en las causas, pleytos, y negocios, que se tratan en los juzgados, y Tribunales de los Vicarios foraneos deste Obispado, por razon de las inhibitorias, que se dan por los Prouisores muchas vezes à tiempos, que no estan determinadas, ni sentenciadas las causas, de que los dichos Vicarios, y las partes, que ante ellos litigan, se agrauian, ratificando, y aprobando lo tratado, y ordenado en la Synodo passada; ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante nuestro Prouisor, ni los que vinierē, ni otro Iuez alguno, ni Visitador, puedan dar, ni den mandamientos, para inhibir à los dichos Vicarios foraneos, como son los de Alua, Ledesma, Saluatierra, Cantalapiedra, Monleon, Peñaranda, y otras partes, donde huuiere los dichos Vicarios, en las causas, pleytos, y negocios, q̄ de costumbre suelen conocer, y que estuuieren reducidas, y comenzadas en sus Tribunales, como aunque sean por pan, ò semillas, que debieren de diezmo liquido, ò por dineros, saluo si de las dichas causas, y pleytos huuiere apelacion para ante el Prouisor, ò otra causa justa de derecho. Lo qual cesando los dichos Vicarios, puedan proceder, conocer, y hazer libremente sus oficios en lo que les pareciere; y para que se vea si guardan en todo la forma, que de derecho se debe, y se les pida quēta de las residencias, y tambien porque las partes litigantes, pidiendo ante ellos, hagan menos costa, y gastos, que harian, si viniessen à Salamanca, pues las tales causas suelen ser de ordinario, de poca cantidad; y los Vicarios foraneos no excedan de su comision, ni tomen conocimiento de causas, que no les toca, ni tampoco se entienda por esta constitucion impedir à los Obispos, y Prouisores, que auoquen las causas, que por derecho se pueden auocar.

Constitucion V. Que los Clerigos nō seā̄ presos por deudas Ciuiles.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

COMO es mas excelente, y de mayor dignidad el estado eclesiastico, que el seglar, assi han de ser los Sacerdotes, y personas eclesiasticas, tratados con mayor respecto, y reuerēcia; y pues los Caualleros seglares gozan del priuilegio de no poder ser presos por deudas, que no deciendan de delito, justo es, que los Clerigos tābien gozen de semejante priuilegio: Por tanto, Sancta Synodo approbante, establecemos, y mandamos, que los Clerigos de Orden sacro, ò Beneficiados, no sean presos por deudas ciuiles, que no desciendan

de

de delito,y que no teniendo de que pagar, no puedan ser descomulgados por ellas,ni compelidos à hazer cession,ò dexacion de sus bienes, mas de que dando memorial fiel,y verdadero de sus bienes,y acreedores,quedandole congrua sustentacion,conforme à la calidad de su persona,ò arbitrio nuestro,ò de nuestro Prouisor, lo demas sea distribuido,y adjudicado à sus acrehedores pro rata, segun su anterioridad;pero si pareciere auer ocultado maliciosamente algunos bienes,ò el inuentario que diere,no ser verdadero,en tal caso no goze deste priuilegio:y queremos,que los Clerigos no puedan renunciar esta nuestra constitucion,y puesto que de hecho la renuncien, la tal renunciacion,aunque sea jurada,sea en si ninguna. Dō Luis Fernandez de Cordoua

Itē mandamos,que el Prouisor,ni otros Iueces Eclesiasticos, no den mandamientos de prision contra los Clerigos de orden Sacro,ni Beneficiados,aunque ellos no aleguen el priuilegio, y no puedan ser presos por deudas ciuiles.

Constitucion VI. En las execuciones se guarden las leyes Reales.

ORDENAMOS, y mandamos, que quando algun Clerigo se obligare,por contrato publico quarentigio,ò con juramēto,ò con cedula,reconociēdola ante el Iuez à dar,ò hazer alguna cosa,que el tal contrato,y cedula sean lleuados à pura,y deuida execucion,y el deudor executado pueda poner las excepciones, que conforme à las leyes del Reyno se pueden,y deben poner,y en quanto à los terminos,y fianzas,que en las execuciones se deben tomar,y en el orden de la execucion se guarden las dichas leyes. Don Geronymo Manriq.

Constitucion VII. Que nuestro Prouisor, y los demas Officiales de nuestra Audiencia guarden los capitulos del orden judicial siguiente.

NVESTRO Prouisor cada dia haga Audiencia,como no sea feriado, en los estrados de nuestra Audiencia Episcopal: en verano de nueue à diez, y en inuierno de dos à tres;y si hallare conuiene mudarse otra hora,lo pueda hazer,como lo mande publicar en su Audiencia,quatro dias antes; y asistan à ella, el Promotor Fiscal, Alguacil, Notarios, Procuradores, Receptores, y el Cursor, pena de seys reales à cada vno,por cada vez que faltaren, para pobres; y el que tuuiere impedimento,vaya,ò embie à pedir gracia à nuestro Prouisor,y no lo haziendo se execute la pena. Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

No permita,que se tarden, ò alarguen los Pleytos,y los procure obuiar,conformandose con los terminos del Derecho,y orden judicial, procurando en quanto pueda euitar las costas, vejaciones, y daños, que los prolixos pleytos suelen causar; y de quarenta reales à bajo L. properandum, C. de Iudiciij. cap. fin. litibus, de dolo, & contumacia.

bajo no se haga processo, y se guarde la ley Real, que dispone de mil marauedis.

Con dos peticiones de cada parte quede cõcluso qualquiera articulo, aunque sea para prueua, ò definitiua, sinque las partes concluyan, y el Iuez lo determine, y sentencie, pues caso que sea necessario satisfacer algun escrito, se puede hazer en el termino de la prueua, sin perjuicio.

Aunque sean muchos los culpados, y delinquentes sobre vn delito, no consienta el Prouisor, se haga mas de vn processo.

Que nos comunique, y consulte las cosas, que fueren graues, y las causas criminales contra Clerigos

No dè cartas, ni mandamientos en blanco, y el Notario las llene luego, y si en algun mandamiento se pusiere alguna cosa, ò persona entre renglones, si es actor, pierda la causa, sobre que se librò el dicho mãdamiento, y si fuere Notario, sea auido por falsario, y si fuere parte, pague tres mil marauedis, aplicados segun estilo, y la citacion no valga contra ninguno de los citados, y si parecieren, se les pague su camino, y costas. Y de qualesquier cartas, y mandamientos, se vse dentro de treinta dias de la data, y pasado el dicho termino, la citacion no valga: y asimismo à los citados la parte citante les pague las costas, que hizieren.

Ningun mandamiento se pueda leer mas de vna vez, saluo, si el Prouisor pusiere en el, iterum legatur, ò vsese del, y entonces el Prouisor, y el Notario no lleue derechos por lo poner.

No firme mandamiento, ni despacho alguno, sin que primero estè firmado del Notario.

No lleue, ni consienta lleuar derechos à los pobres.

No de cartas denunciatorias sobre mandamientos generales, sin que especialmente vengan notificados.

No ponga entredicho por causa ciuil, sino es que resulte contra la jurisdicion eclesiastica, ò inmunidad de la Iglesia.

No mande tomar, ni reciba juramento à los delinquentes, en las causas criminales, sin que alomenos preceda informacion semiplena, ya se proceda de oficio de justicia, ò por acusacion del fiscal, ò por querella de parte.

No dè à los Notarios, ò Receptores, ni à otras personas comisiones generales, para que vayan à hazer informaciones por el Obispado, sino que las informaciones sean expeciales, espresando la persona.

No sentencie pleyto alguno, sinque estẽ los autos llenos, y los poderes en el processo.

Tenga libro de las condenaciones de los procesos criminales, y

causas

cauſas fiſcales que hiziere, para poder tomar mejor la quẽta al Receptor de penas de camara, y gaſtos de juſticia.

Y porq los miniſtros ſe conocen en la modeſtia, pues el tenerla es obligacion, y mas quando eſtan en la Audiencia Epiſcopal, procure el Prouiſor, ſe euitẽ en ella los juramentos, y palabras injurioſas, y deſatentas, diferencias, y pendencias, que ſuelen ſuceder en oficiales de la Audiencia, y los litigantes; y para euitar deſorden tan conſiderable, tenga mucha quenta de refrenar, y caſtigar à los q̃ en eſto, y en coſas ſemejantes faltaren à la medida, atencion, reſpecto, y ſilẽcio, que ſe debe á ſu perſona, y guardar en ſu Tribunal, poniendo, y executãdo de preſente las penas pecuniarias, y otras q̃ le parecieren, y no diſſimule en eſta parte la mas leue deſatencion.

Las ſentencias, y autos de importãcia, las ordene el Prouiſor, y las guarde en ſecreto, haſta ſu publicacion.

NOTARIOS.

Los ſeis Notarios Proprietarios de nueſtra Audiencia Epiſcopal, tengan ſus eſcritorios patẽtes à todas horas, para el buẽ deſpacho, y a mano los papeles, y autos pendientes, y no ſe oluidẽ del juramẽto q̃ hizieron, quãdo entraron en ſus oficios, y ſus ſuceſſores hagan lo miſmo, y ſus ſubſtitutos, y ſiruã por ſus perſonas, ò por ſu oficial mayor, q̃ ſea vno en cada oficio, y no ſe les admita otro, ante quiẽ nro. Prouiſor haga los autos, anſi en lo judicial, como extrajudicial, y el tal oficial mayor, tẽga para ello poder eſpecial de los Notarios Proprietarios, con el qual ſe ayã de preſentar en nra. preſencia, y pedir licencia para vſar el dicho oficio, y con ella le puedan vſar, y de otra manera no pueda deſpachar nueſtro Prouiſor ante ellos.

Guarden ſecreto, mayormente en las probãzas, q̃ no ſepã las partes lo q̃ dixeron los teſtigos, haſta la publicaciõ dellos, y cõſiderẽ, q̃ ſegun derecho, deſcubrir lo q̃ dizen los teſtigos antes de la publicaciõ, es delito, de quaſi falſo, y lo miſmo ſe entienda con los Receptores, y Notarios, ante quien paſſare alguna probanza, y el miſmo ſecreto guarden en los autos, y ſentencias del Prouiſor, quando ſe los diere en membrete, haſta ſu extenſion, y publicacion, para eſcuſar las reuelaciones, y otros inconuenientes.

L. ſiquis 41. §. ſed, & 51. q. ff. ad l. Aquil. l. 9. vbi gloſ. 3. & l. fin. tit. 3. part. tit. 3. l. 1. pri. ff. ad leg. Cor. de fal.

Daran los dichos Notarios copia, y traslado de lo q̃ ſe les mãdare dar, y teniẽdo la parte Procurador en la Audiẽcia, ſe de al Procurador el original, ſin hazer coſtas, ni alargar tiẽpo en ſacarſe traslados, procurãdo euitar coſtas, y vejaciones, en todo lo q̃ puedã eſcuſar, pena del intereſſe, y las demas, q̃ à Nos pareciere, o à nro. Prouiſor

Lo que el juez proueyere, el Notario lo aſsiente, y eſtienda luego en ſu preſencia, ò à lo menos el meſmo dia, y pareciẽdo deſpues

el membrete no estendido, pague por cada vez quatro reales.

Que la causa se prosiga, y acabe ante el Notario, que se huuiere comẽzado, y baste auer parecido ante el juez, aunque no se aya comenzado à escriuir, como no sea demanda de jactancia: y lo mesmo se haga en todas las causas, que se comenzaren, que tengan dependencia de otras, que ayan passado, aunq̃ no esten sentenciadas.

Guarden en todo nuestro aranzel de sus derechos, y en los casos, q̃ alli no estuuieren expressados, se conformen cõ el aranzel Real, ò con la costumbre desta Audiencia, assentando los que reciben en vna parte del processo, ò instrumento, y lo rubriquen, para que siẽpre conste dello, pena de boluer, lo que pareciere auer cobrado.

Quando sucediere diferencia entre los Notarios, en razon de la pendencia de los pleytos, sobre ante quien han de passar, determine la dicha pẽdencia otro Notario, ò los dos Notarios, saluo si nuestro Prouisor no mandare otra cosa, ò quisiere determinarla, ò remitirla à quien la determine, sin ser alguno de los dichos Notarios, y si todos pidieren la causa, nuestro Prouisor lo determine, ò lo cometa à quien quisiere.

No procedan à hazer mas informaciones en causas criminales, ni demas capitulos, que en aquello, q̃ assi les fuere cometido, y se acompañen con algun Clerigo, que sea persona honrada, y sin sospecha, y que no tenga parentesco, ni familiaridad con la parte cõtraria quien aya de hazer la dicha informaciõ, ni tãpoco de la parte querellante, en las causas de querella de parte, pena de perdimiẽto de las costas, y salarios del tal negocio, y de seis meses de suspension de su oficio.

Quando los Notarios lleuaren algun proceso al Prouisor para sentencia definitiua, ò interlocutoria, lo lleuẽ concertado, cosido, y rubricados todos los autos, y juntos debajo de vna cuerda, y no desmembrados los procesos, y no se fien à la parte, sino al Letrado, ò Procurador, dejando conocimiento de como lo reciben.

TITVLO SEGVNDO, DE FORO COMPETENTI.

Constitucion I. Los Clerigos no sean conuenidos por juezes seglares.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

POR derecho diuino, y humano son los Eclesiasticos en todo exẽptos de la jurisdicion seglar, y assi los Sumos PP. y los SS. Emperadores, y Reyes Catholicos antepassados les otorgaron priuilegios de muchas inmunidades, y libertades, y entre ellas, q̃ no fuessen cõuenidos, ni juzgados, ni executados en sus bienes por juezes seglares, por razõ de alcaualas, ni de otras deudas, ni otra alguna razõ, y q̃ si fuessen citados, y cõpareciessen ante los tales juezes seglares, luego por ellos fuessen remitidos à los juezes

ecle-

eclesiasticos, segun q̃ mas largamẽte en los Derechos se cõtiene, y cõ vna ley, que el Rey Dõ Iuan de buena memoria hizo en las Cortes de Valladolid, la qual despues confirmò el Rey Don Enrique su hijo, de buena memoria, en las Cortes que hizo en Madrid; y porque no obstante todo esto, los Clerigos de nuestro Obispado reciben algunas vezes agrauios de los Iuezes seglares, lo qual à Nos pertenece remediar. Por tanto, Sancta Synodo approbante, amonestamos, y mandamos à todos los Iuezes seglares desta Ciudad, y de todo nuestro Obispado, primero, segundo, tercio, que de aqui adelante no hagan llamar, ni responder en juicio ante si ningun Clerigo, ni hagan execucion en sus bienes, de los que pueden, y deben gozar del priuilegio del fuero, conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio Tridentino, y si ante ellos pareciere en juizio, lo remitan à nuestro Iuez, y Vicario, como son obligados en otra manera, qualquier Iuez seglar, ò ministro suyo, que hiziere contra esta nuestra constitucion, incurra en las penas, y censuras impuestas en la Bulla, in Cœna Domini, y en las que son de derecho, de las quales no pueda ser absuelto, hasta que satisfaga à la Iglesia de la injuria, y al Clerigo, de lo que por esta razon le fuere tomado, y mas las costas, y si creciere la contumacia del tal Iuez, se proceda contra el à todo lo que huuiere lugar, conforme à derecho.

Constitucion II. Mandamientos, ni letras de Iuezes Conseruadores, ò otros Apostolicos, no se notifiquen en este Obispado sin que primero passen por el Tribunal.

MVCHOS expiden letras Apostolicas, ansi en forma graciosa, como de Breue, y en otra manera, con falsa, y siniestra relacion, de que se han seguido grandes pleytos, y diferencias, y no menores ofensas de Dios nuestro Señor, y de la santa Sede Apostolica, y otras vezes se ha visto, que algunos, inducidos del demonio, las han falseado, y dado Breues, y dispensaciones con ingenio maligno, como si fueran de su Santidad, en gran peligro de los fieles Christianos, ansi mismo exercen, y vsan en virtud de semejantes Breues, y despachos, con sccolor de que son Iuezes Delegados, juridicion Eclesiastica contra nuestros Subditos, librando mandamientos, y haziendo otros procedimientos, con que son grauemente molestados, y destfrados, y algunos por redimir la vejacion pagan, lo que no deben, y les es pedido ante juez incompetente, y se turba el orden del derecho, y jurisdicion. Y porque à Nos incumbe obuiar semejantes daños, en quanto à Nos fuere posible, conformandonos con la disposicion del derecho; estatuimos, y ordenamos, Sancta Synodo approbãte,

Don Pedro de Castillo de Acuña año 1654

De falsa rior. pæn. in cap. ad falsar. de crim. fal. Bernard. Diaz in pract. cri min. cap. 17. & ibi. Salcedo, alla sura cu mulater

en virtud de sancta obediencia, y pena de excomunion mayor, y de diez dias de carcel, y seis mil marauedis, aplicados à nuestro arbitrio, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, vse en este nuestro Obispado de ningunas letras Apostolicas, ni de los mandamientos dellas librados, por qualesquier conseruadores, ò por otros Iuezes Apostolicos, que no fueren ordinarios, y synodales deste Obispado, sin insercion de las letras de su jurisdicion, y no viniendo en esta forma, no sean obedecidas, los quales ante todas cosas se presenten, y exhiban ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que se vean, y examinen, que vistas, y hallando ser verdaderas, las mandamos cumplir, y no lo siendo, se proueerà lo que mas conuenga, segun derecho: y lo mismo se entienda, en quanto à dar possessiones de Beneficios, Capellanias, de prouisos por su Santidad, o su Nuncio Apostolico, que no se han de dar, sinque se presenten primero ante Nos, ò nuestro Prouisor, los despachos, como dicho es, so las dichas penas: pues no se puede vsar de jurisdicion en territorio ageno, sin exhibir la comission, como se platica en la Real.

Constitucion II. Clerigos de primera tonsura, que no gozen del priuilegio del fuero.

Don Pedro Gōzalez de

EL SACRO Concilio Tridentino, preuiniendo à la malicia de los que se ordenan de primera Corona, ò menores Ordenes, por solo gozar del priuilegio del fuero, de que hasta agora se han seguido grandes inconuenientes, determinó, que ninguno le gozasse, sino fuesse, que trayendo habito, y tonsura, siruiesse alguna Iglesia con licencia del Obispo; ò que estuuiesse con la misma licencia el seminario, ò Colegio de Clerigos, ò en algun estudio, ò en Vniuersidad, como encaminado à recibir mayores Ordenes. Y porque aquel Decreto tenga debida execucion, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamos, que el Clerigo de primera tonsura, conjugado, ò no conjugado, que quisiere gozar el priuilegio del fuero, traiga la Corona abierta, y ropa larga, por lo menos hasta cubrir las rodillas, que sea negra, ò de color honesto, de manera, que ande diferenciado de los Legos, y que en el habito muestre, que es persona Eclesiastica, y que las licencias, que concedieremos conforme à la disposicion del Sacro Concilio Tridentino, sean escritas con dia, mes, y año, firmadas de nuestro nombre, ò de nuestro Prouisor, y de nuestro Secretario, ò Notario de nuestra Audiēcia, declarādo en ellas

el

el lugar de la Iglesia, ó Monasterio donde ha de seruir, y el estudio, y Vniuersidad, y Colegio, donde ha de residir, y la facultad, que ha de estudiar, y la edad, y calidad de la persona, en otra manera las cedulas sean de ningun valor, y efecto, y los que las obtuuieren, no gozen del fuero Clerical.

TITVLO TERCERO.

De Feriis.

Constitucion I. Que dias de fiesta son de guardar en este Obispado.

EL dia de Domingo, cuya festiuidad comenzò desde el tiempo de los Apostoles, y las otras fiestas, que por todo el año celebra la santa Madre Iglesia, fueron instituidas, para que el pueblo Christiano se juntasse en los Templos, à oyr la palabra de Dios, y assistir al Sacrificio, y Oficios Diuinos, que como los mas dias son para nosotros, assi las fiestas fuessen para solo Dios, para gloria suya, y honra de sus Santos, para que los empleassemos en oraciones, deuociones, cantares, y regozijos espirituales; y para que finalmente descansassemos aquellos dias, de los oficios seruiles del cuerpo, y de los pecados del alma, y los ocupassemos todos en alabanza de Dios, porque esto quiere dezir, sanctificar las fiestas. De manera, que los pleytos, los malos tratos, las comidas demasiadas, los juegos, y cantares lasciuos, las conuersaciones, y platicas deshonestas, son tan agenas, de lo que deben hazer los Christianos aquellos dias, que antes con estas cosas las fiestas se profanan, que se sanctifican, y Nuestro Señor se ofende tan grauemente, que nos niega por ello los bienes temporales, y nos embia otras persecuciones, que cada dia padecemos. Pues para quitar las ocasiones destos inconuenientes, y para que las fiestas se celebren con la deuocion, y reuerencia debida, Sancta Synodo approbante, estatuimos, ordenamos, y mandamos, que ninguna persona desde las doze de la noche, que entra la fiesta, hasta las doze de la noche siguiente, que sale, haga ningun oficio seruil, ni labre tierra, ni coja panes, sino fuere en tiempo de necessidad vrgente, ó por cumplir alguna obra de caridad, y esto despues de dicha la Missa Mayor, con licencia del Cura, ni aya juegos antes de la Missa mayor, ni al tiẽpo q̃ se dize, se dè vino, ni comidas en las tabernas, y bodegones, ni naypes. Y porq̃ somos informados, q̃ en este nuestro Obispado en el guardar las fiestas ay alguna diuersidad: y porq̃ en vnas partes se guardã vnas, y en otras partes otras; y porq̃ assi en esto, como en todas las otras cosas, las

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Iglesias parroquiales se deben conformar con la Matriz; como madre, y cabeza de todas ellas: y porque assimismo por la multitud de las fiestas, que se guardan en este nuestro Obispado, los pobres no pueden trabajar, para ganar de comer, y de holgar la gente pobre se siguẽ muchos daños, y se cometen muchos pecados; para escusarlos en quãto à Nos fuere posible, declaramos, que las fiestas, que de precepto de la Iglesia, so pena de pecado mortal se han de guardar en nuestro Obispado, son las siguientes.

Primeramente los Domingos.

ENERO.

La Circuncision del Señor.

La Epiphania. Dia de los Reyes.

FEBRERO.

La Purificacion de Nuestra Señora.

San Matias Apostol.

MARZO

San Ioseph, Esposo de Nuestra Señora.

La Anunciacion de Nuestra Señora.

ABRIL.

El dia de Pasqua de Resurrecion.

El Lunes siguiente.

El Martes siguiente.

MAYO.

San Felipe, y Santiago.

La inuencion de la Cruz.

La Ascension del Señor.

San Boal, en la Ciudad de Salamanca solamente, por voto, que la Ciudad hizo, es à veinte de Mayo.

IVNIO.

La Pasqua del espiritu Sancto.

Lunes siguiente.

El Martes siguiente.

La Fiesta de Corpus Christi.

San Iuan Baptista.

San Pedro, y San Pablo

El Santo San Iuan de Sahagun, en la Ciudad de Salamanca solamente, por mandato del Prelado, es à doze de Iunio.

IVLIO,

Santiago Apostol.

Santa Ana, Madre de nuestra Señora.

AGOSTO.

Santo Domingo, en los lugares donde huuiere Monasterio de su Orden, conforme el motu proprio de Pio Quinto, de buena memoria, guardase à cinco de Agosto, que es el dia, que se celebra en su Orden.

San Lorenzo Martyr.
La Assumpcion de nuestra Señora.
San Bartholome Apostol.

SEPTIEMBRE.

La Natiuidad de nuestra Señora.
San Matheo Apostol.
La Dedicacion de San Miguel.

OCTVBRE.

San Simon, y Iudas Apostoles.

NOVIEMBRE.

La festiuidad de todos los Santos.
San Andres Apostol.

DECIEMBRE.

La Concepcion de Nuestra Señora.
Santo Thome Apostol.
La Natiuidad del Señor.
San Esteuan primer Martyr.
San Iuan Apostol, y Euangelista.
Los santos Inocentes Martyres.
San Siluestre Pontifice, y Confessor

Constitucion II. Dias de fiesta, cuya obseruancia está quitada.

OTRO si, mandamos en virtud de santa obediencia, à todos los Curas, y Beneficiados de las Iglesias de nuestro Obispado, à cuyo cargo fuere la publicació de las fiestas, que declaren al pueblo, que puedan trabajar, y hazer oficios seruiles, sin pecar por ello en las otras fiestas, que por costumbre, ó deuocion, se han guardado en nuestro Obispado. Y porque no se desminuya el Culto Diuino, y veneracion de los Santos, no eximimos à los Beneficiados de nuestra santa Iglesia Cathedral, y à los Clerigos, y Religiosos desta Ciudad, y nuestro Obispado, de solemnizarlas en la Missa, y Oficios Diuinos, como antes se hazia: y à qualquiera, que en las tales fiestas, que iran aqui declaradas oyere Missa, le concedemos quarenta dias de perdon, en cada vn dia de las dichas fiestas, que son las siguientes.

Don Pedro Gōzalez de Mēdoça. Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

ENERO.

San Antonio Abad.

San

San Sebastian.
San Vicente.
La conuersion de san Pablo.

FEBRERO.

San Blas.
La Cathedra de san Pedro.
El Miercoles de Zeniza.

MARZO.

El Angel de la guarda.
San Benito Abad.

ABRIL.

El Miercoles de Resurrecion.
San Marcos Euangelista.

MAYO.

San Iuan ante portam latinam.

IVNIO.

San Bernabe Apostol.

IVLIO

La Visitacion de santa Isabel.
La Translacion de san Benito.
Santa Maria Magdalena.

AGOSTO.

San Pedro ad Vincula.
Nuestra Señora de las Nieues.
La transfiguracion de Nuestro Señor.
San Roque.

SEPTIEMBRE.

La Exaltacion de la Cruz.

OCTVBRE.

San Francisco.
Santa Teresa.
San Lucas Euangelista.

NOVIEMBRE.

San Martin Obispo.
La Presentacion de nuestra Señora.
Santa Catharina.

DECIEMBRE.

Santa Barbara.
Santa Lucia.
Nuestra Señora de la O.

Y para que todos los fieles puedan gozar de la Indulgencia, y con

cessión de los dichos quarenta dias de perdon, damos licencia à los Beneficiados, y Curas deste Obispado, que tuuieren mas de vn lugar à donde dezir Missa en los dias Festiuos de precepto, para que ansimismo puedan dezir dos Missas en los dichos lugares, en los dias de Fiesta quitados, como los de precepto, conforme à los que van señalados en esta constitucion, y en todo caso no dexen de dezir, por lo menos la vna Missa en dichos dias, y les encargamos digan tambien la segunda, dexando esto à su deuocion.

Constitucion III. Fiestas de guardar por voto, como se cumple?

OTRO si ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que si por voto, ò por costumbre, que declare auer sido voto, se han guardado en esta Ciudad, ò en otras villas, y lugares de nuestro Obispado, las aduocaciones de algunas Iglesias, que se guarden de aqui adelante, solamente en las mismas villas, y lugares, donde fueren las tales aduocaciones; pero declaramos, que se cumpla con el voto, oyendo Missa, y cessando de las obras seruiles, hasta medio dia, y de alli adelante puedan trabajar libremente, como en los otros dias de hazer algo. Y las justicias à los que trabajan en dicha forma los tales dias, no les multen, y penen por ello, pena de diez ducados, aplicados por mitad à fabrica, y denunciador; y de aqui adelante, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que los Beneficiados, ni Curas no puedan admitir, ni admitan en las Iglesias los votos, que quisieren hazer los Concejos, ni admitan tampoco por fiestas de guardar, ninguna otra fiesta de voto, sino fuere auiendolo primero consultado con el Ordinario, y de licencia suya.

Don Pedro Gõzalez de Mēdoça.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

D. Luis Fernandez de Cordoua

TITVLO QVARTO, DE PROBATIONIBVS.

Constitucion I. Notarios no lleuen derechos de vn camino à muchas personas.

SOMOS informados, que quãdo los Notarios, oficiales de nuestra audiencia, ò el nuestro Fiscal, ò Alguacil, van, ò embian por algunos lugaras de nuestro Obispado à hazer informacion, ò otros negocios, assi en causas ciuiles, como en criminales, contra partes, aunque van à diuersos negocios, y contra diuersas personas, cobran de cada vna las costas, y gastos, como si por el solo se huuiesse hecho el camino. Mandamos, que de aqui adelante no lo hagan, ni puedan lleuar mas de vn salario de todos los negocios, que hizieren en aquel camino, el qual modere nuestro Prouisor de manera, que las partes no sean grauadas con excessiuas costas, y gastos, y lo reparta à su arbitrio entre las personas, por cuyos negocios se huuiere hecho el camino.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

mino. Y el que contra esta nuestra constitucion lleuare alguna cosa, assi en dineros, como en otra qualquier manera, lo bueluа con el quatro tanto, y demas desto sea castigado por otras penas, como à nuestro Prouisor le pareciere, y conforme à los Decretos 27 y 30. de la accion 3. del Concilio Prouincial Compostelano.

Constitucion II. Que forma se ha de tener en hazer las probanzas fuera de la Ciudad.

Don Pedro Gōzalez de Mēdoça.

PORQVE de ir los Escriuanos de nuestra Audiencia à hazer las informaciones, y probāzas à las villas, y lugares deste nuestro Obispado, se les siguen à las partes excesiuas costas, y gastos, y muchas vezes por embiar los Escriuanos à hazer las informaciones, substitutos menos habiles, y suficientes, è instructos en aquel oficio, demas de que no executan sus comisiones, como es necessario, hazen diuersas collusiones, y engaños, en graue daño, y perjuicio de las partes. Por tanto Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que no vayan los Escriuanos de nuestra Audiencia, ni otros por ellos à hazer las tales informaciones, y probanzas por qualquier causa, sino fuere graue, y de importancia, ò de concordia de las partes, sino que el nuestro Prouisor lo cometa al Cura, ò algun Beneficiado de aquel lugar, ò al mas cercano, quando aquel fuere en alguna manera interessado, ò como mas viere, que conuiene à la buena administraciō de la justicia, para que ante Escriuano, ò Notario publico reciba, y examine los testigos necessarios, para aquella informacion, ò probanza, al tenor de su comision, ò del interrogatorio, ò interrogatorios, que le fueren presentados, y hecha, la embien cerrada, y sellada à nuestro Prouisor: y quando la causa fuere tan graue, è importante, que conuenga embiar persona propria à hazer la tal informacion, ò probanza, vaya el Notario de la causa, ò otra persona por el, de quien el nuestro Prouisor tenga entera satisfacion, de que hara bien, fiel, y legalmente su oficio, el qual no pida las costas del camino à la parte, ni reciba dellas cosa alguna, aunque sea para en quenta, y parte de pago, de lo que justamente huuiere de auer, hasta que lo tasse, y señale el Iuez, so pena de lo boluer doblado, y de suspension de oficio por dos meses.

Don Pedro Iunco de Posada.

Y para que quede mas declarado, lo que deben hazer los dichos Escriuanos, y Notarios de nuestra Audiencia en el cumplimiento de esta constitucion, loando todo, lo que en ella se contiene; Sancta Synodo approbante, ordenamos, y de nueuo mandamos, que à ninguna de las causas, è informaciones, de que aqui se haze mencion, salgan, sino los dichos Escriuanos Proprietarios, y ellos se acompañen con el Vicario, ò Beneficiado, ò Cura de la villa, ò lugar donde fueren, con que no

sea

sea parte interesada, porque siendolo, se cometerà al otro Vicario, Beneficiado, ò Cura mas cercano, y con este se acompañe el dicho Escrivano, que à esto fuere. Pero entiẽdese lo que aqui ordenamos en las causas, y negocios de los legos, porq̃ en las de los Clerigos, ya queda ordenado, lo que se debe hazer, y esso se guardarà inuiolablemente.

Constitucion III Probanzas para ordenes, ò prouision de Beneficios, como se han de hazer.

Don Geronymo Manriq;

ESTATVIMOS, y ordenamos, que las probanzas, è informaciones, que se huuieren de hazer de la vida, y costumbres, y de las demas calidades de los Opositores de los Beneficios, y de los que se huuieren de ordenar, se hagan de oficio, cometiẽdose à personas de confianza, que se informen de los testigos, que mejor les parecieren, podran informar, sin tomar los que la parte señalare, y no se dẽ las tales comisiones à las mismas partes, sino embiense à la persona q̃ huuiere de hazer la informacion, sin que la parte lo sepa.

Y mandamos, que los Opositores à Beneficios, que no fuerẽ de este Obispado legitimen sus personas para la oposicion, trayendo testimoniales de sus Obispado, por donde conste de su legitimidad, edad, y costumbres, y que no estan suspensos, ni son irregulares: en otra forma no sean admitidos al concurso. Y ordenamos, que de aqui adelante nuestro Prouisor, y los que seran de los señores Prelados, nuestros successores, no puedan dar, ni den comision para las informaciones, que se huuieren de hazer de los ordenantes, y Opositores de Beneficios, de que esta constituciõ habla, las quales queremos sean reseruadas à Nos, S.S.A. Don Pedro Carrillo de Acuna año 1674

Saluo, que la tal comision podamos por nuestra ausencia, y otras justas causas, è impedimentos, darà nuestro Prouisor, para las tales informaciones de los dichos ordenantes, y Opositores de Beneficios. Dõ Luis Fernandez de Cordona

TITVLO QVINTO, DE TESTIBVS.

Constitucion I. Como se ha de cometer el examen de testigos, quando el Iuez estuuiere impedido.

EN las causas criminales, y ciuiles, arduas, el nuestro Prouisor, ni otros Iuezes inferiores, no cometan la examinacion de los testigos à los Notarios, sino que ante el se examinen, para que mejor se administre justicia, y estando impedido legitimamente, la pueda cometer, y cometa à alguna persona de letras, y conciencia. Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante nuestro Prouisor por su persona examine los testigos, para verifi- D. Luis Fernandez de Cordoua

car

car las narratiuas de las dispensaciones matrimoniales, como los tales testigos sean desta Ciudad de Salamanca, ò viniendo testigos de fuera, para caso de verificar dichas narratiuas: lo qual assi podra hazer el dicho nuestro Prouisor facilmente; dejamos lo à su arbitrio.

Constitucion II. Que se guarde secreto en las denunciaciones, y el denũciador no se descubra, ni sea testigo.

Don Pedro Gõzalez de Médoça.

COMO quiera, que las denunciaciones sean necessarias en la Republica, para que se sepan, y castiguen los delitos, conuiene, q̃ se hagan, y reciban con todo secreto, porque muchos temiendo ser descubiertos, no osan denunciar los delitos, de que tienen noticia, y assi se quedan solapados, y sin castigo, y los delinquentes en camino de condenacion. Por lo qual ordenamos, y mandamos à los ministros de nuestra justicia, y à qualquier dellos, guarden todo secreto en las denunciaciones, y no descubran directè, ni indirectè, el denunciador, so pena de tres ducados por cada vez, que lo contrario hizieren; aplicados à la Fabrica de nuestra Santa Iglesia Cathedral, y para prosecucion de justicia, y acusador, por iguales partes, y que demas desto sera castigado mas graue mente à nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor; y so la misma pena prohibimos al denunciador, que no sea testigo en el delito, que denunciò, sino fuere en los casos, que el derecho permite.

Don Pedro Iunco de Posada.

Otro si prohibimos, que si el denunciador fuere alguno de los Escriuanos, ò Notarios de nuestra Audiencia, que por el mismo caso no passe ante el la causa, ni en su oficio, ni escriua en ella, ni tampoco en alguna causa decimal del Prestamo, Beneficio, Fabrica, ò otra renta Eclesiastica, de que el tal Escriuano, ò Notario fuere arrendador, ò administrador, por que los litigantes no tengan ocasion de querellarse, que se les hazen extorsiones, y agrauios en las dichas causas, como se puede presumir

TITVLO SEXTO, DE FIDE INSTRVMENTORVM.

Constitucion I. Los Notarios sean examinados

Don Pedro Gõzalez de Médoza

Ses. 22. de refor. ca. 6.

PORQVE de la insuficiencia de los Notarios Eclesiasticos se siguẽ muchos daños, y se da ocasion à pleytos, y diferencias; y muchos se atreuen por escritos de Protonotarios, y de Cõdes Palatinos, y por otras vias, sin tener la legalidad, y las otras calidades, que se requieren, conforme à derecho, à exercer los tales oficios. Por tanto para euitar semejantes inconuenientes, vsando de la facultad Apostolica, à Nos concedida por el Sacro Concilio Tridentino, San

ta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ningun Notario, aunq̃ sea hecho por authoridad Apostolica, Imperial, ò Real pueda exercer su oficio ante ningun Iuez Eclesiastico, aunque sea Apostolico en esta Ciudad, ni en otra ninguna parte desta diocesi, sin que primero sea examinado por Nos, ò nuestro Prouisor, y tenga nuestra aprobacion, y licencia, so pena de suspension, ò priuaciõ de oficio, cõforme a la calidad de su delito, y rebeldia, y que sus escrituras, y autos sean de ningun valor, y efecto, y no hagan fe en juicio, ni fuera del.

Y para que mejor se guarde esta constitucion, mandamos à nuestro Prouisor, no admita despachos de instrumẽtos en latin, autorizados por Notario, que no le sepa, ni en otra lẽgua, que no entiendan, pues a los tales despachos no se les debe dar fe, ni la tienen. Y los dichos Notarios no puedan authorizar los dichos despachos, ni notificar Bullas, ò los que estuuieren en latin, ò en lengua, que no entiendan, pena de priuacion de oficio, y de diez mil marauedis, y mas el interes de la parte, y la notificacion sea nula. Y assi mismo mandamos, que en las notificaciones, que se hizieren de qualesquier mandamientos, siendo en lugar de vezindad se pongan testigos, aunque sean mugeres; en otro modo no hagan fe.

Constitucion II. Del Archiuo de papeles de nuestra dignidad.

MVCHAS cosas se oluidan, y muchos derechos se pierdẽ, o menoscaban por la poca guarda, y custodia, que se tiene de las escrituras, è instrumentos publicos, y de los demas papeles, que se hizieron contra el oluido, y curso de los tiempos: por tanto ordenamos, y mandamos, que en nuestros Palacios Episcopales desta Ciudad de Salamanca, en la parte, y lugar que se señalaremos, se haga vn Archiuo fuerte, y seguro, en el qual pongamos todas las escrituras, è instrumentos publicos, Bulas Apostolicas, procesos, y autos, y demas papeles, q̃ estan en nuestro poder del tiẽpo de nuestros predecessores, y q̃ se hizierẽ en el nuestro, en qualquier manera tocantes, y pertenecientes à nuestra dignidad Episcopal, y a las rentas, jurisdicion, y preeminencias, en q̃ estẽn biẽ puestos, limpios, e inuentariados, y en manera, q̃ en todo tiempo esten seguros, y de manifiesto, y q̃ puedan hazer entera fe, y credito en juicio, y fuera del: del qual dicho Archiuo tengamos siempre la llaue en nuestro poder, y la tengan nuestros successores, y de el no se pueda sacar papel ninguno sin nuestra licencia, y sin tomar la razon en vn libro blanco, que ha de estar en el dicho Archiuo para este efecto, de quien, para que, y quando se saca algun

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

papel, y para que esto se consiga con la seguridad necessaria, mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, trina Canonica monitione præmissa, latę sententiæ, ipso facto incurrendæ, y en fuerza de constitucion, y estatuto perpetuo, y como mejor aya lugar dederecho, q̃ ninguna persona eclesiastica, ni seglar, de qualquier estado, y condicion que sea, se atreua à sacar ni tomar contra nuestra voluntad, y de nuestros successores, y sin nuestra licēcia, ni la suya papel alguno del dicho Archiuo de nuestra dignidad, ni del que al presente tenemos, y tubieremos, sino fuere publicamente, y con nuestra licencia, y para nuestro seruicio, y guardando la forma dicha de tomar la razon en el dicho libro en blanco, y reseruamos en Nos, y en nuestros Successores la absolucion de la tal excomunion; y mandamos, que de aqui adelante, ademas de los papeles de dicha dignidad, que se fueren poniēdo en el dicho Archiuo, se pongan tambien las matriculas de las ordenes, y las cartas que miran à la dignidad, que el Rey nuestro Señor nos imbiare con ordenes, y mandatos de su Real seruicio; y que las dichas matriculas se escriuan en libro, que sea registro, y aya otra para tomar razon de las reuerendas, y licencias de confessar, y predicar, que se despachan.

Constitucion III. Que los Notarios reciban por inuentario los papeles, quādo entren à exercer el oficio, y de los que passaren ante ellos le hagan, y todos los tengan debajo de llaue.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

DESEANDO ocurrir à los daños, que se han seguido, y siguen del poco cuydado que ay en los papeles de los oficios de Notarios, mayormēte en los antiguos, y actuados ante sus antecessores, y qua n dificilmente hallan los litigantes los instrumentos, en que muchas vezes estriua la justicia, lo qual naze del no tener inuentarios dellos, con que se hallan obligados assià su guarda, y conseruacion, como à darlos cada y quando que se los pidan, S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que los Notarios de nuestra Audiencia al tiempo que entraren à exercer alguno de los dichos oficios sean obligados à recibir todos los papeles por inuentario con toda claridad, y distinciō delos años, y de ponerlos en guarda, y custodia con llaue, y de no tenerlos en parte, y lugar dōde no esten expuestos à los peligros, que suelen padecer, y lo mesmo hagan de los que ante ellos se actuaren, teniendo los pleytos inuentariados, y encerrados, para que siempre conste de la verdad, y la justicia, y defensa de las partes, no padezcā por falta de los dichos instrumentos, lo qual cūplan pena de suspension de oficio por vn mes, y otras penas à nuestro arbitrio.

TITV-

TITVLO SEPTIMO, DE SENTENTIA, ET RE iudicata.

Constitucion I. Que tiempo tiene el Iuez para pronunciar, concluso el processo.

ORDENAMOS, y mandamos, que el Iuez, cõclusa la causa, para pronunciar sentencia interlocutoria, tẽga termino de seis dias, y conclusa la causa para difinitiua, la determine dentro de veinte, sentenciando las dichas causas por la antiguedad de la conclusion, sino es, que otra cosa le parezca à nuestro Prouisor, conuiene para la buena administracion de justicia, en q̃ la dexamos à su arbitrio: y si otros Iuezes ansi nolo hizieren, paguẽ las costas que se causaren, desde que passare el dicho termino, hasta que se de, y pronuncie la tal sentencia.

D. Geronimo Mã rique. Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Constitucion II. Que aya deposito de las condenaciones, para prosecucion de justicia.

Don Pedro Gõzalez de Mẽdoza

ORDENAMOS, y mandamos, S. S. A. que asi en la nuestra Audiencia, que reside en esta Ciudad de Salamanca, como en todas las otras de las villas, y lugares deste nuestro Obispado, el nuestro Prouisor, y otros qualesquier Iuezes inferiores apliquen alguna parte de las condenaciones, que hizierẽ, para prosecucion de justicia, de que aya libro, con dia, mes, y año, en q̃ se escriua particularmente cada condenaciõ, y los marauedis, que de las tales condenaciones se juntaren, esten como peculio, en poder de alguna persona abonada, qual nuestro Prouisor, y Vicario general, en esta Ciudad, y los otros Iuezes en las villas, y lugares a donde tienen sus Audiencias nombraren, para que de alli se defienda, y siga la justicia, y se paguen las costas de los que inconuenientemente fuerẽ acusados: y si alguna vez sucediere tal caso, que el Fiscal, ò el denunciador acusare maliciosamente cõtra ellos, se guarde, y execute lo establecido por Derecho.

Y mandamos se nombre vn depositario, persona Eclesiastica de satisfacion, que dè fianzas, y en su poder entren todos los depositos, y redempciones de censos de cosas Eclesiasticas: y por la custodia, y trabajo, aya de auer de derechos dos por cada ciẽto, de los que entraren en el dicho deposito, mas, ò menos, segun la calidad del, à arbitrio del juez, à quien se remite el que declare, por cuya quenta ayan de ser los dichos intereses.

LIBRO TERCERO, TITVLO PRIMERO, DE VITA, ET HONESTATE CLERICORVM.

Constitucion I. Que los Clerigos traygan habito decente, y en que forma.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

DE la vida, y honestidad de los Clerigos se trata en muchos Concilios, assi en lo que toca à lo temporal, y ajustado proceder, como de la honestidad, que toca à lo espiritual, y buenas costumbres, y assi como los Eclesiasticos estan apartados (quanto al fuero temporal) de los seglares, y son del espiritual de la Iglesia, ansi han de estar apartados del comun orden, y manera de viuir temporal de los demas; por lo qual no se contentan los Derechos, con que los Eclesiasticos sean quales deben en lo interior, sino que lo parezcan en lo exterior, y que en su habito, compostura, y apariencia, muestren su virtud, y recogimiento interior. El Concilio Vienense llama menospreciadores de su oficio à los Clerigos, que con el habito, y adorno temporal no muestran la virtud, y limpieza del alma, y el de Trento dize, que aunque el habito no haze al monje, el Clerigo que con el no muestra la honestidad de sus buenas costumbres, anda en dos pies, puestos en diferentes partes: el vno en lo sagrado, y espiritual, por su nombre, y oficio: y el otro en lo temporal, y profano, por su habito, y apariencia: por lo qual los dichos santos Concilios les amonestan traygan habitos decentes: y à los Prelados, que ordenen, lo que los Clerigos de su Obispado han de traer, y los castiguen, y corrijan no lo haziendo. Por tanto, queriendo cumplir, y executar lo proueydo por los dichos sacros Canones, y Concilios, ordenamos, y mandamos, que los Clerigos deste nuestro Obispado, ò que en el se hallaren, traygan habito talar negro, y en la Iglesia bonetes, y fuera della sombreros, con tal que no sean de Castor, ni de hormas extraordinarias, y falda corta, sino larga, y con cordones de seda, la Corona abierta, cada qual conforme al orden que tuuiere, barba baja, redonda, sin dejar punta, ni vigores, ò lomo, el cabello corto, de modo que no le cubra las orejas, sin cogotera, ni guedejas, pena de seis dias de carcel por la primera vez, y sino se enmendarē, seā castigados à arbitrio de nuestro Prouisor. No se vistā de color, pena de perder el vestido, y declaramos ser de color para esta Ciudad, y tales villas, lo que no fuere negro, no

Relatum in clem. quoniam h. tit. Trid. sess. 14. c. 6. de ref.

In cap. si quis. cap Cleric. c. Cler. &c. Cler. dist. clem. In § sed & tales, & Trident. vbi supra.

estan-

estando de passo, ò de camino, y en las demas partes, lo que no fuere pardo, leonado obscuro, ò morado obscuro: y so la mesma pena, no traigan medias de pelo negras, ni de otro color, ni de otro genero de color, que se diran serlo las que no fueren negras, ò pardas, ni traigan cuellos arqueados, ni azulados, ni guantes azafranados, ni bordaduras, franjas, ò passamanos de oro, ò plata, aunque sea debajo de otra ropa; ni anillos, ò sortijas en los dedos, sino los que por derecho los pueden traer, ni anden en calzas, ni jubon; todo lo qual cumplan so la dicha pena de seis dias de carcel, por la primera vez, y de auer perdido las ropas, y vestidos, que contra la forma de esta constitucion trageren, y les puedan ser quitados por nuestro Fiscal, ò Alguacil, y la mitad dello sea para el que lo quitare, y la otra mitad para la fabrica de la Iglesia donde siruieren, o fueren parroquianos los tales Clerigos. Ademas de que procederemos contra los inobedientes, hasta executar las penas, q̃ el santo Concilio Tridentino en este caso pone, *in cap. 6. session. 14. de reformation.*

Constitucion II. Que los Clerigos no traygan armas.

OTROSI, ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo de esta Ciudad de Salamanca, ni de otra parte del Obispado, de qualquier calidad, ò condicion que sea, trayga armas ofensiuas, ni defensiuas, pena de auer las perdido: y si de noche anduuieren con ellas, se procederá contra ellos, y seran castigados conforme à la culpa; solo se permite pueda llevar las armas, que no fueren prohibidas por leyes del Reyno los Beneficiados, y Capellanes de nuestra santa Iglesia, quando boluieren de Maytines à su casa, con tanto, que lleuen lumbre, y habito Clerical, y vayã por camino derecho; y lo mismo se entienda con los Curas, que por razon de su oficio salierẽ de noche de casa; y assimismo atendiendo à los muchos peligros, que ay en los caminos, como se experimenta cada dia, por hallarse este Obispado confinante, y en la raya de Portugal, y por los salteadores, y ladrones, que salen à los caminos à robar àlos caminantes; permitimos, que los Clerigos yendo de camino, puedan lleuar para su defensa vna espada, ò terciado, y escopeta larga, con tal, que ni vno, ni otro traygã por el pueblo, sino que la dexen en llegando à la posada, y si fuera la trageren ceñida, ò la escopeta en las manos, ò entraren con ella en la Iglesia, ademas de auerla perdido, esten seis dias en la carcel, y sean castigados à arbitrio de nuestro Prouisor.

Don Pedro Gõzalez de Mẽdoza
Don Geronymo Manriq.

Constitucion III. Los Clerigos no acompañen mugeres, ni siruan de oficio indecentes, ni traten, ni contraten.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

IGNOMINIOSA cosa es, y que redũda en menosprecio del estado Sacerdotal de los Clerigos, que por codicia se alquilã por Capellanes, y escuderos à personas legas, assi hombres, como mugeres, para las acompañar, y lleuar de las manos, demanera que los que auian de ser guia en el pueblo Christiano, vienen à ser desecho del. Y porque à Nos, como Prelado, incumbe proueer en esto de remedio. Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamos, que ningun Sacerdote acompañe, ni lleue de la mano, ni à mula, ni acauallo à muger alguna de qualquier calidad, y condicion que sea, ni se arrodille delante della, ni de ningun señor seglar, ni sean despenseros de persona alguna, so pena de excomunion mayor, y de tres ducados, por cada vez que lo hiziere, aplicados para la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, y obras pias, y acusador, por iguales partes: y que no sieguen panes, ni enrien linos suyos, ni agenos, aunque sea socolor de sustentacion, ni vsen, ni exerciten otros oficios bajos à jornal, so pena de trecientos marauedis, por cada vez que lo hizieren, aplicados en la forma dicha, y que ningun Clerigo de Orden sacro sea mercader, ni trate para comprar, y reuender, ni otros tratos, que el derecho prohibe, como illicitos, so las penas, que de de derecho contra los tales tratantes, y mercaderes estan establecidas, y otras mas graues à nuestro arbitrio, las quales mandaremos executar en sus personas, y bienes con todo rigor.

Vt in c. 1. & 4. toto 88. dist. cap. fin h. tit. & d. c. 1. & 6. Ne Cler. vel mon. l. 1. ã c. 2. glos. ver. amonestar, in l. 49. tit. 6. part. 1.

Constitucion IV. Que los Clerigos no se encarguen, ni se obliguen à proueer tabernas, ni carnicerias, pescaderias, ni panaderias, ni otros abastos, ni oficios de la Republica.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654 Cap. nel. 44 dist. clemẽ. 1. h. tit. Bernar. Diaz in pract. crim. capit. 9.

PORQVE es justo, que los que militan en el seruicio de Dios, con el habito Ecclesiastico, no se embarazen en cosas profanas, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante; que ningun Clerigo, ni Beneficiado deste Obispado entre en obligaciones de prouisiones de taberneros, panaderos, proueedores de carnicerias, ni pescaderias, ni de otros bastimentos en publico, ni en secreto, en escriptura, ni fuera della, ni vayan à la parte con los que hazen los tales arrendamientos, y obligaciones, pena de sesenta marauedis por la primera vez, y por las demas se procederà conforme à Derecho.

CONS-

Conſtitucion V. Los Clerigos no ſean tratados con poco reſpecto, aunque ſea en burlas.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

SOMOS informados, que en dias de Miſſas nueuas, y en nõbramientos, ò poſſeſsiones de Beneficios, y Capellanias, y en dia de Paſqua, y en dias de fieſtas ſolemnes, los legos, eſpecialmẽte en las aldeas, ſo color de feſtejar la tal Miſſa nueua, nõbramiento, poſſeſsion, ò ſolemnidad, toman los Sacerdotes, que ſiruen las Igleſias, à quien debian tener gran reuerencia, y ellos eſtimarſe conforme à ſu oficio, y vnas vezes por ſu voluntad, y otras ſin ella, diziendo, que tal es la vianza en las miſmas Igleſias, y los tratan con poco reſpecto, jugando, y burlando con ellos, y otras vezes los lleuan por las calles à manera de Moharraches, tratandolos indecente, è ignominioſamente. Y porque eſto es contra el honor del eſtado Sacerdotal, Sancta Synodo approbãte, eſtatuimos, y mandamos, que ningun Clerigo ſea lleuado, ni tratado en la forma dicha, ni en otra ſemejante, ſo pena, que el Sacerdote, que por ſu voluntad ſe conſintiere tratar, y lleuar de tal manera, y los legos, que por ſu voluntad, ò ſin ella aſsi le trataren, ò lleuaren, ſeran caſtigados grauemente à nueſtro arbitrio.

Conſtitucion VI. Clerigos no juegen naypes.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

MVCHOS inconuenientes ſe ſiguen de los juegos, en que ſe pierde la haziẽda, y el tiempo, que es mas de eſtimar, y ſe pone en peligro el anima, y aunque à todo genero de perſonas ſon prohibidos, mucho mas à los Eccleſiaſticos, que auian de gaſtar mejor ſus bienes, y rentas, repartiendolas entre perſonas pobres neceſsitadas, y emplear ſu tiempo en buenos exercicios, y dar de ſi buen exemplo. Por tanto, Sancta Synodo approbãte, eſtatuimos, y mandamos à todos, y qualeſquier Clerigos de Orden Sacro, ò Beneficiados de qualquier dignidad, ò preeminencia, que ſean deſta Ciudad, y nueſtro Obiſpado, que no jueguen en publico, ni ſecreto à dados, naypes, ni otros juegos prohibidos, ni en cantidad dinero, joyas, ni preſeas, ni preſten dineros à otros para jugar, ni ſe atengan à los que juegan, ni juegen por otros, ni conſiẽtan que juegen en ſus caſas: y ſi lo contrario hizieren, bueluan lo q̃ aſsi ganaren, è incurrã cada vno en pena de dos ducados por la primera vez, la mitad para la fabrica de la Igleſia donde fuere Beneficiado, ò parroquiano, no teniendo Beneficio, y la otra mitad, para el acuſador: y por la ſegunda vez la pena doblada, y por la tercera vez quede à la punicion, y caſtigo à nueſtro arbitrio, ò de nueſtro

C. p. Cle[illegible] vi [illegible] & ho[illegible] [illegible]les 7 [illegible] [illegible]ar. [illegible] [illegible]

Pro-

Prouisor, segun la calidad, y cantidad del excesso, y los Clerigos, que consintieren, que juegen en sus casas, sean obligados a pagar todo el interes, que se perdiere, y se lo puedan pedir, y nuestros Iueges condenar en ello; y si dentro de nueue dias no huuiere quien lo pida, que nuestro Fiscal, ò Alguacil lo pueda pedir, con que sea dentro de dos meses, y no de otra manera, y sea la mitad para el, y la otra mitad para los pobres, à quien nuestros Iuezes tuuierẽ por bien de aplicar.

D. Luis Fernandez de Cordoua

Y atento, que la malicia de los tiempos pide remedios mas eficaces, que los q̃ hasta agora estan puestos por los Prelados, nuestros antecessores; queriendo obuiar los inconuenientes, desorden, y poco recato, que cerca de jugarse los juegos prohibidos por las leyes Reales ay, Sancta Synodo approbante, amonestamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomuniõ mayor, que ninguno juege à los dados, ni otros juegos prohibidos contra las dichas leyes, demas que procederemos cõtra los culpados, como vieremos, que mas conuenga al seruicio de nuestro Señor, y remedio de tan graues ofensas suyas, y daños.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1634

Constitucion VII. Que los Clerigos sean templados en beber vino, y no entrar en tabernas, ni hagan otras cosas de las aqui prohibidas.

L. omne delictum per vinum, ff. de re milit. Cap. non oportet, c. nul. e Cleric. c. nul. 44. dist. c. ne Clerici vel Mo. C. p. nul. 44. dist. c. nul. de consec. dist. 5. c. Cleric. h. tit. Trid. sess. 22. c. 1. de ref.

POR ignominia grande se tiene, aun entre los seglares comunes entrar en las tabernas, ò bodegones, ò beber en ellas, y por mucho mayor beber tan desordenadamente, q̃ vengan à salir de su juicio natural. Por tanto mandamos, que ningun Clerigo entre en taberna, ò bodegon à comer, beber, ni jugar, no yendo de camino, y entonces lo procure euitar, pena de mil marauedis, y ocho dias de carcel. (quod absit) si se embriagare, allende de las otras penas, por la primera vez este vn mes en la carcel, y por la segunda dos, y por la tercera quede suspenso por vn año.

Otrosi les encargamos, que euiten hallarse con legos en regozijos, como son Missas nueuas, Cofradias, y cosas semejantes, y si se hallaren, no canten cantares profanos, ni los tañan, vailen, ni dancen, ni se hagan juglares, disfrazen, ò pongan mascaras, ni prediquen cosas vanas en Missas nueuas, ni bodas, pena de dos ducados, y so la misma pena, no juegen à la pelota en publico, ni se paseen en el coso donde se corren toros, des de antes que se comenzaren, hasta que sean acauados, aunque el toro no este dentro, y les encargamos se abstẽgan de se hallar à verlos correr, ni en las comedias, ni otros juegos profanos.

Y so la dicha pena les mandamos, que no ronden de noche,

ni den musicas, ni entren en mascaras, ni las acompañen à pie, ni acauallo, ni juegen al juego de la chueca, ni representen, aunque sea en áctos de cosas sagradas.

Iten ningun Clerigo de Orden Sacro, ni Beneficiado exercite oficios indecentes à su estado, trabajando en arar, ó labrar tierras, segar, ni acarrear, ni aderezar casas, ni otras obras semejantes seruiles, ni hazer otros oficios indecentes, pena de tres mil marauedis por cada vez: Ni soliciten pleytos agenos, principalmente de mugeres, de donde se sigue algun escandalo, sino fuere en los casos, que el Derecho permite, ni sean arrendadores, ni tengan tratos de mercaderias, pues es cosa tan indecente, y de donde se pueden seguir tantos pecados de vsuras, y logros, y de malos exemplos, no auiendo diferencia del Eclesiastico, al Seglar en la demasiada codicia de adquirir hazienda.

L. Plac. 5 c. de sac. sanct. Ec. l. 2. c. Episcopis, & Cler. l. 5 tit. 6. par. 1. vbi Gregor. glos. 6. Cap. 1. & per tot. 88. dist. c. fin. h. ticul. c. 1. & 6. Ne Clerc. vel Mona. l. 49. tit 6. part. 1.

Otro si, por euitar escandalos, y escrupulos, è indecencias, Sãcta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo deste Obispado, tenga grangeria de criar toros para tratar de venderlos, y correrlos en las plazas, por quanto dello se puede seguir, y siguen muchos, y graues inconuenientes.

Y porque en todo han de ser los Eclesiasticos la misma composicion, y los medios, con que Dios se aplaque por los pecados de los seglares; por tanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ningun Eclesiastico sea cabeza de vandos, y parcialidades, ni entre en ellas, ni en las ligas, y confederaciones, por si, criados, ni otra persona, ni sea cathedrero, ni solicitador de votos, so pena de veinte ducados, y treinta dias de carcel por cada vez, que se les probare. Antes sean pacificos, y concordes, para que de la misma suerte lo sean sus subditos; y si acaso algunos Clerigos estuuieren encontrados, y diferentes, y siendo de vna Iglesia no hablaren, mandamos no seã auidos por presentes en los diuinos Oficios, hasta tanto, que se comuniquẽ, y tratẽ; y lo mismo sea si fueren de diferentes Parroquias, siendo requeridos; y si esto no bastare, dese noticia à Nos, ó à nuestro Prouisor, y sobre todo lo dicho de la vida, y honestidad de los Clerigos, mãdamos à los Vicarios, Arcipreſtes, Beneficiados, y Curas, nos den quenta de la vida, y costumbres de todos, para que sepamos à los que hemos de premiar por virtuosos, y castigar por inquietos.

Constitucion VIII. Que los Clerigos no tomen tabaco en las Iglesia, ni en sus atrios.

Y PORQVE en consideracion de la grande indecencia, que ess, el que los Clerigos, y otras qualesquier personas de qualquier estado, y condicion que sean, tomen tabaco en poluo, humo, ó oja,

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654.

ò oja en las Iglesias, Sacristias, Hermitas, Atrios, ò Cementerio, deliēdo la Santidad de Inocencio, Papa X. à nuestra instācia expidiò su Breue, imponiendo en el, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, ipso facto incurrendæ, sin otra declaracion, para que ninguna persona, de ningun estado, ni calidad, tome tabaco de poluo, hoja, ni en humo dentro de las Iglesias, Sacristias, Hermitas, y lugares sagrados deste nuestro Obispado, ni los Sacerdotes en ninguna parte antes de dezir Missa, auiendo la de dezir aquel dia, el qual dicho Breue por nuestro mandado fue publicado en este Obispado: y para q̃ aya del mas entera noticia, le mandamos inserir aqui en romanze, cuyo tenor es como se sigue.

INOCENCIO, PAPA X.

PARA perpetua memoria. Como las Iglesias dedicadas al Culto Diuino, son casas de oracion, por lo qual à ellas les conuiene, y es decente toda santidad; y es cosa conueniēte, que Nos, à quiē por el Señor està cometida la cura, y cuydado de todas las Iglesias del Orbe, procuremos se quite dellas (con toda breuedad) qualesquier actos profanos, è indecentes. Y es assi, que por parte del Venerable hermano nuestro Pedro, Obispo de Salamanca, nos fue dicho, y hecha relacion, que en aquellas partes se ha establecido, y aumentado vn deprauado vicio, de que los hōbres, y mugeres, y tambien los Clerigos, assi Seculares, como Regulares, oluidados de la decēcia, y honestidad del estado Clerical, toman tabaco por la boca, y narizes, y esto principalmente en las Iglesias de la Ciudad, y Obispado de Salamanca, y lo que es peor, y que da horror dezillo, que estādo celebrando el Sacrificio santo de la Missa, tambien lo toman, y con los excrementos sucios, y de mal olor, que echa de si el tabaco, ensucian, y manchan los corporales, y purificadores, y cō lo que escupen, y echan por la boca inficionan las Iglesias, con gran escandalo, y poca reuerencia de las cosas sagradas: por lo qual Nos por el cuydado, y solicitud, que nos toca, de nuestro Pastoral oficio, queriendo proueer, que tan escandaloso vso se quite de las Iglesias, y que el dicho Venerable Pedro Obispo, consiga especiales gracias, y fauores, por el tenor de las presentes, y para efecto de conseguir lo en ellas contenido, solamēte le absoluemos de qualquiera excomunion, suspension, y entredicho, y de otras qualesquier eclesiasticas sentencias, censuras, y penas en q̃ acaso aya incurrido, assi puestas por Derecho, como por hōbre, inclinados à los humildes ruegos, y suplicas, que en su nombre sobre esto se nos hā hecho: por nuestra authoridad Apostolica prohibimos, y mandamos à todas, y qualesquier personas, hombres, y mugeres, assi seglares, como eclesiasticos

ticos, aunque sean de qualesquier ordenes, è institutos, y de las Ordenes Militares, y de la de san Iuan, y en qualquier manera calificados, priuilegiados, y exemptos, y aũque los priuilegios, y exempciones requieran se hagan dellos expressa mencion: que de aqui adelante no se atreuan, ni sean osados à tomar, ni tomen tabaco por la boca, ni narizes, solido, ò en hoja, ò en poluo, ni en humo por tabaqueras, ni en otra manera, en ninguna de las Iglesias de la Ciudad de Salamãca, y todo su Obispado, ni en los atrios, ambitos dellas, so pena de excomuniõ mayor latæ sententiæ, en que luego incurran los que lo contrario hizieren, sin que sea necessaria otra alguna declaracion. Para lo qual, por las presentes cometemos, y mandamos al Venerable hermano Iulio, Arzobispo de Tarso, nuestro, y de la Sede Apostolica Nuncio en los Reynos de España, y al que por tiempo lo fuere, que por si, ò porotra, ò otras persona, ò personas haga publicar, y que se publiquen solemnemente las presentes letràs adonde, y quãdo fuere necessario, y haga las guarden, y cumplan, y lo en ellas contenido inuiolablemẽte, todas las personas à quien toca, y pertenece guardarlo, y cumplirlo, procediendo contra los que lo contrario hizieren, y dixeren, y no lo cumplierẽ, por cẽsuras, y penas Eclesiasticas, sin embargo de qualquier apelaciõ, inuocando para ello (siendo necessario) el auxilio del brazo seglar, no obstante las constituciones de Bonifacio Papa VIII, nuestro Predecessor, de vna dieta, y del Concilio general de dos dietas, con tanto, que en virtud de las presentes no se pueda llamar à juicio à ninguna persona fuera de tres dietas; y sin embargo, y no obstante las demas constituciones, y ordenanzas Apostolicas, aunque sean de Concilios, y de las dichas Iglesias, y de qualesquier Ordenes, Congregaciones, è institutos de Reglares, ò Militares, y de la Orden de san Iuan, aunque sean establecidas, con confirmacion Apostolica, ò con juramento, ò cõ otra qualquier firmeza, ò estatutos, costumbres, y establecimientos, ordenanzas capitulares, priuilegios, è indultos, y letras Apostolicas, cõcedidas en qualquier manera que sean, contra lo que dicho es, aunque esten confirmadas, è innouadas el tenor, y tenores de todas ellas, llena, y suficientemente auemos aqui por insertas à la letra, de palabra à palabra, que para lo que dicho es, y su cumplimiento, especial, y expressamente las derogamos, y otras qualesquier cosas, que sean en contrario, dexandolas para en quanto à lo demas, en su fuerza, y vigor; y aũque alguno, ò algunos tengan indulto, y priuilegio de la Sede Apostolica, para que no puedan ser entredichos, suspensos, ni excomulgados por letras Apostolicas, que no hizieren expressa mencion, de verbo ad verbum, del tal indulto, y priuilegio.

TITV-

TITVLO SEGVNDO, DE COHABITATIONE CLERI-corum,& mulierum.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Constitucion I. Clerigos no tengan en sus casas mugeres sospechosas.

INDIGNA cosa es de los que son Ministros del Señor, que viuã torpe, y deshonestamente, auiendo de ser exemplo de limpieza, y honestidad para los demas: pues para reducir los Ministros de la Iglesia à la continencia, è integridad de vida, que deben tener; por lo qual el pueblo los trate con mayor honor, y reuerencia, Sancta Synodo approbante, prohibimos à qualesquier Clerigos desta Ciudad, y Obispado, que no tengan en su casa, ni fuera della Concubinas, ni otras mugeres sospechosas, ni con quien algun tiempo ayan sido infamados de qualquier edad, que sean, ni tengan con ellas conuersaciō, ni trato alguno so la pena de excomunion, carcel, suspension, y priuacion temporal, y perpetua de eficios, Beneficios, y pensiones, è inhabilidad para obtener, y tener otros, que el sacro Concilio dispone contra los Clerigos concubinarios, y deshonestos, los quales mandaremos executar en sus personas, y bienes, con todo rigor, segun, y como se contiene en el decreto del Concilio, que es *ses.25.c.14.de reform.*

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Constitucion II. Clerigos no puedan dexar mandas à sus Concubinas.

OTRO si ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo deste nuestro Obispado se atreua à mandar, ni dexar en testamento por legado, ni fideicommisso à concubina, que à la sazon tenga, ò aya tenido en algun tiempo bienes algunos muebles, ò rayzes; y si algun legado hiziere, como dicho es, queremos, que sea en si ninguno, y no valga, ni por vigor de la tal disposicion las dichas personas puedan conseguir efecto de la tal manda, ò legado, segun que por Derecho està ordenado.

TITVLO TERCERO, DE CLERICIS NON RE-sidentibus.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza Ioan.10. ubi bonū Past,&in c.21. & Trid, ses. 23. c. in princ.de reform.per tot.tit.in decr. & per c.ex-

Constitucion I. Los que siruen Beneficios seruideros, ò Capellanias, saquen licencia, y los Curas prouean, que aya seruicio en los anejos, do huuiere necessidad.

LOS Beneficiados, Curas Parroquiales, estan obligados à residir en sus Iglesias personalmente; pero en los casos, que conforme à Derecho, y à la disposicion del sacro Concilio Tridentino, pudieren seruir por substitutos, establecemos, y mandamos, que los tales substitutos, y de qualesquier otros Beneficios seruideros, y Capellas-

Capellanias sean examinados por Nos, ò nuestros Examinadores, y siruan con nuestra licencia, dada in scriptis, y no de otra manera, y que en los tales seruicios, los naturales del lugar de do fuere el Beneficiado, se an preferidos à los de fuera, y los deste nuestro Obispado, à los de otra Diocesis, y que para tales seruicios por ninguna via sean admitidos Religiosos professos, ni en el habito, que professaron, ni en otro alguno, aunque se de Clerigo secular.

cirpandæ j, Qui ve ro, ut præ dicto. & digest. & c. c. i. de reform. Et ne fuit respõsum a facr. Cõgreg. Card inal. vt habetur in decis. 515 quæ ref. Zerola in prax. ver bo Parro chus, pag. 518.

Otro si, ordenamos, y mandamos à los que tuuieren Beneficios curados con muchos anejos, de manera, que buenamente no se puedan seruir por vna persona, que ponga vno, dos, ò mas Capellanes, si menester fueren, idoneos, y suficientes, y aprobados, como està dicho, en los lugares anejos, donde vieren, que mas conuiene, para que debidamente se sirua el Beneficio, como cumple al seruicio de Dios nuestro Señor, y descargo de su conciencia. Y si en el cumplimiento desto fueren negligentes, nuestro Prouisor constandole de la necessidad, le prouea a costa de los frutos del tal Beneficio.

Y porque de no señalar los Beneficiados Proprietarios congrua competente à los que ponen por su lugar Tenientes, ò nombran, para que siruan por ellos en algun anejo, naze el que no se hallen personas tan idoneas, como son menester para este ministerio, y que no siruan con la puntualidad, que deben, mandamos, que à los tales substitutos, ò Tenientes, assi de los que ayan de seruir Curatos, como de los que huuieren de seruir Beneficios simples seruideros, se les señale de la renta, y parte, que tocare al Proprietario salario competente para su sustentacion, à arbitrio nuestro, o de nuestro *Prouisor*.

Constitucion II. Curas no se ausenten de sus Beneficios sin licencia, y que professen la Fe.

POR quanto somos informados, que muchos Curas parroquiales hazen muchas ausencias de sus Beneficios sin nuestra licencia, y sin dejar en sus Beneficios quiẽ sirua por ellos, cõ color, de que son ausencias breues, menos de los dos meses, que el Concilio señala, lo qual es contra el decreto del Concilio de Trento, q̃ expresamẽte dispone, q̃ no puedã los tales Beneficiados ausentarse sin licẽcia, in scriptis, del Ordinario, aunq̃ sea por menos de dos meses, y assimismo resulta en perjuicio del seruicio de los Beneficios, y es ocasiõ, q̃ frequẽtãdo las ausencias, aũq̃ cada

D. Geronimo Mãriques

vna dellas sea de pocos dias, juntas al cabo del año exceden notablemente el termino de los dos meses, que el Concilio señala. Por tanto, para quitar estos inconuenientes ordenó santissimamente el santo Concilio de Trento la forma, que los tales Beneficiados auian de guardar en qualquiera ausencia, que hiziessen, conuiene à saber, que sea con licencia del Ordinario, y dexando seruicio competente en sus Beneficios: la qual forma mãdamos se guarde de aqui adelante, como en el dicho santo Concilio de Trento se contiene, so pena, que procederemos à priuacion de frutos, y à execucion de las demas penas en el dicho Decreto contenidas, cõtra el Cura, ò Beneficiado, que se ausentare de su Beneficio, sin guardar la forma arriba dicha.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Y por euitar el desorden, que ay en lo que toca à residir los Beneficiados, y Curas, que estan cercanos à esta Ciudad de Salamanca, como por la experiencia se ve, pues lo mas del tiempo gastãn, y emplean en venirse à ella; Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ningun Beneficiado, ni Cura de tres leguas en contorno desta dicha Ciudad, puedan venir à ella, mas de vna vez cada semana, y entonzes no esten mas de veinte y quatro horas, lo qual cumplan, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, en que, ipso facto, incurran, como lo auemos mandado publicar por nuestro Edicto. Y si necessitaren de venir por mas tiempo, sean obligados à se presentar, y presenten ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que se tenga noticia de su venida, y sepamos las causas della, y se les mande, lo que deben hazer, proueyendo, lo que mas conuenga, porque con la frequencia de sus venidas à la dicha Ciudad, residen mal sus Beneficios, y ay faltas, y descuydos en la administracion de los santos Sacramentos, y otras cosas tocantes à los ministerios de los dichos Beneficiados, y Curas: Y porque en materia tan graue no aya ignorancia, ni con el transcurso del tiempo se pueda entender falta animo, de que liguē las dichas censuras, encargamos mucho à nuestros Prouisores, que siempre, que les parezca conueniente, hagan publicar Edicto en la conformidad de lo que se dispone por esta constitucion, para que se renueue la memoria della.

Don Pedro Inoco de Posada.

Y por quanto tenemos relacion, que en esta Ciudad, y Obispado ay mucha omission, y descuydo en el seruicio, y residencia de los Beneficios Curados; conformandonos con el sacro Concilio de Trento, y aprobando lo dispuesto en esta constitucion, de nueuo exhortamos, y estrechamente mãdamos, y encargamos à los Curas proprios, y Beneficiados parroquiales residã sus Beneficios curados

y no

y no se ausenten dellos sin nuestra expressa licencia, ò de nuestro Prouisor; y en los casos, que el Derecho dispone, y permite: y hagan el oficio por sus personas, no escusandose, por dezir tienen Curas, y Capellanes, que les ayuden à seruir, pues tiene tanta mas obligacion de assistir, y residir el Proprietario, que su Substituto, y Teniente, que es temporal, y mercenario, y assi seran en el tanto mas culpables las faltas, y negligencias, que en dicho Substituto, y Teniente.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y en consideracion de lo suso dicho, ordenamos, y mandamos, que los dichos Beneficiados, y Curas proprios, aunque tengan Tenientes, digan Missa los Domingos, y Pasquas, y dias de Fiesta, dando buen exemplo à sus feligreses, como està ordenado en el santo Concilio de Trento, y se dispone en la constitucion segunda, del titulo 5. del libro 1. Y porque estamos informados, que en vno, y otro ay alguna negligencia, y descuydo en este Obispado, encargamos à nuestros Visitadores se informen con todo cuydado de como se guarda lo aqui dispuesto, y nos den noticia, para que acudamos al remedio, como conuiene en cosa de tanta importancia.

Y aunque por lo decretado en el dicho sacro Concilio de Trento està dispuesto, y se manda, que los Curas Proprietarios dẽtro de dos meses, de como posseyeren sus Beneficios professen la Fe Catholica en manos del Obispo, ò su Vicario, y se da forma para ello en la Bula de nuestro muy Santo Padre Papa Pio Quarto, ay tanto oluido, y negligencia, que no se haze. Por tanto mandamos, *Sancta Synodo approbante*, que en ninguna manera lo dexẽ de cumplir, dentro del termino señalado, y los que no lo huuieren hecho lo hagan, y cumplan dentro de dos meses, de como se huuiere publicado esta nuestra constitucion, con apercibimiento, que sera castigado el Beneficiado, que fuere negligente en ello, y encargamos à nuestros Visitadores, inquieran en sus visitas, si està esto cũplido, y se cumple.

Constitucion III. Que las Missas de Capellanias se digan en las Capillas, y Altares, que para ello fueren instituidos, y se haga tabla de las tales Missas, Aniuersarios, y memorias, que huuiere en cada Iglesia, y se apunten las faltas, que se hizieren.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

ANSIMISMO mandamos, que los Capellanes, que tienen Capellanias, las siruã, y digan las Missas, q̃ son obligados en las Capillas, y Altares, q̃ para ello fuerẽ instituidos, so

 pena

pena, que las Missas, que dixeren fuera dellas, siendo á su cargo, no les sean contadas, y pierdan por rata, lo que auian de auer, ademas de la limosna de las Missas, que han de pagar, para que se bueluan à dezir en los Altares de su situacion: lo qual aplicamos para la fabrica de la Iglesia, donde acaesciere. Y para que de todo conste, mandamos se apunten en conformidad de lo dispuesto en la constitucion del titulo vndecimo del libro 1. y lo mesmo se entiēda en las Missas de los testamentos, dexando la limosna competēte, quādo se mandan dezir en Altar señalado.

Constitucion IIII. En las Iglesias do no huuiere vn Cura señalad, se nombre por todos los Beneficiados.

EN muchas Iglesias Parroquiales deste nuestro Obispado la administracion de los Sacramentos està repartida entre muchos Beneficiados, y entre ellos no ay vno señalado, à quien siempre acudan los feligreses por la administracion de los santos Sacramentos, y vnos por otros se escusan, de que facilmente podria resultar, que algunos los dexen de recibir. Queriēdo proueer de remedio en esto, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante en las tales Iglesias vn mes antes del dia de todos Santos elijan entre si vn Beneficiado, ò su lugar Teniente, habil, suficiente, y aprobado por Nos, ò nuestro Prouisor, el qual tenga la administracion de los santos Sacramentos, por todo vn año, no exhonerando, como no podemos exhonerar à los demas Beneficiados, de que no ayuden al Cura nombrado en la Quaresma, y Fiestas principales, y en otros casos de necessidad, al qual se le gratifique el trabajo de aquel año, como entre ellos se cōcertaren, y no se concertando, Nos, ò nuestro Prouisor le señalaremos la gratificacion conueniente.

Y si los demas Beneficiados, ò alguno dellos no acudieren à aiudar à los casos, que señala esta cōstitucion, se le quite toda la distribucion de aquel dia irremissiblemente, por el repartidor, ò contador, que en la tal Iglesia, ò Beneficio donde sucediere, estuuiere para esto diputado.

O que alternadamente siruan los Beneficiados, que huuiere en la tal Iglesia.

Cons-

Constitucion V. Los arrendadores de los Beneficios no puedan nombrar Clerigos, que los siruan.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

ESTATVIMOS, y mandamos, que los Beneficiados, que dieren sus Beneficios en arrendamiento, no cometan al arrendador la presentacion del Capellan, que huuiere de seruir sus Beneficios, sino que los mismos proprietarios nombren, porque de nombrar los arrendadores se siguen grandes inconuenientes; y si alguna vez el arrendador nombrare, incurra en pena de diez ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia de donde fuere el Beneficio, y para los pobres de aquella Parroquia, y para el acusador, por iguales partes; y demas desto el nombramiẽto sea de ningun valor, y efecto por aquella vez, y el nuestro Prouisor ponga Capellan à su disposicion, que sirua el Beneficio por aquel año.

Y para euitar los inconuenientes, que resultan, de que algunos Clerigos en este Obispado tratan de arrendar Beneficios, con fin de seruirlos: y de lo vno, y de lo otro hazen trato ilicito, como muchas veces se ve. Lo qual queriendo remediar, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo, que arrendare Beneficio le pueda seruir, para que desta manera cessen los daños, è inconuenientes, y mal trato, que sobre esto puede auer.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Constitucion II. Que se embarguen los frutos de los Beneficios, Sacristias, Capellanias, y memorias eclesiasticas de los ausentes, hasta que se paguen los seruicios, y cargas dellos.

PORQVE de no auer orden de pagarse los seruicios, y cargas de los Beneficios, Sacristias, Capellanias, aniuersarios, y memorias eclesiasticas deste nuestro Obispado, por estar ausentes los dueños, y Proprietarios dellas, ò porque tienen arrendados los frutos, ò tan mala orden en la administracion dellos, que no ay, ni se sabe à quien se ha de acudir, para que se paguen los seruicios, y cargas: porque los dichos arrendadores traspones, y ocultan los dichos frutos, y los administradores los comen, y gastan, ò los venden, y embian el dinero à los dichos Proprietarios; Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante cada año se embarguen los dichos frutos de los dichos Beneficios, Sacristias, Capellanias, Aniuersarios, y Memorias Eclesiasticas de los ausentes, hasta en la cantidad, que baste, para pagar los seruicios de cargas de los dichos Beneficios, y Sacristias,

y lo demas, que queda referido; porque desta manera no aura falta en los seruicios, ni los inconuenientes, que se causan del mal ordē, que ay en lo suso dicho.

Y por euitar los muchos inconuenientes, que se siguen, de q̄ los dichos Beneficiados ausentes tengan arrendados sus Beneficios por algunos años ò dado poder à alguna persona, para que administre, cobre, y recoja los frutos; y no es el de menor consideracion, que auiendo muerto los Proprietarios, continue el arrendador, ò administrador, cobrando los frutos, ò maliciosamente ocultando saber la muerte del dicho Beneficiado, ò sin culpa, estando ignorante dello, que por estar en tierras muy remotas suele en esto auer passado mucho tiempo, antes que se sepa la muerte, ni ay quiē dello cuyde, mandamos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que ningun cillero deste nuestro Obispado entregue à los dichos arrendadores, ò administradores los frutos, que pertenecierē al tal Beneficio, sin que auiendose presentado ante Nos, y en nuestra secretaria de camara los despachos, y poderes, que tiene para la dicha cobranza, y administracion, con fe de vida del Proprietario, que se ha de traer de seis en seis meses, en toda forma authentica, para que viniendo en la bastante, mandemos se le entreguen los dichos frutos, en otra manera el dicho Cillero lo contrario haziēdo boluera à pagar los dichos frutos de sus bienes, è incurra por cada vez en pena de dos ducados; y para que no pretendan ignorācia deste nuestro decreto, y constitucion, mandamos à los Curas deste Obispado la publiquen, y lean en sus Iglesias todos los años, el Domingo infra octauam de san Iuan Baptista, al tiempo de las Missas mayores.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

TITVLO QVARTO, DE PRÆBENDIS.

Constitucion I. La forma que ha de auer en proueer los Beneficios Curados.

D. Luis Fernandez de Cordoua

MANDAMOS, Sancta Synodo approbante, que el modo, y forma que ha de auer en el proueer los Beneficios Curados, quando por muerte, ò otras causas vacaren, sea conforme à lo decretado en el Santo Concilio Tridentino, en el capitulo 18. de la session 24. y en el decreto 3. de la action 2. del Cōcilio Prouincial Compostelano.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y ansi mismo ordenamos, que ningun Clerigo, à quien se aya dado Beneficio Curado, se oponga à otro Curado, hasta que aya seruido tres años el dicho Beneficio, quedando en arbitrio nues

tro el dispensar con el opositor, que tuuiere Beneficio tenue, y fuere de tan buenas prendas, literatura, y exemplo, que merezca la dicha dispẽsacion; pero el que en este Obispado, ò en otro, teniendo Curato, le diere à pension, no sea admitido à la oposicion de otro Curato: porque auiendole dado para descansar, es argumento, que por tener mas haziẽda se opone, y que darà el segundo, como el primero.

Dõ Luis Fernan. dez de Cordoua

Constitucion II Que los Beneficiados de Beneficios simples seruideros no puedan administrar sacramentos, sin licencia del Prelado, ò su Prouisor.

QVERIENDO, y debiendo remediar los abusos, y desorden, que ay en esta Ciudad, y nuestro Obispado, en los Beneficiados de Beneficios simples seruideros, en razõ de administrar Sacramentos, sin auer sido primero examinados para ello, y ver si tienen la suficiencia, que se requiere; Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Beneficiado de Beneficio simple seruidero, pueda administrar, ni administre Sacramẽtos, sino fuere con nuestra licencia, ò de nuestro Prouisor, atento à que en esta dicha Ciudad, y nuestro Obispado ay muchos Beneficiados de los dichos Beneficios, que quando quieren, dexan de seruirlos, y nombran substitutos, y quando quieren, administran ellos à su volũtad los santos Sacramentos, sin auer precedido para ello examen, ni licencia. Por lo qual prohibimos à los tales, que no puedan administrar por sus personas, sino fuere auiendo precedido el dicho examen, y licencia, ò al tiempo de la collacion, que se les hiziere de los dichos Beneficios por el Ordinario, ò despues en otro qualquier tiempo, que huuiere de administrar los santos Sacramentos.

Constitucion III. Como se diuide la renta del Beneficio, entre el successor, y el antecessor.

Don Pedro Gõzalez de Mẽdoça.

ESTATVIMOS, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que acerca de repartir los frutos de los Beneficios de los Clerigos difuntos, se guarde, y cumpla en este nuestro Obispado, en aquellas partes, donde hasta este tiẽpo se ha vsado, y guardado la constitucion Synodal del Reuerendissimo Obispo Don Diego de Deza, nuestro antecessor, que es del tenor siguiente.

Don Diego de Deza.

Muchas constituciones han sido hechas por nuestros antecessores en diuersos Synodos, sobre el repartir de los frutos, y rentas de los Beneficios de los Clerigos Beneficiados difuntos, de nuestro Obispado, por euitar pleytos, y contiendas entre los Clerigos, que suceden en los dichos Beneficios, y los herederos de los Clerigos difuntos, de nuestro Obispado, Nos por la misma razon, conformandonos con lo

que

que bien nos ha parecido de las dichas constituciones, establecemos, y mandamos, que de aqui adelante qualquier Clerigo, Beneficiado en la nuestra Iglesia Cathedral, que fallesciere, que tuuiere con la Dignidad, ò Canongia, Racion, ò media Raciõ, Prestamos, ò Beneficios simples, ò curados, ò qualesquier otras rentas Eclesiasticas en la Ciudad, y Obispado, ò qualquier otros Clerigos, que en dicho nuestro Obispado tuuieren Beneficios curados, ò simples, Capellanias perpetuas, ò Sacristias perpetuas, que le sean contados, y ayan los frutos de los dichos Beneficios, Prestamos, Capellanias, y Sacristias perpetuas, que tuuieren, por el tiempo que fuerẽ viuos, por rata; comenzando primero dia de Enero, y acabando postrero de Diziembre: y demas de los dichos frutos, que ha de auer el dicho Clerigo difunto, ò sus herederos, contados por rata, como dicho es, ordenamos, y mandamos, que ayã y lleuen la mitad de todos los frutos, y rẽtas de los dichos Beneficios, Prestamos, Capellanias, y Sacristanias del año siguiente, despues de su finamiento. Y quanto à los Prestamos, queremos, que se guarde la costumbre, que hasta agora està vsada en nuestra Iglesia Cathedral, y por todo nuestro Obispado. Y assi mismo aya la mitad de toda la ofrẽda, y pie de altar, pagando por rata todo lo que le cupiere à pagar de dezimas, y subsidios, y qualesquier otros tributos del dicho Beneficio, assi de todos los frutos, que recibio antes de su muerte, contando por rata de su muerte. Y esto establecemos, y mandamos, porque ha sido, y es costumbre longeua, vsada, y guardada en este nuestro Obispado, y queremos, que por virtud della sean juzgadas, libradas, y determinadas las causas, y questiones, que sobre aquesto fueren ventiladas, y mouidas, y que por razon dello ocurrieren ante Nos, ò nuestros Iuezes. Y quanto toca à los frutos, y rentas de las heredades, y viñas de los Beneficios sobredichos, y Capellanias, ordenamos, declaramos, y mandamos, que quando el Clerigo difunto dexare la heredad de su Beneficio, y Capellania labrada, y sembrada al tiempo de su finamiẽto, y las viñas escauadas, y podadas, y cabadas, aunque el fruto no parezca, ni sea dellas cogido, aquel pan de la heredad sembrada, y el vino que houiere en las viñas assi labradas, que lo ayan, y sea para los herederos del Clerigo difunto, que labrò, y sembrò las heredades de su Beneficio, ò para quien el mandare en su testamento. Y si al tiempo de su finamiento las heredades del Beneficio, ò Capellania no quedaren sembradas, ò en las viñas no estuuieren hechas todas las labores sobredichas, que el Clerigo que sucediere en el Beneficio, haga las labores à las viñas, y siembre las heredades si quiere, y aya todos los frutos, que en ellas cogiere, y no sea obligado à dar ninguna cosa à los herederos del Clerigo difunto, por las labores que hizo en las heredades, y viñas

del

del Beneficio; pues no quedaron acabadas de labrar, como dicho es. A la qual dicha nuestra constitucion nos ha parecido añadir, por quitar ocasiones de pleytos, y diferencias, que el difunto, como es obligado à pagar todo lo que le cupiere por rata de decimas, y subsidios, tambien lo sea de lo que tocare à los seruicios.

Y por euitar dudas, y los pleytos, que dellas proceden, queriendo, que sobre lo contenido en esta constitucion aya mas claridad, y [illegible] tencion, y justificar lo que en ella se ordena cerca de las propriedades, y labores, hechas en ellas, de que han de auer parte los antecessores, y successores delos dichos Beneficios, y Capellanias, de que la dicha constitucion trata; declaramos, y mandamos, que esto se estienda tambien, y entienda con los que tuuieren arrendadas las tales heredades, y propriedades de los dichos Beneficios, ò Capellanias. En lo que toca a las labores, y segun, y como se entiende, y practica con Beneficiados Proprietarios, y Capellanes, que murieren. Y esto no solamente se entienda en los dichos Beneficios, y Capellanias, que vacaren por muerte, sino tambien de qualquier manera que vacare, por promocion, dejacion, ò otra causa semejante; que en quanto àl diuidirse los dichos frutos, procedidos de las dichas propriedades, y labores dellas, queremos, y mandamos no aya diferencia en si los dichos Beneficiados, y Capellanes murieren, ò dexaren por qualquiera delascausas dichas, los tales Beneficios, y Capellanias.

TITVLO QVINTO, NE SEDE VACANTE ALIQVID innouetur.

Constitucion I. Que las licencias dadas por el Prelado valgan en la Sede vacante, hasta que suceda nuestro Prelado, si la vacante no passare de vn año, y las de seruicios de beneficios, hasta todos Santos.

PORQVE en la vacante de la silla Episcopal, sucede el Cabildo en algunas cosas de la jurisdicion, para quitar diferencias entre los Capitulares, y porque las Iglesias con nouedad no padezcan, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que las licencias que se huuieren dado à los Clerigos antes de la Sede vacante, valgan mientras ella durare, hasta que aya nueuo Pastor, si la dicha Sede vacante no durare mas de vn año, lo qual se entienda, no dando ocasion alguno de los Clerigos à que se reuoque la licencia antes del año; pero si la Sede vacante fuesse tan larga, que durasse mas que el dicho año, pueda el Cabildo, ò el Prouisor por el nombrado examinar las personas, que tienen licencia para administrar Sacramentos, y las licencias annales de seruicios de Beneficios, no se puedan quitar, ni re-

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Don [illegible] de Cardona

re-

reuocar por el Cabildo, hasta todos Santos, pero llegado el dicho dia puedan reuocarse, aunque no aya pasado el dicho año de la sede vacante.

Constitucion II. Que en las elecciones de los oficios en la sede vacante, se guarde el Concilio Tridentino.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

LA experiencia ha enseñado la necessidad, que ay de elegir para los oficios de la dignidad Episcopal (sede vacante) personas benemeritas, que han de ser gratificadas de la renta del Obispado. Por tanto mandamos, que en las elecciones de los tales oficios, se tenga gran cuydado de executar lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino, sesion 24. cap. 16. de reformatione.

Constitucion III. Que en sabiendose la muerte del Prelado, se diputen personas, que cuyden de la Clausura de los Conuentos sujetos à la Dignidad.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654.

Trid. ses. 25. de reg. cap. 5. & cap. 22. Motus proprius Pij V. qui incipit circa pastoralem. Barb. in dictis locis Concil. vbi ref. re Sanchez & alios.

Y PORQVE assi mismo ha enseñado la experiencia, que al punto, que muere el Prelado, las Monjas de algunos Conuentos sujetos à la Dignidad, se salen dellos quebrantando la clausura con pretexto, de que no la tienen votada, ni deben guardar, siendo assi, que por muchos Motus proprios, y breues de Pontifices les està mandado la guarden, debajo de grandes penas, y encargado à los Prelados la hagan obseruar, y guardar, por tanto deseando cumplir con esta obligacion, y obuiar los graues inconuenientes, q̃ de lo contrario se sigue, Sancta Synodo approbante, mandamos à nuestros muy charos hermanos, Dean, y Cabildo, que al instante, que sepan la muerte del Prelado, diputen personas, que cuyden de la obseruancia desta clausura, en que tanto se sirue à Dios.

TITVLO SEXTO, DE REBVS ECCLESIÆ ALIEnandis vel non.

Constitucion I. Prohibese la enagenacion de los bienes de las Iglesias, y ponese la forma, que se ha de tener, quando algunos se huuieren de enagenar.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654.

In auth. hoc ius C. de sacro. Eccles. in capit. ea enim, & cap. fin. 10. q. 2.

POR derecho antiguo, y extrauagantes de los Sumos Pontifices, y leyes destos Reynos, es prohibida la enagenacion, ò empeño de los bienes Eclesiasticos, muebles, ó rayzes, vasos, ò cruzes, ornamentos, y otros de qualquier calidad, que sean. Por tanto mandamos, que los dichos derechos se guarden, y cumplan inuiolablemente, y que las penas alli contenidas, se executen con todo rigor, y ademas dellas los transgresores incurran en pena de sacrilegio. Y en mayor execucion de su cumplimiento, mandamos en virtud

tud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, à los Curas, Beneficiados, y Mayordomos de las Iglesias de nuestro Obispado, y à las demas personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que no vendan, ò empeñen, ni en manera alguna enagenen bienes, que sean, ò pertenezcan a Iglesia, Hospital, Beneficio, Hermita, ò lugar pio, ò para causa pia señalado. Que assi cõtra los q̃ vendierẽ, enagenaren, ò empeñaren, como contra los que los reciben, se procedera con todo rigor à execucion de las penas, en que huuieren incurrido, y que el contrato sea ninguno, y de ningun valor, ni efecto, y el poseedor, tenedor, ò detentor, no haga los frutos suyos, antes como poseedor de mala fe los restituya. Mas esto no se entienda quando el contrato se hiziere de las cosas, y en los casos, y con la solemnidad del derecho, publicandolo en la Iglesia al Ofertorio de la Missa mayor, tres dias de Domingo, ò Fiesta, declarãdo la cosa, que se enagena, y la causa, que para ello ay, y el precio, y condiciones, señalando remate, y fixando Edicto en las puertas de la Iglesia, que contenga todo lo susodicho, y precediendo informacion del daño, ò prouecho que se sigue à la Iglesia, lugar, o cosa pia. Y ademas de todo esto, el Cura embie su parecer, y las razones en que se funda, cerrado, y sellado, que en vista de todo ello se concedera, ò denegara la licencia.

& per totum 12. q. 2. in cap. nul. cum alijs h. tit. in capit. 1. libr. 6. in Clem. 1. & in extrauaganti vnica h. tit. in l. 1. tit. 14. & in l. fin tit. 21. p. 1. in Trid. ti. 22. & 25. in capit. 11. de reformat. sicuti habetur in capit. prædia d. 12 q. 2. in cap. 4 de peculio clericor. & in l. 7. d. p. 21. Extrauag. vnica de reb. Ecclesiæ non allenandis, quæ incipit ambitiose.

Constitucion II. Que en cada Iglesia aya vn archiuo, en que esten las escrituras, è inuentario de los bienes della, beneficios, y causas pias.

Don Pedro Castillo de Acuña año 1654.

POR la visita, que hemos echo en este nuestro Obispado, nos constá los daños, que han recibido las Iglesias, y Beneficios, y otros lugares pios, por no auer auido el recato necessario para la claridad, y conseruacion de sus bienes, y derechos, y proueyendo de remedio mandamos à los Curas, y Mayordomos, de cada vna de nuestras Iglesias, que dẽtro de dos meses de la publicacion destas nuestras Constituciones, hagan vn Archiuo à costa de la fabrica, en que se pongan todas las escrituras, y papeles tocantes à ella, y obras pias de la Parrochia, de las quales se haga inuentario con la mayor claridad, que se pueda, y apeo de los bienes rayzes, escritos los linderos, el qual se ponga en el dicho Archiuo, que ha de tener dos llaues, que la vna tenga el Cura, y la otra el Mayordomo, y no se saque papel, ni escritura alguna, sino con causa vrgente, y necessaria, y entonzes dejando conocimiento en el libro, q̃ para este efecto mandamos aya, y

este en el dicho Archiuo, en que se diga la escritura, que sacó, y quiẽ, y quando, y el efecto para que: y quando se boluiere, se diga à la margen del dicho conocimiento: boluiose en tantos dias, dandose vna raya en el dicho conocimiento, y no se saque sin el dicho recato, pena de dos mil marauedis, y del interes, y daño, que à la hazienda se siguiere: y los dichos Curas, y Mayordomos den hecho, y acabado el dicho Archiuo en el dicho termino, pena de cada dos mil marauedis, y que à su costa se haga; y en el dicho Archiuo se entren tambien los libros antiguos de la Iglesia, como son de baptizados, confirmados, desposados, velados, y difuntos, y los de las quentas de la fabrica, obras pias, patronatos, y cofradias.

Otro si, mandamos pena de excomunion mayor latæ sententiæ, à todas, y qualesquiera personas, en cuyo poder esten escrituras, papeles, ò otra claridad alguna de los dichos bienes, que dentro de otros seis dias primeros siguientes (despues de passados los dichos dos meses) que los damos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, las exhiban, y mananifiesten ante los dichos Cura, y Mayordomo, ò qualquiera dellos, los quales los recojan, y pongan en el Archiuo, y los escriban en el inuentario, con los demas, para que se cumpla lo en esta nuestra constitucion contenido, sobre que les encargamos las conciencias.

Constitucion III. Que los Curas Beneficiados, y Capellanes, hagan apeo, è inuentario de los bienes a sus Beneficios, y Capellanias pertenecientes.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

EN gran quiebra, y diminucion han venido los bienes, y rentas de los Beneficios, Capellanias, y Aniuersarios, con la injuria de los tiempos, y descuydo de los tenedores, de que ha resultado perderse las escrituras, y fundaciones, enagenarse los bienes, cessar las Missas, sacrificios, y obras pias. Por tanto, Sancta Synodo approbante, mandamos a los Curas deste nuestro Obispado, que dẽtro de tres meses despues, que fueren leydas, y publicadas estas nuestras constituciones, hagan apeo, è inuentario de los bienes à sus Beneficios pertenecientes, à su costa; y ansi mismo le hagan de los bienes, y derechos de los demas Beneficios, Capellanias, Aniuersarios, y otras qualesquier obras pias, que huuiere en sus Iglesias, à costa de los posseedores, con expresion de los linderos, y para que con mas comodidad se pueda hazer, les damos poder, y comission por la presente, para todo lo suso dicho, por esta vez, y para cobrar los derechos, que conforme à nuestro Arancel, por ello les seran debidos, con facultad de citar, excomulgar, y absoluer: y lo cumplan pena de dos mil ma-

rauedis, y que à su costa yra persona que lo haga.

Otro si, so la dicha pena mandamos, que cada y quando que algun Clerigo de aqui adelante fuere proueido de algun Beneficio Curado, simple, ò prestamo, Capellania, ò Hermita, vea el inuentario de sus bienes, y por todas las vias, que pueda, se informe del estado que tienen, y de los que son, y si estan todos en pie, y biē reparados, y si huuiere inuentario, le renueue, añadiendo, lo que de nueuo huuiere, y pareciere, y sino le haga dentro de tres meses, despues que tuuo, ò pudo tener la possession, y en el mismo tiempo se publique vn Domingo, ò Fiesta de guardar, al Ofertorio de la Missa mayor, y los dichos papeles, y recaudos se pongan en el Archiuo, y del no se saquen, sino en la manera, y como por esta cōstitucion se ordena.

Otro si, q̄ los tenedores, y sucessores en los dichos Beneficios, Capellanias, y obras pias, renueuen los dichos inuentarios, de diez en diez años, con la misma solemnidad, y circunstancias, y so las mesmas penas, y apercibimientos, que arriba queda dicho.

Constitucion IIII. La pena en que incurren los Clerigos, y Mayordomos, q̄ prestan ornamentos, y joyas de las Iglesias Parroquiales.

PORQVE los ornamentos, y joyas de las Iglesias Parroquiales, y otras à ellas anejas, sean mejor guardados, y conseruados: mandamos, Sancta Synodo approbante, que ningun Cura, ni otro Clerigo, ni mayordomo preste ornamento, ni otra joya alguna de las dichas Iglesias, para Baptismos, ni para echar sobre sepulturas, ni para processiones, ni otra cosa alguna, pena de mil marauedis: y mandamos, que nuestros Prouisores no den licencia para los dichos emprestidos, saluo si fuere de vna Iglesia à otra, siendo del mismo pueblo, ò su anejo. Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Constitucion V. La pena del Clerigo, ò Mayordomo, que empeña las cosas de las Iglesias sin licencia.

OTRO si, ordenamos, y mandamos, que ningun Clerigo, ni Mayordomo de Iglesia empeñe ornamento, ni otra cosa alguna de la Iglesia, sin nuestra expressa licencia, ò la de nuestro Prouisor, y el q̄ lo contrario hiziere, pague el trestāto dela cantidad en q̄ se empeñò, la mitad para la fabrica dela Iglesia, cuya fuere la tal cosa empeñada, y lo demas para obras pias, en lo qual desde luego le auemos por cōdenado, a demas de q̄ sera castigado con rigor, segun la grauedad del delito: y mandamos, que en nues- Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

tra Iglesia Cathedral se guarde la costumbre, que en ella ay cerca desto.

TITVLO SEPTIMO, DE TESTAMENTIS.

Constitucion 1. Testamentos de difuntos se exhiban à los Curas, y Visitadores, para que se cumpla, y que aya Collector de las Missas de testamentos en cada Iglesia, y Parroquia.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

VNA de las cosas mas debidas al hombre, que pasa desta vida es el cumplimiento de postrimera voluntad, la qual aquellos, en cuya confianza queda parte por negligencia, y descuido, parte por malicia, ò particular interes, se dexan de cūplir, como deben, ò alomenos lo dilatan, no sin graue daño de las almas de los difuntos, que son defraudados de los sufragios, de que tienen tanta necessidad. Por tanto Nos, aquien principalmente toca hazer, que se guarden, y cumplan sus vltimas voluntades, mouidos de la piedad, y misericordia, que se debe tener à los difuntos, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que los herederos, executores, y testamentarios, sean obligados a mostrar dētro de seis dias despues de la muerte del difunto al Cura de la Parroquia el testamento, y otra qualquier vltima voluntad, que aya hecho, presenten ante nuestros Visitadores, quando fueren a visitar los testamentos, y vltimas voluntades, ò sus traslados en manera, que hagan fe, para que se executen, y cumplan dentro del termino, que les fuere pedido, y mandado por el nuestro Visitador, y si en el cumplimiento de alguna destas cosas fueren negligentes, incurran en pena de excomunion mayor.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 165.

Otro si, añadiendo fuerza à esta constitucion, y queriendo, que en lo en ella acordado, se cumpla, y lleue debido efecto, de nueuo ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que en todas las Iglesias deste Obispado, que nos pareciere ser necessario, se nombre, y aya vn Collector de las Missas, que dexaren los difuntos en sus testamentos, el qual se haga cargo dellas; y tenga quēta de su cumplimiento, para darla en las visitas, ò como Nos pareciere. Y en la Iglesia donde no huuiere Collector, por que no todas son capazes del, tenga el dicho cargo, y quenta vno de los Beneficiados, ò Curas, el que nos pareciere: y al dicho Collector se le señala de estipēdio por su trabajo de cada Missa, q̄ cobrare, y dispusiere dos mrs. donde no huuiere costumbre de lleuar mas, y declarase, que no ha de lleuar derechos de las Missas, que dixeren por sus personas los Beneficiados, y Capellanes, de las q̄ son à su cargo, por

razon de los dichos Beneficios, y Capellanias. Y los dichos derechos los cobre por su mano para si, baxãdo lo que montarẽ de cuerpo, y numero de Missas, que assi dispusiere.

Y aduiertasse, que si el testador ordenare, y mandare, que todas las Missas, que dexa, se digan fuera de la Iglesia Parroquial, donde es feligres, y vezino, como se suele hazer por algunos particulares fines, en tal caso declaramos, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que el Beneficiado, ò Cura con efecto reserue para si la quarta parte de las dichas Missas, que por derecho le perteneze, aunque no las aya de dezir por su persona, que entonzes las remitirà à la collectoria general con las demas, como se dirà abajo, y no puedan disponer dellas en otra manera, Y si las otras tres quartas partes los testamentarios, ò herederos no las quisieren entregar (como conuendria, para que con mayor seguridad, y satisfacion por nos se encomendassen à los Sacerdotes, y Conuẽtos, que cõ mayor breuedad pudiessen dezir las dichas Missas) el dicho Cura tomarà razon del dicho testamento del Conuento, parte, ò lugar donde se mandan dezir, y no expresandose en el, sino dexando esto à la disposicion de los herederos, ò testamentarios les apremie à que declaren en que parte, y lugar gustan se digan las dichas Missas, y luego les notifique, no las encarguen, ni encomienden, hasta tanto, que auiendo nos auisado dello con toda distincion el dicho Cura, ò Beneficiado, lo qual ha de hazer dentro de vn mes, so pena de dos ducados, veamos si en las partes donde gustan de encomendarlas, se puedan dezir con breuedad, para que assi se escuse, el que se detengan los sufragios mucho tiempo, como suele suceder, por encomendarse gran numero de Missas à Conuentos, ò Communidades, que tienen muchas de propria dotacion, y corto numero de Sacerdotes, lo qual no pueden saber, ni ajustar los herederos, ni testamentarios, por ser materia, que requiere mayores noticias, y si los difuntos alcanzassen en vida, que por dexar parte señalada, para que se dixessen las Missas, se les auian de retardar estos sufragios, lo escusarian; a lo qual debemos atender mucho, y en esta consideracion exortamos, ordenamos, y mandamos à los testamentarios, y herederos de los difuntos, que huuieren dexado Missas por su alma, cumplan en todo con el tenor desta nuestra constitucion, con apercibimiento, de q̃ no se recibiran en quenta las Missas de que dispusieren en contrauencion della, y bolueran à pagar la limosna de sus bienes.

Y auiendo hecho relacion à la Sancta Synodo, como tenemos nombrado vn Collector general en esta Ciudad para las Mis- Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Missas, que no se pudieren dezir en los lugares, y villas de nuestro Obispado, y quedaren mandadas en los testamentos, ò se hallaren de faltas en las Capellanias, y memorias de Missas, no obstante lo que estaua tratado, y ordenado en las Synodos passadas, queriendo toda via, que las Missas, que se pudieren dezir por los Clerigos naturales de los lugares, y de las Parroquias, de suerte que à ellos se prouea primero las que huuieren menester, y pudieren dezir, y no se dexen de dezir las demas con la breuedad, y puntualidad, que los testadores quisieren. Por tanto lo propusimos à la Sancta Synodo, y lo aprobò, y confirmò, con tal que se cumpla ante todas cosas, como queda dicho, y està ordenado en la Synodo passada con los Clerigos naturales de los dichos lugares, y Parroquias, lo qual tambien se estienda à los Religiosos, que estuuieren algunos dias predicando, y confessando, ò pidiendo limosna en los tales lugares, para que se les puedã dar, y repartir las Missas los dias, que pudieren dezir, conforme à lo que se ocuparen alli, y cumplido con esto con las demas Missas, que sobraren, se acuda à nuestro Collector general de Salamanca, que tenemos nombrado, lo qual hagan de aqui adelante los Collectores particulares, y todos los Beneficiados, y Curas deste nuestro Obispado, sin poder disponer de las Missas, que entraron en su poder por la dicha causa, sino en la forma arriba referida, pena de excomunion mayor, y de diez ducados.

Y ansi mismo tengan cuydado, de que los Clerigos particulares de los dichos lugares, è Iglesias, que tienen cargo de Capellanias conque cumplir, que no se les dè pitanzas de mas Missas, sino conforme los dias, que tuuieren desocupados; y cada vno de los dichos Collectores, de quatro en quatro meses haga tanteo de las Missas, que son à cargo de su collecturia, que faltan por cumplir, para que se vaya aduirtiendo en las faltas, que huuiere, y se prouea lo que conuiene; y para mejor execucion de lo suso dicho, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que ningun Visitador pueda, sino fuere auiendose cumplido lo que queda ordenado, pedir, ni tomar ninguna Missa, de las que huuiere de falta, sino como dicho es, cumpliendo primero con los Clerigos naturales de los lugares, villas, y Parroquias, y con los Monasterios, à los quales mandamos se les pueda dar, y repartir las dichas Missas, preferiendolos à los de fuera, con tal aditamento, q̃ se nos de quẽta, para que lo mandemos.

Itẽ por quãto auemos entẽdido de los negocios, q̃ corrẽ en nuestras audiẽcias, q̃ ha auido, y ay grãde abuso en traer, y molestar por los le

en el juicio Eclesiastico por algunos particulares intereses, y otros respectos, y marañas, procuradas para solo dar molestias à algunos legos, se declara, y ordena, que ante el tribunal Eclesiastico no se pueda pedir, ni pida por el Fiscal del, de mas que cerca del cũplimiento de los testamentos en quanto tocan al bien del alma, entierro, y funeral, y legados, y obras pias, ò las mandas que se hizieren á personas miserables, que se reputan por obra pia, y que no se pueda poner la tal demanda, ni proueer mandamiento de oficio, ni por los Notarios, sino fuere pidiendolo expressamente nuestro Fiscal, informando primero de la justicia que ay. A lo qual Sancta Synodo approbante, dixo, que loaba, y tenia por bueno lo por Nos propuesto, y que quedasse por nuestro mandato particular lo aqui ordenado, y mandado; y assi lo estatuimos, declaramos, y mandamos.

Constitucion II. Constituyese el Collector por ministro publico, y persona legitima para hazer cumplir los testamentos, Aniuersarios, memorias, y Missas de Capellanias.

Y Para que mas complidamente se obserue, y guarde lo dispuesto en la constitucion antecedente, y cumplan las vltimas voluntades de los difuntos, hazemos, y constituimos ansi al Collector general desta Ciudad, como à los demas particulares deste Obispado, persona publica, para que en lo que tocare á su oficio, se le de entera fe, y credito, en todo lo que no fuere en su fauor, assi en los libros, que tuuiere firmados de su nombre, como à los testimonios, que cerca de las cosas de su oficio diere. Y assi mismo le hazemos persona legitima, para que en su oficio pueda pedir el cumplimiento de los testamentos ante qualesquier justicias, Aniuersarios, fiestas, y memorias dotadas, ò otros qualesquier suffragios, que por los difuntos se mandaren hazer, y cobrar la limosna de todo ello, y constituir los Procuradores que fueren necessarios para hazer los autos en qualesquier Audiencias, y Tribunales. De manera, que por falta de legitimacion de persona, no dexe de tener efecto la dicha cobranza, y à los que pagaren al Collector, les damos por libres de lo que assi huuieren pagado, porque no hallen escusa alguna de hazer la paga, y tenga cumplimiento lo dispuesto por los difuntos. Don Pedro Castillo de Acuña, año 1654.

Constitucion III. Que ninguno vse oficio de Collector sin titulo nuestro, ni de Missas en cantidad, sin libranza rubricada de Nos, ò de nuestro Secretario de Camara, y en que se han de distribuir las Missas.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

OTRO si, mandamos, que ninguno vse el tal oficio de Collector, sin tener titulo nuestro, ò de nuestros successores, con apercibimiento, que serà castigado, como persona, q̃ vsa oficio publico, sin aprobacion de quien se la puede dar: y el tal Collector no distribuya las Missas, que entraren en su poder, sino es en la forma, que se contiene en la primera constitucion deste titulo, y como aqui se declara.

Primeramente los Collectores del Obispado, solo se les permite dar Missas à los Clerigos del lugar, donde estuuiere la collecturia, atendiendo à las obligaciones, y cargas, que tuuieren de Capellanias, vinculos, ò Beneficios, y otras: y à los Religiosos, en el tiempo, que estuuieren predicando, ò pidiẽdo la limosna por el Agosto, ò vendimia en el dicho lugar, respectiuamente las que pudierẽ dezir: lo qual se entienda tambien con el Collector general de esta Ciudad, y auiendose de dar cantidades à Sacerdotes fuera del lugar, o Conuentos, aya de ser por libramiento, rubricado de Nos, ò de nuestro Secretario de Camara, con apercibimiento, que en otra forma no se les recibirà en quenta, y los dichos libramiẽtos no se han de dar à Clerigo secular, ò regular, sin que primero se le reciba juramento, de que el numero de Missas, tantas quantas se le encargaren por la dicha libranza, sin disminuirle, ni dezir las dichas Missas por otra intencion, recibiendo limosna de otros: y que en razon desto no se valdrà, ni vsarà de priuilegio, indulto, ni opiniõ, ni epiqueya, y que se obliguen en justicia, y conciencia, à que dirã las Missas, que assi se les libraren, por solos aquellos, que dexarõ la limosna, que reciben, y tantas en numero, quantas se les encargan, ni se valdran de otra razon, ni causa alguna para suplir cõ vna Missa por muchas, o por la intencion de muchos.

Y assimismo las que se libraren para algun Conuento, sea al Prelado del, à quien se da la libranza, y que personalmente, ò por su poder especial aya de jurar en la forma arriba declarada, y que antes que se dè otra libranza ayan de jurar, y juren, que han dicho las de la primera libranza, conforme al tenor deste juramento. Y las que se entregaren por los albaceas, testamentarios, Patronos, ò qualquiera otra persona a algun Clerigo secular, ò regular, no se pueda entregar la dicha limosna, sin que primero juren ante el Ca-

ra de la Parroquia, de donde fuere parroquiano el tal aluacea, ò Patrono, que han recibido la dicha limosna efectiuamente, conforme à esta nuestra constitucion, y juntamente hagan el juramento, de que diran las Missas por el tenor del juramento, expressado en ella

Otrosi, estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que los dichos Collectores general, y particulares, ò qualquier otra persona, à cuyo cargo estuuiere el cobrar, y distribuyr la limosna de Missas, assi à los Clerigos del lugar, como à qualesquier otras personas, ò Conmunidades, que por libranzas las ayan de auer, paguen la limosna de las dichas Missas efectiuamente, y por entero, y todas en dinero, y no en otra especie, ni cosa alguna, aunque sea de consentimiento, y voluntad del que las reciba, sino as que aya licencia nuestra: y que no puedan tomar carta de pago, sin auer pagado verdadera, y realmente en la dicha forma, so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, en que, ipso facto, incurran los que contrauinieren. Y esta misma obligacion de la manera, y forma de paga suso declarada, queremos que se entienda, y la estendemos à los testamentarios, aluaceas, y qualquier otro secular, ò regular, que tenga à su cargo el cumplimiento de algun testamento, y à los Patronos Eclesiasticos, ò Legos, que han de cumplir con las Missas de sus Patronazgos, y que no lo cumpliendo incurran en la misma excomunion latæ sententiæ.

Constitucion IV. Restringese à quatro meses el termino de vn año, para cumplir los testamentos, en quanto à Missas, y legados pios, auiendo hazienda prompta de que cumplirlos.

Y Porque con mas breuedad se cumplan las volùtades de los difuntos, de quien se debe presumir, que no desean otra cosa mas, para gozar de los sufragios. Vsando de la facultad, q̃ nos dà el Derecho, para q̃ auiẽdo justa causa, podamos restringir à mas corto termino, el que se da de vn año, para el cumplimiento de legados pios, y profanos, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que dexando el difunto dinero, ò bienes, de que promptamente se pueda executar lo que mandò, los testamentarios, y herederos, siendo primero requeridos por el Cura, ò Collector con vnica monicion judicial, cumplan con los sufragios, y legados pios de los testamẽtos, que fueren à su cargo, dentro de quatro meses, desde el dia que fueren amonestados por el dicho Cura, y de no lo hazer, pierdan los emolumentos, que les tocaren por los dichos testamentos, y el Cura, ò Collector dè quenta, para que se proceda contra ellos, obligandoles al cũplimiento de los dichos testamentos, y à execucion de las demas penas, como se hallare en Derecho.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654. L. cũ res 49. in prin cipio, ff. de legat. 1. Barbos in Pasto. 3. p. alle. 82. n. 24.

Constitucion V. Como se ha de hazer bien por el alma del que muriere ab intestato.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

PORQVANTO suelen los herederos de los que mueren ab intestato, descuydarse de hazer bien por sus almas, diziendo, que à ninguna cosa estan obligados, y tambien acaesce, que los Curas de las Iglesias, do los tales difuntos eran parroquianos, piden el quinto de los bienes, que quedaron, so color, que se debe, y ha de gastar por sus almas. Por tanto, para quitar los pleytos, y diferencias, que entre los Sacerdotes, y herederos suele auer por esta razon; Sancta Synodo approbante, declaramos, y mandamos, que quando alguno muriere sin hazer testamento, y dexare comissario para que le haga, en tal caso se guarden las leyes, y prematicas destos Reynos, assi en la cantidad de que ha de disponer, como en el tiempo, dentro del qual està obligado à cumplir con su comission; y si el difunto no dexare comissario, y quedaren herederos forzosos, descendientes, ò ascendientes legitimos, que los tales herederos sean obligados à gastar en el entierro, noueno, y cabo de año, y en dezir Missas, y hazer sacrificios, lo que atenta la calidad del difunto, y la cantidad de la hazienda, y la costumbre del lugar, à juicio, y disposicion del Cura, y sus herederos paresciere, que conuiene, conforme à lo que se suele gastar por las almas de otras personas de semejante calidad, que hizieron testamento: y no se cõcordando, vengan ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que declaremos lo que acerca desto se debe hazer; pero si los herederos ab intestato no fueren descendientes, ò ascendientes, ò colaterales legitimos, el Cura, y el heredero, ò herederos dentro de vn mes de la muerte del difunto, traygan, ò embien ante Nos el inuentario de los bienes, que quedarõ del difunto, para que con su parecer mandemos gastar por su alma, lo que nos pareciere conueniente, sin exceder del quinto.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Iten mandamos, que en quanto à lo que dispone esta constitucion, del hazer bien por los que mueren ab intestato: que lo que se determinare, que se debe hazer por los tales difuntos, se declare, y assiente por escrito en el libro de los difuntos de cada lugar, donde, y quando esto se ofreciere, y se dè noticia dello à nuestros Visitadores, para q̃ vean como se cumple.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Constitucion VI. Los Aniuersarios, y memorias de difuntos se escriban en vna tabla, y repartanse los bienes de sus dexaciones.

OTRO si, mandamos a los Curas, y beneficiados de las Iglesias deste nuestro Obispado, que porque en el cumplimiento de las cosas, que por los testamentos, y vltimas voluntades de los

los difuntos pareciere auer mandado por sus almas, no aya descuydo, ni negligencia dentro de nueue dias despues dela muerte del difunto, saquen del testamento las Missas, y sacrificios, y obras pias, que mandò dezir, y hazer por su alma, y tengan tablas en sus Iglesias, que estẽ fixas en las Sacristias dellas, donde se escribã las memorias perpetuas, que los tales difuntos huuieren dexado, y las possessiones, y hazienda, que les señalaron por dote, y las personas à cuyo cargo, y administracion quedaron y ansimismo tengan libro en que escribã todas las otras Missas, y oficios diuinos, que no fueren perpetuos, para que luego se cumplan sin dilacion alguna; lo qual todo assi hagan, y cumplan so pena de seiscientos marauedis para la fabrica de su Iglesia, y para los pobres, y acusador, por iguales partes.

Iten, porque muchas fundaciones antiguas de Capellanias, que dexaron los fieles Christianos, para que fuessen sus almas fauorecidas, estan oluidadas, y las heredades, y bienes vsurpados, de manera q̃ no se cumple con la voluntad de los difuntos: encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que tengan particular cuydado de inquirir, y hazer, que se exhiban las tales fundaciones, y nos den auiso, para que pongamos el remedio necessario en el cumplimiento dellas. Y assimismo mandamos à los nuestros Visitadores hagan reparar las possessiones, y heredades de Beneficios, y Capellanias, è Iglesias à costa de los frutos dellas.

Y para que con mas cuydado se execute lo en esta constitucion estatuido, y ordenado, de nueuo encargamos mucho à nuestros Visitadores, y à los que adelante seran, tengan grã cuydado en sus visitas de ver las tablas de los Aniuersarios, y memorias, y si en ellas estan tambien por quenta, y razon los bienes, sobre que se fundaron, y auiendo falta en esto, lo hagan cumplir con gran rigor, de manera que en todo se guarde, lo que conuiene. Don Pedro Iunco de Posada.

Y por que reconociendo por las visitas, que auemos hecho, quãto se necessitaua de la obseruancia desta constitucion, por estar suprimidas muchas Capellanias, ocultos sus bienes, y de Aniuersarios, y Patronatos, y otras obras pias, y deseando poner en todo remedio, para que se cumpliesse con el tenor della, y manifestasse lo suso dicho, mandamos publicar cierta carta de edicto, con la qual se ha hecho mucho fruto; en esta consideracion exortamos à los señores Obispos nuestros successores, y à los Prouisores mandamos, que cada vno en su tiẽpo, quando les parezca necessario, vsen del dicho medio, que auemos experimentado por tan conueniente, y por lo que à Nos toca, cuydaremos se repita el hazer publicarle, y su tenor es como se sigue. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Don Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la santa Se-

ta Sede Apostolica, Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Por quanto en las visitas, q̃ por nuestra persona, y la de nuestros Visitadores hemos hecho en este Obispado, se han reconocido los descuydos, y omissiones que ay en el cumplimiento de las obras pias, Aniuersarios, Capellanias, y vltimas voluntades, y que por falta de noticias de las situaciones, y ocultacion de las fundaciones de rentas, casas, viñas, y demas propriedades sobre q̃ estan situadas, no se cũplen las cargas dellas, y siendo esto tan importante, y lo principal de nuestra obligacion, debemos poner todo cuydado, y diligencia para su efecto, y aunque se han hecho las posibles por todos los medios de equidad, y rigor, no parece han bastado, porque hemos visto, y experimentado muchas faltas, diminuciones de papeles, fraudes, y menoscabos en el cumplimiento de lo referido: y siendo assi, que en materias tan importantes, y graues, solo se està à la disposicion de los Sacristanes de cada Iglesia, y à las certificaciones, que muestran por sus quadernos de apuntacion, y estas aunque parece, que bastan, por no auer otros instrumentos por donde podernos gouernar, toda via porq̃ estã sugetasá muchas fallencias, de que tenemos experiencia; Iuzgamos conuiene proceder à su aueriguacion con toda diligencia. Y deseando cumplir exacta, y enteramente con las cargas, y obligaciones del Pastoral oficio; que indignamẽte exercemos: por el presente exhortamos, y requerimos, y siendo necessario mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, à todas las personas de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que tuuierẽ noticia deste nuestro mandamiento, en qualquier manera, parezcan ante Nos, y nuestro infra scripto Secretario, y en nuestra ausencia, ante nuestro Prouisor, y Fiscal, dentro de quinze dias primeros siguientes, desde que tuuieren noticia del, à declarar, y manifestar las faltas, que huuiere auido en el cumplimiento de todo lo referido; y ansi mesmo las noticias, que tuuieren de las situaciones de Capellanias, Aniuersarios, y pias memorias, sus propriedades, censos, rentas, y escripturas, q̃ estuuieren ocultas, y huuieren sacado de los Archiuos de cada Iglesia, para que con la declaracion de todos, y cada vno se pueda proceder cõtra los remisos, ocultadores, y detentores de dichos bienes, y instrumẽtos, à que satisfagan, y cumplan con lo que estuuiere â su cargo, sobre que les encargamos las conciencias, pues con esta citaciõ, y llamamiẽto cumplimos con la nuestra mejor administracion de justicia, y seruicio de Dios nuestro Señor. Dada en la Ciudad de Salamanca à quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y dos años.

CONS.

Constitucion VII. Charidades de pan, y vino, se comuten en otra obra pia.

SOMOS informados, que algunos en sus testamentos mandan charidad de pan, y vino, y otras cosas, à los que vinieren à sus entierros, diziendo, que lo hazen por descargo de sus animas, y estas charidades no se dan à pobres, y personas necessitadas, y de ella se sigue no solamente disolucion: pero han nacido algunas supersticiones, como son dezir algunas personas simples, que si al vino se le echa agua, no aprouecha la charidad al alma del difunto, y otras cosas semejantes, de que la gente rustica facilmente se persuade. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuymos, y mandamos, que no se hagan semejantes mandas en testamentos, ni fuera dellos, y que las hechas no se cumplan, sino que se conuiertan en limosna de pobres necessitados, ò en otras obras pias, sopena que los executores de los testamentos, y de las tales charidades, que fueren contra esta nuestra constitucion pagaran otro tanto de sus propios bienes, y hazienda à la fabrica de la Iglesia de donde fuere Parroquiano el difunto. Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Y porque tenemos entendido, que en algunos lugares deste nuestro Obispado se estila llamar para los entierros, nouenos, y cabos de año, para honras de algunos difūtos, à Clerigos forasteros, à los quales ademas del estipendio, que se les da por la Missa, y assistencia, con pretexto de que no pueden boluer commodamente à comer à sus casas, ni en el lugar hallaran lo necessario para su sustento, por ser corto, y sin las prouisiones necessarias, les dan de comer, haziendo en esto excessiuos gastos, y dispendio mucha cantidad, y parte de la haziēda del difunto, que se emplearà mas bien en Missas, y sufragios por su alma, porque lo sulo dicho es digno de reparo, y cosa impropria hazer combites, y vanquetes en dia de llanto, y tristeza; para poner remedio en semejantes excessos, y no faltar à la commodidad necessaria para los Clerigos forasteros, Sancta Synodo approbante, permitimos, que en tal caso se les pueda dar de comer, con tal, que por lo que toca a la comida no se haga mas gasto con cada vno de los Clerigos, que assistieren, que de respecto de quatro reales por cada vno, con apercibimiento, que hazemos, que lo mas que gastaren, no se passara en quenta a los testamentarios, y herederos, y a mas dello seran castigados a nuestro arbitrio, como transgresores desta nuestra constitucion, y conforme al excesso, que huuieren hecho. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Consti-

Constitucion VIII. Que los Beneficiados, y Curas Proprietarios tengan cuydado de pedir quentas à sus Tenientes, como siruen sus Iglesias.

Dō Luis Fernandez de Cordoua

PORQVE nos consta del desorden, que ay, entre algunos Curas deste Obispado, y el descuydo, y poco asseo, y limpieza, cō que tratan las Iglesias, è indecencia, con que esta el Santissimo Sacramento, y los santos Oleos, Calizes, ornamentos, y otras cosas de las dichas Iglesias; Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que todos los Beneficiados, y Curas Proprietarios tengá cuydado de aqui adelante, segun, y como tienen obligacion, de pedir y pidan quenta à sus Curas Tenientes, de quatro en quatro meses, como tratan, y siruen las Iglesias, y las cosas dellas, y de las Missas, y cūplimiento de testamentos, y de lo demas referido, para que auiendo algun descuydo, desorden, ò excesso, se remedie, qual conuenga, por los Proprietarios, y no lo pudiendo ellos hazer, den quenta à Nos, ò nuestro Prouisor.

TITVLO OCTAVO, DE SEPVLTVRIS.

Constitucion I. En que forma se ha de tañer por los difuntos, y quitase toda pompa superflua, y se da regla en el enterrarse los Sacerdotes, y Legos.

SANTA, y saludable cosa es orar por los difuntos, de cuya saluacion, y descanso, no tenemos firme testimonio, por que assi como celebra la santa Madre Iglesia las fiestas de los Santos, q̄ estan gozando de Dios, assi de los demas, que estan en Purgatorio detenidos tiene continua memoria, y el vinculo de charidad, que à los Bienauēturados mueue à socorrernos por la necessidad, q̄ tenemos de su ayuda, debe tambien mouer à los Christianos à rogar por las almas, que passarō desta vida, y estā en Purgatorio necessitadas de nuestras oraciones, y sufragios, y para este fin concurre tanta gente à las exequias, y enterramientos, quando algun Christiano muere, llaman Sacerdotes, juntan el pueblo, y tañen las campanas, para que los ausentes, y todos los que acompañan el cuerpo, con deuocion, y feruor pidan a Dios el rescate de aquella alma, que temen, esta en las penas del Purgatorio: y lo que mas a las almas aprouecha para esto, es multiplicar Sacrificios, Missas, oraciones, limosnas, y otros sufragios, que los viuos hazen por ellas. Pero somos informados, que a bueltas de las cosas espirituales, se mezclan otras superfluas, y enderezadas antes à pōpa, y aparato del mundo, que al seruicio de Dios, y bien de las almas; Por tanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, q̄ de

de aqui adelante por ningun difunto se taña mas de tres vezes, por cada vez tres clamores, y todos no duren mas de media hora; la primera vez, quando falleciere el difunto; la segunda, quando le lleuaren à enterrar; la tercera, despues de acabado el enterramiento, y Oficio: y no puedan tañer mas de en su Parroquia, y en la Iglesia, ò Monasterio, donde se mandare enterrar, saluo, si el difunto fuere Sacerdote, o Cauallero, Maestro, ò Doctor por esta Vniuersidad, ò por otra aprobada: en cuyos enterramientos damos licencia, que demas destas Iglesias, puedan tañer en las otras, por donde passaren con el cuerpo, y con tanto, que sea solamente, quando passare el enterramiento, y no antes, ni despues: Y el Sacristan, ò qualquiera otra persona, que tañere contra esta nuestra constitucion, incurra en pena de quatro reales, aplicados para la Iglesia donde se huuiere tañido, y para el acusador, por iguales partes, y de diez dias de carcel: y so la misma pena ordenamos, y mandamos à todos los Curas, y Beneficiados desta Ciudad, y nuestro Obispado, que no consientan lleuar en ningun entierro, mas de la Cruz de la Parroquia del difunto, y de la Iglesia donde se enterrare, y de las Cofradias, que fueren en el enterramiento: y porque muchas vezes acaece, que para pompa, y vanidad, los parientes del difunto esperan à enterrarle de noche; los exortamos, que procuren enterrarle al tiempo, que se diga Missa, y el pueblo se halle a oyrla, porque teniendole presente, se mueuan todos à rogar à Dios por el: y si muriere de noche, le tengan, si commodamente se pudiere hazer, hasta el dia, para que se le pueda dezir Missa, como dicho es. Y mandamos à los Sacerdotes, que se hallaren en los enterramientos, no se vayan, hasta que por el Cura, ò por otro Sacerdote la sepultura este bendita, y el difunto cubierto con la tierra: porque somos informados, que en algunas partes de nuestro Obispado, acabado el Oficio, dexan los difuntos á cargo de los que hazen la sepultura, para que ellos los entierren: y el Sacerdote, que lo contrario hiziere, incurra en pena de los dichos quatro reales, aplicados en la forma dicha.

Iten, mandamos, que en los dias de nouenarios los Sacerdotes no acompañen la cera, que se lleua de la Iglesia a casa del difunto, sino que en la Iglesia se le diga el responso sobre su sepultura. Iten mandamos, que en las paredes de las Iglesias no se pongan paños de luto: y quanto à los lutos, y hachas, cera, y pompa de los enterramientos, se guardê en todo, y por todo las leyes, y pregmaticas destos Reynos, assi con los Eclesiasticos, como con los Seglares, de qualquier calidad, y condicion que sean.

Iten, mandamos, que no se hagan tumulos sumptuosos enlos entierros, ni obsequias de ningun difunto, y à los Sacristanes, y otras qualesquier personas, que no doblen de noche por ningun difunto, despues de auer tocado al Aue Maria, hasta que sea de dia, so pena de dos ducados por cada vez, que lo contrario hizieren, aplicados para nuestro alguacil, porque lo execute.

Don Pedro Iunco de Posada. Iten, declaramos, que quãdo algun difunto falleciere, la primera vez de las tres, que se han de tañer, que sirue de señal, no sea menester para ella sacar licencia del Prouisor, porque bastarà auisar antes, que se haga al Beneficiado, ò Cura, para que el lo mande al Sacristan, obseruandose en lo demas el modo, que esta dado en el tañer, el qual no se pueda dispensar, ni tañer à pino, sin expresa licencia nuestra, la qual reseruamos en Nos.

Otro si, porque somos informados, que en el enterrarse los difuntos, no se guarda el orden, que se debe, ni se tiene consideracion, à que se corresponda en la aparien cia, y ornato dellos, al estado, y professsion, en que cada vno viuio, para que en la muerte sea manifestado, y conocido por todos, y aya la diferencia, que cõuiene entre las personas, y estados; y porque vnas vezes à los que son Sacerdotes los entierran cubiertos, y sin vestiduras, ni insignias Sacerdotales, y otras vezes al contrario, à los Legos los entierran con habitos de Religiosos, y descubierto el rostro, confundiẽdo, y alterando la manera, y ceremonia, que se debe guardar en semejantes actos. Por tanto, Sancta Synodo approbãte, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Clerigo de Orden Sacro, si buenamente puede ser, ni otro Sacerdote, sea enterrado menos, que con su ornamento, è insignias del Orden, que tuuiere, y descubierto el rostro; y por el consiguiente, ningun Lego, ni muger sea enterrado de manera, q̃ se manifieste en lo exterior con habito de Religion alguna, ni tampoco descubierto el rostro, sino amortajado, segũ el vso comun de los Legos, y loable de los Clerigos, en lo q̃ queda referido, y tengan mucha quenta, con q̃ esto se guarde, y execute, los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y las demas partes de nuestro Obispado, so pena, q̃ si lo consintieren, serã castigados por Nos, ò nuestro Prouisor, cõ mucho rigor: y si ellos no lo pudieren remediar, nos dẽ luego auiso, para q̃ se remedie, como cõuiene, demas q̃ en los tales entierros cessaran los Beneficiados de hazer el Oficio, hasta ver, que se cumple lo aqui ordenado.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654. Y añadiendo fuerza à fuerza en quanto à lo dispuesto por el vltimo paragrafo de esta constitucion, y declarãdola mas para su mayor obseruancia, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamo

mos,que los Beneficiados,y Curas deste nuestro Obispado,no entierren en sus Iglesias,ni admitan en ellas, ni acompañen cuerpo alguno de difunto,que se lleue à enterrar descubierto, aunque sea con habito Religioso,ni en otra forma,como el tal no sea Sacerdote,ò ordenado in Sacris,los quales se han de enterrar con el ornamento,è insignias del orden,que tuuieren,ò siendo niños,varones, ò hembras,que no lleguen à tener cumplidos seis años,lo qual cumplan los dichos Beneficiados,y Curas,so pena de excomunion mayor,y de cada vno quatro ducados por cada vez, que lo contrario hizieren,los quales aplicamos para la fabrica de la Iglesia donde siruieren. Y ordenamos à nuestro Prouisor,que en las licẽcias,que diere,mande,expressis verbis,se guarde esta nuestra constitucion, para que no tengan escusa,ni pretendan ignorancia.

Constitucion II. Ofrendas fingidas no se lleuen à la Iglesia,y no se hagan conciertos sobre ellas.

HA NOS sido hecha relacion,que muchas vezes à los entierros,y cabos de años suelen lleuar ofrendas fingidas, y de cumplimiento,y hazer concierto con los Sacerdotes para redimir lo que lleuan à la Iglesia,lo qual no sirue,sino de profanidad,y vana ostentacion,y porque en semejantes obras de charidad,que se hazen por el bien de las almas,no ha de auer engaño,hypocresia, ni fingimiento alguno, Sancta Synodo approbante, estatuimos,y mandamos,que de aqui adelante las ofrendas,que se lleuaren à la Iglesia,sean las que realmente huuieren de quedar à los Sacerdotes,y ministros Ecclesiasticos; y los que consintieren en semejantes conciertos,y los que lleuaren ofrendas fingidas, y vanas à las Iglesias,por el mismo hecho incurran en pena de excomuniõ mayor. Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza Don Pedro Iunco de Posada.

Y mandamos à nuestros Visitadores,que todas las vezes, que visitaren el Obispado,hagan publicar esta constitucion en todas las Iglesias de las villas,para que estando el pueblo junto,ò la mayor parte del,tengan noticia de las censuras,que aqui van puestas, para que se guarden de incurrir en ellas,por ser tan agrauadas: Y en esta Ciudad de Salamanca mandamos à los Beneficiados, y Curas,que en sus Parroquias publiquen esta dicha nuestra constitucion cada mes vna vez,para que tambien los feligreses entiendan, como la deben cumplir,so pena de quatro reales por cada vez,que la dexaren de publicar,para la fabrica,y denunciador, por iguales partes.

Y para que mas puntualmente se guarde, y cumpla lo determinado en esta constitucion, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que las tales ofrendas supuestas en la forma, y vasos, en que se hallaren, sean, y los aya la Iglesia, porque desde luego los aplicamos à la fabrica de la Iglesia, donde se hallaren, y condenamos en quatro ducados a cada vna de las partes, que concertaren las dichas ofrendas, assi de la Iglesia, como de los testamẽtarios, ò herederos; y aplicamos los dichos quatro ducados, por mitad fabrica de la Iglesia, y denunciador.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654

Constitucion III. La quarta funeral se reserue à los Curas de los entierros, que se hazen en Monasterios, y si sobre esto huuiere algunos pleytos, se sigan à costa de todo el Clero.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

POR el continuo cuydado, que los Curas, y Beneficiados de las Parroquias tienen de mirar por las animas de sus feligreses, y de predicarles la palabra de Dios, y administrarles los santos Sacramentos, como obreros de la viña del Señor, les es debido el estipendio de su trabajo, y por lo mismo determinò el Derecho, y vltimamente el sacro Concilio Tridentino, q̃ la quarta funeral de todas las ofrendas, que se dan en los mortuorios de los que se entierran, ò depositan en los Monasterios, y de otras qualesquier mandas, que les dexan en sus testamentos, y en otra qualquier disposicion se pague à la Iglesia, de donde fuere parroquiano el difunto, no obstante, q̃ la dicha quarta de 40. años à esta parte, se aya aplicado à Monasterios, hospitales, ò à otros lugares pios por qualquier priuilegio, ò gracia, aunq̃ sea por el Mare magnum; Conformandonos pues con el Derecho, y con el dicho sacro Concilio, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante los herederos, ò executores, y testamentarios de los q̃ se mandaren enterrar, ò depositar en los Monasterios de las Ordenes de S. Domingo, S. Francisco, o de las otras Mendicantes, o q̃ les hizierẽ qualquiera manda, retengã en si la quarta parte de todas las mandas, que assi les fueren mandadas por sus difuntos, porque las Iglesias, y los Beneficiados, y Curas parroquiales dellas, y sus ministros, no sean defraudados de sus derechos, y no lo reteniẽdo, sean obligados à lo pagar de sus bienes, y hazienda; y ansimismo mandamos à los dichos herederos, executores, y testamentarios, auisen à los dichos Clerigos de las parroquias de sus difuntos, que se mandaren enterrar, y depositar en los tales Monasterios, para que hagan embargar su quarta parte, y sigan en razon de esto lo que les conuendrà de Derecho: Lo qual todo assi

Cap. 14. sess. 25. de reform.

se

se guarde, y cumpla, sin embargo de qualquier concordia, que aya auido, y se guarde entre algunas Iglesias, con Monasterios, conforme à la disposicion del Derecho.

Don Pedro Iunco de Posada.

Y porque cerca de la quarta funeral, de que habla esta constitucion, y la siguiente, suelen los dichos Monasterios molestar à los Beneficiados, y Curas, no queriendoles contribuir con lo q̃ les pertenece, antes de hecho se quedan con ello: por lo qual dichos Beneficiados, y Curas, por ser pobres muchos de llos, y los pleytos largos, y costosos de seguir, principalmente con las Communidades, que de ordinario son poderosas, muchas vezes se contentan cõ menos, que la quarta parte, que de derecho les toca, ò se quedan sin ella; Sancta Synodo approbante, estatuymos, y mandamos, que todas las vezes, que sobre lo suso dicho huuiere diferencia, pleyto, ò litigio entre los dichos Beneficiados, y Monasterios, se salga à la causa, y se siga en nombre de todo el Clero desta Ciudad, y Obispado, atento, que es negocio comun, y se debe seguir de gastos, y expensas comunes, como en otros casos queda acordado, y particularmente en lo estatuydo en la defensa de la immunidad de las personas, y Estado Eclesiastico. Y mãdamos, q̃ se guarde el modo, y forma, q̃ acerca de las Missas, que se mandan dezir por el alma de los difuntos, fuera de su Parroquia, tenemos estatuydo, y ordenado en la constitucion primera del titulo sexto, antes deste de testamentis.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Constitucion IV. Ampliase la constitucion precedente.

POR quitar las diferencias, que podrian nazer entre Clerigos, y Religiosos, sobre el partir de las ofrendas de los difuntos, que eligen sepulturas fuera de sus parroquias, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamos, que quando alguna persona eligiere sepultura, y se hiziere enterrar, ò depositar en algun Monasterio de las Ordenes, que fueren de las contenidas en la constitucion antes desta, ò en Hospital, ò Iglesia, fuera de su parroquia, agora sea en el lugar donde huuiere viuido, agora en otro qualquiera, aunq̃ sea de señorio, ò abadengo, que el Clerigo, ò Clerigos de la Iglesia donde el tal difunto fuere Parroquiano, ayan la mitad de toda la ofrenda, que se ofreciere el dia del enterramiento, y todo el tiempo, que el difunto mandó, que se ofreciesse: y asimismo se partan por mitad las Missas, y Oficios, que mando dezir, y la vna parte lleuen los dichos Clerigos de su Parroquia, y la otra parte los Clerigos, o Religiosos de la Iglesia, o Monasterio donde el difunto, se mando enterrar, o depositar:

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

D. Geronimo Mãrique;

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

y mandamos à los herederos, y testamentarios de los tales difuntos, que assimismo retengan en si la mitad de ofrendas, y Missas, y oficios, para que dellos la ayan, como les pertenece, los Clerigos de la Iglesia, donde fuere parroquiano el difunto: y queremos, que por estas constituciones sean juzgadas, y sentenciadas las causas, que sobre esta razon se movieren, y ocurrieren ante Nos, ò nuestros juezes, dexando en observancia esta costũbre, que ay en nuestra Cathedral.

Constitucion V. Quitasse la superticion de encomendar las almas de los difuntos.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

OTRO si, somos informados, que los Curas, especialmente de las aldeas, quando alguno es muerto, van de la Iglesia à encomendarle, con sobrepelliz, estola, y Cruz, y agua bendita, lo qual haze el Cura à instancia, y requisiciō de los hijos, ò parientes del difunto, porque se persuaden, que su alma no se aparta de la casa, hasta que el Sacerdote la encomienda. Y por quitar semejante ignorancia, y supersticion, mandamos, en virtud de santa obediencia, y so pena de trecientos marauedis aplicados para la fabrica de la Iglesia de donde fuere parroquiano el difunto, y para los pobres de la Parroquia, y para el acusador, por iguales partes, à los Curas, que no vayan à casa del difunto con semejante ceremonia, hasta que vayan por el cuerpo, para traerle à sepultar a la Iglesia, y desengañen al pueblo del engaño, y supersticion que tienen.

Constitucion VI. Los pobres sean enterrados sin derechos.

Don Geronymo Manrique,

LOS Curas, Beneficiados, y otros Clerigos, y Sacristanes, y Cofrades, no lleuē derechos por lleuar à enterrar à los que verdaderamente fueren pobres, ni los Notarios lleuē derechos de las licencias, que para ello dieren por mãdado de los juezes: y mandamos à nuestro Prouisor haga cumplir, y guardar esta constitucion, imponiendo las penas que le parecieren conuenientes, segun las circunstancias de la causa.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Y declaramos por pobres las personas, que estan en comun opinion de pobres, ò se curaron de limosna en la enfermedad de que murieron. Y mandamos, que lo que se juntare de limosna, para enterrarlos, se gaste en Missas, y Sacrificios, sin pagar dello el Oficio.

Conſtitucion VII. Llantos exceſsiuos no ſe hagan en los entierros.

OTRO ſi, porque de ir à los entierros, ò exequias de los difuntos, dando vozes, y haziendo llantos deſordenados; ſe perturban los oficios Diuinos, y ſe ſiguen otros inconuenientes; y es coſa muy indecente, mayormente entre Chriſtianos; Portanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, en virtud de ſanta obediencia, que ninguna perſona en eſte nueſtro Obiſpado, vaya en los tales entierros, y oficios dando voces, ni clamores, ſo pena de vn ducado, para la fabrica de la Igleſia donde el entierro, ò exequias ſe hizierē: y ſo la miſma pena mandamos à los Clerigos, que aſsiſtierē à hazer el entierro, y exequias, que ceſen de hazer los tales oficios, haſta que ceſen los dichos llantos, y clamores deſordenados.

D. Geronimo Mārique.

Y porque demas de lo que ſe aduierte, y prohibe en eſta dicha conſtitucion cerca de los exceſſos, voces, y llantos deſordenados, que ſuelen hazer los deudos, y parientes de los difuntos; por la particular noticia, que tenemos de los abuſos grandes, que ay en diferentes partes, ſe prohibe, que de aqui adelante las viudas, y enlutados, que vanà los entierros, no eſten en las Igleſias cubiertas las cabezas, deſuerte q̃ no vean el Santiſsimo Sacramento, quando alzan, y que no den gritos, ni vozes impertinentes en las dichas Igleſias, ni ſe meſen las cabezas, ni hagan otros eſtremos, que hazen, con que perturbā el oficio Diuino, ni vayan à los dichos entierros con tunicas, ni capirotes de diciplinantes por luto, porque todo eſto, y lo ſuſo dicho, y otras demonſtraciones ridiculas, è impertinentes, antes tienen mas eſpecie de gentilidad, que apariencia de religion: todo lo qual prohibimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de ninguna manera ſe haga, cō apercibimiento, que el que no lo cumpliere, ſera caſtigado con todo rigor.

Dō Luis Fernandez de Cordoua

Y porque en muchos lugares deſte Obiſpado han introducido abuſo, y coſtumbre de aſsiſtir à los entierros de los difuntos los hijos, mugeres, y parientes cercanos, llorando à gritos, y dando vozes, con que perturban los oficios Diuinos, y ni ellos, ni los demas, que eſtā en la Igleſia pueden atender à los Sacrificios; Sancta Synodo approbante, eſtatuimos, y ordenamos, que las dichas mugeres viudas, y hijos del difunto no aſsiſtan al entierro, para que totalmente ſe quite eſte abuſo, y el perturbar con el los Diuinos oficios. Y el Beneficiado, ò Cura no les admita en la Igleſia, ni haga los oficios eſtando en ella, pena de quatro ducados, aplicados para la fabrica de la Igleſia, y eſto por cada vez que lo contrario hizieren.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

L. 43. 44 tit. 4. p. 1 L. 8. tit. 1 l. fi. tit. 5. lib. 1. recop. C. quā præpoſterū, 25. cum tribus ſequentib. 13. q. 2. Lucæ 7. Math. 9. Paul. ad Theſ. 4.

Conſ-

Constitucion VIII. Que las viudas vayan à Missa.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

EN algunos lugares de nuestro Obispado ay costumbre, de que las viudas no vayan à Missa por mucho tiempo, desde que sus maridos se les mueren, y en algunas partes hasta passado el año, y quando van, se estan sentadas, sin leuantarse al Euangelio, ni à otros tiempos, en que lo deben hazer, conforme à la obseruancia de la Iglesia, y hazen otras acciones indecentes, y que parecen supersticiones: y por que esto parece cosa de Gentilidad, y es grande deseruicio de Dios, ordenamos, Sancta Synodo approbãte, no se haga, y los Curas tengan gran cuydado en amonestar à las viudas, que ansi lo cumplan, enseñandolas como pecan mortalmente, dejando de oyr Missa los Domingos, y Fiestas, y que lo demas es supersticion, con apercibimiento, que se procedera contra ellas, si fueren rebeldes, y lo mismo hagan los hombres, que truxeren luto, los quales tambien descubrirã la cabeza en la Iglesia: y quien contrauiniere a alguna de las cosas contenidas en esta constitucion, incurra en pena de dos ducados por cada vez, la mitad para la fabrica, y la otra mitad para pobres.

Constitucion XI. Encargase la deuocion con las almas de Purgatorio, y concedense Indulgencias.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654 Trid. ses. 25 in decreto de Purgato. C. animæ defun. 13 q. 2. Math. l. 12. in fin.

EL Sancto Concilio de Trento, en vn decreto particular que hizo de la doctrina, y verdad del Purgatorio, deseando, que las almas santas, que en el estan detenidas, satisfaciendo por las penas temporales, con que partieron desta vida mortal, sean ayudadas con los sufragios de los fieles, que viuimos en ella, encarga mucho á los Obispos procuremos, que estos sufragios, cõuiene à saber, las Missas, oraciones, limosnas, ayunos, ofrendas, y otras obras de piedad, se hagan con toda deuocion, y assimesmo con la breuedad, y puntualidad, que pide su mucha necessidad: y queriẽdo cumplir de nuestra parte con esta obligacion, y lleuar adelante deuocion tan santa, y saludable, como es rogar á Dios por los difuntos, la encargamos afectuosamente à nuestros subditos Eclesiasticos, y Seglares: y para que en las fiestas, sufragios, y exercicios, que hazen en sus Iglesias, Communidades, Cabildos, y Cofradias, juntas, demandas de limosnas, y en otra manera, acudan con mayor feruor, y merito, les concedemos quarenta dias de Indulgencia cada dia, por qualquiera Missa, ò oficio, que dixeren, ó oyeren, y por qualquiera de las demas obras dichas, en que assi se exercitaren, ò assistieren por las almas de Purgatorio, en comun, ò en particular.

Cons-

Constitucion X. Los casos, en que se niega la sepultura Eclesiastica à los cuerpos difuntos.

NI la Iglesia triunfante recibe las almas, que parten desta vida, fuera de gracia, ni la militante admite, ni da sepultura Eclesiastica à los difuntos, que en vida no entraron por la puerta del Baptismo, y si entraron, fueron echados por sus culpas, y acabaron fuera de su gremio, no queriendo comunicar muertos, à los que no comunicaron viuos; y por que seria grande delito hazer lo contrario, dando sepultura sagrada, a quien la Iglesia la niega, mandamos poner aqui los casos, que pudimos juntar, en que conforme al Derecho, se les deue denegar, y la pena del que lo contrario hiziere, se pondra adelante en el titulo de sententia excommunicationis, entre los casos, que alli ponemos, en que la excomunion se incurre, ipso facto, y si de hecho, ò por ignorancia se hiziere, pudiendo sacar el cuerpo, ò huessos del difunto, sin que esten mezclados con los de los otros fieles, se han de sacar, desenterrandolos, quando aya passado tiempo suficiente, y lleuandolos tan lejos, que de donde estuuieren, no se puedan oyr los Diuinos Oficios, que en las Iglesias se celebraren.

Don Pedro Castillo de Acuña, año 634. C. sane in pr. 24. q. 2. C. à nobis 12. in §. nec obstat, de sent. excom. l. 8. titul. 13. partit. 1.

1 Primeramente, los Infieles, Paganos, Iudios, Moros, ò otros qualesquiera, que no sean baptizados, ni los Hereges, que aunque se baptizaron, ellos se salieron en vida, y se apartaron del gremio de nuestra Madre la Iglesia.

2 Al que muere en batallas prohibidas, ò en torneos prohibidos.

3 Al que muere en desafio.

4 A los que desesperan, y se matā à si mismos, estando en juizio; mas si ay conjeturas, que lo hizieron, furore, vel mentis alienatione, se les ha de dar, aunque pareza vno ahogado en vn pozo.

5 Al que no confessare, ni comulgare, quando lo manda la santa Iglesia.

6 Al blasfemo, que no acepta, ni cumple la penitencia, que le es impuesta por sus blasfemias.

7 Al vsurero manifiesto, y al que se dirà serlo, que esta expuesto à darlas tan publicamente, que no recibe paliacion del que lo confiesa en juizio, ò ante Sacerdote, y testigos, y viene à tanta publicidad, que lo sepan muchos, ò ha sido condenado por ello, quando se le mandò restituir.

8 A los que mueren en tiempo de entredicho, ò les esta entredicha la entrada de la Iglesia, no teniendo priuilegio.

9 Al que muere estando en excomunion mayor publicado, ò noto-

Dist. c. sane 24. q. 2. c. Eccles. 2. de cons. dist. 1. c. 2. de hæret. l. 1. &. d. l. 8. p. 1. C. 1. & 2. de torn. L. 10. tit. 13. p. 1. Trid. sess. 25. c. 19. de refor. Cap. placuit 23. q. 5. C. omnis de pœnit. & remiss. C. statuimus 2. de maledict. C. quia in omnibus, de vsuris. C. 2. eodē tit. in 6. l. 9. d. tit. & part.

capit. is cui 10. de sent. excommunicat. in 6. D. cap. sane 24. q. 2. cap. sicut de hereticis Clem. 1. hoc tit. cap. 2. de vsuris in 6.

notorio percussor de Clerigo, à los quales siendo baptizados, si à la hora de la muerte mostraren señales de contricion, no se les ha de negar la sepultura eclesiastica, porque la Iglesia, non claudit gremium redeunti, ni jamas se niega la misericordia al que la pide, absoluciõ al excomulgado, en la forma del derecho; y esto de dar sepultura Eclesiastica al que mostrare señales de cõtricion, no ha lugar en el vsurero, el qual aunque mande restituir la vsura que lleuo, si el, ò sus herederos, no dan caucion, y no qualquiera, sino que sea bastante, ò prendas, no se le ha de dar la sepultura.

TITVLO NONO, DE PAROCHIS.

Constitucion IV. Que dias han de acudir todos los Fieles a sus Parrochias, y a que hora se ha de tañer a Missa mayor.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

LOS Curas Parroquiales, tienen obligacion de conocer sus ouejas, y saber si confiesan, y cumplen los preceptos de la santa Madre Iglesia, y los feligreses assi mismo estan obligados à reconocer sus Pastores, y saber los dias que son de ayuno, y de fiestas, y los que estan denunciados por publicos excomulgados, para euitarlos, y otras cosas necessarias à la salud de sus animas, lo qual todo les han de declarar sus Curas mayormente, estando como estan obligados â predicar, ò poner quien predique en sus iglesias. Por tanto conformandonos con el Sacro Concilio Tridentino, el qual dispone, que el Obispo amoneste con diligencia al pueblo, y le declare, que qualquier Parroquiano, esta obligado à ir á su Parroquia los Domingos, y Fiestas principales, ó en otras Iglesias donde se predicare, por razon de los Sermones, y assi mismo en los dias de las inuocaciones de las Iglesias, fiestas de los Santos de las Religiones, aunq̃ caygã en los tales Domingos de entre año, con tanto, q̃ los feligreses tengan cuidado de saber quãdo assi faltarẽ de sus Parroquias las fiestas, y ayunos, y descomulgados, que sus Curas declararõ aquel dia, à los quales mandamos auisen à sus Parroquianos frequentemente desta nuestra constitucion, y los ezorten al cumplimiento della, y si no la guardaren nos den auiso, para que proueamos el remedio, y castigo conueniente. Y porque no aya estoruo, ni impedimento alguno, en el cumplimiento desta nuestra constitucion, vsando de nuestra authoridad ordinaria, y de la Apostolica à Nos concedida, por el Sacro Concilio Tridentino; mandamos en virtud de santa obediencia, à los Reuerendos Abades, Priores, Guardianes, Ministros, Comendadores, Subcomendadores, Rectores, y otros qualesquiera Prelados de los Monasterios, y Religiones, que en los primeros dias de las tres Pasquas,

Sess. 14. c. 4. de reformat.

quas, y Domingos del año, en que por esta constitucion se manda, q̃ los feligreses acudã à oyr Missa mayor à sus Parroquias, no prediquẽ, ni consientan predicar en sus Monasterios, à la hora de Missa mayor de las Parroquias, pues viniendo à predicar à ellas, podran hazer el mismo fruto con su doctrina, que en sus propias casas; y porque quanto à la hora suele auer confussion, y desorden, y en vnas Iglesias se dize temprano, y en otras tarde, estatuimos, y ordenamos, que en imbierno se diga la Missa mayor en todas las Parroquias de diez à onze, y en Verano de nueue à diez, y que se taña por media hora antes, y quãdo en las Parroquias ocurrieren Missas de Cofradias, ò Aniuersarios, se digan a tiempo, que no impidan los Oficios Parroquiales, y el Cura, ò Beneficiado Parroquial, sera castigado por Nos, no guardando la forma desta nuestra constitucion, ò por nuestro Prouisor, al nuestro arbitrio.

Otro si, confirmando lo dispuesto en esta constitucion, mandamos, Sancta Synodo approbante, se guarde inuiolablemente, y si en contrario de lo dispuesto en ella estuuieren dadas algunas licẽcias por los señores Prelados nuestros antecessores, ò por Nos, ò nuestro Prouisor, assi en esta Ciudad, como en las Villas, y lugares deste Obispado, por la presente las reuocamos, y damos por ningunas, y mãdamos, que lo aqui contenido se guarde. Don Pedro Iunco de Posada.

Y para mas excitar, y mouer a los fieles, para que cumplan cõ el tenor desta constitucion, a los que en su cumplimiento oyeren Missa en su Parroquia los Domingos, y fiestas de guardar, les concedemos a cada vno por cada vez quarenta dias de Indulgencia. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Constitucion II. Aya Parroquias distintas, y limitadas, y no las escojan los feligreses por su voluntad.

EN algunas partes deste nuestro Obispado, principalmente en la villa de Alua, las Parroquias estan tan confusas, que no tienen ciertos, y limitados terminos, sino q̃ cada vno elige la Parroquia a su voluntad, aunque este muy apartada de su viuienda, de dõde se sigue, que ni los parroquianos pueden acudir commodamente a oyr la palabra de Dios, y los Diuinos Oficios en sus Parroquias, como lo manda el santo Concilio Tridentino, ni los Curas pueden conocer bien sus ouejas, para saber si reciben los Sacramentos, quãdo lo manda la Iglesia, ni viuen christianamente, y sin estos, se siguen otros muchos inconuenientes, de que estamos informados. Y queriẽdo proueer acerca desto, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, por lo que toca a nuestro oficio Pastoral, y por la facultad, que en esta parte nos da el santo Concilio Tridentino, que de aqui adelante Ses. 24. c. 13. de reformat. D. c. 13

ninguno por su voluntad escoxa Parroquia perpetua, sino que sea obligado à ser parroquiano de la Iglesia, en cuyo repartimiento cupiere la casa de su morada, conforme à la diuision, y situacion que se hiziere, y alli reciba los santos Sacramentos; y el Cura sea obligado à se los administrar, como à los otros sus parroquianos, y à tener quenta con él, y sus familiares, y criados, desde el dia, que se hiziere el repartimiento. Y quanto à la manera de dezmar por algunos buenos, y justos respectos, declaramos, que diezmen en las Parroquias, que tienen escogidas por todo el tiempo de su vida, y de alli adelãte sus herederos, y successores en la casa de su morada, dezmen à la Iglesia, en cuyo repartimiento cupiere: el qual mandaremos hazer, y señalar los limites de cada Parroquia, como mas conuiene al seruicio de nuestro Señor, y al bien comun de las villas, y lugares, donde hasta aqui se ha guardado la dicha costumbre, reseruando, como reseruamos en Nos la disposicion deste negocio, para proueer en el con mas deliberacion, como mas cõuenga.

Don Pedro Iunco de Posada.

Y por lo mucho que conuiene, que lo aqui estatuido aya assiento, y orden, y no confussion; Sancta Synodo approbante, reseruamos en Nos el tratar, y deliberar en los casos, que se ofrecieren en esta razon, para que se euiten los inconuenientes grandes, que puede auer de conocer cada qual de los Beneficiados su feligresia, y rebaño.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Otro si, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mãdamos, que esta constitucion se execute, y guarde inuiolablemente, no obstante la costumbre de qualquiera parte: Y en la forma de dezmar en todas las villas, y lugares deste Obispado, dezmen à la Parroquia, en cuyo repartimiento estuuiere, ò cupiere la casa de su morada, atento que esso es lo mas conforme à Derecho, y mas conueniente.

TITVLO DEZIMO, DE DECIMIS, ET OBLAtionibus.

Constitucion I. Pone pena de descomunion, ipso facto, à los que no pagaren los diezmos, que son obligados por Derecho, ò costumbre.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

LOS diezmos, primicias, y ofrendas, que los Christianos dan à los ministros de la Iglesia, son vn reconocimiento exterior, q̃ da a Dios el hombre, de que todos los bienes recibe de su mano, y debense à los Sacerdotes, y ministros, por la ley Diuina, natural, y humana; porque si qualquiera esta obligado a gratificar el trabajo, que otro toma en su seruicio, y prouecho suyo, justa cosa es (como dize san Pablo) que los Ministros Eclesiasticos, obreros de la viña del Señor, que trabajan en oficios Espirituales, y tan prouechosos, y necessarios

cesarios para el bien de las almas, como es la administracion de los santos Sacramentos, y predicacion del Euangelio, y rogar, e interceder por la paz, y salud del pueblo, y por los frutos de la tierra, sean alimentados del pueblo Christiano: assi que la ley natural lo enseña, y Dios lo mandò, y la Iglesia Catholica alumbrada por el Espiritu Santo lo renouò, y tiene tassado; y por el poder q̃ tiene de Christo nuestro Señor, segun la variedad de los tiempos, lugares, y personas, señalò el quanto, y el como se debe dar para la congrua, y debida sustentacion de los Sacerdotes, y Ministros Ecclesiasticos, conforme à la dignidad, qualidad, y oficios, y para q̃ puedã exercer hospitalidades, y hazer limosnas, y otras obras pias, à q̃ estan obligados; haziendo leyes, y aprouando las costũbres razonables, y legitimas; y pues el pagar diezmos es satisfazer vna deuda tan justa, y que tanto tiene menos vno de su hazienda, y renta, quãto monto la parte que se debia à las personas Eclesiasticas, y el que retiene, ò impide los diezmos, demas de la ofensa que haze à Dios, queda en mal estado, y obligado à restitucion, como el que hurtó lo ageno. Y deseando el Sacro Concilio Tridentino el remedio de tal culpa, en el capitulo duodecimo de la sessiõ veinte y cinco, hizo vn decreto, cuyo tenor de verbo ad verbum fielmẽte traducido, es el siguiente.

No se deben sufrir los que con diuersos ingenios procurã defraudar las Iglesias de las decimas, que les pertenecen; ni los que vsurpan las que otros han de pagar, y las conuierten en haziẽda suya propria, debiendose los diezmos à Dios; y los que no las quierẽ pagar, o los que impiden à los que las pagan, roban las cosas agenas. Por tanto manda la Santa Synodo à todas, y qualesquier personas de qualquier grado, y condicion, que sean, à quien pertenece pagar diezmos, que de aqui adelante paguen enteramente los diezmos, que de derecho estan obligados, à la Iglesia Cathedral, y à otras qualesquier Iglesias, o personas, aquien legitimamẽte son debidas: y qualquiera que se substraxere de pagarles, o impidiere la paga dellas, sea descomulgado, y no sea absuelto deste pecado, sino fuere siguiendose entera restitucion dellas: y amonesta de aqui adelante à todas, y qualesquier personas por la charidad Christiana, y por la obligacion, que tienen à sus Pastores, que no se les haga pesado de los bienes que reciben de la mano del Señor, socorrer liberalmente à los Obispos, y Curas, que residen en las menores Iglesias, para la gloria de Dios, y para conseruacion de la dignidad de sus Pastores, que velan por ellas.

Y porquanto ay muchas personas tan ingratas à Dios, q̃ pospo-

niendo el amor,y temor que le deben,retienen en si,y mandan retener,subtraher,ò encubrir todos,ò parte de los diezmos, y primicias,que estan obligados à pagar. Por tanto Sancta Synodo approbante,amonestamos,requerimos, y mandamos,primo,secũdo,tertio perentorio,segun forma de Derecho,so pena de excomunion mayor à todos,y qualesquier personas,assi hombres,como mugeres de qualquier estado, dignidad,grado, y condicion que sean,q̃ den,y paguen fiel, y cumplidamente los diezmos, y primicias de pan,y vino,y ganados,y de todas las otras ganancias,y frutos, que Dios nuestro Señor les diere,y son, y fueren obligados à dezmar, conforme à Derecho,y à la loable costũbre, legitima mẽte prescripta,y no hagan fraude,arte,ni engaño,y los q̃ lo cõtrario hizieren,queremos,q̃ ipso facto,incurrã en la sentencia de excomuniõ, y q̃ no sean absueltos della,hasta q̃ con efecto ayan hecho restitucion: y por este nuestro estatuto mandamos à todos los Clerigos,y Religiosos desta Ciudad,y nuestro Obispado de qualquier dignidad,grado,ò condicion que sean,so pena de excomunion, que no absueluan las tales personas,hasta que con hecho,y efecto, ayã hecho entera satisfacion. Y assimismo mandamos en virtud de santa obediencia a todos los Curas parroquiales desta Ciudad,y de todo nuestro Obispado,q̃ cada año en algun dia de alguna fiesta principal publiquen esta constitucion à sus parroquianos,porque della,y de lo contenido en ella,no puedan pretender ignorancia.

Iten mandamos,atento que es conforme à las leyes del Reyno, Sancta Synodo approbãte,que no se pueda leuantar muelo,sin dar al diezmo la parte,que le toca del,porque en algunas partes no diezman,sino del vltimo muelo todo lo que deben dezmar, y entonçes,o està mojado,o guardan todas las grancias, y los suelos para diezmar,ò miden mal,y se hazen,y siguen dello otros fraudes,collusiones,è inconuenientes:

Dõ Luis Fernandez de Cordoua l.2.tit.5. lib. 1.noue recopilationis. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Otro si,Sancta Synodo approbante,estatuimos,y mãdamos, que de aqui adelante el Beneficiado, ni otra persona interessada en los diezmos, pueda tomar trigo, ni otro diezmo de las heras, hasta que todo entre en la cilla, y alli se reparta aquien le ha de auer, so pena de dos ducados,aplicados para la Iglesia del lugar dõde acaesciere,y denunciador por iguales partes.

Constitucion II. En cada Beneficio aya cilla donde recojan los diezmos.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

MANDAMOS,que en cada Beneficio aya vna cilla,ò casa dõde se recojan los diezmos à costa de los señores dellos,y este cerca de la Iglesia del beneficio,y si en el beneficio

ficio huuiere muchos lugares, la dicha cilla estè en el lugar mas comun, y comodo à todos los otros, à la qual cilla los dezmeros sean obligados à lleuar sus diezmos. Y se guarde, y cumpla, como aqui va declarado, en todas las villas, y lugares deste Obispado, y particularmente en la villa de Alua, donde somos informados no ay cillas, en que recoger los diezmos, mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante las aya, y se nombren cilleros, guardãdo el orden general, que se da para todo el Obispado.

Teniendo relacion del poco respecto, è indecencias, conque en muchas partes, y lugares deste Obispado, se tratan las Iglesias, Hermitas, y Humilladeros, y otros lugares pios, y santos, echando, guardando, y encerrando en ellos el pan, semillas, linos, y otras cosas en mucho desacato, è irreuerencia de los tales lugares, estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar, de qualquier estado, religion, y condicion que sea, encierre, ni guarde, ni eche pan, semillas, linos, ni otras cosas en ninguno de los dichos lugares declarados, vsando dellos, como si fueran cillas, ó otras casas de viuienda, so pena que seran castigados con todo rigor.

Don Pedro Ienco de Fesada.

Constitucion III. Como se han de nombrar Cilleros.

EN los tiempos pasados huuo algunas dudas en el nombrar Cilleros en los lugares, para recibir los diezmos, sobre lo qual nuestros antecessores por euitar diferencias, hizierõ algunas constituciones. Y Nos conformando con ellas en la parte, que nos ha parecido ser necessario, Sancta Synodo approbante estatuimos, y mandamos, que quando en algun lugar, ò Parroquia de nuestro Obispado se huuiere de poner Cillero, sea puesto por el Prestamo de la Iglesia, con consentimiento de los Clerigos della, à costa de todos los diezmos; y si en otra manera fuere puesto, mãdamos, q̃ no le acudan con los diezmos, y si alguno se los diere, no le sean recibidos en quenta; y mandamos, q̃ el nombramiento de Cillero para coger el pan, se haga hasta mediado Iunio, y para el vino, hasta S. Miguel de Septiembre; y si para los dichos terminos el prestamo no huuiere nombrado Cillero, puedan nombrar, y nõbren el Clerigo, ò Clerigos del dicho Beneficio, ò el arrẽdador de las tierras, ò prestamo, y si al tiempo de la colecha delos dichos frutos no huuiere Cilleros nombrados, cumplan los dezmeros cõ lleuar à la Iglesia sus diezmos, ò rediezmos, cõ dos testigos, y no seã obligados à los pagar otra vez, y el Cillero, o persona nõbrada para recoger los diezmos, y rediezmos, ante todas cosas haga juramẽto de bien, y fielmente hazer su oficio, sin cubierta alguna, y de

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

que dará buena, y fiel quenta cō pago à los señores de los diezmos.

Constitucion IV. En cada cilla aya dos llaues, y como se han de recoger los diezmos.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

OTRO si, mandamos, que se hagan en cada cilla dos llaues diferentes, de las quales tēga la vna el Cillero, y la otra el Clerigo del lugar, y que el Cillero sin el Clerigo, ò otro por su mandado, no eche cosa alguna en la Cilla, y si ambos no pudieren ser auidos, lo puedan echar delante de dos testigos, pudiendo ser auida la llaue del que faltare, y donde no lo eché en la Iglesia del lugar, con los dichos dos testigos, y luego como se aya la llaue, el diezmo se lleue à la cilla

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Costitucion V. Hasta que tiempo han de estar los diezmos en las cillas.

ITEN mandamos, que los que huuieren de auer el diezmo, ò rediezmo del pā, vayan à la cilla por ello, hasta ocho dias despues de S. Miguel de Septiembre, y los que huuieren de auer el diezmo, ò rediezmo de vino, hasta el dia de san Martin; y si hasta los dichos plaços no fueren por sus diezmos, y rediezmos, sea obligado el Cillero à se los guardar, à costa del que por ellos no fuere, segun estimare el Cillero por su juramento el interes, ò costa, que por ello le vino, conforme a la costumbre.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Y ansimismo passados los dichos terminos, no auiendo acudido por sus diezmos los interesados en ellos, el Cillero de quenta à Nos, ò nuestro Prouisor, para que se ordene, lo que se ha de hazer dellos. Otro si, porque se guarde la igualdad, que se debe entre los Señores, y dueños de los diezmos deste Obispado, y vnos no sea de peor condicion, que otros, y por la noticia que ay, de que en algunas partes los Cilleros no reparten con rectitud el pan, que està à su cargo, sin hazer mas amistad, ni agrauio á vno, que à otro; proueyendo de remedio conueniente, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que ningun Cillero de à ninguna de las partes à buena quenta ningun pan de la cilla adelantadamente, sino primero tenerlo todo junto recogido; y auiēdo acudido los dueños, ò la mayor parte dellos hazer la quenta, y repartimiento, porque desta suerte no se pueda, ni deba quexar nadie, que lleuò lo postrero, y peor de la cilla, sino que se vaya disponiendo, y repartiendo à cada vno, segun lo que huuiere de auer. Y esta nuestra constitucion la publiquen los Curas en las Iglesias, juntamente con la primera deste titulo, alguna fiesta principal, la que pareciere conueniente, porque à todos sean notorias.

Constitucion VI. Lo que se debe guardar en pagarse los horros de los Caualleros, y Ciudadanos de Salamanca.

POR la variedad, que ha auido en la probanza de la costum bre de los diezmos, y horros, y rehorros de los Caualleros, y otros vezinos desta Ciudad de Salamanca, que tienen en ella sus casas, y residen lo mas ordinario fuera en otros lugares, dõde tienen su hazienda, y rentas; y por muchos inconuenientes, que la experiẽcia ha mostrado, y aun ofensas graues de nuestro Señor, que de no auer ley, ni costumbre asentada en esto, se siguen: estatuimos, declaramos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante el horro, y diezmos de los tales Caualleros, y Ciudadanos venga à las Iglesias Parroquiales, à donde huuieren residido, y recibido los Santos Sacramentos, aunque en esta dicha Ciudad ayan dexado su casa, ò parte della abierta, y que à las dichas Iglesias Parroquiales desta dicha Ciudad no se deba, ni page el dicho horro, ni diezmos de las rentas, y cosechas de los dichos Caualleros, ni Ciudadanos, sino fuere auiendo residido en esta dicha Ciudad, por lo menos quatro meses del año, y recibido en su Parroquia los Santos Sacramentos, à que obliga la Santa Madre Iglesia por Pasqua de Flores; y de otra manera, como dicho es, los tales diezmos, y horros queden, y se diezmen à las Iglesias de los dichos lugares, donde residieren, y labraren los dichos Caualleros, y Ciudadanos, repartiendose entre los dueños de los dichos diezmos de las tales Iglesias de los dichos lugares, como tienen de costumbre. La qual se ha de guardar en todo, lo que toca a lo dispuesto por esta constitucion. Don Pedro Iunco de Posada. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion VII. Como se ha de pedir quenta à los Cilleros por los Señores de los diezmos.

ITEN mandamos, que el Cillero escriba lo que cada vno dezmare, para dar quenta à los Señores de los diezmos, como esta dicho: pero quede à saluo à los Señores de los diezmos poder pedir quenta à cada dezmero por si en el lugar donde fuere vezino, y no en otra parte, saluo si siendo requerido, que la de alli, no la quisiere dar, que en tal caso puede ser citado, para que la de en la Ciudad. Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Y para euitar algunos inconuenientes, Sancta Synodo approbante, mandamos, que ningun Cillero deste Obispado, de aqui adelante haga la tazmia de lo que se le huuiere dezmado, y dezmare, sino fuere estando presente el Beneficiado, ò Cura. Don Pedro Iunco de Posada.

Don Pedro Gonzalez de Mendoza

Iten, que los señores de los diezmos, si quisieren pedir la dicha quenta, sean obligados à la pedir, hasta el dia de Pasqua de Resurrecion, y los dezmeros à darsela, con juramẽto de no encubrir cosa alguna: y si passado el dicho termino les fuere pedida, seã creidos por su simple palabra, sin juramento, saluo, si el señor del diezmo probare, que estuuo legitimamente impedido, para no la demandar.

Constitucion VIII. En los lugares se de lugar diputado, para recoger los diezmos, y que nadie lo impida.

Don Pedro Gonzalez de Mendoza

OTRO SI, que los señores de los lugares donde se huuieren de recoger los diezmos, y los Concejos libremente dexen arrendar para ellos paneras, y cubas, y todo lo necessario en que puedan hechar el pan, y vino, que se cogiere, y si sobre ello el Consistorio desta Ciudad de Salamanca, ò los Ayuntamientos, ò Concejos de otras qualesquier partes, alguna ordenanza hizieren en contrario, sean tenidos à pagar todo lo q̃ se protestare por los señores de los diezmos por el mismo hecho, y si acaesciere, que los señores de los diezmos no hallaren casa, o persona, ó cosa de lo que dicho es para los diezmos, que los Concejos donde no se hallare por precio razonable, sean obligados à se los nombrar, y diputar, y los señores de los diezmos den por ello lo q̃ fuere razonable, sobre juramento del Clerigo, y de vn buen hombre del pueblo, que sea abonado.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Constitucion IX. El modo, y forma, que ha de auer en el quarto dezmero.

PORQVE suele auer muchas malicias, fraudes, y engaños en este Obispado, en razon de nombrar el quarto dezmero, y dellas se siguen muchos pleytos, costas, y daños, y toman, y dexan los arrendadores de las fabricas, el dicho quarto dezmero, segun, y como mejor les esta, y pretenden se nombren otros, y sobre ello se causan grandes molestias à los labradores, y señores de los diezmos: queriendo asentar la forma, y orden que debria hazer para escusar los dichos pleytos, y molestias, Sancta Synodo approbante, estatuymos, y ordenamos, que el libro que ay del quarto dezmero, donde se hazen los nombramientos del, y se escriben, y registran, estè en publica forma, de modo que vna vez nombrado, y señalado el quarto dezmero, que de quenta, y razon del, en el dicho libro, el qual ha de ser comun, y comunicable à todos; y de suerte, que por lo alli escrito se estè, y passe, y no se pueda alterar, ni mudar el tal nombramiento del dicho quarto dezme-

que vna vez se hiziere, si no fuesse en caso que constasse auer auido en esto fraude, y engaño, y para euitar esto, estatuymos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, q̃ los dichos nombramientos del dicho quarto dezmero, se notifiquen à los mayordomos de la fabrica de la Cathedral, y otras qualesquiera personas a quiẽ tocare, y les pare perjuicio, y con esto puede auer, y aya cumplido efecto lo aqui estatuydo, ordenado, y mandado, y el nombramiento del quarto dezmero, que no estuuiere puesto, y escrito en el dicho registro, en la forma, y con los requisitos referidos, no se pueda pedir del, ni cobrar cosa alguna, hasta tanto que se pusiere, y registrare, segun que dicho es.

Otro si, por euitar toda collusion, fraude, y engaño, Sancta Synodo approbante, estatuymos, y mandamos, que ningun Clerigo, Beneficiado, ò Cura, à quien tocare señalar el quarto dezmero, pueda arrendarle, y si le arrendare sea ninguno el remate, que en el se hiziere, y de ningun valor, y efecto, y como tal se buelua à arrendar de nueuo.

Constitucion X. En que forma se ha de escoger el diezmo de la obra.

PORQVE podria acaescer, que en tomar el quarto dezmero para la obra de nuestra Iglesia Cathedral, los Clerigos arrendadores de los lugares, do se huuiesse de tomar, hiziessen alguna encubierta, ò engaño, de do podria redundar algun detrimento, y daño à la dicha nuestra Iglesia Cathedral. Por ende Nos, queriendo guardar el Derecho, assi de las Iglesias de nuestro Obispado, como de la obra de la dicha nuestra Iglesia Cathedral, establecemos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que assi en la dicha Ciudad, como en todo nuestro Obispado, quando se huuiere de tomar dezmero para la dicha obra, en algun Beneficio, que el Clerigo, ò Clerigos del dicho Beneficio, ò *Parrochia*, ò lugar donde se huuiere de tomar el dezmero sin el prestamo, a peticion del mayordomo de la dicha obra, ò de los arrendadores de esse año, escojan para si en cada Beneficio, tres dezmeros, o dezmeras, quales quisieren, y que el mayordomo de la obra, con los dichos arrendadores escojan, y tomẽ el quarto dezmero, ò dezmera, para la dicha obra, qual quisieren, y vieren que mas les cũple, aunque sean mayordomos, ò yugueros. Y porque sea mas sin sospecha, mandamos, que sea tomado, y escogido el tal dezmero, ò dezmera, ante nuestro Prouisor, o Vicario general, ò de su licencia, tomãdo primero juramento en forma debida, al Clerigo, ò Clerigos de la Iglesia, ò lugar, y a los arrendadores, que demandan el dezmero, que no haran entre si conueniencia, ni collusion alguna, en tomar, ni en dar el dicho dezmero para la dicha obra; mas que segun sus conciencias, tomaran, y daran el mas prouechoso, y valioso dezmero para la dicha obra, sacados

D. Diego de Deza.

cados los dichos tres dezmeros, que han de tomar el Clerigo, ò Clerigos, en el dicho Beneficio, lo qual todo sea hecho simplemente, y sin figura de juicio, y despues que assi fuere tomado el dicho dezmero, mandamos que este sea dezmero de la dicha obra por toda su vida, hasta que muera, ò vaya â morir à otra Parroquia, ò lugar, en quanto tuuiere alguna cosa de lo suyo, de que aya de dezmar para la dicha obra, pero si viniere a tanta pobreza, que su diezmo no valga hasta cien marauedis, que el tal dezmero sea hauido, como si fuese muerto, para que se pueda tomar otro.

Otro si, ordenamos, que quando faltare el dezmero de la dicha obra, que no suceda ni sea auida por dezmera, la muger en el lugar del marido, ni el marido en el lugar de la muger, mas que sea tomado, y elegido otro dezmero, ò dezmera, para la dicha obra en la manera susodicha; y mandamos que en las Iglesias, y lugares donde estan tomados dezmeros, ò dezmeras para la dicha obra, assi en la Ciudad, como en su tierra, y en todo nuestro Obispado, y tiene alguna cosa de lo suyo, de que diere diezmo alguno à la dicha obra, hasta los dichos cien marauedis, que estos tales esten, y sean dezmeros de la obra toda la vida, como de suso es dicho, y en las otras cosas, mãdamos, que sea guardada la costumbre antigua, en razon de los dichos dezmeros, segun hasta aqui, y mejor, y mas cumplidamente à la dicha obra fue guardado, y cumplido.

Constitucion XI. Que en los dias, que se suele dezmar, no se hagan comidas, ni bebidas, a quenta de los dueños de los diezmos.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

HA sido, y es tanto el excesso, que en algunas partes ay en los gastos de comidas, y bebidas, que se hazen los dias, que se juntan à dezmar, que los dueños, y señores de los diezmos, son molestados, y cargados con los dichos gastos, porque segũ se tiene noticia, se suele juntar todo vn pueblo, y otras muchas gentes, q̃ vienen de fuera, y todos comen, y beben, por quenta de los dichos diezmos, de que ay muchas querellas, y agrauios, y aora han venido de presente à esta Sancta Synodo, pidiendo se ponga remedio en ello, de parte de los estados Eclesiastico, y secular. Por tanto su Señoria, Sancta Synodo approbante, queriendo dar orden en ello, y quitar, y probibir estas illicitas introducciones, y los daños, y perjuicio de tercero, que dellas resultan, y los inconuenientes, que no menos ay en las comidas, y bebidas, de semejantes juntas; estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante, de ningun lugar, y dezmeria deste Obispado, se hagan los tales gastos, ni comidas, à quenta, y costa de los diezmos, ni de sus dueños, sino que llana, y graciosamẽte cada vno pague el

el diezmo de todo lo que debiere, y Dios le huuiere dado, lleuandolo à la cilla, casa, ò lugar para ello diputado, sin pedir, ni lleuar por ello comida, ni beuida, ni otro interes; y si para hazer lo contrario se alegare possession, ò costumbre alguna, desde luego, Sancta Synodo approbante, la declaramos por imposicion, è introducion, y vso pernicioso, y corruptela, y como tal la prohibimos, y mandamos no se vse della, so pena, que los que hizieren los dichos gastos, los pagaran de su casa, y à los Cilleros no se los passaran en quenta. Y assi para que esta constitucion venga à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se manda publicar en todas las Iglesias de las villas, y lugares deste nuestro Obispado.

Constitucion XII. Que no se impida el recoger, ò beneficiar los diezmos, ni paga dellos, ni se ocupen las torres, ò fortalezas de las Iglesias, so pena de excomunion, y Eclesiastico entredicho.

EL Reuerendissimo Obispo D. Diego de Deza, nuestro antecessor, en sus constituciones Synodales, hizo, y estableciò vna, acerca de pagar los diezmos, y de la defensa de la immunidad de la Iglesia, y personas Eclesiasticas, del tenor siguiente. Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Defendido es por los sacros Canones, y por muchas constituciones Prouinciales, y Synodales, juntamēte hechas so graues penas, que ninguna persona sea osada à impedir directè, ni indirectè, la paga de los diezmos, y primicias, y rentas Eclesiasticas, ò el vso dellas a quien se debieren, porque de lo contrario es Dios mucho ofendido, y su santa Iglesia, y los Clerigos, y Ministros della mucho agrauiados, y damnificados; y porque podria acaescer, que algunas personas, oluidando la salud de sus almas, se pusiessen en parar, y poner tales impedimentos, de do se podrian seguir los sobredichos inconuenientes, con mas muchos pleytos, y costas, y rebueltas, y escandalos, y peligros: por donde Nos queriendo obuiar, y euitar los males sobredichos; Sancta Synodo approbante, establecemos, y ordenamos por Nos, y por nuestros successores, que qualquier, y qualesquier personas, hombres, ò mugeres poderosos, Cōcejos, ò Vniuersidades, ò personas singulares, vezinos, y moradores en esta Ciudad, y en todo nuestro Obispado, de qualquier estado, dignidad, preeminencia que seā, y qualquier dellos, no sean osados por si, ni por otros, tomar, ocupar, ni impedir por fuerza, ni por qualquier exquisita manera, en injuria de la Iglesia, contra la voluntad de los Clerigos seruidores, y Ministros della, ò de cadivno dellos, publicè, vel occultè, vel indirectè, vel alias quouis quæsito colore, en yermo, ni en poblado los diezmos, primicias;

cias,y rentas,á la Iglesia,y ministros della pertenecientes,antes sin impedimento alguno libremente les dexen arrendar,y recibir,recaudar, y sacar las rentas de los lugares,y bienes, y possesiones ecclesiasticas, y todos los bienes, y primicias, y diezmos de pan, y vino, y menudos, y apreciaduras, que en sus lugares,señorios,y arrendamientos tomaren,y en otras qualesquier partes de la persona,ò personas,que son obligados à pagar los dichos diezmos, y rentas qualesquier pertenecientes à la dicha Iglesia,o à los ministros della,por razon de sus beneficios,Prestamos, Dignidades, Capellanias, y otras qualesquier rentas,y bienes à ellas pertenecientes,ni defiendan por si,ni por otros sus vassallos los dichos diezmos,primicias,y rentas Eclesiasticas, que no arrienden,ni que otros algunos las cojan,y reciban por la Iglesia, Beneficiados,y personas Eclesiasticas,ni defiendan,que no le sean dadas en los lugares,casa, ò bodega,tinajas,troxes,silos,y otros aparejos,y vasijas,para reponer,y guardar los dichos diezmos, rentas, y primicias,ni defiẽdan,q̃ sus lugares,y señorios,ni jurisdiciones, no dẽ possadas,ni mesones, ni viãdas,ni otro mãtenimiento alguno,todo por justo precio à los dichos Clerigos,ò à sus factores,mayordomos,arrendadores,ni defiendan à sus vasallos, requeros,carreteros,azemileros, y otras personas qualesquier de sus señorios, lugares, jurisdiciones,y heredamientos, que no les lleuen, ni les cojan los dichos diezmos, y rentas;ni defiendan â los Notarios,Escriuanos publicos,ò à otras qualesquier personas,que no les den escripturas,ni testimonios ningunos, ni en injuria de la Iglesia,ni ministros della prendan,ni detengan, ni hieran,ni injurien,ni destierren a las dichas personas Eclesiasticas, ni a los dichos sus factores, arrendadores, y mayordomos, ni familiares.

Otro si mandamos,y prohibimos a todos,y qualesquier de los sobredichos,que no ocupen,ni tomẽ las Iglesias, torres,y fortalezas dellas,ni de qualquiera dellas,ni de todo nuestro Obispado, ni metan en ellas gentes,ni armas para las defender,ni las defiendan por ninguna causa,ó razon de su propria auctoridad,ni impidan nuestra jurisdicion Eclesiastica,ni de nuestros Prouisores,y oficiales,ni rasguẽ nuestras cartas,por Nos,ò por ellos dadas,ni impidan,que no sean leydas, y publicadas,ni presentadas;ni hagan mal,ni daño a los que las leyeren,notificaren por si,ni por otros,ni à ello,ni a ninguna cosa de agrauio de las en esta constitucion contenidas,den consejo,fauor,ni ayuda;y queremos, y ordenamos, que qualesquier de los sobredichos, q̃ los dichos agrauios,injurias, y perturbaciones hizieren por si, ò por otros à la dicha Iglesia,y a los Beneficiados,y seruidores della,y nuestra dignidad,y jurisdicion,y de nuestros oficiales,ò a ello dieren consejo,

sejo, fauor, ò ayuda, auidas aqui repetidas las canonicas moniciones por el mismo hecho incurran en sentencia de excomunion mayor; y queremos, y ordenamos, que recibida alguna sumaria informaciõ de hecho de personas fidedignas, sea luego despues de recibida interdicta, y supuesta à Eclesiastico entredicho la Ciudad, villa, ò lugar do la tal persona, ò personas susodichas delinquentes culpables estuuierẽ, por esse mismo hecho, sin ser necessaria otra carta, ni processo; y mandamos, que por qualquier Clerigo, Cura, ò Capellan de nuestro Obispado, sea guardado el dicho entredicho, donde las tales personas fueren, y estuuierẽ; y los que a ello dieren consejo, fauor, y ayuda; el qual Nos desde agora para entonçes, y desde entõces para agora ponemos en el lugar, ò lugares donde los tales delinquentes, ò culpables se hallaren, los quales no queremos sean absueltos, ni el dicho entredicho sea relaxado, hasta que vengan à obediencia de la santa Madre Iglesia, y con efecto hagan toda enmienda, assi de los intereses, y costas, como de la injuria hecha a la Iglesia, o à la persona, ò personas injuriadas, ò den cauciõ suficiente ante omnia a Nos, ò a nuestro *Prouisor* oficial, segun la cantidad de la cosa, y rentas, è injuria, que fuere perpetrada. La qual dicha constitucion vista por Nos ser buena, santa, y necessaria, la loamos, aprobamos, y renouamos, so pena de excomuniõ, y las demas penas en Derecho establecidas.

Constitucion XIII. Que los feligreses no hagan monipodios, ni conciertos de nò ofrecer, so pena de excomunion, ipso facto.

ACAESCE muchas vezes en las Iglesias parroquiales desta Ciudad, y de las villas, y lugares deste nuestro Obispado, q̃ los parroquianos por tener con sus Clerigos alguna diferencia, ò enojo, porque los corrige, y reprehende de sus delitos, ò porque los apremia aque se confiessen, ò por otras cosas, hazen monipodios, y conciertos, que ningun hombre, ni muger le ofrezca pan, ni vino, ni dinero, ni otra cosa alguna; y otras vezes por damnificarlos indirectamente, ordenan en sus concejos, que ningun hombre ofrezca menos de vn real, ni muger ninguna menos de media fanega de pan, porque siendo tanta la cantidad ninguno ofrezca. Lo qual todo es en ofensa de nuestro Señor, y en mucho peligro de las conciencias de nuestros subditos. Por tanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que ninguno dellos, assi desta Ciudad, como de las villas, y lugares deste nuestro Obispado, haga tales monipodios, ni ordenãzas, ni mandamientos, publica, ni ocultamente, ni damnifique directè, ni indirectè sus Clerigos de tal manera, so pena de excomunion mayor, ipso

dro Iunco de Posada.

ipso

ipso facto incurrenda; y queremos, que nuestros Prouisores, y Vicarios, y Iuezes competentes, procedan contra ellos por termino de justicia.

Constitucion XVI. *Como se han de defender los Beneficiados, y los demas Eclesiasticos, y sus rentas, y diezmos de las encomiendas.*

dro Iuñ: co de Posadas

LA congrua, y estipendio, que los Beneficiados, y Curas, prestameros, y Capellanes tienen para sustentar sus personas con la decencia, que conuiene à su estado, son los diezmos, y rentas, que se les da por la administracion, y seruicio de cada vno en su ministerio, y es ansi, que demas que por la esterilidad de los tiempos se va todo aniquilando, y disminuyendo, tambien por algunas introducciones nueuas, que de pocos tiempos aca ay cerca de quererse subtraher, y exemptar de pagar los diezmos algunas Religiones, Encomiendas, y otros Caualleros particulares de Habitos, y Thaos, se va menoscabando la hazienda de la Iglesia, y sus Ministros; y por esta razon muchos de los Eclesiasticos no se pueden sustentar, ni cũplir con las obligaciones de su oficio, y estado, ni tampoco acudir à su defensa, y gastos que se les ofrecen, con auer de seguir las lites, y pleytos tan largos, costosos, y molestos, que sobre esto se les mueuen. Por lo qual ò no se siguen, ò siguiendolos faltan, y mueren los dichos Beneficiados, y dueños, y se pierden las causas, y con ellas las haziendas, de que resulta grã daño, y diminucion à las Iglesias, y sus Ministros, y las Religiones, Encomiendas, y personas de Habito, y Thaos se quedan cõ los dichos diezmos, y hazen, y quieren hazer costumbre de no pagar los à cuyos son. Por tanto queriendo, y debiendo poner remedio conueniente en esto, Sancta Synodo approbante, estatuymos, y ordenamos, que todas las vezes que se ofreciere pleyto, ò litigio en esta razõ à qualquiera Beneficiado, Cura, Prestamero, Capellan, ò Sacristan de Sacristia collatiua, ò otra persona Eclesiastica, ò sus diezmos en esta Ciudad, y Obispado, con alguno, ò algunos de las personas, ò partes nombradas, el tal pleyto, litigio, ò causa se siga à quẽta de todo el Clero de la dicha Ciudad, y Obispado, como causa comun, y que en general toca à la Iglesia, y estado Eclesiastico, y sus Ministros, y se debe seguir de gastos, y expensas comunes, como en otros casos queda tratado, acordado, y asentado en esta Sancta Synodo por leyes, y constituciones.

(:?:)

Cons-

Conſtitucion XVII. Que nadie ſe exempte de dezmar de los bienes, que ſe mandan, y dexan à Capellanias, Hermitas, y obras pias.

PARA euitar el abuſo, y grandes inconuenientes, que ſe ſiguen en graue daño, y detrimento de las conciencias, y colluſion del Clero, y perſonas Eclesiaſticas, á quien de derecho ſe les deben los diezmos para ſu congrua, y ſuſtento, por razon de ſu orden, y miniſterios, que exercen: auiendolo conſiderado, conferido, y tratado en la Sancta Synodo, como ſe va introduciendo, que los bienes, que ſe dan à Capellanias, Hermitas, memorias, Aniuerſarios, y obras pias, y los bienes, que eran dezmeros, y ſe enagenan a Monaſterios, Conuentos, y Religiones, ò los heredan, todos los dichos bienes, los vnos, y los otros ſiendo de derecho dezmeros, y no auiendo razon que los liberte, ſe eximen, y exemptan de no pagar los tales diezmos, ſiendo debidos al dicho Clero, y perſonas Eclesiaſticas: por tanto ſe viele el remedio, que ſe debia tener para ſemejantes extorſiones, y moleſtias: atento à lo qual nos pareció, Sancta Synodo approbante, ſe haga la proteſta por ellos, para interrumpir las preſcripciones de los diezmos, ſegun, y como eſtà hecha en el Synodo impreſſo del Señor Obiſpo Don Geronymo Manrique, nueſtro anteceſſor: y aſsi ſe hizo, leyendoſe en forma la proteſta; la qual mandamos, Sancta Synodo approbante, que ſe inſiera, como eſtà en el volumen deſtas conſtituciones; la qual ſi era neceſſario, de nueuo hazian, y en la mejor forma, via, y modo, que de derecho ha lugar, la proteſtaban todas las vezes, que neceſſario fuere.

Dō Luis Fernandez de Cordoua

PROTESTACION DE LA SYNODO.

Interrumpenſe las preſcripciones de los diezmos, que eſtan comenzadas, no acabadas haſta eſte dia.

ITEN en nombre de la dicha Sancta Synodo, y de las Igleſias del dicho Obiſpado, y de los demas Señores de los diezmos, ſe proteſto pedir, y cobrar todos los diezmos, que conforme à Derecho, y loable coſtumbre ſe debieren en eſte Obiſpado, y en qualquier parte del, para las perſonas, ò partes à quien ſe debieren qualeſquier frutos, rentas, ó ganancias de tierras, que han pagado diezmos, y ſe han reducido à paſtos, o ſe han ſembrado otras ſemillas, de que no ſe pagan diezmos, ò otras coſas de que ſe deban, que no eſtuuieren legitimamente preſcriptos, haſta el dia de oy; y ſi algunas preſcripciones eſtan comenzadas,

Don Pedro Carrillo de Acuña 1654

y no cumplidas por esta protestacion, ò interpelacion, las interrumpen; y assi protestarõ sean hauidas por interrumpidas, y no les pare perjuicio alguno al derecho, q̃ para cobrar los dichos diezmos les pertenezca, y pertenecer pueda; y de como assi lo protestaron, lo pidieron por testimonio.

Don Luis Fernandez de Cordou. Y para remedio de los casos, è inconuenientes, pleytos, y litigios, que de presente se ofrecen, ò ofrecieren, *Sancta* Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que qualquier pleyto, ò causa, que cerca desto ay, ò huuiere, ò tocare à alguno de los particulares del dicho Clero, ò persona Eclesiastica deste Obispado, y sus diezmos, ò rentas Eclesiasticas, en razon de lo suso dicho, ò con alguna de las partes referidas, el tal pleyto, causa, ò litigio se siga à quenta de todo el Clero, citandole al Sindico, procurador del, y de gastos, y expensas comunes, como cosa del bien comun, y vtilidad de todo el dicho Clero, y personas Eclesiasticas, y sus diezmos, y rentas; y assi se haga, y cumpla, segun que queda determinado para otros casos.

TITVLO VNDECIMO, DE VOTO.

Constitucion I. Votos de correr toros no se hagan, y los hechos se anulan.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza. COMO los votos, y promesas, que se hazen à Dios nuestro Señor en nombre suyo, ò de sus *Santos*, quando son en cosas, que redundan en gloria suya, y en bien de nuestras almas, le son agradables, assi los que se hazen de cosas con que Dios no se sirue, ni se honran con ellas los Santos, ni son para prouecho de quien haze tales votos, ò promesas, ni Dios las acepta, ni el que las haze, està obligado à cumplirlas: y porq̃ en muchos lugares deste Obispado, viendose los pueblos en alguna grã necessidad, o trabajo de hãbre, guerra, o pestilẽcia, o de otras semejãtes tribulaciones, q̃ embia nuestro *Señ*or por nuestros pecados, mouidos, como es de creer, con santo zelo, pareciendoles q̃ cõ aquello haziã seruicio à Dios, y hõrauã, y festejauã las fiestas de los Sãtos; entre otras cosas hizieron tambien voto de correr toros, de donde como lo ha mostrado la experiencia, se han seguido muchas heridas, y muertes de hombres, conque nuestro *Señor* grauemẽte se ofende, y los Santos se desiruen, que no quieren ser honrados à costa de la sangre de los Christianos, ni el pueblo saca otro prouecho de aquel cruel espectaculo, sino dolor, y lastima, de ver maltratados, heridos, y muertos sus proximos; y porque este voto, y promesa, antes es superticion de Gentiles, que obra de verdadera Religion;

Nos à quien toca principalmente desengañar al pueblo, que Dios nos tiene encomendado, queriendo remediar lo passado, y proueer à lo adelante, primeramente declaramos por nuestra constitució, Sancta Synodo approbante, los tales votos hechos, no tener fuerza, ni valor alguno, y los que los hizieren, no estar obligados à cumplirlos, y mãdamos, que de aqui adelante ninguna persona, ni pueblo haga voto de correr toros, so pena de excomunion mayor, en la qual incurran por el mismo hecho, reseruando à Nos solo la absolucion della; pero que quando las villas, y lugares, que tienen hechos votos semejantes, tuuieren voluntad entonces de prometer alguna cosa, que fuesse en la gloria, y honra de Dios nuestro Señor, y de aquel Santo, en cuyo fauor, y ayuda se encomendaron, nos ha parecido cosa justa, q̃ en el lugar de aquel llamado voto, que siendolo ellos, se supla otra obra honesta, y pia, cõ q̃ se sirua à nuestro Señor, y se honren los Santos, para lo qual interpondremos nuestra authoridad, y decreto, siendo comunicados.

Y para quitar escrupulos, Sancta Synodo approbante, establecimos, y mandamos, se quitasen desta costitucion los motus proprios de los Sumos Pontifices Pio Quinto, y Gregorio Dezimo tercio, que estauan al pie desta. Dõ Luis Fernandez de Cordoua

TITVLO DVODECIMO, DE RELIGIOSIS Domibus.

Constitucion I. En las Iglesias no aya paseos, ni bayles, ni otros juegos, ni indecencias; y quitanse los estrados de las Iglesias, y las tumbas de las sepulturas.

LA Iglesia de Dios es casa de oracion, donde ninguna cosa auria de auer, que no fuesse santidad, y continuamente se profana con platicas, y paseos, no haziendo diferencia de los Templos de Dios, à las casas, y plazas publicas; por lo qual exhortamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, que en entretanto que la Missa, y Oficios Diuinos se dixeren, ninguno se passee en la nuestra santa Iglesia Cathedral, ni en ninguna de las otras desta Ciudad, y deste Obispado, ni se echen de pechos sobre los altares, ni se arrimen a ellos: y mandamos à los Curas, y Predicadores, tengan cuydado de reprehender el abuso, que en esto huuiere, y que en ninguna manera lo permitan, ni consientan, que aya bayles, ni cantares, ni comedias, ni nouenas en sus Iglesias, ò Hermitas, y los votos, que sobre esto huuiere, damos licencia à los Confessores, para que los puedan commutar en obras Don Pedro Gonzalez de Mendoza

ni el Iueues Sancto coman, ni cenen en la nuestra Santa Iglesia Cathedral, ni en otra alguna, so pena de excomunion. Y porque esto suele acaescer por la mayor parte, por predicarse el sermon de la Passion, y el de la Resurrecion, mandamos, que los tales sermones, ni otros, no se prediquen de noche, y que los retraydos no jueguen alli à ningun juego, nì hagan otras cosas profanas, y si las hizieren, los echen de las Iglesias: y no aya, ni pueda auer en ellas, ni en las de los Monasterios estrados de asiento de madera, y si algunos al presente ay, mandamos so pena de excomunion à los dueños dellos, los hagan quitar, y quiten dentro de quinze dias primeros siguientes, despues de la publicacion desta nuestra constitució de cada Iglesia, y Monasterio, à donde estuuieren: y si passado el dicho termino de los quinze dias, no los houieren hecho quitar, mandamos à los Curas, o sus lugares Tenientes, y à los Prelados de las Hordenes los embien de las Horas, hasta que cumpliendo, lo que aqui se les manda, merezcan alcanzar beneficio de absolucion: pero reseruamos en Nos el poder darles licencia à algunas personas, para poder tener estrados en las Iglesias, y Monasterios, por justas, y razonables causas. Y ansi mismo mandamos, que no aya, ni pueda auer tumbas sobre las sepulturas, sino fuere hasta que se haga el cabo de año, y se ofrendare al difunto, con tal, que no exceda de vn año,

Don Pedro Iurco de P. sada.

Y para que mejor se cumpla lo suso dicho, S. S. A. mandamos, que esta nuestra constitució se lea, y publique cada año, el Domingo de Ramos en nuestra Iglesia Cathedral, y en todas las demas Iglesias desta Ciudad, y Obispado, y la hagan leer los Beneficiados, y Curas, lo qual les encargamos, y mandamos, y particolarmente en las partes, y lugares, donde se suelen hazer las dichas cenas, y colaciones.

Iten mandamos, que los estrados, que dieremos licencia, que se pongan en las Iglesias, y Monasterios, sean sin respaldar, y reuocamos todas las dichas licencias, q̃ en qualquier manera estuuieren dadas por Nos, ò nuestro Prouisor, ò por los señores Prelados antecessores nuestros, para que viendo, y examinando las dichas licencias, si conuiniere las mandemos guardar, y cumplir, con la limitacion, ò reformacion dicha, ò del todo suspenderlas.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Iten Sancta Synodo approbante, prohibimos, y mandamos, q̃ los Ciegos de aqui adelante no pidan dentro de las Iglesias, y Hermitas, ni à las puertas dellas, sino fuere apartados, de manera que con el ruido de las vozes no impidan el Oficio Diuino, y la deuocion de los que le oyen.

Constitucion II. Las constituciones de las Cofradias sean examinadas, y no se coma en comun en las Cofradias.

SOMOS informados, que en esta Ciudad de Salamãca, y en otras partes de nuestro Obispado ay muchas Cofradias de Legos, en las quales por sus estatutos, y constituciones estan obligados con juramẽto à hazer muchos actos, que despues dexan de cumplir, è incurren por ellos en perjuicio, y hazen otras cosas indecentes, y agenas del buen principio, è institucion de las Cofradias. Por tanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos à los Mayordomos, y Oficiales dellas, que dẽtro de dos meses despues de la publicacion desta Sancta Synodo, traygan, y presenten ante Nos, ò ante nuestro Prouisor los estatutos de sus Cofradias, que por Nos, ò por nuestro Prouisor no estuuieren aprobados, y confirmados, para que los veamos, y examinemos, y siendo justos, los aprobemos. Lo qual assi hagan, y cumplan, so pena de tres ducados, aplicados para la fabrica de la Iglesia, de donde fuere la tal Cofradia, y para los pobres, y acusadores, por iguales partes: y si pasado el dicho termino de los dos meses vsaren de los dichos estatutos, y constituciones, los castigaremos por mas graues penas.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Pero toda via mandamos, porque por algunos respectos justos conuiene reuecerse los dichos estatutos, y ordenanzas de las dichas Cofradias, que dentro del dicho tiempo, que va aqui declarado, de como esta nuestra constitucion fuere publicada, los dichos Mayordomos, y Oficiales dellas, traygan ante Nos, y nuestro Prouisor los dichos estatutos, aora esten confirmados, ò no, para verlos, y examinarlos, y proueer sobre algunas cosas dellos, lo que mas conuiene; Lo qual hagan y cumplan so pena de los dichos tres ducados: y relaxamos todos, y qualesquier juramentos, que por esta razon de estar establecido por los dichos estatutos huuieren hecho los dichos Cofrades de las dichas Cofradias, y hermandades, y de aqui adelante hizieren, los que de nueuo entraren, para que no les obliguen à tentar las causas, y razones justas, que à ello nos mueuen, y que en esta Sancta Synodo se han propuesto, y tratado.

Don Pedro Iunco de Posada.

Otro si mandamos à todos, y qualesquier Cofrades de las Cofradias desta Ciudad de Salamanca, y nuestro Obispado, no hagan comidas, ni colaciones en comun à su costa, ni de las Cofradias, so pena que seran castigados à arbitrio de nuestro Prouisor, el qual

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza D. Geronimo Manrique, D. Pedro Iunco de Posada.

el qual no les pueda dar licencia para las tales comidas, y si las hizieren por su authoridad à costa de las dichas Cofradias, demas q̃ seran rigurosamente castigados, se les mandarà restituir. Y por la presente, Sancta Synodo approbante, les mandamos, bueluã, y restituyan lo que assi huuieren gastado: y à nuestros Visitadores tengan mucho cuydado, conque esto se cumpla, y guarde; pero permitimos, que nuestro Prouisor, segun la calidad de la Cofradia, y otras circunstancias, que considerar se deben, les señale algun premio, salario, ò propina para quando se juntaren à quentas de nombrar oficiales, segun la costumbre que tuuieren, en las comidas, y colaciones, que antes hazian.

Don Pedro Iurado de Posada.

Iten que los dichos Cofrades no puedan ir, ni vayan à ninguna Romeria, ni para ello se les de licencia, mas de como queda ordenado por la Santa Synodo, por quanto se siguen muchos, y muy graues inconuenientes, deseruicio de nuestro Señor, y mal exemplo; ni en las Iglesias, Hermitas, ni Capillas algunas de aqui adelãte se pidan limosnas, entretanto que se dixeren las Missas, y Oficios Diuinos, y otras demandas; y porque no se pierdan el merito del que las quisiere dar, ni de los que tienen deuocion, y obligaciõ de pedirlas, permitimos, Sancta Synodo approbante, se puedan pedir, y pidan à las puertas de las dichas Iglesias, porque desta manera no impediran à los que oyeren la Missa, y Oficios Diuinos.

Dõ Luis Fernandez Cordoua

Iten estatuimos, declaramos, ordenamos, y mandamos cerca deste vltimo capitulo, que trata de pedir limosnas las Cofradias, en las Iglesias, y Hermitas, entretanto, que se dizen las Missas, y Oficios Diuinos, que se modere à que se puedan pedir las tales limosnas en las Missas al tiempo del Ofertorio, conforme à los decretos 19. da la action segunda, y el 40. de la action tercera del Concilio Prouincial Compostelano, que prohibe las comidas de las Cofradias, y Romerias.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Pero considerado atentamente lo susodicho, y los inconuenientes, que tiene, mandamos, que las limosnas, y demandas, que se piden en las Iglesias à los que oyen Missa, no se puedã pedir, hasta despues de la consumpcion, pena de dos ducados.

Constitucion III. Orden que se ha de guardar en los Hospitales.

D. Geronimo Manrique.

PORQVANTO somos informados, que en los Hospitales suelen acoger pobres, que no se confiessan por muchos años, y se hazen otras cosas deshonestas, è indebidas. Por tãto queriendo poner remedio à ello, Sancta Synodo approbante, estatuy-

estatuimos, y mandamos, que se guardẽ en los dichos Hospitales las cosas siguientes.

Primeramente, quando vinieren à ellos algunos pobres, hombre, y muger, que dixeren que son casados, que no los admitã, ni acojan en los dichos Hospitales, sino mostraren primero testimonio de como son casados, y velados.

Iten que todos los pobres, que vinieren à los Hospitales deste nuestro Obispado, sean obligados, auiendo de estar en los dichos Hospitales por algunos dias, por enfermedad, ò otra causa, dentro de tercero dia, de confessar, y recibir el santissimo Sacramento; ò mostrar cedula, como aquel año lo han hecho.

Iten que ningun pobre entretanto, que estuuiere en los dichos Hospitales, jure, ni juegue, y si siendo auisado, lo hiziere, que le echen luego fuera.

Iten que en todos los dichos Hospitales, auiendo aparejo, y lugar decente, se diga Missa los Domingos, y Fiestas, la qual oygan entera todos los pobres, y enfermos, que estuuieren en los dichos Hospitales.

Iten que cada noche, antes que se acuesten, les digan la doctrina Christiana por vn niño de la doctrina, si los huuiere en el pueblo, donde està el dicho Hospital, y sino el Cura dipute vna persona, ò el Mayordomo, à cuyo cargo està el dicho Hospital, para que la digã, ò alo menos en la Quaresma.

Iten que no lleuen blanca, ni otro dinero alguno à los pobres, so titulo de lumbre, ò candela, dõde el Hospital lo tuuiere para darlo.

Otro si encargamos, y encomendamos mucho à los hospitaleros, que fueren de los Hospitales, tengan gran charidad cõ los dichos pobres, y mucha limpieza en toda la ropa del dicho Hospital.

Y ansi mismo mandamos, que los Curas, y Beneficiados quando traxeren el padron, den quenta al Obispo como se cumple con la hospitalidad, y con el cuydado, que acuden à enseñar la doctrina à los pobres, y consolarlos en su enfermedad, y ayudarlos en la muerte.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Otro si mandamos, Sancta Synodo approbante, à los Beneficiados, Curas, y Hospitaleros, que si algũ forastero viniere al Hospital, y muriere en el, queden bastantemente informados quien es, y como se llama, y de donde, que estado tenia, y que deudos, y lo dexe escrito en el libro de los difuntos, para auisar à sus tierras, padres, y parientes, para que le encomienden a Dios, y hagan bien por su alma, y se assienten los bienes que dexa.

Constitucion III. Los Mayordomos de los Hospitales, ò Cofradias den quenta al Ordinario.

D. Geronimo Manrique.

OTRO si en cumplimiento de lo que dispone, y manda el santo Concilio de Trento, ordenamos, y mãdamos, que los Mayordomos, ò qualquier otras personas, que tuvierẽ cargo de algũ Hospital, ò Hospitales, Hermitas, Cofradias, ò otros lugares pios den quenta de su administracion, y hazienda de los dichos lugares à Nos, ò nuestros Visitadores, ó à la persona, que para ello tenga nuestra comission, so pena de excomunion, y de las demas penas, que por Derecho, y disposicion del Concilio huviere lugar.

Constitucion V. Ninguno habite en Iglesia, ò Hermita, sin licencia.

D. Geronimo Manrique.

SVELE acaescer, que debajo de especie de sanctidad, se encubren muchos inconvenientes, que ay en vivir algunas personas en Hermitas, ò en Iglesias deste nuestro Obispado, sin ser vistas, y examinadas las causas, que para ello ay. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que en las tales Hermitas, ò Iglesias ninguna persona estè de morada, sin que primero se haga examen de su persona, y de su vida, edad, y recogimiento, y tenga licencia especial nuestra, ò de nuestro Provisor; y mandamos à los Clerigos deste nuestro Obispado, no admitan, sin la dicha licencia, à persona alguna en las dichas Hermitas, ò Iglesias, y à nuestros Visitadores exortamos tengan cuydado de hazer guardar esta constitucion, y avisarnos de como se cumple.

Constitucion VI. Que no se hagan con ocasion de Obispillos, y Reyes Gallos, comedias, representaciones, ni otros juegos ridiculos en las Iglesias.

Dõ Luis Fernandez de Cordova

PORQVE de algunas partes deste Obispado se tiene noticia, q̃ en algunos tiempos del año, ò fiestas principales suelen hazerse Obispillos, y Reyes gallos, que llaman, y otros juegos, è invenciones ridiculas, è ir à las Iglesias, Missas, y Oficios Divinos, y cõ ocasion, y color de los tales juegos hazen burlas, comedias, representaciones, y otros personajes, y figuras impertinentes, conque se perturban, è inquietan los que oyen la Missa, y Oficios, y les provocan a risa, y divierten de la devocion, y composicion, conque deben estar; Por tanto Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mãdamos, que de aqui adelante ninguno sea osado a hazer las dichas comedias, representaciones, juegos, y burlas, ni otras cosas semejantes en las dichas Iglesias, con ocasion de las dichas fiestas de Obispillos, y Reyes

Gal-

Gallos, sino que en las dichas Iglesias, y otras partes, y lugares sagrados, donde concurrieren, esten, y assistan à las Missas, Horas, y Officios Diuinos, con la quietud, sossiego, y deuocion, que para las cosas santas, y espirituales se requiere: y amonestamos, y mandamos à los Beneficiados, y Curas no permitan, ni consientan las semejantes cosas ridiculas, y lo prohiban à sus feligreses, y no lo queriendo cumplir, den luego noticia dello à Nos, o à nuestro Prouisor, para que se ponga el remedio, que conuiene, castigando à los culpados.

Iten ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante las mugeres, que son conocidas por de mal viuir, no puedan traher Habitos de Religion con escapularios, por ser de mucha indecencia, y causa para muchas murmuraciones: lo qual mandamos executar en la forma, q̃ mas conuenga.

Constitucion VIII. Que no se pidan limosnas con titulo, que llaman de bodas, ni para ello hagan danzas, ni bayles.

Don Luis Fernandez de Cordoua

PARA poner remedio en el abuso, è inconuenientes, que ay en pedir limosnas, con titulo, que llaman de boda, y dãzas de mugeres, y otras cosas muy indecentes, que sobre esto ay: y deseãdo, que las cosas semejantes corran por camino llano, y religioso, y digno del respeto, y reuerencia, que deben a las Imagenes, y lugares santos, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante no se pidan las tales limosnas, haziendo para ello bodas, bayles, y otras danzas impertinentes, en las Iglesias, y lugares sagrados, ni en otras partes fuera dellos, con gaitas, y tamboriles, ni cõ esta ocasion de pedir las tales limosnas, no se saque ninguna Imagẽ de nuestra Señora, ni de otro santo alguno, ni pendon, ni otra insignia de la Iglesia, ni para semejante fin se hagan las tales bodas, danzas, y bayles, sino que auiendose de pedir las dichas limosnas, para efecto de las cosas dichas, sea con nuestra expresa licẽcia, y no de otra manera, y para pedir â las puertas de las Iglesias, ô por el lugar, según que la tal licẽcia se diere à vna, ô dos personas honradas, de cuyo celo, deuocion, y christiandad se entienda haran, lo que conuiene, y con el buen exemplo, que se debe dar.

Otrosi, Sancta Synodo approbante, prohibimos, y mandamos, que de aqui adelante, con titulo, y ocasion de pedir limosna, ninguna persona de ninguna edad mayor, ni menor, pida limosna, que llaman de las Mayas, en los Domingos, y fiestas del mes de Mayo, poniendo altares con Imagenes, ò estampas en las calles, y cantones, para este efecto: y si lo tal hizieren, mandamos al Fiscal de nuestra Audiencia, tenga cuydado de tomar las tales Imagenes, y aderezos de altares, y

la li

la limosna de los platos, y vazias, donde se pidiere, y todo ello lo traygan ante Nos, ò nuestro Prouisor, para que se mande, lo que se ha de hazer; pero permitimos, que las tales limosnas se puedan pedir, no haziendo altares, ni sacando Imagenes.

Y no den nuestros Prouisores licencia, para que se pidan semejantes limosnas, en contrauencion de lo por esta cõstitucion dispuesto, y quando la dieren por justas, y vrgentes causas, sea expresando, q̃ no danzen, ni baylen en las Iglesias de dia, ni de noche, ni pidan para casar Santos, imponiendo quatro ducados de pena à los Beneficiados, y Curas, por cada vez, que lo contrario consintieren en sus Iglesias, q̃ Nos desde luego imponemos la dicha pena, y la aplicamos para la fabrica de la dicha Iglesia, y denunciador, por iguales partes.

Constitucion IX. Que ninguna persona de qualquier calidad, ò estado, que sea, entre en la clausura de los Monasterios de Monjas, sin licencia in scriptis.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654. Cabilon. 2. c. 57. 62. & 63. Trid. sess. 25. c. 5. de reno. antiquæ constitu, circa monialium. & c. vnic. de statu regular. in 6.

COSA es muy prohibida por Concilios, y sacros Canones, q̃ ninguna persona de qualquiera calidad, estado, grado, y preeminencia que sea, entre en la clausura de los Monasterios de Monjas; por lo qual el santo Concilio de Trento deseando proueer con mayor eficacia en la dicha clausura, mandò, q̃ nadie de qualquier genero, condicion, y edad, que sea, entre en ellos, sin tener para ello licencia expresa, in scriptis, del Ordinario, ò Superior de los dichos Monasterios, pena de excomunion mayor latæ sententiæ, en la qual por el mesmo hecho incurran, y la sanctidad del Papa Pio Quinto de felice recordaciõ confirmò lo mesmo por su cõstitucion, quarto Kalendas Iulij, año de 1566. el primero de su Pontificado, y nuestro muy Sãto Padre Gregorio XIII. por sus letras Apostolicas, dadas Idibus Iulij, año de 1575. el año quarto de su Pontificado reseruò en si, y à la Sede Apostolica la absolucion de la excomunion, en que incurren los q̃ entran en las clausuras de los dichos Monasterios de Monjas, sin la dicha licencia, sin que baste el consentimiento de la Abadesa, Priora, y Monjas del Monasterio. Por tanto Sancta Synodo approbante, mãdamos à nuestro Prouisor, y Visitadores, que tengan mucho cuydado en lo suso dicho, y de proceder à la declaracion de las dichas censuras, contra los que en este nuestro Obispado huuieren entrado, y entraren en Monasterios de Monjas, y su clausura, y de mandar euitar los que huuieren incurrido en ellas.

CONS-

Constitucion X. Que no se frequenten los Monasterios de Monjas.

GRANDE es la reuerencia, y respecto que se debe à las casas de Religion, y mucho mayor incomparablemente ha de ser el que se ha de guardar à los Monasterios de las Religiosas, y assi los Sacros Canones, y aun las leyes profanas, castigan con sumo rigor qualquier irreuerencia en esta materia. Y para que las Monjas deste nuestro Obispado no sean diuertidas de la Oracion, y santos exercicios de la Religion, de que tanta necessidad tienen para conseruarse con pureza deuida, y alegria espiritual en el estado dichoso de su vocacion: estatuymos, y mandamos, pena de excomunion mayor, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que sea, assi Clerigo, como Religioso, ò Lego frequēte por via de conuersacion, deuocion, ò entretenimiento, Monasterios de Monjas, hablando con ellas en los tornos, redes, ni craticulas, ni en otra parte alguna de los dichos Conuentos, publica, ni secretamente, y declaramos que entonzes se dirà frequentar, quando en vn mes hablare mas de dos vezes, aunque tenga hermana, ò parienta en el dicho Monasterio, y el que contrauiniere, pueda ser acusado de nuestro Fiscal, y castigado de nuestro Prouisor. Y exortamos, y mandamos so la dicha pena, à las Abadesas, Prioras, y demas superioras de los dichos Monasterios, tengan mucho cuydado de la obseruancia desta Cōstitucion, y de auisarnos, y à nuestro Prouisor, y Visitadores de *Mōjas*, para que en lo necessario se prouea de remedio, assi contra los transgresores de fuera, como contra las que faltaren à su obligacion en esta parte.

Don Pedro Castillo de Acuña, año 1654

C. Monast. 8. vbi glo. alia iura referunt. de vita, & hon. Clerico. l. 36. tit. 6. p. 1

Glos. verbo frequentarè in d. cap. monastè ria.

TITVLO DECIMOTERCIO, DE IVRE PATRONATVS.

Constitucion I. Como han de proueer las Capellanias, ò Beneficios de Patronazgo.

EN esta Ciudad, y en muchas villas, y lugares de nuestro Obispado, ay Capellanias, y Beneficios de Patronazgos, que se prouecn por votos de los Parroquianos. Y porque somos informados, que al tiempo del votar, assi por ser los votos publicos: como por estar presentes Caualleros, y otras personas calificadas, por cuyos respectos los que hazen las elecciones no gozan de entera libertad: Sancta Synodo approbante, estatuymos, y ordenamos, que de aqui adelante quando los tales Beneficios, ò Capellanias, se proueyeren, sea despues de auer oydo vna Missa de Espiritu Sancto, y en la Iglesia de donde fuere la Capellania, ò Beneficio, se vote por votos secretos, y como vayan votando, se vayan de la Iglesia, y no estè, ni assis-

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

ta alli cauallero, ni otra persona alguna, sino los que quedaren por votar, y los necessarios, para recibir los votos, so pena, que la elecciõ, que contra esta forma se hiziere, sea ninguna, y de ningun valor, y efecto. Y mandamos so pena de excomunion mayor, que ninguna persona Eclesiastica, ni Seglar soborne en semejantes elecciones, y si el que sobornare fuere voto, por aquella vez demas de la dicha excomunión, sea inhabil, y desde agora le inhabilitamos, y mandamos, que su voto no sea admitido, constando à los que recibieren los votos por informacion de los testigos, que sobornó.

Don Pedro Iuñico de Posada. Otro si ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que en las dichas prouisiones de Beneficios, y Capellanias, el que tuuiere voto, le dè por su persona: y en ninguna manera sea admitido à votar por poder, por quanto de no hazerse assi se han seguido, y siguẽ muchos inconuenientes, y en todo lo demas se guarde lo dispuesto, y estatuido en esta nuestra constitucion.

Constitucion II. Los Beneficios de patronazgo, no se diuidan por los Patronos.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza. PORQVE en este nuestro Obispado ay muchos Beneficios de Iglesias parroquiales, cuya prouision es de Patronazgo de Legos, los quales en vacãdo el Beneficio acostumbran à diuidirlo en partes, aunque sean de tan poca renta, que no baste para la congrua sustentacion de los Beneficiados, de donde procede, que vienen à hazer oficios indignos de la dignidad Sacerdotal para sustentarse. Conformandonos pues con el Sacro Concilio Tridentino, Sancta Synodo approbante, estatuimos, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante quando algun Beneficio, ò Capellania vacare en las tales Iglesias, no se prouean, sin que primero se nos comunique, para q̃ conforme al numero de los Beneficiados, que à la sazon residieren, y à la renta que tuuieren, y à la cantidad de lo que huuiere vacado, lo mandemos resumir, ò proueer, como mas conuenga, para que la Iglesia sea bien seruida, y sus Ministros suficiente mente alimentados, so pena, que los nombramientos, y presentaciones, que contra està nuestra disposicion se hizieren, seran de ningun valor, y efecto, y que no daremos collacion, ni titulo alguno à los presentados.

(:?:)

TITV

TITVLO DECIMO QVARTO, DE CELEBRATIONE Missarum, & alijs Diuinis Oficijs.

Constitucion I. A que hora se ha de dezir la Missa los dias de trabajo en las aldeas.

SOMOS informados, que en muchas villas, y lugares deste nuestro Obbispado por dezirse la Missa tarde, no la pueden oyr los trabajadores, y hombres del campo, que salẽ de mañana à sus labores, ò por esperarla pierden mucho de sus trabajos: Por tanto Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que en las villas, y lugares donde no se dize mas de vna Missa, el Sacerdote en los dias de trabajo donde huuiere obligacion de la dezir, la diga luego de mañana, à tiempo que la puedan oyr, los que huuieren de yr à trabajar, sin perder tiempo, y no espere à dezirla tarde, por respeto de alguna persona particular de qualquier calidad, y condicion que sea, so pena de trecientos marauidis por cada vez que lo contrario hiziere, aplicados à la fabrica de la Iglesia donde siruiere, y para los pobres della, y al acusador, por iguales partes; y ningun Sacerdote diga Missa antes del alua del dia so la misma pena, y de las que el Derecho tiene dispuestas en este caso.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Para euitar las querellas, que de algunas partes deste Obispado han venido, y vienen à Nos: y por conseruar la deuocion de los fieles, y ocurrir a la prouidencia de algunos casos, y necessidades que ay, y proueer sobre ello lo que conuiene al bien, consuelo, y deuocion de las Almas, S. S. A. estatuimos, y mandamos à los Beneficiados, y Curas de las villas, y lugares deste Obispado, donde se dizen Missas de alua, tañan a ellas, y à las otras Missas, que se dizen rezadas, despues de alzar à la Missa mayor, porque con esto algunas gentes necessitadas, y ocupadas, y otras que siruen, puedan oir Missa, quando tuuieren deuocion, ò quando fuere de precepto.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Y para que no aya duda en quanto à la obligacion, que tienen los Beneficiados, y Curas de dezir Missa por el pueblo, declaramos, que la ayã de dezir por lo menos todos los Domingos, y en quanto à las fiestas se guarde en cada Beneficio la costumbre, que huuiere.

Don Pedro Cirillo de Acuña año 1654

Constitucion II. Orden que se ha de guardar en las processiones, y que los Religiosos vengan à ellas, siendo llamados.

LAS processiones generales, q̃ vsaua la Iglesia para aplacar à Dios por las ofẽsas, q̃ cada dia le hazemos, y para suplicarle nos dè paz, salud, y bienes tẽporales, cõuiene q̃ procedã con

Don Pedro Gonzalez de Medoza

con orden, deuocion, y concurso de los fieles, mayormente de las personas Ecclesiasticas, y de los que gouiernan la Republica, à los quales ha de imitar todo el pueblo. Por lo qual S. S. A. ordenamos, y mandamos, que quando alguna processiõ general se hiziere, agora sea de las que tienen instituidas las Iglesias, ò que se hazẽ por voto publico, ò por alguna necessidad de las que suelẽ ocurrir, las personas Eclesiasticas vayan con la compostura, y habito, que se requiere: à los quales siga el pueblo: primero los hombres, y luego las mugeres, con todo silencio, y deuocion, suplicando a nuestro Señor les conceda el fin, que de las tales processiones se pretende. Y para que con mayor solemnidad se hagan, y multiplicãdose los intercessores, las oraciones, y plegarias del pueblo Christiano, seã mas aceptas, mandamos en virtud de santa obediencia al Abad de la Clerecia, y à todos los Arciprestes, Curas, y Capellanes perpetuos, ò à sus Tenientes, assi de la S. Iglesia Cathedral, como de las otras Iglesias Parroquiales, y à todos los Abades, Priores, Guardianes, Ministros, Comẽdadores, Retores, y otros qualesquier Prelados de las Ordenes, y Religiones desta Ciudad, y de las villas, y lugares deste Obispado, y à sus Tenientes, y substitutos, q̃ siẽdo llamados de parte nuestra, ò de nuestra Iglesia Cathedral, ò dela Iglesia principal de cada villa, ò lugar donde la processiõ general se hiziere, vengan cõ sus Cruzes, y Religiosos a cõpañarla, y en efecto la acõpañen, hasta q̃ boluiẽdo al lugar de do salio, se disuelua, y juntos en la S. Iglesia Cathedral, ò en la principal de cada pueblo precedan por la orden de sus antiguedades, y el Abad de la Clerecia, Arcipreste, Cura, Capellan perpetuo, ò sus Teniẽtes, incurrã en pena de dos reales por cada vez q̃ faltaren, las dos partes para la Iglesia Cathedral, y la otra para el acusador. Y mandamos àlos que siruen las Sacristias, que ellos por sus personas, y no por substitutos, y en habito conueniente, lleuen las Cruzes de sus Iglesias so pena de dos reales para la fabrica de su Iglesia, los quales se quite de su salario el mayordomo: y porq̃ las processiones generales se hazẽ por vtilidad, y biẽ espiritual, y tẽporal de todo el pueblo, y muchas vezes para cũplir el voto publico, cõuiene q̃ à lo menos se hallẽ en ella los q̃ representã el pueblo, q̃ son la justicia, y Regidores, à los quales exortamos, q̃ las acõpañen, y sigan, assi por loq̃ representan, como porque con su presencia, y buena gouernacion el pueblo vaya con la orden, y silencio, que se requiere. Y mandamos à los vezinos de las calles por donde huuiere de passar la processiõ, si fuere en dia de trabajo, que desde que la processiõ saliere de la Iglesia, hasta que buelua, no tengan tiendas abiertas,

quam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circà Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis Toletano, & Hispalensi, ac dilecto Filio nostro, & Apostolicę Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio per præsentes committimus, & mandamus, vt ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, aut alios pręsentes litteras, & in eis contenta quęcumque vbi, & quando opus fuerit, solemniter publicantes, & Clero sæculari in præmissis eficacis defensionibus præsidio assistentes, faciant authoritate nostra eadem pręmissa, vbique perpetuo obseruari contradictores quoscumque per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaq; opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo inuocato, etiã adhoc, si opus fuerit auxilio brachij sæcularis. Non obstãte fælicis recordationis Bonifacij Papę VIII. prædecessoris nostri de vna, & in Concilio Generali ædita de duabus dietis, dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præsentium ad iuditium non trahatur, alijsque Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, & quibuscumque statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis: priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis quibusvis ex dictis regularibus, eorumque Ordinibus, ac Superioribus, & personis sub quibuscumque tenoribus, & formis incontrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis. Quibus omnibus, & singulis eorum tenores præsentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expresse derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt præsentium trasumptis, etiam impresis, manu Notarij publici sub scriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem, vbique fides habeatur, quę eisdem præsentibus haberetur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die xx. Februarij M. DC. I. Pontificatus nostri anno decimo.

M. Vestrius Barbianus.

Y por nos visto lo pedido por el dicho Procurador General, y lo contenido en el dicho Breue, cuya execucion entre otros viene à nos dirigida, auiendo aceptado, como en efecto aceptamos, con la reuerencia, y acatamiento debido, la jurisdicion, que su Sanctidad nos comete: mandamos dar, y dimos las presentes: por las quales, y su tenor, y por el authoridad Apostolica à nos especialmẽte cõcedida, os cometemos, y mandamos à vos, y à cada vno de vos, en virtud de santa obediencia, y de otras penas à nuestro arbitrio, que vistas estas nuestras letras las acepteys,

y que aceptadas,procedays contra qualesquier personas,à quien toca,ò puede tocar por qualquier manera el dicho Breue de su Sãtidad,y que le hagais obedecer,guardar,y cumplir en todo, y por todo,como en el se contiene,cada vno en su Diocesi, procediedo contra los que fueren rebeldes por todo rigor de Derecho,hasta inuocacion del brazo seglar,à que guarden,y cumplan,lo que su Sãtidad manda,segun la forma en el dicho Breue,y Motu proprio de su Santidad:y que siendo sellado con nuestro sello, y refrendado de Francisco Martinez de Luna nuestro Secretario,se le de en juicio,y fuera del la misma fe, y credito, que si fueran las mismas letras originales ; en todo lo qual interponemos nuestra authoridad,y decreto Nuncial Dada en Valladolid en tres de Mayo, de mil y seiscientos y vno. D. Archiepiscopus Sipontinus Nuntius,& Collector Generalis Apostolicus. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Francisco Martinez de Luna.

Dominicus Gymnasius, Dei,& Apostolicę Sedis gratia, Archiepiscopus Sipontinus,& Sanctissimi Domini nostri D. Clemẽtis, Diuina prouidentia Papæ Octaui,eiusdemque Sedis in Hispaniarum Regnis,cum potestate Legati de latere Nuntius, Iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis,& litterarum Apostolicarum,de quibus infrà,executor ab eodem Sanctissimo Domino nostro specialiter deputatus. Vniuersis,& singulis quorumcumque Ordinum,etiam Mendicantium, præfatorum Regnorum Generalibus,& alijs Pręlatis Superioribus Monachis,& Fratribus,ac eorum singulis,salutem in Domino. Nuper prælibatus SS. D. N. controuersias,quæ inter vos, ac Clerum sęcularem in funerum associatione,processionibus,& alijs actibus publicis,subortæ erant, remouere,& tollere cupiens per suas literas in forma Breuis, sub annulo Piscatoris,ex decreto etiam Venerabilium Illustrissimorum S.R.E. Cardinalium super sacris ritibus, & ceremonijs deputatorum,perpetuò decreuit,regulares,tam Monachos,quàm Fratres quorumcumque Ordinum,etiam Mendicantium in funerum associatione,processionibus, & alijs huiusmodi publicis actibus, non debere Canonicos, Rectores, & Clericos sæculares præcedere, neque cum eis mistim incedere,etiam si aliquando ex sæcularium indulgẽtia,aut humanitate, seu alia forsan de causa secus factum fuerit,& quãcumque contrariam consuetudinem,tan quam abusum,corrigẽdam esse,idque indubitati iuris existere,& ita vbique locorum in Regnis Hispaniarum perpetuò obseruari, & per quoscumque ita iudicari debere, decerneris pariter irritum quidquid secùs à quoquam scienter,vel ignoranter contigerit attentari, ac

quam quauis authoritate scienter, vel ignoranter contigerit attentari. Quo circa Venerabilibus Fratribus Archiepiscopis Toletano, & Hispalensi, ac dilecto Filio nostro, & Apostolicę Sedis in Regnis Hispaniarum Nuntio per præsentes committimus, & mandamus, vt ipsi, vel duo, aut vnus eorum per se, vel alium, aut alios pręsentes litteras, & in eis contenta quęcumque vbi, & quando opus fuerit, solemniter publicantes, & Clero sæculari in præmissis eficacis defensionibus præsidio assistentes, faciant authoritate nostra eadem pręmissa, vbique perpetuo obseruari contradictores quoscumque per censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaq; opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo inuocato, etiã adhoc, si opus fuerit auxilio brachij sæcularis. Non obstãte fælicis recordationis Bonifacij Papę VIII. prædecessoris nostri de vna, & in Concilio Generali ædita de duabus dietis, dummodo vltra tres dietas aliquis auctoritate præsentium ad iuditium non trahatur, alijsque Apostolicis constitutionibus, & ordinationibus, & quibuscumque statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis: priuilegijs quoque indultis, & litteris Apostolicis quibusvis ex dictis regularibus, eorumque Ordinibus, ac Superioribus, & personis suo quibuscumque tenoribus, & formis incontrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & approbatis. Quibus omnibus, & singulis eorum tenores præsentibus pro expressis habentes, hac vice dumtaxat specialiter, & expressè derogamus, cæterisque contrarijs quibuscumque. Volumus autem, vt præsentium transumptis, etiam impressis, manu Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis eadem, vbique fides habeatur, quę eisdem præsentibus haberetur. Datum Romæ apud Sanctum Petrum, sub annulo Piscatoris, die xx. Februarij M.DC.L. Pontificatus nostri anno decimo.

M. Vestrius Barbianus.

Y por nos visto lo pedido por el dicho Procurador General, y lo contenido en el dicho Breue, cuya execucion entre otros viene à nos dirigida, auiendo aceptado, como en efecto aceptamos, con la reuerencia, y acatamiento debido, la jurisdicion, que su Sanctidad nos comete: mandamos dar, y dimos las presentes: por las quales, y su tenor, y por el authoridad Apostolica à nos especialmẽte cõcedida, os cometemos, y mandamos à vos, y à cada vno de vos, en virtud de santa obediencia, y de otras penas à nuestro arbitrio, que vistas estas nuestras letras las acepteys,

y que aceptadas, procedays contra qualesquier personas, à quien toca, ó puede tocar por qualquier manera el dicho Breue de su Sãtidad, y que le hagais obedecer, guardar, y cumplir en todo, y por todo, como en el se contiene, cada vno en su Diocesi, procediẽdo contra los que fueren rebeldes por todo rigor de Derecho, hasta inuocacion del brazo seglar, à que guarden, y cumplan, lo que su Sãtidad manda, segun la forma en el dicho Breue, y Motu proprio de su Santidad: y que siendo sellado con nuestro sello, y refrendado de Francisco Martinez de Luna nuestro Secretario, se le dè en juicio, y fuera del la misma fe, y credito, que si fueran las mismas letras originales; en todo lo qual interponemos nuestra authoridad, y decreto Nuncial. Dada en Valladolid en tres de Mayo, de mil y seiscientos y vno. D. Archiepiscopus Sipontinus Nuntius, & Collector Generalis Apostolicus. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Francisco Martinez de Luna.

Dominicus Gymnasius, Dei, & Apostolicę Sedis gratia, Archiepiscopus Sipontinus, & Sanctissimi Domini nostri D. Clemẽtis, diuina prouidentia Papę Octaui, eiusdem que Sedis in Hispaniarum Regnis, cum potestate Legati de latere Nuntius, Iuriumque Cameræ Apostolicæ Collector Generalis, & litterarum Apostolicarum, de quibus infrà, executor ab eodem Sanctissimo Domino nostro specialiter deputatus. Vniuersis, & singulis quorumcumque Ordinum, etiam Mendicantium, præfatorum Regnorum Generalibus, & alijs Prę latis Superioribus Monachis, & Fratribus, ac eorum singulis, salutem in Domino. Nuper prælibatus SS. D. N. controuersias, quæ inter vos, ac Clerum sęcularem in funerum associatione, processionibus, & alijs actibus publicis, subortæ erant, remouere, & tollere cupiens per suas literas in forma Breuis, sub annulo Piscatoris, ex decreto etiam Venerabilium Illustrissimorum S. R. E. Cardinalium super sacris ritibus, & ceremonijs deputatorum, perpetuò decreuit, regulares, tam Monachos, quàm Fratres quorumcumque Ordinum, etiam Mendicantium in funerum associatione, processionibus, & alijs huiusmodi publicis actibus, non debere Canonicos, Rectores, & Clericos sæculares præcedere, neque cum eis mistim incedere, etiam si aliquando ex sæcularium indulgẽtia, aut humanitate, seu alia forsan de causa secus factum fuerit, & quãcumque contrariam consuetudinem, tamquam abusum, corrigẽdam esse, idque indubitati iuris existere, & ita vbique locorum in Regnis Hispaniarum perpetuò obseruari, & per quoscumque ita iudicari debere, decernens pariter irritum quidquid secus à quoquam scienter, vel ignoranter contigerit attentari, ac

alias

alias prout eiusdem SS.D.N. litteris sub die trigesima Februarij millesimi sexcentesimi primi, Pontificatus sui anno decimo expeditis, plenius continetur. Quas quidem litteras Nos tanquam iudex executor in eis deputati executioni iussimus mandari. Et postmodum pro parte dilectorum nobis in Christo Clericorum sæcularium, & Clerici Regnorum Castellæ, & Legionis, in Hispaniis præfatis illustrissimis Cardinalibus Congregationis rituum exposito, quòd vos, seu vestrum nonnulli litteras præfatas obseruare, & vt prius consueueratis ad processiones accedere renueratis, & recusaueratis, aliquos paucos fratres nouitios, seu conuersos, & ex minoribus, ac humilioribus ad easdem processiones, dumtaxat mittendo: eadem sacra rituum Congregatio facto de præfatis verbo cum Sanctissimo Domino nostro Papa, ac de eius expresso ordine, & mandato declarauit: vos omnes ad obseruationem dictarum litterarum teneri, & ad numerum debitum decentem, & consuetum fratrum ad processiones mittendum compelli debere, quacumque prætensa consuetudine in contrarium, quam abusum esse, & non consuetudinem eadem Congregatio declarauit, & alijs contrarijs non obstantibus quibuscumque, prout in litteris Illustrissimi Domini Alexandri Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Florentini, Præfati congregationis præfecti coram nobis præsentatis latiùs continetur. Quapropter nos Dominicus Gymnasius Archiepiscopus Nuntius, & iudex executor præfatus, volens, vt par est, litteras Apostolicas præfatas plenè, & totali executione iuxta declarationem prænarratam exequi ad prædicti Cleri requisitionem, & instantiam vobis omnibus sub interdicti ingressus Ecclesiæ quoad vniuersos, quoad verò ad singulos sub excommunicationis, & priuationis officiorum pœnis districtæ præcipiendo mandamus quatenus in funerum associatione, processionibus, & alijs actibus publicis, etiã in proprijs vestris domibus, & Ecclesijs fiendis, litteras Apostolicas præfatas iuxta præfatam declarationem, omni tergiuersatione, & dilatione cessantibus, statim intimatis, vobis præsentibus seu cum ad vestram notitiã quomodolibet peruenerint parrisse, & obedisse debeatis, & quilibet vestrũ, quantum in se erit, debeat: præcipimus, & mandamus vniuersis, & singulis venerabilibus in Christo patribus Archiepiscopis, & Episcopis, ac discretis viris eorum Vicarijs, & Officialibus, etiam à Capitulo sede vacante deputatis, & eorum cuilibet, qui ad id pro dicti Cleri, & etiam particularium eorum parte fuerint requisiti, quatenus vos ad litterarum præfatarum iuxta dictam declarationem, paritionem per censuram, & pœnarum præfatarum incursus declarationem, & alia opportuna iuris, & facti remedia, cogant, & compellant contrarijs non obstantibus quibuscumque; Volumus in

super

super, quòd præsentiũ trãsumptis, etiam impressis, manu abreuiatoris nostri infrà scripti subscriptis, & sigilli nostri impressione munitis, eadem prorsus fides in iuditio, & extra adhibeatur, quæ præsẽtibus si originaliter exhibitæ forent, vel ostensæ adhiberentur. Datum Vallis-Oleti, Anno Dñi millesimo sexcentesimo secundo, die vigesima quinta, Mensis Octobris, Pontificatus præfati SS. D. N. P. Anno vndecimo. Dominicus Archiepiscopus Sipontinus, Nũtius, & Collector Generalis Apostolicus.

Dominicus Iemn. Abbreuiator.

Constitucion III. La Procession del dia de Corpus Christi, se celebre solemnemente, y los que la acompañaren, y assistieren à los Oficios Diuinos del Octauario, ganen quarenta dias de perdon, y quitase por este tiempo qualquier entredicho.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Y PORQVE La procession, y la festiuidad del Corpus Christi, que toda la Iglesia celebra, en reuerencia de tan alto Sacramento, se haga con mayor magestad, y mas concurso de gente, otorgamos quarenta dias de perdon à qualquiera de los que la fueren acompañando, hasta boluer a la nuestra sancta Iglesia Cathedral, ò à la Iglesia de do saliere, y los mismos quarenta dias de perdon concedemos à qualquiera que se hallare à la Missa mayor, à qualquiera de las horas Canonicas, desde las primeras Visperas de la fiesta de Corpus Christi, hasta las vltimas de su Octauario: y mandamos a los Curas Parrochiales, que el Domingo de la Sanctissima Trinidad publiquen los perdones, que ganan los que van en la procession, y se hallan en los Diuinos Oficios, assi los que son otorgados por los Sumos Pontifices, como los que Nos concedemos. Y porque seria grande inconueniente si en aquellos dias esta Ciudad de Salamanca, o qualquiera villa, y lugar de nuestro Obispado, estuuiesse supuesta a Eclesiastico entredicho, declaramos siguiendo las extrauagantes de los Sumos Pontifices de felice recordacion Martino, y Eugenio, qualesquier entredichos, assi Apostolicos, como Ordinarios, ser alzados, y que la fiesta del Santissimo Sacramento, con su Octauario, se debe celebrar con toda solemnidad, las puertas de las Iglesias abiertas, tañendo dos campanas, y cantando con voz alta, comenzando en las primeras Visperas de las fiestas, y acabando en las vltimas de sus Octauas, exclusos de los Diuinos Oficios, los que la Eugeniana excluye, saluo si el tal entredicho fuere especial de alguna Iglesia, puesto por Authoridad Apostolica.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Otro si, porque es justo que en todo el pueblo Christiano, no se dexe de celebrar, y reuerenciar el dia Santo del Corpus Christi, y hazer

alias prout eiusdem SS. D. N. litteris sub data vigesima Februarij millesimi sexcentesimi primi, Pontificatus sui anno decimo expeditis, plenius continetur. Quas quidem litteras Nos tanquam iudex executor in eis deputati executioni iussimus mandari. Et postmodum pro parte dilectorum nobis in Christo Clericorum secularium, & Clerici Regnorum Castellæ, & Legionis, in Hispania, præfatis illustrissimis Cardinalibus Congregationis rituum exposito, quòd vos, seu vestrum nonnulli litteras præfatas obseruare, & vt priùs consueueratis ad processiones accedere renueratis, & recusaueratis, aliquos paucos fratres nouitios, seu conuersos, & ex minoribus, ac humilioribus ad easdem processiones, dumtaxat mittendo: eadem sacra rituum Congregatio facto de præfatis verbo cum Sanctissimo Domino nostro Papa, ac de eius expresso ordine, & mandato declarauit: vos omnes ad obseruationem dictarum litterarum teneri, & ad numerum debitum decentem, & consuetum fratrum ad processiones mittendum compelli debere, quacumque prætensa consuetudine in contrarium, quam abusum esse, & non consuetudinem eadem Congregatio declarauit, & alijs contrarijs non obstantibus quibuscumque, prout in litteris Illustrissimi Domini Alexandri Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalis Florentini, Præfati congregationis præfecti coram nobis præsentatis latiùs continetur. Qua propter nos Dominicus Gymnasius Archiepiscopus Nuntius, & iudex executor præfatus, volens, vt par est, litteras Apostolicas præfatas plenè, & totali executione iuxta declarationem prænarratam exequi ad prædicti Cleri requisitionem, & instantiam vobis omnibus sub interdicti ingressus Ecclesiæ quoad vniuersos, quoad verò ad singulos sub excommunicationis, & priuationis officiorum pœnis districtè præcipiendo mandamus quatenùs in funerum associatione, processionibus, & alijs actibus publicis, etiã in proprijs vestris domibus, & Ecclesijs fiendis, litteras Apostolicas præfatas iuxta præfatam declarationem, omni tergiuersatione, & dilatione cessantibus, statim intimatis, vobis præsentibus seu cum ad vestram notitiã quomodolibet peruenerint paruisse, & obedisse debeatis, & quilibet vestrũ, quantum in se erit, debeat: præcipimus, & mandamus vniuersis, & singulis venerabilibus in Christo patribus Archiepiscopis, & Episcopis, ac discretis viris eorum Vicarijs, & Officialibus, etiam à Capitulo sede vacante deputatis, & eorum cuilibet, qui ad id pro dicti Cleri, & etiam particularium eorum parte fuerint requisiti, quatenùs vos ad litterarum præfatarum iuxta dictam declarationem, paritionem per censuram, & pœnarum prælatarum incursus declarationem, & alia opportuna iuris, & facti remedia, cogant, & compellant contrarijs non obstantibus quibuscumque; Volumus insuper

super, quod præsentiũ transumptis, etiam impressis, manu abreuiatoris nostri infrà scripti subscriptis, & sigilli nostri impressione munitis, eadem prorsùs fides in iuditio, & extrà adhibeatur, quæ præsẽtibus si originaliter exhibitę forent, vel ostensæ adhiberentur. Datum Vallis-Oleti, Anno Dñi millessimo sexcentessimo secundo, die vigessima quinta, Mensis Octobris, Pontificatus præfati SS. D. N P. Anno vndecimo. Dominicus Archiepiscopus Sipontinus, Nũtius, & Collector Generalis Apostolicus.

Dominicus Iemn. Abbreuiator.

Constitucion III. La Procession del dia de Corpus Christi, se celebre solemnemente, y los que la acompañaren, y assistieren à los Oficios Diuinos del Octauario, ganen quarenta dias de perdon, y quitase por este tiempo qualquier entredicho.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Y PORQVE La procession, y la festiuidad del Corpus Christi, que toda la Iglesia celebra, en reuerencia de tan alto Sacramento, se haga con mayor magestad, y mas concurso de gente, otorgamos quarenta dias de perdon à qualquiera de los que la fueren acompañando, hasta boluer à la nuestra sancta Iglesia Cathedral, ò à la Iglesia de do saliere, y los mismos quarenta dias de perdon concedemos à qualquiera que se hallare à la Missa mayor, à qualquiera de las horas Canonicas, desde las primeras Visperas de la fiesta de Corpus Christi, hasta las vltimas de su Octauario: y mandamos à los Curas Parroquiales, que el Domingo de la Sanctissima Trinidad publiquen los perdones, que ganan los que van en la procession, y se hallan en los Diuinos Oficios, assi los que son otorgados por los Sumos Pontifices, como los que Nos concedemos. Y porque serìa grande inconueniente si en aquellos dias esta Ciudad de Salamanca, o qualquiera villa, y lugar de nuestro Obispado, estuuiese supuesta à Eclesiastico entredicho, declaramos siguiendo las extrauagantes de los Sumos Pontifices de felice recordacion Martino, y Eugenio, qualesquier entredichos, assi Apostolicos, como Ordinarios, ser alzados, y que la fiesta del Santissimo Sacramento, con su Octauario, se debe celebrár con toda solemnidad, las puertas de las Iglesias abiertas, tañendo dos campanas, y cantando con voz alta, comenzando en las primeras Visperas de las fiestas, y acabando en las vltimas de sus Octauas, exclusos de los Diuinos Oficios, los que la Eugeniana excluye, saluo si el tal entredicho fuere especial de alguna Iglesia, puesto por Authoridad Apostolica.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Otro si, porque es justo que en todo el pueblo Christiano, no se dexe de celebrar, y reuerenciar el dia Santo del Corpus Christi, y hazer

la Hermita de aquel Santo en quien tenian su deuocion, en quanto a esto interponemos nuestra authoridad, y decreto, comutando la tal jornada en otra Iglesia, ò Hermita, donde se diga la Missa del Santo en quien tenian su deuocion, ò en la del pueblo si otra no huuiere, de modo que no excedan en yr con las processiones la dicha media legua, y bueluan à comer à sus casas, lo qual cumplan so pena de excomunion mayor, y de diez mil marauedis para obras pias, à nuestra disposicion.

Y porque en estos dias de las tales processiones, ò Letanias, acontece que muchos vezinos de los pueblos donde se hazen, y mugeres de mucha edad, o porque tienen poca salud, y otros impedimẽtos, no pueden acompañar las dichas processiones, y teniendo obligacion de oyr Missa, por ser fiesta de precepto, no lo puedẽ hazer por no auer mas que el Beneficiado, o Cura solo, que va en la procession, y ha de dezir la Missa en la Iglesia, ò Hermita à donde se haze; estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que en tal caso el dicho Beneficiado, ò Cura pueda dezir en ambas partes Missa, de manera, que los que van, y los que se quedan, cumplan todos con el precepto: que para ello vsando de nuestra facultad, y authoridad ordinaria, dispensamos con los dichos Beneficiados, ò Curas, y les damos licencia, sin que incurran en pena alguna. D. Pedro Iunco de Posada.

Y para que mas puntualmente se guarde, y cũpla lo por esta cõstitucion determinado, ordenamos à nuestros Prouisores, que no den en ninguna manera licencia, para que se hagan processiones, ni Romerias en otra forma por ninguna causa, ni pretexto, y ampliamos la pena de excomunion, y diez mil marauedis, en ella impuesta, para que comprehenda tambien, è incurran en ella los Beneficiados, Curas, Sacristanes, ò otros Ministros de la Iglesia, que assistieren à las dichas processiones, y Romerias aqui prohibidas. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion VIII. No se de paz al que se rogare con ella.

QVERIENDO proveer de conueniente remedio acerca de rogar con la paz: y para quitar los inconuenientes, que dello se suelen seguir; Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamos, que si alguno rogare à otro con la paz, el que la lleuare pase adelante, y no se la torne à dar, y la dè à los otros que no le rogaren, y assi lo publiquen los Curas, y Beneficiados parroquiales en sus Iglesias, y enseñen à los Sacristanes, y mozos que sirven, que assi lo hagã; mas no entendemos por esta nuestra constitucion comprehender à los Señores de titulo Eclesiastico, ò Seglar, à los quales por la prerogatiua de sus Titulos, y Dignidades les es permitido poderla [illegible] Don Pedro Gonzalez de Mendoza

Const.

Constitucion XI. En los Choros de las Iglesias à las horas, y Oficios Diuinos, se guarde toda deuocion, y no se admitan legos entre los Clerigos.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

SI el que va à pedir alguna cosa à algun Principe temporal, procura de yr con habito decente, y honesto semblante, y dezir ordenada, y distintamente, y con atencion lo que quiere, quanto mayor cuydado ha de poner, el que en el lugar sagrado llega à suplicar alguna cosa al soberano Señor, y Dios nuestro. Portanto Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos à todos los Clerigos de nuestra sancta Iglesia Cathedral, y de todas las Iglesias desta Ciudad, y Obispado, de qualquiera dignidad, grado, y condicion, q̃ sean, ò por tiempo fueren, que segun cada vno es obligado, por razon de sus Dignidades, Canongias, Raciones, y medias Raciones, Capellanias perpetuas, ò temporales, Beneficios Curados, simples, ò seruideros, interuengan, y sean presentes à los Oficios Diuinos, nocturnos, y diurnos, con sobrepellices, agora sean los oficios solemnes, agora sean feriales, ò de difuntos, ò en otra qualquier manera. Y assi mismo mandamos à todos los susodichos, que entretanto, que los Oficios Diuinos se celebran en la nuestra Sancta Iglesia, y en las otras desta Ciudad, y Obispado, tengan silencio, y no aya en el Choro confabulaciones, ni negocien entre si, ni otros de fuera con ellos, ni dexen sus sillas, y lugares por esta razon, ni dentro del Choro no rezen vnos con otros sus horas, ni cada vno por si, ni salgan del sin justa, y necessaria causa, y con licencia del Presidente. Y esto mãdamos, que sea cumplido, so las penas contenidas en vn estatuto desta nuestra sancta Iglesia Cathedral, y reseruamos la pena à la disposicion de su Cabildo; y mandamos à todos los Clerigos de nuestro Obispado, à donde no huuiere muchos, que segun su orden, y oficio, cumplan todo lo sobredicho cada vno en su Iglesia; y porque esto mejor se cumpla, damos auctoridad al Cura, ò al mas antiguo Beneficiado de la Iglesia, que en esto mire, y corrija, y lo haga assi cumplir con la pena que les pareciere mas conueniente, la qual queremos que se cumpla, y execute.

Iten mandamos en virtud de santa obediencia, à los Curas, y Beneficiados, y sus Tenientes deste nuestro Obispado, que quando salieren al Ofertorio, no anden entre las mugeres, si no que se pongan en vna parte cierta, donde las mugeres puedan llegar decentemente à ofrecer.

Constitucion X. Que no se diga Missa, sino en lugares para ello diputados, conforme al Concilio.

POR la reuerencia del santo sacrificio de la Missa esta proueido, assi por derecho, como por diuersos Cócilios, y vltimamente por el Concilio Tridentino, q̃ no se diga Missa, sino en las Iglesias, ò en Oratorios dedicados solemnemēte para el Culto Diuino, diputados por el Prelado, y sujetos à su visita cion; estatuimos, y ordenamos, S. S. A. q̃ aquello se guarde, y cumpla en este nuestro Obispado, segun, y como en el se contiene, so pena de excomunion mayor, y demas penas, segun el exceso, que en esto huuiere, arbitraremos.

Don Pedro Gonçalez de Mēdoza

Y si algunas licencias estuuieren dadas por Nos: ò nuestro Prouisor, ò por algunos de los Prelados nuestros antecessores, por la presente las reuocamos en esta Santa Synodo, y damos por ningunas, hasta ver, y examinar à quien estan concedidas, y si los Oratorios, y lugares son, y estan con la decencia, que conuiene, y la justificacion de las causas que ay para darle las dichas licencias.

Don Pedro Iunco de Posada.

Y porque para recibir el Santissimo Sacramento del Altar los Santos desean pureza, y limpieza, si fuesse posible mayor que de Angeles, y a la del alma debe correspōder tambien la del cuerpo en la manera que a cada vno le es posible, S. S. A. estatuimos, y ordenamos, que ningun Sacerdote el dia que celebre, tome antes de celebrar tabaco de ningun genero, ni por ningun camino, en polũo, hoja, ni humo, y lo mismo haga qualquier Eclesiastico, ò Seglar el dia, que huuiere de comulgar, por la decencia grande con que vnos, y otros deben llegar à tan soberano manjar, y por el peligro à que se ponē de no recibir el Sacramēto en ayunas: lo qual cumpla cada vno, pena de excomunion mayor, trina canonica monitione latæ sententiæ, y de veinte ducados aplicados para gastos de guerra contra infieles, y denunciador, por mitad, y les exhortamos, atentas las dichas causas, que despues de auer recibido el cuerpo de Christo Señor nuestro sacramentado, no tomen el dicho tabaco, por lo menos en vna hora.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Constitucion XI. Que no se diga Missa en casa particular, ni en Iglesia, ni Capilla, que no estuuiere hecha con licencia del Prelado, ni se administren los Sacramentos, aunque aya licencia para dezir Missa en ellas

GRANDE ocasion de indeuocion, y poca reuerencia del Santissimo Sacramento del Cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, se ha causado, y causa por no se celebrar en los Templos, para ello dedicados, ò en Oratorios, que no tengan los

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

requisitos necessarios, que mandò el Santo Concilio de Trento: Por tanto Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamos, que ningun Clerigo Presbitero celebre, ni diga Missa fuera de Téplos, o Iglesias, hechas, y edificadas con licencia nuestra, ò Oratorios visitados, designados, y aprobados por Nos, ò por persona, q̃ tenga para ello comission especial, y facultad nuestra. Y si alguno lo contrario hiziere, incurra en pena de seis ducados, para los niños expositos desta Ciudad, y las personas à cuyo ruego se celebrare, y dixere la Missa fuera de los dichos Oratorios, ò Iglesias, no siendo Clerigos, incurran en sentencia de excomunion mayor, y siendo Clerigos incurran en la pena dicha de seis ducados, aplicados como esta dicho. Y mandamos, que en Oratorios particulares no se pueda administrar à persona alguna el Sacramento de la Eucharistia, aunque aya licencia para dezir Missa en ellos, ni se pueda oyr de penitencia en los dichos Oratorios, pena de excomunion mayor, mas permitimos, que el Clerigo, que huuiere de dezir Missa en el dicho Oratorio, se pueda reconciliar en el. Y cõ mas razon se prohibe, como por la presente prohibimos so la dicha pena, que ningun Cura, ni otro Confessor pueda oyr de penitencia en su casa, ni en otras particulares, sin ocasion de enfermedad, ò de otra necessidad grande.

Constitucion XII Los Ornamentos esten en las Sacristias, y no en casas particulares, y los Corporales, y Purificadores no los labe, sino Clerigo de Orden Sacro, y en los Altarres aya paños para limpiar las manos al lauatorio.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

LA plata, y los Ornamentos de las Iglesias, mayormente las vestiduras, y vasos sagrados, con que se celebrã las Missas, y Diuinos Oficios, estẽ en las Sacristias, ò en otras partes de la Iglesia bien guardados, y con la limpieza, y decencia, q̃ conuiene, y para la seguridad dello se tomen fianzas de los Sacristanes, à cuyo cargo han de estar, y quando no huuiere Sacristia segura, y buenas fianzas, el mayordomo de la Iglesia tenga en su casa en arca apartada, de manera que no este mezclado con otras cosas profanas, la plata, saluo los Calices, que fueren menester, para el vso ordinario, y los ornamentos, lo qual estè en poder del Cura, ò del Beneficiado mas antiguo, y mandamos à nuestros Visitadores, que tẽgan especial cuydado de proueer, como assi se cũpla, y que en las Iglesias donde no huuiere inuentario, se haga de nueuo, y se ponga en el libro de la Iglesia; assi mismo prouean como los ornamentos Sacerdotales rotos, y que no estuuieren

para ſeruir, ſe guarden para aderezar otros: y mandamos à los Sacriſtanes, y Mayordomos, que tuuieren à ſu cargo la plata, y Ornamentos de las Igleſias, no los preſten para vſos profanos, y aunque ſea para proceſsiones, ſo pena de excomunió, y diez dias de carcel, y que pagaran los daños, que recibieren los Ornamentos, por razon de auerlos preſtado, ni los puedã preſtar para otros Sacerdotes, Igleſias, ò lugares pios, ſin licencia del Cura, y Beneficiado, y Mayordomo; ſo pena de ſeis reales para la fabrica, cuya fuere la plata, y para el denunciador, por iguales partes.

Otro ſi mandamos, que ninguno laue los corporales, y purificadores, ſino fuere Clerigo de Orden Sacro, y que los Curas tẽgan quenta con la limpieza dellos, y de los purificadores de los Calizes, y q̃ el Sacerdote deſpues de auer cõſumido, limpie muy bien, y purifique el Caliz, y le cubra con ſu funda, de manera que el miniſtro ſino fuere ordenado no le trate con las manos: y prohibimos á las mugeres de qualquier calidad que ſean, el aderezar, y componer los Altares donde el Santiſsimo Sacramento eſtuuiere, o ſe dixere Miſa.

Otro ſi mandamos à los Curas, y Sacriſtanes, que tengan cuidado de q̃ en los Altares de ſus Igleſias donde ſe dixere Miſa, aya paños en que ſe limpien las manos al lauatorio de la Miſa, porque no ſe limpien en los purificadores: y encargamos à nueſtros Viſitadores, que caſtiguen el deſcuydo que en eſto hallaren D. Geronimo Mãrique.

Conſtitucion XIII. Que ſe taña al Aue Maria, y à que hora, y al que rezare de rodillas ſe conceden quarenta dias de perdon.

CON mucha razon ſe mouio la Igleſia à mandar, que vna vez en el dia ſe tañan las campanas, para que la Virgen glorioſa Madre de Dios ſea por los fieles Chriſtianos alabada, y ſaludada con la ſalutacion Angelica: pues ella es cõtinua interceſſora con ſu precioſo Hijo nueſtro Redẽptor, y Señor por todo el linage humano. Por tanto, S. S. A. mandamos, q̃ eſta ſanta y loable coſtumbre en todo nueſtro Obiſpado ſe conſerue, y guarde, como haſta aqui ſe ha guardado de tañer al Aue Maria luego, en poniendoſe el Sol, y que quando en nueſtra Santa Igleſia Cathedral ſe tañere, luego le reſpõdan todas las otras Igleſias, y Monaſterios deſta Ciudad, de manera que ayan comenzado à tañer antes que la Cathedral acabe, y no ſe taña antes, ni deſpues, y eſte miſmo orden ſe guarde en las Villas, y lugares deſte nueſtro Obiſpado, donde ay muchas Igleſias, comenzando la que fuere Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

mas principal, y respondiendo las otras; Y para que con mayor deuocion, y reuerencia de la Virgen se haga esta oracion, concedemos al que tañere, y à los que hincadas las rodillas dixeren tres vezes el Aue Maria, à cada vno quarenta dias de perdon, los quales ganan los que estando enfermos en la cama rezarẽ vna vez el Aue Maria.

Constitucion XIV. Que se taña por las almas de Purgatorio, y à que hora, y à los que rezaren, se conceden quarenta dias de perdon.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Y PORQVE es obra de grande charidad rogar à nuestro Señor por las almas de los fieles Christianos, que estã en Purgatorio, para que el pueblo se mueua, y acuerde de hazer oracion por ellas, mandamos, que el Sacristan, ò campanero vna hora despues del Aue Maria, taña la misma campana mayor, y les respondan las de las otras Iglesias en esta Ciudad, y en las otras villas, y lugares deste nuestro Obispado, como esta dicho del Aue Maria, para que todos supliquen deuotamẽte à Dios sea seruido de sacar aquellas animas fieles de las penas de Purgatorio, y lleuarlas à su santa Gloria: y à quien rezare vna vez el Pater noster, y el Aue Maria, endereçandolo à este fin, concedemos, y otorgamos los mismos quarenta dias de Indulgencia, y porque no aya falta en el cumplimiento de obra tan piadosa, el dicho Sacristan, ò Campanero à quien perteneciere tocar al Aue Maria, y las animas, por cada vez que fuere negligente en hazer qualquiera de los oficios, incurra en pena de medio real para la fabrica de su Iglesia, y si fuere en esta dicha Ciudad de Salamanca, la pena sea para el campanero de nuestra santa Iglesia Cathedral, porque la execute.

Constitucion XV. Ninguno trabe palabras con el Cura, quando le reprehendiere en la Iglesia, ò llamare à penitencia.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

SOMOS informados, que muchas vezes al tiempo, que los Curas, Beneficiados, ò Capellanes de las Iglesias de nuestro Obispado reprehenden à sus feligreses, llamandolos à penitencia, porque no oyeron Missa, ò porq̃ vinieron à ella tarde, ò porque quebraron las fiestas, ò por otras justas causas, los feligreses se descomiden, y traban palabras con ellos, de dõde se suele seguir mucho escandalo en todo el pueblo, por ser al tiempo que se celebra la Missa mayor: y porq̃ los feligreses han de tener à sus Curas, y Sacerdotes, como pastores, la obediẽcia, y reuerẽcia debida,

principalmente al tiempo, que ſe celebran los Diuinos Oficios, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante quando el Cura Beneficiado, ò Capellan al tiempo de la Miſa mayor del Domingo, ò fieſta reprehendiere, ò penitenciare alguno de ſus feligreſes, por qualquier exceſſo, que huuiere cometido, el tal feligres no trabe palabras, ni queſtiones con el Cura, Beneficiado, ò Capellan, ſo pena de ſeis reales, aplicados à nueſtra Sancta Igleſia Cathedral, y à la parroquial, donde ſe cometiere el delito, por iguales partes; y demas deſto ſera caſtigado conforme à la grauedad de ſu exceſo, y atreuimiento. Y en caſo, que alguno fuere rebelde, ò deſobediente en cumplir lo que le fuere mandado, el Alcalde, ò juſticia de la tal villa, o lugar lo execute luego, ſo pena de cien marauedis, aplicados en la forma dicha, y ſi el feligres ſe agrauiare de la penitencia, ò reprehenſion, que el Cura le diere, parezca ante nueſtro Prouiſor, para que el lo prouea, como mas conuenga.

Conſtitucion XVI. Concedenſe quarenta dias de perdon à los que rezaren las Horas Canonicas, que eſtan obligados à rezar por el libro, y no de memoria.

OTRO ſi porque los Clerigos de Orden Sacro, y los demas que tuuieren rentas Eccleſiaſticas, rezen las Horas Canonicas, que eſtan obligados à rezar, con mas atencion, y deuocion; por la preſente exortamos, y encargamos, que recen las dichas Horas Canonicas por el libro, y no de coro, y por cada vez, que aſsi rezaren les concedemos quarenta dias de perdon. D. Geronimo Mãrique.

Otro ſi por quanto ay alguna variedad, y deſcuydo en lo que toca al rezar las horas Canonicas, y oficio Diuino de algunas fieſtas añadidas, q̃ en la Igleſia Cathedral ſe rezan, y de otras que por Breues de ſu Santidad, ò por coſtumbre antigua ſe deben rezar, y celebrar, como en efecto ſe haze, y conformo ello las demas Igleſias deſta Ciudad, y Obiſpado, y los q̃ tienen obligacion de cũplir eſto miſmo, no lo hazen con la conformidad, y puntualidad, q̃ es juſto, ſiguiendo, è imitando à la Matriz, eſtatuimos, y ordenamos, S. S. A. que de aqui adelante aya mucha quenta, con q̃ las Igleſias deſta Ciudad, y Obiſpado, y los demas particulares, à quien toca, ſe conformen en el rezado con ſu cabeza, y Matriz, de manera q̃ como miembros, e inferiores le reconozcan, y correſpondan: ſobre lo qual muy eſtrechamente encargamos, y mandamos à todos los Beneficiados, Curas, Clerigos, y los demas à quien toca, cumplan con lo ſuſo dicho con mucha diligencia, y cuidado. D. Pedro Iunco de Poſada.

Queriendo, y debiendo reducir à vn orden, y conformidad vniuersal en esta Ciudad, y Obispado algunas fiestas, que se rezã en esta nuestra Iglesia Cathedral, para que todas las demas, y los Sacerdotes, y Eclesiasticos sus Ministros la imiten, y reconozcã, como à su Matriz: estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que en esta constitucion se pongan, y señalen las fiestas, que la Matriz reza de costumbre, y por Motus proprios, para que el Clero tenga noticia dellas, y se conformen en todo, como tienen obligacion de hazerlo, segun las reglas, y rubricas del Breuiario Romano, que son las siguientes.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua.

Fiestas, y dias Santos, que la Iglesia Cathedral de Salamanca reza, y celebra; ponense aqui, para que las demas Iglesias de Salamanca, y su Obispado assi lo hagan.

FEBRERO.

A TRES dias del mes de Febrero cae la fiesta de san Blas Obispo, y Martir, es simple segun el Breuiario Romano, pero por costumbre que ay en esta Cathedral, y su Obispado, se reza en el semidoble, y ansi se debe obseruar conforme à la rubrica de los semidobles, § 2. Y à 19. S. Conrado Confessor, rezase semidoble en la Cathedral, y Obispado, por costumbre.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

MARZO.

A quatro de Marzo es S. Casimiro Confessor, rezase semidoble en todo el Obispado, y ansi viene ya en el cuerpo del Breuiario.

ABRIL.

A veinte y tres dias de Abril cae san George Martir, en el Breuiario Romano es semidoble: rezase doble en la Iglesia, y Obispado, por reliquia que ay notable deste Santo, que es vn brazo, y ansi se ha de rezar de aqui adelante conforme al Breue de la Santidad de Gregorio Decimo tercio.

MAYO.

A trece deste mes celebra la Cathedral la dedicacion con Octaua, conforme lo acostumbrado siempre, y assi se debe hazer en todo el Obispado.

A quinze del dicho se reza de S. Isidro labrador Confessor, es ad libitum, y esta recibido en todo el Obispado con solemnidad de doble, ansi se debe rezar.

A veinte y seis se reza de S. Felipe Neri Confessor, semidoble ad libitum, esta recibido en todo el Obispado, y assi se debe rezar.

IVNIO.

A Seis de Iunio se reza de San Norberto Confessor, Pontifi-

çe, viene semidoble en el cuerpo del Breuiario, y asi esta admitido en esta Obispado, y se debe rezar.

A doze se celebrra, y reza la fiesta del Beato Iuan de Sahagun, es semidoble por concession Apostolica de Clemente Octano en esta Ciudad, y Obispado, se reza doble por costumbre, y ansi se debe obseruar; es Confessor, no Pontifice.

IVLIO.

A veinte cae S. Margarita, Virgen, y Martir, celebrale la Cathedral semidoble, segun costumbre antigua: ha se de conformar con ella esta Ciudad, y Obispado.

A veinte y cinco se auia de hazer commemoracion de S. Christoual Martir, por ser la principal festiuidad deste dia la de Santiago, mas conforme à la costumbre antigua de la Cathedral, se celebra, y reza del dicho Santo semidoble, transfiriendose vn dia despues de Sãta Ana, sino fuere Dominical, porque siendolo, se rezara como dicho es semidoble, otro dia dentro de la Octaua de Santiago, conforme à la rubrica de Octauis. §. 5. del Breuiario Romano, nueuamente reformado, con cómemoracion de la Octaua.

A treinta y vno se reza de san Ignacio Confessor, fundador de la Compañia de Iesus, viene en el Breuiario con oficio semidoble, y en este Obispado està admitido por costumbre doble, y asi se debe rezar;

AGOSTO.

A doze de Agosto se reza doble por costumbre, de Santa Clara Virgen, viene ad libitum, en el cuerpo del Breuiario, y ha se de rezar en esta Cathedral, y Obispado, conforme à la dicha costumbre.

SETIEMBRE.

A ocho deste mes se auia de rezar con comemoracion de S. Adrian Martir; pero porque ay costumbre antigua en la Cathedral de celebrarse, y rezarse semidoble, se reza del con esta solemnidad vn dia despues de nuestra Señora, sino fuere Dominica, porque siendolo se hara como queda dicho en la fiesta de San Cristoual. Y en el Oficio de nuestra Señora dicho dia, en lugar de la nona leccion de Sã Adriã se pondra la primera de la Homilia del segundo dia, infra Octaua, q̃ comienza, Iacob autem genuit Ioseph. Y en esta forma esta admitido por costumbre antigua, y ansi se debe obseruar en la Sancta Iglesia Cathedral, en esta Ciudad, y en todo el Obispado.

A diez y siete de Setiembre se reza de las llagas de San Francisco, con Oficio, y rezo semidoble, q̃ ansi esta admitido por costumbre antigua en la Cathedral, Ciudad, y Obispado, y ansi se ha de obseruar

A veinte se reza de San Eustachio, y sus compañeros Martires, con Oficio semidoble, que asi esta admitido en la Cathedral, y Obispado

pado

pado,por costumbre antigua,que se debe guardar,ademas de que en el cuerpo del Breuiario vienen à veinte los dichos Santos.

OCTVBRE.

A ocho de Octubre se reza de san Bruno Confessor,con oficio semidoble;viene en el cuerpo del Breuiario

A siete se celebra la fiesta de nuestra Señora de la Victoria Naual,que la Sanctidad de Pio Quinto instituyò:celebrase en la Cathedral con solemnidad de fiesta doble,como las demas de nuestra Señora,y assi se debe guardar en esta Ciudad,y todo el Obispado,conformandose con su Matriz:ay Iubileo plenissimo en la Cathedral.

A quinze se celebra la fiesta de la S.Madre Theresa de Iesus,Virgẽ, y se celebra doble de primera clase,con octaua,por ser Patrona desta Ciudad,y Obispado, y estar en el su santo Cuerpo floreciendo con portentos,y milagros:rezase en dicha forma en todo el Obispado,y assi debe obseruarse.

A veinte y vno es dia de san Hilarion Abad, y se auia de hazer conmemoracion de santa Vrsula,y sus Compañeras,pero porque ay vna cabeza dellas en la Cathedral,se reza doble de la dicha Santa en virtud del proprio Motu de Gregorio Dezimo tertio,como queda dicho de san George,y se reza en esta Cathedral doble de las Santas,cõ commemoracion de S.Hilarion Confessor,y ansi se debe conformar con la Matriz todo el Obispado.

NOVIEMBRE.

A quatro de Nouiembre se reza semidoble de san Carlos Confesor,Pontifice, viene ya en el cuerpo del Breuiario, y assi se debe reçar en todo el Obispado.

DEZIEMBRE.

A primero de Deciembre se celebra en la Cathedral la fiesta de san Ausano Martir con solemnidad,y rezo doble, por tener en la dicha Iglesia el cuerpo entero de dicho Santo, que le entregamos con su autentica,para que goze desta accidental gloria,en la cõformidad de los Motus proprios,y Breues de los Pontifices : y ansi la Ciudad, y Obispado debe celebrarle con oficio doble, conformandose con su Matriz,que le ha admitido con la dicha solemnidad.

A 2.se reza,y celebra la fiesta de san Francisco Xauier Confesor no Pontifice,con solemnidad de oficio doble, que ansi esta admitido por costumbre en la Cathedral, con la qual se debe conformar el Obispado.

A 3.se reza de santa Bibiana Virgen,y Martir, con oficio semidoble en la forma,que viene en el cuerpo del Breuiario,en el dia dos, que por estar ocupado con la festiuidad de san Francisco Xauier, se trans-

transfiere á eſte dia, ſeñalandoſele por proprio en eſte Obiſpado, en que ſe debe obſeruar la dicha forma.

A 4. ſe reza de ſanta Barbara, Virgen, y Martir, con oficio ſemi doble, porque aunque el Breuiario Romano la trae ſimple, en la Cathedral por coſtumbre antigua ſe celebra, y reza con la ſolemnidad de ſemidoble: conformandoſe con la Matriz ſe debe obſeruar aſsi en todo el Obiſpado.

A 31. ſe celebra, y reza la translacion de Santiago Apoſtol, con oficio de doble mayor, que anſi eſta admitido, y ſe debe obſeruar en todo el Obiſpado.

Y porque en celebrar los dichos dias, y fieſtas aya toda conformidad entre la dicha nueſtra Igleſia Cathedral, y todas las demas de eſta Ciudad, y Obiſpado, y Clero del, aſsi en lo que toca a la ſolemnidad, como al Oficio que ſe debe rezar, y las dichas fieſtas no ſe tienen proprio, por lo qual ſe debe ocurrir al comun de cada Santo, o a otro dia ſemejante a la tal feſtiuidad, mandaremos hazer vn quaderno de las dichas fieſtas, ſeñalando en la forma que ſe han de rezar, en cóformidad de la coſtumbre, con que la dicha nueſtra Santa Igleſia Cathedral ha rezado haſta aora, para que en el Oficio no aya ninguna diferencia, ni en el rezo entre los Ecleſiaſticos, que le deben rezar, y aũque algunas feſtiuidades de las que aqui van pueſtas, eſtan en el cuerpo de los Breuiarios modernos, ſe han aqui anotado, para que los Ecleſiaſticos pobres, y de aldeas, que tienen Breuiarios antiguos, ſepã en la conformidad que han de rezar.

Conſtitucion XVII. Que no ſe atauien los altares profanamente.

ITEN ordenamos, y mandamos, que en las fieſtas, que ſe hizieren en las Igleſias, ó Monaſterios, en honra de los Santos, ó en otras partes, no compongan los Altares profanamente, con pinturas profanas, ni otros dixes, ni brinquiños, que no pertenezcan al culto de la Religion, y honra de los Santos, ſo pena que ſe procederà contra los inobedientes, conforme à la culpa, que en eſto ſe hallare á nueſtro arbitrio, ò de nueſtro Prouiſor. D. Geronimo Manrique.

Conſtitucion XVIII. Que no concurran dos Miſas cantadas en vna Igleſia de ſuerte que ſe perturben vnos à otros.

OTRO ſi eſtatuimos, y mandamos, que en los Oficios de entierros, ò otras exequias, no concurran en vna miſma Igleſia à vn tiempo dos Miſas, ò mas cãtadas, ſino que los vnos eſperen â los otros, ò digan los vnos ſus Miſas rezadas, ò aguardẽ para otro dia, y ayuden à la Miſa cantada, ſo pena de vn ducado para D. Geronimo Manrique.

tra

tra los inobedientes, para el aguacil, que lo executare.

D. Pedro Iunco de Posada.

Constitucion XIX. Cerca de la reduccion de las Missas.

OTRO si porque en esta Sancta Synodo se ha tratado si conuendria reducir las Missas de Capellanias, Aniuersarios, y dotaciones, por parecer, que no se podia cumplir cõ las cargas, y obligaciones de sus primeras instituciones, y sobre esto huuo muchas razones que traer, y alegar por todas partes, respecto de la variedad de los tiempos, y diminucion de las haziendas; Sancta Synodo approbante, determinamos, y mãdamos, se guarde, y cumpla lo que esta ordenado, y estatuido en las constituciones deste Obispado, por el señor Obispo Don Geronimo Manrique, de buena memoria, nuestro predecessor, en vn auto proueydo en la Synodo, que celebrò en cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres; el qual de nueuo reualidamos, confirmamos, y prouecemos, y mandamos boluer à inserir aqui, que es del tenor siguiente, con la limitacion, y declacion, que se pondra al fin del.

Auto de la Synodo cerca de la reduccion de las Missas.

EN cinco de Setiembre, de mil y quinientos y ochenta y tres, estando en la Capilla de santa Catalina, que es la Claustra de la Cathedral de Salamanca, el Illustrissimo Señor Don Geronimo Manrique Obispo de Salamanca, &c. Y cõ las demas personas, que por su mandado se juntaron en la Synodo, que su Señoria Illustrissima celebra, se tratò en la dicha Synodo, y Congregacion, sobre que se reduxesen las Missas de Capellanias, Aniuersarios, y dotaciones, que no se podian dezir, y cumplir, segun sus primeras fundaciones, è instituciones conforme al decreto del Concilio de Trento, y su Señoria dixo, que conforme à Derecho podian los Ordinarios hazer las dichas reducciones, sin q̃ para ello se celebre Synodo, la qual facultad no la quita el dicho decreto del Concilio, por dezir, que se haga en la Synodo Diocesana, y que assi entẽdera en hazerlo en los casos, que huuiere necessidad, y toda la Synodo respondio, que estaua muy bien, y que à mayor abũdamiento, y para quitar toda duda ellos consentian, y pedian, que assi se hiziesse, y que quanto en ellos era, loaban, y aprobaban.

dro Iunco de Posada.

El qual dicho auto, acuerdo, y determinacion, segun, y como en el principio desta constitucion queda referido, Sancta Synodo approbante, mandamos passe, y se guarde, y cumpla, como en el se contiene, para que en los casos necessarios, ò que mas conuiniere, Nos determinemos, y tratemos sobre los particulares, que se ofrecieren, y aqui

qui quedan referidos.

Con tal, que la dicha reduccion, ò reducciones queden, como quedan reseruadas à Nos, y que de aqui adelante no las hagan, ni puedan hazer nuestro Prouisor, ni de nuestros succesores los Señores Obispos, sino fuere por particular, y especial commission, que para aquel caso que se pidiere, les fuere dado, citando para ello ante todas cosas los patrones, y otros qualesquier interessados.

Constitucion XX. *La limosna que se ha de dar por cada Missa rezada.*

POR que la variedad de los tiempos ha puesto el estado Eclesiastico en muchas, y grandes obligaciones, con que no es facil cumplir señaladamente los Sacerdotes, que tienen poco conque se alimentar, de lo qual se siguen grandes inconuenientes en en el habito, trato, y decencia de sus personas: y atendiendo al estado que oy tienen todas las cosas, los excessiuos precios à que han subido las mercaderias, y alimentos precisos, para passar con la decencia, que requiere, y es necessaria, la dignidad del Sacerdocio queriendo aiudarla, y conseruar los ministros della, en el punto que conuiene; en esta consideracion, y la de la baja que han hecho todas las rẽtas Eclesiasticas, y corto estipendio, y limosna, que se ha dado hasta agora en este Obispado por cada Missa rezada; y atendiendo à que casi en todos los de España se dan dos reales de limosna por cada vna, y à otros inconuenientes graues, de que auemos tenido noticia, deseãdo acudir à todo con remedio conueniente, Sancta Synodo approbante, estatuimos, determinamos, y mandamos, que de aqui adelante se den de limosna por cada Missa rezada dos reales, assi de las q̃ que daren de testamentos, como de las que en otra manera se dixeren, y encomendaren; y pedimos, y amonestamos, encargamos, y mandamos à todos los suso dichos Eclesiasticos, y Seglares lo tengan por bueno, y guarden, y cumplan, reseruando, como reseruamos, para las Synodos adelante, que con el fauor de Dios entendemos celebrar, el diminuir, ò acrecentar la limosna de las dichas Missas, conforme lo pidieren los tiempos, y mas vieremos que conuenga.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Otro si por quanto assi mismo ay diferentes costumbres, en los partidos, y Arciprestazgos, y comunmente en las Iglesias deste nuestro Obispado, de lleuar derechos los Beneficiados, Curas, y Sacristanes, querellandose algunos dellos, de que en sus Iglesias, districtos, y lugares son muy limitados, y que se deben acrecentar, y en otras muchas partes los Legos, que los tales derechos son muy excessiuos, y q́ se deben moderar: deseando suauemente reduzirlo à vna justa, y conueniente conformidad, haziendo sobre ello, si fuesse possible, vna ley

comun;

comun, y general en todo nuestro Obispado, ò en cada quarto, ò Arcipreſtazgo en particular, Sancta Synodo approbante, eſtatuimos, y mandamos à todos los Arcipreſtes, y Vicarios, que preſentes eſtan, y à cada vno dellos, que con todo cuydado, y puntualidad hagan diligencia en ſu diſtrito, cada qual de los derechos, que los dichos Beneficiados, Curas, y Sacriſtanes lleuan de cada coſa, y con mucha diſtincion, y claridad por eſcrito juridico, firmado de ſu nombre, y con ſu parecer, dentro de quatro meſes nos embie relacion de todo lo ſuſo dicho, para que en la primera Synodo de las que huuieremos de celebrar, ſe vea, trate, y reſuelua, lo que mas conuiene al ſeruicio de Dios, y à la buena conformidad, y gouierno deſte nueſtro Obiſpado, y en lo que toca à las diligencias deſta Ciudad, ſe cometen al Abad, y Clerecia della, y aſsi lo proueemos, eſtatuimos, y mandamos.

Conſtitucion XXI. Quando el Obiſpo deſta Diœceſi falleciere, los Clerigos todos le digan vna Miſa rezada, ò la hagan dezir.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

COMO los Prelados ſon obligados à velar, y mirar con toda diligencia en la ſalud eſpiritual de ſus ſubditos, aſsi ellos es razon, que deſpues de ſu vida, mayormente los Ecleſiaſticos en reconocimiento de lo que por ellos, viuiendo trabajaron, ſe acuerdẽ de rogar à Dios por ſus almas. Por tanto Sancta Synodo approbante, exortamos, y rogamos à todos los Sacerdotes de nueſtro Obiſpado, que dentro de nueue dias, deſpues que ſupierẽ, que el Prelado deſta Diœceſi fue fallecido deſta preſente vida, cada vno le diga, ò hagà dezir vna Miſa rezada, ſuplicando à nueſtro Señor le perdone ſu alma, y los pecados, y neg'igẽcias, y faltas que en ſu oficio huuiere hecho, y para que les dè tal Paſtor, qual conuenga al ſeruicio de nueſtro Señor, y bien del Obiſpado, que en eſto ellos haran vna obra de charidad, y los Prelados moriran con mayor conſolacion, y contento, acordandoſe que en tan breue tiempo, deſpues de ſu muerte, han de recibir tan gran bien, y ſufragio de los Sacerdotes ſus ſubditos.

TITVLO DECIMO QVINTO, DE BAPTISMO.

Conſtitucion I. Que no ſe baptize en caſas particulares, ſino fuere en caſo de neceſsidad, y quien ha de baptizar.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza Trid. ſeſ. 7. d. ſacr. ſoge... Canon 7.

NVESTRA ſancta Madre la Igleſia alumbrada por el Eſpiritu Santo, tiene Sacramentos, como otros tantos remedios, que le dio Dios, para medicina de nueſtros pecados, y para que por virtud dellos (aunque por diferente manera) ſe nos infundieſſe la gracia del Eſpiritu Santo, que ſon Bapt iſmo, Confirmacion, Eucharistia,

ristia, Penitencia, Extrema Vncion, Orden, y Matrimonio, de la virtud, y eficacia, de los quales, y de la institucion no se trata en este lugar, solamente queremos instruir, y auisar à los Curas, y Beneficiados parroquiales, y otros Ministros, de la forma, y orden, que han de guardar en la administracion, y dispensacion dellos: y comenzando del primero, que es el santissimo Sacramento del Baptismo, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mãdamos, que ningun Cura parroquial, ni su lugar teniente, ni otro Sacerdote, baptize, sino fuere con baptismo solemne; y si sucediere algun caso de necessidad, en que no se pueda baptizar la criatura con solemnidad en la Iglesia, en tal caso el que baptizare sea Sacerdote, y no pudiendo commodamente ser auido Sacerdote, baptize Clerigo de Orden Sacro; y en defecto de Clerigo, varon lego, que lo sepa hazer: y quando no pudiere ser auido varõ, y la necessidad fuere grande, baptize muger; y porque esto lo suelen hazer por la mayor parte las parteras, que se hallan en los tales peligros, mandamos à los Curas parroquiales, y à los otros Clerigos à cuyo cargo fuere la administracion de los Sacramentos en cada parroquia, llamen las parteras cada vno en su lugar, y las enseñen, è instruyan en las palabras, y forma, que han de tener para baptizar.

Cap. constat 10. de consf. d. 4. Ecc. necessitate 21. ead. C. super quibus 3 or q. 3. & c. Mulier, 20. cadẽ, de cõsec. dist. 4.

Otro si atendiendo à que las Iglesias parroquiales son las destinadas para la administracion de los santos Sacramentos; Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos à los Beneficiados, y Curas, que ninguno sea osado à baptizar criatura alguna en las casas, y lugares particulares, ni en otra Iglesia, Hermita, ò Oratorio, sino en la parroquial de dõde fuere parroquiano el Padre, o madre del que huuiere de ser baptizado, saluo si ocurriere tal necessidad, que no dè lugar à que el Sacramento se celebre cõ essa solemnidad, que en tal caso se permite se pueda hazer sin ella en casa, pero ayase despues dentro de quinze dias de acudir à la Iglesia a recibir los exorcismos. Y los padres, ò personas à cuyo cargo estuuieren las dichas criaturas tengan cuydado de las embiar para esse efecto à la Iglesia, dentro del dicho termino, y lo mismo se entienda ayan de hazer con las que no estuuierẽ baptizadas, porque prohibimos por esta constitucion se pueda el baptismo dilatar mas de quinze dias, los quales passados, y no lo cumpliendo, sean los suso dichos euitados de las Horas, y Diuinos Oficios, hasta que lo cumplan, y nuestro Prouisor, y Visitadores los castiguen à su arbitrio.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Constitucion II. En el Baptismo no intervenga sino vn padrino, y vna madrina, y no mas, y el Cura tenga libro, donde se asienten.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

PORQVE de la multitud de los padrinos en el baptismo, se siguen grandes inconuenientes, mãdamos, que se guarde, y cumpla lo que acerca desto esta mandado en el sacro Concilio Tridentino, que aya vn padrino varon, ò muger, a lo mas vn varon, y vna muger, los quales reciban al baptizado de la pila, y entre ellos con el baptizado, y su padre, y madre, y entre el baptizante con el baptizado, y su padre, y madre se cõtrahe parẽtesco espiritual: y porque por muchas causas, y por euitar diuersas dificultades, conuiene que se tenga memoria del parentesco espiritual, que assi se cõtrae en los baptismos, mandamos al Cura, ò Sacerdote, que huuiere de administrar el santo Sacramẽto, antes de la celebracion del, pregunte à quien tocare traer el infãte à la Iglesia, à quien eligen por padrino, ò padrinos, y solamẽte admitan los que señalarẽ, y no à mas de vno, ni al q̃ fuere menor de quinze años, ò à quien no supiere la doctrina, ò no huuiere cõfesado aquel año, ni à Religioso professo.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654. Ca. Non plures de conse. d. 4. & Tridentin. ses. 24. de refor. ca. 2. Cap. Placuit 8, 16 q. 1. c. Non licet de conse. d. 4.

Y para quitar dudas, y escrupulos en quanto al parentesco, q̃ se contrae en este Sacramento, declaramos, que en este Obispado segun la ceremonia, y forma de baptizar, que en el se guarda, solo contrae parentesco el padrino, porque el solo es el que recibe de la pila al baptizado, y no la madrina, y assi solo al padrino se ha de escriuir en el libro, donde se assientan los baptizados, y mãdamos à los Curas, aduiertan esta declaracion a los contrayẽtes, para que se escusen escrupulos, que ha causado en muchos la ignorancia, y que tengan vn libro, en que assienten los que baptizan en su parroquia, poniendo cada vno de por si, y el assiento en la forma siguiente: En la Iglesia parroquial de N. à tantos dias del mes de N. de tal año, yo N. Cura de la dicha Iglesia, baptizè vn niño, ò niña, que nacio tal dia, hijo, ò hija de N. y N. legitimamente casados, parroquianos de la Iglesia de N. natural de N. q̃ al presente viuen, y habitan en N. declarando el arte, oficio, y calidad, que tienen, al qual le fue puesto por nombre N. y fueron sus padrinos N. y N. parroquianos de N. y firme el Cura: y assiẽte como les auiso del parẽtesco espiritual entre ellos, contraido. Si al que baptizare no fuere nazido de legitimo matrimonio, se escriua el nombre del padre, y de la madre, de quien constare ser hijo, euitando toda ocasiõ de infamia. Y si no tuuiere algũ padre conocido, se escriua: Baptizè vn niño, ò niña, cuyos padres no se

saben, ni

ni conocen. Y si fuere exposito se escriua el dia, en que fue hallado, y de quantos dias seria nacido verisimilmente. Si se baptizã en casa por el peligro de la muerte, se escriba: En el año del Señor de N. à dias del mes de N. nacio vn hijo, o hija de N. y N. legitimamente casados, al qual por el peligro de la muerte baptizo N. partera aprobada, ò N. parroquiano de N. ò vezino de N. fueron padrinos N. como arriba va dicho. Si despues viuiere el tal niño, ò niña, y si se lleuare à la Iglesia à que le sean administradas las sacras ceremonias, se añada à la dicha fe del Baptismo, lo siguiente:

En N. à dias del dicho mes, y año, se lleuo à la Iglesia parroquial de N. el dicho niño, ò niña, à la qual yo N. Cura della administre las sacras ceremonias, preces, y oraciones, y le puse por nõbre N. fueron padrinos en ellas los arriba contenidos en la fe del Baptismo, y si fueron otros, expliquese, quienes fueron, y aduiertaseles à estos, que no han contrahido ningun parentesco, porque este solo se contrahe al tiempo del Baptismo.

Y si no fuere el que baptizare el proprio Cura, sino otro Sacerdote, expressele, y porque causa, escriuiendo el assiento en la forma dicha.

Y si fuere baptizado el tal niño, ò niña debajo de condiciõ: *Si es baptizatus, &c.* se escriua, y declare esto assimismo en la dicha fe del baptismo.

Constitucion III. Que se prouea de pilas baptismales en todos los lugares donde huuiere necessidad, y que se tenga con limpieza, y decencia.

POR quanto podria auer peligro en el lleuar à baptizar las criaturas de los anejos à las cabezas de los Beneficios donde estan las pilas del Baptismo, estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que se hagan pilas en las Iglesias de todos los anejos, donde no las ay, donde el Cura este obligado à yr à baptizar las criaturas, q̃ alli nazieren: y encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, hagan complir, y cumplan esta nuestra constitucion con breuedad en la forma, que les pareciere mas conueniente, los quales no lleuen derechos, por razon de las pilas, que nueuamente se pusieren en los anejos, y las pilas baptismales de las Iglesias de todo nuestro Obispado por su dezencia, y limpieza, esten tapadas, y con llaue, la qual tenga el Cura en su poder, y el Olio, y Christma este en buena guarda, y en solas las Iglesias, donde se tuuiere el Santissimo Sacramento del Altar. Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Constitucion IIII. Que los adultos sean cathequizados antes que se baptizen.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

ES muy necessario, que los que nueuamente vienen à nuestra Religion Christiana, antes que reciban el santo Baptismo, sean instruidos, y enseñados en las cosas de nuestra santa Fe Catholica, y doctrina Christiana, conforme à la costumbre de nuestra Santa Madre Iglesia, y disposicion del Derecho. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos à los Curas, y Beneficiados, y à otros qualesquier Sacerdotes, que à ningun adulto administrẽ el santo Sacramento del Baptismo, sin que primero sea instruido, y enseñado en las cosas de nuestra Religion Christiana, y dè muestras del zelo, y religiõ con que lo quiere recibir, sino fuere temiendose peligro de muerte, o otra graue necessidad.

Cap. sine pœniten, 99. de cõsec. d. 4. Trid. ses. 6, c. 6.

Y debenle auisar, que trayga atricion de sus pecados, y à sus padrinos particularmente la obligacion, que tienen de enseñarle lo que le conuiene saber, para ser buen Christiano, y acerca del tiempo en que assi ha de ser informado, è instruido, le remite à la conciencia de los dichos Curas, y Clerigos, la qual mucho les encargamos; y mandamos à nuestro Prouisor, y Visitadores, que se informen si lo hazen assi, y castiguen à los transgresores.

Don Pedro Castillo de Acuña, año 1654

Constitucion V. El orden de baptizar à los no acabados de naçer, y los q se han baptizado en casa.

ORDENAMOS, y mandamos, que quando el Cura hallare alguna criatura baptizada sin solemnidad examine à la persona que la baptizò, para certificarse, si guardò la forma debida, y si hallare auerla guardado, no torne à baptizar la criatura, solamente le diga en la Iglesia los Exorcismos, y le ponga el Oleo, y Chrisma. Y si hallare, que no se guardò la forma necessaria, la baptize sin condicion, y quando huuiere duda, y no se pudiere certificar, si guardò la forma, ò no, baptizela con la condicion, *si non est baptizatus, &c.* Y lo mismo se entienda, quando se ofreciere algun infante expuesto, ò otro adulto, de quien no se sepa si es baptizado, o no, porque segun la regla, *non censetur iteratum, quod nescitur esse factum.* Y assi mismo estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que quando en tiempo de necessidad, se ofreciere el tal Baptismo, en ninguna manera se haga sin padrino, pudiendole auer, y tambien quando se suplieren las dichas ceremonias: y aunque esto no sea de tanta importancia, y porque acaezen algunas vezes peligros en los dichos partos

Don Pedro Castillo de Acuña, año 1654

De quib in c. 2. vbi glos. ... hoc tit. C. parbu. 110. de cõsec. d. 4. & c. si nulla 113. ea. d. c. sanè ca fin, de presbyter. nõ baptiz.

partos, y que algunas criaturas se mueren, teniendo ya miembros fuera del vientre de sus madres, antes que acaben de nazer, sin recibir el sancto Baptismo, ordenamos, y mandamos à los dichos Curas, que instruyan à las parteras de lo que deben hazer en este caso; conuiene à saber, que si la dicha criatura sacare la cabeza, que es la parte principal, en que los sentidos interiores, y exteriores se muestran, y tienen su fuerza, y vigor; echenle poca agua cō las manos encima de la cabeza, de manera que no entre el agua en el vientre de la madre, y digan la forma del Baptismo; y si despues saliere la dicha criatura del vientre de la madre, lleuenla à la Iglesia à su tiempo a poner el sancto Oleo, y Chrisma, y à hazer las otras ceremonias por ella ordenadas, como queda dicho, mas si la dicha criatura no sacare la cabeza, sino vna mano, ò pie, ò otra parte qualquiera, echesele agua, diciēdo la dicha forma del Baptismo; pero en este caso, si saliendo del vientre de la madre viuiere, debe ser de nueuo baptizada, debajo de condicion; Si no estas baptizado, yo te baptizo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Amen. Y ningun Cura ponga al baptizado nombre alguno, sino fuere de los Santos canonizados, ò recibidos por tales en la Iglesia: y esto mismo se aduierta, para si mudan los nombres en la confirmacion.

Ex c. ex nimo oblutione remanet persona baptizata, c. post q 78. de cons. d. 4.

TITVLO DECIMO SEXTO, DE CVSTODIA Eucharistiæ.

Constitucion I. La deuocion con que se ha de conseruar el Santissimo Sacramento de la Eucharistia, y que los Curas tengan formas pequeñas consagradas, para administrar à los enfermos, y las renueuen de quinze à quinze dias.

IESVCHRISTO nuestro Señor al tiēpo de su muerte, nos dejo por prendas de su diuino amor, el Santissimo Sacramēto de la Eucharistia, y por memoria de su passion, y muerte, y mantenimiento espiritual de nuestras almas, q̄ nos diesse vida, y alimētos para pasar la carrera de los trabajos desta vida en gracia suya: y por ser el Sacramento de tanta excelencia, que en el tenemos presente el mismo Dios, y que quiso su Diuina bondad, que se comunicasse à todo el pueblo Christiano, es muy necessario, que se trate con gran reuerencia, y cuidado, por lo qual mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante en todas las Iglesias de nuestro Obispado aya Sagrarios los mas hon-

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

honrrados, y ricos, que se pudieren hazer, segun la posibilidad, y rentas de las Iglesias, los quales tengan sus puertas, y cerraduras, y llaues, y dentro en vna caja de plata, que à lo menos pese medio marco, este el Santissimo Sacramento, y en la custodia del Santissimo Sacramento se guardẽ Hostias consagradas en pequeña forma, para administrar à los enfermos, por euitar los inconuenientes, que se siguen de la fraccion de las Hostias, de forma grãde en diuersas particulas, y assi mismo se administre en formas pequeñas à los sanos. Y mandamos à los Curas parroquiales, y à los otros Sacerdotes, que administran este Santissimo Sacramento, q̃ assi lo guarden, y cumplan, so pena de tres reales por cada vez, q lo contrario hizieren, aplicados para la Iglesia Matriz, y para la parroquial donde se cometiere la negligencia, y para el acusador por iguales partes. Y so la misma pena mandamos à los Curas parroquiales, y à los Sacerdotes aquien incumbe la administracion de los Sacramentos, que renueuen la custodia con Hostias frescas de ocho à ocho dias, conforme esta decretado por el Concilio Prouincial Compostelano.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654. Ca. sanc de celeb Missarum

Porque ay peligro del poco recato, y cuydado, que se tiene por los lugares, y aldeas deste nuestro Obispado, dexando la llaue de la Custodia del Santissimo Sacramento sobre el altar, o en otras partes, à tan mal recado, que es notorio à todos, y de que resultan muchos inconuenientes, que se han experimentado: deseãdolos euitar, estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, à todos los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y Obispado tẽgan mucha quenta de poner à buẽ recaudo, y guardar la dicha llaue de la Custodia, ò trayendola consigo, o dexandola debaxo de otra llaue, para que en esto se haga lo que se deba.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Otro si porque ay descuydo entre los Curas, y Beneficiados en la decencia de tener Ara, y corporal en el Sagrario, sobre que esta assentada la arquita del Santissimo Sacramento, ordenamos, y mãdamos à todos los Beneficiados, y Curas, y à qualquiera dellos so pena de dos ducados, cumplan lo suso dicho cada vno dellos donde fuere necessario, la qual se executara al que no lo huuiere cumplido, para quando se visite su Iglesia, y donde no huuiere la dicha Ara, y Corporal, el dicho Beneficiado haga al mayordomo la compre, y prouea luego.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Y mandamos, que en los tales Sagrarios no se guarde otra cosa, ni reliquias de Santos, por la gran reuerencia que se debe tener al Santissimo Sacramento; y si en alguna Iglesia estuuieren puestas en ellos, mandamos, que dentro de tres meses primeros siguientes

siguientes despues de la publicacion destas nuestras constituciones, se muden à otros lugares donde esten con mucha decencia, como es justo.

Constitucion II. Que aya lamparas encendidas delante del Santissimo Sacramento, y se dipute vna persona, que pida para ellas, concedense indulgencias à los que a su costa alumbran, ò dieren limosna.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

PVES nuestro Señor, y Redemptor Iesu Christo es luz verdadera, y alumbra nuestras almas, para que no caygan en la obscuridad del pecado, conuiene, que en su acatamiento, y presencia siempre aya lumbre encendida. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamos, que en todas las Iglesias deste nuestro Obispado delante del Santissimo Sacramento, y cuerpo de nuestro Señor Iesu Christo, aya lampara encendida à costa de la Iglesia, y si la fabrica no bastare por su pobreza, se dipute vna persona, que pida para la lumbre de dicha lampara; y à qualquiera que a su costa alumbrare al Santissimo Sacramento, le concedemos quarenta dias de perdon, ademas del merito, que ganarà delante de la Diuina Magestad por la buena obra; y à los que dieren limosna para el dicho efecto les concedemos la misma indulgencia, y encargamos mucho à los Clerigos, y Curas de las dichas Iglesias ayuden con sus limosnas para el dicho efecto, y lo hagan poner en execucion, porque los demas se animen à lo hazer por su exemplo, y caso que nada baste, los Concejos, y Señores de los lugares suplan de su parte, para que no aya falta en cosa, que tanto conduce à la decencia, y ornato del Santissimo Sacramento, que ansi se lo exortamos, y encargamos, atendiendo a que no se disponiendo lo suso dicho à cõde faltare, serà preciso consumir, y que no se tenga el Santo Sacramento. Y mãdamos, q̃ en las Iglesias dõde no ay lãparas, los mayordomos, y Curas las mãden hazer detro de vn mes, pena de vn ducado para la lũbre del Santissimo Sacramento; y encargamos à nuestros Visitadores tengã mucha quenta de como se cumple esto.

Constitucion III. Que se instituya la Cofradia del Santissimo Sacramento.

ITEN ordenamos, y mandamos, que en todas las villas, y lugares deste Obispado se instituya la Cofradia de la Minerua del Santissimo Sacramento, donde huuiere muchas Iglesias, en la mas principal, y donde no huuiere mas de vna, en aquella. Y mandamos à los Curas, que tengan quenta con encargar a los pueblos donde estuuieren, saquen la copia de la Bula, y hagan las diligencias, que hagan

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654.

que para la participacion della fueren necessarias, para que con mas deuocion se acuda a la dicha institucion.

Constitucion IV. Dese la Eucharistia a los condenados a muerte natural.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

EL SS. Sacramento de la Eucharistia, es de gran virtud, y obligacion, especialmẽte para los que passan desta vida presente a la otra, y da gracia, y fuerzas para recibir la muerte en paciencia, y con charidad, y merecimiento, y assi conuiene, que ningũ Christiano sea defraudado de tanto beneficio. Y porque por lo dispuesto por los sacros Canones, y Pregmaticas destos Reynos, los condenados a muerte natural pueden, y deben recibir el Santissimo Sacramento Viatico. Atento lo qual, Sancta Synodo approbante, establecemos, y mandamos, que a todos, y qualesquier condenados a muerte natural, se les de este diuino Sacramento Viatico, pidiendo lo ellos con deuocion, y se les de vn dia antes de su muerte, ò en tal tiempo, que al Cura parroquial, ò al Sacerdote que le huuiere confessado, le parezca, que esta en disposicion para decentemente recibirlo, aunque sea mas proximo à la muerte. Y exortamos, y mandamos, so pena de excomunion à las justicias, y juezes seglares, que de tal manera executen en estos casos sus sentencias, que los condenados tengan lugar, y tiempo de aparejar sus conciencias, y recibir el santissimo Sacramento, con toda decencia.

Constitucion V. No se tenga el Sanctissimo Sacramento descubierto en las Octauas de Corpus Christi, si no fuere en la Iglesia Cathedral, ò principal de cada lugar, y en los Monasterios de Monjas se guarde el Concilio.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

SOMOS informados, que los Curas, y Beneficiados parroquiales deste nuestro Obispado, tienen en sus Iglesias descubierto el Santissimo Sacramento, durante el Octauario de la fiesta de Corpus Christi, con poca cera, y guarda, y menos decencia. Considerando esto, y los peligros de irreuerencia, que dello podrian suceder, Sancta Synodo approbante, estatuymos, y mandamos, que en ninguna Iglesia, si no fuere en la nuestra Sancta Iglesia Cathedral, y en la principal de cada villa de nuestro Obispado, donde con mayor reuerencia se puede tener, se tenga el santissimo Sacramento descubierto; y encargamos lo tengan con suficientes luminarias, guardas, y ornamentos, como se debe à tan alto Sacramento. Y si alguna persona Eclesiastica, ò seglar, por alguna via contrauiniere à esta Constitucion Synodal, por el mismo hecho incurra en pena

pena de excomunion mayor, y de tres mil marauedis, aplicados para la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, ò de la principal, contra cuya preeminencia se hiziere, y para obras pias, y acusador, por iguales partes. Y quanto à los Monasterios de Monjas se guarde lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino, donde se prohibe, que no tengan el Santissimo Sacramento dentro de su Coro, y clausura.

Cap. 10. sess. 25. de regular

Constitucion VI. Quando se lleuare el Santissimo Sacramento à los enfermos, que orden se ha de tener, y concedense quarenta dias de perdon à los que le acompañaren, y dieren limosna para la lumbre.

POR quanto ha de auer diferencia entre la fiesta de Corpus Christi, quando se saca el Santissimo Sacramento por solemnidad, para que el pueblo le adore, y à lleuarlo à los enfermos por necessario Viatico; establecemos, y mandamos, que quando se lleuare à los enfermos, no vaya con viriles, sino cubierto, y antes q̃ se lleue, vaya el Sacristan à casa del enfermo, y si hallare que no tiene aparejo conueniente para aderezar el altar, lo lleue de la Iglesia. y mãdamos en virtud de santa obediencia, à los que encontraren el Santissimo Sacramento, si fueren à cauallo, se apeen, y le adoren, y los que estan trabajando en sus oficios, cesen de trabajar, hasta que aya passado, y hagan la reuerencia debida: y otorgamos à todos los que le acópañaren quarenta dias de perdon; y los mismos quarenta dias à los que dieren limosna para la lumbre, ò embiaren cera para acompañarle.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza.

Y porque lleuar el Santissimo Sacramento à los enfermos, no pudiendole recibir, solo para que le adoren, es contra la reuerencia, que se debe à tan alto Sacramento, pues sin necesidad le sacan de su Sagrario, y le lleuan por las calles. Por tanto, Sancta Synodo approbante, mandamos, que de ninguna manera se saque à los enfermos para adorarle, no auiendole de recibir, pena de vn ducado, aplicado para la lumbre del Santissimo Sacramento: y lo mismo mandamos se entienda en quanto à no poder sacarle de la Custodia, y Iglesia en ocasion de tempestades, sino que en ellas los Curas, y Clerigos vsen de los Exorcismos, y Oraciones de la Iglesia, segun el Breuiario, y Manual, y exorten à los fieles, que en el entretanto hagan oracion à la Magestad Diuina. Mas si la tempestad, y necesidad fuere vrgente, damos licencia, para que los dichos Curas, y Clerigos puedan sacar el Santissimo Sacramento de su Custodia, poniendole en el Altar con sus luces, y decencia, que se debe, y conuoquen los del pueblo,

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654.

para que congregados en la Iglesia ruegen a Dios nuestro Señor vse de su misericordia, y los libre del peligro, y aprieto en que se hallã.

TITVLO DECIMO SEPTIMO, DE RELIQVIIS, ET VEneratione Sanctorum.

Constitucion I. La decencia conque han de estar las Reliquias de los Santos, y lo que se ha de hazer de las que no fueren authenticas.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

LAS Reliquias de los Santos deben estar con toda veneracion, y decencia, y ansi mandamos, que las Reliquias de los Santos, ciertas, y aprobadas, se tenga en mucha veneraciõ, y en buena guarda, debajo de llaues, y teniendo las Iglesias, donde las huuiere, renta, y comodidad para ello, les haran sus receptaculos en parte, y lugar decente, y pediran licencia, para que à costa de la fabrica se hagan, que Nos la concederemos, y à los Curas, y Clerigos mandamos, que en ninguna manera tengan las dichas Reliquias dentro del Sagrario, donde esta el Santissimo Sacramento, pena de que seran castigados.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Y porque en muchas partes deste Obispado se hallan algunas Reliquias mal compuestas, sin saber que son, ni estar authenticas, ni auer bastante probabilidad de lo que sean: y en otras partes solo sirue de sacar ofrendas, y hazer grãgerias con las dichas Reliquias. Por tanto, queriendo remediar los abusos, y peligros, que cerca desto ay, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que las tales Reliquias, que no fueren authenticas, y no huuiere bastante probabilidad, ni papeles dello, se consuman, y dispongan la forma, q̃ Nos, ò nuestro Prouisor, ò Visitadores por nuestro mandado ordenaren, y que en la parte donde huuiere las tales reliquias, y constare ser authenticas, ò huuiere bastante probabilidad, o papeles dello, no se puedan sacar, ni mostrar, ni saquen, ni muestren, recibiẽdo ofrẽdas dellas, para personas particulares, sino que la tal ofrenda, y limosna sea para las fabricas de las Iglesias.

Constitucion II. Que las pinturas de los Santos sean vistas, y examinadas, q̃ esten con toda decencia, y a las Imagenes de nuestra Señora no se les ponga atauio profano en su cabeza, y a los Beneficiados, Curas, y Clerigos, que no lo consientan so pena de dos mil marauedis.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

NVESTRA Santa Madre Iglesia por los sagrados Concilios, y finalmente por el sacro Concilio Tridentino tiene instituido, y aprobado el vso de la Cruz, y de las Imagenes de

de Cristo, y de su gloriosa Madre, y de los Santos, para que los reuerenciemos, y fuessen como libros donde leyessemos las vidas, y virtudes de los que representan, para imitarlos. Y porque muchas vezes se pintan cosas inciertas, è impropriass: de donde viene el pueblo à caer en varios errores, y otras vezes de estar las Imagines mal pintadas, ò estragadas con el tiempo, vienen à ser menospreciados, y que no se les tenga el honor, y reuerencia, que se les debe. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que en ninguna Iglesia desta Ciudad, y Obispado, se pinte historias de Santos en retablo, ni en otro lugar pio, sin que primero sea hecha relacion dello a nuestro Prouisor, ò Visitador, para que vean, y examinen, si conuiene que se pinten assi: y mandamos à los dichos Visitadores, que en las Iglesias, y lugares pios, que visitaren, vean, y examinen bien las historias, que estan pintadas hasta aqui, y las q̃ hallaren opocriphas, mal, ò indecentemente pintadas, ò muy viejas, las hagan quitar, y poner en su lugar aquellas, ò otras, como mas conuenga à la deuocion de los fieles: y assimismo las Imagenes que hallaren, que no estã honestas, ò decentemente atauiadas, especialmente en los Altares, ò las que se sacan en processiones, las hagan poner con toda decencia, y honestidad. Especialmente prouean, que à las Imagenes de nuestra Señora no les compongan la cabeza profanamente con rizo, ni otro ornato de cabellos, sino cubierta con las tocas, con toda decencia, y reuerencia possible, y donde hallaren aparejo para ello, procuren que se hagan todas de bulto, para que puedan estar, sin ponerles otras vestiduras: y encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que hagã quitar de los mesones, y bodegones, y tabernas las pinturas, que hallaren en la dicha forma, y las esculturas de los Santos, que estuuieren en piedras en el suelo. D. Geronimo Mãrique.

Y à los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y Obispado, y à los demas Clerigos, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante no consientan se pongan las dichas Imagenes, para estar de ordinario en las Iglesias, ni para sacarlas en publico en las processiones, con los atauios, ornatos, rizos, y tocados, que va prohibido en esta constitucion, so pena de dos mil marauedis à cada vno de los que lo consintieren en su Iglesia, ò fuera en la procession, donde se lleuarẽ la Imagen assi atauiada, aplicada la pena para obras pias, à nuestra disposicion. Don Pedro Iunco de Posada.

Constitucion III. Que no se pinten, ni esculpan Cruzes, ni Imagenes en los rincones, ni en el suelo.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654

PORQVE de la costumbre que de poner, ò pintar Cruzes en los rincones, portales, y paredes de las Iglesias de la parte de afuera, y aun de algunas casas, y calles, para euitar, que en aquellas partes no se echen, ni derramen immundicias, por la veneracion, que se les debe tener, no solamente no se consigue el fin que se pretendia; mas se da ocasion à mayor irreuerencia, y desacato de tan alta insignia, pues se haze lo mismo, que si alli no estuuiera. Por tanto, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, y de otras penas à nuestro arbitrio, que ninguna persona ponga Cruz de bulto, ni pintada, ò grauada en las dichas partes, y lugares, ni en otras, para el mismo efecto, y si para otro se quisieren poner por deuocion esten leuantados mas de vn estado de la superficie del suelo; y lo mismo se entiende, y prohibe sobre las sepulturas, ò sobre otra cosa, que se pueda pisar, como va dicho. Y so la dicha pena mandamos, que las Cruzes, ò Imagenes, que estuuieren puestas en las dichas paredes, ò rincones, se quiten, y lo executen los Beneficiados, y mayordomos de fabricas, sobre dicha pena.

L. vnica, c. nemini licere signum Salbat. Xpi. humi, vel in silice, vel in marmore aut insculpere, aut pingere. l. 3. tit. 1. lib. 1. Recop.

Constitucion IV. Que no se publiquen, ni admitan nueuos milagros, ni se reciban nueuas reliquias, sin reconocimiento, y aprobacion del Ordinario, y que las informaciones dello se hagan de oficio, y que al rededor de las Imagenes no se pongan insignias de milagros.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654 Sess. 25. de inuocatione, & venerat. circa finem

ESTA determinado por decreto del santo Concilio de Trento, que no se reciban nueuas reliquias, ni se admitan nueuos milagros, sino fueren reconocidos, y aprobados por el Ordinario; porque cessen todas supersticiones, y abusos, y otros inconuenientes, y que aprobados, y canonicamẽte recibidos, los fieles Christianos debidamente den honor, y reuerencia à las santas reliquias, y mouidos de los milagros, que nuestro Señor haze por los Santos, y de la memoria de sus santas vidas, y martirios, con santo zelo imitẽ, y humildemente los inuoquen, y componiendose en vida, y costũbres, den gracias à nuestro Señor. Por lo qual, Sacta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que en ningunas Iglesias, Monasterios, Capillas, ni otros lugares pios deste nuestro Obispado, publiquen, ni admitan nueuos milagros, ni reciban nueuas reliquias, que no fueren reconocidas, y aprobadas por Nos, o por nuestros predecessores:

cessores de buena memoria, en la forma que manda el decreto del dicho sacro Concilio, y que la informacion, que sobre los dichos milagros se huviere de hazer, se haga de oficio, y para ella no se admitan testigos presentados por persona alguna. Y assimismo mandamos, que no se pongan en parte alguna al rededor de las Imagenes, mortajas, letreros, ni insignias de milagros, sin que ayan precedido las dichas informaciones, y aprobaciones.

Constitucion V. Del culto, ò veneracion de las personas que mueren con fama de santidad, ò martyrio.

NVESTRO Santissimo Padre Vrbano, por la Diuina prouidencia Papa Octauo, hizo vn decreto en la Sacra Congregacion de los Illustrissimos Señores Cardenales, Generales Inquisidores, en la santa Romana, y General Inquisicion acerca del culto, ò veneracion de las personas, que moriã con fama de santidad, ò martyrio, y de las ofrendas que se hazen en sus sepulcros, y de sus Imagenes, escrituras, y libros de sus vidas. Y auiendose ofrecido algunas dificultades en la execucion del dicho decreto, su Santidad en la misma Congregacion ha declarado, y permitido poderse hazer las dichas ofrendas, pinturas, è Imagenes, y recibirse informaciones, con tal, que interuenga aprobacion del Ordinario, à quien se aya de dar luego auiso, y confirmacion de su Santidad, y otras calidades, en el dicho decreto, y declaracion contenidas, el qual està mandado guardar por el Illustrissimo Señor Nuncio de España, que es del tenor, y forma siguiente.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

FERIA 5. DIE 2. OCTOBRIS, MDCXXV.

In Generali Congregatione Sanctæ Romanæ, & Generalis Inquisitionis habita in Palatio Apostolico Montis Quirinalis, coram SS. D. N. D. Vrbano, Diuina prouidentia Papa Octauo ac Illustrissimis, & Reuerendissimis DD. S. R. E. Cardinalibus, aduersus hereticam prauitatem Inquisitoribus Generalibus, à sancta Sede Apostolica specialiter deputatis.

CVM SS. in Christo Pater, & D. N. D. Vrbanus, Diuina prouidentia Papa Octauus, die 13. Martii, 1625. decretũ ediderit infrà scripti tenoris, videlicet.

Santiss. D. N. solicitè animaduertẽs abusus, qui irrepserũt, & quotidie irrepere non cessant in colendis quibusdam cum san-

ctitatis, ac martyrij fama, vel opinione defunctis, qui, etsi neque canonizationis, neque beatificationis honoris insigniti sint ab Apostolica Sede, eorum tamen Imagenes in oratorijs, atque Ecclesijs, alijsque locis publicis, ac etiam priuatis cum laureolis, aut radijs, seu splendoribus proponuntur miracula, & reuelationes, aliaque beneficia à Deo per eorum intercessiones accepta in libris rerum ab ipsis gestarum enarrantur, & ad illorum sepulchra, tabellę, Imagines, & res alię ad beneficia accepta testificanda, & lampades, & alia lumina apponuntur. Volensque proinde huiusmodi abusibus pro debito officij Pastoralis occurrere, re etiam cum Illustrissimis, & Reuerendissimis DD. Cardinalibus, contra hęreticam prauitatem in vniuersa Republica Christiana Generalibus Inquisitoribus communicata, & mature considerata, ac discussa, declarauit, statuit, & decreuit, ne quorumuis hominum cum sanctitatis, seu martyrij fama (quantacumque illa sit) defunctorum Imagines, aliaque prædicta, & quodcumque aliud, venerationem, & cultum pręferens, & indicans in Oratorijs, aut locis publicis, seu priuatis, vel Ecclesijs, tam sæcularibus, quàm regularibus cuiuscumque Religionis, Ordinis, Instituti, Congregationis, aut Societatis apponantur, ante quam ab Apostolica Sede canonizentur, aut Beati declarentur, et si quæ apposita sunt, amoueantur, prout eas statim amoueri mandauit. Ac pariter imprimi de cętero inhibuit libros, eorumdem hominum, qui sanctitatis, siue martyrij fama, vel opinione (vt præfertur) celebres è vita migrauerint, gesta miracula, vel reuelationes, seu quæcumque beneficia, tanquam eorum intercessionibus à Deo accepta continentes, sine recognitione, atque approbatione Ordinarij, qui in his recognoscendis Theologos, aliosque pios, atque doctos viros in consilium adhibeat, & ne deinde fraus, aut error, aut aliquid nouũ, aut inordinatum, in re tam graui cõmittatur, negotium instructum ad Sedem Apostolicam transmittat, eiusque responsum expectet. Reuelationes verò, & miracula, aliaque beneficia suprá dicta, quæ in libris horum hominum vitam, & gesta continentibus, hactenùs sine recognitione, atque approbatione huiusmodi impressa sunt, nullo modo approbata censeri vult, mandatque sua Sanctitas. Ad horum hominum sepulchra vetuit etiam, atque inhibuit tabellas, atque Imagines ex cera, aut argento, seu ex alia quacũq; materia, tã pictas, quã [illegible] atq; exculptas appendi, seu affigi, & lãpades, siue alia quæcũq; lumina accendi, sine recognitione ab Ordinario, omnino prout suprà facienda, Sediq; Apostolicę referẽda, ac probãda.

De-

Declarans, quòd per ſupra ſcripta præiudicare in aliquo non vult, nec intendit ijs, qui aut per communem Eccleſiæ conſenſum, vel immemorabilem temporis curſum, aut per Patrum, virorumque Sanctorum ſcripta, vel longiſſimi temporis ſcientia, aut tolerantia Sedis Apoſtolicę, vel ordinarij coluntur. Vt autem præmiſſa deligentiùs obſeruentur vniuerſis, & ſingulis, tam ordinarijs, quã hereticæ prauitatis Inquiſitoribus diſtrictè præcepit, vt in ſua quiſque Diœceſi, vel Prouincia ſedulò peruigilet, ne ſine approbationibus, prędictis Imaginez, cum memoratis ſignis apponantur, aut miracula, reuelationes, aut beneficia prędicta publicentur, aliave contra ſuperiùs diſpoſita fiant: tranſgreſſores verò, ſi regulares fuerint priuationis ſuorum officiorum, ac vocis actiuę, & paſſiuę, necnon & ſuſpenſionis à Diuinis, & ab adminiſtratione Sacramentorum, executioneque ſuorum Ordinum reſpectiuè, alijſque arbitrio prædictorum Ordinariorum, ſeu Inquiſitorum, pro modo culpæ infligendis pœnis plectendo. Qui autem libros impreſſerint, aut Imagines pinxerint, ſculpſerint, ſeu quoquo modo effinxerint, vel formauerint, cæterique artifices circa præmiſſa qualitercumque delinquentes prædicta omnia amittant, & inſuper pecuniarijs, alijſque etiam corporalibus pœnis, iuxta criminis grauitatem eorumdem Ordinariorum, ſeu Inquiſitorum arbitrio afficiantur: contrarijs quibuſcumque non obſtantibus. Et nè præmiſſorum ignorantia poſſit ab aliquo prætendi, voluit, vt decretum huiuſmodi, ſeu illius exemplum ad valuas Baſilicæ Principis Apoſtolorum Vrbis, ac in acie campi Floræ affixum, omnes proindè arctet, atque afficiat, ac ſi vnicuique perſonaliter intimatum fuiſſet, quodque præſentium tranſumptis, etiam impreſſis, manu Notarij publici ſubſcriptis, ac ſigillo alicuius perſonæ in Eccleſiaſtica dignitate conſtitutæ munitis, eadem prorſus fides habeatur, quæ præſentibus haberetur, ſi forent exhibitæ, vel oſtenſæ.

Poſtmodùm verò idem ſanctiſſimus D. N. à quibuſdam reuocari in dubium accepit, an tabellas, & Imagines, quas in poſterum offerri contigerit, recipere, & ante oblatas conſeruare liceret, ſanctitas ſua, quæ tantummodo voluit occurrendo abuſibus, qui irrepere videbantur, certiorem parare viam, ad eorum in terris gloriam, quorum ſanctimoniam Diuinę clementiæ placuerit admirandis operibus illuſtrare; re prius cum Illuſtriſſimis, & Reuerendiſſimis DD. Cardinalibus contra hæreticam prauitatem generalibus Inquiſitoribus communicata, præſen-

ti decreto declarauit. Quod sicut numquam prohibuit, nec suæ intentionis fuit prohibere oblationem, receptionemque tabellarum, & Imaginum huiusmodi, ita vt nulli deinceps hæsitationi locus relinquatur, statuit inpræsentiarũ, & decernit, vt quoties ad aliquam Ecclesiam, aut Oratorium, locumvè alium publicum sæcularem, seu regularem tabellas, & Imagines, aliudvè simile quispiam detulerit, ac intercessione hominum inter Sanctos, vel Beatos non adscriptorum, quamuis cum martyrij, vel sanctitatis fama demortuorum optata se impetrauisse dixerit, liceat Ecclesiasticis personis Ecclesiarum, locorumque prædictorum curæ præpositis, tabellas, & Imagines, siue pictas, siue ex quauis materia fictas, atque alia quæcumque collatæ gratiæ fidem facientia, simul cum deferentis, aliorumque, qui conscij fuerint attestationibus recipere, atque approbantibus Ordinarijs, ad quos referre, statim omnia teneantur in secreto aliquo seorsim ab Ecclesia loco custodire, ibidemque iam amota collocare, & asseruare, vt si quando Dominus talium virorum merita Beatificationis, seu canonizationis honore in terris decorare voluerit, extent huiusmodi sanctitatis qualescumque probationes, Apostolicæ Sedis Iudicio, tunc examinandæ, contrarijs quibuscumque non obstantibus.

Por tanto Santa Synodo approbante, mandamos se guarde el dicho decreto, y declaracion en todo, y por todo, como en el se contiene, so las penas en el impuestas, y otras a nuestro arbitrio.

TITVLO DECIMO OCTAVO, DE OBSERVATIONE ieiuniorum.

Constitucion vnica Que dias ay de ayuno, y que los Curas los declaren, y nadie coma carne, sino con licencia de entrambos Medicos,

Don Pedro Gonzalez de Medoza

EL ayuno fue instituido, para castigar el cuerpo, y refrenar los vicios, y para leuantar el espiritu à Dios; Y porque mejor el pueblo Christiano pueda cumplir los preceptos, que la Iglesia tiene puestos en esta parte, Sancta Synodo approbante, establecemos, y mandamos à los Curas, y Beneficiados parroquiales, que en los Domingos declaren al pueblo los dias, que en aquella semana ay de precepto de ayuno, y le exorten à la obseruancia dellos, declarandole el fin, y efe-

ctos

efecto del ayuno, y declaramos, que la hora del comer en los dias de ayuno, sea despues de las onze de medio dia, y que las colaciones han de ser muy moderadas, por que muchos la estiendē tanto, que no cumplen con el precepto; y porque las que hazen en Communidades los Cofrades de la Vera Cruz el Iueues Santo, despues de la diciplina, suelen por su poca modestia, y templāza, quitar la deuocion, porque se vè, que no corresponden con el acto, que acaban de hazer; mandamos, que de aqui adelante no las hagan en Communidad, sino que cada vno, conformandose con su conciencia, las haga en particular, si les pareciere. Itē mādamos, que los que tuuieren necessidad no euidēte de comer carne los dias de ayuno, no la coman sin licencia del Medico corporal, y espiritual, que es el Prouisor en nuestro nombre, ò el Cura parroquial, la qual tengan en escripto, y procuren vsar della sin escandalizar al progimo, que porventura no sabe la necessidad, no tomando desta licencia mas, de lo que la necessidad pidiere, guardando en todo lo demas el ayuno, y exortamos, y mádamos à los que tienen las dichas licencias, y priuilegios para comer carne por enfermedad no euidente, que no coman juntamente pescado con carne, porque ademas de ser dañoso à la salud corporal, podria causar escandalo, y mal exemplo à quien lo viere: lo qual debe escusar todo buen Christiano. Y para que mejor entienda el pueblo Christiano los dias que son de precepto de ayuno, so pena de pecado mortal, mandamos que juntamente cō las fiestas, se pongan en vna tabla, y son los dias siguientes.

Primeramente todos los dias de la Quaresma, excepto los Domingos. Las quatro Temporas del año, por cada vez tres dias Miercoles, Viernes, y Sabado: Son las primeras la segunda semana de Quaresma: las segundas en las octauas de la Pasqua de Espiritu Sancto: las terceras en Septiembre despues de la Exaltaciō de la Cruz: las vltimas en Deciembre, despues de Sancta Lucia.

Vigilia de la Natiuidad de nuestro Señor.
Vigilia de san Mathias Apostol.
Vigilia de Pentecostes.
Vigilia de san Iuan Baptista.
Vigilia de san Pedro, y san Pablo.
Vigilia de Santiago.
Vigilia de san Lorenzo Martir.
Vigilia de la Assumpcion de nuestra Señora.

Vigilia de san Bartholome.
Vigilia de san Matheo.
Vigilia de san Simon, y Iudas.
Vigilia de todos los Santos
Vigilia de san Andres.
Vigilia de santo Thome.

Demas de los dias de ayuno, que aqui van declarados, son asimismo de precepto, los q̃ fueren de voto comũ, ò particular.

El Lunes, y Miercoles de las Ledanias son obligados los fieles à no comer carne, pero puedè comer hueuos, y cosas de leche: y porque en algunos lugares por deuocion suelen ayunar el miercoles, aunque no es de obligacon, concedemos quarenta dias de indulgencia à los que ayunaren, en conseruaciõ de la loable costumbre: y los mismos quarenta dias de perdon concedemos, à los que ayunaren las visperas de las otras fiestas de nuestra Señora, q̃ no son de precepto, que son las siguientes.

La Natiuidad en Setiembre,
La Presentacion en Nouiembre.
La Concepcion en Deciembre.
La O en Deciembre.
La Purificacion en Febrero.
La Anunciacion en Marzo.
La Visitacion en Iulio.
Las Nieues en Agosto.

Y los mismos quarenta dias de perdon concedemos à los q̃ ayunaren por su deuocion la vispera de Corpus Christi: y aũ que ninguno esta obligado à ayunar hasta cumplir veinte y vn años, exortamos, y encargamos à los que tienen familias, que habituen antes desta edad à sus hijos, y familiares à los ayunos, conforme à la disposicion que en ellos hallaren:

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654. Y aduertimos, que quando la Vigilia de san Iuan Baptista cayere en el dia del Corpus, se ha de ayunar el Miercoles, conforme al Motu proprio de Vrbano Octauo.

TITVLO DECIMO NONO, DE ECCLESIIS ÆDIFIcandis, & raparandis.

Constitucion I. Que las Hermitas esten reparadas à costa de los frutos, ò limosnas de las tales Hermitas.

Don Pedro Gonzalez de Mendoza. MVCHOS ay en nuestro Obispado, que tienen Hermitas en titulo, ò encomienda, ò que son à su cargo en o

tra manera, de las quales se lleuan los frutos, y rentas, y limosnas, y no corresponden à la obligacion, que tienen, de sustentar, y reparar las tales Hermitas, antes las dejan caer, y hundir, y tienen tã mala guardia, y custodia en ellas, q̃ la deuocion se pierde: y en las que auia de auer algun seruicio, por falta de ornamentos, no se cumple, ni se dize Missa. Por tanto, Sancta Synodo approbante, estatuymos, y mandamos, que las personas, à cuyo cargo estan, y estuuieren de aqui ade adelante las tales Hermitas las tengan bien reparadas, con la guarda y limpieza, que conuiene, y las tengan proueydas de ornamentos, para su seruicio ordinario, y mãdamos à nuestros Visitadores, que si quãdo las visitarẽ, hallarẽ falta en alguna cosa de las contenidas en esta constitucion, embarguen los frutos, y rentas dellas, para que de alli las hagan reparar, y proueer de lo necessario. Don Pedro Iunco de Posada.

Lo qual hagan con mucho cuydado, atento, que tenemos relacion, que de no hazerlo, se siguen muchos daños, è inconuenientes, y para euitarlos, encargamos mucho se tenga quenta, y ponga diligencia.

Otro si ordenamos, y mandamos, que las prouisiones, que se hizieren de las tales Hermitas, por titulo, ò encomienda, sean en personas capazes, y no se enajenen en Religiosos, y de las que estuuierẽ hechas en esta forma, se de quenta al fiscal, para que salga à solicitar la restitucion. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion II. Forma que se ha de guardar en dar à hazer las obras de las Iglesias, y que no se hagan obras de bordaduras, ni los oficiales sequen las fabricas, ni los mayordomos, ni Beneficiados, ni Curas.

ESTATVIMOS, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que los edificios, que se huuieren de hazer en las Iglesias de nuestro Obispado, y en las obras de plata, y pintura, y escultura, y ornamentos, primero que se den al oficial, ni se haga contrato con el, se haga traza, ò muestra, con capitulos, y cõdiciones, de como se ha de hazer la obra, ò edificio, auida consideracion al lugar, y a la posibilidad de la Iglesia, y primero se pregone, y se pongan cedulas en lugares publicos, y se remate por baja, en el oficial, que mejor, y mas barato lo hiziere, el qual de fianzas bastantes, de acabar la obra, conforme à la traza, y condiciones, y hasta que esten hechas todas estas diligencias, no se le dè dinero, ni otra cosa; y al remate, y otorgamiẽto de la escriptura, esten presentes el Cura, y Beneficiados, y mayordomo de la Iglesia, porque mejor se mire por su vtilidad, y prouecho. Don Pedro Gonçalez de Mẽdoza

Y porque mejor se cumpla lo tratado, y acordado en esta constitucion, Don Pedro Iunco de Posada.

titucion, Sancta Synodo approbante, ordenamos, que las obras de de bordadura, si alguna se huuiere de hazer en esta Ciudad, ò en alguna de las Iglesias de las villas, deste Obispado, no se hagan sin nuestra expressa licencia, ò de comission nuestra, dada especialmente para el caso à nuestro Prouisor, ò Visitadores, atêto que las dichas Iglesias, y sus fabricas son muy pobres, y estan muy empeñadas, tanto q̃ no tienen hazienda para acudir à los gastos ordinarios de luz, zera, y otros reparos, y cosas mas comunes, para el seruicio del Altar, y Sacristia, y que las dichas obras de bordadura son muy costosas, y poco necessarias, y no se deben hazer, sino quando la fabrica es muy rica, y està sobrada, y por ser tanto menos necessarias en los lugares, y aldeas deste Obispado, quanto son mas pobres las fabricas de las Iglesias. Estatuymos assi mismo, que de ninguna manera se puedan dar, ni den licencias para que en ellas se hagan las dichas obras de bordadura, y lo prohibimos à los nuestros Prouisor, y Visitadores, y à los que despues de Nos sucedieren, y les encargamos la conciencia miren mucho por exobiar los gastos, y desordenes que ay en esto, pues no siruen mas que de enriquecer los oficiales, y empeñar, y perder las fabricas.

Otro si, para que los dichos oficiales de aqui adelante miren mas como han de ser pagados de las obras, y gastos excessiuos q̃ hazen à las Iglesias, y no entiendan, que con sacar la renta de las fabricas, han de ser pagados de su mano, como en el efecto muchos lo han hecho, y hazen, Sancta Synodo approbante, prohibimos que ninguno de los dichos oficiales de qualquier oficio, y arte que sea, à quien las Iglesias debieren algunos marauedis, de obras, y trabajos, que ayan hecho, ò de materiales, que ayan puesto en ellas, no puedan sacar, ni saquen las dichas fabricas, y rentas de las dichas Iglesias, ni tampoco puedan sacar las dichas fabricas, y rentas los Mayordomos, Beneficiados, ni Curas de las dichas Iglesias, ni por ellos, ni los dichos oficiales, otros algunos, para que cese toda confusion, y cautela, y otros muchos inconuenientes, que de lo susodicho resultan.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Y damos por ninguno, qualquier contrato, ò remate, que no se hiziere conforme à lo dispuesto por esta Constitucion.

Constitucion III. Los Beneficiados, ò Capellanes, ò otros, que tengan rentas eclesiasticas, estèn obligados à tener reparados los bienes de sus Beneficios, ò Capellanias, y que diligencia se ha de hazer en esto.

D. Diego de Deza

NO debian ignorar los Eclesiasticos, quanta diligencia, y vigilancia, y solicitud, y cura, deben tener en la conseruacion,

cion,y augmento de las propriedades,y bienes de las Iglesias, y de la negligencia,y mala administracion de aquellos,quanta ofensa se haze à nuestro Señor Dios,y quan gran mengua en este mundo los tales reciben,y en el otro sus animas penan. Y como à nuestra noticia,por relacion de muchos es venido, que algunos Ecclesiasticos, y personas tengan,y posean por razon de sus dignidades, Vicarias, Capellanias,y otros beneficios,casas,tierras,viñas, y otras heredades, anejas à sus dignidades,y Beneficios,y no curan de las procurar, antes las dejan perder,y muchas quedan y perdidas,por no auer sido procuradas en sus tiempos. Por ende proueyendo en esto de remedio oportuno,Sancta Synodo approbaote, estatuymos, y ordenamos,q̃ todas,y qualesquier personas Eclesiasticas,de qualquier dignidad,grado,ò condicion que sean,que tengan, ò posean, ò de aqui adelante tendran,y poseeran,casas, viñas, tierras, ò qualquier otras posessiones,y bienes,por razon de sus dignidades,ò beneficios,ò Capellanias,ò por qualquier otras vias de donaciones,y mandas,que à los dichos sus dignidades, ò Beneficios pertenezcan,ò pertenecerán, sean obligados à reparar,ò adobar,y labrar aquellas,y si fuere necesario de nueuo reedificarlas,de tal manera,que las dichas casas, heredades,y propriedades,los que de presente las tienen,reciban rentas, y frutos, y en aquel estado sean conseruadas para sus successores, en otra manera los que fueren, y pasaren contra esta nuestra constitucion,desde agora les condenamos en toda aquella quantia, que fuere necesario,para reparacion de las dichas casas,y heredades, cõ mas los daños,que los successores suyos auran recibido, por la culpa dellos,y de su negligencia:la qual pena mandamos al Visitador, q̃ por Nos visitare,haga pagar, y cumplir las dichas cosas de las rentas,de las dichas dignidades,Beneficios,y Capellanias.

Otro si mandamos,que si alguna Iglesia no estuuiere bien reparada en su edificio,ò caida,si tiene fabrica,posessiones,ò rentas,q̃ basten,para que se puedan reparar,ò hazer,que della se haga, y repare;empero si no tuuiere fabrica,ni posessiones, ni rentas para lo suso dicho,en tal caso,q̃ el Beneficiado,ò Beneficiados de la tal Iglesia, y los parroquianos sean obligados de la hazer,ò reparar,segun el Derecho dispone,y esto encargamos, hagan cumplir los que visitaren las dichas Iglesias,sobre lo qual encargamos sus conciencias de los Beneficiados,y parroquianos.

Por quanto ay mucha perdicion en las casas, viñas, y heredades,que tienen reparos,y son propriedades de los Beneficios, y Capellanias,Memorias,y Aniuersarios,que ay en esta Ciudad,y Obispado,y muchas dellas estan perdidas,y arruinadas,por descuydo, y ne- Dõ Luis Fernandez de Cordoua

nes

negligencia de los que entran de nueuo, y suceden en ellas, ò por no cobrar los reparos de sus Antecessores, y si los cobran, consumiendolos, y gastandolos en su vtil, assi bien, como si fuera hazienda suya propria, dexando destruidas, y asoladas las dichas propriedades, en gran daño de sus almas, perdida, y diminucion de los tales Beneficios, Capellanias, y lo demas de las dichas sus propriedades, y haziẽda. Por tanto, queriendo, y debiendo proueer de remedio, para que los bienes, y hazienda Eclesiastica de los tales Beneficios, y Capellanias, no perezcan, sino que se procuren conseruar, para el fin, y efecto, que los pasados las dexaron, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que el tal Beneficiado, Capellan, ò persona, q̃ sucediere de nueuo en los dichos Beneficios, y Capellanias, Memorias, y Aniuersarios, tengan obligacion de hazer luego diligencia cõtra los bienes de su Antecessor, y dentro de vn año proseguirlas, y dar quenta dellas al Prouisor, para que se deposite lo cobrado, y se gaste en el vtil, y reparos de las dichas propriedades, y posessiones. Y aunque lo suso dicho assi se pueda hazer, y cumplir, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que nuestros Visitadores, y los que despues dellos fueren, tengan cargo, y obligacion de visitar las dichas propriedades, y las manden reparar, embargando para ello, si necessario fuere, los frutos de los tales Beneficios, Capellanias, y lo demas, de manera, que lo que està arruinado se leuante, y edifique, y lo que estuuiere maltratado se aderece, y repare: y quede cumplido con las obligaciones que ay de mirar por esto.

Y ordenamos, que el deposito de los reparos se haga real, y con efecto, y entre en poder del depositario Eclesiastico, que ha de auer, de donde no salga sin libramiento del Prouisor: el qual no consienta en materia de reparos, que las partes se conuengan, y concierten entre si: porque no siendo el dicho concierto judicial, y auiendo entrado en el depositario la cantidad del, le anulamos, y damos por ninguno. Y assimismo ordenamos, y mandamos, que si alguno dexare su hazienda, ò parte della para fundar Capellania, ò agregar à algun Beneficio, ò otra cosa Eclesiastica, no pueda entrar la dicha hazienda en poder del que poseyere el Beneficio à que se ha de agregar, sino que aya de ponerse en poder del dicho depositario, y encargamos à nuestros Visitadores, que si hallasen algunas cantidades por emplear, las hagan luego emplear, o se pongan en en el dicho depositario.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

Cons

Constitucion IV. Que aya quenta, y razon del dinero, que las Iglesias pagan de obras à los oficiales.

LA obligacion que ay de mirar por las Iglesias deste Obispado (que son tan pobres, que no tienen hazienda para sus fabricas, y reparos, zera, y lumbre, y otros gastos, y necessidades ordinarias, que se ofrecen dentro dellas) debe poner en cuydado à los Prelados, à cuyo cargo, y disposicion estan, principalmente auiendo tanto quien las procura gastar, y empeñar, con ocasion de q̃ se hagan algunas obras impertinentes, y muy poco necessarias: por lo qual siempre andan alcanzadas, y empeñadas, y muy llenas de necessidades, y sugetas à los oficiales, que es la causa de todo ello: auiẽdo demas desto grande confussion en la quenta, y razon del gasto, y recibo de las dichas obras, por auer auido poca aduertencia, y cuydado, en tener libro para las tales quentas, con relacion, y claridad de las dichas obras, y contratos, que dellas se han hecho. Por tanto atẽdiendo, y doliendonos de los grandes daños, y excessos, que ay en esto, y queriendolos remediar, y reduzir à forma conueniente; Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante aya en los libros de las fabricas, en hoja aparte, razon, y quenta, clara, y distinctamente de las obras que tuuieren dadas à hazer las dichas Iglesias, poniendo por cabeza el contrato, y el Escriuano ante quien passó, y lo que tiene recibido, y va recibiendo el oficial à quenta de la tal obra: y mandamos à nuestros Visitadores, dexen siempre en las visitas declarado, y fenecido el estado de la quenta de la dicha obra, de manera que continuadamente vaya con claridad, y puntualidad siempre adelante, y se eche de ver lo que la Iglesia restare debiẽdo al oficial. Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Otro si, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que hechas las quentas de las dichas Iglesias, y pagadas sus deudas, si les sobrare alguna hazienda, y no la huuieren menester para gastos, y necessidades precisas, que se emplee en renta, ò censos, para que como es justo, vaya en augmento su haziẽda, y no se ande en poder de mayordomos. Y para que mejor se cumpla, se ordena, y manda, que los Visitadores en sus visitas tengan muy particular cuydado de executar lo aqui estatuido, penando à los mayordomos, q̃ en ello fueren remisos.

Y mandamos de nueuo so pena de excomunion mayor, latæ sententiæ, que en este Obispado ninguno se atreua à edificar de nueuo Iglesia, Monasterio, ni Hermita, sin licencia, y authoridad del Ordinario, para lo qual, antes que se dè, preceda informaciõ de las cau- Don Pedro Cerillo de Acuña año 1654

sas

sas que concurren, y conueniencias, que se siguen de dar la dicha licencia, y no precediendo la dicha informacion, la licencia sea nula, y de ningun valor ni efecto.

Cap. nemo 9. de consecra. d. 1. — 1 & 2. & 6. tit. 10. P. 1. Trid. sess. 21. cap. 7 de reformat. in verbo Parochus.

Y assi mismo mandamos, que donde las Iglesias no tuuieren rentas, se reparen à costa de los interesados en los diezmos, y los que huuieren fundado Iglesias, o Hermitas, Capillas, ò Altares, las tengan reparadas de todo lo necessario, y sean compelidos à ello, y si à las Iglesias por las Capillas las amenazare daño, se les requiera à los dueños las reparen, ò dentro de seys meses se dè possesion dellas à las Iglesias, y despues de año de possesion, puedan disponer dellas, como de cosa propria; y que quando se diere licencia para hazer las dichas fundaciones, sea dotandolas con muy suficiente dote para todo lo necessario, conforme à Derecho.

Otro si mandamos, que en ninguna obra de Iglesia se pongan armas de nadie, saluo del Prelado que residiere à la sazon, ò del que hiziere à su costa la obra, Iglesia, Capilla, ò Retablo, ò otra cosa semejante, que en tal caso permitimos que se pongan.

TITVLO VIGESSIMO, DE IMMVNITATE Ecclesiarum.

Constitucion I. Que se guarde à la Iglesia su immunidad, y priuilegios todos los quales renouò el sancto Concilio, y la pena de los transgressores.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654 L. quis sit 37. § apud Labeonē vbi glosa verbo in alicuius ff. de furti. & tio ed lcto Exod. cap. 21. Num. cap. 35. & psalm. 30 ibi, esto mihi in Deū protectorē & in domum refugij

A LAS Iglesias, y lugares sagrados, que destinò Dios para su culto, y veneracion, entre muchos priuilegios que les diò, fue vno, hazerlos asylo, y refugio de los delinquentes, que temiendo la yra del Iuez, y el rigor del castigo, se acojen à ellos, y gozan de su inmunidad, y exempciō. Por tanto exortamos, y mādamos à todas, y qualesquier personas, no vayan contra la dicha inmunidad de la Iglesia, ni contra los priuilegios à ella concedidos, so las penas de sacrilegio, y censuras, y otras puestas contra los transgresores renouadas, y mandadas guardar por el sancto Concilio de Trento, que exorta a los Principes, y Magistrados, que como protectores della se las hagan guardar, y cumplir por el decreto que se puede ver en el Concilio, sesion 25. cap. 20. de reformatione.

Constitucion II. Que los que estuuieren retraidos en las Iglesias esten en ellas honestamente, y si lo contrario hizieren los echen dellas.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

PORQVE somos informados, que muchas personas queriēdo gozar de la immunidad de las Iglesias, estan en ellas no de si honesta

honestamente, que se hazen muchas ofensas à Dios nuestro Señor, y se profanan sus templos, y las personas Eclesiasticas reciben turbacion en los diuinos Oficios. Deseando estoruar los dichos daños, è inconuenientes, y el mal exemplo, que dello se sigue, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante los que se acogieren à las Iglesias esten en ellas honesta, y recogidamente, y no jueguen juegos algunos, ni hablẽ con mugeres dentro de las dichas Iglesias, saluo si fueren propias, y esto sea en lugar publico, de donde no se pueda tener sospecha, ni se pongan a las puertas de las dichas Iglesias, ni en los zementerios à burlar, ni à tañer viguelas, ni vsar de otras conuersaciones profanas, sino que esten recogidamente, y como personas que han errado, y se arrepienten de su pecado.

Cap. 12. in ver. cerent. in Ecclesijs, h. tit. in 6. Clem. 1. §. Nõnulli de celeb. Missar.

Otro si ordenamos, y mandamos, que si algunos de los retraidos salierẽ de la Iglesia à hazer algunas deshonestidades, desconciertos, ò injurias a sus enemigos, ò à otras personas, ó cometieren delito alguno en las Iglesias, sean echados luego de la tal Iglesia; y mandamos a los Clerigos, y Sacristanes, y à todas las otras personas, que tienen cargo de las tales Iglesias, ó Hospitales, pena de excomunió mayor, que den noticia dello à los Prouisores, para que sean castigados, y priuados de la immunidad de la Iglesia, como violadores de la honestidad della, è indignos de gozar de sus libertades; y mandamos que no los acojan en otra alguna.

C. fin. h. tit. In dec. L. 4. tit. 11. p. 3. l. 3. tit. 2. l. 1. Recop.

Constitucion III, Que orden se ha de tener cerca de los retraidos en las Iglesias.

PORQVE muchos estan tanto tiempo en las Iglesias, que parece mas tenerla por morada, que por refugio de sus personas, mandamos, que ninguno pueda estar en la Iglesia, ò Iglesias de cada Ciudad, Villa, o lugar deste nuestro Obispado, ni sea acogido en ella por mas tiempo de nueue dias, sin licencia de nuestro Prouisor, al qual mandamos, que lo haga ansi executar, no auiendo peligro de muerte, o de pena alguna corporal.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Y otro si mandamos, que si alguno fuere desterrado por la justicia seglar, y por no cumplir el dicho destierro se acogiere à la dicha Iglesia, luego sea echado della; de modo que de echarlos no se haga perjuicio en sus personas, de parte de la justicia, q̃ es lo que se pretende en todo este mandato, pena de dos ducados para la fabrica de la Iglesia, dõde estuuieren los dichos retraidos, denunciador, y pobres por iguales partes, los quales paguen los

Curas, si assi no lo cumplieren.

Constitucion IV. Que en los casos en que conforme à Derecho se puede gozar de la immunidad de la Iglesia, no saquen los retraidos, ni cerquen la Iglesia, ni les prohiban las cosas necessarias, ni pongan guardas, ni prisiones à los retraidos sin licencia del Prelado.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

OTRO si ordenamos, que ninguna persona sea osada á sacar de las Iglesias, los que se acogen en ellas para gozar de su immunidad en los casos, que de Derecho debē gozar, ni combatan sobre ello las Iglesias, ni las cerquen, ni les impidan los mantenimientos, y cosas necessarias, ni les echen prisiones, ò pongan guarda dentro de la Iglesia, ò cimenterio, sin licencia nuestra, ò de nuestros Iuezes, so pena que los que lo contrario hizieren, incurriran ipso facto en sentencia de excomunion, y si fuere communidad, ò concejo, sea sugeto à Eclesiastico entredicho, allende de las penas en Derecho establecidas.

Constitucion V. Que dentro de las Iglesias no se hagan concejos, ni ayuntamientos, ni en los cementerios juegue nadie.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

NVESTRO Señor dixo, mi casa (conuiene à saber la Iglesia) casa de oracion serà llamada, y somos informados, que algunos legos con poca reuerencia, y acatamiento hazen ayuntamientos, y concejos, y otros vsos profanos dentro de las Iglesias, y otros en los cementerios dellas; juegan à los naipes, pelota, bolos, y otros juegos, y hazen bayles, y danzas, y otros meten sus bienes en las dichas Iglesias; Cerca de lo qual queriendo proueer de remedio, Sancta Synodo approbante, mandamos, que dentro de las Iglesias, ni cementerios dellas ninguno haga las cosas de suso declaradas, ni otras semejantes, y los Curas, y Clerigos dellas, no lo permitan, y nuestros Iuezes y Visitadores castiguen à los transgresores, segun la calidad de su exceso, y demas desto los condenen en pena de seis reales à cada vno, para la fabrica de las tales Iglesias, mas por esto no vedamos, que en tiempo de necessidad, como se experimenta en los lugares de la raya de Portugal, con ocasion de las inuasiones del enemigo, puedan acoger sus personas, y bienes en las dichas Iglesias, estando en en ellas honestamente.

Cons-

Conſtitucion VI. Penas en que incurren los que no dexan ſacar libremente los frutos de las rentas de la Dignidad Epiſcopal, y Beneficios Eclesiaſticos de los lugares donde los tienen.

OTRO ſi mandamos, que los que impidieren, ò vedaren por ſi, ò por otros, y dieren conſejos, ò fauor, y ayuda, à que de las rentas de nueſtra Dignidad, Beneficios, y Capellanias deſte nueſtro Obiſpado, no ſean libremente ſacados los frutos à voluntad de los Señores, y de ſus Procuradores, y arrendadores de los tales Beneficios, y rentas, y lleuaren precio por la dicha ſaca, publica, o ocultamente, por eſſe meſmo hecho (allende de las penas de Derecho de las Bulas, Paulinas, y Sixtatinas) por eſta nueſtra conſtitucion incurran en las penas de ſuſo contenidas, y en tal lugar pueda ſer por ello pueſto entredicho por los Iuezes, como por manifieſta ofenſa de la Igleſia, por lo qual no ſe entienda en los caſos, en Derecho permitidos, y procediendoſe juridicamente. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Conſtitucion VII. Como ſe ha de defender la inmunidad del eſtado Eclesiaſtico, y perſonas del, y à cuyas expenſas.

ATENDIENDO que el eſtado Eclesiaſtico, y perſonas del, ſon libres, y exemptos por Derecho, y ſacros Canones, y derechos Apoſtolicos de todas las cargas, y grauamenes, contribuciones, y repartimientos, è impoſiciones que la republica, y eſtado ſecular debe pagar, y repartir entre ſi, y que en gran daño de la dicha exempcion Eclesiaſtica, y perſonas, ſe va introduciendo de quererles repartir muchas coſas, como de hecho ſe vè, de las quales como dicho es, ſon libres, y exemptos. Para euitar las ofenſas de Nueſtro Señor, è inconuenientes que deſto ſe ſiguen, y pueden ſeguir, con ſer moleſtados, y maltratados ſus miniſtros, y Sacerdotes, y para poner el remedio conueniente; eſtatuymos, y ordenamos, Sancta Synodo approbante, que todas las vezes que alguno, ò algunos de los dichos Eclesiaſticos fueren cargados, y moleſtados por alguna cauſa particular tocante a preminencia, y exempcion del eſtado, ò en comun tocare à todo el, aſsi ſobre lo de ſuſo referido, como de otra qualquier cauſa, que de preſente, ò adelante ſe ofreciere, que en tal caſo la dicha cauſa, y negocio ſe ſiga, y defienda, à quenta de todo el Clero, y eſtado Eclesiaſtico deſta Ciudad de Salamanca, y ſu Obiſpado, de gaſtos, y expenſas comunes, à las Don Pedro Iunco de Poſada.

quales

deban contribuir,y contribuyan el dicho Clero,y estado, segun que les fuere repartido por los diputados,y repartidores, ò perso- nas, que por Nos,ò nuestro Prouisor seran nombrados. Y para q̃ se tenga noticia de los negocios,acudiran los tales molestados à Nos,ò al dicho nuestro Prouisor,para que luego se ponga orden, y remedio en ello.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1554

Y para que mejor se defiendan las dichas causas,el Prouisor mande citar al Sindico,agente del Estado Eclesiastico desta Ciudad de Salamanca,y Obispado,para que salga à la defensa,en nõbre del dicho Clero.

LIBRO QVARTO

Titvlo Primero, De Sponsalibvs, et Matrimonijs.

Constitucion I. En la celebracion del matrimonio se guarde lo decretado por el Concilio de Trento:y añadense penas contra los que contrauinieren.

Don Pedro Gonzalez de Mendoza



L matrimonio por ser en la nueua ley vno de los siete Sacramentos,conuiene celebrarse con mucha cõsideracion,pues no se ha de tratar como vn humano contrato,sino como Sacramẽto,instituido por Christo nuestro Señor, Y porque algunos ignorando à que tiempo se celebra el santo Sacramento,no se disponen, como deben, Sancta Synodo approbante,ordenamos,y mandamos que el Cura, o Beneficiado parroquial,declare à los que se huuieren de casar, q̃ el Sacramento del matrimonio se celebra, quando en presencia del Cura,y de los otros testigos, los contrayentes consienten en el matrimonio,por palabras de presente, conforme à la disposicion del sacro Concilio Tridentino,y no quando vienen à recibir las bendiciones nupciales , porque aquellas son instituidas, por vna santa ceremonia,y solemnidad de la Iglesia, y assi los amoneste,a que antes que se contraya el matrimonio, se confiessen,ò tengan contricion, y lleguen con reuerencia al Sanctissimo Sacramento de la Eucharistia: y el Sacerdote,que sin dos, ò tres testigos, ò los testigos, que sin el dicho Cura se hallaren à semejante contrato, y los mismos contrayentes, que con menor numero de testigos atentaren à contraher,por el mismo caso,sin otra declaracion alguna,los dichos contrayentes, y los testigos

inter

incurran en pena de excomunion, y de cada diez ducados, aplicados á la nuestra Iglesia Cathedral, y para obras pias, y al acusador por iguales partes, y el Cura incurra en la misma pena de excomunion, y de suspension por vn año. Y en lo que toca á las moniciones se guarde enteramente la disposicion del santo Concilio Tridentino. Y si el Cura sin proceder primero las dichas amonestaciones, se hallare à hazer el desposorio, incurra en pena de excomunion, y cinco ducados, aplicados en la forma dicha.

Otro si por euitar los grandes abusos en esta materia tan graue, y vno de los mayores, que despues de concertados antes de contraher el dicho matrimonio, se juntan, y hazen vida maridable, siendo pecado mortal conocido, y grande escandalo del pueblo, Sancta Synodo approbante, estatuymos, ordenamos, y mãdamos, que los que de aqui adelante no guardaren el vso de la Iglesia, incurran en pena de excomunion mayor latæ sententiæ, y en veinte ducados, aplicados para la fabrica de la Santa Iglesia, Cathedral, y para los niños expositos, por iguales partes, y que no puedan contraher sin nueua licencia del Obispo, ò su Prouisor, y ordenamos, y mandamos ansimismo so pena de excomunion, y veinte ducados, que los Curas no se hallen presentes, quando se dan las palabras de futuro, por el riesgo à que se ponen, de que se haga vn matrimonio clandestino. Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654

Constitucion II. Los parochos no dexen de hazer las moniciones, que el Concilio manda, aunque les parezca que ay causa para ello, sin licencia del Iuez.

PORQVE por la dilacion de hazerse las tres moniciones, los matrimonios no se impidiessen por malicia de algunos proueyó el Sancto Concilio Tridentino de remedio, que con licencia del Obispo se pudiessen hazer con vna monicion, y aun si à el le pareciesse, sin ninguna, conque antes que cohabitassen en el dicho matrimonio, se hiziessen las moniciones. Por lo qual estatuimos, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que todas las vezes, que se presumiere, que ay probable sospecha, que el matrimonio maliciosa mente se puede impedir, si precediesen las tres moniciones, se nos haga saber à Nos, ò à nuestro Prouisor, porque hecha informacion, que no ay impedimento alguno, y de la probable sospecha, se darà licencia, que cõ vna monicion, y si pareciere, sin ninguna, se celebre el matrimonio, y desposorio. Y ningun Cura, ni Beneficiado, o otro qualquier Cle- D. Geronimo Mãrique.

se atreua à hazer el tal desposorio, y matrimonio, ni se halle presente à el, sin preceder las amonestaciones, que el Concilio manda, ò nuestra expresa licencia, ò de nuestro Prouisor, por la qual se dispone en las dichas amonestaciones, aunque diga, y pruebe, que auia probable sospecha deque se impidiera el matrimonio, so pena de excomunion mayor, y de diez ducados, para obras pias à nuestra disposicion, demas q̃ serà castigado por Nos, ò por nuestro Prouisor con mayores penas, segun la culpa que contra el se hallare.

Don Pedro Iunco de Posada. Iten demas de lo dicho, *Sancta Synodo approbante*, estatuimos, y mandamos, que nuestro Prouisor, y los que adelante serã, tengan mucha quenta de no dispensar las moniciones con los forasteros, que quisieren contraer, y sino fuere haziendose primero, y ante todas cosas en las partes, y lugares de dõde son naturales, y trayendo recaudo bastante de las dichas moniciones, no se les dè licencia para desposarse: y sobre esto se guarden, y executen con mucho rigor las penas estatuidas en esta constitucion, cõtra los Beneficiados, Curas, y Clerigos que dilinquieren.

Constitucion III. La pena en que cae el Clerigo, que desposa, ò vela los que no son sus feligreses.

D. Geronimo Mãrique. CON justissima causa el santo Concilio Tridentino estatuyò, y mandò, que solo el Cura parroquial, ò otro Sacerdote con su licencia, ò del Ordinario desposassen, y velasẽ à los q̃ quisiessen desposar, ò velar, porque como el dicho Cura ha hecho las moniciones, á el le han de declarar los impedimentos, si algunos ay: y porque ningun otro Clerigo se atreua à hazer las dichas velaciones, o desposorios, sin tener la dicha licencia, estatuimos, y ordenamos, *Sancta Synodo approbante*, que demas de la dicha pena de suspension por el dicho sacro Concilio impuestas, que es por todo el tiempo que fuere la voluntad del Ordinario, del Cura que los auia de desposar, ò velar: la qual se incurre, ipso iure, por el dicho decreto: cayga en pena de dos mil marauedis para obras pias à nuestra disposicion, y aduertimosle, que si durante la dicha suspension celebraren, ò hizieren alguno de los oficios Diuinos de que estan suspensos, quedaràn irregulares.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654. Y mandamos, que si en la publicacion de las amonestaciones pareciere algun impedimento, que sea publico, ò le siga algũ detrimento de fama, y honra à los contrayentes, se suspendan las dichas amonestaciones, y se les dè quenta del, para que no passen adelãte cõ la pretension del matrimonio: y si fuere dudoso el impedimen-

dimento, se dè quenta al Prouisor, ò Vicario, para que hagan aueriguacion. Otro si ordenamos, que las amonestaciones para contraer matrimonio, no se hagan à instancia de vna parte, sino con consentimiento de ambas, ò sus padres, ò tutores.

Constitucion IV. A los que no supieren la doctrina Christiana, no se les den las bendiciones nupciales, ni los despossen.

PORQVE no es justo, que los que contraē matrimonio, y hā de ser padres de familias ignoren la doctrina Christiana, que tienen obligacion de saber ellos, y enseñarla despues à sus hijos, y familiares, estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbāte, que no se les den las bendiciones nupciales, ni los desposen, sinq̄ primero esten instruidos en ella, y sepan en romance las quatro Oraciones, y los Mandamientos de la ley de Dios, y de la Santa Iglesia, y no se les den las dichas bendiciones fuera de la Parroquia sin licencia del Cura della, so pena de excomunion, y de las demas penas del Concilio Tridentino, contra el Sacerdote que lo contrario hiziere, y de cada dos ducados, aplicados para la Parroquia de donde fuere Cura, y para el acusador, por iguales partes. Y los tiempos en que se prohiben las tales bendiciones, son desde el dia de Aduiento, hasta el dia de Epiphania, y desde el primer dia de Quaresma, hasta el Domingo de Casimodo inclusiue, en todo el otro tiēpo del año son permitidas, segun lo dispuesto por el Concilio Tridentino. Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Constitucion V. En los conciertos de desposorios entre parientes, no se hagan rēgozijos antes de traer la dispensacion, y en las velaciones no interuengan los abusos contenidos en esta constitucion.

OTRO si por quanto somos informados, que en esta Ciudad de Salamanca, y en otros lugares de nuestra Diocesis, algunos que tienen deudo consanguinidad, ò otro impedimento, para no poder contraer matrimonio, tratandose casar, embiando por dispensacion, y al tiempo que hazen los contratos conbidā mucha gente, y dan colaciones, y que despues tienen amistad honesta, antes que venga la dispensacion, de lo qual resulta mucho inconueniente. Por tanto ordenamos, y mandamos, que de aqui adelante no se hagan los dichos regozijos, ni se den comidas, ni colaciones en ellos, ni se comunique, ni traten como desposados, hasta que sea venida la dispensacion, y executada, y contraido el matrimonio en faz de la santa Madre Iglesia, y que los Curas, ni otros Clerigos no interuengan en los tales regozijos: lo qual mandamos, que assi se haga, y cumpla, so pena de excomunion, y de seis ducados, aplicados para la Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

nuestra Sancta Iglesia Cathedral, y obras pias, y acusador por iguales partes.

Do Luis Fernandez de Cordona

Considerando de quanta importancia es, que las narratiuas de las dispensaciones matrimoniales se verifiquen justificadamente, sin fraude alguna, en daño de las conciencias de los impetrantes, tenemos ordenado en la constitucion primera, al fin della, en el titulo quinto, de testibus, la manera en que se han de examinar los testigos, que cerca de las dichas verificaciones se huuierē de examinar en esta Ciudad de Salamāca, para q̄ en las diligēcias q̄ fuera della se huuierē de hazer, se proceda con mas recato, S.S. approbāte, determinamos, y mandamos, que quando nuestro Prouisor cometiere las informaciones de la verificacion de la narratiua en las tales causas matrimoniales, mande que se publique en las Iglesias de los lugares, villas, y aldeas fuera de Salamanca, de la dicha narratiua, y las causas que se dicen en ella, para que desta manera conste de la verdad, y no aya ninguna paliacion. Y ansimismo Sancta Synodo approbante, mandamos se guarde, y cumpla lo ordenado en esto por el señor Obispo Dō Pedro Iunco de Posada en su Synodo, en que ordenò, que si algun Escriuano, ò Notario de nuestra Audiencia, huuiere traido, ò despachado la dispensacion, no escriba en la causa, ni pase ante el, ni su oficial, ni en su oficio: lo qual se cumpla inuiolablemente.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Y como el matrimonio sea cosa santa, conuiene que se trate santa, y honestamente, y que en el no aya deshonestidad, torpeza, ni fealdad alguna: y porque somos informados, que en este nuestro Obispado ay en esto algunos abusos, y entre ellos vno, que lleuan à los nouios despues de media noche cosas de comer, que llaman la gallina el dia que reciben las bendiciones nupciales, con cantares lasciuos, y actos impudicos, en ofensa de Dios, è irreuerencia del matrimonio, y escandalo de los proximos: queriendo extirpar de nuestro Obispado tan fea, y perniciosa costumbre, Sancta Synodo approbante, establecemos, y mandamos en virtud de santa obediencia, so pena de excomunion, q̄ de aqui adelante de ninguna manera, ni en ninguna hora, no se lleuen comidas, ni almuerzos, ni se canten cantares enderezados à semejante deshonestidad, y mandamos à los Curas, q̄ auisen à los que se velarē, y à sus padrinos el dia de sus velaciones desta nuestra constitucion, porque no puedan pretender ignorancia.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

Otro si mandamos, Sancta Synodo approbante, que las bendiciones nupciales, se hagan dentro de quatro meses, de como se casaren so pena de dos ducados, y si pasaren con su rebeldia adelante, los Prouisores, y Vicarios los compelan por censuras, y mayores penas pecuniarias: y se declara, que las viudas que se casaren, no hā de recibir

bir las dichas bendiciones, como se dan à las demas mugeres en las primeras bodas.

Y ansimismo mandamos, que ningun Clerigo Fraile, Beneficiado, ò Cura pueda ser padrino de casamiento, ni velaciones, ni lleuar por la mano à las nouias, pena de quatro ducados para gastos, de nunciador, y juez, y de excomunion mayor, y que se procederà à otras penas: y se entienda desde ser ordenado de Epistola.

Y porque somos informados, que en la Villa de Ledesma, Bitigudino, y Miranda, y otros lugares deste nuestro Obispado, se hazen excesos, y demasias obscenas, con grande escandalo, è irreuerēcia del santo Matrimonio, lleuando à la Iglesia ofrendas de pan, y carne, en modo, y forma indecente, y los dichos excessos se hazen señaladamente, quando contrahen viudos, con viudas, con nombres de locajadas, bufas, y otros nombres feos, molestando los contrayētes, y causando grandes pendencias, y inquietudes entre los vezinos del lugar, ordenamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, q̄ fuera de las penas, y censuras impuestas por nuestros Antecessores, incurra cada vno, que tal exceso hiziere, en pena de diez ducados, aplicados à nuestro arbitrio. Y mādamos a los Curas, y Beneficiados en virtud de santa obediencia, se lo hagan saber, y lean esta constitucion, para que no lo ignoren.

Constitucion VI. Que no se den las velaciones, y bendiciones nupciales en Oratorio, Hermita, ni Monasterio, sino en la mesma Iglesia Parroquial.

LAS bendiciones nupciales se han de dar en la Iglesia parroquial, como està mandado en los Sacros Canones, y Santo Concilio Tridentino: y conformandonos con ellos, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Cura las dè, ni pueda dar en Monasterio, Hermita, Oratorio, ni Hospitales, sin nuestra expresa licencia, ò de nuestro Prouisor.

Don Pedro Carrillo de Acuña: año 1654

Constitucion VII. Como se ha de proceder en los matrimonios de los vagos, y de los que tienen algun domicilio: y de los viudos.

PORQVE ay muchos, que andan vagando, y no tienē moradas, ni habitaciones ciertas en ningun lugar, y son de tan mala conciencia, que estando casados en sus tierras, se casan en otras vna, y mas vezes, viuiendo la primera muger del primer matrimonio. Y el sancto Concilio Tridentino, ses. 24. c. 7. de reform. matrimonij, proueyò de remedios, mandando à los Curas, que no interuiniessen à los tales matrimonios, sino que hiziessen primero diligente

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

gente inquisicion, para saber si auia algun impedimẽto, que lo estoruase, y que no assistiessen á los dichos matrimonios sin licencia del Ordinario, y queriendo poner en execucion lo decretado por el dicho santo Concilio Tridentino, con augmẽto de penas, estatuimos, y ordenamos, que ningun Cura comienze à hazer, ni haga monicio nes para casar los sobre dichos, que andan vagando, ò fueren estrangeros, y no conocidos, hasta tanto q̃ dè noticia dello à Nos, ò á nuestro Prouisor, para que se haga informacion, de como los dichos no son casados, ni tienen otro impedimento, que sea legitimo, para que no puedan contraer, y en vista de la informaciõ, se dè licencia in scriptis, y el que lo contrario hiziere, y sin la dicha licencia los casare, incurra en pena de tres mil marauedis, y si el que quisiere contraer huuiere residido en esta Ciudad, ò en algun lugar deste Obispado algunos años, por lo menos cinco, y probare auer salido de su tierra de tã poca edad, que verisimilmente no podia ser casado, y despues los testigos le huuieren conocido en las partes, y lugares donde residiò, de manera, que si se huuiera casado los testigos lo supierã, nuestro Prouisor dara licencia al Cura en la forma dicha, y ansimismo dara la dicha licencia, quando el que pretende contraer es viudo, ò viuda, y probare la muerte del marido, ò muger, por quien enuiudò, diziendo los testigos del conocimiento, y trato, despues de auer enuiudado, y en los demas casos se dè requisitoria, para que las moniciones se hagan donde se deban hazer, guardando el orden, y forma del Derecho.

Ca. cum inhibitio de cland. despons. Trid. ses. 24. de refor. c. 1.

Constitucion VIII. Que los que vinieren à morar de vnos lugares à otros, y dixeren son marido, y muger, muestren testimonio de su Matrimonio.

Don Pedro Carrillo de Acuña año 1654

TODOS los que de nueuo vinieren à morar à algunos pueblos deste Obispado, y traxeren en su compañia mugeres, con quien dixeren estar casados, no siendo conocidos, muestren testimonio de su Matrimonio dentro del tiempo, que pareciere suficiente al Cura, ò su Teniente, y si no le mostraren, procedase contra ellos, como contra amanzebados, de los quales mandamos q̃ los Curas, ò sus Tenientes den auiso à nuestro Prouisor.

Don Pedro Carrillo de Acuña, [illegible] C. [illegible] loc. [illegible] ali. [illegible] pons. & matrimo

Constitucion IX. Que ninguno impida à otro, que libremente se case con quien quisiere, ni le fuerze a que se case con quien no quisiere.

DE tal manera han de ser los Matrimonios libres, y libre el cõsentimiento para contraer, q̃ no es valido el matrimonio, si la voluntad, y el consentimiento no fuere totalmẽte libre, y por esso el Derecho le puso obize, inhabilitando à los contrayentes

res, y el Santo Concilio de Trento viendo los inconuenientes que suelen suceder de los matrimonios contraìdos por miedo, ò fuerza, asimismo los prohibio por el cap. 9. de reformat. matrimonij, en la session 24. el qual comienza; *Ita plerumque.*

Constitucion X. Que en todas las Iglesias aya vn libro en que se escriuan los desposados, y velados, y en què forma se han de escriuir.

POR ser cosa tan importante para euitar tantos inconuenientes, que aya razon, y claridad de las personas, que se desposan, y velan, mãdamos, que en cada Iglesia parroquiàl deste nuestro Obispado aya libro en que se assienten los nombres, y sobrenõbres de los susodichos, con dia, mes, y año, y otras particularidades, y en el modo de escriuirlo se podra guardar la forma siguiente. Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654

En el año del Señor de N. à N. dias de tal mes, auiendose hecho las tres moniciones, la primera el Domingo à tantos, la segunda el dia de S. N. à tãtos dias de N. y la tercera Domingo à tãtos dias del mes de N. mientras se dezia la Missa mayor, y no auiẽdose descubierto algun impedimẽto legitimo; yo N. Cura desta Iglesia parroquial de N. solemnemente por palabras de presente, despose en esta mi Iglesia à N. hijo de N. y N. de tal parroquia, ò lugar, y à N. hija de N. y N. y si fuere vida, ponga, muger que fue de N. auiendo preguntado à ambos, y pidiendo su mutuo consentimiento, siendo presentes por testigos especialmente N. N. N. de tal parroquia ò lugar. Y despues en tantos dias de tal mes, y de tal año los velè, y bendixe en la dicha parroquia entre Missa, guardando el rito, y la forma de la Iglesia, auiẽdo sido examinados en la doctrina Christiana, y recibido los santos Sacramentos de la penitencia, y Eucharistia. Y si alguno de los que se casaren fuere de otra parroquia, antes que sea admitido, tẽga el Cura fe, y testimonio por escrito del Cura proprio, donde habitare, el qual testimonio se guarde con cuydado, y en tal caso se escriua en el dicho libro desta manera.

Las amonestaciones del dicho matrimonio, por parte del dicho N. ò la dicha N. se hizieron tambien por N. Cura de tal Iglesia, en cuya parroquia viue el dicho N. ò la dicha N. como parece por su testimonio, en el qual da fe, que la primera amonestacion se hizo tal dia, y la segunda, y tercera tales dias en las Missas mayores, sin auerse descubierto impedimento alguno.

Mas si alguno de los contrayentes fuere de otra Diocesi, la fe, y testimonio, que se traxere del Cura, que huuiere hecho las amonestaciones, sea tambien firmada del Arzobispo, ò Obispo de la dicha

Diocesi;

Dioceſi, ò de ſu Prouiſor, ò Vicario General, y ſellada con ſu ſello; y de otra manera no ſea admitida, ſin particular licencia nueſtra, ò de nueſtro Prouiſor, y deſto ſe haga tambien menciō en el dicho libro, en la forma ſuſo dicha.

Quando por Nos, ò nueſtro Prouiſor ſe diere licencia para que ſe dexe, y difiera por algun caſo, alguna, ò todas las amoneſtaciones (lo qual ſe hara por eſcrito) ſe haga aſsimeſmo dello mencion en el dicho libro, deſta manera.

En el año del Señor de N. à tantos dias del mes de N. auiendoſe hecho vna amoneſtacion, ayer que fue la fieſta de N. ò Domingo à tantos deſte mes à la Miſa mayor, y las demas amoneſtaciones auiendo ſido diferidas, para deſpues de la celebracion del Matrimonio, con licencia de ſu Señoria, ò de ſu Prouiſor, la qual eſtá guardada: y no auiendo hallado ningun impedimento, yo N. &c. y lo demas como eſtà dicho. Y deſta miſma manera ſe note, ſino ſe huuiere hecho alguna amoneſtacion con la dicha licencia: y quādo las amoneſtaciones ſe ayan hecho deſpues de celebrado el Matrimonio, eſcriua deſta ſuerte.

En el año del Señor de N. à tantos dias del mes de N. que la fieſta de N. ò Domingo à tantos del miſmo mes: yo N. Cura de la Igleſia de N hize en Miſa las amoneſtaciones del Matrimonio ya celebrado, entre N. y N. en tal dia de tal mes, y no huuo impedimento alguno, para que el dicho Matrimonio no fueſſe rato, y firme. Y ſi por el Prelado, ò proprio Cura, ò ſu Teniente ſe diere licencia, la qual ha de conſtar por eſcrito, à otro Sacerdote para celebrar Matrimonio alguno, ſe note en el dicho libro deſta ſuerte.

Yo N. Presbytero, ò Capellan de tal Igleſia, &c. con licencia in ſcriptis, del Prelado, ò de N. Cura, ò de N. ſu Teniente, la qual licēcia eſta guardada por el dicho Cura, deſpoſe, y velé à N. y à N. y lo demas como eſtà dicho.

Y ſi el Matrimonio que ſe huuiere de celebrar, fuere entre deudos, con diſpenſacion de ſu Santidad, ſe note aſsimeſmo en el dicho libro, en que grado de conſanguinidad, ò afinidad eſtan los contrayentes, en eſta forma.

En el año del Señor de tantos, à tantos dias del mes de N. yo N. Cura, &c. auiendo tenido orden de ſu Santidad, ò del Prouiſor General de Salamāca, para celebrar el Matrimonio entre N. y N. no obſtante el ſegundo, ò tercero, ò quarto grado de conſanguinidad, ò afinidad, que ay entre ellos, eſpecificando el grado que fuere, ſobre lo qual tiene ſu Santidad diſpenſado, como conſta por la diſpenſacion preſentada ante el dicho Prouiſo, y aueriguada por el, cuya licencia

eſtà

està guardada, desposè, y velè à los dichos N. y N. y lo demas, vt suprà, y firmelo el Cura al fin de cada testimonio.

TITVLO SEGVNDO, DE COGNATIONE SPIrituali.

Constitucion vnica. En que caso se contrae el impedimento de cognacion espiritual, conforme al Concilio, y el de publica honestidad.

AVNQVE conforme à los Canones antiguos, el impedimento de la cognacion espiritual, que se causa en el Bautismo, y confirmacion, para contraer matrimonio, era entre muchas personas, el qual impedia el matrimonio: aora el santo Cōcilio Tridentino lo ha reducido à menor numero, y porque ninguno lo pueda ignorar, lo ponemos en estas nuestras cōstituciones: y causase entre las personas siguientes. Entre los padrinos, y el baptizado, y entre los padrinos, y los padres del baptizado: entre el que baptiza, y el baptizado: entre el que baptiza, y padre, y madre del baptizado; los quales impedimentos se causan entre las dichas personas, y no mas, y assimesmo se causan en el Sacramento de la confirmacion. Y declaramos, para que nadie pueda dudar dello, que pueden ser padrinos en estos Sacramentos marido, y muger, sin contraher entre si impedimento ninguno, no siendo los baptizados, y confirmados hijos proprios. Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654

Y assi mesmo el impedimento de la justicia de publica honestidad, no tiene fuerza adonde los esponsales, ò promesas de futuro, no son validas, y adonde fueren validas, el tal impedimento de honestidad no se estiende a mas, que al primer grado, y el impedimento que se causa de afinidad contraida de la confirmacion, no se estiende mas, que al primero, y segundo grado.

LIBRO QVINTO.

TITVLO PRIMERO, DE ACCVSATIONIBVS

Constitucion I. Que diligencia han de hazer los Receptores, quando fueren à hazer algunas informaciones.



ORDENAMOS, y mandamos, que quando algun Receptor fuere à hazer informaciones sobre algunos delitos, en q se procede de oficio, ò à instācia del Fiscal, dexe memoria señalada de la rubrica del D. Geronimo Manrique.

 Fiscal

Fiscal de las comissiones, q̃ lleua à nuestro Prouisor, para q̃ por la dicha memoria tome quenta de las diligencias, q̃ se hazen en las dichas comissiones, y en cada vna dellas, y no se oculte ninguna, ni se lleuen los derechos de cada vna in solidum, so pena, q̃ el Receptor que no cumpliere, lo que esta dicho, pierda los derechos de las informaciones, y camino que hiziere, sin dexar al Prouisor la dicha memoria: y mandamos à nuestro Prouisor, que no firme comission ninguna, sin que se haga la diligencia, que esta constitucion manda.

Constitucion II. El oficial tenga memoria de los negocios criminales, y de quenta dellos.

D. Geronimo Manrique.

ITEN ordenamos, y mandamos, que el Fiscal de nuestra audiencia tenga matricula, y memoria de todas las causas, y negocios que son à su cargo, para que pueda dar quenta dellos, y del estado en que estan, a Nos, ò à nuestro Prouisor, siempre que le sea pedido, la qual dicha memoria ha de lleuar todos los Sabados a la visita de la carzel, para que con ella, y juntamente con los presos el *Prouisor* visite las causas, y pleytos criminales, y por cada vez que el dicho Fiscal dexare de hazer, y cumplir lo susodicho, se le quite vn ducado de lo que huuiere de auer de sus derechos, lo qual se execute en la primera condenacion. Y assimismo mandamos, que el aguacil tenga libro donde asiente los presos, y el *Prouisor* tambien tenga libro donde asiente las cōdenaciones, para que por el pueda constar de los que reincidieren en los delitos de que vna vez fueren condenados.

Constitucion III. El Fiscal no haga collusion en las causas criminales

D. Geronimo Manrique.

POR que deseamos, que nuestro Fiscal, y otros oficiales hagan su oficio con toda limpieza, y en la execuciō no pueda auer exceso, estatuimos, y ordenamos, que si hallare, q̃ el Fiscal antes de la denunciacion de qualquier delito, ò exceso, ó despues denunciado en la prosecucion del hecho concierta, ò recibe alguna cosa por no denunciar, ò por no seguir la causa, sea priuado del dicho oficio, y pague el quatro tanto de lo que assi recibio, ò concerto, aplicando las dos partes para obras pias, y la tercera parte para el denunciador, demas que sera grauemente castigado por Nos, ò por nuestro Prouisor.

CONS-

Constitucion IV. El Fiscal no renuncie los terminos en las causas criminales, sin orden del Prouisor.

OTRO si ordenamos, y mandamos, q̃ el Fiscal no renũcie los terminos en las causas criminales, sin dar quenta de ello primero al Prouisor, para que conforme à la calidad de los negocios, ò à la dificultad de las probãças le pueda dar licencia, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hiziere. D. Geronimo Mãrique.

TITVLO SECVNDO, DE CVSTODIA REORVM.

Constitucion vnica. Declarase lo que han de hazer el aguacil mayor, alcayde de la carzel, y el cursor antes que comienzen à exercer sus oficios.

NVESTRO alguacil mayor, y alcaide de la carzel Episcopal, y cursor, antes que comiencen à exercer sus oficios, y se les entreguẽ las varas, y llaues de la carcel, hagan juramento en forma en manos de nuestro Prouisor, de que vsaran bien, y fielmẽte su oficio, el qual se escriuira à las espaldas del titulo que dieremos à cada vno, y que antes de comenzar à exercer, ayan de dar, y den fianzas bastantes à satisfacion de nuestro Prouisor, obligandose à los daños, q̃ se siguieren en no hazer bien sus oficios, y a las condenaciones, q̃ por esta razon se las hizieren en juicio particular, ò en residencia: q̃ hagan executar los mãdamientos de nuestro Prouisor con toda diligencia, sin remisiõ alguna; y la prision de los Clerigos en lo q̃ aya lugar, la hagan sin escandalo, ni publicidad, con q̃ no falten a sus oficios, ni a executar lo q̃ se les mandare: que si puede ser no prendan sin mandamiẽto à ningun Clerigo, saluo q̃ le hallen en fragante delito, ó constando, q̃ es delinquente, y fugitiuo, de manera q̃ se perderia ocasion, si no le prendiessen, con q̃ al punto q̃ le pongan en la carzel, dẽ quẽta a nuestro Prouisor del motiuo de la prisiõ; y les encargamos, q̃ si la causa no fuere graue, o se tema de su fuga, antes q̃ le pongan en la carzel, lo lleuen a nuestro Prouisor, para que prouea, lo q̃ cõuenga; que el alcaide tenga mucho cuydado con los presos, y cõ que no hagan fuga: y si los delitos fueren de calidad, que se pueda temer el que la hagan, les pueda poner prisiones. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Que el dicho alcaide tenga cuydado de que se barra, y limpie la carzel todos los dias que en ella huuiere presos, y particularmente, que todos los meses vna, ò dos vezes, conforme fuere necessario, se limpie de las inmundicias, que en ella hu-

huuiere tenido en esto particular cuydado. Que estè obligado à guardar los bienes, que los presos le entregaren, dineros, ò alajas, y obligado à qualquier daño, ò perdida, aunque resulte de culpa leuissima.

Que trate bien los presos, à cada vno conforme à su calidad, y los assista, y busque, y haga buscar lo necessario: y si caiere alguno enfermo, dè quenta à nuestro Prouisor, para que prouea cerca de la salud temporal, y espiritual.

Que no quite las prisiones de su authoridad à los reos, que el Prouisor mandare esten con ellas, ni consienta salgan à dormir fuera, ni salir de la carcel: y no consienta que los visitē mugeres, ni entren dentro la carcel.

Que aya carzel aparte para las mugeres, y que à estas la que entrare a seruirlas sea muger, y no se consienta que entre hōbre ninguno en la carzel de las mugeres: que se diga Missa los Domingos, y fiestas de guardar à los presos, y que sobre salirà dezir la fuera los Sacerdotes, que lo estan, prouea nuestro Prouisor lo que hallare que conuenga. Y mandamos, que ningū preso pague patente, colaciō, ni dinero para ello, ni el alcaide, ni sus criados, ni los demas presos se lo puedan pedir.

Que en lleuar sus derechos se conformen con nuestro arauzel, y no excedan, pena del quatro tanto, y de otras penas à arbitrio de nuestro Prouisor: todo lo qual assi cumplan, y guarden, pena de excomunion mayor, y de tres mil marauedis, aplicados para reparos de la dicha carzel, y beneficio de dichos presos, para cuyo fin se depositaran en nuestro limosnero, y de otras penas a nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor.

TITVLO TERCERO, DE SIMONIA.

Constitucion I. No hagan pactos, ni conuenciones sobre dezir Missa, ò hazer oficios Diuinos.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

PORQVE los entierros de los difuntos con solemnidades publicas, moderadas, y pompas funebres, son aprobados por antigua costumbre de la santa Iglesia, y exemplo de doctrina de los Santos, y tenidos por pios, y de mas valor, que los priuados, y sin solemnidades: y porque este tanto bien no se pierda por algunas malas costumbres introducidas, que tienen especie de simonia, ò apariencia de mal; Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos à los Curas, y Clerigos deste nuestro Obispado, que no hagan pactos, ni conuenciones por lo que

se

se les ha de dár por los Diuinos oficios, processiones, ó otras qualesquier solemnidades, que huuieren de hazer, assi por viuos, como por difuntos, ni por ellos pidã dinero, ni otra cosa alguna por via de precio, mas permitimos, que puedan recibir, lo que les fuere ofrecido para su sustentacion. Y ordenamos, que los estatutos que en las Iglesias, y Cabildos acerca desto se hizieren, no tengã forma negatiua, que diga, que no se haga tal oficio, ni tal solemnidad, à quien no diere tal cantidad, porque serian ilicitos, y por ellos se quitaria la libertad de hazer el oficio de piedad graciosamente; pero podrianse hazer en forma afirmatiua, diziendo: à quien diere tal limosna se le haga tal honra, y tal solemnidad, porque desta manera quedara libertad para poderse hazer el mismo oficio por otros graciosamente, y por que la primera tiene especie de execucion, y la segunda de graciosa, y liberal recompẽsacion.

Constitucion II. Por la administracion de Sacramentos no se lleue cosa alguna.

LOS Sacerdotes, y Ministros de los santos Sacramẽtos, y del santo sacrificio del Altar, conuiene que no solamẽte sean idoneos para tal ministerio, pero q̃ en el se muestren al pueblo muy libres de todo genero de auaricia: y assi por que ella de si es perniciosa, como por quitar la murmuracion, y poca reuerencia, que de alli se viene à tener à los santos Sacramentos, y à sus Ministros; Pues queriendo obuiar à la malicia de algunos dellos, que tomando ocasion de la loable costumbre de las ofrendas, que en las Iglesias se introduxo santissimamente, la estiẽden à ilicitos tratos, y conuenciones de auaricia, y proueer assi mismo, que los fieles aquien de derecho natural, y Diuino obliga à dar estipendio, y sustentacion à aquellos, que les administrã las cosas espirituales no se escusen de cumplir su deuda, y obligacion, subtrayendose de dar sus ofrendas, conforme à la dicha loable costumbre, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y ordenamos, que ningun Cura, ò su lugar Teniente, ò otro qualquier Sacerdote, aquien perteneciere la administracion de los santos Sacramentos, ni por si mismo, ni por interposita persona haga pacto, ni conuencion alguna de dinero, ni de otra cosa por la administracion de ningun Sacramento, ni por ella pretenda cosa alguna, ni demandarla, si voluntariamente no le fuere ofrecida, y aũque no se le dè, ni ofrezca, no por ello dexe de administrar el santo Sacramento, y el que lo contrario hiziere, demas de las penas Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

de Derecho establecidas contra los Simoniacos, incurra en pena de excomunion mayor, y de suspension de oficio por vn año, y de vn marco de plata, aplicado para la fabrica de nuestra sancta Iglesia Cathedral, y para la Iglesia de donde fuere ministro el Sacerdote, que assi delinquiere, y para el acusador, por iguales partes: reseruando à Nos, y à nuestro Prouisor en nuestro nombre el castigo de la malicia, y rebeldia del parroquiano, que pudiere dar el estipendio, ò ofrenda, que se debe à los Sacerdotes, y no la diere, ni quisiere guardar la loable costumbre, que cerca desto fuere immemorial en nuestro Obispado, auida consideracion, que lo q assi se dà, y recibe, es por voluntaria obligacion de los fieles, ò por necessaria sustentacion de los ministros Eclesiasticos.

Dō Luis Fernandez de Cordoua

Y por la duda, que hasta aora han podido causar algunas palabras desta constitucion, cerca de poder lleuar algo por la administracion de Sacramentos, si voluntariamente, y no pidiendolo se ofreciesse, Sancta Synodo approbante, declaramos, y mandamos, que de aqui adelante ningun Sacerdote, ni ministro, que administrare Sacramentos, pueda pedir, ni lleuar nada por la administracion del Sacramento de la penitencia, aunque voluntariamente se le ofrezca: lo qual se prohibe, y manda en virtud de santa obediencia, y so pena de dos ducados, aplicados para la fabrica donde el tal ministro fuere. Y ansimismo prohibimos, y mãdamos, Sancta Synodo approbãte, no se pueda lleuar, ni lleue cosa alguna por la administracion del Sacramẽto del Baptismo, ni de la Extrema vncion, pidiendole a titulo de costumbre, la qual anulamos, y declaramos por corruptela, y mala imposicion, y vso, saluo, si voluntariamente, y sin pedirlo, ni demãdarlo el tal ministro, se le ofreciere algo por la administracion de los dichos Sacramentos de Baptismo, y Extremavncion.

Constitucion III. Que no se lleuen propinas, ni comidas, por tomar la possession de Beneficios, ni Capellanias.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654. C. Iacob. 44. h. tit. & in extrauag. 2. h. tit. inter cõmunes. Ses. 24. c. 14. decret.

POR Derecho està prohibido, que por razon de la presentacion, collacion, prouision, o possession de qualquier Beneficio, ò Capellania se dè precio, propinas, comidas, parte de frutos, ò distribuciones, o otra cosa temporal por symonia, vltimamẽte està prohibido por Motus proprios de los Sumos Põtifices. Por tanto conformandonos con ellos, y con lo decretado en el santo Concilio Tridentino, estatuimos, y mandamos, que no se haga lo sobredicho so las penas en Derecho contenidas, y la costũbre, o estatuto, que en razon dello aya, no se guarde, ni sea

de algun

de algun valor, ni efecto, sino fuere quando aquello, que se lleua en la recepcion de los tales Beneficios, y Capellanias estuuiere aplicado para obras pias, reparos, ornamentos, y otras necessidades de las Iglesias, donde fueren recibidos. Y mandamos, que de aqui adelante no se hagan estatutos, pactos, ni conciertos sobre lo dicho, sinque primero sean vistos, y examinados por Nos, ò por nuestro Prouisor, porq so color que es para obras pias, no se introduzga alguna mala costumbre, de lleuar algunos derechos contra lo dispuesto por Derecho, y Motus proprios, con apercibimiento, que no lo cumpliendo, como se les manda, se procederà contra ellos por todo rigor, como contra symoniacos. In dictis Iurib. in d. ca. 14.

Constitucion IV. Que ninguno tenga aras consagradas, calizes, ni ornamentos benditos para vender.

ALGVNAS personas hazen grangeria de hazer, y comprar aras, calizes, y ornamentos, y despues las hazen cōsagrar para vender, en que podria auer peligro, de que por estar consagrados, ò benditos, se lleuasse algo mas, que se lleuaria, no lo estando, y por lo menos, que las cosas dedicadas à Dios, debiēdose tratar por manos de sus ministros, por ser sagradas, se tratassen por personas seglares, y profanas. Por tanto mandamos, que ninguna persona sea osada à tener las dichas aras, ni otras cosas consagradas, ni bēditas para las vender, pena de seis mil marauedis por la primera vez: y si perseuerare, vaya creciendo la pena: y lo mismo se entienda contra quiē lo comprare, sino que se venda primero, y el comprador lo haga cōsagrar, y bendezir. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654.

TITVLO QVARTO, DE ADVLTERIIS.

Constitucion I. Prohibe los amancebamientos, so las penas del Concilio de Trento.

DESEANDO purgar este nuestro Obispado de vicios, y pecados publicos, especialmente de los que dan mayor escandalo al pueblo Christiano, como los que son publicamente amancebados, solteros, ò casados, contra los quales los Santos Padres, y Concilios, y vltimamente el sacro Concilio Tridentino, han fulminado diuersas censuras, y penas, conforme à la grauedad del pecado. Sancta Synodo approbante, amonestamos, y mandamos, primero, segundo, y tercero peremptorio, segun forma de Derecho, q luego, que como esta nuestra constitucion fuere publicada, ò como dello supieren en qualquier manera, todas, y qualesquier personas, Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

de qualquier estado, grado, ò condicion que sean, que tuuieren por mancebas publicamente mugeres solteras, o casadas, otras qualesquier mugeres no legitimas, las dexen, y se aparten dellas cõ efecto, demanera que nunca mas las tornen à tener, ni tomen otra denueuo, y si assi no lo hizieren, procederemos contra ellos conforme â Derecho, y à la disposicion del decreto del dicho santo Concilio Tridentino en la sessìon 24. c. 8. de reform.

Y mandamos en virtud de santa obediencia à los Curas, y Beneficiados parroquiales deste nuestro Obispado, que publiquen frequentemente esta nuestra constitucion en sus Iglesias, porque vẽga à noticia de sus feligreses.

TITVLO QVINTO, DE SORTILEGIIS.

Constitucion I. Que los que tuuieren nominas, las exhiban, y no curen por ensalmos, ni vsen de supersticiones, ni maneras de adiuinar.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654. Cap. non obseruetis, ibi aut Pythatiola &c. 26 q 7. Idem prohibetur per totũ tit. de maled. & math. & per tot. 26. q. 1. vsq. ad 26. q. 7 & per totũ hunc tit. in decret lol. 3. tit. 23 p. 7. l. 5. tit. 1. libr. 8. Recop. & in l. 5. 6. & 7 tit. 3. d. libr. 8.

MAndamos, que ninguna persona de qualquiera calidad que sea, haga nominas, ni las traiga consigo, y quien las tuuiere, no vse dellas, hasta que por Nos, ò nuestro Prouisor, o Visitadores sean vistas, y las exhiba dentro de quince dias, pena de excomunion mayor, y de diez ducados: y teniendo como se ha visto tener alguna cosa de supersticion, ò caracteres no conocidos, ò que prouoquen à risa, se rompan. Y so la misma pena mandamos, q̃ ninguno cure cõ ensalmos, no siendo primero visto, ni examinado por Nos, ò nuestro Prouisor, ò Visitadores, ni vse de encantamientos, en diuinãzas, ni agorerias, ò hechizerias, ò de supersticion alguna, ni la astrologia judiciaria, so las penas del Derecho: y so las mesmas ninguno les vaya à consultar, ni para saber lo que està por venir, ni sobre cosas hurtadas, perdidas, ni ocultas. Y con la mesma pena mãdamos, que los saludadores no se admitan sin nuestra licencia, ò la de nuestro Prouisor: y no se la dara sin examen.

Otro si porque tenemos entendido, que han andado, y andã en estos Reynos, y en lugares deste Obispado algunos engañadores, debajo del habito de peregrinos, diziendo son embiados por la salud de las almas, poniẽdose falsos nombres, y señales fingidas, y de otras muchas fraudes, y cautelas, para engañar la gente ignorante, y lleuar los dineros, y otros bienes, que les pueden sacar. Por tanto queriendo obuiar los tales daños, y otros, que se podran seguir, estatuymos, y ordenamos, que ningun fiel Christiano sea osado à los comunicar, ni dar credito à sus errores, y falsas persuasiones: antes les mandamos en virtud de santa obediencia, que luego que viniere à su noti

cia, lo declaren à sus Curas, y lo hagan saber à la justicia, para q̃ sean presos, y castigados, como conuiene. Y mãdamos à los Curas, y Clerigos, que tengan gran diligencia en amonestar à sus feligreses, que lo cumplan assi: y en hazer prender los tales: y à los Iuezes, y Visitadores deste Obispado, que castiguen, y penen à los que en esto fueren negligentes, y culpados.

TITVLO SEXTO, DE POENITENTIIS, ET REMISsionibus.

Constitucion I. Los Sacerdotes pueden eligir Confessor de los aprobados: y cometense los casos reseruados.

PARA que los Sacerdotes mejor se dispongan à celebrar, por la presente les damos licencia, para que cada vez que quisieren, aunque no tengan Bula, puedan eligir Confessor Clerigo secular, ò Religioso, que sea examinado, y tenga nuestra licencia, para oyr confessiones, el qual les pueda absoluer de todos sus pecados, aunque sean de los que por Derecho, ò costumbre Nos estan reseruados, excepto en el caso de heregia oculta, exortandoles, como les exortamos, que frequenten mucho la confession, porque mas dignamente puedan ofrecer tan alto Sacrificio: y por que el sacro Concilio manda, que acordandose de pecado mortal, aunque tengã dolor del, no digan Missa, sin confessarse, teniendo copia de Confessor. Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Constitucion II. Reuocanse las licencias, y aprobaciones de otros Obispos, para confessar en este Obispado, de modo que no puedan confessar en esta Dioces, por virtud de las tales licencias, aunque tengan la Bula los penitentes.

EN el Sacramento de la penitencia es muy necessaria la prudẽcia, y suficiencia en el Confessor, para saber aplicar la medicina al penitente, conforme à su necessidad: por lo qual siguiẽdo lo que acerca desto dispone el sacro Concilio Tridentino, estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que ningun Sacerdote, aunque sea Religioso, pueda oyr de confession, sino fuere Cura parroquial, ò otro Sacerdote con nuestra licencia, siendo primero examinado por Nos, ò de quien para ello tuuiere nuestra comissiõ, y si huuiere algun Sacerdote, que contra esta prohibicion oyere de penitencia, incurra en pena de excomunion mayor, cada vez que lo contrario hiziere, y aduertimos à los que tienen, ò tuuieren Bula, ò priuilegio Apostolico para eligir Confessor, que no lo pueden eligir, sino de los que siendo aprobados, como esta dicho, tuuieren nuestra Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

licen-

licencia en escrito, para confessar, y declaramos, que los Sacerdotes forasteros que vinieren à este nuestro Obispado, no puedan oyr de penitencia, no teniendo expressa licencia, y aprobacion nuestra para ello, aunque las tengan de sus Prelados, de las quales licencias, y aprobaciones no queremos que vsen en nuestro Obispado, ni sean de efecto alguno, y Nos por esta presente cōstitucion las suspendemos, y reuocamos, en quanto de Derecho podemos; y es nuestra voluntad, que no sean tenidos por idoneos, ni aprobados en nuestra Diocesis, ni valgan las dichas licencias, sin que por Nos, ò quien nuestro poder para ello huuiere, sean vistas, examinadas, y aprobadas.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Y por quitar dudas, estatuymos, y mandamos, que los aprobados en concurso, que no lleuaren beneficio, no puedan confessar, pues les falta aprobacion de costumbres, y la licencia expressa del Prelado.

Constitucion III. Los Medicos no visiten al enfermo, que no se confessare, y recibiere el Santissimo Sacramento, à la tercera visita.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

IESVCHRISTO Nuestro Redemptor, compadeciendose de nuestras miserias, y conociendo la fragilidad humana, instituyò el santo Sacramento de la Penitēcia, por remedio de los que hauiendo recibido la gracia del santo Baptismo, la perdiessen despues por el pecado, y assi quanto con mayor facilidad pecamos, tanto es mayor la necessidad que tenemos de vsar desta tan saludable medicina. Por tanto exortamos, y mandamos à todos los Curas Parroquiales, auisen al pueblo frequentemente, que se cōfiessen a menudo, y cumplan las penitencias, enseñādoles el prouecho grāde que dello se sigue. Y porque muchas vezes acaesce, que Dios N. Señor embia las enfermedades por castigo de los pecados cometidos en ofensa suya, conformandonos con el sacro general Concilio Lateranense, y con el motu proprio de Pio Quinto de felice recordacion, Sancta Synodo approbante, estatuymos, y mandamos, que de aqui adelante el Medico corporal à la segunda, ò tercera visita, y antes si antes le pareciere, ser necessario, auise al enfermo, que se confiesse, y ordene su anima: y si al tercero dia despues que le huuiere auisado, no se huuiere confessado no le visite mas, lo qual assi haga, y cumpla, so pena que no lo cumpliendo, incurra en pena de priuacion de ingresso de la Iglesia, y no sea admitido à las horas, y Oficios Diuinos, hasta que lo enmiende, y mas cayga en pena de vn ducado por cada vez que lo hiziere, para pobres.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Y aduertimos, que esta dicha constitucion comprehende igualmente à Medicos, y Cirujanos.

Otro

Otro si ocurriendo al remedio de las almas, mandamos, San cta Synodo approbante, que donde no huuiere Medico, el Cura, ò Beneficiado acuda à visitar los enfermos, y à hazerles que confiesē, y descarguen sus cōciencias, y reciban los santos Sacramentos, sobre que les encargamos la cōciencia y a los remissos, y descuydados les ponemos pena de seis ducados, aplicados para las Iglesias de sus lugares, y niños expositos, por iguales partes, y veinte dias de carzel.

Constitucion IV. Los pobres mendicantes no pidan, sin mostrar cedula de como se han confessado.

POR obuiar los descuidos, y negligencias, que los pobres suelen tener en sus conciencias y mayormente los que acuden à los Hospitales, Sācta Synodo approbante, estatuimos, y mādamos, q̄ ninguno sea recibido para se curar en ninguno de los Hospitales de nuestro Obispado, sin que primero muestre cedula de Cōfesor conocido, y aprobado, como de proximo està contenido, y el que de otra manera le recibiere, incurra en pena de trezientos marauedis, aplicados para la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, y para el Hospital donde fuere recibido el enfermo, y para el acusador, por iguales partes. Y exortamos a los Iuezes, y justicias seglares, no permitan, que ningun pobre ande à pedir de puerta en puerta, ni por las calles de las Ciudades, villas, y lugares de sus jurisdiciones, sin tener cedula de nuestro Prouisor, y Vicario General, o de las personas que el nombrare por sus ocupaciones, para que las den en esta Ciudad de Salamanca, y en otras partes, que les pareciere deste nuestro Obispado, las quales cedulas se den gratis, y se pidan en la Quaresma: y el nuestro Prouisor, y las personas que el nombrare, no las dē, sino à los pobres, que mostraren cedula de confessados: y assi lo publiquen los Predicadores en los pulpitos, y los Curas en sus Iglesias, porque no se pueda pretender ignorācia: Otrosi quando algunas personas pidieren licencia para pedir limosna para otras terceras personas necessitadas, no se les dè, sino por tiempo limitado, y con fe del Cura, de como la necessidad es verdadera, y suficiente.

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Constitucion V. En cada Iglesia se ponga vna tabla de los casos reseruados: y ponense quales son.

POR que los Confessores, y penitentes puedan entender mejor la calidad, y grauedad de los pecados, y à quien incumbe la absolucion dellos, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante en cada Iglesia parroquial desta Ciudad, y nuestro Obispado se ponga vna tabla, donde esten escritos los casos reseruados à la

Don Pedro Gonzalez de Mēdoza

Sancta Sede Apostolica, y à nuestra Dignidad Episcopal por Derecho, ò costumbre, y los contenidos en la Bula in Cœna Domini, los quales son como aqui van escritos despues desta constitucion, y el cumplimiento desto encargamos à nuestros Visitadores.

Los casos à Nos reseruados.

Primeramente el pecado de la heregia oculta

Iten incendio de casas, panes, ò otras cosas, hecho de proposito, y los que aconsejaren, ò ayudaren à ello, antes que se denuncie, y publique el dicho delito.

Iten sortilegio, ò encantamiẽto, ò pecado de nigromãcia, de quiẽ haze cerco, é inuoca los demonios para qualquier cosa.

Iten pecado de sacrilegio, de qualquiera manera que se cometa.

Iten falsedad en escrituras, ò testimonios.

Iten quebramiento de la inmunidad de la libertad Eclesiastica.

Iten blasfemia publica.

Iten si alguna persona matare alguna criatura por negligencia culpable, acostandola consigo, ò de otra manera.

Iten retencion, ò vsurpacion de diezmos.

Iten homicidio voluntario, ò mutilacion de miembro, y si se diere ayuda, ò consejo para ello, quanto al pecado.

Iten ordenarse per saltum, ò con licencia falsa, ò furtiuamente

Iten enterrar en sagrado el cuerpo del que se sabe, que està descomulgado, ò entredicho, ò manifiesto vsurario.

Iten vsura publica.

Iten procurar aborto, o esterilidad en alguna muger, ò si alguna muger lo procura en si misma.

Iten si la muger procura matar à su marido, ò el marido à la muger por casar con otra persona.

Iten copula carnal con Religioso, ò Religiosa.

Iten copula carnal con persona infiel.

Iten copula carnal con hija espiritual.

Iten pecado de incesto.

Iten pecado contra natura.

Iten el que estando descomulgado celebra, quanto à la absolucion del pecado

Iten poner manos violentas en padres, ò abuelos.

Iten el que à sabiendas celebra en la Iglesia, que està entredicha, quanto al pecado solamente.

Iten si alguno celebra, ò dize Missa no estando ayuno, ò en Altar no consagrado, ò sin vestimentos benditos

Iten

Iten pecado de ſimonia, quanto à la abſolucion del pecado.

Iten reſeruaſe por Derecho al Obiſpo la diſpenſacion de votos, y juramentos, y la abſolucion de deſcomunion mayor, que no eſtè eſpecialmẽte reſeruada al Papa, o à otro Iuez ſuperior; quando alguno baptizare à ſu proprio hijo, o hija, ſin neceſsidad, ò fuere ſu padrino.

Iten por el Concilio Tridentino en la ſeſsion veinte y quatro, capitulo ſexto de reform. pueden los Obiſpos diſpenſar en todas las irregularidades, y ſuſpenſiones, que procedierẽ de delito oculto, ſaluo las que ſe huuierẽ cauſado por homicidio voluntario, y las q̃ ſe huuieren deducido en juicio, y tãbien puedẽ abſoluer de qualeſquier caſos reſeruados à la Sede Apoſtolica, como ſean ocultos en el fuero de la conciencia tan ſolamente.

Litteræ proceſſus S. D. N. Clementis Papæ VIII, lectæ die Cœnæ Domini, Anno MDC.

CLEMENS EPISCOPVS SERVVS SERVORVM DEI, ad futuram rei memoriam.

PASTORALIS Romani Pontificis vigilantia, & ſollicitudo cum in omni Chriſtianæ Reipublicæ pace, & tranquillitate procuranda pro ſui muneris officio aſsidue verſatur, tum potiſsimũ in Catholicæ fidei, ſine qua impoſsibile eſt placere Deo, vnitate, atque integritate retinenda, & conſeruanda maximè elucet. Nimirũ vt fideles Chriſti, non ſint paruuli fluctuantes, neque circumferantur omni vento doctrinę in nequitia hominũ ad circumuentionem erroris, ſed omnes occurrãt in vnitate fidei, & agnitionis filij Dei in virum perfectum, neque ſe in huius vitę ſocietate communione lædant, aut inter ſe alter alteri offenſionem prębeat, ſed potius in vinculo charitatis coniuncti, tamquam vnius corporis mẽbra ſub Chriſto capite, eiuſque in terris Vicario Roman. Pontific. Beatiſsimi Petri ſucceſſores, a quo totius Eccleſiæ vnitas dimanat, augeãtur in edificationẽ, atque ita diuina gratia adiutrice, ſic præſentis vitæ quiete gaudeant, vt futura quoque beatitudine perfruãtur. Ob quas ſanè cauſas Rom. Pon. prędeceſſores noſtri hodierna die, quę anniuerſaria Dominicę cęnæ cõmemoratione ſolẽnis eſt, ſpiritualẽ Eccleſiaſticæ diſciplinæ gladiũ, & ſalutaria iuſtitiæ arma per myſterium ſummi Apoſtolatus ad Dei gloriam, & animarũ ſalutem ſolemniter exercere conſueuerunt. Nos igitur, quibus nihil

Excommunicātur & anathematizantur.

hil optabilius est, quàm fidei inuiolatam integritatem, publicam pacem, & iustitiam Deo authore tuere vetustum, & solemnem hunc morem sequentes

1 Hæretici cuiuscumque sectæ, eorumdem fautores, libros legentes, tenentes, aut imprimentes, & schismat

1 Excommunicamus, & anathematizamus ex parte Dei Omnipotentis Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, auctoritate quoque B Apostolorum Petri, & Pauli, ac nostra, quoscūq; Hussitas, Vuidephisias, Lutheranos, Zuinglianos, Caluinistas, Vgonotos, Annabaptistas, Trinitarios, & à Christiana fide apostatas, ac omnes, & singulos alios hæreticos quocumque nomine censeantur, & cuiuscumque Sectæ existant, ac eorum credentes, receptatores, fautores, & generaliter quoslibet illorū defensores, ac eorumdem libros hęresim continentes, vel de Religione tractantes, sine auctoritate nostra, & Sedis Apostolicæ scienter legentes, aut retinentes, imprimentes, aut quomodolibet defendentes ex quauis causa publicè, vel occultè quouis ingenio, vel colore, necnon Schismaticos, & eos, qui se à nostra, & Romani Pontif. pro tempore existentis obedientia pertinaciter subtrahuntur, vel recedunt.

2 Appellantes à Pōtif. ad futurum Concilium, eorūque fautores.

2 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos cuiuscumque status, gradus, seu condititionis fuerint, Vniuersitates verò, Collegia, & Capitula quocumque nomine nuncupentur, interdicimus, ab ordinationibus, seu mandatis nostris, ac Rom. Pontificum pro tempore existentium ad vniuersale futurum Concilium appellantes, necnon eos, quorū auxilio, vel fauore appellatum fuerit.

3 Piratæ atque eorum receptores, & fautores.

3 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes Piratas, Cursarios, ac Latrunculos maritimos discurrentès mare nostrum præcipuè à Monte Argentario, vsque ad Terracinam, ac omnes eorum fauctores, receptores, & defensores.

4 Naufragorum Christianorum, cuiuscumque generis, bona etiā in littoribus inuēta subripientes.

4 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & singulos, qui Christianorum quorumcumque nauibus, tempestate, seu in transuersum (vt dici solet) iactatis, vel quoquomodo naufragium passis, siue in ipsis nauibus, siue ex eisdē eiecta in mari, vel in littore inuenta cuiuscumque generis bona, tam in nostris Tirreni, & Adriatici, quàm in cæteris cuiusq; maris, regionibus, & littoribus subrripuerint. Ita vt nec ob quodcumque priuilegium, consuetudinem, aut longissimi, etiam immemorabilis temporis possessionem, seu aliumquemque prætextum excusari possint.

Item

5 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, qui in terris suis noua pedagia, seu gabellas, praeterquam in casibus sibi à iure, seu speciali Sedis Apostolicae licentia permissis imponunt, vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.

5 Imponentes noua pedagia, & gabellas, vel eas augentes.

6 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes falsarios litterarum Appostolicarum, etiam in forma Breuis, ac supplicationum gratiam, vel iustitiam concernentium, per Romanum Pontificem, vel Sanctę Romanæ Ecclesiæ Vicecancellarium, seu gerentes vices eorum, aut de mandato eiusdem Romani Pontificis signaturam, necnon falso fabricantes litteras Apostolicas, etiam in forma Breuis, & etiam falso signantes supplicationes huiusmodi, sub nomine Rom. Pontif. seu Vicecancellarij, aut gerentium vices prædictorum.

6 Falsificantes lit. Ap. aut apud quoscumq; authore habente signatas, falso fabricãtes lit. Ap.

7 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui ad Sarracenos, Turcas, & alios Christiani nominis hostes, & inimicos, vel hæreticos, per nostras, siue huius Sanctæ Sedis sententias expresse, vel nominatim declaratos deferunt, seu transmittunt equos, arma, ferrum, filum ferri, stannum, chalybem, omniaque alia metallorum genera, atque bellica instrumenta, lignamina, canapem, funes, tam ex ipso canape, quàm alia quæcumque materia, & ipsam materiam, aliaque huiusmodi, quibus Christianos, & Catholicos impugnant, necnon illos, qui per se, vel alios de rebus statum Christianæ Reipublicę concernentibus in Christianorum perniciem, & damnum, ipsos Turcas, & Christianæ Religionis inimicos, necnon hæreticos in damnum Catholicæ Religionis certiores faciunt, illisque ad id auxilium, consilium, vel fauorem quomodolibet præstant, non obstantibus quibuscumque priuilegijs quibusuis personis, Principibus, Rebuspublicis, per nos, & Sedem prædictam hactenus concessis, de huiusmodi prohibitione expressam mentionem non facientibus.

7 Deferentes arma, & alia usui bellico idonea, ad Turcas, vel alios Christiani nominis inimicos, & Reipub. Christ. statum pertinentia ijdem in damnum Christianorum nunciantes.

8 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes impedientes, seu inuadentes eos, qui victualia, seu alia ad usum Romanæ Curię necessaria adducunt, ac etiam eos, qui ne ad Romanam Curiam adducantur, vel afferantur, prohibent, impediunt, seu perturbant, seu hęc facientes defendunt per se, vel alios cuiuscũq; fuerint ordinis, pręeminẽtiæ, conditionis, & status, etiam si Pontificali, seu Regali, aut alia quauis Ecclesiastica, vel mundana præfulgeant dignitate.

8 Impedientes eos, qui victualia, & alia necessaria Romã conuehunt,

9 Item excommunicamus, & anathematizamus om-

9 Adgẽ[tes] Ap. vo-

nientes, vel ab ea recedentes sua aut aliorũ opera lædentes, & sine iurisdiction vexantes in curia commorantes

nes illos, qui ad Sedem Apostolicam venientes, & recedentes ab eadem sua, vel aliorum opera interficiunt, mutilant, spoliant, capiunt, detinent, necnon illos omnes, qui iurisdictionem ordinariam, vel delegatam à nobis, vel nostris Iudicibus, non habentes illam, sibi temere vindicantes, similia contramorantes in eadem Curia audent perpetrare.

10 Rompetas, ac peregrinos, etiam in vrbe morantes, vel abeuntes lædentes,

10 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, detinentes, capientes, seu prædantes Romipetas, seu peregrinos ad Vrbem, causa deuotionis, seu peregrinationis accedentes, & in ea morantes, vel ab ipsa recedentes, & his dantes auxilium, consiliũ, vel fauorem.

11 Nocẽtes S.R.E Cardinalibus & alijs Prælatis,

11 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes interficientes, mutilantes, vulnerantes, percutientes, capientes, carcerantes detinentes, vel hostiliter insequentes S. R. E. Cardinales, ac Patriarchas, Archiepiscopos, Episcopos, Sedisque Apostolicæ Legatos, vel Nuntios, aut eos a suis Diocesibus, territorrijs, terris, seu Dominijs eijcientes, necnõ ea mãdantes, vel rata habentes, seu præstantes eis auxilium, consiliũ, vel fauorem.

12 Ad Rom. Curiam in negotijs suis recurrentes per se, vel per alios lædẽtes,

12 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, vel per alias personas Ecclesiasticas qualcumque, vel sæculares ad Rom. Curiam super eorum causis, & negotijs recurrentes, ac illa in eadem Curia prosequentes, aut procurantes, negotiorumque gestores, aduocatos, procuratores, & agentes, seu etiam Auditores, vel Iudices super dictis causis, vel negotijs deputatos occasione causarum, vel negotiorum huiusmodi occidunt, seu quoquomodo percutiunt, bonis spoliant, seu qui per se, vel per alios directè, vel indirectè delicta huiusmodi committere, exequi, vel procurare, aut in eisdẽ auxilium, consilium, vel fauorem præstare non verentur, cuiuscumque præeminentiæ, & dignitatis fuerint.

13 Appellantes à grauamine vel futura executione lit. Ap. ad laicam potestatẽ.

13 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes tam Ecclesiasticos, quàm sæculares cuiuscumque dignitatis qui prętexentes friuolam quamdam appellationem a grauamine, vel futura executione litterarum Apostolicarum, etiã in forma Breuis, tam gratiam, qàm iustitiam concernentiũ: necnõ citationum, inhibitionum, sequestrorũ, monitoriorũ, processuũ executorialium, & aliorum decretorum a nobis, & à Sede prædicta, seu Legatis, Nuntijs, Pręsidentibus Palatij nostri, & Cameræ Apostolicæ Auditoribus, Commissarijs, alijsque Iudicibus,

bus, & Delegatis Apoſtolicis emanatorum, & quæ pro tempore emanauerint, aut alias ad Curias ſæculares, & laicam poteſtatem recurrunt, & ab ea, inſtanti etiam fiſci procuratore, vel aduocato, appellationis huiuſmodi admitti, ac litteras, citationes, inhibitiones, ſequeſtra, monitoria, & alia prædicta capi, & retineri faciunt, quiue illa ſimpliciter, vel ſine eorum beneplacito, & conſenſu, vel examine executioni demandari, aut ne, tabelliones, & Notarij ſuper huiuſmodi litterarum, & proceſſuum executione inſtrumenta, vel acta conficere, aut confecta, parti cuius intereſt tradere debeant, impediunt, vel prohibent, ac etiam partes, ſeu eorum agentes, Notarios, Executores, & ſubexecutores, litterarum, citationum, monitoriorum, & aliorum prædictorum capiunt, percutiunt, vulnerant, carcerant, detinent, ex Ciuitatibus, locis, & Regnis eijciunt, bonis ſpoliant, perterrefaciunt, concutiunt, & comminantur per ſe, vel alium, ſeu alios publicè, vel occultè, quiue alias quibuſcũque perſonis in genere, vel in ſpecie, ne pro quibuſuis eorũ negotijs proſequẽdis, ſeu gratias, vel litteris impetrandis ad Romanam Curiam accedant, aut recurſum habeant, ſeu gratias ipſas, vel litteras à dicta Sede impetrẽt, ſeu impetratis vtantur directè, vel indirectè prohibere, ſtatuere, ſeu mandare, vel eas apud ſe, aut Notarios, ſeu tabelliones, vel alias quomodolibet retinere præſumunt.

14 Item excommunicamus, & anathematizamus omnes, & ſingulos, qui per ſe, vel alios auctoritate propria, ac de facto, quarumcumque exceptionum, vel aliarum gratiarum, & litterarum Apoſtolicarum prætextu, beneficiales, & decimarum, ac alias cauſas ſpirituales, & ſpiritualibus annexas ab Auditoribus, & Commiſſarijs noſtris, alijſque Iudicibus Eccleſiaſticis vocant, illarumve Curſum, & Audientiam, ac perſonas, Capitula, Conuentus, Collegia, cauſas ipſas proſequi volentes impediunt, ac ſe de illarum cognitione, tamquam Iudices interponunt, quiue partes actrices, quæ illis committi fecerunt, & faciunt ad reuocandum, & reuocari faciendum citationes, vel inhibitiones, aut alias litteras in eis decretas, & ad faciendũ, vel cõſentiendum eos, contra quos tales inhibitiones emanarunt à cenſuris, & penis in illis contentis abſolui, per ſtatum, vel alias compellunt, vel executione litterarum Apoſtolicarum, ſeu executorialiũ, proceſſuũ, & decretorũ prædictorũ quomodo libet impediunt, vel ſuũ ad id fauorẽ, cõſilium, aut aſſenſum preſtant, etiam prætextu violẽtię prohibendæ, vel aliarũ prætenſiorum, ſeu etiã donec ipſi ad nos informandos, vti dicunt, ſupplicauerint, aut

14 Executionem lit. Ap, aut aliarum expeditionũ impedientes, & prohibẽtes, ad gratias im petr. acceden.

supplicari fec erint, nisi supplicationes huiusmodi coram nobis, & Sede Apostolica legitimè prosequantur, etiam si tales committentes fuerint Præsidentes Cancellariarum, Conciliorum, Parlamentorum, Cancellarij, Vicecancellarij, Consiliarij, Ordinarij, vel Extraordinarij, quorumcumque Principum sæcularium, etiamsi Imperiali, Regali, Ducali, vel alia quacumque prę fulgeant dignitate, aut Archiepiscopi, Episcopi, Abbates, Commendatarij, seu Vicarij fuerint.

15 Iudices sæculares, qui Ecclesiasticas personas trahũt ad sua tribunalia quiq; Ecclesiast. libertatẽ tollũt, aut in aliquo perturbant.

15 Quiuè ex eorum prætenso officio, vel ad instantiam partis, aut aliorum quorumcumque personas Ecclesiasticas, Capitula, Conuentus, Collegia Ecclesiarum quarumcumque, corã se ad suum tribunal, Audientiam, Cancellariam, Consilium, vel Parlamentum, præter Iuris Canonici dispositionem trahunt, vel trahi faciunt, vel procurant directè, vel indirectè, quouis quæsito colore, necnon qui statuta, ordinationes, constitutiones, pragmaticas, seu quæuis alia decreta in genere, vel in specie ex quauis causa, & quouis quæsito colore, ac etiam prętextu cuiusuis consuetudinis, aut priuilegij, vel alias quomodolibet fecerint, ordinauerint, & publicauerint, vel factis, & ordinatis vsi fuerint, vnde libertas Ecclesiastica tollitur, seu in aliquo læditur, vel deprimitur, aut alias quouis modo restringitur, seu nostris, & dictę Sedis, ac quarumcumque Ecclesiarum iuribus quomodolibet directè, vel indirectè, tacitè, vel expressè prędicatur.

16 Impedientes Prælatos, ne sua iurisdictione vtãtur, quique illorũ, & delegatorum iudicia eludentes ad Cancellarias recurrunt, aut contra illos decernunt, pręstantiæ auxilium.

16 Necnon, qui Archiepiscopos, Episcopos, aliosq; Superiores, & inferiores Prælatos, & omnes aliosquoscumque Iudices Ecclesiasticos, Ordinarios quomodolibet impediunt, quominùs sua iurisdictione Ecclesiastica contra quoscumque vtantur, secundum quod Canones, & sacræ constitutiones Ecclesiasticæ, & decreta Conciliorum generalium, & pręsentim Tridẽtini statuunt, ac etiam eos, qui post ipsorum ordinariorum, vel etiam ab eis delegatorum quorumcumque sententias, & decreta, aut alias fori Ecclesiastici Iudicum eludentes ad Cancellarias, & alias curias sæculares recurrunt, & ab illis prohibitiones, & mandata, etiam pęnalia Ordinarijs, aut delegatis prædictis decerni, & contra illos exequi procurant, eos quoque, qui hæc decernunt, & exequuntur, seu dant auxilium, consilium, & patrocinium.

17 Vsurpantes Sedis Apostol. & quarumcumque Ecclesiarũ

17 Quiue iurisdictiones, seu fructus, redditus, & prouentus, ad nos, & Sedem Apostolicam, & quascumque Ecclesiasticas personas ratione Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorũ Bene-

neficiorum Ecclesiasticorum pertinentes vsurpant, vel etiam quauis occasione, vel causa sine Romani Pontificis, vel aliorum ad id legitimam facultatem habentium expressa licentia sequestrant. iurisdictiones, vel etiã fructus sequestrantes.

18 Quiue collectas, decimas tallcas, præstantias, & alia onera Clericis, Prælatis, & alijs personis Ecclesiasticis, ac eorum, & Ecclesiarum, Monasteriorum, & aliorum Beneficiorum Ecclesiasticorum bonis, illorumque fructibus, redditibus, & prouentibus, huiusmodi absque simili Rom. Pont, speciali, & expressa licentia imponunt, & diuersis, etiam exquisitis modis exigunt, aut sic imposita, etiam a sponte dantibus, & concedentibus recipiunt. Necnõ qui per se, vel alios directé, vel indirectè prædicta facere, exequi, vel procurare, aut in eisdem auxilium, consilium, vel fauorem præstare non verẽtur, cuiuscumque sint præeminentiæ, dignitatis, ordinis, conditionis, aut status, etiam si Imperiali, aut Regali præfulgeant dignitate, seu Principes, Duces, Comites, Barones, & alij Potentatus, quicumque etiam Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, & terris, quoquomodo Presidentes, & Consiliarij, & Senatores, aut quauis etiam Pontificali dignitate insigniti. Innouantes decreta super his per sacros Canones, tam in Literanensi nouissimè celebrato, quàm alijs Concilijs generalibus edita, etiam censuris, & pœnis in eis contentis. 18 Imponẽtes decimas, & alia onera personis Ecclesiast. Ecclesijs, Monasterijs, aut eorum fructibus.

19 Item excõmunicamus, & anathematizamus omnes, & quoscũq, Magistratus, Iudices, Notarios, Scribas, Executores, subexecutores, quomodolibet se interponẽtes in causis capitalibus, seu criminalibus contra personas Eclesiasticas, illas processando, vel exequendo sine speciali, specifica, & expressa huius sanctæ Sedis Apostolicæ licentia, etiam si talia committentes fuerint Consiliarij, Senatores, Præsidentes, Cancellarij, Vicecãcellarij, aut quouis alio nomine nuncupati. 19 Iudices sæculares, qui se interponũt in causis capitalibus, seu criminalibus contra Ecclesiast. personas.

20 Item excõmunicamus, & anathematizamus omnes illos, qui per se, seu alios directè, vel indirectè, sub quocumque titulo, vel colore inuadere, destruere, occupare, ac detinere præsumpserint in totum, vel in partem, Almam, Vrbem, Regnum Siciliæ, Insulas Sardiniç, & Corsicæ, terras citrà Farũ, Patrimonium B. Petri in Fuscia, Ducatum Spoletanum, Comitatum Vernaisinum, Sabinensem Marchiæ Anconitanæ, Masſç Frebariæ, Romandiolç, Campaniæ, & Maritanas Prouincias, illarumque terras, & loca, ac terras specialis commissionis Arnulforum, Ciuitatesque nostras Bononiam, Cæsenam, Atiminuz, Beneuentum, Perusium, Auinionem, Ciuitatẽ Castelli, Fudertum, Ferrariam, Clomacum, & alias Ciuitates, terras, & loca, vel iura ad ipsam Romanam Ecclesiam pertinentia, dictęq; Romanæ Ecclesiæ mediatè, vel immediatè subiecta, necnon supremam 20 Occupãtes bona, aut terras Ecclesię Rom. & in illis supremam iurisdictionem vsurpantes.

mam Iurisdictione in illis nobis, & idem Romanæ Ecclesiæ cōpetentem, de facto vsurpare, perturbare, retinere, & vexare varijs modis præsumunt, necnon adhærentes, fautores, & defensores eorū, seu illis auxilium, consilium, vel fauorem quomodolibet præstantes.

Volentes præsentes nostros processus, ac omnia, & quæcūq; his litteris contenta, quousque alij, huiusmodi processus à nobis, aut Rom. Pont. pro tēpore existente fiant, aut publicentur, durare, suosque effectus omnino sortiri.

Absolutio soli Pontifici reseruatur.

Cæterùm à prædictis sententijs, nullus per aliū, quàm per Roman. Pontific. nisi in mortis articulo constitutus, nec etiā tunc, nisi de stando Ecclesię mandatis, & satisfaciendo cautione præstita absolui possit, etiam prætextu quarūuis facultatū, & indultorū quibuscumque personis Ecclesiasticis, sæcularibus, & quorumuis Ordinū etia Mendicantiū, ac Militiarū regularibus, etiam Episcopali vel alia maiori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorū Monasterijs Conuentibus, & Domibus, ac Capitulis, Collegijs, Confraternitatibus, Congregationibus, Hospitalibus, & locis pijs, nec non laicis, etiàm Imperiali, Regali, & alia mundana excellentia fulgentibus per nos, & dictā sedē, ac cuiusuis Concilij decreta, verbo, litteris, aut alia quacū que scriptura, in genere, & in specie concessorū, & innouatorū, ac concedendorū, & innouandorū.

Absoluere præsumentes, excommunicantur.

Quod si fortè aliqui contra tenorē pręsentium talibus excommunicatione, & anathemate laqueatis, vel eorū alicui absolutionis beneficiū impendere defacto præsumpserint, eos excōmunicationis sententia innodamus, grauiùs contra eos spiritualiter, & tēporaliter, prout expedire nouerimus, processuri.

Papæ absolutio nō comprehēdit eos, qui à præmissis non desisterint.

Declarantes, ac protestantes quamcūque absolutionē etiā solemniter per nos faciendā, prædictos excōmunicatos sub præsentibus cōprehensos, nisi priùs à præmissis, cū vero proposito vlteriùs similia non cōmitendi destiterint, ac quoad eos, qui contra Ecclesiasticā libertatē, vt præmittitur statuta fecerint, nisi priùs statuta ordinationes, constitutiones, pragmaticas, & decreta huiusmodi publicè reuocauerint, & Archiuis, seu capitularibus locis, aut libris, in quibus annotata reperiuntur, deleri, & cassari, ac nos de reuocatione huiusmodi certiores fecerint, eos non cōprehendere, neque eis aliter suffragari, quin etiā per huiusmodi absolutionē, aut quoscūque alios actus contrarios, tacitos, vel expressos, ac etiā per patientiā, & tolerantiam nostram, vel successorū nostrorū quantocūque tēpore continuatam, in præmissis omnibus, & singulis, ac quibuscūque iuribus sedis Apostolicæ, ac Sanctæ Romanæ Ecclesiæ vndecumque, & quandocumque quæsitis, vel quærendis, nullatenùs, præiudicari posse ac debere.

Non

Non obstantibus priuilegijs, indulgentijs, & litteris Apostolicis generalibus, vel specialibus supra dictis, vel eorum alicui, seu aliquibus alijs cuiuscumque ordinis, status, vel conditionis, dignitatis, & præeminentiæ fuerint, etiam si, vt pręmittitur, Pōtificali, Imperiali, Regali, seu quauis Ecclesiastica, & mundana pręfulgeant dignitate, vel eorum Regnis, Prouincijs, Ciuitatibus, seu locis à prædicta Sede ex quauis causa, etiam per viam contractus, aut remunerationis, & sub quauis alia forma, & tenore, ac cum quibusuis clausulis, etiam derogatoriarū derogatorijs concessis, etiam cōtinentibus; quod excommunicari, anathematizari, vel interdici non possint per litteras Apostolicas non faciētes plenam, & expressam, ac de verbo ad verbum de indulto huiusmodi, ac huiusmodi locis nominibus proprijs, cognominibus, & dignitatibus eorum, mentionem, necnon cōsuetudinibus, etiam immemorialibus, ac pręscriptionibus quātumcumque longissimis, & alijs quibuslibet obseruantijs scriptis, vel nō scriptis, per quæ contra hos nostros processus, ac sententias, quominùs includantur, in eis seruare valeant, vel tueri.

Quæ omnia quoad hoc, eorum omnium tenores, ac si ad verbum nihil penitùs omisso, insererentur præsentibus pro expressis habentes penitùs tollimus, & omnino reuocamus, cæterisque contrarijs quibuscumque.

Vt vero præsentes nostri processus ad publicam omnium notitiam faciliùs deducantur, chartas, seu mēbranas processus ipsos cōtinentes valuis Ecclesiæ S. Ioannis Lateranensis, & Basilicæ Principis Apostolorum de Vrbe appendi faciemus.

Et ij, quos processus huiusmodi concernunt, quòd ad ipsos non peruenerint, aut quò ipsos ignorauerint, nullam possint excusationem prætendere, aut ignorantiam allegare, cum non sit verisimile id remanere incognitū, quod tam patenter omnibus publicatur, insuper vt processus ipsi, et præsentes litteræ, ac omnia, & singula in eis contenta, eò fiant notiora, quò in plerisque Ciuitatibus, & locis fuerint publicata, vniuersis, & singulis Patriarchis, Primatibus, Archiepiscopis, & Episcopis, & locorum ordinarijs, & Prælatis vbilibet constitutis, per hęc scripta committimus, & in virtute sanctæ obedientiæ districtè præcipiendo mandamus, vt per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, postquam eas receperint, seu earū habuerint notitiam, semel in anno, aut si expedire viderint, etiam plures in Ecclesijs suis, dum in eis maior populi multitudo ad diuina cō uenerint, solemniter publicent, & ad Christi fidelium mentes reducant, nuncient, & declarent.

Cæterùm Patriarchæ, Archiepiscopi, alijque locorum ordina-

Quicumque audiunt cõfessiones apud se has litteras habeant.

dinarij, & Ecclesiarum Prælati, necnon Rectores, cæterique curam animarum exercentes, ac Presbyteri sæculares, & quorúuis Ordinũ regulares, ad audiẽdas peccatorum confessiones quauis authoritate deputati transumptum præsentium litterarum penès se habeant, easque diligenter legere, & percipere studeant, volentes earumdem præsentium transumptis, etiam impressis, Notarij publici manu subscriptis, & sigillo Iudicis Ordinarij Romanæ Curiæ, vel alterius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutę, munitis eamdem prorsùs fidem in iudicio, & extra illud vbique locorum adhibendã fore, quæ ipsis præsentibus adhiberetur, si essent exhibitæ, vel ostensæ. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ excommunicationis, anathematizationis, interdicti, innouationis, innodationis, declarationis, protestationis, sublationis, reuocationis, commissionis, mandati, & voluntatis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumpserit, indignationem Omnipotentis Dei, ac Beatorum Petri, & Pauli Apostolorum eius senouerit incursurũ. Dat, Romæ apud sanctum Petrum, anno Incarnationis Dominicæ millesimo sexcentesimo, III. Kal. April. Pontificatus Nostri anno nono.

M. vestrius Barbianus.

M Dat. *A. de Alexijs.*

Constitucion VI. La decencia, y reuerencia, que se ha de guardar en el Sacramento de la penitencia.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

PARA que el Sacramento de la penitencia con mayor honestidad, y decencia se administre, estatuimos, y mandamos, q̃ en todas las Iglesias, y Monasterios deste nuestro Obispado se hagan confessionarios donde las mugeres se confiesen, en lugares publicos, y honestos de las Iglesias, y que por lo menos el Confessor estè manifiesto: y de la forma de como han de ser los confessionarios, lo daremos por instrucion à nuestros Visitadores, y por que la confession sacramental se ha de hazer con grande humildad, y reuerencia, mandamos, que los penitentes esten de rodillas à los pies del Sacerdote, y el con sobrepelliz, si la pudiere tener comodamente, si fuere Clerigo seglar, y si fuere Religioso, con su habito, como està en su coro, porque en el habito, en el rostro, y en el mouimiento, muestre al penitente la grauedad, y authoridad de aquel acto; y assimesmo estè de rodillas el Sacerdote, que se confessare, ò reconciliare, y no reuestido para dezir Missa, y de otra manera no le oyga el Confessor; lo qual ansi mandamos en virtud de sancta obediencia, con apercibimiento,

miento, que los transgresores seran castigados grauemente.

Y ningun Confesor pueda confesar à muger en Hermita, ni en casa particular, sino fuere enferma, ò persona que tẽga causa legitima para no poder ir à la Iglesia: y à los que hizieren lo cõtrario, los castiguen nuestros juezes.

Constitucion VII. Encargase à los Confesores, no absueluan con facilidad à los penitentes, que auiendo ido a otro confessor, no han obtenido el beneficio de la absolucion.

ALgunas vezes acaece, que los penitentes no auiendo obtenido el beneficio de la absolucion de vn Confesor, acuden à otro, que les absuelua, el qual lo haze con facilidad oida su confession: y porque esto podria resultar en gran peligro de los tales penitentes, y tambien del Confesor, encargamos mucho al Confesor, a quien acuden segundariamente, no den la absolucion sin entender del mismo penitente las causas, porque se la ha negado el primero, y examinarlas muy consideradamente, si fueron bastantes, ò no, porque en esta forma se proueera à la necessidad del penitente. Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Suele auer tampoco cuydado en cumplir con el precepto de la Iglesia, quanto à la confesion, y comunion, que muchos descuidados del bien de sus almas, y cõciẽcias, demas de no se auer confessado en todo el año no se acuerdan al tiempo que deben de cumplir el precepto de la Iglesia no reparando en el tiempo que para ello ay señalado, y por quedarse sin castigo aura algunos que lo hagan. Por tãto para que los Beneficiados, y Curas cumplan cõ sus obligaciones, y los subditos con los preceptos que deben, y por descargo de la cõciencia de los Prelados, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos à todos los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y Obispado, tengan mucha quenta con que sus feligreses cumplan cada año con el precepto de la santa Madre Iglesia, al tiempo debido, y señalado, que es para el Domingo de Quasimodo, y à el que para entõces no lo cumpliere, los dichos Beneficiados, y Curas les pueda declarar, y declaren por excomulgados, y vna vez declarados, no los puedan admitir à la confesion, sin particular comission de Nos, ò de nuestro Prouisor, aquien los dichos Beneficiados daran quenta dello, para que con este orden todos tengan cuydado de cumplir con lo que tanto deben. Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Cons-

Costitucion VIII. Encargase a los Confessores examinen la disposicion del penitente, antes que le confiessen.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

DIVERSAS personas se vienen à confessar de año à año, especialmente los que se ocupan en labor del campo, pastores, y jornaleros, por cumplir con el precepto, y por temor de la pena temporal, sin hazer diligente examinacion de sus culpas, y pecados, y assi no pueden traer el dolor, y arrepentimiento que debẽ, ni las otras partes necessarias; por lo qual exortamos, y mandamos en virtud de santa obediencia à los Curas, y Sacerdotes, que oyeren de penitencia, no oygã à persona alguna, sin satisfazerse primero, cõforme à la calidad, y estado del penitente, y del tiempo que ha, que no se confessò, y de que ha hecho suficiente examinacion de sus culpas, y pecados, para tener memoria dellos.

TITVLO SEPTIMO, DE SENTENTIA EXCOMMVNIcationis, suspensionis, & interdicti.

Constitucion I. En que modo, y causas se ha de vsar de la pena de excomunion.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

LA excomunion es la mas graue pena, conque la Iglesia Catholica suele castigar à los desobedientes, contumazes, y publicos pecadores: y ha venido a tenerse en menosprecio, por la facilidad conque los Iuezes Eclesiasticos suelen vsar della, por causas liuianas, no se auiendo de dar, sino por casos graues, y contra personas rebeldes, y que de otra manera no pueden ser corregidas, como està determinado por muchos summos Pontifices, y Concilios, y vltimamente por el Concil. Trid. el qual cõ mucha cõsideraciõ, queriendo reducir la censura de excomunion al vso loable, y antiguo de la Iglesia, para que fuesse temida de los fieles, hizo vn decreto en la sessiõ veinte y cinco, que por ser tan importante, lo mandamos poner aqui, para que en todo nuestro Obispado se sepa, y guarde, como en el se contiene, cuyo tenor fielmente trasladado, es como se sigue.

Aunque el cuchillo de la excomunion sea el nieruo de la disciplina Eclesiastica, y muy loable, para constreñir al pueblo à que haga lo que es obligado, hase de exercitar muy templadamente con grande recato, y miramiento, pues nos ha enseñado la experiencia, q̃ si inconsideradamente, ò por liuianas causas se vsa del, es antes menospreciado, que temido, y haze mayor daño, que prouecho; por lo qual todas aquellas excomuniones, que precediendo las monicione, suelen darse a fin de que algunas cosas, como dizen, se reuelen, ò

manifiesten,ò por cosas perdidas , ò mal lleuadas de ninguna suerte las de otro alguno,sino solo el Obispo, y entonces las de por cosa,que no sea vulgar,y no de otra manera,despues de auer diligentemente, y con gran consejo examinado el Obispo la causa,la qual mueua su animo para darlas ,y no sea parte con el la authoridad de ningun Magistrado secular, para concederlas, sino que todo ello este puesto en solo su arbitrio , y conciencia, quando à el le pareciere,que es bien darlas , conforme à la calidad del dicho negocio,del lugar,de la persona,y del tiempo;pero en las causas judiciales se ordena,y manda à todos los juezes Ecclesiasticos de qualquier dignidad que sean,que todas las vezes, que por su propria authoridad pudieren hazer execucion real, ò personal,en qualquier parte del juicio se abstẽgã assi en el proceder,como en el definir de poner censuras Ecclesiasticas, ni entredicho;pero si les pareciere que conuiene , podran en las causas ciuiles,que de qualquier manera pertenecieren al fuero Ecclesiastico,contra qualesquier personas,aunque sean legos, proceder, y determinar las tales causas por penas pecuniarias , las quales siendo executadas,se apliquen á lugares pios, que alli aya,ò sacando prendas, ò apremiando las personas,lo qual hagan,y cumplan,ò por sus proprios executores,ò por los agenos, ò priuando los de los Beneficios,y vsando otros remedios del Derecho. Y si por este camino no se pudiere hazer la execucion real, o personal contra los culpados,y huuiere contumacia contra el juez,entonces pueda tambien à su arbitrio, allende de las otras penas, descomulgarlos,y de la misma suerte en las causas criminales, quando se pudiere hazer,como auemos dicho, execucion real,ò personal,no se vse de las censuras;pero si facilmente no huuiere lugar para hazer la dicha execucion,podra el juez vsar deste cuchillo espiritual contra los culpados,si fuere tal la calidad de tal delito,que lo requiera,precediendo primero,à lo menos dos admoniciones,y aun por edicto. Y no sea licito à ningun Magistrado seglar impedir al Ecclesiastico,que no descomulgue alguna persona,ni mandar que reuoque la excomunion, que huuiere dado, con pretexto de dezir, que no se han guardado las cosas contenidas en este decreto , pues el conocimiento desto no perteneze à los seglares , sino à los dichos Ecclesiasticos. Y qualquiera que estuuiere descomulgado, si despues de hechas las dichas admoniciones legitimas no se comendare,no solamente no sea recibido à los santos Sacramentos,y comunion,y conuersacion de

 los

los fieles Christianos: pero si con animo obstinado, estando ligado en las censuras, se estuuiere encenegado en ellas por vn año, se pueda proceder contra el, como contra hombres sospechosos de heregia.

Y assi mandamos à nuestro Prouisor, y Vicario general, y à nuestros Iuezes, y oficiales, que para auer de vsar de la dicha cẽsura de excomunion, se aprouechen primero de todos los otros remedios, segun el orden del sacro Concilio Tridentino, y que no den las dichas cartas de excomunion sobre cosas, que consisten en hecho permanente, como sobre linderos, terminos, mojones, pastos, y cortas, y otras cosas semejantes, ni sobre deuda futura; assimismo no las den para que los testigos digan lo que saben à cerca de algun pleyto mouido, ò por mouer, porque las tales cartas generales suelen pedirse con malicia, para efecto de tomar los dichos de los testigos sin parte, y hazerles con facilidad dezir lo que quieren, por lo qual se les diga, que por otra via sigan su justicia; y quando conuiniere dar las tales cartas, Nos las daremos como conuenga, y aya lugar de Derecho, y los Escriuanos de nuestra Audiencia, que contra esta nuestra constituciõ dieren alguna carta, por cada vez incurran en pena de seis reales aplicados para la fabrica de nuestra santa Iglesia Cathedral, y al juez, que lo executare, y al acusador por iguales partes, y so la misma pena les ordenamos, y mandamos, que no den cartas de excomunion en blanco, ni las lleuẽ à firmar sin estar llenas: lo qual todo, segun dicho es, mandamos à nuestro Prouisor lo haga escriuir en vna tabla, que este fixa en nuestra Audiencia, porque dello no se pueda pretender ignorancia.

Don Pedro Iunco de Posada.

Otrosi estatuimos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, al dicho nuestro Prouisor, y oficiales, que en las licencias, que dieren para pedir limosna en esta Ciudad, y Obispado, encargandola, como se suele hazer, à los Beneficiados, Curas, y Clerigos, ò mandandoles, que ellos la pidan, ò acompañen al que la pidiere, que en ninguna manera pongan en las tales licencias, censuras, ni excomunion mayor latæ sententiæ, sino que la encarguen graciosa, y benignamente, pues esta es obra, que requiere, que por sola la charidad, y amor de Dios nuestro Señor, y del necessitado, se haga, y en ella se sirue à Dios nuestro Señor, y no se desmerezca. Ni tampoco se ponga la dicha excomunion en los mandatos primeros, que se dieren para cobrar, y si en el vno, ò en el otro caso, alguna vez se pusieren las dichas censuras, ó por inaduertencia del Iuez, ò malicia del dicho Escriuano,

ò Notario, *Sancta Synodo approbante*, queremos que en los dichos casos no ligue, ni comprehenda a los dichos Beneficiados, Curas, ni Clerigos, ni à los demas contra quien se dieren; y para mas seguridad de sus conciencias, las anulamos desde agora para entonces: pero no sea visto por esto, que dexen de obedezer, y cumplir las cartas, y mandamientos.

Y porque ay mucho excesso en dar cartas de censuras generales por cosas de poco interes, ordenamos, y mandamos, que no se den de aqui adelante por menos cantidad de mil marauedis, so las penas en esta constitucion contenidas contra los Notarios, que en contrauencion de lo por ella dispuesto, las despacharen.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion II. Orden que se ha de guardar en la promulgacion de censuras.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

COSA clara es en Derecho, que la excomunion, no se ha de poner, sino precediendo contumacia, en no hazer, lo que por los Iuezes Eclesiasticos es mandado, y no se dize contumaz, ni inobediente el ignorante. Portanto Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que ninguno sea declarado por excomulgado, sino fuere citado personalmente, ò por verisimiles conjeturas parezca, que la dicha citacion vino à ser notoria, como si se notifico à la muger, ó criados del reo, o personas de su casa, por no ser el hallado, ò se ha hecho otra diligencia bastante, de las que el Derecho manda, y la tal diligencia se asiente en la tal notificacion, y la excomunion puesta de otra manera sea ninguna, y si nuestro Prouisor, o otros Iuezes inferiores lo contrario hizieren, sean obligados a las costas, y daños de la parte, à la qual se dexe traslado en su casa, quando se hiziere la notificacion en su ausencia, y siempre conste por dos testigos à lo menos, como se dixo en el titulo de rescriptis.

Glos. verbo minimus in c. Epis. 11. q. 3. c. [illegible] h. tit. [illegible] ignorantis §5. ff. loco ci, c, fin. de constitut [illegible]. Per glos. verbo do[illegible] in principio in cap. 3. de dolo, & contumatia cp. cum parti 19. de appel. l. 5. tit. 7. p. 3. l. 4. tit. [illegible] [illegible]

Constitucion III. Los descomulgados sean denunciados en las Iglesias, y sus nombres se escriban en vna tabla en cada parroquia, donde todos los puedan leer.

POR quanto como la oueja enferma inficiona à las otras, sino es apartada de la compañia, assi los descomulgados hazen daño a los que conuersan con ellos, assimismo no conozen su enfermedad, ni procuran la medicina para sanar della, sino son apartados de la conuersaciõ de los fieles Christianos. Portanto Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos que

Don Pedro C[illegible]

que en la nuestra sancta Iglesia Cathedral, y en cada vna de las otras Iglesias desta Ciudad, y Obispado, se ponga vna tabla de madera con barniz blanco de yesso, en lugar publico, donde todos la puedan ver, y leer, en la qual escriba el Cura los nombres, y cognombres de sus parroquianos, que estuuieren denunciados por descomulgados, y la causa de la descomunion; y mandamos al Cura de la nuestra Iglesia Cathedral, y al Cura, ò Beneficiado, que fuere semanero, y de las otras Iglesias de nuestro Obispado, so pena de excomuniõ mayor, que los Domingos, y fiestas de guardarà la Missa mayor, lean, ò hagan leer en voz alta, è inteligible, los que estuuierẽ escritos en la dicha tabla, para que el pueblo los conozca, y se guarde de tratar con ellos, y ellos con mayor cuidado, y deseo procuren absolucion, y restituirse à los Sacramentos de la santa Madre Iglesia.

Don Pedro Carrillo de Açuña año 1654

Y porque suele auer mucha omission en los Curas, y Sacristanes, en publicar à los descomulgados, y algunas vezes es afectada la omission; Sancta Synodo approbante, mandamos en virtud de santa obediencia, y so pena de excomunion mayor latæ sententiæ, que los dichos Curas, y Sacristanes publiquen à los descomulgados, y en auiendo passado seis meses, que lo esten, Nos auisen, ò à nuestro Prouisor, para que sean castigados conforme à lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino; y lo cumplan pena de seis ducados, y de que seran castigados por todo rigor, conforme à Derecho.

Constitucion IV. El Cura, ò su Teniente pueda absoluer de la excomunion in totum satisfecha la parte.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoz

PORQVE algunos descomulgados auiendo pagado, y satisfecho lo principal, por no ir por las absoluciones, ó por no pagar los derechos dellas, se quedan por absoluer, en gran peligro de sus animas. Nos queriendo proueer acerca de esto, mandamos à nuestros oficiales, y juezes inferiores deste nuestro Obispado, que no lleuen derecho alguno por las tales absoluciones, y si alguno se quisiere absoluer de la excomunion contra el puesta por deudas, ò de cosas hurtadas, tan solamente auiẽdo satisfecho à la parte del principal, y costas, constando de la tal satisfacion, en tal caso damos licencia à sus Curas, ò lugar Tenientes, para que lo puedan absoluer ante Escriuano, ò Notario publico, y no auiendo Notario, sea delante de dos, ò tres testigos, porque pueda constar de todo; y si por Bula, ò otro priuilegio algun descomulgado se absoluiere con otro algũ Sacerdote,

te, que no sea su Cura, ó su Teniente, saque testimonio del Sacerdote, que le absoluio, en la manera que està dicho, con el qual y no de otra manera el Cura le quite de la tabla de los descomulgados. Y lo contenido en esta nuestra constitucion, se entienda de las absoluciones que se hazen in totum, no ad reincidentiam.

Y porque algunas vezes las partes tratan de componerse, y de esperar à sus deudores, que tienen excomulgados, para que con commodidad los puedan pagar, por no obligarse à pedir nueuas censuras contra ellos, y no tienen efecto las composiciones, ni las partes quieren consentir en la absolucion; para que semejantes buenas obras no cesen, y por el aliuio, y comodidad de los subditos de nuestro Obispado, Sancta Synodo approbante, damos comission, y facultad à todos los Curas, para que puedan absoluer à los descomulgados ad reincidentiam, de consentimiento de la parte, lo qual se entienda por vna vez sola en cada negocio, y en cada parte, y pasado el termino que en la absolucion le fuere concedido por el Beneficiado, ò Cura, la parte buelua à reincidir en la excomunion, en que antes estaua con las mismas calidades, y circunstancias, que al dicho tiempo tenia, y en caso necessario desde luego le declaramos, y publicamos por tal, sin que sean necessarios nueuos mandamientos; y dase comission à los Vicarios foraneos, para que absueluan ad reincidentiam, por el tiempo de las Pasquas, que de otra forma tal vez se quedaran sin absolucion, por no poder venir por ella.

Constitucion V. Dese noticia al Ordinario, quando se pusiere entredicho, por subsidio, ò otra causa por Iuez Apostolico en alguna Iglesia particularmente.

OTROSI porque suele ponerse entredicho especial, y singular en alguna Iglesia, ò Iglesias deste nuestro Obispodo por cobranza de subsidio, Cathedraticos, ó de otras cosas, ò por otros Iuezes, mandamos, que pasados tres dias, despues que el tal entredicho se huuiere puesto, el mayordomo, con algun Clerigo de la Iglesia venga à Nos, ò à nuestro Prouisor con relacion de la causa, y de la cantidad, porque el entredicho se puso, para que demos orden como se pague la deuda de los frutos del Beneficio del deudor, y sino los huuiere, haziendo arrendamiento dellos, como Nos pareciere, para que la deuda se pague, y se alce el entredicho. Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

Constitucion VI. Que sacramentos se pueden administrar en tiempo de entredicho, sin pena alguna.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

POR euitar el peligro de irregularidad, en que podria incurrir algun Sacerdote con ignorancia, administrando los santos Sacramentos en entredicho, Nos ha parecido poner en las constituciones desta Santa Synodo, los que de derecho en tal tiempo se pueden administrar. Primeramente el Baptismo à niños, y adultos. Iten la Confirmacion. Iten el Sacramento de la penitencia. Iten el Sacramento de la Eucharistia à los enfermos tan solamente: lo qual se pueda hazer con toda la solemnidad, que se suelen administrar en tiẽpo, que no ay entredicho. Iten el Sacramento del Matrimonio se puede celebrar, haziendo los desposorios, segun la forma del sacro Concilio Tridentino: pero no se pueden dar bendiciones nupciales. Y aunque los oficios de menores Ordenes, conforme al Concilio Tridentino, los que siruen en ellos, han de ser ordenados, quando se pueda hallar conmodamente; porque en algunas partes deste nuestro Obispado podria auer falta de tales ministros, damos licencia, y facultad à los que estuuieren diputados para el seruicio del Altar, y ayudar a los Sacerdotes, y oficios Diuinos, q̃ lo puedã hazer en tiempo de entredicho, ó aprobado, por Nos, ò por otro qualquier juez inferior nuestro, aunque no sean de corona, ni tengan otro priuilegio.

Otro si declaramos, que en tiempo de entredicho à ninguna persona se pueda dar sepultura en lugar sagrado, saluo à los Clerigos, que no fueren quebrantadores del tal entredicho, los quales en tal tiempo se puedan enterrar en sagrado, con silencio, sin pulsion de campanas, ni otra solemnidad.

Constitucion VII. Que fiestas se pueden celebrar solemnemente en tiempo de entredicho.

Don Pedro Gonzalez de Mẽdoza

ASSI MISMO Nos ha parecido cosa conueniente declarar aqui las fiestas, que conforme a Derecho se pueden celebrar con solemnidad en tiempo de entredicho, las quales son las fiestas de la Nauidad del Señor, la Pasqua de Resurreccion, comenzando desde la Gloria de la Missa del Sabado Santo, y la Pasqua de Pentecostes, y la fiesta de la Assumpciõ de Nuestra Señora, en los quales dias excluses los descomulgados, y los que dieron causa al entredicho, se podra celebrar à voz alta, tañẽdo las campanas, y abiertas las puertas de las Iglesias,

desde las Visperas primeras, hasta las segundas, inclusiuè; y por Bulas de los Sumos Pontifices Martino, y Eugenio, es concedido assi mismo celebrar con la misma solemnidad, la fiesta de Corpus Christi, con sus Octauas, como està dicho en la constitucion tercera, titulo trece, del libro tercero deste Synodo, y en todas las fiestas sobredichas, se puede dar Eclesiastica sepultura.

Constitucion VIII. Ordenase el modo que se ha de tener para preuenir, què no se ponga entredicho por la cobranza de los subsidios.

OTROSI por quanto en nuestro Obispado acaesce muchas vezes, que sobre cobranza de subsidio, y escusado se pone entredicho, por culpa, y negligencia de los que tienen Beneficios, ò cobran algunas rentas Eclesiasticas en las iglesias, ò parroquias donde se ponē los tales entredichos, y los feligreses, que nò tienen culpa, padezen muchos dias la pena de las dichas censuras, y los que deben la deuda, estan ausentes, è inmunes en todo de la molestia de la dicha pena, y por esta causa no tienen cuidado, de que se alcen las dichas censuras, ni hazen para ello diligencia alguna, de lo qual se han seguido, y siguen en este Obispado muchos escandalos, y daños, y otros agrauios, que la experiencia ha mostrado. Por tanto Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mādamos à todos los Cilleros de nuestro Obispado, y à las personas, en cuyo poder se recogieren los diezmos, y à los repartidores dellos, y à todas, y qualesquier personas, à cuyo cargo estuuieren, que quando algun Beneficiado, ò persona, que tuuiere alguna renta Eclesiastica, de que aya de pagar subsidio, y escusado, residiere ausente del lugar donde està el tal Beneficio, no acudan con la parte de diezmos, o frutos, que por razon del dicho su Beneficio le pertenezen al tal Beneficiado, ò Señor de las dichas rentas, ni à sus arrendadores, ni cobradores, ni à otra persona en su nombre, ni à los que tienen arrendadas fabricas de las Iglesias, hasta tanto que den seguridad bastante, à contento del Cura, y regidores del tal lugar, de que se pagarà en su tiempo la parte de subsidio, y escusado, que al dicho Beneficio, ò rentas toca aquel año a pagar, ò depositen en persona abonada, a arbitrio del dicho Cura, y Regidores la cantidad, que baste de los dichos frutos, para pagar el subsidio, y escusado de aquel año, so pena, que el que de otra manera entregare los dichos frutos, ò los hiziere entregar, pague todas las costas, y daños que se hizieren, si algun entredicho se pusiere por la dicha razon, demas que seran castigados a nuestro arbitrio, ò de nuestro Prouisor, segun la culpa, ò negligencia, què en esto se hallare. D.Geronimo Mãrique.

Cons-

Constitucion XI. Que los Beneficiados, y Curas hagan leer en sus Iglesias todos los años el edicto general, que se suele leer en las visitas.

Dō Iuā Fernandez de Cordoua

CONSIDERANDO el bien de las almas, que tenemos à nuestro cargo, y deseando por todas las vias, y modos extirpar dellas los vicios, y pecados, principalmente los publicos que son de tanto daño à los que estan endurecidos en ellos, y son causa de mal exemplo, y escandalo à los fieles, que con los tales comunican, y tratan, queriendo proueer de remedio mas conueniente, Sancta Synodo approbante, estatuimos, y mandamos, que el edicto general, que se suele leer, y publicar en las visitas, se inserta en esta consstitucion, y se lea en las Iglesias, aunque no aya visita en ellas todos los años, el primer Domingo de Aduiento, y Quaresma: y assi por esta nuestra constitucion lo amonestamos, ordenamos, y mādamos à los Beneficiados, y Curas desta Ciudad, y Obispado, para que con esta diligencia preseruatiua se despierten, y aduiertan los oyentes de los pecados publicos, que puede auer, y de lo que han de estar aduertidos, para denunciar, y se ha visto por experiencia de quanta importancia ha de ser, y sera esta diligencia.

EDICTO GENERAL.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654

DON Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la sancta sede Apostolica, Obispo de Salamanca del Consejo de su Magestad, mi señor. A todos los Fieles Christianos, estantes, y habitantes en esta Ciudad, y Obispado, de qualquier estado, calidad, y condicion, que sean: sabed, que los santos Padres alumbrados por el Espiritu Sancto, en sus santos Concilios, santa, y justamente ordenaron, que todos los Prelados, y Pastores de la Iglesia vniuersal, fuesen obligados vna vez en cada vn año, y todas las demas que fuese necessario, por si, ò sus visitadores, à hazer vna general visita, y inquisicion de la vida, y costumbres de sus subditos, assi Clerigos, como Legos, y del estado de las Iglesias, Hospitales, Hermitas, Cofradias, y otros lugares pios: lo qual todo fuese dirigido à la salud de las almas, q̃ consiste en estar en gracia, y charidad, y libres de pecados, mayormente de los publicos, conque Nuestro Señor mas se ofende: y assi por cumplir con la dicha obligacion, como por lo que toca à la salud, y prouecho de las almas, exortamos, y requerimos en virtud de sancta obediēcia, y mādamos à cada vna de las personas, que supieren, ò huuieren oydo dezir, de qualesquier pecados publicos, los vēgan a manifestar, dezir, y declarar ante Nos; conuiene a saber, si los Vicarios, Arciprestes, Beneficiados, Curas,

Capel.

Capellanes,ò sus Tenientes,Sacristanes,y otras personas Eclesiasti cas,haze cada vno lo que le toca,diziendo Missa,visperas,y demas oficios Diuinos à que estan obligados,y con la solemnidad, y deuocion,que se requiere,ò han hecho en ellos alguna falta notable, ò si por su culpa se ha muerto alguna persona sin confession,y demas Sacramentos,ò criaturas sin bautismo: si tratan con charidad à sus feligreses,dandoles buena doctrina,y exemplo,ò si les hazen extorsiones,lleuandoles dinero,ò otro interes,por la administracion de Sacramentos,ò derechos demasiados,mas de los que se les deben:si no visitan los enfermos,y aconsejan,que ordenen sus almas; si estan en algun pecado publico,y escandaloso,y infamados con alguna muger,ò si tienen en su casa hijos auidos ilicitamẽte,porque no los pueden tener, ni en seis leguas al rededor donde residen:si han cometido simonia,ò tienen en su casa muger de que aya alguna mala sospecha,ò indicio,ò son jugadores,ò si tienen tratos ilicitos , ò si andan de noche,ò de dia con armas,ò habito indecente,ò de legos:si cumplen las memorias , y Missas de testamentos, que estan à su cargo: si saben,ò han oydo dezir,que algunos seglares de qalquier estado,calidad,y condicion que sean,esten en algunos pecados,conuiene à saber , que sean amancebados, logreros, que hagan contratos vsurarios,comprando barato,por dar el precio adelantado , ò vendiendo mas caro por darlo fiado,ò si dan dineros à ganancia, aunque sea do menores,asegurando el principal,ò que haze otros contratos ilicitos,y vsurarios,ò que sean echizeros,adiuinos,tablajeros publicos, ensalmadores,saludadores,ó blasfemos del nombre de Dios , ò de sus Santos,ò que sean casados dos vezes,o en grado prohibido sin dispensacion,o clandestinamente,sin licencia del Ordinario,y no estando presente el Cura,y testigos,sin preceder las amonestaciones, que el Santo Concilio manda,no siendo en ellas dispensados por el Ordinario,o que siendo casados,no hagan vida maridable , estando apartados,o si algunos tienen ocultos los bienes delas Iglesias,Hospitales, Capellanias,Hermitas,Cofradias,o otros lugares pios: si estan algunos testamentos,o mandas pias por cumplir,assi para redimir cautiuos,casar huerfanas,o para Hospitales,o otras obras pias: o si algunos no se han confesado,y comulgado por Pasqua de Resurrecion,ò si algunos han quebrantado, o quebrantan las libertades Eclesiasticas ,y hazen dezir Missa en sus casas,y Oratorios particulares,sin tener para ello facultad,y licencia,y teniendola,no guardã el tenor della,diziendo mas de vna Missa cada dia, y en Pasquas, y otras fiestas solemnes,en que no pueden dezirse conforme à las licencias de Oratorios,que se suelen dar,y si algunos hazen entierros

en coches, sin la pompa general, y acompañamiento de la Cruz, y Clerigos, si ay algunos perjuros, assi presentados por testigos, como en otra manera, ò que persuadan à otros à que no digan la verdad, aũque no sea debaxo de juramento, ò de los que hazen fieros, y amenazos à los testigos, para que se perjuren: si algunos Clerigos de Ordẽ Sacro acompañan mugeres, lleuandolas de la mano, de qualquier estado, y condicion que sean: si algunos Curas, ò Sacristanes admiten à dezir Missa, y celebrar los Oficios Diuinos à Clerigos no conocidos, y sin licencia, y administran los santos Sacramentos, y si algunos Clerigos lo hazen sin la dicha licencia: si los Medicos visitan al enfermo, quando ay peligro, sin mandarle confessar, y comulgar, y hazer testamento, conforme està decretado por los Sacros Canones, y Motus proprios de los Romanos Pontifices: y si algunas personas dizen, y hablan palabras feas, y deshonestas en las Iglesias con mugeres: si algunos comen carne en Quaresma, o Vigilia de precepto, sin licencia de ambos Medicos, espiritual, y corporal, Y porque todo lo susodicho es en mucho desseruicio, y irreuerencia de Dios nuestro Señor, y debe ser corregido, y remediado. mandamos dar, y dimos la presente, por cuyo tenor mandamos en virtud de santa obediencia, y pena de excomunion mayor, que dentro de nueue dias primeros siguientes, despues que esta nuestra carta, y edicto fuere leydo, y publicado, ò como de lo contenido en el supieren en qualquier manera, los quales les damos por tres terminos, y el vltimo por peremptorio, monicion canonica, digan, y declaren ante Nos, ò nuestro infrà scripto Secretario, lo que supieren, ò huuieren oydo dezir de todo lo suso dicho, y de qualesquier otros pecados publicos, manifestandolos ante Nos, para que se prouea cerca dello lo que mas conuẽga para mayor seruicio de nuestro Señor, y no lo cumpliendo, auidas aqui por repetidas las dichas canonicas moniciones, como en personas rebeldes, y contumazes, desde agora para entonzes, y desde entonzes para agora les excomulgamos por estos escritos, y por ellos dado.

Constitucion X. Que ningun Clerigo este obligado à recibir mandamientos de censuras, ni publicarlos, ni euitar el descomulgado, sino se lo dieren à tiempo, como aqui se declara.

Don Luis Fernandez de Cordoua

ITEN por escusar algunos escrupulos, è inconuenientes, q̃ han venido à nuestra noticia, que resultan quando se lleuan mandamientos con censuras, contra algunos, ò cõtra Clerigos, Curas, o Beneficiados, hasta que estan vestidos para salir à la Missa, y oficios Diuinos, ò hasta que han salido à ella, y entonzes con muy po

co

cō respecto, y aun escandalosamente llegan al Sacerdote à darle los tales mandamiētos, como si fuesse vn papel simple, y otras vezes los intiman publicamente, de que se causan en las Iglesias grandes alborotos, y vozes, y otras indecencias, è inconuenientes. Por tanto queriendo los remediar, y obuiar las cautelas, y malicias conque estas cosas se suelen hazer, Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mādamos, que como los tales mandamientos de censuras, ó declaratorias, para publicar descomulgados, llegaren á tiempo, que el Sacerdote estè vestido para salir à la Missa, y oficios Diuinos, no estè obligado à recebir el tal mandamiento, ni euitar el descomulgado por aquel dia, sino que adelante lo haga, para que desta manera cessen las cautelas, conque las partes suelen dar molestias, y pesadumbres, y tengan mas cuidado, que hasta aqui, de acudir al tiempo, que se entiēda, y vea bien, lo que piden, por los mandamientos que lleuan.

Y mandamos, que el mandamiento para declarar alguno, no se reciba en auiendo tocado à Missa, y si se recibiere, no se notifique, ni declare: y tampoco se publiquen excomulgados, quando estuuiere descubierto el Santissimo Sacramento.

Constitucion XI. Què excomulgados han de ser euitados de los Diuinos Oficios, y comunicacion de los fieles.

MVCHAS dudas suele auer sobre que excomulgados han de ser euitados de los Diuinos Oficios, y comunicacion de los fieles Christianos; y para quitar escrupulos de las conciencias, que no puedan ser ingèridos entre los que oyen los Diuinos Oficios, la Santidad de Martino Quinto de felize recordaciō, proueyó vna extrauagante, quæ habetur in Concilio Basiliensi, sessione 20. Homil. 4. Conciliorum, fol. 646. La qual ordenamos, y mandamos, se guarde, y cumpla, como en ella se contiene; y declaramos, que solamente han de ser euitados, los que estuuieren nominatim, declarados, y publicamente denunciados, y los manifiestos percusores de Clerigos, que en ellos huuieren puesto manos sacrilegas, de tal manera, que no pueda encubrirse su hecho con ninguna diligencia, ni ser escusados por ninguna via.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año, 1654.

(:?:)

Titu-

TITVLO OCTAVO, EN QVE SE PONEN DIFERENTES constituciones.

Constitucion I. El modo, y forma que ha de auer para admitir los poderes, que los ausentes dan para asistir à la sancta Synodo.

Don Luis Fernandez de Cordoua

ESTATVIMOS, y mandamos, Sancta Synodo approbante, que de aqui adelante en las Sanctas Synodos, que se celebraren, no se reciban poderes, ni por ellos parezcan los Arciprestes, Vicarios, y los demas conuocados, que por derecho, y costumbre tuuieren obligacion de venir, y asistir personalmente à las Synodos, si no fuere embiando informacion juridica, y causas bastantes de su legitimo impedimento, para que visto, y examinado lo vno, y lo otro, quede à nuestro parecer con el de la Sancta Synodo, y à nuestra voluntad el aprobar las causas, y el admitir, ò no admitir el tal poder, y la persona à quien se diere cerca de si tiene la capacidad, y requisitos necessarios para vsar del tal poder, con apercibimiento, q̃ sera castigado el que de otra manera lo hiziere.

Constitucion II. Señalaseles a cada vno de los Arciprestes, Vicarios, por cada dia de los que se huuieren ocupado en la Sancta Synodo, vn ducado.

Dō Luis Fernandez de Cordoua

POR quanto los Arciprestes, y Vicarios, que han venido à asistir en esta Sancta Synodo, han hecho, y hazen costa, y gastos de venir, estar, y boluer, siendo asi que no solo esta causa, y negocio es suyo, si no de todo el Clero, y Obispado, y como tal cada vno de los dichos Arciprestes, y Vicarios ha conferido, tratado, y consultado con los demas Beneficiados, Capellanes, y Clerigos de su Arciprestazgo sobre las cosas que se deben pedir, y tratar en esta dicha Sancta Synodo, de las quales traen memoriales, y apuntamientos de sus particulares. Y assi pues el negocio es comun, y de general prouecho, Sancta Synodo approbante, queriendo por la presente hazer alguna gratificaciō à los dichos Arciprestes, y Vicarios, para ayuda de la costa, y gastos, que hazen, y porque no lo gasten todo de su casa, y hazienda, les señalamos por cada dia de los que se huuieren ocupado, ò ocuparen, vn ducado (que es cosa bien moderada) à cada vno de los susodichos, y les pedimos se contenten con esto, porque no se haga carga molesta à los contribuyentes, los quales gastos declaramos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, se repartan por los districtos, y Arciprestazgos entre los Beneficiados, fabricas, y Clerecia, que tuuieren renta Eclesiastica en las hijuelas, y

por

por el orden que por ella ſe cobran los ſubſidios. Y declaraſe, q̃ ſi algun poder ſe admitiere de alguna perſona, que en eſta Ciudad reſidiere, para que aſſiſta por algun auſente, que no ſe le de coſa alguna, pues no haze el gaſto, y coſta que los demas que vienen de fuera.

Conſtitucion III. Comiſion, y diputacion que ſe haze en materia de diezmos.

PORQVE en eſta Ciudad, y Obiſpado de Salamanca, ay confuſion, y diferentes coſtumbres en la manera de dezmar, y ſobre ello ay muchos inconuenientes, y pleytos, y gaſtos, que reſultan de auer muchos arrendadores, y probar ellos vnos, con otros, las coſtumbres en la forma que quieren, de manera, que vnos años en vnas miſmas coſas prueban vno, y en otros otro, como mejor les eſtá, y les parece, y eſto ſe ve por los proceſos que cada dia paſan en las Audiencias, de que reſultan graues ofenſas de Nueſtro Señor, y muchos perjurios, y no menos daño à los dueños, a quien ſe deben los tales diezmos, y ſon defraudados dellos con las marañas, y coluſiones, que para eſto ay. Auiendo conſiderado quanto ſe debe poner el remedio conueniente, Sancta Synodo approbante, eſtatuimos, y mandamos, que para eſcuſar las diferencias, y pleytos, ſe haga declaracion de lo que ſe debe guardar conforme a derecho, y las coſtumbres que ay cerca del dezmar; y porque las dichas coſtumbres por ſer diferentes, y no poderſe reſoluer lo que conuiene luego, mandamos ſe haga vna deputacion, y ſe nombren perſonas para que ſe junten con Nos de la dicha Sancta Synodo, llamando, y conſultando otras perſonas practicas, aſsi Eccleſiaſticos, como ſeglares, para que cō ellos ſe conſidera, y ſe tome razon, informacion, y relacion de las coſtumbres que ay, y ſe aſienten, y ordenen las coſas que mas cōuinieren en razon de las dichas coſtumbres en eſta dicha Ciudad: de manera, que ſi fueſe poſsible ſe reduxeſen todas las diferencias, y varias coſtumbres, a vna coſtumbre comun, y general, con que ceſaran los grandes daños, que ſobre eſto ay: y mandamos, que para las coſtumbres de nueſtro Obiſpado, fuera deſta Ciudad ſe encomiende, encargue, y comete à cada vno de los Arciprestes del, que ſe informen de las coſtumbres de ſus diſtritos, y quando conuiniere, traiendo relacion de lo que huuieren conſultado, ſabido, y aueriguado, ſe junten con los dichos Diputados, para que con la relacion de todos, y de las demas perſonas practicas,

Con. Luis Fernandez de Cordoua

que

que se consultaren, y auran consultado, se assiente, y resuelua lo que mas conuiniere. Y assi nos parecio, Sancta Synodo approbante, ser cosa conueniente nombrar para dentro de Salamanca por diputados, y comissarios al Licenciado Melchor de Albistur, Canonigo Penitenciario, diputado en esta Synodo, y Visitador de los Conuentos de Monjas, sugetos à la dignidad en este Obispado: y al Abad, que es, ò fuere de la Clerecia desta dicha Ciudad, con otro Beneficiado, que el, ò la Clerecia nombrare; y para la diligencia de afuera aprobamos el nombramiento, y diputacion de los dichos Arciprestes, que hemos nombrado, todo lo qual con mucha diligencia nos dispondremos à tratar en la dicha diputacion, para que se resuelua, y assiente con breuedad, y se estatuya por ley, y constitucion, lo que à mayor gloria, y seruicio de Dios conuenga; y assi les encargamos, y mandamos, Sancta Synodo approbante, à todos, y cada vno en particular tomē este negocio, como cosa de tanta importancia al bien vniuersal de las almas, y prouecho de la hazienda.

Constitucion IV. Comission, y diputacion, que se haze cerca de los derechos, que han de lleuar los Sacristanes por tañer a finados, y sus entierros, y cabos de año.

Dō Luis Fernandez de Cordoua

QVERIENDO obuiar los excesos, y desorden, que ay en lleuar derechos los Sacristanes por tañer à los difuntos, entierros, y nouenarios, y cabos de año, y otros oficios; y deseando reducir esto al buen orden, que conuiene, Sancta Synodo approbante, cometemos al Licenciado Melchor de Albistur, Canonigo Penitenciario; y al Abad, q̄ es, ò fuere desta Ciudad se informen de lo que conuendra estatuir cerca de lo suso dicho, para poner remedio en los excessos que ay, y de todo nos den noticia, para que prouevamos, y estatuyamos lo que se debe guardar en esta Ciudad, y cesen los desordenes que han introducido, y vā introduciendo.

Constitucion V. Que no se contrauenga ā ninguna constitucion de las instituydas en este volumen, y si se contrauiniere, como se ha de defender al que le prejudicare

Don Pedro Ponce de Leon.

PORQVE muchas vezes no se suelen guardar las constituciones hechas, y ordenadas en la Synodo, y se suele cōtrauenir à ellas por particulares respectos, y odio de algunos ministros, y sobre esto somos informados q̄ hazen muchas extorsio-

torsiones, y agrauios à algunas personas, assi Ecclesiasticas, como Seglares, àquien se debe defender, y amparar por ellas, por ser como son leyes, y el derecho por donde se han de juzgar, y determinar en este Obispado las causas, y negocios, que à las dichas personas tocan, y alguno, ò alguno dellos por la poca possibilidad, no se pueden defender, y se dexan passar por las molestias, y agrauios, que se les hazen, Sancta Synodo approbante, estatuimos, ordenamos, y mandamos, que todas las vezes, que huuiere alguno de los dichos, en quien no se guarde, ò se contrauenga à alguna destas dichas constituciones, el tal sea obligado a dar quenta dello, y acudir al procurador, ò solicitador del Cabildo de nuestra Cathedral, el qual estara nombrado, y encargado de seguir el negocio, y le seguira à cuenta, y expensas comunes de todo el Clero desta Ciudad, y Obispado, y se defienda, y ampare el molestado, segun queda estatuido en esta constitucion, y en otras, hechas atras por esta Synodo, en fauor del estado Ecclesiastico. Y para q̃ esto tenga mas facilidad, y breue remedio, Nos dara primero, y ante todas cosas el tal molestado quenta, y razon del agrauio, y molestia que se le hiziere, para que mandemos encaminar el negocio al remedio, que mas conuiniere.

Constitucion VI. Que no mudandose nada de la sustancia destas constituciones, se puedan poner por el orden, y en las rubricas donde mejor quadraren.

POR quanto al imprimir, y poner el volumen de las constituciones en orden, y forma de Synodo, como estan las antiguas impressas, podria ser cõueniente poner algunas en diferentes rubricas, y por diferente orden, de como se han ido decretando en esta Synodo, en ella ordenamos, y mandamos q̃ quedasse, como quedò à nuestra disposicion, para q̃ no mudandose, ni alterandose nada de la sustancia, se ponga, y disponga por el mejor orden, y estilo, que pareciere conueniente. Dõ Luis Fernandez de Cordoua

Constitucion VII. Testigos Synodales se nombren en cada Synodo, y que es su oficio.

ENTRE otras cosas loables, que en la Iglesia antigua se guardaua para la conseruacion de la disciplina Ecclesiastica, y restauraciõ de las buenas costumbres, vna era nõbrar testigos Synodales, que tuuiessen cargo por sus Arciprestazgos de informar, y dar noticia al Prelado, de las cosas, en q̃ huuiesse necessidad de remedio; Y viendo, como por experiencia vemos;

mos;

mos, que muchas constituciones no se guardan, en gran cargo de la conciencia de nuestros subditos, y menosprecio de nuestra jurisdicion; estatuimos, y ordenamos, que en cada Synodo, que de aqui adelante se celebrare, se nombren testigos Synodales por todos, y de todos los Arciprestazgos de nuestro Obispado. Y Nos por la presente constitucion, y estatuto, Sancta Synodo approbante, nombramos, y eligimos à los que aqui se siguiran, à los quales mandamos, y encargamos, que atendiendo solo al seruicio de nuestro Señor, y al bien publico, y execucion de nuestros mandamientos, y ordenaciones hechas, y dirigidas al buen gouierno deste nuestro Obispado, y prouecho de las almas, y enmienda de los vicios, y malas costumbres, sin juridicion alguna, sino diligente, sincera, y prudentemente tengan cargo de inquirir cerca de la residencia, honestidad, y habito de los Clerigos, y el seruicio, y limpieza de las Iglesias, y del silencio que se tiene en ellas, y de los pecados publicos, y de todo lo demas, que està y queda proueydo por nuestras constituciones, è informandose cō mucho secreto de personas desapassionadas, y dandonos relaciō de lo que huuiere cada quatro meses, y antes siendo necessario, por palabra, ò por escrito de su propria mano, auiendo primero hecho juramento en nuestras manos, ò de nuestro Prouisor, de hazer su oficio bien, y fielmente, de lo qual auran de nuestro Señor el galardon, por el mucho fruto espiritual, que de hazer bien esta diligencia se puede esperar: y esten aduertidos, que seran tenidos por perjuros, si por odio, fauor, precio, ò qualquier otra ficcion humana, ò negligencia dexaren de inquirir cosa alguna de las sobredichas, y auisarnos dello.

DE LA CIVDAD DE SALAMANCA.

El Licenciado Iuan de Ouiedo, Abad de la Clerecia, Beneficiado de san Iuste.

El Licenciado Ioseph Ramos, Beneficiado de san Roman.

El Licenciado Domingo Rodriguez Delgado, Beneficiado de Santiago.

El Licenciado Francisco de Zarate, Beneficiado de san Benito.

Arciprestazgo de Valdevilloria.

El Licenciado Lucas del Pozo, Beneficiado de san Morales.

El Licenciado Pablo Hernandez, Beneficiado de Moriñigo.

El Licenciado Pablos Sanchez, Cura de Babilafuente.

El Licenc. Alonso Manjō, Beneficiado de S. Martin de Villoria.

Licē-

Arciprestazgo de Ledesma.

El Licenciado Gomez Suarez de Figueroa, Beneficiado de Santiago de Ledesma.
El Licenciado Francisco de Alcantara, Beneficiado de san Martin de Ledesma.
El Licenciado D. Antonio de Zamora, Beneficiado de Aldea de Auila.
El Licenciado Francisco Serrano, Beneficiado del Cubo.
El Licenciado Iuan de Herrera, Beneficiado de Monleras.
El Licenciado Iuan Diez Seoane, Beneficiado de la Cabeza.

Arciprestazgo de Alua.

El Licenciado Geronimo de Torrezilla, Vicario de Alua.
El Licenciado Antonio de Segouia, Collector.
El Licenciado Zepeda, Presbytero vezino de Alua.
El Licenciado Sebastian Assensio, Beneficiado de Valdecarros.
El Licenciado Francisco de Mirāda, Beneficiado de Galinduste.
El Licenciado Iacinto Gomez, Beneficiado de Aldeaseca.

Arciprestazgo de Miranda.

El Licenciado Nicolas de la Higuera, Arcipreste de Miranda, y Beneficiado de Zerezeda.
El Licenciado Iuan de Barcena, Vicario de Miranda, y Beneficiado de Sequeros.
El Licenciado Francisco Rodriguez, Teniente de Cura de Miranda.

Arciprestazgo de Saluatierra.

El Licenciado Geronimo Lopez, Vicario de Saluatierra.
El Licenciado Miguel Garcia, Arcipreste de Saluatierra, y Beneficiado de Fuenteelroble.
El Licenciado Don Luis del Aguila, Beneficiado de Montejo

Arciprestazgo de la Armuña.

El Licenciado Alonso Porteros de Yalo, Beneficiado de Pero sillo ralo.
El Licenciado Don Toribio Duran Infante, Beneficiado de los Villares de la Reyna.
El Licenciado Bartolome Polo, Beneficiado de Villamayor.
El Licenciado Miguel Fernandez, Beneficiado de Gomezelio.

Arciprestazgo de Peña de Rey.

El Licenciado Francisco Ramos, Arcipreste de Peña de Rey, y Beneficiado de Caluarrasa.

El Licenciado Alonso Fernandez, Beneficiado de san Pedro de Rozados.

El Licenciado Matheo Sanchez, Beneficiado de Castrouerde.

Arcipretazgo de Vaños.

El Licenciado Andres Martinez de Loaysa, Arcipreste del quarto de Vaños, nuestro Secretario de Camara.

El Licenciado Manuel Guerra, Beneficiado de las Taueras.

El Licenciado Alonso de Salces, Beneficiado de Barbadillo.

El Licenciado Diego Martinez de la Cuesta, Beneficiado de la Florida de Liebana.

Vicaria de Monleon.

El Licenciado Alonso de Toro, Beneficiado de la Sierpe.

El Licenciado Alonso Sanchez Villafañe, Beneficiado de Linares.

El Bachiller Sebastian Rodriguez, Beneficiado del lugar de Valero.

El Licenciado Verrocal, Beneficiado del Escurial.

Vicaria de Cantalapiedra.

El Licenciado Francisco Marruquin, Vicario, y Beneficiado de Cantalapiedra.

El Licenciado Andres Garcia, Beneficiado de dicha Iglesia.

El Licenciado Francisco Sanchez, Clerigo Presbytero, vezino de dicha Villa.

Vicaria de Santiago de la Puebla.

El Licenciado Gregorio Sanchez Quadrado, Vicario, y Beneficiado de Santiago de la Puebla.

Como se hã de repartir, y ordenar las Villas y lugares, que se han anexado, incorporado en este Obispado.

Dõ Luis Fernandez de Cordoua

ITEN declaramos, Sancta Synodo approbante, que las Villas, y lugares, que de nueuo se han anexado à este nuestro Obispado, que eran del Illustrissimo Señor Arzobispo de Santiago, queden sitas, y repartidas por los partidos, y Arziprestazgos, que se han repartido, y diuidido para las cobranças de los subsidios, y escusados, y en esta forma corran de aqui adelãte, y cada vna de las dichas Villas, y lugares, queden reducidas para todas las cosas, que se ofrecieren en la forma dicha.

TITVLO NONO, DE ECCLESIARVM VISITATIONE.

Constitucion I. Como, y quando se han de visitar las Iglesias.

LA obligacion mas precisa del Prelado, y la que mas importa, es de la visita, y assi la encargan mucho los sagrados Canones, y vltimamente el santo Concilio de Trento, porque el intento que se ha de lleuar en esta ocupacion, ha de ser introducir, y plantar en los corazones de los fieles la doctrina santa, y Catholica de la Iglesia Romana, amparar, y conseruar las buenas costumbres, y corregir, y castigar las malas, y prouocar al pueblo à la religion, paz, e inocencia, con amonestaciones, y exortaciones: y para que esto se haga, como dispone el sancto Concilio, y en su execuciõ Sancta Synodo approbante, ordenamos, y mandamos, que la visita general de todas las Iglesias desta Diocesis, se haga continuamente por nuestra persona, ò por las de nuestros Visitadores, de tal manera que ninguna Iglesia dexe de ser visitada por lo menos, vna vez cada dos años, que todo este tiempo es necessario para dar buelta à toda esta Diocesis, con lo qual se cumple con el decreto del dicho sancto Concilio, y no son tan grauados los pueblos, y el tiempo es mas acomodado, para que los mayordomos de fabricas, cofradias, y pias memorias, puedan seruir sus oficios mejor, y los Visitadores tendran tiempo de informarnos de las cosas que huuieren hallado en la visita.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Cap. si Episcopus ve. bi gl. verbo permit. de off. Ord. in 6. cap. 8. de censib. eodē lib. Trid. sess. 24. cap. 3. de reform.

Constitucion II. Que sean Presbyteros los Visitadores, y juren de hazer bien sus oficios.

ORDENAMOS, y mandamos, que nuestros Visitadores ayan de ser presbyteros de edad, ciencia, y loables costũbres, y tales, que puedan ser exemplo de virtud, como conuiene à quiẽ va à buscar, è inquirir las vidas agenas. Y les mandamos, que antes de comenzar à exercer sus oficios, hagan el juramento acostumbrado en nuestras manos, ò de nuestro Prouisor, y por ante Notario de que bien, y fielmente vsaràn sus oficios, y lo firmaràn, y el dicho juramento se pondrà à las espaldas del titulo, que les dieremos.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Constitucion III. Las Iglesias que se han de visitar cada dia.

NO es possible reducir à numero cierto las Iglesias, q̃ en nuestro Obispado se pueden visitar cada dia, por no corresponder las vecindades, y poblaciones; porque ay algunas de muy pocos vezinos, y casi todos labradores, que assisten al campo; por lo qual muchas vezes sucede no hallarse en el lugar, quando se visitan

sitan las Iglesias, conque al Visitador le faltan las noticias necessarias, para executar lo que conuiene; por tanto mandamos, que nuestros Visitadores no gasten mas del tiempo necessario, para cumplir en cada vn lugar, con el cargo de su oficio; pero conuiene, que gasten el tiempo necessario, en consideracion, que por anticiparle, no se ocasione dexar por visitar, y reconocer todas las cosas, que tocan, y pertenecen al ministerio de su visita, sin reseruar ninguna de vn lugar à otro, por los grandes inconuenientes, que reconocemos de lo contrario. Y en quanto à los lugares de poca vezindad, de Beneficios q̃ tienen muchos anejos, mandamos se vaya à la cabeza del Beneficio, y alli haga su mansion, y visite la Iglesia del lugar, y lo demas que toca à su visita, y concluyda passe à visitar los demas lugares, visitando vno, ò dos cada dia, de modo que tenga tiempo para manifestar à los vezinos, y amonestarles, como dexamos dicho en la constitució primera, porque hemos reconocido, que en lugares cortos se necessita deste cuydado, como en los grandes, porque se hallan mas desassistidos, por no habitar en ellos Eclesiasticos, que los enseñen, como necessitan: y en lo que se hallare digno de reparo, se ponga el necessario, y les preuengan vn dia, ò dos antes, para que no falten de los lugares, al tiempo que llegaren nuestros Visitadores, y si faltaren, les multarà à su arbitrio. Y no reciban dones, ni presentes, y cuyden de que los gastos que se hizieren en la visita, no se carguen à la fabrica y si los cargaren, los mayordomos, y Beneficiados no las passen en las quentas, por quanto son pocas las Iglesias, que pueden sufrir esta carga, porque las mas son muy pobres, y no ay razon porque se les deba cargar todo, pues la visita no solo se haze en beneficio de la fabrica de la Iglesia, pero tambien en beneficio de los Beneficiados, y Clerigos, que las siruen, y assisten, y de los vezinos: y guarden la costumbre que en esto ay, pues à su costa han de ser los gastos, que hazen con sus personas, teniendo como tienen derechos consignados, y tambien se escusen de lleuar de vn Beneficio à otro Clerigos, ò Seglares, por los grandes inconuenientes, que en esto hallamos, y no excedan de los derechos, que hasta aora se han lleuado, y si en algun libro hallaren, que algun año se ha excedido, se gouiernen por lo que reconocieren en los antecedentes. Lo qual cumplan pena de excomunion mayor: y tambien les mandamos, no lleuen consigo mas personas, que las necessarias para su seruicio, y ministerio, à que assisten.

Cap. exigit de cẽsibus, & exactionibus, lib. 6.

Cons-

Constitucion IIII. Como se ha de proceder en los delitos de deshonestidad.

MANDAMOS, que nuestros Visitadores en los delitos de flaqueza de carne con mugeres casadas, quando hizieren informacion, no nombren en ella la muger casada, por el peligro que podria resultar, sino que digan, que està amancebado cō vna muger, que por su honestidad no se nombra: y no siendo negocio publico, lo traten con muy gran secreto, de manera que no se acreciente la infamia, ni se haga mayor daño, y en otras qualesquiera flaquezas, que no sean publicas, se proceda ansimismo, teniendo consideracion, à que la honra de las personas se conserue, y no sean disfamadas. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Y lugo que los Visitadores huuieren hecho alguna informacion, la embien al Prouisor, para que prouea lo que conuenga, y quādo vinieren de la visita dentro de tercero dia le entreguen todas las informaciones, que truxeren, tomando recibo, y el Prouisor las vea, y decrete las que se han de seguir, y las entregue al Fiscal, tomando ansimesmo recibo del, para que cada vno pueda dar quenta de lo q̄ fuere à su cargo, y no se puedan encubrir, ni paliar los delitos, y lo executen ansi los vnos, y los otros, pena de que seran castigados.

Constitucion V. Que los Visitadores visiten los testamentos, y los derechos que han de lleuar.

INDEFENSAS estan las almas de los difuntos, si con zelo pio los Visitadores no celan su causa; por lo qual mandamos, q̄ en los lugares que visitaren, tengan mucho cuydado de visitar los testamentos; y para que mejor se haga, mandē, que todos los herederos, testamentarios, ò otras personas a cuyo cargo fuere su cumplimiēto, exhiban, y traigan los testamentos, para ver si se han cumplido en el tiempo, que en esta Synodo està señalado, aduirtiendo, que en lo que se pueda cumplir, teniendo disposicion de presente la hazienda del difunto, executen luego el cumplimiento, no aguardando los quatro meses; pues no señalando tiempo el testador, legitimamente se presume, que su voluntad quiso se cumpliesse, quanto antes se pueda: y lleuen de procuracion de cada testamento real y medio el Visitador, y medio el Notario, visitandolo, y tomādo las quētas por sus personas, y no de otro modo. Y si fueren testamentos de pobres, ò que se estimen por tales, conforme los herederos forzosos que dexaren, el Visitador, y Notario no lleuen derechos: y lo cumplan puntualmente, sobre lo qual les encargamos sus conciencias. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

INSTRVCCION A LOS VISITADORES.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

A Los Visitadores deste nuestro Obispado tenemos dada instruccion, para hazer las visitas de las Iglesias, Lugares pios, Clero, y pueblo del, en la forma, que conuiene al seruicio de Dios nuestro Señor, bien de las dichas Iglesias, y lugares pios, y reformacion de costumbres, correccion de excessos, y extirpacion de vicios, y pecados publicos, y por ella les mandamos lleuen consigo nuestras cōstituciones Synodales, y porque los Visitadores, que son, ò por tiempo fueren deste Obispado, executen mejor lo vno, y otro las mandamos aqui inserir, que son del tenor siguiente.

Don Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Obispo de Salamanca, del Consejo de su Magestad, &c. Para el gouierno, y regimiento de nuestro Obispado hemos acordado de dar à nuestros Visitadores esta instruccion, y q̄ sepan, que las personas, que van à visitar las Iglesias, Clero, y pueblo en nombre del Prelado, lleuan el mismo cargo, y cuydado pastoral, que à el incumbe. Y por lo dispuesto en los sacros Canones, son obligados à hazer en quanto les sea possible, todas aquellas cosas, y diligencias, que conuengan para la doctrina, y enseñāza del pueblo, correccion de los excessos, y extirpacion de los vicios, y pecados, y planta de las virtudes; y pues confiamos tanto en nuestros Visitadores, les rogamos, y encargamos, que teniendo su principal intento en Dios, procuren con todo cuydado cumplir con nuestra obligacion, sobre que les encargamos las conciencias. Y aunque en cosas tan diuersas, y de tanta importancia, no se puede dar regla, ni instruccion mas cierta, que remitirnos à su prudencia, y rectitud, cō todo por ayudar en lo que podemos de nuestra parte, les mandamos, y aduertimos lo siguiente.

Per c. in ter cætera 15. de offic. Iu. Ordin. & per c. 1. 6 sanè. e cens. l. 6.

Que visite los Notarios, q̄ el Señor Obispo nōbrare.

1 Primeramente, que ayan de hazer, y hagan la dicha visita, y todo lo à ella anejo, y dependiente, por ante los Notarios, q̄ por Nos fueren diputados, diregidos, y nombrados para el dicho ministerio.

Que visiten cada dia vna, ò dos Iglesias, ocupādose el tiēpo necessario.

2 Iten que no visiten en vn dia mas de vna, ò dos Iglesias parroquiales, y les encargamos, y mandamos, que en cada lugar se detengan tan solamente el tiempo, que vieren, que conuenga, para inquirir, proueer, y remediar lo necessario; y antes de salir del acaben las cosas tocantes à la visita del dicho lugar: y en quanto fuere possible no lleuen, ni saquen del para otros, mayordomos, ni negociantes algunos.

Que visiten el SS. Sacramento.

3 Iten presente el Cura de cada parroquia, no estando au-

sente, ó enfermo, y los demas Clerigos della, visiten el Sātissimo Sacramento à la hora mas acomodada, y la Custodia donde se conserua, y està con la decencia, clausura, y limpieza que conuiene. Y encargamos à los Curas, y sus Tenientes, le renueuen al tiempo necessario: de Verano de ocho á ocho dias, y de Inbierno de quinze en quinze, y vean si ay las formas necessarias. Y ansimesmo les encarguen, q̄ quando saliere à algun enfermo, ò estando descubierto en la Iglesia, sea con las luces, acompañamiento, y decencia, que se requiere; y si en lo suso dicho ha auido algun descuydo, ò negligencia, prouean del remedio necessario: y que el Cura no de la llaue de la Custodia, si no fuere á Sacerdote. Y ansimesmo visiten las Reliquias, y vean los lugares donde estan, y con el culto, veneracion, y custodia que se tienen, y sus instrumentos de aprobaciō, para ser veneradas: y si se lleuaren fuera de la Iglesia a algunos enfermos, las lleue, y bueluà algū Sacerdote, con el respecto que conuiene.

4 Iten visiten la pila bautismal continuadamente, y vean si esta sana, ó si tiene alguna fractura, y si esta con cubierta, y limpieza, y cerradura con llaue, y con la decencia necessaria, y sobre ella visiten ansimesmo los santos Oleos, y Chrisma, y procuren que sean de plata las Chrismeras, cebadas, y limpias, y que esten en vna alacena con su llaue; y ansimesmo visitē las Aras, y Altares, libros de bautismo, casamientos, y testamentos, y si estan por buen orden; y reformen, y prouean del remedio que conuiene, hallando algunos descuidos, para que de aqui adelante cesen. Que visiten la pila baptismal, Altares, aras, y libros.

5 Iten visiten las Sacristias, ornamentos, y todas las otras cosas dedicadas al culto diuino, plata, y demas bienes, y tesoro de la Iglesia, mandando que este todo limpio, y biē tratado, y con la guarda, y custodia necessaria, procurando que todo lo tocante à lienzo se laue, y ponga limpio cada semana, y los corporales, y purificadores sean bastantes, y mas limpios que lo demas. Y lo mesmo los paños, que se ponen en el Altar, para limpiar las manos, penando à los Curas, que de otra manera los tuuieren, y castigando à los Sacristanes, que en esto fueren negligentes, hasta priuarlos delas tales Sacristias, que en esto queremos que aya grande limpieza, y cuydado, y q̄ los dichos Sacristanes al tiempo que siruieren en la dicha Iglesia, anden con habito decente, sin lechuguilla, y sin sombrero, y con sobrepelliz, quando assistieren en la dicha Iglesia, ò fueren à la administraciō de algun Sacramento, y quando lleuaren la Cruz en la Iglesia, ó fuera della no la dexen de la mano, ni arrimen à ninguna parte. Y hagan la dicha visita por el inuentario que estuuiere hecho, poniendo las cosas, que le hallaren por inuentario, y que se huuiere hecho de nue- Que visiten las Sacristias, sacristanes, y Ornamentos.

uo, cada cosa del color, y calidad que fuere, y lo que pesa, de manera, que en todo aya la claridad, que conuenga para conseruacion de lo sobredicho. Y si faltare alguna cosa, ò estuuiere empeñada, inquieran, y sepan à cuyo cargo esta el empeño, y satisfacion dello, y les compela por censuras, y todo rigor à la satisfacion, y restitucion. Y encargamos mucho à nuestros Visitadores, que en las Iglesias de su visita aya mucho cuydado en el seruicio del culto diuino, y que assi los Curas, Beneficiados, y Capellanes, como los Sacristanes, cada vno sirua con el cuidado, y assistencia que deben, y anden con habito decente, y que digan Visperas à las fiestas, y en lo demas se guarde la costumbre.

Que visiten los retablos.

6 Iten visiten los retablos de los Altares, y vean si las imagenes estan con la decencia, y deuocion que se requiere, y no lo estando, prouean lo que vieren, que conuenga, mandando, que de aqui adelante no se pongan, ni pinten cosas indecentes, è impertinentes: y que las imagenes de bulto se adeliezen con vestiduras proprias, que no siruan para otro efecto, ò que sean todas de bulto doradas, y pintadas: y tengan mucho cuydado de enseñar al pueblo, como, y de que manera se han de venerar, y de lo que siruen en las Iglesias.

Que visiten las fabricas, capillas, hermitas, y hospitales.

7 Iten visiten las Capillas, Hospitales, y Hermitas, y vean si estan bien reparadas, y si tienen renta para los reparos, y fabricas, por fundaciones, dotaciones, ò en otra manera, y en que consiste, y porque personas se administran, y conseruan, y si tienen necessidad de reparos, y si ay libros de visitas dellas, ò inuentarios, ò si se assientan sus visitas en el libro de la Iglesia, y que Missas, limosnas, o Aniuersarios, cargas, y obligaciones tienen, y en que dia se han de cumplir. Y vean las licencias de oratorios para particulares, para dezir Missa en ellos, si estan con el ornato que se requiere, y si se excede, ò no del tenor dellas, y si hallaren de nueuo hechas algunas Hermitas, ò Capillas sin nuestra licencia, ò la de nuestro Tribunal, Nos dé auiso dello, ò à nuestro Prouisor, para que se proceda al castigo, y prouea del remedio que conuenga. Y visiten las camas de los dichos Hospitales, y sepan como se reciben, y hospedan los pobres, y si se les lleua alguna cosa por recogerlos, y los Curas tengan cuidado dellos, y de los que se hallaren en sus Parroquias, que confiessen, y comulguen la Pasqua de Resurreccion.

Que tomen quentas de las fabricas à los mayordomos de las Iglesias.

8 Iten tomen quentas à los mayordomos de las fabricas de las Iglesias, y a los administradores de Hospitales, Hermitas, Cofradias, lugares pios, limosnas, y obras pias, y à los patrones dellas, y de qualesquiera Capillas, y Capellanias, haziendoles su cargo, y

des

descargo cierto, y verdadero publicamente, y delante del Cura de la Iglesia, para que se justifiquen los gastos cō toda verdad, cōpeliendoles à la paga de los alcances por censuras, y todo rigor, procurando, que los mayordomos, y administradores, q̄ de nueuo se nōbraren, sean abonados, y personas de buena cōciencia, y de confianza, guardando en el nombramiento la costūbre q̄ hallarē en cada Villa, o lugar, atēdiendo no sean nōbrados hijo por padre, ni padre por hijo, ni hermano por hermano, ni cuñado. Y siēdo los alcances quantiosos, se gasten en obras necessarias, o se empleen en renta, de manera que el dinero de la Iglesia no ande de mayordomo en mayordomo, ni traten con el. Y procuren todo el augmento, y buena administracion de los dichos bienes, y rentas de las Dichas Iglesias, Hermitas, Cofradias, y Hospitales, y demas memorias, y obras pias, dexando los mandamientos, y demas recaudos necessarios, para la cobranza de todo ello.

9 Iten visiten las heredades, y demas possessiones de las fabricas de las Iglesias, Beneficios, Capillas, Capellanias, y otras dotaciones, Hospitales, y obras pias, y vean si estan deslindadas, y apeadas, y si estan en su ser, o si se han enagenado, y prouean en razon dello lo que conuenga; y assimesmo visiten las escrituras de censos, juros, bulas, priuilegios, dotaciones, donaciones, y testamentos, y demas instrumentos, tocantes à las dichas fabricas, Capillas, Capellanias, Hospitales, Hermitas, Aniuersarios, memorias, lugares pios, y los apeos, e inuentarios dellas, si los huuiere, y no los auiendo, los hagā hazer, y poner en los hechos, lo que faltare, con dia, mes, y año, y sepan el estado que tiene cada cosa de las susodichas en quanto à su administracion, arrendamiento, y buen gouierno vean lo que conuenga, de manera que no aya fraude, y que las dichas escrituras, apeos, e inuentarios se pongā en el archiuo de la Iglesia, con guarda, y custodia. *Que visiten las heredades y possessiones de las Iglesias.*

10 Iten vean si se se han cumplido los autos, y mandamiētos proueidos en las visitas passadas por los Visitadores deste Obispado, y no estando cumplidos, los hagan cumplir, y executar, y executen, procediendo contra los rebeldes por censuras, y todo rigor, y procuren en las visitas, que den pocos mandamientos, y sustanciales, y se executen, y cumplan. *Que vean si se han cumplido los mandatos de las visitas passadas.*

11 Iten inquieran, y sepan, si en las Iglesias, ò Capillas, ò otro algun lugar pio ay algunas donaciones de limosnas en pan, ò en dineros para pobres huerfanos, ò criar niños expositos, redimir cautiuos, ò para otras obras pias; y si se han cumplido, *Que inquieran cerca de las fundaciones, y obras pias.*

y cumplen, gastan, y distribuien, conforme à sus fundaciones, y si se gastan en otras cosas profanas, y à cuyo cargo esta su cumplimiento, compeliendoles à ello con las dichas penas, y censuras. Y lo mesmo hagan en las Cofradias, y en los seglares, y saber si se han visitado hasta aora, y si ay inuentario de los dichos bienes, y escrituras, y sino los huuiere; que se haga, proueiendo en razon de todo lo que vieren que conuenga.

Que sepan si està enagenados los bienes eclesiasticos.

12 Iten inquieran, y sepan, si estan vendidos, empeñados, ò enagenados, entrados, ò ocupados algunos bienes, rentas, diezmos, ò heredades a Nos, ò à nuestra Iglesia, ò à las fabricas, Beneficios, Capellanias, Capillas, Hospitales, Hermitas, memorias, y dotaciones, y porque personas, y que valen cada año, y que tiempo ha que estan ocupados, y vsurpados, proueiendo acerca de su restauracion, y reintegracion lo que conuenga.

Que visiten qualesquiera memorias, y veã si està defraudada en algo la mesa, y dignidad Episcopal.

13 Iten somos informados, que nuestra mesa Episcopal es defraudada de muchos bienes, y rentas que le pertenecen de Hospitales, Capellanias, y memorias, fundaciones, y otros lugares pios, y que con la variedad de los tiempos le està enagenadas, y vsurpadas muchas rentas, y cosas, que le pertenecen; Encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que cõ mucho cuidado sepan, que titulo, derecho, y accion tienen à sus bienes, y rentas, possessiones, y heredades de los dichos Hospitales, Cofradias, Capellanias, y demas memorias pias, y si pagan diezmos, y aquiẽ, y si no diezman porque razon, y de lo que en esto supieren nos den auiso, ò à nuestro Contador, para que se prouea lo que conuẽga.

Que visiten à los Curas sus parroquias y sus anexos, y vean como cumplen sus obligaciones

14 Iten visiten al Cura de cada parroquia, y se informẽ de su prudencia, y sepan que bienes pertenecen à su beneficio, y conque carga, y si es tal, y tanta, que por si solo no la puede cumplir, y q̃ numero de parroquianos, y si tiene necessidad de Clerigo que le ayude, y si reside, ò sirue, ò no, y si tiene vno, ò mas anexos, y que distantes estan de la Iglesia principal, y quantos parroquianos ay en cada vno de los dichos anexos, y que es la renta, y si los sirue por su persona, ò por Tenientes, y con que licencia, y si son personas de exemplar vida, y si en las dichas Iglesias de los dichos anexos se conseruan los santos Sacramentos, o solamente en la Iglesia de la cabeza, y que modo tienen en los lleuar, o administrar, y conque inconuenientes, o peligros se haze, y si el Cura dize vna, o mas Missas en todos, o en algunos dias de Domingo, y fiestas, o si la van a oir de vn lugar à otro, y que distãcia ay, y si ha auido algunas faltas, y en que, y si conuiene, que los dichos anexos, o alguno dellos, se repare, y se le põga Cura, y si en

la ren-

la renta de los dichos Beneficios, ò anejos, ay congrua sustentacion para ello, y que cantidad para cada vno, y la incomodidad, que reciben los parroquianos en la administracion de los Sacramentos, y oir los oficios Diuinos, y de todo nos auisen su parecer, para que proueamos lo que conuenga.

15 Iten sepan, si los Curas, y sus Tenientes declaran el Euangelio, y instruien al pueblo en la santa Fe Catholica, y doctrina Christiana, alo menos los Domingos, y fiestas mas principales, como se manda por el santo Cōcilio de Trēto declarandoles en cada sermō vno de los Articulos de la Fe, o vno de los diez mādamientos del decalogo, ò vno de los pecados mortales: y en los Domingos de Quaresma les amonesten, q̄ se cōfiesen, y les declaren la preparacion q̄ deben traer à este Sacramento, y el examē q̄ deben hazer, y que en esto se guarde el Cathecismo del Papa Pio V. enseñādo, y predicādo la enseñanza de la doctrina Christiana, como alli se trata, y como va al principio destas constituciones, y sobre ello prouean, corrigiendo, y castigando los remisos, y negligentes, y assentando esto como conuenga.

Que inquierā si los Curas enseñā la doctrina Christiana, como lo māda el Concilio, y nuestras constituciones. Trid. ses. 5. c. 2. & ses. 24. c. 4. de ref.

16 Iten sepan si los dichos Curas, Beneficiados, y otros Clerigos compelen à los enfermos à q̄ contra su voluntad hagan testamento, y si tienen cuidado de les aconsejar, y auisar q̄ antes de hazerle, se confiesen, y si les consuelan, y assisten à hazer la recomendacion del alma, y aiudarles à bien morir. Y procurē, y prouean, que los Medicos persuadan à los enfermos, que curarē, que luego al principio de la enfermedad, ò à la primera, ò segunda visita, se confiesen, y cūplan en todo cō el Motu proprio de Pio V.

Que inquieran cerca de los testamentos y confessiones de enfermos.

17 Iten se informen, si los Curas, y sus Tenientes, han hecho, y hazen cada año matriculas de los confessados en sus Parroquias, y traydolas, y dado memorial de los no confessados, y comulgados, y de los pecados publicos por el tiempo, y forma que les esta mandado, y si han sido negligentes en confesar, y administrar los Sacramentos, y si por su culpa se ha muerto alguno sin cōfesion, ò sin otro Sacramento; y prouean, y reformen segun la calidad de la culpa.

Si los Curas hazē matriculas de cōfesados.

18 Iten sepan, si los dichos Curas, ò sus Tenientes residen, ò hazen ausencias largas, notables, ò mui amenudo en la residencia, q̄ estan obligados, sin nuestra licencia, ò con la de nuestro Prouisor, conforme se ordena por estas Synodales, y hagan informacion en la dicha razon, y la remitan, para que se haga justicia, y si tienen en su Iglesia en cada lugar vnas destas constituciones Synodales deste dicho nuestro, Obispado, y si las guardan, y cum-

Que los Curas residan, y tengā cōstituciones.

plen,y procuren se haga con efecto,y no las teniendo, les obliguen que las ayan,y tengan.

Que visiten el Clero,y sepa quantos Clerigos ay en cada Iglesia.

19 Iten visiten el Clero,y sepan quantos Beneficiados, Capellanes,y otros Clerigos ay en cada Iglesia,y pueblo, y que Beneficios,y Capellanias,y si requieren residencia personal, y q̃ renta,y con que carga,y si son de patronazgo,ó collatiuas,y visiten los inuentarios de bienes,rentas,y escrituras de cada vna de ellas,y proueer se conseruen como esta ordenado en esta nuestra instruccion,y si siruen por si,ó por substituto,y conque licencia: y prouean sobre todo lo que conuenga.

Que visiten los Tenientes de Curas, y beneficiados.

20 Iten visiten los Tenientes de Curas,y Clerigos substitutos de Beneficiados,y Capellanias è inquieran si son tales, y de la habilidad,y suficiencia que tienen,y conque licencia administran los Sacramentos,y predican,y escriban como las visitaró auiendoles examinado,confirmando por el tiempo dellas, las q̃ le parecieren,o suspendiendolas por escrito, mas no las den de nueuo.

Que visiten los Curas,y Clerigos de su distrito.

21 Iten visiten los Curas, Beneficiados, Capellanes, è demas Clerigos de su distrito,è inquieran de sus vidas,y costumbres,informandose particularmente de personas honradas, ancianas,y de buen celo de los dichos lugares: Y con particular cuidado se informaran de los que cófiesan,si son personas virtuosas, y exemplares:y traeran relacion firmada de sus nombres de los que lo son,y de como se llaman,y adonde viuen , y la edad que tienen,para que tengamos noticia dello,y haran diligencia de saber,si entre los tales Clerigos aya alguno q̃ viua licenciosamẽte, y que sea jurador,blasfemo,deshonesto,y que tenga en su casa alguna muger sospechosa,y de mala vida,que cause escandalo en el pueblo,y dello hagan informacion,y la remitã à Nos,o á nuestro Prouisor,para que sean castigados conforme sus delitos, quitado todo escandalo,murmuracion,y ocasion de ofender à nuestro Señor;y al tiempo que viniere à dar quenta de su visita,traigan memoria de los Clerigos,que en cada lugar hallaren de buena vida, y costumbres,buenos Christianos,y letrados, dignos de aprobacion para Confessores,y Predicadores, y de sus calidades , para q̃ por Nos se prouea lo q̃ fuere mas del seruicio de Dios nuestro Señor,y vtilidad,y prouecho de nuestros subditos , trayendo ansimesmo relacion de los Clerigos,que se hallaren viciosos, e incorregibles.

22 Y porque en las donaciones, è informaciones que se hazen de titulos,y necessidades de Clerigos, y calidades que se

prueban para ordenarse, y dispensar en los intersticios, ay muchas fraudes, colusiones, y perjuicios: ordenamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que en cada Iglesia, y lugar que visitaren, se informé de los Curas, y de algunas personas honradas de verdad, y conciencia, q̄ ordenãtes ay, y si se hã ordenado, y van ordenãdo à titulo fingido, ò verdadero de patrimonio, Capellania, ò Beneficio: y si son de buena fama, y costũbres: y si ay necessidad de Clerigos; y nos informé de todo, y aquien se puede ordenar, y cõ quien dispensar, conforme à lo dispuesto por el sacro Concilio Tridentino. Que se informé en los lugares de los ordenãtes para ordenes, y de los que se hã de ordenar.

23 Iten inquieran, si ay en alguno de los dichos lugares Religiosos, q̄ viuan fuera de su Religion en habito de seglares, ò de Clerigos seculares, y q̄ tiẽpo ha, y si tienẽ algũ Beneficio propio ò estan en algũ seruicio de Beneficio, ò Capellania, y cõ q̄ licẽcia, y si la tienen de sus Prelados, para estar fuera de sus Cõuẽtos, y si se ajustã con lo por Nos proueido cerca desto: y de q̄ vida, fama, y costumbres son, y Nos embien la aueriguacion, y relacion que hizieren. Que inquierã en los lugares si ay algunos Religiosos fuera de su Religion.

24 Iten que con mucha diligencia, y cuidado visiten los testamentos, y vltimas volũtades de los difuntos, assi los hechos ante los Curas, y Beneficiados, como ante qualesquier Escriuanos, y sepan si se han cumplido, y executado, y lo que falta por cumplir, y à cuyo cargo esta el cumplimiento, y quien son los herederos, y testamentarios, si dexaron bienes de que poder cumplir, y si ay algunas dotaciones de Capellanias, o Aniuersarios, o otra obra pia, y vean los libros que los Curas deben tener de dichos difuntos, y si en el estan escritos, y assentados el dia, mes, è año que murieron, las Missas, mandas pias, donaciones, y dotaciones, que dexaron, y si murieron sin testar, y la calidad de personas, y que bienes dexaron para disponer por sus almas, y si se ha cumplido. Y estando por cũplir lo vno, y lo otro, procedan à su cumplimiento, por censuras, y todo rigor, y auiendo algunos inconuenientes, nos den noticia dello, para que proueamos lo que conuenga. Y assi mesmo les aduertimos, tengan muy delante de los ojos la constitucion en que mandamos, que visiten los testamẽtos de los pobres, sin por ello lleuar interes ninguno, pues basta el merecimiento, y buen exemplo que dello se da, y lo mesmo guarden con las Iglesias, Hospitales, y Hermitas pobres. Que visiten los testamentos

25 Iten con diligencia procuren saber las Missas, que estan por dezir, assi de Capellanias, Aniuersarios, memorias, testamentos, ò en otra manera, que los Curas, Beneficiados, ò Capellanes, Que sepan las Missas que estan por decir,

nes, ó otros Clerigos no han podido, ni pueden dezir, por la mucha carga, y obligacion, que tienen, por razon de sus Beneficios, y Capellanias, y sepan á cuyo cargo esta el dezirlas, y si han recibido la limosna, y pitanza dellas; y sobre todo prouean, y mandẽ lo necessario, conformandose con nuestra constitucion, de officio Rectoris.

Que se informẽ del recogimiento de las mõjas en los lugares que las huuiere.

26 Al seruicio de Dios nuestro Señor, y bien del monasterio de las Monjas, conuiene mucho, que no sean frequentados, sino que aya en ellos todo recogimiento. Por tãto encargamos, y mandamos à nuestros Visitadores, que en los lugares de sus visitas donde huuiere Monasterios de Monjas, de secreto se informẽ si ay en ellas el recogimiento, y clausura que se debe tener, y auiẽdo alguna cosa que remediar, nos den auiso.

Que inquierã en los lugares, si ay pecados publicos

27 Item inquieran en la forma que esta aduertido arriba, si en los dichos lugares ay algunos supersticiosos, echizeros, ò echizeras, blasfemos, no confessados, excomulgados, suspensos, ó irregulares, cismaticos, apostatas, amancebados, casados dos vezes, ó que ayan cometido incestos, casados, ò desposados, clandestinamente, y sin dispensacion, siendo deudos por consanguinidad, ó afinidad en grado prohibido, y otros delitos, y pecados publicos, y excessos, cuya correccion, y castigo nos toque, y pertenezca, conforme al edicto general, procediendo en todo cõ caridad, y benignidad, y en los casos que no fueren publicos, vsaran de moniciones, y autos secretos, procurando que nuestros subditos eclesiasticos, y seglares salgan de pecado con las diligẽcias mas suaues, y eficazes que eligiere su prudencia; y quando cõuenga escriuir para en lo publico, hechas las informaciones originalmente los remitan à Nos, y à nuestro Prouisor: y lo mesmo hagan en los delitos antiguos, ò de mucho tiempo, ó muy graues, como son grandes logros, incestos, simonias, y otros casos semejãtes: y siendo contra persona de calidad, que conuenga mas eficaz remedio, que el Ordinario nos den auiso dello, con la informacion del delito, y persona, para que visto, proueamos lo que conuenga.

Que sepã si las Comadres saben bautizar

28 Item sepan si las comadres saben, y entienden como han de baptizar las criaturas en tiempo de necessidad, y prouean que los Curas tengan gran cuydado de las tener instruidas en lo que sobre ello deben hazer.

Que sepã en los lugares si an recebido el Sacramento de la Confirmacion

29 Itẽ sepan con cuydado, si en los pueblos de sus partidos, se ha administrado el Sacramento de la confirmacion, y que tiempo

tiempo,ha que no se administra,y hallando que ay necessidad en alguna, ò en algunas partes,nos lo auisen, para que se prouea,y remedie.

Que no se hagan obras sin licencia del Prelado,ò Prouisor

32 Iten prouean,que no se hagan obras ningunas,de ninguna suerte, ni calidad que sean,en las Iglesias, Capillas, Hospitales,y Hermitas de su districto,sin nuestra licencia,ò la de nuestro Prouisor, y auiendo necessidad de hazerse alguna obra, lo vean, y que cantidad serà necessaria,y la renta,y possibilidad que ay para ello,y nos den auiso con su parecer, para que proueamos lo que conuenga,y no den licencias para que se haga gasto en obra alguna,de veinte ducados arriba,y siendo obra que se quiera abrir pared, ò arco de canteria,nos lo consulten,aunque sea hasta la dicha cãtidad de veinte ducados, y no la consientan hazer sin nuestra licencia,encargando como les encargamos,atiendan con mucho cuydado à los reparos de los edificios de las dichas Iglesias, de manera que no se caygan,ni vengan en ruyna,precediendo esto à las demas obras,que se ofrecieren,y dandonos auiso en particular de los tales edificios, fabricas,y reparos,y hazienda que tuuiere la Iglesia,para que proueamos lo que mas conuenga,y guarden lo dispuesto cerca desta materia,en el titulo de Ecclesijs ędificandis.

Que lleuen consigo las constituciones los Visitadores, y las lean ordinariamẽte.

33 Iten mandamos à los dichos nuestros Visitadores,que quando comienzen sus visitas, tengan bien vistas, y entendidas las Constituciones Synodales deste nuestro Obispado, y las lleuen, y traygan consigo,y las executen mediante justicia,y hagan,sean executadas con efecto, especialmente las que tratan de Celebratione Missarum,y las de Clericis non Residentibus, para que mejor puedan expedir lo que à esto toca, y por estas està dispuesto.

Que se informẽ en los lugares si ay necessidades grãdes, y hagan relacion.

34 Iten les encargamos, que en cada lugar de su partido, se informen,si ay necessidades grandes,y quãdo vengan à dar quenta de su visita,traygan memoria, y relacion de todas, y nos remitimos à su prudencia, y les encargamos las conciencias, la hagan con personas à quien mas credito se deba dar,buenos Christianos,y sin sospecha.

Que se informen si los Arciprestes,y Vicarios, y otros Oficiales, han exercido bien sus oficios

35 Iten se informen con diligencia,y cuydado,e inquieran si los Arciprestes,y Vicarios, que ay en cada vno de sus partidos,y sus Tenientes, Oficiales, Notarios, y Fiscales, han vsado, y vsan biẽ de sus oficios, y si han excedido, y exceden en ellos, y no los han executado,executan,ni exercitan como debẽ,y si han vsurpado alguna cosa à nuestra jurisdicion,entremetiendose en causas,y cosas que no pueden, ni deben conocer, y en que no tienen jurisdicion,y les estan prohibidas por Derecho,y si han hecho,y hazen al-

gunos agrauios, ò fraudes: y si han dissimulado delitos, ò pecados publicos, y dexado de hazer las informaciones necessarias cõtra los delinquentes, y si hechas las han encubierto, y no las han remitido à Nos, ò à nuestro Prouisor, en el tiempo, y en la forma que son obligados, y si han lleuado derechos demasiados: y que hechas las dichas informaciones en publica forma, y en manera q̃ hagan fe, Nos las remitan con persona fiel, y de recaudo, sin entrometerse à conocer dello, ni à lo determinar: Y auiendo hecho algun excesso en razõ de lo suso dicho, lo aueriguen, y remitan, para que se prouea lo que conuenga.

Que visiten perso nalmente las Iglesias, y Hermitas despobladas.

34 Iten visitaran personalmente las Hermitas, è Iglesias despobladas, y la necessidad que tienen de reparos, y decencia, y embarguen en los renteros, ò dezmeros, lo que les pareciere necessario para ello, y se encargue la cobranza a los mayordomos dellas, y hagan los dichos reparos con quenta, y razon.

Que procuren, q̃ los solteros amancebados se casen.

35 Iten procuren con mucho cuydado, que los amancebados, que hallaren solteros, se casen, y no procuren tanto castigarlos, como remediarlos por este camino, sobre que nos auisaran.

Que dexẽ memoria à los Curas, de las personas que han castigado.

36 Iten los dichos Visitadores dexaran à cada Cura vna memoria firmada de sus nombres, de las personas viciosas, ò incorregibles, à quien huuieren corregido de secreto, encargandoles, que tẽgan especial cuidado con ellos, para que se enmienden. Y aduiertase, que si reincidieren, han de dar quenta en la primera visita, para que se proceda, y los dichos Visitadores pongan en sus libros de visita, como queda la dicha memoria en poder del dicho Cura, y contra q̃ personas, para que sirua de aduertencia en la primera visita: y no queden libros publicos.

Que encarguen a las justicias castiguẽ a los que jurã, y procurẽ la paz comũ entre Eclesiasticos, y seglares.

37 Y por ser tan graue, y tan ordinario el abuso que ay de jurar, encarguen à las justicias de los pueblos, y lugares, que à las personas que desto fueren notadas, las castiguen, como â gente de mal exemplo, y tan perniciosa en la Republica, procurando la paz, y buena correspondencia entre los Curas, Clerigos, y Señores seculares de los lugares.

Refierense las personas que assistieron â esta Synodo, las que faltaron, los lugares que tuuieron, y se señalaron a los ausentes, y las contradiciones que huuo en este Synodo, augmentandolas a las que se hizieron en los Synodos del Señor D. Pedro Iunco de Posada, y D. Luis Fernandez de Cordoua.

PARA que en todo tiempo conste de las personas que assistieron a la celebracion desta Synodo, los lugares que ocuparon,

ron, y los que señalaron a los ausentes, ha parecido referirlos aqui, y poner en este volumen vna planta, y diseño, del modo, y forma en q se dispusieron los dichos asientos, que es la que se guardò en las Synodos del señor Don Pedro Iunco de Posada, y señor Dõ Luis Fernandez de Cordoua. Y ansimesmo poner las contradiciones, que en el dicho Synodo se hizieron, copiando las que en el Synodo del dicho señor Don Luis Fernandez, que su tenor es en la forma siguiẽte. Don Luis Fernandez de Cordoua

Pedro Hidalgo, vezino, y Regidor de la Villa de Ledesma, y su Procurador por ella en la Synodo passada, que celebro el señor Obispo Don Pedro Iunco de Posada, pidio, y supilicò a su Señoria le mandasse dar el primero, y mas preeminente lugar, y asiento de la mano derecha, atento que auia de ser preferido a la Villa de Alua en el dicho lugar, y mano derecha, y de lo contrario apelaba, y protestaba lo que protestar debia, y lo pidiò por testimonio. Y su Señoria dixo, que sin perjuicio de su derecho se sentasseà la mano izquierda, y que assi lo proueìa, y mandaba, como parece por el processo del dicho Synodo, que celebrò su Señoria, à que me refiero. Assi mismo los Procuradores de los Arciprestes de Valde Villoria, y Baños, contradixeron lo añadido, y estatuydo en la Synodo pasada del señor Obispo D. Pedro Iunco de Posada, en la Constitucion primera del titulo sexto, de Sacra Vnctione, libro primero, cerca de nombrar los Beneficiados destos partidos, y Arciprestazgos, vno dellos que exerza los ministerios, cargas, y obligaciones del Arcipreste que estuuiere ausente, como parece por la contradicion que hizieron en forma, que esta en el processo, à que me refiero.

El Abad de la Clerecia de Salamanca, contradixo la Constitucion sexta, que se hizo de nueuo por el dicho señor Obispo don Pedro Iunco, titulo nono de Decimis, libro tercero, que trata de los horros de los Caualleros, y Ciudadanos de Salamanca, como consta de su contradicion, que esta en el dicho processo, à que me refiero.

Y ansimesmo Antonio de Cuellar, Procurador de la Audiencia Episcopal desta Ciudad de Salamanca enel Synodo que celebrò su Señoria el Señor Don Luis Fernandez de Cordoua Obispo de la dicha Ciudad, y Obispado, presento vn poder à el dado por la Villa de Ledesma, para assistir à la dicha santa Synodo, y pidio, y requirio à su Señoria le mandasse dar el asiento, y lugar, que siempre se le suele dar à la dicha Villa de Ledesma en semejãtes actos, que es de la mano derecha, y lo pidio por testimonio. Y su Señoria dixo, que el poder que se presenta por parte de la dicha Villa no viene bastante, por venir para Procurador de los de la Audiencia Episcopal, el qual no

tiene

tiene lugar, ni asiento, ni voto consultiuo en la Synodo, sino fuesse viniendo como se acostumbra vn Regidor, ò dos de la dicha Villa de Ledesma, à los quales tan solamente se les suele dar lugar, y asiento en la Synodo; y asi que viniendo ellos, su Señoria esta presto de se le mandar, segun que se acostumbra: y asi lo proueyò su Señoria, Sancta Synodo approbante, como parece mas largamente del processo à que me refiero.

Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

Y en la presente Synodo ante su Señoria Ilustrisima Don Pedro Carrillo de Acuña Obispo desta Ciudad, y Obispado, Alonso del Campo Regidor diputado por la Villa de Ledesma, que vino a la dicha Synono el segundo dia de su celebracion, afirmandose en las protestas antiguas, pidio en ella se le diesse mejor lugar, que al Procurador de la Villa de Alua; el qual lo cõtradixo, y su Señoria dixo, que el Regidor de la Villa de Ledesma, sin perjuicio de su derecho, se sentasse a la mano izquierda, como lo auia hecho en otros Synodos.

Y en el dia vltimo de su celebracion, el Licenciado Gregorio Guerrero, Vicario de Monleon, pidio que se declarase, si el lugar que tenia en la dicha Synodo, le competia por Vicario, ò por Arcipreste de Monleon, y que declarandose ser tal Arcipreste, se mandase que por tal fuesse auido, y tenido, sin controuersia alguna. Y que de no competirle el dicho oficio, se le exonerase de las cargas, y grauamenes del puesto, que à su cargo estaua, à estado, y al de sus Antecessores, en la dicha Vicarià de Monleõ, y su distrito de administrar los subsidios, y escusados de los Beneficios del, y repartir los santos Oleos, lo qual es proprio de la ocupacion, y exercicio de Arcipreste.

Y oydas las dichas razones, el Licenciado Miguel Garcia, Beneficiado de Fuente el Roble, y Arcipreste de Saluatierra, se leuanto, y dixo, que contradecia, y contradixo la pretension del dicho Licenciado Gregorio Guerrero, diziendo, no auia de ser admitido por tal Arcipreste, y que el lugar que se le daba, le pertenecia por Vicario de la villa de Monleon, y asi le tenia despues de todos los Arciprestes, y que el exercicio de la administracion de los subsidios, y repartir los santos Oleos, no le tocaua por tal Arcipreste, si no le estaba cometido particularmente por auerse introducido asi con ocasion de estar muy distante desta Ciudad el dicho distrito para que pudiesen venir à ella los Beneficiados, y Curas, por los santos Oleos. Y en quanto à la administracion, y cobranza de los subsidios, auia sido tambien introduccion, sin que para ello aya auido, ni aya de presente causa, ni razon alguna.

Y por el dicho Licenciado Gregorio Guerrero, se pretendie-

dieron dezir, y alegar otras razones, mas visto por su Señoria, dixo: que las alegase, en forma pidiese, y siguiese su justicia, que se le oiria, y administraria en lo que la tuuiese, con que se fenecio, y concluyò lo susodicho, y no huuo mas contradiciones, ni protestas de que el presente Secretario da fe.

Las personas que asistieron por Synodantes á la celebracion de la dicha santa Synodo, ansi del estado Eclesiastico, como del secular, son los siguientes.

EL PRELADO.

Mano derecha.

El Licenc. Melchor de Albistur, Canonigo Penitenciario, diputado por la Cathedral.

El Licenc. Iuan de Ouiedo, Abad de la Clerecia de Salamanca.

Falto el Arcipreste de de Villoria

El Licenc. Pedro Macias, por el Arcipreste de Alua, con poder.

El Lic. Miguel Garcia, Arcipreste de Saluatierra, Beneficiado de FuenteRoble.

El Licenc. Francisco Ramos, Arcipreste de Peña de Rey, Beneficiado de Caluarrasa.

El Licen. Gregorio Guerrero, Vicario de Monleon, Beneficiado de San Esteuan de la Sierra.

El Licenc. Francisco Marroquin Beneficiado, y Vicario de Cantala piedra.

Domingo Hortiz, Regidor de la Villa de Alua, y con poder della.

Faltò el Regidor de la Villa de Miranda.

Mano Izquierda.

El Licenc. Don Ioseph Raimundo de Chiriboga, Canonigo, diputado por el Cabildo.

Faltò el Arcipreste de Ledesma, que aunque embio poder à Procurador, no se le admitio.

El Licenc. Nicolas de la Higuera, Arcipreste de Miranda, Beneficiado de Zereceda.

El Licenc. Pedro Sanchez, Arcipreste de la Armuña, Beneficiado de Calzada.

El Licenc. Andres Martinez de Loaysa, Arcipreste de Vaños, Secretario de Camara de su Señoria.

El Licen. Gregorio Sāchez Quadrado, Vicario, y Beneficiado de Sātiago de la Puebla.

Alonso del Campo, Regidor de la Villa de Ledesma, cō poder.

Todas las quales personas asistieron á la dicha Synodo desde el primero dia del, excepto el Regidor de la Villa de Ledesma, que vino al segundo dia; y el Regidor de la Villa de Miranda, y diputados desta Ciudad no asistieron, ni los Arciprestes de Villoria, y Ledesma, contra quienes se protesto proceder por su omision, à instan-

cia

cia del Fiscal; Vicario de Peñaranda no le auia al presente: y la forma en que se dispusieron los asientos, es la siguiente.

Su Señoria.

Con su Sitial.

Asientos de vancos de mano derecha.

Mano derecha.	*Mano Siniestra.*
Silla.	*Silla.*
Diputado por el Cabildo.	Diputado por el Cabildo.
Abad de la Clerecia de Salamanca.	*Taburete.*
Arcipreste de Val de Villoria.	Vn Prebendado Secretario del Synodo.
Arcipreste de Alua.	Arcipreste de Ledesma.
Arcipreste de Saluatierra.	Arcipreste de Miranda.
Arcipreste de Peña de Rey.	Arcipreste de la Armuña.
Vicario de Monleon.	Arcipreste de Vaños.
Vicario de Cantalapiedra.	Vicario de Santiago de la Puebla.
Regidor de la Villa de Alua.	Regidor de la Villa de Ledesma.
Regidor de la Villa de Miranda.	

Asientos de vancos de mano siniestra.

Frontero de Su Señoria.

Mano derecha. *Silla.* *Mano izquierda*

Silla. El Corregidor de Salamanca, ò su Teniente. *Silla.*

Regidor Diputado por la Ciudad de Salamanca, el de mano derecha.	Regidor Diputado por la Ciudad de Salamanca, el de mano izquierda.

La qual dicha forma de asientos, es la que se guardò en los Synodos de los señores D. Pedro Iunco de Posada, y don Luis Fernandez de Cordoua, como del libro impresso de sus Constituciones consta: y assi mismo en las Synodos, que celebraron los Señores don Francisco de Mendoza, don Antonio Corrionero, y don Christoual de la Camara y Murga, cuyas Constituciones no se dieron à la estampa de los originales dellas, y para memoria, y exemplo en lo de adelante, y euitar inconuenientes, y diferencias, que en razon de los lugares suele auer, se mandò poner la dicha forma, para que à todo tiempo conste de la que se ha guardado en el discurso de tantos años.

Orde-

ORDENASE QVE CON ESTAS CONSTITVCIONES SE *ponga vna copia del Aranzel de los derechos de la Audiencia.*

ITEN porque atendiendo à la variedad de los tiempos, y otras justas causas, que Nos han mouido, auemos resuelto à hazer nueuo Aranzel de los derechos, que han de lleuar los ministros de nuestra Audiencia, como con efecto se ha hecho, reformando, moderando, y augmentando en partes el que auia antiguo. Y porque conuiene que todos los Eclesiasticos, y personas deste nuestro Obispado tengá noticia del, para que no se les pueda hazer agrauio, mandamos que con estas constituciones se põga vn tanto del; cuyo tenor es el siguiente. Don Pedro Carrillo de Acuña, año 1654

ARANZEL DE LOS DERECHOS DE LA AVDIENCIA *Episcopal de Salamanca.*

DON Pedro Carrillo de Acuña, por la gracia de Dios, y de la santa Sede Apostolica Obispo de Salamanca, y su Obispado, del Consejo de su Magestad, &c. A nuestro Prouisor, y Vicario general, y à los Vicarios de nuestro Obispado, y Fiscal, y Escriuanos, y Notarios de nuestra Audiencia Episcopal, y de las Audiencias de las Vicarias de nuestro Obispado, y à los demas ministros de nuestra Audiencia Episcopal, y à cada vno de vos hazemos saber, que desseando cumplir con la obligacion de nuestro oficio, y descargo de nuestra conciencia, y que en el proceder de los ministros aya el orden, que conuiene en quanto à lleuar los derechos conuenientes en los pleytos, y negocios, y despachos, que ante ellos passan, sin agrauio de las partes interesadas, y litigantes, Nos ha parecido conueniente hazer, y ordenar vn Aranzel de los derechos que se han de lleuar, para lo qual auemos visto los Aranzeles, que hasta aora se han vsado, y hecho por los Prelados nuestros antecessores, y comunicado con personas inteligentes de lo suso dicho, que tienen exacta noticia de lo suso dicho; Y auiendolo todo mirado, y considerado, y la variedad de los tiempos, Nos ha parecido ordenar, y ordenamos el dicho Aranzel, en la manera siguiente.

Primeramente mandamos, que los dichos Escriuanos, y Notarios guarden, y cumplan el Aranzel Real, que se contiene en la ley 1. tit. 27. libr. 4. de la nueua Recopilacion, con la declaracion cerca del hecha por pregmatica, que el Rey Don Felipe Segundo, nuestro señor, mando publicar à seis del mes de

Mayo del año de 1579. cuyo tenor sacado de verbo ad verbum, se insiere en este nuestro aranzel.

Iten porque en muchos autos, y mandamientos, cartas, y letras, que se dan en esta Audiencia Eclesiastica esta falto el dicho Aranzel Real, y no puede auer conformidad en el, siendo diferentes los negocios Eclesiasticos de los Seglares, y en las proprias materias Eclesiasticas diferente el estilos de las dichas Audiencias Eclesiastica, y Seglar, por lo qual es necessario Aranzel particular por las tales materias Eclesiasticas, y assi lo auemos mandado hazer, y hecho se pone despues del dicho Aranzel Real, en la manera que lo vno, y otro se contiene, y va siguiẽdo en este Aranzel; lo qual mandamos assi se guarde, y cumpla.

ARANZEL REAL DE LOS ESCRIVANOS PVBLICOS, Y del Numero, y otros juzgados; y de los derechos que han de lleuar por las escrituras, y por los autos de los processos ciuiles, y criminales.

MANDAMOS, que todos los Escriuanos del Numero, de qualesquiera Ciudades, Villas, y lugares destos Reinos, y otros qualesquier Escriuanos, assi ordinarios, como delegados de qualesquier juzgados, y de la Hermandad, y otros qualesquiera Escriuanos de los nuestros Reynos, que en el lleuar de los derechos guarden el Aranzel siguiente, assi en lo judicial, como en lo extrajudicial, sin embargo de qualquier costumbre, que en contrario aya auido, ò aya de lleuar mas de los derechos.

Ordenamos, y mandamos, que los Escriuanos de aqui adelante en los contratos entre partes, y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales, que hizieren, puedan lleuar, y lleuen por cada oja de pliego entero, escrita en limpio, que tenga cada plana treinta rẽglones, y cada rẽglõ diez partes, quinze mrs. por el registro, y otro tãto por el q̃ diere signado, y no puedan lleuar, ni lleuen mas, aunque sean muchas personas, ni Cõcejos, ni Vniuersidad, y que por salir de sus casas los dichos Escriuanos à hazer, y otorgar las dichas escrituras, ni por la ocupacion de ordenarlas, ni por trasladarlas, ni enmendarlas, ni por otra ocupacion alguna, no puedan lleuar, ni lleuen lo Escriuanos mas delo suso dicho.

Otro si, que quando los dichos Escriuanos hizieren algunos inuentarios, y almonedas, y particiones de bienes, y algunas

gunas quentas, enque comunmente ay mucha ocupacion, y poca eſcritura, que en tal caſo precediendo taſacion del Iuez, y no de otra manera, pueda lleuar de mas de los dichos quince marauedis por cada oja, lo que el dicho Iuez la taſare por la dicha ocupacion, conque a lo mas largo el dicho Iuez no pueda taſar la dicha ocupacion mas de à reſpecto de à ducientos marauedis por dia.

Otroſi, que anſi el dicho regiſtro, como lo que diere ſignado, aſsiente los derechos que lleuan de las partes, y lo firmen de ſus nombres; y quando no lleuaren derechos, lo aſsienten de la miſma manera, ſo pena, q̃ los que de otra manera lleuaren, lo paguen con el quatro tanto, para nueſtra camara.

Iten quando algun Eſcriuano ſaliere fuera del lugar donde reſide, y fuere à otro lugar, para que algunas partes otorguen ante el algun contrato, o teſtamento, o otra alguna eſcritura extrajudicial, q̃ pueda lleuar, y lleue à reſpecto de ducientos marauedis por cada vn dia, que en lo ſuſo dicho ſe ocupare, demas de lo que pueda lleuar por cada oja, como dicho es, y lo que lleuare por la ocupacion de ſu ſalida, lo aſsiente con los otros derechos al pie del ſigno, ſo la dicha pena.

LOS DERECHOS QVE HAN DE LLEVAR EN LO judicial.

DE qualquiera mandamiento para emplazar, y de otro qualquiera mandamiento, que diere el Iuez quatro marauedis. De cada rebeldia, que el Eſcriuano aſſentare por eſcrito tres marauedis, y ſi no lo aſſentare por eſcrito, no lleue nada. De la demanda que ſe puſiere por palabra, o por eſcrito tres marauedis, y ſi no lo aſſentare por eſcrito, no lleue nada. De la demanda que ſe puſiere por palabra, ò por eſcrito lleue quatro marauedis. De aſsiento de cada pregon que ſe hiziere à la parte, quando no pareciere: lleue el Eſcriuano tres marauedis. De la negatiua con conteſtacion, que ſe hiziere por palabra, y por eſcrito, lleue el Eſcriuano quatro marauedis, y ſi no ſe aſſentare por eſcrito, no lleue el Eſcriuano nada. De preſentacion de qualquier eſcritura ſignada, ſiendo no mas de vna perſona, lleue el Eſcriuano ſeis marauedis; y ſi fuere de dos perſonas, ò dende arriba, ò de Concejo, ò Cabildo, lleue el Eſcriuano doblado, y no mas; y ſi no fuere ſignada, aunque ſea firmada, lleue el Eſcriuano la mitad,

Y mando à los dichos Eſcriuanos, y à cada vno dellos, que en los proceſſos que ante ellos paſſaren, aſsienten todas las preſentaciones de las eſcrituras, y probanzas, que del dicho proceſſo ſe preſentaren, aunque ayan aſſentado las preſentaciones en las eſpaldas de las dichas probanzas, ò eſcrituras, porque aunque ſe pierdan, ò quiten del proceſſo, ſe ſepa por el auto de la preſentacion del proceſſo lo que le falta, ſo pena de mil marauedis para nueſtra Camara. Del aſsiento de la caucion con fianza, ò ſin ella, ocho marauedis, y ſi fuere de dos perſonas, ò dende arriba, ò Concejo, ò Cabildo, que lleue al doblo.

Del juramento que recibe el Alcalde, ò juez de la perſona, que no da fiadores, para que no parta de vn lugar, haſta que los de, lleue el Eſcriuano ocho marauedis. Del aſsiento de qualquiera fianza, ò ſecreſtacion, lleue el Eſcriuano quatro marauedis. Por aſſentar la recuſacion, que ſe puſiere contra el Iuez, ò contra el Eſcriuano ſeis marauedis. Del juramento de calumnia, o deciſorio, que el Eſcriuano recibiere, lleue ocho marauedis; y ſi la parte reſpondiere à las poſiciones, por palabra, y el Eſcriuano aſſentare la reſpueſta, lleue de cada oja de pliego entero, que huuiere en el regiſtro, ſiendo llena, y no dexando grandes margenes, y eſcrita de buena letra, corteſana, y no proceſſada, en la qual aya alomenos treinta y tres renglones, y diez partes en cada renglon, doze marauedis, y à eſte reſpecto ſi huuiere mas, o menos de lo ſuſo dicho.

Del aſsiento de la cauſa para interloqutoria, y difinitiua, lleue el Eſcriuano tres marauedis. De cada parte de la ſentencia interloqutoria de prorrogacion del termino probatorio, lleue el Eſcriuano quatro marauedis, de la parte à cuyo pedimiento ſe diere.

De las cartas de emplazamiento, ò recetorias, ò requiſitorias, o executorias, o otras qualeſquier cartas de juſticia, en que ayan de yr incorporadas algunas mis cartas, o otras eſcrituras, y autos, y otras qualeſquier cartas, que el eſcriuano diere libradas, y deſpachadas, lleue de cada oja de pliego entero, que tẽga treinta y tres renglones, y diez partes, doze marauedis, y a eſte reſpecto ſegun lo que mas, o menos huuiere de letra en la carta, y que aunque ſea la tal carta de muchas perſonas, o de Concejo, o Cabildo, que no lleue el eſcriuano mas de lo que dicho es; y mandamos à los dichos eſcriuanos, que ayan de traer, y traygan las cartas, que ſe huuieren de dar eſcritas de buena letra, limpia, y corteſana, ſin dejar en ellas grandes

mar-

margenes, segũ, y de la manera que dicho es, y emendadas, y que no les puedan ser demandados mas derechos, y aunque las tales cartas vayan erradas, y las en mienden, y tornen à hazer vna, dos y tres vezes, y mas, ni por razon del escriuir de la carta, ni so otro color, so pena, que el escriuano que contra esto fuere, y qualquiera parte dello pague lo que assi lleuare por emendar la carta, y la tornen à hazer con el quatro tanto, la mitad para la parte, y la otra mitad para el que lo acusare.

De la comission que el Iuez haze para recibir testigo, ò para otra cosa, lleue el escriuano seis marauedis. Del assiento de la remission que vn juez hiziere, ò otro juez de qualquiera causa, lleue el escriuano diez marauedis. Yten que qualquiera processo, que se remitiere à otro escriuano, aora sea antes de la sentencia, aora despues de la sentencia, que el escriuano no pueda lleuar otros derechos algunos del dicho processo, saluo los derechos q̃ auia de auer hasta el punto, y estado en que el dicho processo estuuiere al tiempo que se remitiere, segun lo contenido en este dicho nuestro aranzel; y si diere traslado signado, los derechos del dicho traslado; y si diere carta executoria, lo que della huuiere: pero en caso que aya de entregar el dicho original à otro escriuano por nuestro mandado, ò de los de nuestro Consejo, ò de los nuestros Oydores, ò en otra qualquier manera, que auiendo lleuado los suso dichos derechos, que auian de lleuar de las dichas escrituras, y autos del processo, que no lleuen mas otros derechos algunos; y por embiar los tales processos, los tales escriuanos, ni algunos dellos no lleuen derechos algunos del dicho processo de los que pertenecieren al otro escriuano, à quien el dicho processo se huuiere de entregar, ni el dicho escriuano à quiẽ se entregare, lleue derechos algunos de los que pertenecieren al escriuano ante quien el dicho processo primeramente auia pendido, so pena de tornar lo que contra este capitulo, y lo que en el contenido lleuare, con el quatro tanto para la nuestra Camara.

De la presentacion de los testigos, del primer testigo lleue el Escriuano quatro marauedis, y los otros à dos: y si fuere de muchas personas, o de Concejo, que lleue al doblo, y no mas; y si el Escriuano escriuiere los dichos, que por cada vna de las ojas de pliego entero que huuiere el registro que escriuiere, siendo escrita, como dicho es, pueda lleuar el dicho Escriuano doze marauedis, y no mas, y à este respecto, y no mas, segun la es-

critura que huuiere en el á respecto de treinta y tres renglones en la plana, y diez partes en el renglon. Del asiento de la publicacion, y de la probanza lleue el Escriuano de su parte quatro marauedis. Y mandamos, que Escriuano alguno de aqui adelãte no fie processo alguno de los que ante el passaren, de ninguna de las partes, so pena de quinientos marauedis por cada vez, que lo hiziere, para los pobres que estuuieren en el lugar, donde esto acaeciere, por los quales el Iuez de la causa, luego q̃ lo supiere, mãde hazer, y haga execucion, saluo que fie los dichos processos à los Letrados de las partes, siendo conocidos, y de confianza, y tomando dellos primeramente conocimiento, en que vayan por relacion todas las escrituras signadas, que en el tal processo fuerẽ, y la quenta de las ojas, sin lleuar por ello derechos à las partes, ni otra cosa alguna, à los quales dichos letrados mandamos, que no lo fien de las partes, y si huuiere diferencias entre el Escriuano, y el abogado sobre si se le debe confiar el processo, que quede à determinacion del juez q̃ conociere de la causa, si el dicho processo se le debe dar, ò no. Y mandamos, q̃ las partes à qualesquier dellos quisiere el traslado de las dichas probanzas, que dandoselo simplemente escrito à las partes, lleue el Escriuano doze marauedis de cada oja de pliego entero, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y cada vn renglon diez partes, y si se lo diere signado lleue ocho marauedis mas por el signo; y que no pueda apremiar à ninguna de las partes que tienen el dicho traslado simple, ni signado contra su voluntad como dicho es, so pena de pagar con el doblo, lo que por lo suso dicho lleuare; y si en el lugar donde pendiere el pleyto, no huuiere letrado de la calidad susodicha, ò la parte lo quisiere mostrar à otro letrado que este ausente; que si el letrado no quisiere venir à lo ver adonde el dicho escriuano residiere, que el tal escriuano no sea obligado à dar el dicho processo original, saluo el traslado, pagando por cada oja lo que dicho es de suso; pero mandamos, que en el grado de apelacion en los lugares donde lo huuiere, que si las probanzas de que se huuiere de hazer publicacione, stuuieren en registro, que el tal escriuano no sea obligado a confiar el original al letrado, saluo dar el traslado por escrito, como dicho es; pero q̃ si las tales probanzas estuuieren en limpio signadas, ò de manera que aya quedado el registro dellas en poder del escriuano que lo signò, que el tal escriuano de la causa sea obligado à las confiar del letrado, segũ dicho es, è que pueda lleuar por la vista de cada oja de pliego

go entero, siendo escrita de la manera, que dicho es, vn marauedi de cada parte que pidiere las dichas probanzas para las dar à su Letrado: pero que si las dichas partes, ò alguna dellas no pidieren, ò lleuaren las dichas probanzas para las mostrar à su Letrado, que no sean compelidos á ello, ni ayan de pagar cosa alguna, y que si las dichas partes, ò qualquiera dellas, quisiere el traslado dello escrito, que el tal Escriuano se lo pueda dar, pagandole por cada oja escrita doze marauedis. De la sentencia difinitiua lleue el Escriuano de ambas partes, ocho marauedis. De la tasacion de costas lleue el Escriuano ocho marauedis. Por el asiento del consentimiento de la sentencia, ò de la negacion, y otorgamiento de la apelacion, lleue el Escriuano quatro marauedis. Del testimonio de apelacion, que diere el Escriuano signado, lleue dicho Escriuano segun la escriptura que huuiere, à doze marauedis por oja de pliego, que diere signado, siendo escrito de la manera que dicho es. Y por el signo lleue ocho marauedis, y no mas. Por assentar como el Iuez pronuncia la apelacion por desierta, y mandar executar la sentencia, lleue el Escriuano seis marauedis. Si sacare el processo à la parte, en grado de apelacion, ò en otro qualquier grado, que pague de cada oja de pliego entero, de lo que diere escrito de buena letra, de la manera que dicho es, doze marauedis. Y à este respecto segun la escritura, que en el dicho processo huuiere, y por el signo, ocho marauedis, con que como dicho es, tenga la plana treinta y tres renglones, y el renglon diez partes. Por assentar la presentacion de qualquier processo en grado de apelació, lleue el Escriuano diez marauedis, si es vna persona, y si es de mas personas, ó Concejo, ò Cabildo, al doble, y no mas, aunque sea de muchos Concejos. Si el Escriuano diere signada la fe de la presentacion, lleue ocho marauedis. Si en el grado de apelacion, ó suplicacion donde la huuiere, se hiziere alguno de los sobredichos autos, mandamos, que lleue el Escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, ni allende, no embargante, que en algunas Ciudades, villas, y lugares, aya costumbre, y aranzel, para se lleuar mas. De presentacion de qualquiera sentécia, ò contrato, que se ha de executar, y del pedimiento que para ello le hiziere, y del juramento, lleue el Escriuano ocho marauedis, por todo. Del mandamiento para executar, lleue el Escriuano quatro marauedis. De cada entrega, que se hiziere en persona, ò en bienes, lleue el Escriuano ocho marauedis. Del pedimiento, ò mandamiento, ó emplazamiento, para dar sacador de mayor quantia, y de remate, lleue el Escriuano doze marauedis. De la carta de pago, que el dueño de la deuda, que el sacador de los bienes de los marauedis, que le son debidos, ó

del traspassamiẽto que el sacador delos bienes hiziere, ò el deudor de la deuda, ò en otra qualquier persona, lleue el Escriuano ocho marauedis; Y si lo dieren en limpio signado à las partes, que lleue el dicho Escriuano por ojas lo que montare, como por Nos esta mandado, q̃ se les dè de las escrituras extrajudiciales, que se dieren signadas. Si el Escriuano fuere à hazer execucion, ò dacion de possession, ò otros autos, y escrituras fuera de la Ciudad, villa, y sus arrabales, que lleue por cada vn dia quatro reales, y mas sus derechos de los autos, y escrituras que ante el passaren: y sino estuuiere vn dia entero, lleue à este respecto; y que esto sea, agora vaya à pedimiento de vna persona, ò de muchas, ò de Cabildo, ò de Concejo, y no mas, conque el salario de los dichos quatro reales, se reparta contra las personas contra quien se hiziere la execucion, ò se hizieren las escrituras, y autos, y lo huuieren de pagar por ratas. Por asentar cada pregon, que se diere, agora para vender bienes, ò para otra cosa qualquiera, lleue el Escriuano quatro mrs. De qualquier testimonio, q̃ el escriuano diere signado, lleue el dicho escriuano diez mrs. y si ay en el mas de vna tira lleue por cada oja de pliego entero, que diere signada siẽdo escrita de la manera que dicho es, en lo judicial, doze mrs. y à este respecto segun la escritura, que en tal testimonio huuiere. De vn mandamiento con Auto, è informacion de possesion, lleue el escriuano por ojas como dicho es en lo judicial, segun la escritura que tuuiere. De vn mandamiento para vender bienes, lleue el escriuano seis mrs. De mandamiento para vender bienes de menores, con la informacion de parientes, y con la obligacion, y carta de juicio, y que se saque todo lo processado incorporado, y del traslado signado de la sentencia, y que se haga mencion de todo lo processado, lleue el escriuano por ojas, segun la escritura que huuiere en los tales autos, siendo las tales ojas de pliego entero, y siendo escritas de la manera que dicho es de suso, en lo judicial. De los juicios juzgados, lleue el escriuano de cada vno, seis mrs. De assiento de como el Iuez da authoridad para authorizar vna escritura, lleue el escriuano seis mrs. y del traslado signado, que diere de la tal escritura authorizada, lleue por ojas, como dicho es en lo judicial, segũ la escritura que en ello huuiere. De qualquiera notificacion, quatro mrs. y que los Escriuanos sean obligados à yrlas à hazer, ò dar Escriuanos, que las hagan.

(∴)

Los derechos que han de lleuar los Escriuanos en las causas criminales.

DE la querella, ò denunciatoria, que se diere de palabra, ò por escrito, lleue el Escriuano, quatro marauedis. De la presentacion de los testigos, que el escriuano recibiere para informacion para prender, siendo hasta tres testigos lleue por el primer testigo seis marauedis, y por los otros hasta tres testigos, quatro marauedis cada vno, y de escriuir sus dichos de los tales testigos lleue el escriuano de cada oja de pliego entero, de lo que se escriuiere en registro, teniendo cada plana treinta y tres renglones, y el renglō diez partes, doze marauedis, y si le fuere pedido signado, y lo diere, lleue por cada oja de las sobredichas, que diere signadas, doze marauedis: è si mas testigos de tres recibiere para prender, que no lleue mas derechos. De la aueriguacion de heridos, ò muertes, por cada testigo, que ante el dicho escriuano fuere presentado, el primero lleue seis marauedis, y de los otros quatro marauedis, de cada vno, è de lo que escriuiere, y diere signado à cerca dello, lleue el escriuano por ojas, segun dicho es. De mandamiento para prender, lleue el escriuano seis marauedis. De la respuesta de la consulta por palabra, lleue el escriuano seis marauedis. De la fianza, ò carcelaria, que se hiziere, ò pusiere, aunque sea de los dichos si fuere por vn delito, lleue el Escriuano diez marauedis. Por assentar la fe, que el alguazil da, como no halla al delinquente, lleue el Escriuano quatro marauedis. De los pregones, que se dan contra los ausentes, lleue el escriuano de cada pregon quatro marauedis. De la presentacion, que vno haze en la carcel, para purgar su inocencia, lleue el Escriuano ocho marauedis. De la carta de rebeldia, lleue el escriuano quatro marauedis. De la secrestacion de bienes, lleue el escriuano de cada oja de pliego entero, que huuiere en el registro, que hiziere, siendo escrito como arriba esta dicho, doze marauedis: y si lo diere signado, lleue de cada oja de lo signado otros doze marauedis, y à este respecto segun la escriptura, que en ello huuiere estando escrita como dicho es, cul[?] judicial. De la causa para interloqutoria, y definitoria, lleue el escriuano tres marauedis, de cada parte. De la confession espontanea, que hiziere en el processo sin tormento, ni conminacion, lleue el escriuano del registro por ojas, segun la escritura que en ello huuiere. De la sentencia interlocutoria, lleue el escriuano tres marauedis, de cada parte. De sentencia para atormentar, lleue el Escriuano quatro marauedis. Del tormento, y de todo lo que en el tormento pasare, lleue el escriuano sus derechos por ojas, segun la escriptura que en ello huuiere;

uiere, siendo cada oja escrita de la manera, q̃ uẽ dicho es de suso en lo judicial. Del juramento de calumnia, quatro marauedis, de cada parte que jurare, è de la escritura que huuiere, en lo que qualquiera de las partes respondiere al juramento, lleue por escriuir, como mandamos de suso en las causas ciuiles, è no mas. De la presentacion, y ratificacion de los testigos en juicio ordinario, lleue el escriuano del primer testigo seis marauedis, y de los otros quatro marauedis, de cada vno. E de los dichos, que escriuiere, lleue como mandamos de suso, que lleue de los dichos que escriuiere en las causas ciuiles; pero mandamos, que de los testigos que houieren lleuado derechos de presentacion, y de la escritura en la sumaria informacion, no los lleue en la representacion. De la publicacion de la probanza de cada parte seis marauedis. En lo que toca al traslado de las probanzas, y escrituras, que se presentaren en las dichas causas criminales, mandamos, que se guarde, lo que de suso esta guardado en las causas ciuiles. De la presentacion de qualquier escritura signada lleue el Escriuano ocho marauedis; y si fueren dos personas, ò dende arriba, ò de Concejo, o Cabildo, ò Vniuersidad, que lleue al doblo, è no mas, y sino estuuiere signada, que no lleue nada. De la sentencia difinitiua lleue el Escriuano diez marauedis. De tasacion de costas lleue el Escriuano ocho marauedis. De la execucion de la sentencia criminal, porque el Escriuano ha de ir en persona, lleue veinte marauedis. De la licencia, y apartamiento de querella ocho marauedis. Del mandamiento para soltar seis marauedis. Del consentimiento de la sentencia, y otorgamiento de la apelacion, ò denegacion della ocho marauedis. Del testimonio de la apelacion, y de castixas del processo, si lo sacare signado, lleue el Escriuano, como de suso està dicho en las causas ciuiles. De assentar la presentacion de qualquier processo, en grado de apelacion, lleue el Escriuano doze marauedis, si es de vna persona, y si fuere de mas, ò de Concejo, lleue al doblo, y no mas. De fe de presentaciõ, si la diere signada, lleue el Escriuano a la parte diez marauedis. En grado de apelacion, ò suplicacion en los lugares donde la houiere, si hiziere algunos autos de los sobredichos, en las causas criminales, mandamos, que lleue el Escriuano otros tantos marauedis, como en la primera instancia, y no mas, aunque en algunas partes se aya acostumbrado lleuar mas. De los otros autos, que aqui no se haze mencion, y van declarados en las causas ciuiles, y no mas, ni allende so pena de pagar lo que lleuare demasiado con el quatro tanto. Del pedimiento que se haze para que el Iuez ponga treguas, y de poner la tregua, y notificacion, y otorgamiento della doze marauedis. Si alguno denunciare de qualquier hurto, ò robo, ò muerte, ò

heri-

herida,ò de qualquier delito general,diciendo que no sabe quien, ni quales personas hizieron el tal maleficio, que el Alcalde reciba la denunciacion,è vaya con con diligencia à hazer,y haga su pesquisa, en la Ciudad,ò sus arrabales, ò terminos, y si hallaren al delinquente,que el Alcalde,y el Escriuano lleuen sus derechos, è sino pareciere el delinquente,que no lleuen cosa alguna, porque basta, pues el querelloso pierde su accion,que el Alcalde,y Escriuano pierdan sus costas,y mandamos à los dichos Escriuanos,y cada vno dellos,que cada y quando que semejante cosa acaeciere,que vayan luego cõ diligencia à hazer la dicha pesquisa, y los otros autos que se debieren hazer,so pena de suspension de sus oficios, por quanto nuestra merced,è voluntad fuere;y si alguno denunciare sobre algun pecado,como de echizeria,ò alcagueteria,ò de algunos ladrones famosos,salteadores de caminos,y otros delitos,ò maleficios graues, cuya denunciacion,ò acusaciõ pertenezca à qualquier del pueblo,y que son en daño comun,por la tal denunciacion no pague costas algunas,paguelas aquellas personas,que se hallaren en culpa, y esto se entienda tambien sobre qualquier que denunciare, que hallò algun hombre muerto en algun lugar. Y mãdamos, que ninguno de los dichos Escriuanos no pueda lleuar,ni lleue so color de guarda, ni buscar de los processos,ni so otro algun color derechos algunos demas;y allẽde de los en este Aranzel contenidos,no embargante, que en algunas partes se aya vsado, y acostumbrado à les dar derechos algunos por lo suso dicho,so pena que por la primera vez que lo lleuaren, lo tornen con el quatro tanto,lo que por la primera vez lleuare demasiado, para la mi Camara,y que sea suspendido del oficio por vn año; y por la segunda vez,que se pague la dicha pena,y sea priuado del dicho oficio.

Mandamos, que los derechos que lleuaren los Escriuanos,ansi en lo ciuil,como en lo criminal, lo asienten en el processo en tres vezes:la vna quando recibiere à prueba: la otra quando se hiziere publicaciòn:y la otra quando se sentenciare el pleyto difinitiuamente,so pena que pague los derechos, que de otra manera lleuare,con el quatro tanto para la nuestra Camara; y que el Iuez quando recibiere el pleyto à prueba,y quando se hiziere publicacion, y quando diere sentencia tasse los dichos derechos de los Escriuanos, y ponga su tassacion firmada de su nombre en el processo, para que las partes sepan,y entiendan lo que deben de los derechos, so pena que el Iuez por cada vez que dexare de hazer, y cũplir lo suso dicho, incurra en pena de mil mrs,la mitad para la Camara, y la mitad para los pobres;y en la residencia q̃ se les tomare,se les haga cargo dello.

Ordenamos, y mandamos, que demas de lo susodicho en los otros processos, è traslados, ò probanzas, ò testimonios, ò otra qualquier cosa, que qualquier Escriuano diere signado, ponga al pie del Synodo los derechos, que lleua, firmado de su nombre, so pena de lo pagar con el quatro tanto. Y mandamos, que los dichos Escriuanos no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos en lo judicial, que en lo extrajudicial, de lo que de suso va declarado por ocupacion, ni por otra cosa, ni en otra manera alguna; y aunque las partes se lo den graciosamente, so pena de que los derechos que de otra manera lleuaren, y los que lleuaren demasiado, los paguen con el quatro tanto, y sean demas desto suspendidos del oficio de Escriuano por vn año, è por la segunda vez, pague el quatro tanto, y sea priuado de oficio.

Mandamos assimismo, que contra los Escriuanos, que lleuaren derechos demasiados, se pueda prouar por tres testigos singulares, de manera que auiendo los dichos tres testigos, aunque sean singulares de tres actos, en que el escriuano aya lleuado derechos demasiados, esta se tenga por probanza bastante para condenar à los escriuanos en la pena ordinaria.

Otro si mandamos, que los escriuanos de los repartimientos, que se han hecho, ò hizieren en las Ciudades, villas, y lugares del Reyno de Granada, ò se houiere de hazer en otras qualesquier Ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, y Señorios, lleuen de qualquier carta, que dieren de casa, ò heredamiento, que nuestros repartidores dieren, y señalaren à vn peon vn real, y de la carta q̃ dieren à vn cauallero en que aya casa, è dos peonias, dos reales. Y de las que dieren à las otras personas, à quien Nos mandamos dar tres peonias, tres reales; y al que diere dende arriba quatro reales. Y que no se pueda lleuar, ni lleuen mas, so pena, que por la primera vez qualquiera que lo lleuare, lo pague con el quatro: y la segunda vez, que pierda, è que aya perdido el oficio; E mandamos, que los repartidores de las dichas Ciudades, Villas, è lugares reciban de los dichos Escriuanos del dicho repartimiento, juramento, que ansi lo guardaran, è cumpliran.

Ordenamos, y mandamos, que los Escriuanos destos Reynos, no puedan lleuar, ni lleuen mas derechos de los contenidos en este Aranzel, sin embargo de qualquier costumbre, aunque sea muy memorial, q̃ aya auido, ò aya de lleuar mas derechos, pero en las partes, y lugares à donde huuiere auido costumbre de lleuar mas derechos de los contenidos en el Aranzel, que hizo la Reyna Doña Isabel, à siete de Iunio de 1503. años, en Alcala, que aquella costumbre se guarde, sin embargo de lo contenido en este nueuo Aranzel.

Preg

PREGMATICA, Y DECLARACION DE LOS DERECHOS, que han de lleuar los Escriuanos del Reyno.

DON Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalen, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algecira, de Gibraltar, Conde de Flandes, y de Tirol, &c. A los de nuestro Consejo, Presidentes, è Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, è Chancillerias, è à todos los Corregidores, Asistentes, y Gouernadores, Alcaldes mayores, è Ordinarios, è otros Iuezes, è Iusticias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, è lugares de los nuestros Reynos, è Señorios, è cada vno, è qualquiera de vos, salud, y gracia, Sabed, que aunque en la Recopilacion de las leyes del Reyno, que mandamos hazer, hizimos nueuo Aranzel de los derechos, que pueden lleuar los Escriuanos publicos, y del Numero de nuestros Reynos, assi por las escrituras extrajudiciales, como por los autos judiciales, en el qual acrecentamos el Aranzel, que la Catholica Reyna Doña Isabel, nuestra Visabuela mandò hazer en Alcala de Henares, a siete de Iunio del año passado de mil y quinientos y tres, toda via los Escriuanos de algunas Ciudades, y Villas destos Reynos, por algunas suplicaciones, que en el nuestro Consejo presentaron, Nos hâ suplicado mandassemos acrescentar, y reformar el dicho Aranzel en algunas cosas, diziendo que con los derechos, que en el se ponian, no se podian sustentar, lo qual visto por los de nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado, que deuiamos mandar, y mandamos, que se guarde el dicho Aranzel, que mandamos poner en la dicha Recopilacion de las leyes del Reyno, segun como en el se contiene, con los aditamentos, y declaraciones siguientes.

Puedan primeramente, que en quanto à los contratos entre partes, y testamentos, y otras escrituras extrajudiciales que entre los dichos Escriuanos, por el registro de cada vna de las dichas escrituras, lleuar vn real de plata, que vale treinta y quatro marauedis, aunque la dicha escritura no tenga vna oja, ni tenga los renglones, ni partes, que en el dicho Aranzel nueuo se contiene; pero si la dicha escritura fuere mas larga, que

vna oja de papel, que tenga las partes, y renglones que en el dicho Aranzel se dize, por lo que tuuiere la dicha escritura mas de la dicha oja, y reglones, y partes, puedan lleuar demas del dicho real, à respecto de los quinze marauedis, declarados en el dicho Aranzel, y no mas; y de la dicha escritura, quando la dieren signada puedan lleuar por ella por la primera oja medio real, y por las demas à respecto de quinze marauedis por oja, conque aunque la dicha escritura signada no tenga vna oja entera, toda via puedan lleuar el dicho medio real por ella.

Otro si, que quando los dichos Escriuanos salieren fuera de sus casas, para que se otorguen ante ellos las dichas escrituras extrajudiciales, puedan lleuar por el registro de cada vna dellas real y medio, aunque no tenga vna oja, ni las partes, ni renglones del dicho Aranzel; y si tuuiere mas de vna oja, que tuuiere las dichas partes, y renglones, por lo que tuuiere mas de la dicha oja, demas de lo suso dicho puedan lleuar, y lleuen à respecto de quinze marauedis por oja; y por la escritura que dieren signada, lleuen lo que se contiene de suso en el capitulo antes deste.

Iten que si las dichas escrituras extrajudiciales, que ante los dichos Escriuanos passaren, y se otorgaren, tuuieren mucha ocupacion, como son testamentos, Codicillos, transaciones, y compañias, compromissos, capitulaciones de dotes, y carta de pago dellas, y renunciaciones, y rentas de Iglesias, y Monasterios, y Concejos, que por estas tales escrituras, demas de los derechos de suso declarados, les pueda el Iuez tassar lo que le paresciere por la dicha ocupacion, conque no exceda mas de à respecto de ducientos marauedis por dia, segun, y como en el dicho Aranzel de nueuo està ordenado. En los inuentarios, y almonedas, y particiones de bienes, y quentas, no puedan lleuar la dicha ocupacion, sin que preceda la dicha tassacion del Iuez

Iten de cada notificacion, que hizieren de fuera de las Audiencias, ó fuera de sus casas, puedan lleuar, y lleuen doze marauedis.

Iten q̃ como en el dicho Aranzel en lo judicial estaba dicho, y ordenado, que los Escriuanos en los processos asienten los derechos en tres vezes: la vna quãdo se recibe à prueba: la otra quãdo se hiziere publicaciõ, y q̃ ansimismo el Iuez tasse los derechos tres vezes, se entienda, que el Iuez solamente los tasse quando

senten-

ſentẽnciare el pleyto difinitiuamente, y que el Eſcriuano cumpla con poner los derechos, que huuiere lleuado del regiſtro del proceſſo al fin del, y con las dichas declaraciones, en todo lo demas contenido en dicho Aranzel; y en quanto à las penas en el contenidas, mandamos, que aquel ſe guarde, ſegun, y como, y de la manera, y en todo, y por todo, como en el ſe contiene: y los vnos, ni los otros no fagades, ni fagan ende al; Dada en Madrid à ſeis dias del mes de Mayo, de mil y quinientos y ſeſenta y nueue YO EL REY. D. Cardinalis Seguntin. El Licenciado Morillas. El Licenciado Atienza. El Licenciado Pedro Gaſco. El Doctor Gaſpar de Quiroga Zapata.

Yo Antonio de Eraſo, Secretario de ſu Mageſtad Catholica, la fize eſcriuir por ſu mandado.

ARANZEL DE LOS DERECHOS PARTICULARES DE los Iuezes, Eſcriuanos, y Notarios, y Miniſtros Eclefiaſticos, demas de los contenidos en el Aranzel Real.

PRIMERAMENTE de la carta primera general, que ſe da por coſas hurtadas, no ſabidas. De la ſegunda carta ſobre lo ſuſo dicho. Y de la tercera carta de repicar campanas, de todas tres cartas generales al Prouiſor quarenta y ocho marauedis, y al Notario otro tanto.

De la carta de anathema, que es quarta, ſeſenta y ocho marauedis al Prouiſor, y otro tanto al Notario,

De la carta primera executoria ſobre contrato, aunque vaya contra muchas perſonas, ſi todos fueron obligados en vn contrato, veinte y quatro marauedis al Prouiſor, y otro tanto lleue el Notario.

De la carta executoria ſobre ſentencia, aunque ſea contra muchas perſonas, ſi todas eſtan en vna ſentencia, veinte y quatro marauedis al Iuez, y otro tanto al Notario. Y ſi la executoria fuere con inſercion de la ſentencia, y relacion de lo proceſſado, de cada foja de regiſtro, e ſignada, lleue el Notario ſus derechos conforme al Aranzel Real.

De la carta de latonia, que ſe dà, en que ſe manda ayan por excomulgadas las tales perſonas, ſi fueren contra vno diez marauedis al Iuez, y otro tanto al Notario; y ſi fuere contra muchas perſonas, de la vna diez marauedis, y de las demas à ſeis marauedis al Iuez, y otro tanto el Notario.

De la carta de participantes al Iuez, y al Notario, cada perſona treinta y ſeis marauedis.

De la carta de inuocacion para brazo seglar de cada persona contra quien se diere quarenta y ocho marauedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la carta de entredicho, de cada persona contra quien se diere ciento y treinta y seis marauedis, y el Notario lleue otro tanto

De la carta, que se da despues del entredicho, en que les mádan, vengan à obediencia, donde no que cesarà à Diuinis, treinta y quatro marauedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la carta de cesacion à Diuinis, de cada persona contra quien se diere la dicha carta ciento y treinta y seis marauedis al Prouisor, y el Notario lleue otro tanto

De la absolucion de censuras de cada persona diez marauedis al Prouisor, y el Notario lleue otro tanto.

De la carta citatoria inhibitoria, que se da contra la justicia Seglar, ò Eclesiastica, à pedimiento de vna, ò mas personas, aunque sea contra muchas personas, sesenta y ocho marauedis al Prouisor, y el Notario lleue otro tanto,

De la carta citatoria, y compulsoria en grado de apelacion lo mismo.

De la carta inhibitoria, que se diere despues de visto el proceso, cinquenta marauedis al Prouisor, y el Notario lleue otro tanto.

De los titulos de Ordenes mayores, y menores, de cada vno quatro reales de plata.

De la licencia para desuiolar Templos, sesenta y ocho marauedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la sentencia difinitiua en via ordinaria ciuil, ò criminal al Iuez sesenta y ocho marauedis.

De la sentencia de restitucion, ò condenacion, al Iuez veinte y quatro marauedis.

De qualquier auto interloqutorio, que el Iuez proueyere, y firmare en el procesilo veinte y quatro marauedis.

De mandamiento general, para que paguen diezmos, ò limosnas, con suitacion de horas, treinta y dos marauedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De la rebeldia de qualquiera carta de las sobre dichas, al Notario quatro mrs.

De la licencia para seruir vn Beneficio simple, ò Sacristania, ò Capellania, o zetre, veinte y quatro marauedis al Prouisor, y otro tanto al Notario.

De

De la licencia para dezir Misa ordinariamente en el Obispado treinta y quatro marauedis al Notario, y al Iuez gratis.

De la licencia para predicar, y confesar, ò predicar solamente, y confesar solamente, no se ha de lleuar cosa alguna, sino todo se ha de dar gratis, conforme lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino.

De las letras dimisorias, que comunmente llaman reuerendas para recibir Ordenes, el Notario ha de lleuar quatro reales de plata, y demas desto los derechos de la informacion, ò autos que se huuiesen hecho para dar las dichas dimissorias, conforme al Aranzel; y siendo de Iuez ha de lleuar sesenta y ocho marauedis.

De qualquier mandamiento con audiencia doze marauedis al Iuez, y otro tanto al Notario.

De vna carta benigna, de cada persona al Iuez diez y seis marauedis, y al Notario otro tanto.

De la dimissoria para ausentarse vn Clerigo del Obispado, aora sea por poco tiempo, ò mucho, del pedimiento, è informacion, è autos, lleue el Notario conforme al Aranzel Real, y por la dimissoria lleue el Prouisor de firma sesenta y ocho marauedis, y el Notario otro tanto.

De la confirmacion de ordenanzas de Cabildos, Cofradias, Iglesias, Hospitales, y Comunidades, lleue el Prouisor del auto de confirmacion, y la firma sesenta y ocho marauedis, y el Notario lleue otros sesenta y ocho marauedis; y si se copiaren derechos de saca, lleue el dicho Notario conforme al Aranzel Real, Y si las tales ordenanzas estuuieren confirmadas por los Iuezes predecessores, y conuiniere confirmarse de nueuo; y se confirmaren, lleue el Prouisor doze marauedis, y el Notario otros doze marauedis.

De la ereccion, y creacion de qualquier Beneficio, ò Capellania, que de nueuo se creare, è hiziere, lleue el Prouisor vn marco de plata, como siempre se ha acostumbrado; y porque el Prouisor haze las dichas creaciones, lleue este marco, y no mas derechos de la dicha creacion, y el Notario lleue tres ducados de vellon, y las sacas, conforme al Aranzel Real, con que no lleue derechos de registro, sino solo los autos, conforme al dicho Arãzel Real.

De processo, y autos para hazerse titulo, y collacion, y prouision de qualquiera Beneficio simple, ò curado, prestamos, prestamera, media Racion, Capellania, Sacristania de presen-

tacion de patronos ſ el Notario lleue los derechos de los autos conforme el Aranzel Real, y el Prouiſor por el auto de examen vn real, por el examen vn ducado de quartos, y por la firma del titulo otro real, y el Notario del titulo del regiſtro, y ſignado diez y ſeis reales.

De prouiſion de qualquier eſcriuania de la Audiencia, ò de las Vicarias, que fueren eſcriuanias perpetuas, y del titulo de Curſor, lleue el Secretario de ſu Señoria el Señor Obiſpo de todo dos ducados.

De la prouiſion de alcaldes, y regidores, oficiales, y eſcriuanos de las villas de la Dignidad Epiſcopal, al Secretario del Señor Obiſpo por todo dos ducados.

De la reduccion, y diminucion de carga de Miſas de Capellanias, Aniuerſarios, lleue los derechos el Notario conforme al Aranzel Real; y del auto, y mandamiento el Prouiſor vn real, y otro el Notario.

De vnir, è incorporar vna Igleſia à otra, ò vn Beneficio à otro, ò diuidir vna Capellania, y hazer vna, ò mas, al Iuez ocho reales, y al Notario otros tantos, y los autos conforme al Aranzel Real; y del inſtrumento de la vnion lleue el Notario vn ducado, y el Prouiſor de la firma dos reales.

De la diſpenſacion para contraher matrimonio en grado prohibido, lleue el Notario de los autos, è informaciones, y traſlado de las letras conforme al Aranzel, y de la diſpenſacion, que ſe entrega à las partes, en que ha de ir inſerta la comiſsion Apoſtolica, dos ducados, con tal que los autos ayan paſſado, y paſſen ante el miſmo Notario realmente; y ſi por conſentimiento del Notario originario del negocio paſſarẽ ante otro alguno, no pueda lleuar, ni lleue derechos algunos, ſino el que realmente hiziere los autos, y el Prouiſor lleue de la aceptacion quarenta y ocho marauedis, del auto de narratiua ciento y dos marauedis, de la licencia ſeſenta y ocho marauedis, y del ſello trecientos mrs.

De la diſpenſacion, que ſe haze à los ilegitimos por comiſsion Apoſtolica, para poder ſer promouidos à todas Ordenes, y obtener beneficio conforme à las letras, el Notario lleue de los autos, è informaciones conforme al Aranzel, y por la diſpenſacion que ha de dar ſignada, ora ſea en latin, ò en romanze, dos ducados, y el Iuez de la aceptacion quarenta y ocho marauedis; del auto de narratiua ciento, y dos; de la licencia ſeſenta y ocho; del ſello trecientos marauedis, como en la antecedente, y lo miſmo por qualquiera otra diſpenſacion de irregularidad, o de algũ de-

fecto

fecto que se dé por comissión Apostolica. De la dispensacion, que el Ordinario haze al ilegitimo para ser ordenado de menores Ordenes, y tener vn Beneficio simple, lleue el Secretario trece reales de vellõ, y si dispensa el Prouisor, otro tanto como las demas dispensaciones.

De la licencia, que se da para sacar vn cuerpo difunto fuera del Obispado, lleue el Prouisor vn marco de plata, como siempre se ha acostumbrado, y el Notario los derechos de sus autos, conforme al Aranzel Real, y si lo sacaren sin licencia, se cobre el dicho marco de los herederos del difunto, ò de quien lo sacò.

De la licencia que se dà para sacar los huesos, y cuerpo de vn difunto de vna Iglesia á otra, como sea dentro del Obispado, lleue el Prouisor vn castellano, y el Notario los derechos de sus autos.

De las licencias que se dan para doblar por los difuntos, y para romerias de qualesquiera otras licencias ordinarias, que se suelen dar de cosas semejantes ordinarias, que no estan en particular expressadas en el Aranzel, lleue el Iuez doze marauedis, y el Notario otro tanto; los quales doze marauedis se entienden de cada acto, y de cada Iglesia. Si las dichas cartas, y censuras fueren dadas por autoridad Apostolica, ò en causa beneficial, ò en grado de apelacion, ó ante la persona de su Señoria el Señor Obispo, son las dichas firmas al Iuez, y al Notario al doble: y lo mismo en los autos, y sentencias, q̃ en qualquiera manera se hizierẽ ante la persona del dicho Señor Obispo, ó ante su Prouisor por comission Apostolica.

De los edictos de Ordenes, que se despachan para publicar, y hazer informacion de las calidades, y meritos de los que se quieren ordenar, ha de lleuar el Iuez de todo sesenta y ocho marauedis, y el Notario otro tanto; y al Iuez de ver la informacion sesenta y ocho marauedis, y al Notario dos reales de ir al despacho, y los autos, cõforme al Aranzel.

De la licencia, y comission para pedir limosnas generales en cosas graues, como son la limosna de nuestra S. de Guadalupe, y Mõserrate, lleue el Iuez vn marco de plata, que son sesenta y cinco reales de vellon, y el Notario, de la primera onze reales, y de los demas à dos reales. De limosnas ordinarias de personas particulares, y Cofradias, el Iuez, y Notario, gratis.

En las vacantes, y prouisiones de Beneficios curados por concurso, lleuara el Notario por todos los autos de vacãte seis ducados, y los demas derechos de la ocupacion de los Examinadores, Fiscal, y Cursor, los pagarà el promouido, conforme á lo que el Iuez tasare.

Del despacho de qualesquier Bulas de resignaciones de qualesquier Beneficios, ò Capellanias, al Iuez de la collacion trecientos

y treinta

y treinta y seis marauedis, de los autos de aceptacion sesenta y ocho del auto de declaracion de la narratiua ciento y treinta y seis, del examen vn ducado, del sello quatrocientos y ochenta y cinco, y al Notario del processo los derechos del Aranzel doblados; del mandamiento de possession quatro ducados, de los latines à real y medio por oja, y lo mismo en los despachos de las coadjutorias.

De la prouision de Beneficios en virtud de presentacion de los Señores Duques de Alua, y Alburquerque, lo mismo que en la antecedente de resignaciones.

De la vista de los processos en grado de apelacion, lleue el Notario como se ha acostumbrado, à quatro marauedis por oja, y si fueren de tres personas, ò Communidad, al doble.

Si en el discurso de algun negocio huuiere ocupacion particular, y de consideracion, en tal caso el Iuez tassara de mas de los derechos de los autos, lo que le pareciere justo, por razon de la tal ocupacion.

Al Notario proprietario, que saliere fuera de la Ciudad à algũ negocio por mandado, y orden del Iuez, se le pagaran cada dia setecientos marauedis, y sus derechos al oficial, que no fuere proprietario, seiscientos marauedis, y sus derechos.

DERECHOS DEL FISCAL.

De la acusacion que el Fiscal pone al Clerigo, ò Lego, ha de lleuar seis reales.

Del interrogatorio de preguntas para ratificar testigos, y examinar otros en juicio plenario, ò interrogatorio de abono de testigos, ò para probar tachas de testigos, quatro reales; de las repreguntas, que da à las preguntas q̃ presentare la parte contraria dos reales.

De las peticiones que presenta en negocios ciuiles, y para vacantes de Curatos, à real cada vna, y lo mismo en las criminales, si en la sentencia no huuiere condenacion particular, aplicada al Fiscal.

De qualesquier escritos que hiziere de alegacion, y respuesta à escrito de Letrado de la parte contraria, ciento y treinta y seis mrs.

Quando saliere fuera à negocio particular, por mãdado, y comission del Iuez, ò si el negocio tuuiere alguna diligencia, ò ocupacion extraordinaria, y que merezca gratificacion, el Iuez la tassarà, y mandarà dar lo que pareciere conueniente, con justificacion, y sin agrauio de las partes.

DERECHOS DEL AGVACIL CARCELERO.

Del carcelaxe, que qualquiera Clerigo, ò persona Eclesiastica, ò

Lego, que se prenda por los casos, que se puede prender, de prision, y carcelaxe dos reales, de los vassallos vn real.

De cada vno de los que no confessaren en tiempo, ò que no comulgaren vn real.

De los Clerigos, que no presentan los padrones en tiempo, de cada vno ducientos marauedis.

Los Beneficiados perpetuos, Capellanes, y Sacristanes perpetuos, que siruen por sus personas sus Beneficios, no sacan licencia los Clerigos, que siruen en lugar de los tales, son obligados à sacar licẽcia cada vn año, desde primero de Nouiembre, hasta la vispera de la Natiuidad de nuestro Señor Iesu Christo, no sacandola en este termino, tienen de pena ducientos marauedis para el Alguacil.

Tiene las decimas, y las execuciones en las villas de San Pelayo, Palacinos, Carrascal, Huelmos, Casafola, que son en lo temporal sujetas à la Dignidad Episcopal.

Quando sale fuera à prender à algun delinquente, lleue por cada dia setecientos marauedis. Y lo mismo à qualquiera diligencia, que saliere a hazer por mandado del Iuez, aunque no aya prouision; siempre que huuiere alguna ocupacion de importancia, y consideracion, se le darà lo que al Iuez le pareciere justo, y tassare.

DERECHOS DEL CVRSOR.

De las notificaciones que hiziere, lleue los derechos conforme al Aranzel Real.

De qualquiera carta citatoria, è inhibitoria, que notificare à justicias Eclesiasticas, y Seglares y partes, por las notificaciones que hiziere, lleue dos reales.

De leer, y publicar cartas generales en las Iglesias, aunque sean contra muchas personas, de todas tres cartas dos reales.

De las diligencias, que hiziere para la prouision de Beneficios Curados, y assistẽcia à los examenes, lleuara lo que le tassare el Iuez: y assimismo qualquiera otro negocio, donde se le mandare hazer, ò hiziere alguna diligencia extraordinaria.

DERECHOS DEL SELLO.

Del sello del titulo de escriuania de la Audiencia Episcopal de las perpetuas de Vicarias vn marco de plata.

De sello de las dispensaciones vn florin, que son ducientos y setenta y cinco marauedis toca al señor Prouisor.

Del sello de qualquiera collacion de Beneficio simple, Curado, collatiuo de patronazgo, en qualquiera manera que vaque, vn

castella-

castellano, que son quatrocientos, y ochenta y cinco marauedis

Del sello de collacion de Dignidad, Canongia, Racion, ò media Racion en la Iglesia Cathedral, vn marco de plata

Del sello de las dimissorias, que llaman comunmente reuerendas para recibir Ordenes, no se han de lleuar derechos, conforme al santo Concilio Tridentino, que manda se den gratis.

Del sello de las letras dimissorias, para ausentarse vn Clerigo, vn florin, que son ducientos y setenta y cinco marauedis

Del sello de la creacion de la Capellania, ò Beneficio, vnion, ò diuision, vn castellano.

Del sello de cartas de justicia ordinarias, veinte y quatro marauedis, toca al señor Prouisor.

De la concession de impetra del sello, trecientos y setenta y cinco marauedis tambien toca al señor Prouisor.

Y mandamos al dicho nuestro Prouisor, y Vicarios, Fiscal, Notarios, Alguazil, y al que tiene nuestro sello, y à las otras personas aquien toca, le guarden, y cumplan, y no excedan de lo en el cōtenido, obligandolos à lo que mas lleuaren à restitucion en el foro de la conciencia, y en lo judicial à boluer, lo que mas lleuaren de lo en el contenido, y que lo pagaran con el quatro tanto. En fe, y testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente, firmada de nuestro nombre, sellada con nuestro sello, y refrendada de nuestro Secretario: el qual dicho Arancel mandamos, que estè puesto en vnas tablas, en las casas Episcopales, donde nuestro Prouisor haze audiencia, para que venga à noticia de todos, y se ponga en lugar donde todos le puedan leer; Dada en Salamāca à veinte de Marzo de mil y seiscientos y cinquenta y quatro. Pedro Obispo de Salamanca. Por mandado del Obispo mi señor. El Licēciado Andres Martinez de Loaysa, Secretario.

Todas las quales dichas constituciones, y autos suso dichos, yo El Licenciado Domingo Corronero, Racionero entero de la Sāta Iglesia Cathedral desta Ciudad, y Secretario de la dicha Santa Synodo, leì, y publiquè en la Capilla de santa Catherina, lugar à donde se celebrò la dicha Santa Synodo, Domingo doze, Lunes treze, Martes catorze, Miercoles quinze, y Iueues diez y seis del mes de Abril, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, estando juntos, y congregados con su Señoria el señor Obispo desta Ciudad, en la dicha Synodo, los Diputados della, y Synodantes, que assistieron, conforme à la relacion, que va fecha de sus acciones, à los quales en siendo acabadas de leer las dichas constituciones, y autos, y entendidas por todos; yo el dicho Secretario les dixe, y preguntè en voz alta;

tis; *Placent nè vobis hæ constitutiones*; y todos vnanimes, y conformes, *nemine discrepante, responderũt, Placent*; y que las consentian, y consintieron, y todo lo en ellas contenido, como tan justo, razonable, santo, y conueniente para el seruicio de Dios nuestro Señor, bien, y vtilidad de todo este Obispado, y nadie reclamò contra ello; y su Señoria dixo, que mandaba, y mandò, se guarden de aqui adelante las dichas constituciones en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y que sus Iuezes juzguen por ellas en quanto à derecho aya; y assi lo pronunciò, proueyò, y mandò, y firmò en presencia de la dicha Synodo, en el dicho dia diez y seis de Abril, de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, siendo testigos los Licenciados Ambrosio Prieto, y Ruyz, Mateo Vasco, y Don Francisco Martinez de Aisa, vezinos desta Ciudad.

Pedro Obispo de Salamanca.

Passó ante mi.
Domingo Corrionero. Secretario.

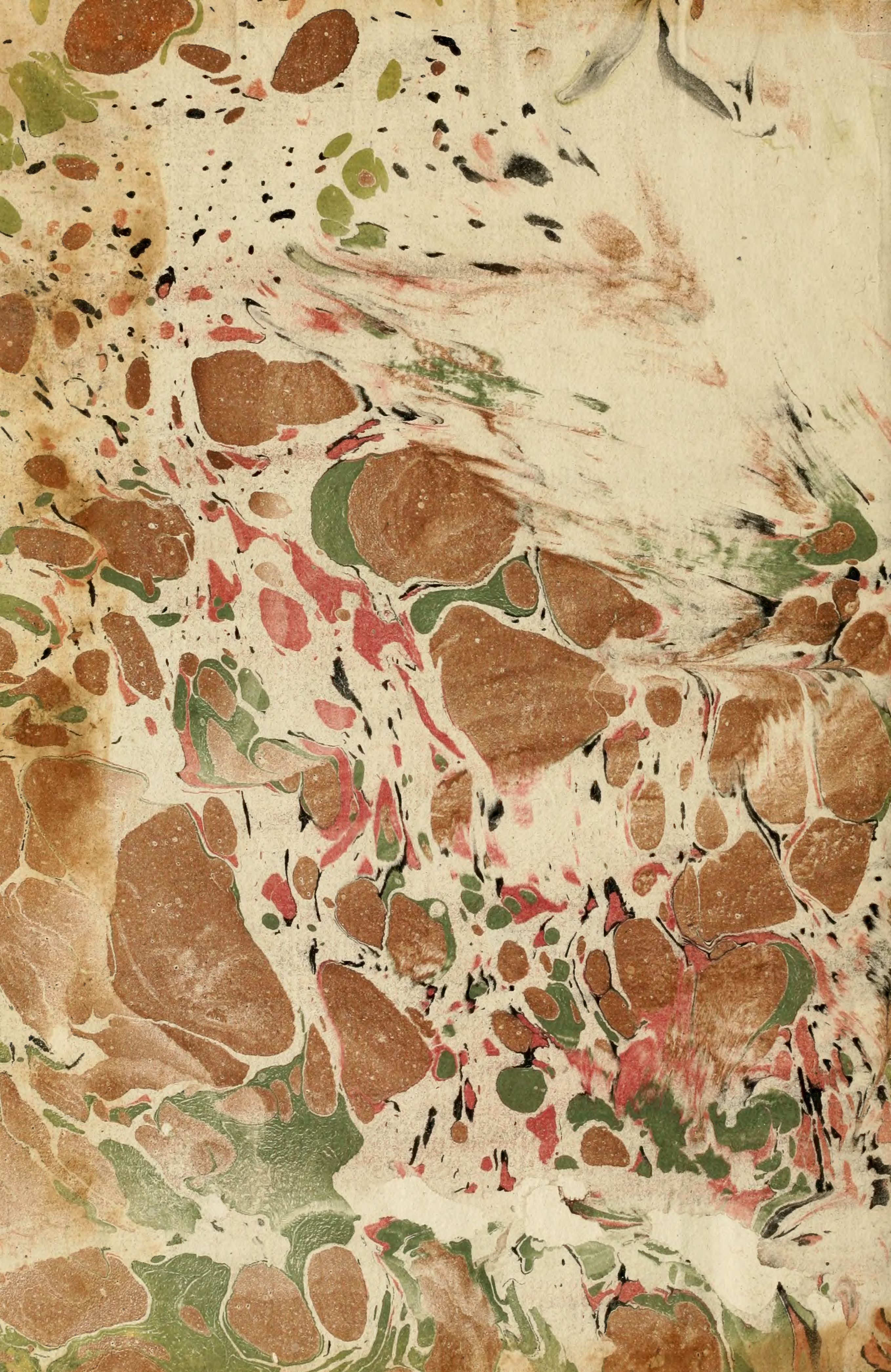
Y yo el dicho Licenciado Domingo Corrionero, Racionero desta santa Iglesia de Salamanca, y Notario ordinario, y Secretario desta santa Synodo, presente fui a todo lo que dicho es, y lo hize escriuir; y en fe dello lo firmè, y signè.

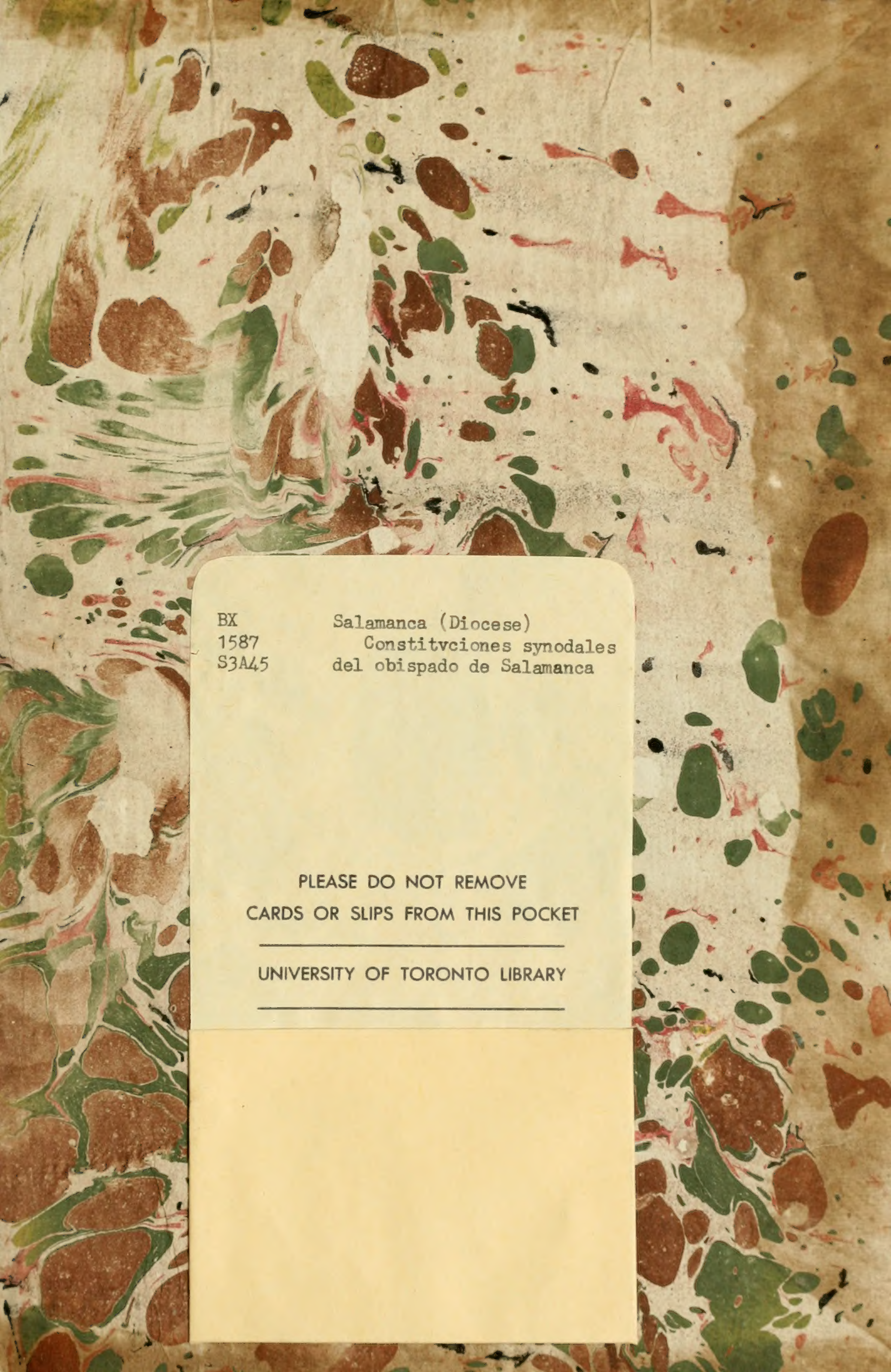
En señal de verdad
Domingo Corrionero. Secretario.

Miguel Fernandez de Noriega.

CON LICENCIA. EN SALAMANCA.

En casa de Diego de Cossio, Impressor de la Real Vniuersidad, della.




BX
1587
S3A45
Salamanca (Diocese)
Constitvciones synodales
del obispado de Salamanca
PLEASE DO NOT REMOVE
CARDS OR SLIPS FROM THIS POCKET
UNIVERSITY OF TORONTO LIBRARY

